



# CRITERIOS RESOLUTIVOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2013-2017





**CRITERIOS RESOLUTIVOS DEL  
INSTITUTO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

2013-2017

323.445

C934 Criterios Resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017 / Yaneth Rubidia Campos de Rivas, Alicia Abigail Ríos-Lazo de Cubías, Eder Evelio Quintanilla, José Walter Polio González, Joaquín Amilcar Cárdenas Martínez. -- 1ª ed. -- San Miguel, El Salv. : Editorial Universidad Gerardo Barrios, 2018  
sv 536 p. : 25cm.

Datos electrónicos (1 archivo: pdf. 4.00 gb). -- www.ugb.edu.sv

ISBN 978-99961-60-60-0 (E-book)

1. Información pública - El Salvador. 2. Libertad de información. 3. Derechos civiles. 4. Gobierno y prensa. I. Campos de Rivas, Yaneth Rubidia, 1975- investigadora. II. Título.

## **Criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública.**

Realizado por la Universidad Gerardo Barrios (UGB) y Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) Proyecto Pro – Integridad Pública, con el apoyo del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

### **Autores**

*Yaneth Rubidia Campos de Rivas*,  
Directora y Coordinadora del proyecto  
*Alicia Abigail Ríos-Lazo de Cubías*,  
Investigadora  
*Eder Evelio Quintanilla*, Investigador  
*José Walter Polio González*,  
Investigador  
*Joaquín Amilcar Cárdenas Martínez*,  
Investigador  
*William Alexander Ventura*,  
Programador Senior  
*Edwin David Portillo Hernández*,  
Programador Junior SCRUM  
Master  
*Rodrigo Alberto Pineda de la O*,  
Desarrollador Web  
Guillermo Alexander *Parada Gámez*,  
Coordinador Metodológico y  
Desarrollo Jurídico  
*Jaime Mauricio Campos Pérez*,  
Consultor Especialista

## **Proyecto de USAID Pro – Integridad Pública**

*Paola Barragán*  
Directora del proyecto de USAID.  
*Oscar Aguilar Crespín*  
Coordinador de iniciativas gubernamentales del proyecto USAID Pro – Integridad Pública.

### **Universidad Gerardo Barrios**

*Raúl Rivas Quintanilla*  
Rector  
*Sirhan Raúl Rivas*  
Vicerrector académico  
*Yaneth Rubidia Campos de Rivas*  
Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas

### **Editorial Universidad Gerardo Barrios**

*Karla Paz*, Coordinadora de editorial  
*Sarah Zelaya*, Diseño y diagramación

### **1ª. Edición**

Noviembre 2018  
© Todos los autores  
© Universidad Gerardo Barrios

### **Universidad Gerardo Barrios**

Calle Las Flores y Avenida  
Las Magnolias, Colonia Escolán,  
San Miguel  
(503) 2645-6500  
www.ugb.edu.sv

Este estudio ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos de América a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

Las opiniones de esta publicación **Criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública** son responsabilidad de la Universidad Gerardo Barrios y no reflejan necesariamente los de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos.

# ÍNDICE TEMÁTICO DE CONTENIDOS

<b>PRESENTACIÓN</b>	<b>33</b>
<b>1. CATEGORÍA: ACCESO A LA INFORMACIÓN</b>	<b>35</b>
<b>1.1. Subcategoría: Pública</b>	<b>35</b>
Acceder a la información pública no requiere expresar finalidad	35
Acceso a la información permite participación ciudadana en el análisis del cumplimiento de las funciones públicas	35
Acceso a la información pública propicia contraloría ciudadana, rendición de cuentas y democracias transparentes	36
Acceso a nombres de servidores públicos favorece la contraloría ciudadana	37
Actas del proceso de selección de jueces están sujetas al escrutinio público	37
Acuerdo de entrega de la información pública solicitada a través de los medios nacionales de comunicación	37
Acuerdo entre las partes sobre la entrega de información	38
Adjudicación firme es información pública	38
Afiliación política partidaria de jueces y magistrados no es un dato personal sensible	38
Afiliación política de funcionarios judiciales constituye información pública	39
AFP son entes obligados a brindar información	39
Agotamiento de instancias habilita competencia del Instituto	39
Alcance del derecho de acceso a la información pública	40
Ámbito de intimidad de funcionarios públicos	40
Aplicación incorrecta del Art 74 lit b) de la LAIP al declarar improcedencia de la solicitud de información	40
Balance entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la intimidad (balancing test)	41
Bonos y cupones de FINATA son información pública	43
Carácter de la dirección de correo electrónico de los funcionarios públicos	43

Carácter fundamental del derecho de acceso a la información pública	44
Carácter no absoluto del derecho de acceso a la información pública	48
Carácter público de las declaraciones patrimoniales y del examen de la Sección de Probidad	53
Carácter universal del derecho de acceso a la información pública	54
Carga dinámica de la prueba ante la negativa de acceso a la información	55
Casos finalizados de corrupción son información pública	55
Clasificación de la información	55
Colisión entre el derecho a la información y el derecho al honor de los servidores públicos	57
Complejidad de la información amplía el plazo de entrega	57
Condiciones necesarias para las Unidades de acceso a la información pública	57
Condiciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública	58
Consecuencias del carácter fundamental del derecho de acceso a la información pública	59
Consulta directa de la información pública	61
Contenido de denuncias constituye información pública	62
Contenido del derecho de acceso a la información pública	63
Contraloría social como mecanismo de transparencia de la gestión pública	66
Contraloría social	66
Control liminar de las solicitudes de acceso a la información	67
Control normativo sobre los costos de reproducción y envío de información solicitada	68
Conversaciones entre funcionarios públicos por medios electrónicos constituye información pública	68
Costos de reproducción y envío de la información no deben ser excesivos	69
Cumplimiento del derecho de acceso a la información	69
Dato estadístico	70
Datos abiertos (open data)	70

Datos en el Registro público de vehículos constituyen información pública	72
Deber de elaboración de perfil del asesor	72
Deber de entregar la información	72
Deber de establecer política de uso de correos electrónicos institucionales	73
Deber de fundamentar la negativa de entrega de información	74
Deber de la Presidencia de la República de proporcionar información sobre los viajes	75
Deber de mantener copia de respaldo de documentos judiciales	76
Deber de motivación de las resoluciones del Oficial de información	76
Deber de motivación de las resoluciones	77
Deber de motivación en la toma de decisiones permite que personas realicen una mejor contraloría social	77
Deber de nombrar Oficial de información	77
Deber de poseer la documentación legal en regla y actualizada	78
Deber de propiciar la información pública	78
Deber de transparencia como consecuencia del derecho de acceso a la información pública	78
Deber de transparencia de funcionarios de alto nivel al actualizar su declaración patrimonial	80
Deber de transparencia de las municipalidades	81
Deber de transparencia de los actos de gobierno	81
Deber de transparencia de los servidores públicos	82
Deber de transparencia en las Sociedades de economía mixta	83
Deber de transparencia sobre el uso de los fondos públicos	83
Deber del Estado de garantizar acceso a la información pública	83
Deber del Oficial de información de entregar constancia de recepción de la solicitud	84
Deber del Oficial de información de garantizar una comunicación efectiva con solicitantes	84
Deber ético de los funcionarios públicos de actualizar sus declaraciones patrimoniales	84
Declaraciones juradas de patrimonio no gozan de reserva indefinida	85

Denegatoria implícita de la información	85
Derecho a la intimidad de funcionarios públicos	85
Derecho a la protección no jurisdiccional	86
Derecho a recurrir	88
Derecho a saber como mecanismo de control social	88
Derecho de acceso a la información pública como “derecho llave”	89
Derecho de acceso a la información pública	89
Derecho de acceso a la información pública	95
Derecho de aportación de prueba	95
Derecho de libre acceso a la información pública	96
Derecho de petición y repuesta no es equivalente a derecho de acceso a la información pública	96
Derecho de petición y respuesta	96
Derecho de petición	97
Derecho de probar	98
Derecho de respuesta	98
Designación de Oficial de información interino ante ausencia del titular	99
Deuda entre instituciones estatales es información pública	99
Diferencia entre información jurisdiccional y datos estadísticos	99
Dificultad técnica no representa justificación válida para denegar la información	100
Diligencias de investigación en proceso penal son información jurisdiccional	100
Dimensión individual y colectiva del derecho de acceso a la información pública	100
Dimensiones de la reserva de ley en materia tributaria	103
Doble dimensión del derecho a la verdad	103
Documentos sobre investigación realizada por servidor público para cumplir funciones constituyen información pública	104
Ejercicio del derecho de acceso a la información pública no exige presencia física del titular	104
Ente estatal responsable de vigilancia de organismos privados debe responder solicitud de información	105
Entes privados que administran fondos públicos están sujetos a la Ley de acceso a la información pública	105
Entes públicos descentralizados	106

Entrega de información en el formato original de elaboración	107
Entrega de información en la modalidad requerida	107
Entrega de información parcial	107
Entrega de información vencido el plazo legal pero dentro de plazo razonable	108
Entrega de la información pública	108
Entrega incompleta de la información	109
Esencia del derecho a saber	109
Examen de admisibilidad de la solicitud de información	110
Examen de ponderación de derechos	110
Examen de ponderación para entrega o reserva de la información	111
Examen de proporcionalidad entre derecho de acceso a la información y protección de datos personales	111
Examen de proporcionalidad ponderará el derecho de acceso a la información respecto de otros derechos	111
Expedientes de candidatos a Fiscal General de la República constituyen información pública	112
Expedientes penales de reos constituyen información pública	112
Expresión “leyes” abarca a las ordenanzas municipales	113
Facultad del Instituto de ordenar las diligencias necesarias para el cumplimiento pleno de sus resoluciones	113
Facultades del Instituto de acceso a la Información pública	113
Falta de justificación para negar el acceso a la información solicitada	114
Falta de motivación	114
Favorecimiento de la contraloría ciudadana	114
Fideicomiso de Obligaciones Previsionales no está protegido por el secreto fiduciario	115
Fideicomisos públicos constituyen información pública	116
Finalidad de la reserva de ley en materia tributaria	116
Finalidad del derecho de acceso a la información pública	117
Fines de la Ley de acceso a la información pública	117
Fiscalización ciudadana	121
Forma de presentación de la solicitud de información	121
Formas de presentar la solicitud de acceso a la información pública	122

Formato adecuado para entrega del currículum vitae del Presidente de la República	123
Formato de entrega de la información	124
Formato de solicitud de acceso a la información del ente obligado no es vinculante	124
Fuerza vinculante de las resoluciones del Instituto	124
Función orientadora del Oficial de información	125
Funciones del Instituto de acceso a la información pública	126
Funciones del Oficial de información	129
Fundamentación de las resoluciones y valoración de los medios probatorios	135
Gobierno abierto	137
Hojas de vida y atestados constituyen información pública	138
Importancia de asesores en la función pública	138
Imposibilidad de denegar información por no tener claridad con lo solicitado	139
Imposibilidad de entregar información detallada de actividades específicas de servidores públicos	139
Improponibilidad por falta de presupuesto material	139
Información “ultra petita”	140
Información de interés público	141
Información de procesos pendientes contra postulantes a cargos públicos	141
Información debe brindarse sin importar periodo de gestión	141
Información debe ser pública al desaparecer fundamento de la reserva	141
Información disponible en sitios web es pública	142
Información en certificados de libre venta es de carácter público	142
Información estadística	142
Información jurisdiccional de índole administrativa y pública	143
Información jurisdiccional e información administrativa	143
Información jurisdiccional	144
Información privada como categoría de información	144
Información pública generada por entes privados	146
Información pública	146

Información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado	149
Información que está siendo objeto de auditoría	149
Información relacionada con fondos públicos constituye información pública	150
Información relativa a la distribución y ejecución de fondos del Estado es pública	151
Información relativa a la formación académica de servidores públicos	151
Información sobre ejecución de proyectos es de carácter público	151
Información sobre la relación contractual con entes estatales es pública	152
Información sobre proyectos públicos constituyen información pública	152
Informe final de auditoría es un acto independiente al proceso judicial que se desarrolla	152
Informes finales de auditoría son información pública	153
Informes finales de auditoría	155
Insatisfacción con la información recibida debe tramitarse vía apelación	155
Inseguridad jurídica	156
Instituciones de crédito tienen deber de transparencia al manejar fondos públicos	156
Interés público hace prevalecer derecho de acceso a la información sobre el honor y la propia imagen de funcionarios	156
Interés público hace prevalecer derecho de acceso a la información sobre la intimidad personal	157
Interés público	160
Interpretación de la Ley de acceso a la información pública debe ser a favor de un real y efectivo acceso a la información	162
Interpretación de la Ley de acceso a la información pública	162
Justificación de la negativa de entrega de información	163
Labor de las Unidades Administrativas	163
Labor social de la información pública	163
Legalidad como requisito para limitar un derecho	164
Legalidad de los límites al derecho de acceso a la información pública	164
Libertad de información como derivación del derecho a la libertad de expresión	165

Licitud de la subcontratación	166
Limitación de derechos sujeta a reserva legal	166
Limitaciones al derecho de acceso a la información pública	167
Límites a la entrega de información	168
Límites del derecho de acceso a la información pública	168
Manifestaciones de la libertad de información	177
Mecanismo de control sobre el Presidente de la República	177
Mecanismos de protección y conservación del derecho de acceso a la información pública	178
Modalidad de entrega de la información	178
Modelo eficiente de la SIGET constituye información pública	180
Naturaleza jurisdiccional de los procedimientos	180
Necesidad de establecer Unidades de Acceso a la Información Pública	180
Nombre de funcionario público no es información personal sensible	181
Nombre de licenciatarios de venta de bebidas alcohólicas es información pública	181
Nombre de personas condenadas penalmente no constituye información confidencial	181
Nombres de servidores públicos constituyen información pública	182
Norma infralegal no puede limitar derecho de acceso a la información pública	184
Noticias periodísticas no constituyen prueba	185
Número de Junta de vigilancia médica constituye información pública	185
Número de solicitudes presentadas no es causal para denegar la información	186
Objetivo de las solicitudes de información	186
Objeto del acceso a la información pública	186
Obligación bilateral de disponer de la información	187
Obligación de crear la Unidad de acceso a la información pública	187
Obligación de la Administración pública de proteger el derecho de acceso a la información pública	187
Obligación de poseer la información	188
Obligación de publicar instrumentos que emanan de municipalidades	188

Obligaciones del Estado frente a la corrupción	188
Obligaciones del Oficial de información	189
Oficial de Información debe satisfacer derechos de las personas, no de los entes obligados	189
Oficial de información interino debe cumplir con los requisitos de idoneidad	190
Ofrecimiento de prueba en audiencia oral	190
ONI policial constituye información pública	190
Organismo de inteligencia del Estado está sujeto a la Ley de acceso a la información pública	191
Orientación en la ubicación de la información	191
Personas con funciones públicas son objeto de contraloría social	191
Plazo para interponer apelación se contabiliza desde el día siguiente a la notificación	192
Ponderación con criterio restrictivo	192
Ponderación entre derecho de acceso a la información pública y la protección de información personal	192
Potestad de las municipalidades para establecer costos de reproducción de las copias de información pública	194
Potestad normativa restringida en materia de impuestos municipales	195
Preeminencia del derecho de acceso a la información pública respecto al derecho a la intimidad	195
Presunción de ocultamiento de información	196
Presunción de satisfacción con la información entregada	197
Presunción del carácter público de la información en poder de instituciones públicas	198
Prevalencia de la Ley de acceso a la información pública sobre las ordenanzas municipales con relación a los costos de reproducción y envío de información	198
Principio de reserva de ley en materia tributaria	199
Principio ético de transparencia de los servidores públicos	199
Privacidad e intimidad disminuida de los servidores públicos	200
Procedencia de solicitudes de información a las sociedades de economía mixta	201
Procesos finalizados contra servidores públicos constituyen información pública	201
Procesos penales son públicos	202

Prohibición automática de divulgación de información vulnera el derecho de acceso a la información	202
Prohibición de restricciones genéricas al derecho de acceso a la información pública	203
Prueba sobreabundante	204
Prueba	205
Publicación de respuestas correctas del examen de notariado	205
Publicidad de expedientes de casos fenecidos dependerá del tipo de asunto que se ventiló	206
Publicidad de la afiliación política partidaria de jueces y magistrados coadyuva en consolidación del estado de derecho	206
Publicidad de los actos procesales a las partes garantiza derecho de defensa y debido proceso	207
Publicidad de los costos de reproducción y envío de la información	207
Publicidad de los modelos de pólizas de seguros	207
Publicidad de los procesos favorece la transparencia	208
Rectificación de errores materiales de las sentencias	209
Reembolso de seguros por empresas privadas es de naturaleza privada	209
Rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos	209
Reorientación de la solicitud de información	210
Reserva de ley relativa en materia tributaria municipal	210
Resoluciones de declaración de reserva constituyen información pública	211
Responsabilidad de unidades administrativas de colaborar y responder a Oficial de información	211
Responsable de clasificar la información	211
Responsable en caso de ente colegiado	213
Respuesta incompleta vulnera el derecho de acceso a la información pública	213
Restricciones al derecho de acceso a la información pública por colisión con otros derechos constitucionales	214
Revelación de información privada lesiona el derecho a la intimidad	214
Riesgo de colusión al publicar totalidad de la información	214
Rol de los oficiales de información	215

Seguridad jurídica	215
Seguridad pública	215
Servicios públicos esenciales	216
Servidores públicos	216
Silencio positivo	216
Solicitud de información ofensiva	217
Solicitud previa no impide solicitar nuevamente la información	218
Solicitudes de información de institución de enseñanza superior se tramitarán ante el MINED	219
Taxatividad de la denegatoria de información	219
Titular de entes colegiados	219
Titularidad del derecho de acceso a la información pública	220
Tramitación idónea de la solicitud de acceso a la información pública	221
Transparencia activa	221
Transparencia de la gestión pública	222
Utilidad de la prueba	222
Utilización de la tecnología en la transparencia de la gestión pública	223
Valor económico de las copias certificadas de la información	224
Valor probatorio de documentos privados	224
Valor probatorio de las copias simples	224
Verdadero acceso a la información pública	224
Versión pública de la hoja de vida de candidatos de elección popular constituye información pública	225
Versión pública de la información	225
Versiones públicas de declaraciones y examen de Sección de Probidad constituyen información pública	229
Versiones públicas de la hoja de vida de funcionarios públicos	229
Vía idónea para acceder a la información	230
Vínculo matrimonial o parentesco entre servidores públicos constituye información de interés público	230
<b>1.1.1. PÚBLICA: ART. 110 LAIP</b>	231
Aplicación supletoria de los principios del derecho de acceso a la información pública a solicitudes tramitadas según leyes procesales	231

Derogatoria de leyes que regulan reserva o confidencialidad de la información	231
Principio de máxima publicidad y artículo 110 de la Ley de acceso a la información pública	232
Taxatividad del Art 110 de la Ley de acceso a la información pública	233
<b>1.1.2. PÚBLICA: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	234
Acceso al dato bruto	234
Acceso al dato procesado	234
Circuito de circulación de los datos dentro de la administración pública	234
Costos por mala gestión deben ser asumidos por el ente obligado	235
Deber de conservación y resguardo de documentos con valor histórico	235
Deber de los entes obligados de resguardar, ordenar y clasificar archivos	235
Documentación del proceso de elección de funcionarios públicos	236
Gestión documental	236
Obligación de archivar la información pública	238
Obligación de documentar la supresión de plazas	239
Obligación de documentar los avances de los contratos públicos	239
Obligación de gestión para entrega de la información	239
Obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información	240
<b>1.1.3. PÚBLICA: INCOMPETENCIA</b>	241
Competencia del ente obligado es necesaria para tramitar solicitud de información	241
Competencia del Instituto de Acceso a la Información Pública	241
Competencia del Oficial de información no puede delegarse a otro funcionario	244
Competencia del Oficial de información para entregar información administrativa de la Corte Suprema de Justicia	244
Competencia del Tribunal Supremo Electoral (TSE) para resolver solicitudes de información de afiliación política partidaria de servidores públicos	245
Delegación de competencia	245
Ente facultado para requerir la información	245

Incompetencia del Instituto de Acceso a la Información Pública	246
Incompetencia del Instituto para determinar reinstalo de personal	246
Incompetencia del Instituto para obligar la entrega de la información privada	246
Incompetencia del Instituto para ordenar la entrega de testimonios de escritura matriz	248
Incompetencia del Instituto para revisar resoluciones no comprendidas en la Ley de acceso a la información pública	249
Incompetencia del Instituto para solicitar información a sociedades anónimas	249
Incompetencia del Oficial del Información para expedir testimonios de escritura matriz	250
Incompetencia en razón del objeto	250
Indelegabilidad de funciones	250
Información fuera de la esfera de control por parte del Instituto	251
Juez es quien extiende certificación de documentos incorporados al expediente judicial	251
Solicitud de información debe presentarse ante ente competente	251
<b>1.1.4. PÚBLICA: INEXISTENCIA</b>	252
Causales de inexistencia de la información	252
Deber de los entes obligados de tener controles de los expedientes descartados	255
Deber de reconstruir la información	255
Declaratoria de inexistencia de la información	255
Denegación de información por no contar con documento original	256
Distinción entre clasificación y la inexistencia de la información	256
Distinción entre la inexistencia y la incompetencia	256
Imposibilidad material de reconstrucción de la información	257
Incompatibilidad entre confidencialidad e inexistencia de la información	258
Incompatibilidad entre reserva e inexistencia de la información	259
Inexistencia de información debe probarse	259
Inexistencia de información por no existir decisión definitiva	260

Inexistencia de la información por caso fortuito o fuerza mayor	260
Inexistencia de la información	262
Inexistencia no procede si la información existe con un nombre distinto al solicitado	265
Inexistencia por no tener atribuciones para generar y contar con la información requerida	265
Inexistencia puede dar lugar a indemnización por perjuicios	266
Justificación de la declaratoria de inexistencia de la información	267
Motivos para revocar la declaratoria de inexistencia de la información	269
Necesidad de acreditar la búsqueda de la información previo a declararla inexistente	269
Obligación de reponer archivos que contienen la información	271
Presunción de que se generó la información	272
Propósito de la declaratoria de inexistencia de la información	273
Sobreseimiento por inexistencia de la información pública	273
<b>1.1.5. PÚBLICA: PRINCIPIOS</b>	274
Aplicación del principio de máxima publicidad en caso de duda sobre la confidencialidad	274
Deber del oficial de información según el principio de integridad	274
Elemento indispensable del principio de máxima publicidad	274
Excepción al principio de gratuidad de la información pública	275
Excepción al principio de máxima publicidad	275
Funciones del principio de máxima publicidad	276
Gratuidad de las copias simples	277
Límite al principio de máxima publicidad	277
Manifestación del principio de máxima publicidad	278
Principio de buena fe de las actuaciones de la administración pública	279
Principio de disponibilidad	279
Principio de divisibilidad de la información	280
Principio de gratuidad	281
Principio de informalismo a favor del administrado	283

Principio de integridad de la información	283
Principio de legalidad	284
Principio de libertad informativa	285
Principio de máxima divulgación	285
Principio de máxima publicidad	286
Principio de prontitud se vulnera al exigir declaratoria de herederos a familiares del fallecido	291
Principio de prontitud	292
Principio de rendición de cuentas y transparencia	293
Principio de reserva de ley	293
Principio de sencillez	295
Principio de transparencia activa	297
Principio democrático del Estado de Derecho	299
Principio general de libre acceso a la información	299
Principio republicano de publicidad de los actos de gobierno	301
Principios de la prueba	302
Principios de publicidad y transparencia	302
Secreto fiduciario respecto al principio de máxima publicidad	302
<b>1.1.6. PÚBLICA: OTROS</b>	304
Aplicación supletoria de las normas del derecho común	304
Asunto de mero derecho	306
Autointegración en la Ley de acceso a la información pública	307
Bienes fiscales	307
Certificación de documentos públicos	307
Contrato de outsourcing	308
Criterios para considerar dentro del proceso de selección de los candidatos a jueces	308
Deber de motivación del proceso de selección de jueces	309
Derecho comparado	309
Derecho de libertad de asociación	309
Derecho fundamental	310
Descentralización	310
Distinción entre la defensa nacional y seguridad pública	310
Examen de notariado	310

Falta de firma resta certeza al documento	311
Fechas de celebraciones de asambleas sindicales	311
Finalidad del juicio de cuentas	311
Firma del solicitante de apelación	312
Fraude de ley	312
Función colectiva o sistemática de la libertad de expresión	312
Funciones de la Corte de Cuentas de la República	313
Información administrativa	314
Información de expedientes judiciales o administrativos en curso debe solicitarse según las normas de carácter procesal	314
Información generada por labores cotidianas de jueces y su personal	316
Interpretación de leyes especiales conforme al derecho de acceso a la información pública	316
Licitaciones públicas	317
Memorándum goza de fe pública por ser documento oficial	317
Municipalidades	317
Naturaleza del deber de investigar	318
Necesidad de elaborar un plan para realizar auditorías	318
Objetivo del Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFI)	318
Obligaciones del Sistema Financiero	319
Padrón electoral	319
Partidos políticos deben contar con Unidad de acceso a la información	319
Patrimonio	320
Principio de verdad material	320
Probidad	320
Protección de los intervinientes en los fideicomisos	321
Recolección de datos del padrón electoral	321
Tipos de padrón electoral	321
Veracidad de los documentos emitidos por los funcionarios públicos	322
<b>1.2. SUBCATEGORÍA: OFICIOSA</b>	323
Actas de sesiones de órganos pluripersonales como las municipalidades constituyen información pública oficiosa	323

Acuerdos municipales constituyen información pública oficiosa	323
Contratación de personal y su remuneración constituyen información pública oficiosa	324
Contratos entre entidad pública y terceros constituye información pública oficiosa	324
Distinción entre la información pública oficiosa y la información pública no oficiosa	325
Divulgación de información oficiosa	325
Finanzas de las municipalidades constituyen información pública oficiosa	326
Información pública oficiosa no requiere de solicitud para otorgarse	327
Información pública oficiosa	327
Lista de servidores públicos jubilados o pensionados constituye información pública oficiosa	332
Listado del Art 10 de la Ley de acceso a la información pública no es taxativo	332
Obligación de dejar constancia de las sesiones del Concejo Municipal	332
Pago de cánones de arrendamiento de municipalidad es información pública oficiosa	333
Proceso de selección de Oficial de información constituye información pública oficiosa	333
Salarios, dietas y servidores públicos que reciben constituyen información pública oficiosa	333
Viajes de funcionarios constituyen información pública oficiosa	334
<b>1.3. SUBCATEGORÍA: CONFIDENCIAL</b>	335
Acuerdos de nombramientos contienen información confidencial	335
Bonos de la reforma agraria son información confidencial	335
Confidencialidad de acuerdo de nombramiento de servidor público	336
Confidencialidad de información concerniente a sindicatos	336
Confidencialidad del contenido de correo electrónico personal de un servidor público	337
Confidencialidad del estudio de clima organizacional	337
Confidencialidad depende de la naturaleza de la información	337

Deber de motivar la declaratoria de información confidencial	338
Denuncia de acoso laboral constituye información confidencial	339
Derecho de autor	340
Distinción entre información confidencial e información reservada	341
Documento Único de Identidad (DUI) constituye información confidencial	341
Domicilio constituye información confidencial	341
Domicilio de licenciarios de venta de bebidas alcohólicas es información confidencial	342
Elementos del secreto industrial	342
Escrituras públicas contienen datos personales que son información confidencial	343
Exigencia de revelar afiliación política no alcanza a colaboradores y coordinadores jurídicos	344
Expedientes médicos constituyen información confidencial	344
Expedientes personales de los servidores públicos constituyen información confidencial hacia terceros	345
Finalidad del secreto fiduciario	345
Fórmula de un medicamento constituye información confidencial	346
Información confidencial como límite al principio de máxima publicidad	347
Información confidencial surte efectos contra terceros y no frente al titular de la información	348
Información confidencial	349
Información personal de los padrones electorales constituye información confidencial	353
Nombre de personas requiere consentimiento expreso para su entrega	354
Preservación del secreto industrial depende de las restricciones establecidas para acceder al mismo	354
Propiedad intelectual constituye información confidencial	355
Requisitos del secreto comercial para que la información se pueda considerar confidencial	356
Respuestas de examen constituyen información confidencial	356
Secreto comercial constituye información confidencial	356

Secreto comercial no debe entorpecer la transparencia pública ni la contraloría ciudadana	357
Secreto fiscal constituye información confidencial	357
Secreto industrial o comercial	358
Seguro médico-hospitalario es confidencial	359
Test psicológicos constituyen información confidencial	359
Utilización del salario de los servidores públicos es información confidencial	360
Valoración de la manifestación de voluntad de la solicitante	360
<b>1.4. SUBCATEGORÍA: RESERVADA</b>	361
Alcance de la causal de reserva	361
Competencia del Instituto de acceso a la información pública para resolver controversia sobre clasificación de información	361
Concurrencia de requisitos para la declaratoria de reserva de información	362
Deber de fundamentar las causales de reserva de la información	362
Denegatoria o reserva no depende del uso de la información por el solicitante	363
Estructura orgánica del Organismo de inteligencia del Estado es secreta	363
Excepción de acceso a información reservada para el titular	364
Información reservada	364
Justificación de la declaratoria de reserva de la información	366
Justificación de la reserva de información referida a diligencias de investigación fiscal	368
Justificación para la reserva de información que menoscabe relaciones internacionales	369
Legalidad como requisito para la declaratoria de reserva de información pública	369
Límites a la realización de reservas genéricas	370
Momento para la declaratoria de reserva de la información	371
Naturaleza especial del Organismo de inteligencia del Estado	372
Parámetros de valoración de la reserva de información	372
Prueba del daño en la declaratoria de reserva de la información	372

Razonabilidad como requisito para la declaratoria de reserva de la información pública	374
Requisitos para la declaratoria de reserva de la información	376
Reserva de expediente a sujetos procesales vulnera su derecho constitucional de defensa y debido proceso	378
Reserva de información de procedimientos activos	379
Reserva de nombres de servidores públicos como excepción	380
Reserva o confidencialidad de la información debe probarse	380
Taxatividad de las causales de reserva de información	381
Temporalidad como requisito para la declaratoria de reserva de la información	382
Temporalidad de la reserva de opiniones en procesos deliberativos	384
<b>2. CATEGORÍA: FALTA DE RESPUESTA</b>	<b>386</b>
Ampliación del plazo para entrega de la información	386
Carácter oportuno de la información	387
Contenido de la resolución del Oficial de información	387
Derecho de defensa del ente obligado en el procedimiento por falta de respuesta	388
Desistimiento del procedimiento por falta de respuesta	388
Efecto negativo del silencio administrativo ante falta de respuesta	389
Entrega de la información extingue el procedimiento por falta de respuesta	389
Extinción del procedimiento de falta de respuesta por presunción de entrega de información	390
Falta de respuesta vulnera el derecho de acceso a datos personales	391
Falta de respuesta vulnera el derecho de acceso a la información pública	391
Falta de respuesta	393
Finalidad del procedimiento por falta de respuesta	393
Forma de interposición del escrito del procedimiento por falta de respuesta	395
Función clasificadora de información ante la falta de respuesta	395
Imprudencia por extemporaneidad en procedimiento por falta de respuesta	396

Improponibilidad de la solicitud en procedimiento por falta de respuesta	397
Improponibilidad por inexistencia de la solicitud	398
Juicio de tipicidad	398
Notificación de la respuesta dentro del plazo	398
Plazo como requisito de admisibilidad de la solicitud por falta de respuesta	399
<b>3. CATEGORÍA: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR</b>	<b>400</b>
<b>3.1. SUBCATEGORÍA: DENUNCIA</b>	<b>400</b>
Competencia del Instituto de acceso a la información pública para recibir denuncias	400
Criterios para establecer la cuantía de la sanción	400
Deber del Oficial de información de transmitir la solicitud sin dar a conocer datos del solicitante	400
Denuncia debe dirigirse contra servidor público que declaró la reserva	401
Legitimación para denunciar a un servidor público	401
Requisitos de la denuncia	402
Requisitos de procedencia de la denuncia por entrega de información fuera del plazo.	402
Responsabilidad penal ante la posible destrucción de información pública	402
Responsabilidad penal por infidelidad en la custodia de registros	403
Revocatoria de resolución definitiva condenatoria por entrega de la información	403
Trámite de denuncia	403
<b>3.2. SUBCATEGORÍA: INCIDENTE SANCIONATORIO</b>	<b>405</b>
Desistimiento de la apelación finaliza incidente sancionatorio	405
<b>3.3. SUBCATEGORÍA: OFICIOSO</b>	<b>406</b>
Competencia del Instituto para iniciar procedimiento sancionatorio de oficio	406
<b>3.4. SUBCATEGORÍA: PRINCIPIOS</b>	<b>407</b>
Absolución al no entregar información dentro del plazo por causa justificada	407
Aplicación de los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionador	407
Garantías que rigen potestad administrativa sancionadora	408

Principios que rigen potestad administrativa sancionadora del Instituto	409
<b>3.5. SUBCATEGORÍA: INFRACCIONES Y SANCIONES</b>	410
Absolución al demostrar imposibilidad material para entregar la información	410
Actuación negligente causa agravio	410
Actuación negligente del Oficial de información constituye infracción	411
Causa justificada para no entregar información dentro del plazo debe probarse	412
Condiciones para la imposición de sanciones	412
Consecuencias para funcionario responsable por la falta de nombramiento de Oficial de información	413
Correos electrónicos aportados por denunciante	413
Cuantía de la sanción se determina con base en el principio de proporcionalidad	414
Deber de acatar resoluciones pronunciadas por el Instituto de acceso a la información pública	414
Deber de motivar las resoluciones en procedimiento sancionador	414
Deber de sustanciación de solicitudes de información hasta obtención de respuesta	415
Denegatoria imposibilita a ciudadano utilizar información para los fines deseados	415
Derecho de defensa y de seguridad jurídica	416
Designación de otro funcionario ante renuncia de Oficial de información	417
Divulgar datos personales constituye infracción muy grave	417
Duplicidad de las funciones del Oficial de información	417
Falta de nombramiento de Oficial de información constituye infracción muy grave	418
Falta de respuesta motiva procedimiento sancionador	418
Finalidad del procedimiento administrativo sancionador	419
Finalidad del procedimiento sancionador	419
Formas de iniciar el procedimiento administrativo sancionador	421
Funcionario o empleado infractor responderá personalmente	422
Garantía de inviolabilidad de la correspondencia	422
Importancia de la publicidad de los actos del gobierno	423

Incumplir una resolución del Instituto motiva procedimiento sancionador	423
Infracción alegada debe plantearse claramente para asegurar garantías del infractor	423
Infracción de negarse a entregar información solicitada sin justificación no se configura cuando hay entrega parcial	423
Infracción de no proporcionar información ordenada por el Instituto requiere omisión del servidor	424
Negarse a entregar información solicitada sin justificación constituye infracción muy grave	424
Negligencia en la difusión de información oficiosa	425
Negligencia en la sustanciación de solicitudes de acceso a la información	425
Negligencia en la sustanciación de solicitudes solo puede ser cometida por el Oficial de información	425
No proporcionar información ordenada por el Instituto constituye infracción muy grave	426
Negligencia	426
Nombramiento de Oficial de información garantiza el derecho de acceso a la información pública	428
Obligación de las entidades públicas de garantizar el acceso a la información	428
Oficial de información ad honorem debe tener presencia física en instalaciones	428
Oficial de información ad honorem no debe ser permanente	429
Oficial de información debe garantizar la prontitud en entrega de la información	429
Pedir justificación para la entrega de información constituye infracción leve	430
Plazo de prescripción de la acción	430
Plazo de prescripción de las infracciones	431
Plazo para entrega de información se contabiliza a partir de la presentación de la solicitud	431
Plazo para entrega de información	431
Potestad administrativa sancionadora del Instituto de acceso a la información pública	432
Presupuestos que configuran la falta leve de no entregar información en el plazo de ley	433
Presupuestos que configuran la falta muy grave de no proporcionar información ordenada por el Instituto	433
Procedencia de la prescripción de derechos o acciones	434

Procedimiento administrativo sancionador	434
Razones que justifican la denegatoria de la información	434
Requisitos de idoneidad para nombrar a Oficial de información	435
Responsabilidad personal de los servidores públicos	436
Responsable de efectuar nombramiento del Oficial de información	436
Respuesta fuera del plazo motiva procedimiento sancionador	436
Sanción administrativa	437
Servidores públicos indiciados	438
Sobreseimiento del procedimiento sancionador por fallecimiento del indiciado	439
Tipos de infracciones	439
Vulneración del derecho de acceso a la información al requerir justificación a ciudadano	440
<b>4. CATEGORÍA: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</b>	<b>441</b>
<b>4.1. SUBCATEGORÍA: DERECHO DE ACCESO</b>	<b>441</b>
Acceso a archivos clínicos	441
Acceso a información confidencial por su titular o autor	441
Denegatoria de expedientes personales vuelve nugatorio el derecho de acceso a la información pública	441
Derecho de acceso a datos personales	442
Derecho de autor sobre respuestas de evaluaciones de selección para optar a un cargo	442
Forma de acceder a datos personales contenidos en información jurisdiccional	442
Información sobre patrimonio de una persona constituye dato personal	443
Padres, madres, representantes legales y responsables tienen acceso a expedientes de niños, niñas y adolescentes bajo su autoridad parental	443
Protocolo de notarios contiene datos personales que son información confidencial	444
Titular de los datos debe tener acceso a su propia información	445
Tratamiento de datos personales	
<b>4.2. SUBCATEGORÍA: DERECHO DE RECTIFICACIÓN</b>	<b>446</b>
Derecho de rectificación de datos personales	446

Rectificación de datos personales para garantizar el principio de calidad	446
<b>4.3. SUBCATEGORÍA: DERECHO DE CANCELACIÓN</b>	447
Bloqueo de los datos	447
Cancelación de antecedentes policiales	447
Cancelación de datos personales registrados con fines policiales	448
Carácter no absoluto de los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales	448
Carácter no absoluto del derecho de cancelación de datos personales	449
Consecuencias negativas de las anotaciones sobre antecedentes penales	449
Derecho de cancelación de datos personales	450
Derecho de cancelación, derecho al olvido o derecho a la caducidad del dato negativo verdadero del pasado	450
Fundamento del derecho de cancelación de datos personales	451
Indicación de cancelación de antecedentes penales no supera test de razonabilidad	451
Obligación de informar sobre cancelación de datos a otra entidad	451
<b>4.4. SUBCATEGORÍA: DERECHO DE OPOSICIÓN</b>	452
Datos personales no pueden difundirse sin consentimiento de su titular	452
Entrega de datos personales sin consentimiento del titular	453
Excepción de autorización a familiar del titular para dar el consentimiento	453
Principio de consentimiento para la difusión de los datos personales	454
<b>4.5. SUBCATEGORÍA: PRINCIPIOS</b>	455
Principio de calidad en los datos personales	455
Principio de finalidad	455
Principio de trascendencia	
Principios y mecanismos para ejercer el derecho a la protección de datos personales	456
<b>4.6. SUBCATEGORÍA: DATOS PERSONALES</b>	457
Afiliación sindical es un dato personal sensible	457
Carácter no absoluto del derecho a la intimidad	458

Contenido del derecho a la autodeterminación informativa	459
Contratos y créditos constituyen datos personales	459
Datos académicos deben ser considerados como datos personales	460
Datos de los solicitantes de información deben protegerse	460
Datos personales como límite a la actuación de las entidades de la administración pública	460
Datos personales sensibles	461
Definición de datos personales	462
Derecho a la autodeterminación informativa	462
Derecho a la intimidad personal	464
Derecho a la protección de datos personales	465
Derechos ARCO	467
Divulgación de datos personales sensibles requiere interés público legítimo	468
Faceta material del derecho a la autodeterminación informativa	468
Información relativa a persona física identificable constituye datos personales	469
Ley de acceso a la información pública protege datos personales en poder de entes públicos	469
Nombre del solicitante no debe revelarse en la tramitación de su solicitud	469
Nombre es un dato personal	470
Nombres de personas naturales requieren consentimiento expreso para su entrega	470
Protección del derecho a la autodeterminación informativa vía apelación	471
Razón por la que información privada se sustrae del conocimiento público	471
Seguridad jurídica como fundamento a la autodeterminación informativa	472
Sensibilidad de los datos también depende del fin para el que se utilicen	472
Tecnologías de información y telecomunicaciones como riesgo para la privacidad	472

**5. CATEGORÍA: PROCESAL 474**

Absolución de servidor público porque incumplimiento fue de las Unidades administrativas	474
--	-----

Acumulación de procedimientos	474
Autorizaciones extendidas por los Consejos de vigilancia de profesionales es información de carácter público	475
Causales de procedencia del recurso de apelación	475
Causales para decretar sobreseimiento	476
Causas de improcedencia del recurso de apelación	477
Coherencia del recurso de revocatoria	477
Competencia del Instituto para realizar subsanaciones de derecho	477
Cosa juzgada	478
Desistimiento	478
Desistimiento unilateral	482
Efecto disuasorio del recurso de apelación	482
Elementos de una prevención hecha en legal forma	482
Examen de proponibilidad de la pretensión	483
Extinción del objeto del recurso de apelación	483
Extinción del objeto del recurso de revocatoria	486
Extinción del procedimiento sancionador por fallecimiento del indiciado	486
Falta de legitimidad pasiva para el ofrecimiento de prueba en audiencia oral	486
Falta de notificación como requisito para interponer el recurso de apelación	487
Finalidad del proceso de apelación	487
Finalidad del recurso de revocatoria	488
Flexibilidad del examen liminar	488
Fundamento de la pretensión de revocatoria	489
Habilitación del recurso de apelación	489
Hechos notorios no requieren ser probados	490
Improcedencia de la denuncia por extemporánea	490
Improcedencia de la denuncia por incompetencia del Oficial de información	490
Improcedencia del recurso de apelación por presentación extemporánea	491
Improcedencia del recurso de nulidad	492
Improcedencia por inexistencia de agravio del apelante	492
Improcedencia sobrevenida	492
Impropionibilidad de la denuncia por falta de claridad al indicar el servidor público denunciado	493

Improponibilidad de la denuncia por incompetencia del Instituto	493
Improponibilidad de la denuncia por no haber transcurrido el plazo para entrega de lo ordenado	493
Improponibilidad de la denuncia por no indicar la posible vulneración a la Ley de acceso a la información pública	494
Improponibilidad por no correspondencia entre hechos denunciados y conducta típica	494
Improponibilidad por tratarse de información que versa sobre procedimientos en curso	495
Improponibilidad por vicio insubsanable	496
Improponibilidad sobrevenida	496
Impugnación de autos interlocutorios que ponen fin al procedimiento	496
Inadmisibilidad por falta de legitimación del apelante	497
Inadmisibilidad por falta de subsanación de prevenciones	497
Inexistencia de etapa probatoria en el recurso de revocatoria	500
Infracción legal como requisito para interponer el recurso de revocatoria	500
Interposición del recurso de revocatoria extemporánea	500
Interpretación garantista	500
Interpretación sistemática de la Constitución	501
Juez conoce el derecho (iura novit curia)	501
Juicio de tipicidad para valorar procedencia de denuncia planteada	501
Legitimación de la personería	502
Legitimación procesal en procedimiento por falta de respuesta	502
Medida cautelar de pedir copia de la información no vulnera la presunta confidencialidad	502
Medidas cautelares	503
Naturaleza del recurso de apelación	503
Notificación por medio de esquila o tablero debe ser la última opción	504
Notificación por medios electrónicos	504
Notificación	505
Pertinencia de la prueba	505
Plazo de subsanación de prevenciones	506
Plazo para la interposición del recurso de apelación	506

Plazo para la interposición del recurso de revocatoria	507
Plazos procesales son perentorios e improrrogables	507
Potestad para determinar la propia competencia (kompetenz kompetenz)	508
Precedente	508
Presunción de inocencia	509
Presupuestos de improcedencia del recurso de apelación	509
Presupuestos de procedencia del recurso de apelación	509
Prevención por falta de formalidades en la solicitud por falta de respuesta	510
Prevención suspende el plazo de entrega de la información	510
Prevenciones efectuadas por el Oficial de información son actos de trámite	510
Principio de congruencia	511
Principio de convalidación de los actos de la administración pública	512
Principio de culpabilidad	512
Principio de justicia	514
Principio de la unidad de la prueba	514
Principio de legalidad en el ámbito sancionador	514
Principio de lesividad	515
Principio de oficiosidad	516
Principio de proporcionalidad de la sanción	517
Principio de verdad real	517
Principio de voluntariedad de la acción	517
Principio dispositivo	518
Principio pro persona (pro homine)	518
Prohibición de analogía en procedimiento sancionador	519
Prohibición de doble juzgamiento (ne bis in idem)	519
Rechazo del recurso	519
Recurso de revocatoria	519
Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación	520
Requisitos de admisibilidad del recurso de revocatoria	522
Resoluciones de la Sala de lo Constitucional son vinculantes	522
Sana crítica	522
Sobreseimiento	524

Sobreseimiento en procedimiento sancionador por aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil	526
Sobreseimiento por conformidad con la información	527
Sobreseimiento por desistimiento	528
Sobreseimiento por entrega de la información	529
Sobreseimiento por extinción del objeto del procedimiento	531
Sobreseimiento por no haberse entregado la información por causa imputable a la apelante	531
Sobreseimiento por revocatoria de la resolución impugnada	532
Suplencia de queja deficiente	532
Tercero coadyuvante	533
Utilización de la doctrina en las resoluciones	533
Vencimiento del plazo de interposición del recurso de apelación	533

# PRESENTACIÓN

La presente publicación es producto del esfuerzo realizado a lo largo del año 2018, con ocasión del proyecto denominado “Criterios, categorías, análisis y proceso de sistematización de las líneas resolutivas en materia de derecho de acceso a la información, protección de datos personales, y procedimiento sancionador del Instituto de Acceso a la Información Pública del año 2013 a diciembre de 2017” el cual fue financiado en un alto porcentaje por el Proyecto de USAID Pro-integridad Pública, y ejecutado a través de la labor investigativa y sistemática del recurso humano con el que cuenta la Universidad Gerardo Barrios.

Fue necesario, por otra parte, el apoyo incondicional e invaluable del Instituto de Acceso a la Información Pública, quien, a través de la cooperación diligente de sus colaboradores y Comisionados designados, se proveyó fielmente la información que corresponde al quinquenio que se ha analizado y sistematizado en este empeño.

Su contenido y esquema metodológico de presentación resulta amigablemente perceptivo e inteligible en la medida que se ideó extraer un número determinado de “temas” sobre los cuales el Instituto se pronunció en cada uno de los cinco años, lográndose evidenciar de este modo la evolución de los criterios y las líneas resolutivas de los mismos.

Tales temas se han separado además por categorías. Se identifican aquellos que pertenecen al área específica del acceso a la información pública, así como los que pertenecen a la temática relacionada con la falta de respuesta. Por otra parte, se sistematizan los relativos al procedimiento sancionador, a la protección de datos personales y a los asuntos meramente procesales.

Tales categorías, también, se han desglosado a través de subcategorías. Ello con la finalidad de volver más comprensible su contenido y que al lector le sea útil la guía que ello ofrece. Véase, por ejemplo, que en relación con la primera categoría se han identificado temas pertenecientes al carácter público de la información, la

confidencial, la oficiosa y la reservada. De igual manera, en la categoría que corresponde al procedimiento sancionador se han identificado temas relativos a la denuncia, al incidente sancionatorio, lo oficioso, los principios, así como las infracciones y sanciones; y, en la que corresponde a la protección de datos personales, los temas relativos al derecho de acceso, al derecho de rectificación, al derecho de cancelación, al derecho de oposición, -derechos ARCO- a los principios y a los datos personales.

Finalmente, identificados los temas que pertenecen a una determinada categoría y subcategoría, se refleja su evolución en cada uno de los años que se han sistematizado, cuestión que permite evidenciar el carácter pétreo de un criterio o una línea resolutive, su evolución, si ese fuera el caso, y la mayor o menor frecuencia con la que el Instituto evoca el tema.

Es importante mencionar que la comunidad salvadoreña e incluso internacional dispondrá además de la misma información contenida en este libro, a través de accesos remotos por medio de una plataforma electrónica especialmente dedicada a ello, con la ventaja superlativa que la misma se ha preparado bajo una sinergia legal e informática, que ofrecerá mucha utilidad en la búsqueda singular de contenidos.

La culminación entonces de este proyecto, nos aporta absoluta satisfacción como Universidad Gerardo Barrios porque a nuestro juicio ha cumplido las expectativas aguardadas y así esperamos que sea útil y provechoso no solo para la comunidad jurídica y para aquellos involucrados por sus quehaceres en la temática que se aborda, sino para toda la población interesada cada día más en acceder y conocer información, en ejercer y hacer propio el contenido esencial del derecho de acceso a la información pública, considerado ya como un derecho fundamental perteneciente a la esfera jurídica de todos los salvadoreños.

**Ing. Raúl Rivas Quintanilla**  
**Rector**

1. CATEGORÍA

# ACCESO A LA INFORMACIÓN

## 1.1. Subcategoría: Pública

**Acceder a la información pública no requiere expresar finalidad**

### AÑO 2014

[...] El solicitante no está obligado ni a justificar ni a expresar en detalle [los fines para los que desea la información] según lo dispone el artículo 66 inciso séptimo de la LAIP, por lo que el uso que de ésta haga en el futuro o la forma en que la haya usado en el pasado, no pueden servir de fundamento para su denegatoria. (Ref. 1-O-2014 de fecha 23 de marzo de 2014).

### AÑO 2017

[...] Este Instituto considera inoportunos los argumentos esgrimidos por el apoderado de los denunciados relativos a la finalidad o motivación con la que [el denunciante] solicitó la información pues en ningún momento, ni en ninguno de los procedimientos sobre acceso a la información comprendidos en la LAIP, se encuentra legalmente permitido conocer la intencionalidad de los solicitantes para requerir información, sobre todo cuando se trata de información pública oficiosa o transparencia activa (TA) que debe ponerse a disposición de toda la ciudadanía de forma activa y no reactiva. (Ref. 25-D-2016 de fecha 15 de febrero de 2017).

**Acceso a la información permite participación ciudadana en el análisis del cumplimiento de las funciones públicas**

### AÑO 2015

[...] Es pertinente brindar a la apelante el acceso a la información, pues con ello se permite una participación ciudadana mejor orientada, deliberante y responsable, de forma tal que se genere un análisis de si se realiza un adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y si los recursos estatales efectivamente han sido utilizados para el bien colectivo y para los propósitos que han sido concebidos. (Ref. 207-A-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015).

**Acceso a la información pública propicia contraloría  
ciudadana, rendición de cuentas y democracias  
transparentes****AÑO 2015**

[...] Una de las principales consecuencias del DAIP es que otorga a los particulares las herramientas necesarias para ejercer control democrático sobre las actuaciones del Estado en su conjunto y en particular de cada uno de los entes obligados, sin embargo, para que tal control sea efectivo debe existir la posibilidad real de que los particulares tengan a su disposición la información necesaria para formar una opinión acertada acerca de la gestión pública y decidan, a través de mecanismos democráticos, premiar o castigar la gestión realizada por los servidores públicos. (Ref. 196-A-2014 de fecha 25 de febrero de 2015).

[...] El carácter de derecho fundamental del acceso a la información propicia el afianzamiento de democracias transparentes y efectivas, facilita la rendición de cuentas y genera un debate público permanente, sólido e informado. Desde esta perspectiva, el acceso a la información prepara a las personas para asumir un papel activo en el gobierno, mediante la construcción de una opinión individual y colectiva fundada sobre los asuntos públicos, lo que les permite una participación política mejor orientada, deliberante y responsable, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. En dicho sentido, este nivel de contraloría ciudadana incentiva a los gobiernos a utilizar los recursos estatales efectivamente para el bien colectivo y reduce los espacios para la opacidad. (Ref. 103-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015). (Ref. 192-A-2015 de fecha 03 de diciembre de 2015).

**AÑO 2016**

[...] El carácter público que reviste la información solicitada [información sobre viajes], permite a las personas evaluar las actividades realizadas por los servidores públicos, facilitando que den seguimiento al trabajo desempeñado, máxime si se considera que este tipo de información es pública oficiosa, de acuerdo con lo que dispone la LAIP en su Art. 10 número 11. (Ref. 33-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016).

**Acceso a nombres de servidores públicos favorece la  
contraloría ciudadana**

**AÑO 2013**

[...] Revelando los nombres de los responsables en dichos procesos, garantizan la transparencia y generan confianza entre los oferentes y a los administrados en general. (Ref. 041-A-2013 de fecha 29 de noviembre de 2013).

**AÑO 2015**

[...] Si un ciudadano requiere nombres de servidores públicos, podrá brindarse el acceso a la información sin necesidad que medie el consentimiento de ser entregado. Esto favorecerá la contraloría ciudadana y permitirá verificar que los servidores públicos realicen sus funciones públicas de una forma eficiente, eficaz y con apego a lo establecido en la ley. (Ref. 155-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015).

**Actas del proceso de selección de jueces están sujetas al  
escrutinio público**

**AÑO 2016**

[...] El argumento de que las actas deben ser breves no es excusa para [... abstenerse] de realizar un análisis o motivación en el acuerdo respectivo, en cuanto a la selección de ternas que propondrá a la CSJ para el cargo de jueces y magistrados, ya que siendo ésta una de sus atribuciones principales y reconocida en la Constitución, está sujeta al escrutinio público. (Ref. 159-A-2015 de fecha 15 de enero de 2016).

**Acuerdo de entrega de la información pública solicitada  
a través de los medios nacionales de comunicación**

**AÑO 2015**

[...] Los representantes del ente obligado proponen llegar a un acuerdo con la apelante consistente en realizar labores de recopilación de la información pública solicitada a través de los medios nacionales de comunicación, y entregar a la apelante la información recuperada en el plazo máximo de cinco días hábiles; a lo que la apelante manifestó su conformidad. (Ref. 57-A-2015 de fecha 21 de agosto de 2015).

**Acuerdo entre las partes sobre la entrega de información****AÑO 2016**

[...] El ente obligado se comprometió a entregar la información solicitada en la siguiente forma: se le entregará el detalle de cuantos fueron los turnos realizados por cada médico, al mes, de acuerdo a la clasificación de la tabla de tarifas que ya le fue entregada; lo anterior será enviado al apelante vía correo electrónico a más tardar el día tres de marzo del presente año. El apelante tendrá un plazo de veinticuatro horas posteriores al día de la entrega de la información aquí acordada. (Ref. 280-A-2015 de fecha 11 de febrero de 2016).

[...] Dado que hubo acuerdo entre las partes, el objeto de controversia del presente procedimiento se ha extinguido, por tal motivo el Pleno del Instituto acuerda sobreseer el presente caso. (Ref. 273-A-2015 de fecha 25 de febrero de 2016).

**Adjudicación firme es información pública****AÑO 2017**

Tampoco se justifica en ninguna forma la respuesta dada por el Oficial de Información que afirmó no contar con dicha información pues el proyecto es “por licitación”. La forma en cómo se adjudiqué el proyecto no es condicionante para la entrega de información pública; importando únicamente si la adjudicación está firme, pues es con este “status” que pierde el carácter de reservado y pasa a ser de conocimiento público. (Ref. 256-A-2016 de fecha 22 de agosto de 2017).

**Afiliación política partidaria de jueces y magistrados no es un dato personal sensible****AÑO 2016**

[...] Al realizarse un examen de proporcionalidad entre ambos derechos, la excepción de confidencialidad al principio de máxima publicidad, fundada en el hecho de que la afiliación política constituye un dato personal sensible de los jueces y magistrados del Órgano Judicial no es suficiente para denegar la información solicitada, ya que adquiere mayor valor o peso específico el interés público legítimo que promueve la transparencia, en conocer esta información, que la protección a la esfera de privacidad de los individuos. (Ref. 212-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016).

**Afiliación política de funcionarios judiciales constituye información pública**

**AÑO 2016**

[...] El Instituto ha resuelto en el precedente de apelación NUE: 212-A-2015, que conocer la afiliación política de “funcionarios judiciales”, quienes sí son sujetos obligados al cumplimiento de la LAIP, permitirá que la sociedad tenga la certeza que estos gozan de independencia, autonomía y que se encuentran libres de presiones e influencias, a fin de garantizar fallos y decisiones imparciales; por lo que, para tal efecto, se debe acceder a dicha información, por medio de una solicitud al TSE, para que este requiera ese dato a cada uno de los partidos políticos. (Ref. 050-A-2016. de fecha 07 de julio de 2016).

**AFP son entes obligados a brindar información**

**AÑO 2016**

[Las AFP] de acuerdo a la resolución de fecha 16 de mayo de este año, pronunciada por este Instituto en la Apelación de referencia 6-D-2016, se consideran sujetos obligados a la LAIP debido a que ejercen una función social y pública, por ende, deben brindar información relacionada a dichas atribuciones conforme al Art. 7 Inc. 2 de la mencionada ley. (Ref. 100-A-2016 de fecha 18 de julio de 2016).

[...] Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) constituirían también un ente obligado sobre el tema, ya que, de conformidad al artículo 7 de la LAIP [...] El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgada y a la información pública conferida en su caso. (Ref. 204-A-2016 de fecha 03 de noviembre de 2016).

**Agotamiento de instancias habilita competencia del Instituto**

**AÑO 2016**

[...] Uno de los factores que regula la Ley de Acceso a la Información Pública es que para que los ciudadanos puedan exigir la intervención de este Instituto en las disconformidades de sus solicitudes de acceso a la información, éstas deben ser interpuestas ante el Oficial de Información de cada ente obligado, (Art. 50 letras “b” e “i” de la

LAIP); caso contrario deberán declararse improcedentes tal y como lo ordena el Art. 97 letra “c” de la LAIP. (Ref. 026-A-2016 de fecha 04 de abril de 2016).

### **Alcance del derecho de acceso a la información pública**

#### **AÑO 2015**

[...] El Derecho de Acceso a la Información Pública] no se limita a la fiscalización del uso de los fondos públicos, sino que está orientado a determinar si todos los servidores públicos realizan su función pública de manera eficiente y cumplen con la misión que les ha sido asignada. (Ref. 194-A-2014 de fecha 09 de marzo de 2015).

### **Ámbito de intimidad de funcionarios públicos**

#### **AÑO 2016**

[...] El ámbito de intimidad de los funcionarios es más reducido en comparación al que tienen los particulares, lo que incluye también a aquellas personas que voluntariamente deciden someterse a un proceso público para optar a un cargo, cuya elección es de “segundo grado”. (Ref. 248-A-2015 de fecha 16 de diciembre de 2016).

### **Aplicación incorrecta del Art 74 lit b) de la LAIP al declarar improcedencia de la solicitud de información**

#### **AÑO 2015**

[...] La improcedencia de la solicitud resuelta por el Oficial de Información de CAPRES, con base en la excepción del Art. 74 letra “b” de la LAIP, es inválida y contraria a la ley, porque el supuesto de hecho no encaja en la previsión de la norma. En otras palabras, para que aplique la improcedencia por la causal invocada por el ente obligado, la información requerida debe estar disponible públicamente y debe corresponder efectivamente a lo solicitado por los ciudadanos, lo que no ocurre en este caso. Por lo anterior, debe revocarse la resolución impugnada y ordenar a CAPRES que entregue copias digitales de las resoluciones de reserva efectuadas, a la fecha de presentación de la solicitud de información. (Ref. 178-A-2014 de fecha 31 de agosto de 2015).

**Balance entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la intimidad (balancing test)**

**Año 2014**

[...] La labor de los servidores públicos, implica la publicidad de los actos que se ejecuten, de tal forma que se minimicen las áreas exentas de control democrático dentro del ejercicio de la función pública, y aunque la condición personal de servidor público, no implica, automáticamente, una suspensión de los derechos que la Constitución garantiza a toda persona, al realizarse la ponderación de intereses entre el derecho al acceso a la información y su derecho a la intimidad, este Instituto busca su armonización o saludable equilibrio mediante una interpretación constitucional que garantice el balance entre tales derechos—balancing test—, reconociendo que esta labor debe efectuarse con criterio restrictivo y en cada caso concreto. (Ref. 002-A-2014 de fecha 14 de febrero de 2014).

**Año 2015**

[...] No debe olvidarse que tanto el derecho a la información como el derecho a la intimidad revisten el carácter de fundamentales dentro del sistema de derechos individuales; consecuentemente, aunque la libertad de información es una de las denominadas libertades preferidas dentro del sistema jurídico, al momento de realizarse la ponderación de intereses entre ambos, este Instituto tendrá que buscar su armonización o saludable equilibrio, mediante un sistema de interpretación constitucional que garantice el balance entre tales derechos, reconociendo que esta labor de delimitar la colisión entre ambos debe efectuarse con criterio restrictivo y en cada caso concreto, salvo los estándares generalmente aceptados por la ley o jurisprudencia. (Ref. 141-A-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015).

[...] El derecho a la intimidad tampoco es absoluto y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquel haya de experimentar esté jurídicamente justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe interpretarse de modo restrictivo. Por tanto, no debe olvidarse que tanto el derecho a la información como el derecho a la intimidad revisten el carácter de fundamentales dentro del sistema de derechos individuales; consecuentemente, aunque la libertad de información —con justicia— es una de las denominadas libertades preferidas dentro del sistema jurídico, al momento de realizarse la ponderación de intereses entre ambos, este Instituto tendrá que buscar su armonización o saludable equilibrio, mediante un sistema de interpretación constitucional que

garantice el balance entre tales derechos, reconociendo que esta labor de delimitar la colisión entre ambos debe efectuarse con criterio restrictivo y en cada caso concreto, salvo los estándares generalmente aceptados por la ley o jurisprudencia. (Ref. 149-A-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015).

La información pública es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades. El acceso a esa información tiene protección constitucional, por lo que en caso de conflicto con otros derechos de igual rango, se requiere un adecuado balance o equilibrio de los intereses que tutelan. El DAIP no es absoluto, ya que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. Por ello, el DAIP -como los demás derechos- es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. Entre estas restricciones taxativas y previamente establecidas en la ley se encuentran las categorías de información reservada e información confidencial. La información confidencial consiste en la información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. La LAIP señala que la información confidencial comprende toda información referente a los derechos a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, archivos médicos cuya divulgación comprometería la privacidad de la persona, la concedida con tal carácter por los particulares a los entes obligados, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión y aquella relativa al secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal. (Ref. 192-A-2015 de fecha 03 de diciembre de 2015).

[...] [Ante un] conflicto de intereses entre el derecho de acceso a la información, desde su función social o colectiva, y el derecho a la intimidad personal, que necesita ser balanceado a través de un examen de proporcionalidad que permita un saludable equilibrio de los intereses en juego. Esta operación de “balancear” ambos derechos implica establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, sin anularlo, con base en una estimación específica para el caso concreto (Ref. 202-A-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015).

### **Año 2016**

[...] Tanto el DAIP como el derecho a la intimidad revisten el carácter fundamental dentro del sistema de derechos individuales; consecuentemente, aunque la libertad de información -con justicia- es una de las denominadas libertades preferidas dentro del sistema jurídico, al momento de realizarse la ponderación de intereses entre ambos, este Instituto tendrá que buscar su armonización o saludable equilibrio mediante un sistema de interpretación constitucional que garantice el balance entre tales derechos (balancing test), reconociendo que esta labor de delimitar la colisión entre ambos debe efectuarse con criterio restrictivo y en cada caso concreto, salvo los estándares generalmente aceptados por la ley o jurisprudencia. (Ref. 015,016 y 023-A-2016. de fecha 26 de abril de 2016).

#### **Bonos y cupones de FINATA son información pública**

### **AÑO 2016**

Este Instituto ha establecido el criterio que la información relativa al listado de personas naturales y jurídicas a las cuales se les cancelo bonos y cupones de la reforma agraria de FINATA son financiados con fondos estatales, consiguientemente, la ejecución de estos fondos públicos está sujeta a los principios de “rendición de cuentas” y “transparencia” que permiten a toda persona hacer efectivo su derecho a conocer y vigilar la gestión gubernamental (arts.3 letras c. y d., y 6 letra h. de la LAIP), lo que incluye saber quiénes son las personas, naturales o jurídicas, que han recibido fondos públicos en concepto de pago. (Ref. 41-A-2016 de fecha 27 de julio de 2016).

#### **Carácter de la dirección de correo electrónico de los funcionarios públicos**

### **AÑO 2013**

El hecho de que un comisionado haya creado una dirección de correo electrónico y la utilice en sus tarjetas de presentación sin que medie acuerdo del Pleno del Instituto, aunque no es una buena práctica, tampoco convierte su contenido en información pública, salvo que a través de un acto administrativo se le haya dotado de ese carácter institucional. En ausencia de un acto de autoridad, las direcciones electrónicas y por lo tanto, su contenido, constituyen datos o información privada cuyo acceso público se prohíbe en razón del derecho a la intimidad personal que es un bien jurídicamente protegido

por la Constitución y la Ley (arts. 6 letra a. y f., 24 letra a. y 58 letra b. de la LAIP). (Ref. 043-A-2013 de fecha 19 de noviembre de 2013).

### **Carácter fundamental del derecho de acceso a la información pública**

#### **AÑO 2013**

[...] El derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (Art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público; y en el principio democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado (Art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos [...] (Ref. 001-A-2013 de fecha 02 de mayo de 2013). (Ref. 002-A-2013 de fecha 02 de mayo de 2013). (Ref. 022-A-2013 de fecha 09 de septiembre de 2013). (Ref. 025-A-2013 de fecha 18 de septiembre de 2013). (Ref. 20-A-2013 de fecha 03 de octubre de 2013). (Ref. 062-A-2013 de fecha 18 de diciembre de 2013).

#### **AÑO 2014**

[...] Este Instituto ha sostenido que el DAIP tiene una indiscutible condición de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión –art. 6 de la Constitución (Cn.)– que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho consagrado en el art. 85 Cn., que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración. (Ref. 065-A-2013 de fecha 06 de enero de 2014). (Ref. 067-A-2013 de fecha 28 de febrero de 2014).

Siguiendo la jurisprudencia constitucional, adoptada por este Instituto, el DAIP tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar

la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Ref. 041-A-2014 de fecha 19 de mayo de 2014). (Ref. 002-A-2014 de fecha 14 de febrero de 2014). (Ref. 001-A-2014 de fecha 17 de febrero de 2014). (Ref. 067-A-2013 de fecha 28 de febrero de 2014). (Ref. 1-O-2014 de fecha 23 de marzo de 2014). (Ref. 13-D-2013 de fecha 02 de mayo de 2014). (Ref. 049-A-2014 de fecha 19 de mayo de 2014).

## **AÑO 2015**

[...] El derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión –Art. 6 Cn.– que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho –Art. 85 Cn.– que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así– como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Ref. 277-A-2015 de fecha 05 de mayo de 2015). (Ref. 278-A-2015 de fecha 11 de mayo de 2015). (Ref. 36-A-2015 de fecha 19 de agosto de 2015). (Ref. 13-A-2015 de fecha 03 de septiembre de 2015). (Ref. 140-A-2014 de fecha 09 de septiembre de 2015). (Ref. 202-A-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015).

## **AÑO 2016**

El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el Art. 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública. (Ref. 212-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016). (Ref. 242-A-2015 de fecha 18 de enero de 2016). (Ref. 264-A-2015 de fecha 18 de enero de 2016). (Ref. 244-A-2015 de fecha 29 de enero de 2016). (Ref. 240-A-2015 de fecha 04 de febrero de 2016). (Ref. 0220-A-2015 de fecha 09 de febrero de 2016). (Ref.

276-A-2015 de fecha 15 de marzo de 2016). (Ref. 268-A-2015 de fecha 16 de marzo de 2016). (Ref. 84-A-2015 de fecha 15 de abril de 2016). (Ref. 270-A-2015 de fecha 22 de abril de 2016). (Ref. 0234-A-2015 de fecha 25 de abril de 2016). (Ref. 216-A-2015 de fecha 13 de mayo de 2016). (Ref. 007-A-2016 de fecha 16 de mayo de 2016). (Ref. 010-A-2016 de fecha 26 de mayo de 2016). (Ref. 272-A-2015 de fecha 26 de mayo de 2016). (Ref. 072-A-2016 de fecha 06 de junio de 2016). (Ref. 012-A-2016 de fecha 10 de junio de 2016). (Ref. 103-A-2016 de fecha 10 de junio de 2016). (Ref. 25-A-2016 de fecha 20 de junio de 2016). (Ref. 67-A-2016 de fecha 27 de junio de 2016). (Ref. 49-A-2016 de fecha 29 de junio de 2016). (Ref. 33-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 034-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 107-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 020-A-2016 de fecha 15 de julio de 2016). (Ref. 102-A-2016 de fecha 18 de julio de 2016). (Ref. 119 y 120-A-2016 de fecha 21 de julio de 2016). (Ref. 148-A-2016 de fecha 25 de julio de 2016). (Ref. 125-A-2016 de fecha 26 de julio de 2016). (Ref. 005-A-2016 de fecha 18 de agosto de 2016). (Ref. 128-A-2016 de fecha 18 de agosto de 2016). (Ref. 161-A-2016 de fecha 25 de agosto de 2016). (Ref. 54-A-2016 de fecha 29 de agosto de 2016). (Ref. 115-A-2016 de fecha 29 de agosto de 2016). (Ref. 134 y 136-A-2015 de fecha 01 de septiembre de 2016). (Ref. 57-A-2016 de fecha 06 de septiembre de 2016). (Ref. 170-A-2016 de fecha 16 de septiembre de 2016). (Ref. 48 y 76-A-2016 de fecha 19 de septiembre de 2016). (Ref. 80 y 157-A-2016 de fecha 03 de octubre de 2016). (Ref. 87-A-2016 de fecha 04 de octubre de 2016). [425 CPCM] (Ref. 177-A-2016 de fecha 06 de octubre de 2016). (Ref. 177-A-2016 de fecha 06 de octubre de 2016) (Ref. 101-A-2016 de fecha 07 de octubre de 2016). (Ref. 276-A-2016 de fecha 17 de octubre de 2016). (Ref. 219-A-2016 de fecha 19 de octubre de 2016). (Ref. 175-A-2016 de fecha 24 de octubre de 2016). (Ref. 181-A-2016 de fecha 25 de octubre de 2016). (Ref. 264-A-2016 de fecha 26 de octubre de 2016). (Ref. 245-A-2016 de fecha 31 de octubre de 2016). (Ref. 204-A-2016 de fecha 03 de noviembre de 2016). (Ref. 169-A-2016 de fecha 17 de noviembre de 2016). (Ref. 218-A-2016 de fecha 28 de noviembre de 2016). (Ref. 234/239/243-A-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016). (Ref. 214-A-2016 de fecha 01 de diciembre de 2016). (Ref. 135, 206, 207, 244-A-2016. de fecha 05 de diciembre de 2016). (Ref. 269-A-2016 de fecha 05 de diciembre de 2016). (Ref. 281-A-2016 de fecha 06 de diciembre de 2016). (Ref. 285-A-2016 de fecha 13 de diciembre de 2016).

## **AÑO 2017**

El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. (Ref. 272-A-2016 de fecha 13 de enero de 2017).

El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública. (Ref. 366-A-2016 de fecha 24 de enero de 2017). (Ref. 366-A-2016 de fecha 24 de enero de 2017). (Ref. 197-A-2016 de fecha 31 de enero de 2017). (Ref. 197-A-2016 de fecha 31 de enero de 2017). (Ref. 345-A-2016 de fecha 02 de febrero de 2017). (Ref. 228-A-2016 de fecha 07 de febrero de 2017). (Ref. 252/253-A-2016 de fecha 14 de febrero de 2017). (Ref. 292-A-2016 de fecha 14 de febrero de 2017). (Ref. 258-A-2016 de fecha 20 de febrero de 2017). (Ref. 325-A-2016 de fecha 20 de febrero de 2017). (Ref. 311-A-2016 de fecha 21 de febrero de 2017). (Ref. 343-A-2016 de fecha 26 de febrero de 2017). (Ref. 134 y 141-A-2016 de fecha 13 de marzo de 2017). (Ref. 282-A-2016 de fecha 30 de marzo de 2017). (Ref. 299-A-2016 de fecha 27 de marzo de 2017). (Ref. 326-A-2016 de fecha 21 de abril de 2017). (Ref. 319-A-2016 de fecha 26 de abril de 2017). (Ref. 358-A-2016 de fecha 26 de abril de 2017). (Ref. 309-A-2016 de fecha 24 de abril de 2017). (Ref. 372 y 373-A-2016 de fecha 09 de mayo de 2017). (Ref. 396-A-2016 de fecha 11 de mayo de 2017). (Ref. 341-A-2016 de fecha 15 de mayo de 2017). (Ref. 340-A-2016 de fecha 22 de mayo de 2017). (Ref. 30-A-2016 de fecha 05 de junio de 2017). (Ref. 378-A-2016 de fecha 05 de junio de 2017). (Ref. 200-A-2016 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 212-A-2016 de fecha 21 de junio de 2017). (Ref. 001-A-2017 de fecha 23 de junio de 2017). (Ref. 121-A-2017 de fecha 19 de julio de 2017). (Ref. 334-A-2016 de fecha 25 de julio de 2017). (Ref. 118-A-2017 de fecha 26

de julio de 2017). (Ref. 346-A-2016 de fecha 26 de julio de 2017). (Ref. 154/155-A-2016 de fecha 26 de julio de 2017). (Ref. 67, 68, 69 y 70-A-2017 de fecha 14 de agosto de 2017). (Ref. 022 y 028-A-2017 de fecha 18 de agosto de 2017). (Ref. 138-A-2017 de fecha 22 de agosto de 2017). (Ref. 330-A-2016, 72 al 74, 94 y 99-A-2017 de fecha 25 de agosto de 2017). (Ref. 108-A-2017 de fecha 30 de agosto de 2017). (Ref. 369-A-2016 de fecha 06 de septiembre de 2017). (Ref. 143-A-2017 de fecha 11 de septiembre de 2017). (Ref. 289-A-2016 de fecha 18 de septiembre de 2017). (Ref. 176-A-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017). (Ref. 356-A-2016 de fecha 22 de septiembre de 2017). (Ref. 167-A-2017 de fecha 02 de octubre de 2017). (Ref. 124-A-2017 de fecha 16 de octubre de 2017). (Ref. 037-A-2017 de fecha 31 de octubre de 2017). (Ref. 142-A-2017 de fecha 23 de noviembre de 2017). (Ref. 122-A-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017). (Ref. 134-A-2016 de fecha 28 de noviembre de 2017). (Ref. 165-A-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 228-A-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 265-A-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017). (Ref. 196-A-2017 de fecha 05 de diciembre de 2017). (Ref. 193-A-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017). (Ref. 119-A-2017 de fecha 12 de diciembre de 2017).

### **Carácter no absoluto del derecho de acceso a la información pública**

#### **AÑO 2013**

[...] El derecho de acceso a la información no es ilimitado, pues la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el permanente acceso concreto y efectivo a la información, lo que resulta de la aplicación del principio de máxima publicidad (art. 4 letra a. y 5 de la LAIP) según el cual, el acceso a la información es la regla y su reserva, la excepción; también se ha dicho que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior de interpretación restrictiva que especifique el tipo de información, la duración de la restricción y que además sea conforme a la Constitución, por lo que esa limitación debe estar justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas. (Ref. 036-A-2013 de fecha 23 de octubre de 2013).

#### **AÑO 2014**

Sin embargo, también debe reconocerse que el derecho de acceso a la información no es ilimitado, ya que si bien la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el

permanente acceso concreto y efectivo a la información, cualquier limitación al libre acceso debe fundarse —como ya se estableció— en una disposición legal anterior de interpretación restrictiva que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y que, desde luego, sea conforme a la Constitución justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas. (Ref. 065-A-2013 de fecha 06 de enero de 2014). (Ref. 051-A-2013 de fecha 24 de enero de 2014). (Ref. 008-A-2014 de fecha 31 de marzo de 2014). (Ref. 039 y 040-A-2014 de fecha 24 de abril de 2014). (Ref. 041-A-2014 de fecha 19 de mayo de 2014). (Ref. 67-A-2014 de fecha 02 de julio de 2014). (Ref. 98-A-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014). (Ref. 132-A-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014). (Ref. 117-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

## **AÑO 2015**

Este derecho no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación informativa y honor, entre otros, así como en respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. (Ref. 122-A-2014 de fecha 21 de enero de 2015)

Este derecho, no obstante lo anterior, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación informativa, honor, etc. Así como también en el respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. Los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar información. Por eso, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial. (Ref. 165-A-2014 de fecha 16 de febrero de 2015). (Ref. 155-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015). (Ref. 037-A-2015 de fecha 19 de mayo de 2015). (Ref. 12-A-2015 de fecha 26 de mayo de 2015). (Ref. 200-

A-2014 de fecha 03 de junio de 2015). (Ref. 80-A-2015 de fecha 22 de junio de 2015). (Ref. 77-A-2015 de fecha 09 de julio de 2015). (Ref. 069-A-2015 de fecha 23 de julio de 2015). (Ref. 054-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015). (Ref. 062 y 063-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015). (Ref. 033-A-2015 de fecha 28 de agosto de 2015). (Ref. 22-A-2015 de fecha 16 de septiembre de 2015). (Ref. 110-A-2015 de fecha 21 de septiembre de 2015). (Ref. 064-A-2015 de fecha 05 de octubre de 2015). (Ref. 121-A-2015 de fecha 23 de octubre de 2015). (Ref. 141-A-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015). (Ref. 149-A-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015). (Ref. 169-A-2014 de fecha 26 de noviembre de 2015). (Ref. 202-A-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015). (Ref. 0228-A-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015).

## **AÑO 2016**

El DAIP [...] no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio y una de esas limitaciones es la información confidencial, que es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, que incluyen a los datos personales y los datos personales sensibles, entre otros, conforme a las definiciones del Art. 6 letras a., b y f de la LAIP. (Ref. 212-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016). (Ref. 264-A-2015 de fecha 18 de enero de 2016).

El DAIP no es absoluto [...] es susceptible de restricciones [...] una de esas limitaciones se relaciona cuando el “interés público” pueda resultar efectivamente perjudicado con la difusión de la información [...]. En ese contexto, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información reservada [...]. (Ref. 242-A-2015 de fecha 18 de enero de 2016). (Ref. 240-A-2015 de fecha 04 de febrero de 2016). (Ref. 117-A-2015 de fecha 25 de febrero de 2016).

[...] El DAIP no es absoluto puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. Por ello, este es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. Entre estas restricciones taxativas y previamente establecidas en la ley se encuentran las categorías de información reservada e información confidencial. (Ref. 137-A-2015 de fecha 29 de febrero de 2016).

[...] El DAIP no es un derecho absoluto. La fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y efectivo a la información, [...] cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y que, desde luego, sea conforme a la Constitución y se funde en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas; [...] debe entenderse que es objeto de información toda realidad que nos circunda, excepto aquella parte que no es jurídicamente informable. (Ref. 268-A-2015 de fecha 16 de marzo de 2016). (Ref. 84-A-2015 de fecha 15 de abril de 2016). (Ref. 261 y 262-A-2015 de fecha 22 de abril de 2016). (Ref. 0234-A-2015 de fecha 25 de abril de 2016). (Ref. 015,016 y 023-A-2016. de fecha 26 de abril de 2016). (Ref. 216-A-2015 de fecha 13 de mayo de 2016). (Ref. 007-A-2016 de fecha 16 de mayo de 2016). (Ref. 260-A-2015 de fecha 24 de mayo de 2016). (Ref. 010-A-2016 de fecha 26 de mayo de 2016). (Ref. 072-A-2016 de fecha 06 de junio de 2016). (Ref. 012-A-2016 de fecha 10 de junio de 2016). (Ref. 107-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 1 y 3-ADP-2015 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 034-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 020-A-2016 de fecha 15 de julio de 2016). (Ref. 102-A-2016 de fecha 18 de julio de 2016). (Ref. 99-A-2016 de fecha 16 de agosto de 2016). (Ref. 128-A-2016 de fecha 18 de agosto de 2016). (Ref. 134 y 136-A-2015 de fecha 01 de septiembre de 2016). (Ref. 57-A-2016 de fecha 06 de septiembre de 2016). (Ref. 170-A-2016 de fecha 16 de septiembre de 2016). (Ref. 90-A-2016 de fecha 20 de septiembre de 2016). (Ref. 80 y 157-A-2016 de fecha 03 de octubre de 2016). (Ref. 177-A-2016 de fecha 06 de octubre de 2016). (Ref. 101-A-2016 de fecha 07 de octubre de 2016). (Ref. 116-A-2016 de fecha 18 de octubre de 2016). (Ref. 219-A-2016 de fecha 19 de octubre de 2016). (Ref. 175-A-2016 de fecha 24 de octubre de 2016). (Ref. 245-A-2016 de fecha 31 de octubre de 2016). (Ref. 204-A-2016 de fecha 03 de noviembre de 2016). (Ref. 234/239/243-A-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016). (Ref. 135, 206, 207,244-A-2016. de fecha 05 de diciembre de 2016). (Ref. 281-A-2016 de fecha 06 de diciembre de 2016).

El DAIP, sin embargo, no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio y una de esas limitaciones es el respeto al secreto fiscal y la protección de datos personales. [...]. El “interés público” que viene dado por el interés

objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza o con quien este se relaciona, constituye una variable que juega a favor de la preferencia del derecho a la información sobre el secreto fiscal, que justifica la publicidad de los datos personales, en aras de formar un verdadero discurso plural del que participen todas las opiniones; pero que, en cada caso concreto, exige un examen de proporcionalidad para determinar sus alcances. [...]. En este caso [el interés público], la libertad de información alcanza el máximo nivel de justificación en la intromisión a la intimidad de las personas, sean públicas o anónimas, resignándose los derechos subjetivos de la personalidad. Por esa razón debe entenderse que, si se da el caso en que un dato que se pretende conocer evidencia el carácter de interés público y general, no existe –en principio– ningún tipo de limitación a su publicación, aunque pueda afectar la vida privada de las personas. (Ref. 148-A-2016 de fecha 25 de julio de 2016).

## **AÑO 2017**

El DAIP no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio, no obstante, los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información. Uno de los límites es la información confidencial, regulada en el Art. 24 de la LAIP. (Ref. 345-A-2016 de fecha 02 de febrero de 2017). (Ref. 325-A-2016 de fecha 20 de febrero de 2017).

[...] El DAIP no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. Por ello, el derecho de acceso a la información es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. (Ref. 195 y 220-A-2016 de fecha 09 de febrero de 2017).

El DAIP, sin embargo, no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio y una de esas limitaciones se relaciona cuando la información solicitada es inexistente, entendiéndose así, cuando no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe, sin embargo debe constar la declaratoria de inexistencia por parte del Oficial de Información para que esta causal

sea debidamente acreditada. (Ref. 311-A-2016 de fecha 21 de febrero de 2017). (Ref. 252/253-A-2016 de fecha 14 de febrero de 2017). (Ref. 261, 262, 263 y 310-A-2016 de fecha 17 de marzo de 2017). (Ref. 299-A-2016 de fecha 27 de marzo de 2017). (Ref. 326-A-2016 de fecha 21 de abril de 2017). (Ref. 372 y 373-A-2016 de fecha 09 de mayo de 2017). (Ref. 323-A-2016 de fecha 11 de mayo de 2017). (Ref. 396-A-2016 de fecha 11 de mayo de 2017). (Ref. 305-A-2016 de fecha 31 de mayo de 2017). (Ref. 30-A-2016 de fecha 05 de junio de 2017). (Ref. 17-A-2016 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 67-A-2014 de fecha 02 de julio de 2014). (Ref. 014-A-2017 de fecha 05 de julio de 2017). (Ref. 121-A-2017 de fecha 19 de julio de 2017). (Ref. 88-A-2017 de fecha 16 de agosto de 2017). (Ref. 138-A-2017 de fecha 22 de agosto de 2017). (Ref. 98-A-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014). (Ref. 188-A-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017). (Ref. 134-A-2016 de fecha 28 de noviembre de 2017). (Ref. 228-A-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 196-A-2017 de fecha 05 de diciembre de 2017). (Ref. 184-A-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017). (Ref. 193-A-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

[...] El DAIP no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio; sin embargo, tales restricciones no pueden ser arbitrarias, sino que deben estar previamente establecidas por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. Uno de los límites a este derecho es la información reservada, la cual se define como aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la LAIP—específicamente en el Art. 19 de la LAIP—, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas —Art. 6 letra “e” de la LAIP. (Ref. 165-A-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017).

#### **Carácter público de las declaraciones patrimoniales y del examen de la Sección de Probidad**

### **AÑO 2017**

[Las] declaraciones juradas de patrimonio de los funcionarios son públicas o dejaron de ser reservadas a partir de su divulgación por la CSJ y el examen realizado por la Sección de Probidad a tales declaraciones forma “un solo cuerpo” con ellas, la negativa del ente obligado a entregar dicho examen, análisis o dictamen, basada en la “reserva total de las declaraciones juradas recibidas en la Sección de Probidad”, carece de sustento y por lo tanto, al igual que el contenido

de la declaración, es público. (Ref. 55, 82, 91, 98, 162, 173, 192 y 257-A-2016 de fecha 13 de febrero de 2017).

[No] puede atribuirse la existencia de algún daño que justifique la reserva del examen, análisis o dictamen realizado por la Sección de Probidad de la CSJ a las declaraciones juradas de patrimonio, si el contenido de éstas es público y ambos, tanto examen como declaración, forman “un solo cuerpo”; de forma que el examen no puede entenderse separado de la declaración. (Ref. 55, 82, 91, 98, 162, 173, 192 y 257-A-2016 de fecha 13 de febrero de 2017).

<b>Carácter universal del derecho de acceso a la información pública</b>
--

### **AÑO 2015**

[...] El Art. 2 de la LAIP establece que el DAIP es un derecho de “toda persona” y no únicamente corresponde a los salvadoreños o extranjeros residentes en El Salvador. En consecuencia, la competencia de este Instituto no deriva de la nacionalidad o residencia de las personas, sino de la información que generan, administran o poseen las instituciones públicas y demás entes obligados a la Ley, en la forma regulada en el Art. 7 de la LAIP. (Ref. 122 a 128-A-2015 de fecha 18 de noviembre de 2015).

### **AÑO 2016**

[...] Este Instituto sostiene e insiste que se debe realizar una interpretación sistemática respecto a lo establecido en el Art. 96 de la Cn., a efecto de tomar en consideración el “carácter universal” de los derechos fundamentales y la naturaleza propia y esencial del DAIP. Aunado a ello el art. 2 de la LAIP establece que el DAIP es un derecho de “toda persona” y no únicamente corresponde a los salvadoreños o extranjeros residentes en El Salvador. En consecuencia, la competencia de este Instituto no deriva de la nacionalidad o residencia de las personas, sino de la información que generan, administran o poseen las instituciones públicas y demás entes obligados a la Ley, en la forma regulada en el Art. 7 de la LAIP. (Ref. 122 a 128-A-2015 de fecha 11 de febrero de 2016). (Ref. 169-A-2016 de fecha 17 de noviembre de 2016).

### **Carga dinámica de la prueba ante la negativa de acceso a la información**

#### **AÑO 2016**

[La carga de la prueba] para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada y no en el solicitante. (Ref. 86-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014). (Ref. 33-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016).

[...] “La carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”, pues con ello se alcanza un mayor grado de seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues al estar la misma en control del Estado, debe evitarse al máximo el actuar discrecional de este, al momento de establecer las restricciones. (Ref. 072-A-2016 de fecha 06 de junio de 2016).

### **Casos finalizados de corrupción son información pública**

#### **AÑO 2016**

En vista de lo requerido, la información constituye información pública, dado que se está solicitando información de casos de corrupción que han sido detectados dentro de la PNC, es decir, se trata de información que obra en poder del ente en cuestión. Además este Instituto considera que el revelar la información no entorpecerá las investigaciones ya que se proporcionará de aquellas que ya han finalizado. Además, dado que el ente obligado no expresó en su informe, la posibilidad de que dicha información fuera reservada, se concluye que no existe causa de reserva alguna por parte del ente obligado. (Ref. 44-FR-2015 de fecha 19 de enero de 2016).

### **Clasificación de la información**

#### **AÑO 2014**

[...] Es importante mencionar que la LAIP y la doctrina reconocen categorías de información pública, en virtud de las cuales el DAIP no es ilimitado. Así, existe información que por su naturaleza tiene que estar temporalmente restringida al público. A dicha información se le denomina información reservada. Asimismo, existe otra categoría de información, la cual únicamente interesa a su titular y a la esfera

de personas autorizada por éste, es decir, la información confidencial. (Ref. 14 al 34, 38 y 44-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014).

[...] La LAIP establece una clasificación tripartita de la información: pública (oficiosa o no), reservada y confidencial. De conformidad con el Art. 6 de la LAIP, la información oficiosa es aquella que los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, con el correlativo deber de divulgarla y actualizarla en los términos que expida este Instituto. Mientras que la información reservada es aquella que por razones, expresas en la Ley, debe mantenerse con ese carácter, durante un plazo establecido, debiendo los entes obligados emitir una resolución motivada en la que se acredite que los presupuestos fácticos relacionados con esa información encajan en el presupuesto de hecho establecido en la norma, de conformidad con los requisitos de fondo y de forma establecidos en el Art. 21 de la LAIP. Por su parte, la información confidencial, es aquella que se refiere a la privacidad de la persona, los datos personales, los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal, etc. (Ref. 043-A-2014 de fecha 30 de abril de 2014). (Ref. 142 Y 150-A-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014). (Ref. 153-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

## **AÑO 2017**

[...] El DAIP no es un derecho absoluto. La fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y efectivo a la información, por lo que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y que, desde luego, sea conforme a la Constitución y se funde en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas; en otras palabras, debe entenderse que es objeto de información toda realidad que nos circunda, excepto aquella parte que no es jurídicamente informable. En este sentido, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial. (Ref. 313-A-2016 de fecha 17 de febrero de 2017).

Los límites del DAIP no pueden ser arbitrarios, sino que tiene que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se erradica que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. Por eso, la LAIP establece tres categorías de información:

pública, reservada y confidencial. (Ref. 323-A-2016 de fecha 11 de mayo de 2017). (Ref. 195 y 220-A-2016 de fecha 09 de febrero de 2017).

**Colisión entre el derecho a la información y el derecho al honor de los servidores públicos**

**AÑO 2015**

[...] La información solicitada sobre el listado de jueces y magistrados reprobados (no satisfactorio) en las [...] evaluaciones del Consejo Nacional de la Judicatura a nivel nacional, deben ser públicas y estar disponibles para la población, potenciando los principios del pluralismo democrático, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana. Por tanto, el derecho al honor y el derecho a la propia imagen deben ceder frente al DAIP, pues las actuaciones de los funcionarios y servidores judiciales son de relevancia pública, ya que con ello se potencia la contraloría ciudadana de la importante labor constitucional que realizan. (Ref. 6-A-2015 de fecha 13 de julio de 2015).

**Complejidad de la información amplía el plazo de entrega**

**AÑO 2014**

En el presente caso, la actuación del Oficial de Información de la Presidencia de la República, fue en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Art. 71 de la LAIP, que establece que en caso de que no pueda entregarse la información solicitada en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles. (Ref. 042-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2014).

**Condiciones necesarias para las Unidades de acceso a la información pública**

**AÑO 2013**

De ningún modo se justifica que [...] el ente obligado no haya cumplido con aspectos mínimos que garanticen el derecho de acceso a la información a la población, tales como tener un “espacio físico” para la UAIP o que el Oficial de Información permanezca en el horario de trabajo en la misma. (Ref. 030-A-2013 de fecha 08 de noviembre de 2013).

**AÑO 2014**

Para que se tenga un efectivo acceso a la información pública, es necesario que se cuente con las herramientas necesarias para poder hacer valer tal derecho. Todos los entes obligados deben contar con espacio físico para poder recibir a las personas que soliciten información pública, por tanto, la Unidad de Acceso a la Información Pública debe estar señalizada y accesible al público en general. (Ref. 8-D-2013 de fecha 22 de enero de 2014). (Ref. 8-D-2013 de fecha 05 de febrero de 2014).

**AÑO 2015**

La organización, procedimientos administrativos, personal y ubicación de la UAIP, entre otros aspectos, obedecerá a las características especiales de cada ente obligado, siempre que se realice dentro del marco de la LAIP y no ponga en riesgo su función principal de recibir, tramitar y brindar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso y corrección de datos personales. (Ref. 3-FR-2015 de fecha 14 de abril de 2015).

**AÑO 2017**

[...] Este Instituto considera oportuno requerir a la Municipalidad de San Salvador que asigne fondos a su presupuesto a efecto de mejorar el equipo informático de la UAIP a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la población. (Ref. 3-O-2016 de fecha 13 de septiembre de 2017).

**Condiciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública****AÑO 2016**

[...] Para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. (Ref. 344-A-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016).

**AÑO 2017**

[...] Para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. (Ref. 307-A-2016 de fecha 13 de junio de 2017). (Ref. 195-A-2017 de fecha 10 de julio de 2017).

[...] Para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico. (Ref. 255-A-2017 de fecha 09 de octubre de 2017).

### **Consecuencias del carácter fundamental del derecho de acceso a la información pública**

#### **AÑO 2013**

[...] De esa condición de derecho fundamental [que goza el derecho de acceso a la información] se derivan consecuencias tales como: a) la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía; c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; y, d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora. (Ref. 008-A-2013 de fecha 19 de junio de 2013). (Ref. 005-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013). (Ref. 006-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013). (Ref. 007-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013). (Ref. 013-A-2013 de fecha 16 de agosto de 2013). (Ref. 022-A-2013 de fecha 09 de septiembre de 2013).

#### **AÑO 2014**

El DAIP está revestido de la condición de derecho humano fundamental y esto acarrea las siguientes consecuencias: a) la prohibición de alterar su contenido esencial; b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía a favor de todas las personas; c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora [Sentencia de las doce horas del cinco de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Inconstitucionalidad de Ref. 13-2012]. (Ref. 050 y 055-A-2014 de fecha 30 de abril de 2014).

#### **AÑO 2015**

Del carácter de derecho fundamental del DAIP se derivan consecuencias tales como: a) la prohibición de alterar su contenido

esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía; c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; y, d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora. (Ref. 118-A-2014 de fecha 15 de abril de 2015). (Ref. 277-A-2015 de fecha 05 de mayo de 2015).

[El DAIP] goza de protección constitucional y de tal condición se derivan, entre otras, la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación. En tal sentido, las interpretaciones y regulaciones que se hagan del DAIP deben ir orientadas a optimizar y garantizar su ejercicio, y nunca a crear restricciones injustificadas, pues tales limitaciones solo son válidas si están previstas en una ley formal, previa, escrita y estricta, con base en el principio de máxima divulgación (Arts. 4 letra “a” y 5 de la LAIP) y atendiendo a la protección de objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. (Ref. 037-A-2015 de fecha 31 de agosto de 2015).

[...] Del carácter de derecho fundamental del DAIP se derivan consecuencias tales como: a) la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía; c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; y, d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora. (Ref. 101 y 102-A-2015 de fecha 07 de septiembre de 2015). (Ref. 79-A-2015 de fecha 16 de septiembre de 2015).

## **AÑO 2016**

De esa condición de derecho fundamental se derivan consecuencias tales como: (a) la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; (b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía; (c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; y, (d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora. (Ref. 25-A-2016 de fecha 20 de junio de 2016). (Ref. 67-A-2016 de fecha 27 de junio de 2016).

El carácter de derecho fundamental del DAIP -anclado en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión, contenido en el Art. 6 de la Cn, el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos- implica también el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho -de la República como forma de Estado- (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Ref. 62-A-2016 de fecha 24 de noviembre de 2016).

### **AÑO 2017**

La LAIP determina que los entes obligados y Oficiales de Información deben dar trámite a las solicitudes de información a fin de evitar el entorpecimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En otras palabras, se trata de no limitar el derecho que goza de carácter constitucional, por desprenderse del artículo 6 de la Constitución de la República. (Ref. 7-O-2016 de fecha 14 de julio de 2017).

### **Consulta directa de la información pública**

### **AÑO 2014**

[...] Considerando la concurrencia de derechos de terceros legítimamente tutelados por la misma ley, el método de la consulta directa no puede considerarse aplicable a todos los casos sin restricción alguna, dado que, cuando el contenido de la información solicitada incluya elementos que deban ser considerados reservados o confidenciales [...] (Ref. 060-A-2013 de fecha 27 de enero de 2014).

[...] Deberá entenderse, entonces, que el DAIP se ha perfeccionado mediante la consulta directa en aquellos casos en que el sujeto lo ha solicitado de ese modo, ha consentido en que la información se le proporcione bajo dicha modalidad o el soporte en que se encuentra la información no permite que se entregue de otra manera. (Ref. 14 al 34, 38 y 44-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014).

Este Instituto es del criterio que el acceso a la información solicitada bajo la modalidad de consulta directa es procedente únicamente respecto de información pública; es decir que, no procede la consulta

directa de información que está clasificada como confidencial o reservada bajo alguna de las causales establecidas por la LAIP, a menos que ésta esté disponible en versiones públicas. Por ende, permitir la consulta directa y posteriormente alegar una supuesta reserva de la misma para denegar el acceso bajo la modalidad solicitada por el ciudadano en su solicitud de información, es una contradicción que evidencia negligencia y un entorpecimiento en el ejercicio del DAIP del solicitante. (Ref. 050 y 055-A-2014 de fecha 30 de abril de 2014).

De conformidad con el Art. 13 letra “b” de la LAIP, las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva constituyen información oficiosa del Órgano Judicial. En tal sentido, dado que la información objeto de este procedimiento de apelación no es una sentencia definitiva, sino la consulta directa de un expediente y la explicación de la suspensión de las actuaciones procesales de un caso activo, no se trata de información oficiosa, en los términos antes indicados. (Ref. 142 Y 150-A-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014). (Ref. 153-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

## **AÑO 2016**

[...] La IAIP [...] habilita la consulta directa, de acuerdo al artículo 66 [...]. Modalidad que para llevarse a cabo, exige que sea en las instalaciones de la dependencia y siempre bajo la supervisión del servidor público encargado. En ese sentido, se determina que al no poder entregarse la información como la ha solicitado el apelante, sí es posible conferirle la consulta directa a los archivos que ha solicitado. (Ref. 54-A-2016 de fecha 29 de agosto de 2016).

<b>Contenido de denuncias constituye información pública</b>
--

## **AÑO 2016**

[...] El Instituto considera que una denuncia en ningún caso constituye información privada en poder de entes públicos, sino una manifestación de la contraloría social. Y es de total interés público conocer las presuntas irregularidades que se generan en la administración pública. Por ello, el contenido de la denuncia sí es información pública. (Ref. 020-A-2016 de fecha 15 de julio de 2016).

## Contenido del derecho de acceso a la información pública

### AÑO 2013

[...] La LAIP [...] regula el acceso a la información pública que consiste en el derecho de toda persona a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder no solo del Estado, sino también de aquellas personas, naturales o jurídicas que manejan o administran recursos públicos, información pública, bienes del Estado o ejecutan actos de la función estatal, nacional o local. (Ref. 008-A-2013 de fecha 19 de junio de 2013). (Ref. 005-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013). (Ref. 006-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013). (Ref. 007-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013).

[...] El derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz. [...] El acceso a la información pública consiste en el derecho de toda persona a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder no solo del Estado, sino también de aquellas personas, naturales o jurídicas que manejan o administran recursos públicos, información pública, bienes del Estado o ejecutan actos de la función estatal, nacional o local. (Ref. 025-A-2013 de fecha 18 de septiembre de 2013).

### AÑO 2014

[...] Comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz, por lo que es un deber de aquéllos fundamentar la imposibilidad de su acceso con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. (Ref. 067-A-2013 de fecha 28 de febrero de 2014).

[...] El derecho de acceso a la información —como bien se sostuvo en la resolución definitiva 25-A-2013 pronunciada por este Instituto el 18 de septiembre de 2013— puede justificarse como un derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través

del Estado para hacer posible la democracia. (Ref. 039 y 040-A-2014 de fecha 24 de abril de 2014).

### **AÑO 2015**

El DAIP se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la LAIP, que establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. En otras palabras, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública. (Ref. 009-A-2015 de fecha 22 de abril de 2015).

De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe suministrarse al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos. (Ref. 179-A-2014 de fecha 14 de septiembre de 2015).

[...] Este Instituto ha sostenido reiteradamente que el DAIP consiste en la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de éste de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. (Ref. 181-A-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015).

[El DAIP[...]] goza de protección constitucional y de tal condición se derivan, entre otras, la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación. En tal sentido, las interpretaciones y regulaciones que se hagan [...] deben ir orientadas a optimizar y garantizar su ejercicio, y nunca a crear restricciones injustificadas, pues tales limitaciones solo son válidas si están previstas en una ley formal, previa, escrita y estricta, con base en el principio de máxima divulgación (Arts. 4 letra “a” y 5 de la LAIP) y atendiendo a la protección de objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. (Ref. 181-A-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015).

### **AÑO 2016**

[...] El DAIP hace referencia a todo tipo de registros y en ningún momento se limita a los documentos escritos. (Ref. 244-A-2015 de fecha 29 de enero de 2016).

El derecho de acceso a la información pública (DAIP) comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública. (Ref. 015,016 y 023-A-2016. de fecha 26 de abril de 2016). (Ref. 038-A-2016 de fecha 30 de mayo de 2016). (Ref. 051-A-2016 de fecha 03 de junio de 2016).

### **AÑO 2017**

El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública. (Ref. 326-A-2016 de fecha 21 de abril de 2017). (Ref. 88-A-2017 de fecha 16 de agosto de 2017). (Ref. 265-A-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017). (Ref. 265-A-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017).

[...] Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. (Ref. 140-A-2017 de fecha 23 de junio de 2017).

El derecho de acceso a la información pública (DAIP) implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. En ese sentido, la búsqueda y obtención de la información se proyecta frente a los poderes públicos y a cualquier entidad, organismo o persona administradora de recursos públicos o bienes del Estado o, en general, ejecute actos de la Administración

según lo establecido en el art.7 de la LAIP, pues existe un principio general de máxima publicidad y transparencia de las actuaciones Estatales y gestión de fondos públicos. (Ref. 60-A-2017 de fecha 21 de agosto de 2017).

### **Contraloría social como mecanismo de transparencia de la gestión pública**

#### **AÑO 2017**

Es así que la transparencia, consagrado –además– como un principio de la ética pública que rige las actuaciones de los servidores públicos (Art. 4 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental), según las tendencias modernas, contrasta con el mantenimiento en secreto de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios, ya que obliga a la fiscalización de la actividad del servicio público y con ello a cumplir con el objetivo de prevenir o detectar actos de corrupción, especialmente casos de enriquecimiento ilícito. En definitiva, mediante la publicidad de la declaración patrimonial y consecuentemente con el examen que la CSJ realiza de estas, se fomenta el principio ético de la transparencia, sirve como mecanismo de combate a la corrupción y construcción de confianza ciudadana, y es un elemento fundamental para la rendición de cuentas de nuestro sistema democrático. Es decir, indudablemente la naturaleza de la información es pública. (Ref. 330-A-2016, 72 al 74, 94 y 99-A-2017 de fecha 25 de agosto de 2017).

### **Contraloría social**

#### **AÑO 2017**

La contraloría social puede definirse como el conjunto de acciones que realiza la ciudadanía, de manera individual o colectiva, con las que participa de manera activa en la vigilancia y control de las acciones de cualquiera de los órganos del Estado, para mejorar la credibilidad y la confianza de la Administración respecto a la sociedad, y con ello la reducción de la corrupción y la opacidad en las actuaciones de los entes públicos. [...]. Independencia Judicial en palabras sencillas, es la soberanía del Juez o del Magistrado para tomar una decisión, es la no injerencia de terceros en las decisiones que se toman dentro de un proceso, se dice que actúa en dos vías: frente a procesos específicos y en cuanto a trayectorias judiciales. (Ref. 86-A-2016 de fecha 18 de enero de 2017).

[...] Para aquellos que brindan un servicio público, la misma legislación determina que este tipo de información es accesible al conocimiento general, lo cual no obsta a que esta obligación de contraloría social pueda ser objeto de limitaciones en casos excepcionales. Contrario a lo que ocurre en el caso de las personas comunes o sujetos particulares, en cuyo caso, su forma de vida, fortuna personal o remuneración, son cuestiones de carácter privado. (Ref. 361-A-2016 de fecha 26 de enero de 2017).

La información solicitada, responde a la deserción escolar; no cabe duda que la estadística relacionada a la misma en las variables requerida permite a la ciudadanía conocer el panorama de la realidad en materia de educación, lo cual no se limita a hacer un ejercicio de contraloría sobre la forma en la que el MINED ejecuta las funciones que le corresponden, sino también sobre el contexto social en el que se encuentra el país. Además, tratándose de información del año 2015, no se evidencian razones de peso que impidan el haber generado la información solicitada, por lo que en razón de los argumentos aquí expuestos y a falta de contrargumentos de parte del ente obligado es pertinente ordenar la entrega y su publicación. (Ref. 309-A-2016 de fecha 24 de abril de 2017).

### **Control liminar de las solicitudes de acceso a la información**

#### **AÑO 2014**

[...] El ente obligado debió realizar las observaciones correspondientes a cualquier deficiencia que hubiere detectado, a fin de que las solicitantes la subsanaran, sobre todo cuando se trata de requisitos de forma que no afectan el fondo de la petición, tal como la falta de presentación de documento de identidad. La falta de prevención no puede traer como consecuencia un simple rechazo, pues debe obrar en todo caso el principio de informalidad, máxime en procedimientos que responden a principios de sencillez y prontitud en los que no se requiere procuración obligatoria. De ahí que, advertir posibles irregularidades forma parte del deber de los Oficiales de Información de auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes, consagrado en el Art. 50 letra “c” de la LAIP; en otras palabras, las consecuencias del posible incumplimiento de una carga legal no puede ser ahora invocado como justificación y beneficiar así al propio ente. (Ref. 071-A-2013 de fecha 31 de octubre de 2014).

**Control normativo sobre los costos de reproducción y envío de información solicitada****AÑO 2015**

[...] El legislador, cuando autorizó a las instituciones públicas (las municipalidades, entre otras) a poder trasladarle al ciudadano solicitante los costos de reproducción y envío de la información requerida, no trasladó la potestad de hacer cobros arbitrarios por la reproducción y entrega de información, sino que limitó expresamente el margen de cobro que debe realizar cada institución, reduciendo dicho cobro al costo de reproducción de las fotocopias y de los medios de envío/entrega necesarios para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. (Ref. 277-A-2015 de fecha 05 de mayo de 2015). (Ref. 278-A-2015 de fecha 11 de mayo de 2015).

**AÑO 2016**

De manera que el legislador, cuando autorizó a las instituciones públicas (las municipalidades, entre otras) a poder trasladarle al ciudadano solicitante los costos de reproducción y envío de la información requerida, no trasladó la potestad de hacer cobros arbitrarios por la reproducción y entrega de información, sino que limitó expresamente el margen de cobro que debe realizar cada institución, reduciéndolo al costo de reproducción de las fotocopias y de los medios de envío/entrega necesarios para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. (Ref. 67-A-2016 de fecha 27 de junio de 2016).

**Conversaciones entre funcionarios públicos por medios electrónicos constituye información pública****AÑO 2014**

[...] Cabe hacer la aclaración, que de conformidad con el Art. 6 literal “c” de la LAIP, es información pública las conversaciones entre funcionarios compartidas por medios electrónicos, pero, en el presente caso, al ya no ser funcionarios públicos los señores [...], ex presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, y [...], ex gerente de asuntos jurídicos del Órgano Judicial, debe solicitarse su autorización para abrir los correos electrónicos institucionales intercambiados durante su gestión, debido a los posibles datos confidenciales o información sensible que pueden contener los correos electrónicos en cuestión. (Ref. 002-A-2014 de fecha 21 de marzo de 2014).

### **Costos de reproducción y envío de la información no deben ser excesivos**

#### **AÑO 2015**

No obstante la facultad legal de establecer costos para la entrega de copias certificadas, es importante señalar que éstos no pueden ser excesivos, pues, en ese caso, se convertirían en una auténtica barrera al derecho de acceso a la información pública. [...]. De lo antes expuesto se concluye que los costos para la obtención de copias certificadas fueron emitidos en el ejercicio de facultades legales porque lo que deben cancelarse. (Ref. 150-A-2015 de fecha 16 de octubre de 2015).

#### **AÑO 2016**

[...] El legislador, cuando autorizó a las instituciones públicas (las municipalidades) a poder trasladarle al ciudadano solicitante los costos de reproducción y envío de la información requerida, no trasladó la potestad de hacer cobros arbitrarios por la reproducción y entrega de información, sino que limitó expresamente el margen de cobro que debe realizar cada institución, reduciendo dicho cobro al costo de reproducción de las fotocopias y de los medios de envío/entrega necesarios para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. (Ref. 132-A-2015 de fecha 07 de septiembre de 2016).

[...] El propósito de la LAIP es que a los ciudadanos se les garantice el acceso a la información estatal sin la mayor complicación posible y al menor costo posible, mediante procedimientos expeditos y de forma gratuita, cobrando únicamente, si fuere el caso, los materiales de reproducción y el envío de la misma, cuando proceda. (Ref. 132-A-2015 de fecha 07 de septiembre de 2016).

### **Cumplimiento del derecho de acceso a la información**

#### **AÑO 2016**

Es así, que debe entenderse que el acceso se tiene por cumplido, una vez el solicitante lo obtiene en la modalidad requerida, y no como lo aduce el ente obligado, ya que se crea un límite indebido al derecho de decidir la forma en la que desea obtener la información; ahora bien, existirán casos en los que el soporte donde se encuentra la información permita establecer estos límites, de conformidad al Art. 62 inc. 2° de la LAIP. (Ref. 62-A-2016 de fecha 24 de noviembre de 2016).

**Dato estadístico****AÑO 2017**

Este Instituto considera que “Dato Estadístico” es la representación gráfica del resultado de un estudio de algún fenómeno en relación con un grupo determinado, las cuales revisten importancia significativa para la Administración Pública, ya que con ellas es posible hacer un ejercicio de contraloría ciudadana de manera sencilla, propiciado por la presentación de los datos. Sin embargo, los datos estadísticos son mediciones generales y no específicas y por ende no identifica a los individuos (personas naturales y/o jurídicas) de los cuales se extraen dichos datos. (Ref. 334-A-2016 de fecha 25 de julio de 2017).

**Datos abiertos (open data)****AÑO 2016**

Los datos abiertos permiten que los datos públicos puedan ser utilizados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, y que se encuentran sujetos, cuando más, al requerimiento de atribución y de compartirse de la misma manera en que aparecen. En este sentido, la Municipalidad al proporcionar la información de manera que pueda ser utilizada, reutilizada y redistribuida, se verifica la necesidad que existe que los entes obligados por la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) utilicen esta modalidad de entregar la información. La utilización de datos abiertos propicia la transparencia, innovación, contraloría ciudadana, y, mayor eficiencia y eficacia de los servicios públicos. (Ref. 264-A-2016 de fecha 26 de octubre de 2016).

Al aplicar los datos abiertos se deben verificar que exista: i) Disponibilidad y acceso: la información debe estar disponible completamente, es decir, como un todo. Asimismo, debe existir un costo razonable de su reproducción. La disponibilidad de la información no hace referencia únicamente a estar disponible en un sitio web, sino que debe estar en una forma conveniente y modificable; ii) Reutilización y redistribución: se encuentra íntimamente relacionado con la disponibilidad, ya que a medida que la información se encuentra en formato modificable, esto permitirá su reutilización y redistribución o, incluso, su integración con otro conjunto de datos; y, iii) Participación universal: el cumplimiento de los dos conceptos relacionados en los párrafos que anteceden tiene como efecto que todos puedan utilizar, reutilizar y redistribuir la información. En este sentido, cabe afirmar que no se permite las restricciones de uso comercial o restricciones

para cierto propósito. (Ref. 264-A-2016 de fecha 26 de octubre de 2016).

[...] Es necesario aclarar que la mera publicación de la información oficiosa no agota la aplicación de datos abiertos, pues es necesario verificar la modalidad o el formato en el que se publica la información. Dado que, si un ente publica información oficiosa en un formato que no es reutilizable o procesable, entonces no estaremos frente a datos abiertos, sino que únicamente se estará cumpliendo las obligaciones de transparencia activa. [...]. En este sentido, cabe mencionar que con la publicación de información oficiosa no se cumple per se la utilización de datos abiertos, pues estos últimos tienen mayor alcance. Dicho en otras palabras, la información pública oficiosa es un mandato legal que deben cumplir los entes obligados de publicar la información de forma completa y actualizada para que esté al alcance de los ciudadanos, sin la necesidad de realizar una solicitud de información para ello. En este sentido, con la utilización de datos abiertos se busca dar un salto de calidad en el servicio público, pues supone que la información que se pone a disposición de la población de manera oficiosa, además, se encuentre en formato procesable para que pueda ser reutilizable o redistribuida por los ciudadanos de manera fácil y efectiva. (Ref. 264-A-2016 de fecha 26 de octubre de 2016).

[...] Es necesario hacer la salvedad que la implementación de este modelo (datos abiertos) no se sobrepone al tipo de información confidencial o reservada, es decir, que cuando la información solicitada sea de tipo confidencial o reservada, esta mantiene su categoría y, por lo tanto, no está permitida su divulgación, siempre y cuando, se cumplan los requisitos que la LAIP y esta Instituto ya ha establecido para ello. (Ref. 264-A-2016 de fecha 26 de octubre de 2016).

## **AÑO 2017**

Los datos abiertos (open data), es una estrategia para la implementación del Gobierno Abierto, que implica la disponibilidad de datos en formatos procesables en detrimento de restricciones relacionadas a patentes o licencias. Esto porque siendo información de la Administración Pública y de sus funciones debe propiciar la rendición de cuentas por un lado, y por otro la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental que como hemos dicho antes son también ejes del Gobierno Abierto. (Ref. 319-A-2016 de fecha 26 de abril de 2017).

**Datos en el Registro público de vehículos constituyen información pública****AÑO 2014**

[...] Los datos que conforman el Registro Público de Vehículos [...] constituyen información de naturaleza pública [...] la certificación emitida [...], incluye entre los elementos solicitados por el apelante, la dirección del domicilio del propietario del vehículo, [...] constituye un dato personal, para cuya divulgación se requiere el consentimiento expreso y libre de su titular, caso contrario, el servidor público que divulgue sin autorización tal dato incurriría en la infracción muy grave [...]. Por lo tanto corresponde al ente obligado, asumir las medidas correspondientes para la efectiva protección de los datos personales, incluso cuando éstos formen parte de las bases de datos de los registros públicos, de tal forma que estos puedan cumplir su función esencial sin afectar los derechos de los titulares de la información resguardada. (Ref. 82-A-2014 de fecha 25 de agosto de 2014).

**Deber de elaboración de perfil del asesor****AÑO 2015**

[...] La contratación de un asesor presupone la elaboración de un perfil y el establecimiento de funciones específicas, según su especialidad, por lo que es condición necesaria para una gestión pública transparente que las instituciones del Estado posean algún registro, en cualquier tipo de soporte, sobre las actividades realizadas por tales asesores y documenten los reportes o informes elaborados por ellos. (Ref. 131-A-2014 de fecha 14 de agosto de 2015).

**Deber de entregar la información****AÑO 2014**

[...] El argumento de que las dependencias estaban ordenando la documentación respectiva por la visita de la Corte de Cuentas de la República no representa un motivo serio y razonable para negar la información, debido a que es precisamente un deber del ente obligado facilitar la información solicitada a disposición de la población [...]. (Ref. 049-A-2013 de fecha 22 de enero de 2014).

## **AÑO 2017**

[...] Toda información que no sea confidencial es de carácter público y, por lo tanto debe ser entregada o divulgada a la ciudadanía en general. Esto opera, siempre y cuando la información, además, no esté reservada, contenga datos personales o, como ya se manifestó, no sea confidencial. (Ref. 108-A-2017 de fecha 30 de agosto de 2017).

[...] Es imposible que dicha información no se encuentre resguardada en la Corte de Cuentas de la República, es decir, es información que está en su poder, y en consecuencia, debe ser entregada respetando principios tales como el de expedición y prontitud; de ahí que se debe evitar todo tipo de dilaciones indebidas, como remitir a otro ente para que se entregue la información. (Ref. 142-A-2017 de fecha 23 de noviembre de 2017).

<p><b>Deber de establecer política de uso de correos electrónicos institucionales</b></p>
---

## **AÑO 2014**

[...] Es oportuno aclarar que hasta el momento, este Instituto no ha emitido lineamiento o directriz alguna sobre la el uso de las cuentas institucionales, las cuales, a falta de una política de uso emanada por el Órgano Judicial –pues, así lo han manifestado– los empleados de dicho órgano estatal usan sus cuentas de correo institucionales para intercambiar información personal, y ante la carencia de una política de uso o lineamientos de organización, este Instituto considera que antes de abrir este tipo de información electrónica debe existir una guía o reglamento alguno que se encargue de crear directrices para el adecuado uso de los correos electrónicos institucionales, los cuales son sufragados y mantenidos con el dinero de los contribuyentes y, por ende, no le pertenecen a los servidores públicos que las ocupan. (Ref. 002-A-2014 de fecha 21 de marzo de 2014).

Este Instituto no ha emitido lineamiento o directriz alguna sobre el uso de las cuentas institucionales, las cuales, a falta de una política de uso emanada por el Órgano Ejecutivo, los empleados de dicho órgano estatal usan sus cuentas de correo institucionales para intercambiar información personal, y ante la carencia de una política de uso o lineamientos de organización, este Instituto considera que antes de abrir este tipo de información electrónica debe existir una guía o reglamento alguno que se encargue de crear directrices para el adecuado uso de los correos electrónicos institucionales, los cuales son sufragados y mantenidos con el dinero de los contribuyentes y,

por ende, no le pertenecen a los servidores públicos que las ocupan. Como consecuencia de la ausencia de lineamientos o directrices se puede generar esa dualidad o ambigüedad en el sentido de no saber si la información contenida en tales correos es pública o confidencial, por tanto resulta pertinente que los Oficiales de Información recurran al procedimiento para solicitar autorización de divulgar información confidencial contenido en la LAIP y la RELAIP. (Ref. 048-A-2014 de fecha 11 de junio de 2014).

### **Deber de fundamentar la negativa de entrega de información**

#### **AÑO 2014**

[...] Este Instituto advierte que la resolución definitiva, mediante la cual se le deniega el acceso a la información solicitada, únicamente se limitó a establecer que la documentación era confidencial, careciendo de una fundamentación mínima que explicara en detalle las razones que justificaran tal pronunciamiento. Dicho proceder infringe lo dispuesto en el art. 50 letra “i” de la LAIP, que establece como función del oficial de información “resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan”, sobre todo cuando la resolución es negativa, ya que “siempre deberá fundar y motivar las razones de la denegatoria de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto”, de acuerdo con el art. 72 inc. 2º de la LAIP. (Ref. 041-A-2014 de fecha 19 de mayo de 2014).

#### **AÑO 2016**

La SSF señala de manera abstracta que lo solicitado contiene información confidencial, de conformidad con los Arts. 33 de la LSRSF y Art. 24 letra “d” de la LAIP. Sin embargo, no explica la forma en que realiza una interpretación sistemática de ambas disposiciones ni especifica si toda la información o parte de ella contiene secretos profesionales, comerciales, industriales, fiscales, bancarios, fiduciario o de otro tipo, a los que no pueda tener acceso ni su titular —tal cual es el caso del apelante—. En las causales de confidencialidad establecidas en el Art. 24 de la LAIP no se menciona ninguna relativa a “toda la información recabada por los entes obligados en el ejercicio de sus funciones legales o constitucionales”. (Ref. 101-A-2016 de fecha 07 de octubre de 2016).

#### **AÑO 2017**

[...] Este Instituto advierte que la resolución definitiva, mediante la cual se le deniega el acceso a la información solicitada, únicamente

se limitó a entregar la respuesta emitida por el Director Ejecutivo del OIE, careciendo de una fundamentación mínima de parte del oficial de información de CAPRES respecto a la denegatoria de la información. Dicho proceder infringe lo dispuesto en el art. 50 letra “i” de la LAIP, que establece como función del oficial de información “resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan”, sobre todo cuando la resolución es negativa, ya que “siempre deberá fundar y motivar las razones de la denegatoria de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto”, de acuerdo con el art. 72 inc. 2º de la LAIP. (Ref. 15-ADP-2016 de fecha 16 de marzo de 2017).

**Deber de la Presidencia de la República de proporcionar información sobre los viajes**

**AÑO 2016**

La información, obtiene un mayor realce social cuando se trata de funcionarios públicos de alto nivel... Viajes de la presidencia. La información sobre los viajes efectuados por el mencionado funcionario en misiones oficiales y los gastos en los que se haya incurrido para su concreción deben ser del conocimiento público, ya sea de manera previa, durante o posterior a la realización de un evento concreto. La información sobre viajes del presidente es pública. [...] a fin de satisfacer la transparencia y la rendición de cuentas, se determina que la Presidencia de la República está en la obligación de divulgar la información, presente o futura, relacionada a la información objeto de apelación en el portal de transparencia de dicha institución, previamente, durante o con posterioridad a la realización de cada evento. (Ref. 215-A-2016 de fecha 19 de diciembre de 2016).

[...] La Presidencia de la República tiene la obligación de suministrar, cuando le sea requerida por la ciudadanía, la información antes mencionada que se refiera a periodos presidenciales pasados, absteniéndose de catalogar como información reservada los datos antes mencionados correspondientes a cualquier periodo presidencial. [...] El ente obligado [Presidente de la República] debe implementar una efectiva identificación, sistematización, resguardo y custodia de la información que se genera en su seno, tanto la vinculada con el objeto de este proceso como toda aquella que legalmente le corresponde manejar, e instruya a las instituciones públicas con las que tiene una relación directa para que actúen de forma similar. (Ref. 215-A-2016 de fecha 19 de diciembre de 2016).

**Deber de mantener copia de respaldo de documentos judiciales****AÑO 2015**

[...] Atendiendo a la naturaleza del documento, partiendo que la Institución demandada debe tener en sus registros una copia de respaldo de los documentos remitidos a las sedes judiciales, [...] es oportuno ordenar a la Institución apelada entregue una copia simple de los documentos requeridos por el apelante. [...] es pertinente indicar que el objeto del presente procedimiento es la entrega de la información requerida por los apelantes, y no sobre la falsedad o irregularidad de los documentos que generan o estén en poder de las Instituciones Públicas. (Ref. 180-A-2015 de fecha 08 de diciembre de 2015).

**Deber de motivación de las resoluciones del Oficial de información****AÑO 2015**

[...] La respuesta emitida por la Oficial de Información [...] mediante la cual se le deniega el acceso a la información solicitada, únicamente se limitó a brindar una copia de la respuesta emitida por la Unidad administrativa correspondiente, careciendo de una fundamentación mínima por parte de la Oficial que explicara en detalle las razones que justificaran tal pronunciamiento. Dicho proceder infringe lo dispuesto en el art. 50 letra “i” de la LAIP [...] sobre todo cuando la resolución es negativa, ya que “siempre deberá fundar y motivar las razones de la denegatoria de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto”, de acuerdo con el art. 72 inc. 2º de la LAIP. (Ref. 207-A-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015).

**AÑO 2017**

Existiendo la obligación de la debida fundamentación de las resoluciones, es necesario que el Oficial de Información modifique su resolución de información y exponga de dónde obtuvo esa información. Es más, debe adjuntar las diligencias de búsqueda que corroboran la inexistencia de dicha información. (Ref. 334-A-2016 de fecha 25 de julio de 2017).

Ahora bien, como todo acto que emana de la Administración Pública, este debe ser motivado y congruente; por tanto, el Oficial de Información tiene la obligación de fundamentar o razonar todas las resoluciones que se emitan en los procesos de acceso a la información. En este sentido, se debe tener presente que las resoluciones, de acuerdo

a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, se catalogan como autos simples y definitivos, diferenciándose estos porque el primero no pone fin al proceso y el segundo sí. (Ref. 272-A-2017 de fecha 09 de noviembre de 2017).

### **Deber de motivación de las resoluciones**

#### **AÑO 2014**

[...] El derecho de defensa incluye el derecho a obtener de las autoridades judiciales y administrativas resoluciones motivadas, en especial cuando de alguna manera restringen o limitan derechos fundamentales, es decir, que el ente con autoridad tiene la obligación de externar las razones de su resolución, explicitando los elementos de convicción y los fundamentos jurídicos que lo llevaron a tomar dicha decisión. (Ref. 064-A-2013 de fecha 11 de febrero de 2014).

[...] El deber de motivación no se satisface con la mera invocación de los fundamentos jurídicos base de la decisión, sino que requiere la indicación del camino seguido para llegar al convencimiento de la necesidad de restringir algún derecho fundamental, sin embargo, dicha expresión no precisa de una argumentación extensa (...)", pues se colma con la enunciación breve pero concisa de las razones de la decisión administrativa. (Ref. 064-A-2013 de fecha 11 de febrero de 2014).

### **Deber de motivación en la toma de decisiones permite que personas realicen una mejor contraloría social**

#### **AÑO 2015**

[...] El cumplimiento del deber de motivación en la toma de decisiones brindará a la sociedad la confianza [de] que [...] [se] escoge candidatos independientes, autónomos, idóneos, libres de cualquier influencia, permitiendo que las personas, estando más informadas, puedan realizar una mejor contraloría social. (Ref. 166-A-2015 de fecha 31 de mayo de 2015).

### **Deber de nombrar Oficial de información**

#### **AÑO 2013**

El Oficial de Información no es un servidor público "temporal", ni las condiciones materiales por muy precarias que sean en una institución

son una excusa para no tener una UAIP. (Ref. 030-A-2013 de fecha 08 de noviembre de 2013).

**Deber de poseer la documentación legal en regla y actualizada**

**AÑO 2014**

[...] No existe una justificación valedera ni legal para limitar el acceso a la información pública, ya que es deber de la Alcaldía poseer la documentación legal en regla y actualizada, al igual que los miembros de su Concejo en firmar las actas de las sesiones en las que participan, de lo cual se encuentra obligados y reciben el pago respectivo de dietas, o expresar que no las firmaran por alguna razón justificada [...] (Ref. 065-A-2013 de fecha 06 de enero de 2014).

**Deber de propiciar la información pública**

**AÑO 2017**

[...] Las instituciones públicas se encuentran en el deber de propiciar la información pública a todas las personas que ejerzan su derecho, y como derivación del mismo, también los formatos en los que se entrega la información reviste importancia, ya que en la medida en que se trata de formatos más sencillos y de uso común, se garantiza la posibilidad de que el tratamiento de la información responda a las necesidades de la ciudadanía. (Ref. 319-A-2016 de fecha 26 de abril de 2017).

**Deber de transparencia como consecuencia del derecho de acceso a la información pública**

**AÑO 2013**

[...] El derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (Art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público; y en el principio democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado (Art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos [...] (Ref. 005-A-2013 de fecha 26

de junio de 2013). (Ref. 006-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013). (Ref. 007-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013).

Este derecho fundamental [de acceso a la información pública] impone simultáneamente el deber correlativo del Estado y de los demás entes obligados de garantizar la entrega oportuna, veraz, completa y fidedigna de la información pública o, en caso contrario, fundamentar la imposibilidad de acceso con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. [Este derecho] tiene por objeto la transparencia constante de los actos de gobierno; es decir, que la gente se entere, sepa de qué se trata, tome noticia de los antecedentes, de los fundamentos y de todo lo atinente a una decisión. (Ref. 022-A-2013 de fecha 09 de septiembre de 2013).

### **AÑO 2015**

[...] El DAIP es un derecho fundamental cuyo reconocimiento constitucional deriva del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Cn.) que tiene como presupuesto el derecho que tienen las personas de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público; y en el principio democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Ref. 103-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015). (Ref. 192-A-2015 de fecha 03 de diciembre de 2015).

La jurisprudencia constitucional, seguida y adoptada por este Instituto, estipula que el carácter de derecho fundamental del DAIP implica también el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado (Art. 85 Cn.)– que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Ref. 036-A-2014 de fecha 19 de mayo de 2015).

### **AÑO 2016**

[...] El derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión –Art. 6 Cn.– que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir

informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho –Art. 85 Cn.– que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Ref. 132-A-2015 de fecha 07 de septiembre de 2016).

**Deber de transparencia de funcionarios de alto nivel al actualizar su declaración patrimonial**

### **AÑO 2015**

[...] Mediante la publicidad de la declaración patrimonial de los funcionarios se fomenta el principio ético de la transparencia, sirve como mecanismo de combate a la corrupción y construcción de confianza ciudadana, y es un elemento fundamental para la rendición de cuentas de nuestro sistema democrático. (Ref. 069-A-2015 de fecha 23 de julio de 2015).

### **AÑO 2016**

En el caso de un funcionario de alto nivel, entendido como aquellos que desempeñan un cargo de dirección y tienen la facultad de tomar decisiones en cualquiera de los órganos del Estado (Art. 2 del Reglamento de la LAIP), el deber de transparencia les exige mayor apertura y accesibilidad respecto de su gestión frente a la población, así como estándares más altos de probidad, que requiere un comportamiento “proactivo” y no sujeto a meras “recomendaciones” para facilitar la información que de ellos se requiere para hacer su escrutinio. Por lo tanto, a falta de norma expresa en la LEIFEP que otorgue a la Sección de Probidad la facultad de requerir la actualización de la declaración jurada de patrimonio de los sujetos obligados y dado que el IAIP tiene la atribución de promover una cultura de transparencia en la sociedad y entre los servidores públicos (Art. 58 letra c. de la LAIP), estimamos que nada impide que en cumplimiento al deber de transparencia, los funcionarios y en especial, los de alto nivel, que han sido elegidos o nombrados en sus cargos para períodos largos o indefinidos, correspondan al derecho de participación ciudadana a fiscalizar su gestión pública y actualicen por propia iniciativa sus declaraciones patrimoniales ante la Sección de Probidad de la CSJ, sobre todo si existen variaciones importantes en su patrimonio o en el de su grupo familiar, y de esa forma ayuden a construir confianza en la población. (Ref. 0220-A-2015 de fecha 09 de febrero de 2016).

### **Deber de transparencia de las municipalidades**

#### **AÑO 2013**

[...] Las Municipalidades son parte de la administración pública descentralizada, y sus funcionarios son delegados del pueblo, en el cual descansa el poder público, en razón de ello los ciudadanos tienen el derecho de conocer la información que derive de su gestión y manejo de los recursos públicos, por lo que se encuentran obligados actuar con transparencia y rendir cuentas [...] (Ref. 1-FR-2013 de fecha 31 de mayo de 2013). (Ref. 5-FR-2013 de fecha 15 de octubre de 2013).

#### **AÑO 2014**

[...] Las Municipalidades son parte de la Administración Pública descentralizada y sus funcionarios son delegados del pueblo, en el cual descansa el poder público. En razón de ello, los ciudadanos tienen el derecho de conocer la información que derive de su gestión y manejo de los recursos públicos, por lo que estos se encuentran obligados a actuar con transparencia y a rendir cuentas. (Ref. 7-FR-2013 de fecha 27 de enero de 2014).

A criterio de los suscritos, la información antes relacionada constituye información pública, debido a que debe reconocerse el derecho de los sujetos a conocer como la comuna administra y ejecuta los fondos públicos que como delegados del pueblo tienen en su poder, habilitándose de este modo, un control ciudadano de la gestión administrativa y de la rendición de cuentas. (Ref. 4-FR-2014 de fecha 27 de mayo de 2014).

### **Deber de transparencia de los actos de gobierno**

#### **AÑO 2013**

[...] El acceso a la información pública tiene por objeto la transparencia constante de los actos de gobierno; es decir, que la gente se entere, sepa de qué se trata, tome noticia de los antecedentes, de los fundamentos y de todo lo atinente a una decisión. En consecuencia, el servidor público tan solo cumple con su deber cuando informa, sin importar el contenido de su actuación y/o resolución. (Ref. 001-A-2013 de fecha 02 de mayo de 2013). (Ref. 002-A-2013 de fecha 02 de mayo de 2013).

[...] El acceso a la información pública tiene por objeto la transparencia constante de los actos de gobierno; es decir, que la gente se entere, sepa

de qué se trata, tome noticia de los antecedentes, de los fundamentos y de todo lo atinente a una decisión. [...] sin embargo, el citado derecho] no es ilimitado, ya que si bien la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el permanente acceso concreto y efectivo a la información, cualquier limitación al libre acceso debe fundarse [...] en una disposición legal anterior de interpretación restrictiva que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y que, desde luego, sea conforme a la Constitución justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas. (Ref. 008-A-2013 de fecha 19 de junio de 2013). (Ref. 007-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013). (Ref. 011-A-2013 de fecha 09 de agosto de 2013). (Ref. 013-A-2013 de fecha 16 de agosto de 2013). (Ref. 025-A-2013 de fecha 18 de septiembre de 2013). (Ref. 20-A-2013 de fecha 03 de octubre de 2013).

### **Deber de transparencia de los servidores públicos**

#### **AÑO 2013**

[...] El legislador busca generar transparencia en la administración pública, [el] artículo [10 LAIP] es aplicable tanto a funcionarios como a servidores públicos, por ser uno de los fines de la LAIP que se propicie la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de información que generen los entes obligados. (Ref. 021-A-2013 de fecha 25 de octubre de 2013).

#### **AÑO 2016**

[...] La transparencia, como principio de la ética que rige las actuaciones de los servidores públicos, obliga a la fiscalización de la actividad de éstos y ayuda a cumplir con el objetivo de prevenir o detectar actos de corrupción, especialmente casos de enriquecimiento ilícito. Todos los servidores públicos están obligados al cumplimiento de la LAIP y la LEG, por lo tanto, sus actuaciones deben guiarse por los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas. La transparencia es el deber de actuar apegado a la ley, de apertura y publicidad que tienen los servidores públicos en el desempeño de sus competencias y en el manejo de los recursos que la sociedad les confía, para hacer efectivo el derecho de toda persona a conocer y vigilar la gestión gubernamental, según la definición del Art. 6 letra h. de la LAIP. Dicho en otras palabras, este deber de los funcionarios -de actuar de manera accesible respecto a su gestión- es correlativo con el derecho de participación de

los ciudadanos a fiscalizar la función pública. (Ref. 0220-A-2015 de fecha 09 de febrero de 2016).

**Deber de transparencia en las Sociedades de economía mixta**

**AÑO 2014**

Con base en el principio de máxima publicidad, las sociedades de economía mixta deben transparentar todas sus actuaciones, y no pedir la confidencialidad de la misma, como ha sucedido en el presente caso. (Ref. 056-A-2013 de fecha 07 de enero de 2014).

**Deber de transparencia sobre el uso de los fondos públicos**

**AÑO 2015**

[...] Se reconoce en base al principio de máxima publicidad que, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley [...] para contar con una sociedad informada, los entes obligados deben proporcionar información del uso que se brinda de los fondos públicos, incluyendo los contratos que suscribe con particulares, sean personas naturales o jurídicas. Y para ser consecuentes con el [...] principio [de integridad], deberán proporcionar información relativa a los honorarios, que son cancelados por los contribuyentes. (Ref. 169-A-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015).

**Deber del Estado de garantizar acceso a la información pública**

**AÑO 2013**

[...El derecho de acceso a la información pública] impone simultáneamente el deber correlativo del Estado y de los demás entes obligados, para garantizar la entrega oportuna, veraz, completa y fidedigna de la información pública, o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. Y esto es así, en definitiva, porque la información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado, de manera que –como acierta el Tribunal Constitucional– el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno. (Ref. 001-A-2013 de fecha 02 de mayo de 2013). (Ref. 002-A-2013 de fecha 02 de mayo de 2013). (Ref. 008-A-2013 de fecha 19 de junio de 2013). (Ref. 005-A-2013 de fecha 26

de junio de 2013). (Ref. 006-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013). (Ref. 007-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013).

### **AÑO 2016**

El DAIP, impone a su vez el deber correlativo del Estado y de los demás entes obligados de garantizar la entrega oportuna, veraz, completa y fidedigna de la información pública o, en caso contrario, de fundamentar la imposibilidad de acceso con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. (Ref. 84-A-2016 de fecha 29 de agosto de 2016).

#### **Deber del Oficial de información de entregar constancia de recepción de la solicitud**

### **AÑO 2014**

Una vez que la petición reúne los requisitos establecidos por la ley, el Oficial de Información tiene la obligación de entregar una constancia de recepción. Esta constancia debe ser entregada de manera expedita y en ningún momento tiene que constituir un elemento que dilate el procedimiento de acceso a la información pública. (Ref. 123-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

#### **Deber del Oficial de información de garantizar una comunicación efectiva con solicitantes**

### **AÑO 2013**

[El] Instituto, como encargado de velar por la correcta interpretación de la Ley, considera que el Oficial de Información debe procurar que las resoluciones sean notificadas por los mecanismos que mejor garanticen una efectiva comunicación con los solicitantes, ya que de esa manera también se asegura el derecho de acceso a la información, pudiendo, incluso, requerir a los solicitantes que establezcan dos o más medios para recibir notificaciones. (Ref. 2-O-2013 de fecha 30 de julio de 2013).

#### **Deber ético de los funcionarios públicos de actualizar sus declaraciones patrimoniales**

### **AÑO 2016**

Mediante el precedente NUE 220-A-2015 (JC), este Instituto determinó que existe una falta de norma expresa en la LEIFEP que otorgue a la Sección de Probidad la facultad de requerir la actualización de la declaración jurada de patrimonio de los sujetos obligados y

dado que el IAIP tiene la atribución de promover una cultura de transparencia en la sociedad y entre los servidores públicos (Art. 58 letra c. de la LAIP), estimó que nada impide que en cumplimiento al deber de transparencia, los funcionarios y en especial, los de alto nivel, que han sido elegidos o nombrados en sus cargos para períodos largos o indefinidos, correspondan al derecho de participación ciudadana a fiscalizar su gestión pública y actualicen por propia iniciativa sus declaraciones patrimoniales ante la Sección de Probidad de la CSJ, sobre todo si existen variaciones importantes en su patrimonio o en el de su grupo familiar, y de esa forma ayuden a construir confianza en la población. (Ref. 035-A-2016 de fecha 27 de abril de 2016).

### **Declaraciones juradas de patrimonio no gozan de reserva indefinida**

#### **AÑO 2017**

[...] Dado que la actividad del Jefe de la Sección de Probidad de la CSJ que consiste en realizar el examen de las declaraciones juradas de patrimonio está sujeta al escrutinio público, así como lo están las mismas declaraciones, por lo que no goza un carácter reservado “indefinido”. Por ello, es oportuno ordenar la entrega de la información en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores. [Debido a la capacidad instalada de la Sección de Probidad] (Ref. 55, 82, 91, 98, 162, 173, 192 y 257-A-2016 de fecha 13 de febrero de 2017).

### **Denegatoria implícita de la información**

#### **AÑO 2016**

Es oportuno además, hacer ver al Oficial de Información de la CSJ que la denegatoria de información, no solamente proviene del acto por el que se exprese la no entrega de información, sino que también puede ser implícita al tratarse de la entrega de información que manifiestamente se sabe que no es lo pedido por el solicitante, como ha sido en este caso. (Ref. 214-A-2016 de fecha 01 de diciembre de 2016).

### **Derecho a la intimidad de funcionarios públicos**

#### **AÑO 2015**

En razón de sus funciones, los jueces se encuentran sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad —tal como lo establece el Art.

11 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos— y “sus actuaciones salen innegablemente del dominio privado para insertarse en el dominio público, esto se asienta no en la calidad del sujeto, sino en el interés y relevancia pública de las actividades que realiza”. De este modo, el que ingresa al servicio público voluntariamente acepta las condiciones inherentes al mismo, tales como un grado disminuido de privacidad o intimidad respecto del que correspondería a un sujeto común. (Ref. 6-A-2015 de fecha 13 de julio de 2015).

### **Derecho a la protección no jurisdiccional**

#### **AÑO 2014**

Como parte de la garantía del respeto pleno al Derecho a la Protección No Jurisdiccional, este Instituto debe verificar que los recursos de apelación interpuestos cumplan plenamente con los requisitos de admisibilidad y proponibilidad establecidos en la Ley. [...]. (Ref. 061-A-2015 de fecha 20 de abril de 2014). (Ref. 171-A-2014 de fecha 08 de diciembre de 2014).

Como parte de la garantía del respeto pleno al Derecho a la Protección No Jurisdiccional, este Instituto debe verificar que los recursos de apelación y las denuncias interpuestas cumplan plenamente con los requisitos de admisibilidad y proponibilidad establecidos en la Ley. Este análisis preliminar de admisibilidad debe estar matizado por la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados ante esta sede administrativa; y tiene por propósito verificar si, con base en el artículo 102 de la LAIP en relación con los artículos 90, 91, 276, 277 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite y para, en consecuencia, respetar todas la garantías procesales de las partes y sujetos intervinientes. (Ref. 9-D-2014 de fecha 19 de mayo de 2014). (Ref. 17-D-2014 de fecha 17 de octubre de 2014).

#### **AÑO 2015**

Como parte de la garantía del respeto pleno al Derecho a la Protección No Jurisdiccional, este Instituto debe verificar que los recursos de apelación y las denuncias interpuestas cumplan plenamente con los requisitos de admisibilidad y proponibilidad establecidos en la Ley. Este análisis preliminar de admisibilidad debe estar matizado por la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados ante

esta sede administrativa; y, tiene por propósito verificar si, con base en el artículo 102 de la LAIP en relación con los artículos 90, 91, 277 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite y para, en consecuencia, respetar todas la garantías procesales de las partes y sujetos intervinientes. (Ref. 1-D-2015 de fecha 16). (Ref. 046-A-2015 de fecha 07 de abril de 2015). (Ref. 050-A-2015 de fecha 07 de abril de 2015). (Ref. 051-A-2015 de fecha 07 de abril de 2015). (Ref. 045-A-2015 de fecha 15 de abril de 2015). (Ref. 047-A-2015 de fecha 15 de abril de 2015). (Ref. 048-A-2015 de fecha 15 de abril de 2015). (Ref. 049-A-2015 de fecha 15 de abril de 2015). (Ref. 052-A-2015 de fecha 15 de abril de 2015). (Ref. 10-A-2015 de fecha 27 de agosto de 2015).

## **AÑO 2016**

Como parte de la garantía del respeto al Derecho a la Protección No Jurisdiccional, este Instituto debe verificar que los recursos de apelación y faltas de respuesta interpuestos cumplan plenamente con los requisitos de admisibilidad y proponibilidad establecidos en la Ley. (Ref. 006-FR-2016 de fecha 07 de marzo de 2016). (Ref. 008-FR-2016 de fecha 07 de marzo de 2016). (Ref. 7-FR-2016 de fecha 07 de marzo de 2016).

Como parte de la garantía del respeto pleno al Derecho a la Protección No Jurisdiccional, este Instituto debe verificar que los recursos de apelación y las denuncias interpuestas cumplan plenamente con los requisitos de admisibilidad y proponibilidad establecidos en la Ley. Este análisis preliminar de admisibilidad debe estar matizado por la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados ante esta sede administrativa; y, tiene por propósito verificar si, con base en el artículo 102 de la LAIP en relación con los artículos 90, 91, 277 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite y para, en consecuencia, respetar todas la garantías procesales de las partes y sujetos intervinientes. (Ref. 215-A-2016 de fecha 19 de diciembre de 2016). (Ref. 240 y 241-A-2016 de fecha 22 de diciembre de 2016).

## **AÑO 2017**

Como parte de la garantía del respeto pleno al Derecho a la Protección No Jurisdiccional, este Instituto debe verificar que los recursos de apelación interpuestos cumplan plenamente con los requisitos de admisibilidad y proponibilidad establecidos en la Ley. Este análisis

preliminar de admisibilidad debe estar matizado por la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados ante esta sede administrativa; y, tiene por propósito verificar si, con base en el artículo 102 de la LAIP en relación con los artículos 90, 91, 277 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite y para, en consecuencia, respetar todas la garantías procesales de las partes y sujetos intervinientes. (Ref. 121-ADP-2017 de fecha 04 de septiembre de 2017). (Ref. 26-ADP-2016 de fecha 12 de septiembre de 2017). (Ref. 5-DDP-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017). (Ref. 5-DDP-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

### **Derecho a recurrir**

#### **AÑO 2017**

[...] Es oportuno aclarar que el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) del ciudadano queda expedito para realizar una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del ente obligado y, en caso de no estar de acuerdo, recurrir a este Instituto; con base a los parámetros establecidos en la LAIP. (Ref. 205-A-2017 de fecha 17 de julio de 2017). (Ref. 205-A-2017 de fecha 17 de julio de 2017).

### **Derecho a saber como mecanismo de control social**

#### **AÑO 2016**

Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública. (Ref. 103-A-2016 de fecha 10 de junio de 2016). (Ref. 125-A-2016 de fecha 26 de julio de 2016). (Ref. 54-A-2016 de fecha 29 de agosto de 2016). (Ref. 285-A-2016 de fecha 13 de diciembre de 2016).

#### **AÑO 2017**

Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho,

porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública. (Ref. 309-A-2016 de fecha 24 de abril de 2017). (Ref. 358-A-2016 de fecha 26 de abril de 2017). (Ref. 334-A-2016 de fecha 25 de julio de 2017). (Ref. 67, 68, 69 y 70-A-2017 de fecha 14 de agosto de 2017).

### **Derecho de acceso a la información pública como “derecho llave”**

#### **AÑO 2014**

El DAIP se erige como una valiosa herramienta, un instrumento útil y un “derecho- llave” que permite, hoy en día, especialmente a las víctimas y a los familiares de estas, y a la ciudadanía, en general, ser titulares indiscutibles del derecho a solicitar, acceder y recibir información completa, fidedigna y veraz de los archivos del MDN, así como de cualquier otra institución del Estado, para poder cuestionar e indagar sobre los hechos de la historia nacional que permitan arribar al conocimiento de la verdad sobre las violaciones graves a los derechos humanos ocurridas durante la guerra civil. (Ref. 067-A-2013 de fecha 28 de febrero de 2014). (Ref. 071-A-2013 de fecha 05 de mayo de 2014).

### **Derecho de acceso a la información pública**

#### **AÑO 2013**

[...] La Ley de Acceso a la Información Pública [...] regula el derecho de acceso a la información pública, que consiste en el derecho de toda persona a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder no solo del Estado, sino también de aquellas personas, naturales o jurídicas, que manejan o administran recursos públicos, información pública, bienes del Estado o ejecutan actos de la función estatal, nacional o local. (Ref. 001-A-2013 de fecha 02 de mayo de 2013). (Ref. 002-A-2013 de fecha 02 de mayo de 2013).

Este Instituto ha manifestado que el derecho de acceso a la información no es ilimitado, pues la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el permanente acceso concreto y efectivo a la información, lo que resulta de la aplicación del principio de máxima publicidad (Art. 4 letra a. y 5 de la LAIP) según el cual, el acceso a la información es la regla, y su reserva es la excepción. (Ref. 058-A-2013 de fecha 03 de diciembre de 2013).

## **AÑO 2014**

[...] El derecho de acceso a la información pública, [...] consiste en el derecho de toda persona a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder no solo del Estado, sino también de aquellas personas, naturales o jurídicas, que manejan o administran recursos públicos, información pública, bienes del Estado o ejecutan actos de la función estatal, nacional o local. (Ref. 068-A-2013 de fecha 29 de enero de 2014).

(DAIP) ha sido definido como un derecho humano fundamental, establecido con tal carácter en el Art. 6 de la Constitución de la República. Este derecho trae como presupuesto el correlativo derecho de investigar o buscar y recibir información de toda índole, pública o privada, que tenga interés público (Sentencia de las doce horas del cinco de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Inconstitucionalidad de Ref. 13-2012). Es decir que, este derecho se encuentra íntimamente vinculado con la libertad de expresión y pensamiento. (Ref. 050 y 055-A-2014 de fecha 30 de abril de 2014)... (Ref. 045-A-2014 de fecha 21 de mayo de 2014). (Ref. 045-A-2014 de fecha 21 de mayo de 2014). (Ref. 048-A-2014 de fecha 11 de junio de 2014).

El derecho de acceso a la información (DAIP) puede justificarse como un derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia. Este derecho, [...], no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales, [...siendo] susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. Los límites del derecho de acceso a la información [...] tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. (Ref. 102-A-2014 de fecha 15 de octubre de 2014).

## **AÑO 2015**

El DAIP se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la LAIP, de conformidad con el cual toda persona tiene el derecho a solicitar

y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. (Ref. 165-A-2014 de fecha 16 de febrero de 2015). (Ref. 20-A-2015 de fecha 18 de agosto de 2015).

[...] En esencia, el DAIP se constituye como una herramienta a disposición de los particulares para la fiscalización y rendición de cuentas de los servidores públicos no solo en la ejecución de fondos sino en todos los aspectos de las funciones que realizan, de tal forma que a través de la reducción de las zonas exentas del escrutinio público se reduce también la posible comisión de actos de corrupción y se consolida la democracia. (Ref. 196-A-2014 de fecha 25 de febrero de 2015).

El derecho de acceso a la información pública se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que establece que toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. (Ref. 186-A-2014 de fecha 04 de mayo de 2015). (Ref. 198-A-2015 de fecha 09 de noviembre de 2015).

## **AÑO 2016**

El acceso a la información pública consiste en el derecho de toda persona a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder no solo del Estado, sino también de aquellas personas, naturales o jurídicas que manejan o administran recursos públicos, información pública, bienes del Estado o ejecutan actos de la función estatal, nacional o local. Este derecho fundamental impone a su vez el deber correlativo del Estado y de los demás entes obligados de garantizar la entrega oportuna, veraz, completa y fidedigna de la información pública o, en caso contrario, de fundamentar la imposibilidad de acceso con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. (Ref. 13-A-2016 de fecha 22 de enero de 2016).

El IAIP ha sostenido al amparo del art. 2 de la LAIP que toda persona puede solicitar información de los entes obligados, tanto aquella que estos producen en el ejercicio de sus funciones, como de la que son depositarios por alguna atribución legal. Esta última puede comprender información y documentación generada por los

particulares (información confidencial). (Ref. 256-A-2015 de fecha 17 de febrero de 2016).

El derecho de acceso a la información pública (DAIP) está ligado al derecho de libertad de expresión y al derecho de petición, de ahí que la titularidad del DAIP corresponde a toda persona, sea nacional o extranjera, natural o jurídica. En este sentido, se tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la LAIP. (Ref. 260-A-2015 de fecha 24 de mayo de 2016).

El Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública. (Ref. 140-A-2016 de fecha 31 de mayo de 2016). (Ref. 102-A-2016 de fecha 18 de julio de 2016).

[...] Por lo que la citada normativa [art. 2 LAIP] habilita a requerir toda la información que se encuentra en los entes obligados, de igual forma recibirla, independientemente si estos la han generado o no. Asimismo, de interponer el recurso de apelación a este Instituto por la denegatoria de esa información. (Ref. 148-A-2016 de fecha 25 de julio de 2016).

[...] Se tiene el derecho de recibir información que no necesariamente ha sido generada por el ente obligado, sino que también se puede solicitar información que ha sido generada por otro ente pero que, en razón de una norma habilitante, se encuentre en poder del ente obligado. (Ref. 005-A-2016 de fecha 18 de agosto de 2016).

El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que

tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública. (Ref. 142-A-2016 de fecha 14 de septiembre de 2016).

[...] El derecho de acceso a la información pública (DAIP) está ligado al derecho de libertad de expresión y al derecho de petición, de ahí que la titularidad del DAIP corresponde a toda persona, sea nacional o extranjera, natural o jurídica. En este sentido, se tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la LAIP. (Ref. 67-FR-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016).

El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública. (Ref. 135, 206, 207, 244-A-2016 de fecha 05 de diciembre de 2016).

El derecho de acceso a la información pública implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. En ese sentido, la búsqueda y obtención de la información se proyecta frente a los poderes públicos y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que, en general, ejecute actos de la Administración, pues existe un principio general de máxima publicidad y transparencia de las actuaciones Estatales y gestión de fondos públicos. (Ref. 215-A-2016 de fecha 19 de diciembre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] El derecho de acceso a la información pública (DAIP) está ligado al derecho de libertad de expresión y al derecho de petición, de ahí que la titularidad del DAIP corresponde a toda persona, sea nacional

o extranjera, natural o jurídica. En este sentido, se tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la LAIP. (Ref. 69-FR-2016 de fecha 16 de enero de 2017). (Ref. 323-A-2016 de fecha 11 de mayo de 2017).

[...] Este Instituto tiene a bien aclarar que la LAIP es contundente al establecer que el DAIP es el derecho de toda persona de solicitar información sin motivar su solicitud o razonar interés alguno; asimismo, dicha ley establece que el Oficial de Información (OI) es el enlace entre el solicitante y el ente, por lo que no es necesario que al momento que el OI realiza las gestiones internas para localizar la información, se le remita a las unidades administrativas la solicitud hecha por el peticionario, debido a que, entre otras cosas, contienen datos personales que no pueden ser divulgados. Por otro lado, no es necesario que a la unidad que tiene la información se le presente la solicitud realizada para que esta entregue lo requerido, pues el derecho del ciudadano se convierte en una obligación para el ente. (Ref. 361-A-2016 de fecha 26 de enero de 2017).

El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública. (Ref. 248-A-2016 de fecha 06 de marzo de 2017). (Ref. 17-A-2016 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 330-A-2016, 72 al 74, 94 y 99-A-2017 de fecha 25 de agosto de 2017). (Ref. 188-A-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017). (Ref. 188-A-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017). (Ref. 192-A-2017 de fecha 01 de diciembre de 2017). (Ref. 184-A-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017). (Ref. 115-A-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017).

[...] Que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás

entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna; es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. (Ref. 261-A-2017 de fecha 23 de octubre de 2017).

[...] El derecho de acceso a la información pública (DAIP) comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público. Este derecho a saber se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo el cual adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública. (Ref. 192-A-2017 de fecha 01 de diciembre de 2017).

### **Derecho de acceso a la información pública**

#### **AÑO 2017**

El derecho de acceso a la información pública implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. En ese sentido, la búsqueda y obtención de la información se proyecta frente a los poderes públicos y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que, en general, ejecute actos de la Administración [...]. (Ref. 010, 049 y 050-A-2017 de fecha 14 de junio de 2017).

### **Derecho de aportación de prueba**

#### **AÑO 2017**

Es categórico que las partes dentro del proceso de apelación, posean derecho a la aportación de prueba y uso de medios probatorios necesarios para asegurar la estimación de sus pretensiones; pues, el fin de la misma es la introducción de nuevos hechos o la confirmación de cada argumentación planteada en el proceso. (Ref. 122-A-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017).

**Derecho de libre acceso a la información pública****AÑO 2014**

[...] Este Instituto en concordancia con el criterio asentado [...] considera que, los entes obligado a la LAIP no puede negar el acceso a la información necesaria para la tutela judicial o administrativa de derechos fundamentales, así como las informaciones o documentos que versen sobre conductas que impliquen violación de derechos humanos, practicadas por agentes públicos o mandatos de autoridades públicas, tampoco pueden ser objeto de restricción de acceso. (Ref. 071-A-2013 de fecha 05 de mayo de 2014).

**AÑO 2017**

[...] Este Instituto considera que aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático al igual que la protección a los datos personales, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la Administración Pública. (Ref. 177-A-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017).

**Derecho de petición y repuesta no es equivalente a derecho de acceso a la información pública****AÑO 2015**

[...] El apelante no está solicitando acceso a la información pública; sino que está ejerciendo su derecho de petición y respuesta, en los términos expresados en los párrafos precedentes. Todos estos elementos que son manifiestos a partir del análisis de la apelación y de los documentos anexos, permiten rechazar inicialmente el presente recurso. (Ref. 135-A-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015).

**Derecho de petición y respuesta****AÑO 2014**

[...] Es importante hacer una caracterización del derecho de petición y respuesta que se encuentra consagrado en el art. 18 Cn., e íntimamente relacionado con el derecho de acceso a la información pública, y puede ser ejercido por cualquier habitante de la República, sea nacional o extranjero, persona natural o jurídica; ante cualquiera de las autoridades legalmente instituidas, las que tienen la obligación de resolver, dentro de un plazo razonable y de manera congruente, lo

solicitado conforme las atribuciones jurídicamente conferidas. (Ref. 13-D-2013 de fecha 02 de mayo de 2014).

### **AÑO 2016**

El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto. (Ref. 344-A-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016).

### **AÑO 2017**

Es así que para el presente caso, el apelante no está solicitando acceso a la información pública; sino que está ejerciendo su derecho de petición y respuesta, en los términos expresados en los párrafos precedentes. Todos estos elementos que son manifiestos a partir del análisis de la apelación y de los documentos anexos, permiten rechazar inicialmente el presente recurso. (Ref. 77-A-2017 de fecha 29 de mayo de 2017).

El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto. (Ref. 140-A-2017 de fecha 23 de junio de 2017).

[...] Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Si bien es cierto, el referido Tratado se refiere a las garantías judiciales, como derivación del derecho de petición, la disposición citada también es aplicable a las peticiones realizadas en sede administrativa. (Ref. 195-A-2017 de fecha 10 de julio de 2017). (Ref. 255-A-2017 de fecha 09 de octubre de 2017).

## **Derecho de petición**

### **AÑO 2017**

[...] Por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos,

interponer quejas, etc. Es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho; pudiéndose incluso, por esa vía solicitar que se brinde respuesta y por tanto que se genere información. (Ref. 030-A-2017 de fecha 01 de febrero de 2017). (Ref. 77-A-2017 de fecha 29 de mayo de 2017). (Ref. 064-A-2017 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 003 y 004 -A- 2017 de fecha 13 de junio de 2017).

### **Derecho de probar**

#### **AÑO 2014**

[...] El derecho de probar, [...] no puede considerarse absoluto, y su ejercicio se encuentra sometido al principio de legalidad, así la aportación de prueba, tanto en sede administrativa como judicial se encuentra sometida a las reglas y límites establecidos en la Constitución y las leyes. (Ref. 071-A-2013 de fecha 31 de octubre de 2014).

#### **AÑO 2017**

[...] El derecho que tienen las partes de probar sus afirmaciones, a fin de que estas sean tomadas en cuenta al momento de emitir resolución sobre los hechos controvertidos que sean fundamento de la pretensión. (Ref. 167-A-2017 de fecha 02 de octubre de 2017).

[...] La LAIP, reconoce el derecho a probar, es decir, el derecho que tienen las partes de probar sus afirmaciones, a fin de que estas sean tomadas en cuenta al momento de emitir resolución sobre los hechos controvertidos que sean fundamento de la pretensión; por lo que en relación con lo alegado por el apelante, es él quien tenía la carga de probar la existencia de otras investigaciones que no han sido entregadas por parte del ente obligado, dado que en su escrito expresó que es de su conocimiento que se ha entrevistado a personal que estuvieron él en el turno, y que dicha información no ha sido incluida. (Ref. 265-A-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017).

### **Derecho de respuesta**

#### **AÑO 2017**

Bajo esta lógica, se advierte que el requerimiento e) tiene como finalidad la exigencia de explicaciones por parte de la administración municipal

sobre el motivo de las reuniones sostenidas en la Municipalidad, es decir, la naturaleza de esa petición exige generar una respuesta por parte del ente obligado; y, por lo tanto, al no versar tal requerimiento sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública resulta necesario declarar la improponibilidad sobrevenida de este. (Ref. 143-A-2015 de fecha 06 de septiembre de 2017).

### **Designación de Oficial de información interino ante ausencia del titular**

#### **AÑO 2015**

[...] La Municipalidad [...] debe nombrar un Oficial de Información interino, el cual hará las veces de Oficial de Información, en caso que éste se encuentre ausente, de tal suerte que los plazos establecidos por la LAIP sean respetados y el derecho de acceso a la información pública de toda persona sea satisfecho en virtud de los principios de prontitud y expedición, ya que su ejercicio no puede quedar supeditado a que un servidor público se presente o no a desempeñar sus labores, por la razón que sea. (Ref. 11-A-2015 de fecha 26 de octubre de 2015).

### **Deuda entre instituciones estatales es información pública**

#### **AÑO 2017**

[...] La información sobre el pago de una deuda a otra institución del Estado, [...] es de carácter público y debe entregársele en la forma solicitada. (Ref. 07-FR-2017 de fecha 15 de marzo de 2017).

### **Diferencia entre información jurisdiccional y datos estadísticos**

#### **AÑO 2016**

[...] La apertura del expediente sí constituye una fase del proceso jurisdiccional; por lo tanto, se puede aseverar que se trata de información jurisdiccional. Sin embargo, es necesario distinguir cuando se trata de la demanda o auto de admisión, que sí constituyen información jurisdiccional, a diferencia del dato estadístico de la cantidad de procesos que se han aperturado o el nombre de las partes involucradas en el proceso. (Ref. 86-A-2016 de fecha 24 de octubre de 2016).

**Dificultad técnica no representa justificación válida para denegar la información****AÑO 2014**

[...] Dicha dificultad técnica que fue comprobada mediante el reconocimiento realizado, no implica una justificación valedera para la denegación de la información, aun y cuando ninguna norma aplicable a la PNC, le obligue a procesar específicamente los datos solicitados por la apelante del Sistema AFIS. No obstante, sin contrariar lo anterior, sería irrazonable exigirle dicho procesamiento, por razón del tiempo que conllevaría, ya que volvería nugatoria el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ciudadana, debido a que no tendría oportunamente la información solicita, máxime cuando existe otros registros dentro del ente obligado que recopilan dichos datos. (Ref. 125-A-2014 de fecha 29 de octubre de 2014).

**Diligencias de investigación en proceso penal son información jurisdiccional****AÑO 2017**

Dichas diligencias (iniciales de investigación) como procedimiento penal se encuentra conectado con la actividad jurisdiccional; por tanto, no es un acto administrativo gubernamental típico y prueba de ello, es que parte de su regulación se encuentra en los Arts. 76, 80 y 270 del CPP. (Ref. 1-ADP-2017 de fecha 09 de octubre de 2017).

[...] Dichas diligencias [iniciales de investigación] no se encuentran enmarcadas dentro de la actividad de carácter gubernativo que lleva a cabo la FGR, sino que tratándose de una actividad que está ligada al proceso penal, el régimen jurídico aplicable ha de ser el previsto para las actuaciones judiciales. (Ref. 1-ADP-2017 de fecha 09 de octubre de 2017).

**Dimensión individual y colectiva del derecho de acceso a la información pública****AÑO 2013**

El derecho a la información puede justificarse como derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través

del Estado para hacer posible la democracia. (Ref. 025-A-2013 de fecha 18 de septiembre de 2013). (Ref. 062-A-2013 de fecha 18 de diciembre de 2013).

#### **AÑO 2014**

[...] El derecho a la información [...] puede justificarse como derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado.” (Ref. 051-A-2013 de fecha 24 de enero de 2014).

[...] El derecho de acceso a la información como bien se sostuvo en la resolución definitiva 25-A-2013 pronunciada por este Instituto el 18-IX-2013 puede justificarse como un derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia. (Ref. 008-A-2014 de fecha 31 de marzo de 2014). (Ref. 063-A-2014 de fecha 28 de mayo de 2014). (Ref. 061-A-2014 de fecha 29 de mayo de 2014). (Ref. 69-A-2014 de fecha 04 de junio de 2014). (Ref. 98-A-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014).

#### **AÑO 2015**

El DAIP puede justificarse como un derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal; y, como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia. (Ref. 155-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015).

El DAIP puede justificarse como un derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal; y, como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia. Este derecho, no obstante lo anterior, no es

absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación informativa, honor, etc. Así como también en el respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. (Ref. 155-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015). (Ref. 157-A-2014 de fecha 04 de mayo de 2015).

El DAIP se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la LAIP, de conformidad con el cual toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. El DAIP puede justificarse como un derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal; y, como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia. (Ref. 183-A-2014 de fecha 26 de mayo de 2015). (Ref. 77-A-2015 de fecha 09 de julio de 2015). (Ref. 20-A-2015 de fecha 18 de agosto de 2015). (Ref. 16-D-2014 de fecha 23 de septiembre de 2015). (Ref. 141-A-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015). (Ref. 149-A-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015).

## **AÑO 2016**

[...] El DAIP es un derecho fundamental implícito en el derecho a la libertad de expresión, establecido en el art. 6 de la [...] Cn., que comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada que sea de “interés público”. Este derecho tiene una doble naturaleza, por un lado se enmarca en el ámbito de las libertades individuales y por otro, tiene un carácter colectivo, pues se trata de un “derecho- llave” que busca fortalecer el estado democrático de derecho, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a la información que se encuentra en poder de las instituciones del Estado. Dicho de otro modo, el DAIP es un mecanismo de control social de la gestión pública y particularmente del manejo de los fondos públicos. (Ref. 117-A-2015 de fecha 25 de febrero de 2016).

El DAIP puede justificarse como un derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal; y, como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia. (Ref. 208-A-2015 de fecha 21 de enero de 2016).

## **AÑO 2017**

El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública. (Ref. 184-A-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017).

### **Dimensiones de la reserva de ley en materia tributaria**

## **AÑO 2015**

[...] En materia tributaria, la reserva de ley tiene como finalidad, por un lado, garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público (dimensión individual); y por otro lado, garantizar el principio de auto-imposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que las que sus legítimos representantes –Asamblea Legislativa– han consentido (dimensión colectiva). (Ref. 277-A-2015 de fecha 05 de mayo de 2015).

### **Doble dimensión del derecho a la verdad**

## **AÑO 2015**

[...] El derecho humano a la verdad ostenta una doble dimensión. En el ámbito individual, legitima a las personas directa o indirectamente afectadas por la vulneración de sus derechos fundamentales a saber, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo y por qué se produjo, entre otras cosas; y, en el ámbito

colectivo, legitima a la sociedad entera como titular del derecho a conocer la verdad de hechos que hayan vulnerado gravemente derechos fundamentales, pues con ello se posibilita la memoria colectiva, la cual permitirá construir un futuro basado en el conocimiento de la verdad, piedra fundamental para evitar nuevas vulneraciones a los derechos fundamentales. (Ref. 118-A-2014 de fecha 15 de abril de 2015).

**Documentos sobre investigación realizada por servidor público para cumplir funciones constituyen información pública**

**AÑO 2017**

[...] A pesar de que existe normativa que es contraria a la publicidad de la información determinada por la LAIP como en este caso y en virtud del principio de máxima publicidad y de la derogatoria establecida en el Art. 110 de la LAIP sobre normativa que la contravenga previa a su entrada en vigencia, bajo ninguna circunstancia puede considerarse que los documentos de trabajo que contienen información sobre una investigación realizada por un servidor público para cumplir funciones públicas encomendadas, pueda considerarse como propiedad de cada auditor de la CCR, por lo que es pertinente ordenar la entrega de esta información al apelante, dado el carácter de pública de dicha información. (Ref. 138-A-2017 de fecha 22 de agosto de 2017).

**Ejercicio del derecho de acceso a la información pública no exige presencia física del titular**

**AÑO 2015**

[...] El ejercicio de un derecho fundamental no puede estar supeditado a la presencia física o el ingreso al territorio nacional de su titular, este Instituto considera que debe hacerse una interpretación sistemática del Art. 96 de la Cn., que tome en consideración el “carácter universal” de los derechos fundamentales, y la naturaleza propia y esencial del DAIP. De esta forma debe entenderse, desde un punto de vista constitucional y garantista, que el citado Art. 96 se refiere a aquellos derechos cuyo ejercicio o goce exigen inevitablemente la presencia física del sujeto; [...] su contenido literal no es aplicable [...], pues implicaría una restricción ilegítima y una alteración al contenido esencial del DAIP, para cuyo ejercicio no se exige la presencia física del sujeto. (Ref. 95-A-2015 de fecha 01 de septiembre de 2015). (Ref. 122 a 128-A-2015 de fecha 18 de noviembre de 2015).

**Ente estatal responsable de vigilancia de organismos privados debe responder solicitud de información**

**AÑO 2015**

Ente estatal responsable de vigilancia de organismos privados debe responder solicitud de información. [...]. Las solicitudes de información sobre organismos privados que manejan, custodian y ejecutan fondos públicos, deben realizarse al ente estatal al que le corresponde la vigilancia de esos organismos privados o al que guarda vinculación con ellos (Art. 67 de la LAIP) [...] (Ref. 201-A-2015 de fecha 09 de diciembre de 2015).

**Entes privados que administran fondos públicos están sujetos a la Ley de acceso a la información pública**

**AÑO 2014**

Tal como lo contempla la LAIP, los entes privados están obligados a brindar información sobre los recursos públicos que manejen, es decir, entregar información sobre el manejo del dinero que reciban por parte del Estado para realizar algún servicio público. Sin embargo, esa obligación no se limita únicamente a ello, también contempla la obligación de conceder la información de la ejecución de los actos cuando se está cumpliendo con una función que le ha conferido la Administración pública. (Ref. 064-A-2013 de fecha 14 de enero de 2014). (Ref. 136-A-2014 de fecha 17 de noviembre de 2014).

**AÑO 2015**

Aunque [se trate de...] un ente privado que surge del derecho de libertad de asociación estipulado en el Art. 2 de la Constitución de la República, ésta se convierte en un ente obligado a la LAIP, tal como lo dispone el Art. 7 de la misma, desde el momento en que recibe fondos del erario público y por ende, tiene la obligación de rendir cuentas respecto de la administración y ejecución de dichos fondos. [...]. Efectivamente estos entes privados no pueden ser considerados miembros, órganos o funcionarios de la administración pública; sin embargo, una cosa es que sean miembros de la llamada “Administración Pública” y otra muy diferente es que, aunque sean entes privados, generen y tengan en su poder información de carácter pública. (Ref. 201-A-2015 de fecha 09 de diciembre de 2015).

**AÑO 2016**

[...] La FESFUT de una entidad privada obligada al cumplimiento de la LAIP, no solo por administrar “recursos públicos” para planes y

proyectos específicos, sino porque otra parte de esos fondos los utiliza para el pago de remuneraciones de empleados que realizan funciones administrativas o propias de la organización. (Ref. 27-A-2016 de fecha 16 de mayo de 2016).

### **AÑO 2017**

[...] Al margen de las instituciones del Estado, también están obligados al cumplimiento de la Ley “cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos” y en particular, “las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública”; y que “el ámbito de su obligación se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados”. (Ref. 003 y 004 -A- 2017 de fecha 13 de junio de 2017).

### **Entes públicos descentralizados**

### **AÑO 2015**

Desde el punto de vista económico, se marca una clara diferencia entre Estado propiamente y el reconocimiento de la personalidad de los grupos políticos infra-estatales o municipales; dicha descentralización administrativa no hace perder a esos entes infra-estatales el carácter de entes públicos, pues aun cuando posean personalidad jurídica, en definitiva realizan funciones encaminadas a cumplir con las finalidades del Estado y tienen que actuar al servicio de las mismas. (Ref. 278-A-2015 de fecha 11 de mayo de 2015).

### **AÑO 2016**

Desde el punto de vista económico, se marca una clara diferencia entre Estado propiamente y el reconocimiento de la personalidad de los grupos políticos infra-estatales o municipales; dicha descentralización administrativa no hace perder a esos entes infra-estatales el carácter de entes públicos, pues aun cuando posean personalidad jurídica, en definitiva realizan funciones encaminadas a cumplir con las finalidades del Estado y tienen que actuar al servicio de las mismas. (Ref. 67-A-2016 de fecha 27 de junio de 2016).

### **AÑO 2017**

Desde el punto de vista económico, se marca una clara diferencia entre Estado propiamente y el reconocimiento de la personalidad de los grupos políticos infra-estatales o municipales; dicha descentralización administrativa no hace perder a esos entes infra-estatales el carácter de entes públicos, pues aun cuando posean personalidad jurídica, en

definitiva realizan funciones encaminadas a cumplir con las finalidades del Estado y tienen que actuar al servicio de las mismas. (Ref. 248-A-2016 de fecha 06 de marzo de 2017).

### **Entrega de información en el formato original de elaboración**

#### **AÑO 2017**

Otro argumento a valorar es que en el presente caso, la disconformidad radica en que la información fue entregada en formato PDF, que si bien es un formato compatible con distintos equipos informáticos, la dificultad radica en que se trata de un visor o lector de documentos, ello implica que la información entregada fue elaborada en algún otro programa como un procesador de texto o alguna hoja de cálculo que permitiría su procesamiento también en otros equipos informáticos. Por esta razón se considera que es viable entregar el documento en el formato original de elaboración, y que permita a la apelante procesar o manipular los datos solicitados. (Ref. 319-A-2016 de fecha 26 de abril de 2017).

### **Entrega de información en la modalidad requerida**

#### **AÑO 2017**

Es así, que debe entenderse que el acceso se tiene por cumplido, una vez el solicitante lo obtiene en la modalidad requerida, y no como lo resolvió el ente obligado, ya que se crea un límite al derecho de decidir la forma en la que desea obtener la información; ahora bien, existirán casos en los que el soporte donde se encuentra la información permita establecer estos límites, de conformidad al Art. 62 inc. 2° de la LAIP. (Ref. 10/11 y 12-ADP-2017 de fecha 17 de mayo de 2017).

### **Entrega de información parcial**

#### **AÑO 2015**

[...] Se informó que cumplió parcialmente el acuerdo alcanzado el 18 de febrero de este año, pues, permitió a [...] al ciudadano] la consulta directa de las Actas del Concejo Municipal de Ilopango, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2014. Por su parte, el apelante manifestó su conformidad con la información. De lo antes expuesto se colige que se ha extinguido el objeto de la apelación, por lo que, de conformidad con el artículo 98 letra “d” de

la Ley de Acceso a la Información Pública, es procedente decretar el sobreseimiento del presente procedimiento. (Ref. 184-A-2014 de fecha 02 de septiembre de 2015).

**Entrega de información vencido el plazo legal pero dentro de plazo razonable**

**AÑO 2014**

[...] Si bien es cierto la entrega de la información se hizo efectiva fuera del plazo establecido por este Instituto, tal dilación no se debió a la existencia de dolo de parte de los indiciados sino a circunstancias que, dentro de lo razonable, retrasaron el cumplimiento de la orden girada por este Instituto, por lo que no puede considerarse que se haya establecido el cometimiento de infracción ni puede, en consecuencia, atribuirse responsabilidad a los indiciados. (Ref. 3-O-2014 de fecha 24 de abril de 2014).

[...] El Oficial de Información mostró una actitud proactiva para resolver la solicitud de información y realizar las gestiones necesarias dentro de las Unidades Administrativas a fin de encontrar lo requerido. Además, [...] manifestó que no pudo remitir el correo electrónico con la información el día que se venció el plazo, sin embargo lo realizó a las 7:19 a.m. del día siguiente; con lo que se comprueba que no se trata de una dilación prolongada que afectara de modo irreparable el derecho de acceso a la información pública, sino que la información [se entregó] de forma expedita, dentro de lo razonable, tal como lo requiere la LAIP. (Ref. 123-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

**Entrega de la información pública**

**Año 2013**

Este derecho fundamental [acceso a la información] impone simultáneamente el deber correlativo del Estado y de los demás entes obligados de garantizar la entrega oportuna, veraz, completa y fidedigna de la información pública, como parte integrante de este derecho se encuentra que la solicitud de información se tiene que realizar sin necesidad de justificar, motivar o sustentar el por qué se requiere la información. [...]. (Ref. 036-A-2013 de fecha 23 de octubre de 2013).

**Año 2015**

[...] La información pública debe suministrarse al solicitante de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante

procedimientos rápidos, sencillos y expeditos. (Ref. 104-A-2015 de fecha 28 de julio de 2015). (Ref. 86-A-2015 de fecha 26 de agosto de 2015).

A la luz de los principios de la LAIP, la información pública debe brindarse al solicitante de manera pronta, oportuna, completa, fidedigna y veraz, mediante procedimientos simples y expeditos. Todo ello, en atención a la necesaria rendición de cuentas sobre el uso y administración de los bienes públicos que tienen a su cargo. Es decir, que la información debe ser entregada, de manera íntegra y completa. (Ref. 11-A-2015 de fecha 26 de octubre de 2015). (Ref. 119-A-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015).

De conformidad con los principios de la LAIP, la información pública debe suministrarse al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos. Además, ésta deberá entregarse con prontitud, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, lo que implica la adopción de medidas o vías que faciliten su acceso y promuevan su disponibilidad, evitando obstáculos que impidan su obtención. (Ref. 8-A-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015).

### **Entrega incompleta de la información**

#### **AÑO 2014**

[...] Este Instituto estima que en el presente caso el derecho de acceso a la información pública, se ha limitado por la falta de entrega efectiva de la información requerida, ya que no se brindó en su totalidad al ciudadano la información solicitada, a pesar de ser información pública que por condiciones de control y buena gestión del proyecto, el Viceministerio de Transporte debería conocerla; concluyéndose, en tal sentido, que no se cumplió con el objetivo de dar respuesta total a la solicitud hecha por el ciudadano. (Ref. 064-A-2013 de fecha 14 de enero de 2014).

### **Esencia del derecho a saber**

#### **AÑO 2016**

[...] Para el cumplimiento del DAIP resulta indiferente que los documentos solicitados hayan sido generados dentro o fuera de las facultades constitucionales de los entes obligados, pues la legalidad o

constitucionalidad de los actos que se reflejan en los documentos, no afecta, en principio, la publicidad de la información que contienen, pues el control de dichas actuaciones constituye, en parte, de la esencia del “derecho a saber”. (Ref. 120-A-2015 de fecha 08 de febrero de 2016).

### **Examen de admisibilidad de la solicitud de información**

#### **AÑO 2014**

[...] Los Oficiales de Información Pública, se encuentra obligados a realizar un examen de admisibilidad de dichas solicitudes, con el propósito de determinar si estas cumplen con los requisitos establecidos en la LAIP. En consecuencia, una vez realizado dicho análisis, éstos tienen la facultad de realizar prevenciones, por una vez, a los solicitantes de los datos proporcionados, para localizar la información requerida. Es así, que no solo basta realizar dichas prevenciones, sino que es obligación de la administración, en este caso del Oficial de Información, hacerlas en el plazo de tres días y por escrito motivado, garantizando que sean notificadas en legal forma. (Ref. 4-FR-2014 de fecha 27 de mayo de 2014).

### **Examen de ponderación de derechos**

#### **AÑO 2016**

[...] Ambos derechos [información pública y el derecho a la intimidad] revisten el carácter fundamental dentro del sistema de derechos individuales; consecuentemente, aunque la libertad de información -con justicia- es una de las denominadas libertades preferidas dentro del sistema jurídico, al momento de realizarse la ponderación de intereses entre ambos, este Instituto tendrá que buscar su armonización o saludable equilibrio mediante un sistema de interpretación constitucional que garantice el balance entre tales derechos (examen de ponderación), reconociendo que esta labor de delimitar la colisión entre ambos debe efectuarse con criterio restrictivo y en cada caso concreto, salvo los estándares generalmente aceptados por la ley o jurisprudencia. (Ref. 53-A-2016 de fecha 23 de agosto de 2016).

**Examen de ponderación para entrega o reserva de la información**

**AÑO 2014**

[..] El riesgo de colusión de precios no se deriva de la transparencia o del acceso a la información en cuanto tales, sino del exceso en la información que se hace del conocimiento público sin que antes se realice un examen de ponderación que determine hasta qué punto es razonable entregar la información o hasta qué punto ésta debe ser objeto de reserva. (Ref. 117-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

**AÑO 2015**

[..] El riesgo de colusión de precios no se deriva de la transparencia o del acceso a la información en cuanto tales, sino del exceso en la información que se hace del conocimiento público sin que antes se realice un examen de ponderación que determine hasta qué punto es razonable entregar la información o hasta qué punto ésta debe ser objeto de reserva. (Ref. 117-A-2014 de fecha 18 de agosto de 2015).

**Examen de proporcionalidad entre derecho de acceso a la información y protección de datos personales**

**AÑO 2016**

El IAIP es el órgano garante tanto del DAIP como de la protección de datos personales, según el Art. 58 letra “b” de la LAIP, por lo que ante una pugna entre ellos, debe analizar prolijamente cada caso en concreto a efecto de establecer medidas que concilien y ponderen ambos derechos. De ahí que, antes de proceder a la denegatoria genérica de una información privada deberá identificarse la posibilidad de obtener el consentimiento de los titulares de los datos; valorarse si se encuentra dentro de las causas para difundirla sin consentimiento o realizar el examen de proporcionalidad cuando aparezca la variable del interés público. (Ref. 212-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016).

**Examen de proporcionalidad ponderará el derecho de acceso a la información respecto de otros derechos**

**AÑO 2016**

[...] El IAIP ha sostenido el criterio que el derecho a la información se ponderará respecto a otros derechos cuando sea necesario para asegurar la libre información en una sociedad democrática; esto es, siempre que exista un “interés público” legítimo que justifique la publicidad de

la información personal./ [...] Esta operación de “balancear” ambos derechos [acceso a la información pública y secreto fiscal] implica establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, sin anularlo, con base en una estimación específica para el caso concreto; es decir, que el Instituto debe determinar, en atención a los hechos y alegaciones jurídicas que se discutieron en este procedimiento, cuál de esos derechos debe ceder ante las ventajas para el interés de la sociedad./ El examen de proporcionalidad ponderará si la excepción de confidencialidad fundada en el secreto fiscal de las personas donantes de los partidos políticos es adecuada, necesaria y lícita, para no revelar la información sobre sus donaciones a los partidos políticos, en virtud de que el “interés público” legítimo es el único que justificaría una invasión a su privacidad, debido a la vinculación con esos institutos políticos./ los partidos políticos juegan un papel importante en la democracia, por ende, es de sumo interés y un derecho de todas las personas conocer su información, pues se establece un medio de control y un mecanismo que permite un voto informado, al momento de ejercer el sufragio en cualquier elección. (Ref. 148-A-2016 de fecha 25 de julio de 2016).

#### **Expedientes de candidatos a Fiscal General de la República constituyen información pública**

##### **AÑO 2016**

[...] El expediente donde se registran las actividades realizadas por la AL y que contiene la documentación o atestados que presentan los candidatos, así- como los informes que remiten las diferentes instituciones del Estado para hacer constar si en sus archivos existen situaciones que pudieran ser impedimento para el desempeño del cargo por parte de los candidatos, constituye información pública. (Ref. 248-A-2015 de fecha 16 de diciembre de 2016).

#### **Expedientes penales de reos constituyen información pública**

##### **AÑO 2016**

La situación jurídica de un reo se ventila en procesos penales que se caracterizan por ser públicos. Por otra parte, el conocer el centro penitenciario en el que se encuentra un reo no afecta el derecho a la intimidad o la propia imagen, ni es vulneración a los datos personales, puesto que el expediente en dónde consta el traslado es público. [...] el revelar el delito, Tribunal que conoció y número de referencia de un proceso penal no vulnera la protección de datos personales, dado

que el mismo Código Procesal Penal establece en el Art. 19 que los actos del proceso serán públicos. Además, el referido código reitera la publicidad de la información al ser datos que se consignan en el acta de la vista pública, que por su naturaleza es pública. (Ref. 018-A-2016 de fecha 29 de marzo de 2016).

**Expresión “leyes” abarca a las ordenanzas municipales**

**AÑO 2015**

El Art. 61 inciso 3º de la LAIP establece que para las copias certificadas se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales. Dentro de la expresión “leyes” deben entenderse incorporadas las ordenanzas municipales, como a la que se ha hecho referencia en párrafos precedentes. (Ref. 150-A-2015 de fecha 16 de octubre de 2015).

**Facultad del Instituto de ordenar las diligencias necesarias para el cumplimiento pleno de sus resoluciones**

**AÑO 2015**

La búsqueda íntegra y veraz de la información, realizando, de ser necesario, los requerimientos o consultas a otros entes públicos, que la posean, es una tarea claramente encaminada a dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la información pública. Por lo antes expuesto, este Instituto, de acuerdo al Art. 96 parte final de la LAIP, puede ordenar las diligencias necesarias para el cumplimiento pleno de sus resoluciones. (Ref. 36-A-2015 de fecha 19 de agosto de 2015).

**Facultades del Instituto de acceso a la Información pública**

**AÑO 2015**

[...] La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) confiere a este Instituto la facultad de velar por la correcta interpretación y aplicación de la Ley; garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la protección de la información personal; promover una cultura de transparencia en la sociedad y entre los servidores públicos; y, establecer lineamientos para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial. (Ref. 040-A-2015 de fecha 29 de septiembre de 2015).

**Falta de justificación para negar el acceso a la información solicitada****AÑO 2017**

De lo anterior se concluye que la declaratoria de reserva de CEPA no reúne por los menos dos requisitos necesarios para su adopción y por consiguiente, procede declarar justificado el acceso a la información solicitada, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. (Ref. 200-A-2016 de fecha 12 de junio de 2017).

**Falta de motivación****AÑO 2013**

Este Instituto considera que los argumentos sostenidos por el delegado del Concejo Municipal de la Alcaldía suponen una mera expresión de inconformidad contra la resolución definitiva, pues no se expone una crítica concreta y razonada contra la resolución definitiva emitida por este Instituto, si no que básicamente una descripción de lo realizado en el procedimiento sancionatorio, ni se explica en qué forma este Instituto no realizó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios que consta agregados a la causa. (Ref. 8-A-2013 de fecha 18 de julio de 2013).

**AÑO 2015**

[...] Al no existir una verdadera argumentación sobre los elementos que puedan dar pie a configurarse la restricción de la información, al no ser suficiente la sola enunciación de disposiciones legales, este Instituto considera que la SSF debe acceder a entregar la certificación solicitada por la sociedad apelante. (Ref. 57-A-2016 de fecha 06 de septiembre de 2016).

**Favorecimiento de la contraloría ciudadana****AÑO 2016**

[...] Si un ciudadano requiere saber el nombre y cargo de un servidor público, podrá brindarse el acceso a la información sin necesidad que medie el consentimiento de su titular. Esto favorecerá la contraloría ciudadana y permitirá verificar que los servidores públicos realicen sus funciones públicas de una forma eficiente, eficaz y con apego a lo establecido en la ley. (Ref. 208-A-2015 de fecha 21 de enero de 2016).

## AÑO 2017

[...] A este Instituto no le corresponde determinar si existe relación laboral entre el ISSS y los becarios. La competencia se relaciona a si la información relacionada a los becarios es información pública o no. El argumento del ISSS se reduce a la idea de que los becarios por no ser empleados de la institución no son servidores públicos y que en consecuencia la publicidad de los datos de ellos se circunscribe al consentimiento sin vicios de los mismos médicos. Esta idea es válida siempre que el Acceso a la Información Pública se relacionara a los empleados públicos, lo cual es parcialmente cierto, pero en realidad el Acceso a la Información Pública es también respecto a la función de las instituciones del Estado, para el correcto ejercicio de la Contraloría Ciudadana. (Ref. 372 y 373-A-2016 de fecha 09 de mayo de 2017).

[...] El criterio de este Instituto no puede limitarse a las relaciones laborales entre los empleados y las instituciones, sino que debe ir más allá en cuanto al personal que si bien no tiene una relación laboral, sí percibe fondos del Estados. En tal sentido el ejercicio de contraloría ciudadana ya mencionado debe extenderse hasta el uso de los fondos utilizados para pagar a los médicos en la calidad de becarios, además del reconocimiento que las funciones que ejercen los médicos son funciones públicas por lo que los registros relacionadas a las funciones que realizan también deben ser públicos, lo que deja sin efecto la aplicación del derecho de autodeterminación informativa porque no se trata de información de privados en poder de la institución, sino de beneficiarios que reciben una remuneración de parte del Estado por la prestación de un servicio público, con la diferencia que además se les brinda la posibilidad de especializar sus conocimientos en áreas determinadas de la salud. (Ref. 372 y 373-A-2016 de fecha 09 de mayo de 2017).

**Fideicomiso de Obligaciones Previsionales no está protegido por el secreto fiduciario**

## AÑO 2015

[...] Carece [...] de sentido pretender que se necesite el permiso de los beneficiarios para entregar la información a los particulares, pues, como ya se dijo, todos los intervinientes en el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales (FOP) son entes públicos, de modo que, es absurdo que se necesite la autorización de un ente público para divulgar la información objeto de esta controversia. La información generada, obtenida, transformada o conservada por entes públicos y sobre todo aquella relativa a la función pública y gestión de recursos

públicos —como es el FOP— no pertenece a los entes obligados, no es información privada en manos del Estado, y no está cubierta por secreto fiduciario. (Ref. 064-A-2015 de fecha 05 de octubre de 2015).

### **Fideicomisos públicos constituyen información pública**

#### **AÑO 2015**

[...] El quehacer gubernamental debe funcionar bajo el principio de máxima publicidad, contemplado en el Art. 4 de la LAIP, y requiere un manejo responsable del presupuesto, dado que ninguna instancia puede ni debe estar exenta del ejercicio de rendición de cuentas y de la obligación de permitir el acceso a la información. En [...] ese sentido] es legítimo proteger la privacidad si se trata de entes de naturaleza privada; sin embargo, si se trata de fideicomisos públicos, es necesario que por tal naturaleza la información sea pública. (Ref. 101 y 102-A-2015 de fecha 07 de septiembre de 2015).

[...] El secreto fiduciario es un mecanismo legal cuyo objetivo es proteger el derecho de los particulares de mantener en total confidencialidad los detalles y la información referente a las operaciones bancarias que surgen, por ejemplo, a raíz de un decomiso; sin embargo este secreto está dirigido a particulares y por lo tanto, no es aplicable para entidades de naturaleza pública y mucho menos cuando se trata del manejo de fondos públicos. (Ref. 101-102-A-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015). (Ref. 114 y 115-A-2015 de fecha 22 de diciembre de 2015).

### **Finalidad de la reserva de ley en materia tributaria**

#### **AÑO 2017**

En materia tributaria, la reserva de ley tiene como finalidad, por un lado, garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público (dimensión individual); y por otro lado, garantizar el principio de auto-imposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que las que sus legítimos representantes –Asamblea Legislativa– han consentido (dimensión colectiva). (Ref. 248-A-2016 de fecha 06 de marzo de 2017).

**Finalidad del derecho de acceso a la información pública****AÑO 2015**

[...] El acceso a la información pública es de indiscutible valor para las personas, quienes tienen derecho a acceder a ella, ya que les permite participar activamente de la marcha de los asuntos públicos, juzgar las actuaciones de sus representantes y, eventualmente, hacerlos responsables de los perjuicios que podrían provocar. (Ref. 009-A-2015 de fecha 22 de abril de 2015).

[...] El DAIP busca promover la cultura de transparencia y con ello fomentar que las personas puedan estar informadas de cómo se está llevando a cabo la función pública. [...]. De ahí que, es de gran importancia que se permita el acceso a la información concerniente a la transferencia de acciones, sobre todo cuando la misma Ley de Bancos en el artículo 14 y el Art. 7 de las Normas sobre la transferencia de acciones de bancos, controladoras de finalidad exclusiva y sociedades de ahorro y crédito establecen que los bancos deberán enviar a la SSF informe de las transferencias de acciones inscritas en el Libro de Registro de Accionistas. (Ref. 145-A-2014 de fecha 12 de enero de 2015).

[...] El derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, poner obstáculos a la corrupción administrativa [...]. (Ref. 196-A-2014 de fecha 25 de febrero de 2015).

**Fines de la Ley de acceso a la información pública****AÑO 2013**

[...] La LAIP dentro de sus fines y principios promueve la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información, cuyo respaldo se encuentra aunado con el principio de máxima publicidad y el disponibilidad, obligando a los entes que la información sea pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresadas por ministerio de ley, y al alcance de toda persona. (Ref. 1-FR-2013 de fecha 31 de mayo de 2013).

[...] El fin último de la Ley [LAIP] debe servir para potenciar el pleno y eficaz ejercicio de los derechos humanos, y no para cercenarlos o limitarlos. (Ref. 1-O-2013 de fecha 17 de julio de 2013).

## AÑO 2014

Fomentar la cultura de transparencia es uno de los principales fines de la LAIP. Para alcanzar dicho fin es necesario que el Estado genere los mecanismos necesarios para hacer llegar a los ciudadanos la información sobre sus proyectos y la forma en la que está disponiendo de los fondos o recursos públicos. Es por ello que la LAIP crea la categoría de información pública oficiosa. Dentro de sus fines, la LAIP también persigue que los ciudadanos tomen un rol activo en la búsqueda de información pública, esto mediante la promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y en la fiscalización del ejercicio de la función pública. Para alcanzar este fin, los ciudadanos tienen el derecho a solicitar todo tipo de información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de algún ente obligado, sin necesidad de sustentar su motivación. (Ref. 014 al 034, 038 y 044-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014).

[...] Este Instituto [ha dicho] en la resolución definitiva del procedimiento de apelación de referencia NUE ACUM. 14 al 34, 38 y 44-A-2014 (MV), —traído a colación por la similitud de los hechos presentados, así como la semejanza en las valoraciones emitidas por el Oficial de Información del ISSS, para denegar la información solicitada por el ciudadano apelante— para poder cumplir con uno de los fines de la LAIP, que es fomentar la cultura de transparencia, es necesario que el Estado genere los mecanismos necesarios para hacer llegara las personas la información sobre sus proyectos y la forma en la que está disponiendo de los fondos o recursos públicos. Esta necesidad se desprende del principio democrático del Estado de Derecho (Art. 85 de la Constitución de la República) que de manera obligatoria impone a los Órganos del Estado y los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia, publicidad y rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Ref. 050 y 055-A-2014 de fecha 30 de abril de 2014).

La LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información. (Ref. 161 y 162-A-2014 de fecha 17 de diciembre de 2014).

## **AÑO 2015**

Fomentar la cultura de transparencia es uno de los principales fines de la LAIP. Para alcanzar este fin es necesario que el Estado genere los mecanismos necesarios para que los ciudadanos conozcan información sobre proyectos y actividades que realiza la administración pública, la forma en la que se está disponiendo de los fondos públicos y como los servidores públicos están llevando a cabo la función pública. (Ref. 122-A-2014 de fecha 21 de enero de 2015)

La LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información. (Ref. 172-A-2014 de fecha 29 de enero de 2015). (Ref. 139-A-2014 de fecha 05 de febrero de 2015). (Ref. 203-A-2014 de fecha 28 de abril de 2015). (Ref. 80-A-2015 de fecha 22 de junio de 2015). (Ref. 069-A-2015 de fecha 23 de julio de 2015). (Ref. 035-A-2015 de fecha 24 de julio de 2015). (Ref. 91-A-2015 de fecha 29 de julio de 2015). (Ref. 103-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015). (Ref. 131-A-2014 de fecha 14 de agosto de 2015). (Ref. 173-A-2014 de fecha 19 de agosto de 2015). (Ref. 86-A-2015 de fecha 26 de agosto de 2015). (Ref. 179-A-2014 de fecha 14 de septiembre de 2015). (Ref. 8-A-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015).

## **AÑO 2016**

La Ley de Acceso a la Información Pública LAIP- es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para ejercicio y garantía del derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos. (Ref. 13-A-2016 de fecha 22 de enero de 2016).

[...] Los fines de la LAIP es facilitar a toda persona el derecho de acceso a la Información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, por tanto, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados. (Ref. 066-A-2015 de fecha 25 de enero de 2016).

[...] La Ley de Acceso a la Información Pública tiene como objeto principal, garantizar el derecho de acceso a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado y no la de los particulares. (Ref. 32-A-2016 de fecha 20 de abril de 2016)

La LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para proteger el derecho [a] solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su [c]aso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información. [...] a información pública debe suministrarse al solicitante de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos. (Ref. 9-A-2016 de fecha 26 de abril de 2016). (Ref. 84-A-2016 de fecha 29 de agosto de 2016).

Es importante señalar que la LAIP busca generar transparencia tanto en la administración de fondos públicos como en la función que realizan los servidores públicos, en este contexto, resulta sumamente relevante conocer los contratos de arrendamiento que ya han sido celebrados. (Ref. 84-A-2016 de fecha 29 de agosto de 2016).

La LAIP, tiene como uno de sus fines el de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos. Esto se relaciona directamente con los principios de disponibilidad, prontitud, sencillez y el de Máxima Publicidad. (Ref. 54-A-2016 de fecha 29 de agosto de 2016).

La LAIP es el instrumento jurídico que desarrolla los fines, principios y mecanismos para proteger el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información. (Ref. 10-ADP-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016). (Ref. 210-A-2016 de fecha 28 de noviembre de 2016). (Ref. 273-A-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016). (Ref. 248-A-2015 de fecha 16 de diciembre de 2016). (Ref. 226-A-2016 de fecha 21 de diciembre de 2016).

## **AÑO 2017**

La LAIP es el instrumento jurídico que desarrolla los fines, principios y mecanismos para proteger el derecho a solicitar y a recibir

información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información. (Ref. 11-ADP-2016 de fecha 27 de enero de 2017).

La LAIP se encuentra integrada por un conjunto de obligaciones para los entes obligados, principios, procedimientos y reglas objetivas que permiten el efectivo ejercicio y garantía del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales en poder de entidades estatales. (Ref. 1-ADP-2017 de fecha 09 de octubre de 2017).

### **Fiscalización ciudadana**

#### **AÑO 2017**

Este Instituto ha determinado con anterioridad que de acuerdo con lo establecido en el Art. 10 número 7 de la LAIP, la remuneración mensual por cargo presupuestario, incluyendo las categorías salariales de la Ley de Salarios y por Contratación, y los montos aprobados para dietas y gastos de representación, es información pública oficiosa, la cual debe estar a disposición del público sin necesidad de requerir al ente obligado su divulgación. Esto es así porque las remuneraciones o salarios de los empleados públicos, provienen de recursos públicos, por lo que su publicación, facilita la fiscalización ciudadana del ejercicio de la función pública y el deber de rendir cuentas de quienes la ejercen. (Ref. 331-A-2016 de fecha 21 de febrero de 2017).

### **Forma de presentación de la solicitud de información**

#### **AÑO 2013**

[...] “Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto”; por lo que, no existe una obligación de que el administrado tenga que completar obligatoriamente formularios proporcionados por el ente obligado para poder acceder a la información requerida. (Ref. 6-FR-2013 de fecha 23 de octubre de 2013).

## **AÑO 2017**

[...] La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) contempla como una manera de acceso, la presentación de una solicitud ante el Oficial de Información. Dicha solicitud puede ser de forma escrita, verbal electrónica o por cualquier otro medio idóneo, [...]. Asimismo, con el fin de asegurar el derecho de acceso a la información, la LAIP habilita la consulta directa, [...]. Esta modalidad para llevarse a cabo, exige que sea en las instalaciones de la dependencia y siempre bajo la supervisión del servidor público encargado. (Ref. 343-A-2016 de fecha 26 de febrero de 2017).

<b>Formas de presentar la solicitud de acceso a la información pública</b>
--

## **AÑO 2014**

[...] El Art. 66 de La LAIP regula la forma de ejercicio del DAIP estableciendo que las solicitudes de información podrán presentarse -ante los entes obligados- en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, ya sea en forma libre o en los formularios que apruebe este Instituto. El mismo artículo describe el contenido que debe llevar cada solicitud de información, así como la obligatoriedad de presentar un documento de identidad, estableciendo que cada ente obliga debe entregar al solicitante una constancia de que su solicitud ha sido interpuesta. Esta misma disposición expresamente prohíbe que la entrega de la información solicitada se condicione a que el ciudadano motive o justifique la forma en que la utilizará o cuál es su interés en la misma. De igual manera, el Art. 63 de la LAIP permite la consulta directa como otro mecanismo de acceso a la información pública.

En ese mismo orden de ideas, el Art. 68 de la LAIP complementa el procedimiento de acceso a la información que se lleva a cabo ante los entes obligados, estableciendo el derecho de los solicitantes a la asistencia para el acceso a la información; lo que constituye un perfeccionamiento del deber de los entes obligados de propiciar la transparencia en la gestión pública. (Ref. 043-A-2014 de fecha 30 de abril de 2014).

## **AÑO 2015**

De acuerdo al Art. 66 de la LAIP, cualquier persona -natural o jurídica- puede hacerse representar por otra, para efectos de presentar la solicitud de información, siempre y cuando éstos se acrediten por medio de poder conforme a los requisitos establecidos por la ley; por otra parte, de acuerdo a la disposición legal antes referida, pueden

solicitar la información a través de diferentes medios, estos son: escrito, verbal y electrónico, lo anterior con el objetivo de facilitar el acceso a la información a las personas. [...] cuando las solicitudes sean de forma escrita o electrónica, las personas pueden hacerlo en forma libre o en los formatos que han sido proporcionados por este Instituto, en el soporte físico que tengan al alcance; es decir, en cualquier tipo de papel con los distintivos que deseen, siempre que no sean ofensivos o indecorosos. Asimismo, es responsabilidad única y exclusiva de las personas solicitantes el medio donde señalen para notificación, máxime cuando la información solicitada es concerniente a sus datos personales, de conformidad al principio anti formalista y de sencillez a favor del administrado. (Ref. 0229-A-2015 de fecha 24 de noviembre de 2015).

### **AÑO 2017**

[...] La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) contempla como una manera de acceso, la presentación de una solicitud ante el Oficial de Información. Dicha solicitud puede ser de forma escrita, verbal electrónica o por cualquier otro medio idóneo, [...]. Asimismo, con el fin de asegurar el derecho de acceso a la información, la LAIP habilita la consulta directa, [...]. Esta modalidad para llevarse a cabo, exige que sea en las instalaciones de la dependencia y siempre bajo la supervisión del servidor público encargado. (Ref. 340-A-2016 de fecha 22 de mayo de 2017). (Ref. 378-A-2016 de fecha 05 de junio de 2017). (Ref. 001-A-201 de fecha 23 de junio de 2017). (Ref. 022 y 028-A-2017 de fecha 18 de agosto de 2017). (Ref. 356-A-2016 de fecha 22 de septiembre de 2017). (Ref. 037-A-2017 de fecha 31 de octubre de 2017).

**Formato adecuado para entrega del currículum vitae del Presidente de la República**

### **AÑO 2017**

Por otra parte, no corresponde a un Currículum Vitae los comentarios en cuanto a las experiencias de vida de los funcionarios, si bien la figura del Presidente de la República es la que responde de manera más directa a la democracia representativa, resulta más adecuado que si la ciudadanía pretende tener acceso al Currículum del Presidente, encuentre un documento que se identifique como tal, y en un formato más ordenado, y no con un artículo sobre la vida del presidente pues, como hemos dicho, la publicidad de los Currículos de los funcionarios pretenden el ejercicio de contraloría ciudadana y no el de leer un artículo con carácter político. (Ref. 228-A-2016 de fecha 07 de febrero de 2017).

**Formato de entrega de la información****AÑO 2013**

[...] Se ha sostenido que si la información no se entrega al peticionario en el formato solicitado, éste no verá concretizado y materializado, su derecho de manera efectiva. (Ref. 070-A-2013 de fecha 29 de enero de 2013).

Es necesario que la administración siga justamente a cabalidad el formato solicitado por el ciudadano, pues de esta forma se le asegura a éste la entrega de la información en la totalidad y con el nivel de comprensión requerida. De manera que, si la información no se le entrega al peticionario justamente en el formato solicitado, éste no verá concretizado y materializado, su derecho de manera efectiva. (Ref. 062-A-2013 de fecha 18 de diciembre de 2013).

**Formato de solicitud de acceso a la información del ente obligado no es vinculante****AÑO 2016**

Por lo tanto, la obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda o que ha recabado, la cual se entiende que se cumple tanto el acceso a la información como a los datos personales cuando se pone a disposición del interesado. En ese sentido, y a efecto de sustentar los argumentos expuestos por este Instituto, es importante hacer referencia al criterio aplicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México, respecto que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. En tal sentido establecen que: “las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. (Ref. 161-A-2016 de fecha 25 de agosto de 2016).

**Fuerza vinculante de las resoluciones del Instituto****AÑO 2014**

[...] El IAIP representa un organismo de control de toda la Administración Pública, incluyendo a los tres órganos fundamentales

del Estado, especialmente en lo que atañe a la transparencia de su gestión y el acceso a la información que generan, administran o tienen en su poder, estimulado por medio del ejercicio democrático de la participación ciudadana en los asuntos de interés público. De ese modo, debe reconocerse no solo la fuerza vinculante de las resoluciones que emite el Instituto, sino el carácter mediático de ellas que ayudan a formar una opinión pública vigorosa que contribuye a establecer un Estado Democrático de Derecho. (Ref. 067-A-2013 de fecha 28 de febrero de 2014).

### **Función orientadora del Oficial de información**

#### **AÑO 2013**

[...] [El Oficial de Información] debe actuar en forma proactiva en la búsqueda de la información solicitada, en ese contexto, deberá realizar los trámites internos necesarios para su localización y en caso de que esa institución pública no sea la competente, el Oficial de Información deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse. (Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013).

#### **AÑO 2014**

[...] Como función del Oficial de Información, entre otras, auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, para el presente caso el Oficial de Información pudo haber orientado al ciudadano a realizar la solicitud..." (Ref. 003-A-2014 de fecha 12 de febrero de 2014).

Por lo tanto, toda vez que el apelante se hizo presente a la UAIP del ente obligado correspondía al encargado de dicha unidad brindar la orientación adecuada, así como colaborar en la formulación de las solicitudes de información o, dado el caso, recibir la solicitud presentada por escrito debiendo dar trámite a las mismas, incluso cuando el resultado de éstas fuera dirigir al solicitante a una unidad diferente. (Ref. 86-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

#### **AÑO 2017**

[...] La obligación del Oficial de Información de brindar asistencia al solicitante en la elaboración de las solicitudes de información, pues dicho servidor interactúa como el vínculo directo entre el solicitante y el ente obligado, y debe de realizar todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de ubicar, gestionar y facilitar la

información al ciudadano. (Ref. 366-A-2016 de fecha 24 de enero de 2017).

Por tanto, es pertinente ordenar a la PR que a través de su Oficial de Información, en el cumplimiento de su función orientadora (Art. 50 letra “d” de la LAIP) realice todos los trámites internos necesarios tanto con la SPCTA como con la STTP para encontrar y ubicar la totalidad de la información solicitada y si las actividades de verificación del cumplimiento de la línea estratégica no se encuentran finalizadas como mínimo debe de contar con información respecto del estado actual del proceso y de las actividades realizadas. (Ref. 294-A-2016 de fecha 30 de marzo de 2017).

Ahora bien, los ciudadanos no siempre conocen exactamente cuál es la denominación de los documentos e instrumentos generados por los entes obligados, ni pueden identificar en todos los casos los términos que dichos entes acuñan para referirse a determinada información. Esta circunstancia ha sido prevista por la LAIP en sus Arts. 68 y 69 al referirse a la obligación del Oficial de Información de brindar asistencia al solicitante en la elaboración de las solicitudes de información, pues dicho funcionario interactúa como el vínculo directo entre el solicitante y el ente obligado, y debe de realizar todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de ubicar, gestionar y facilitar la información al ciudadano. (Ref. 199-A-2016 de fecha 12 de julio de 2017).

### **Funciones del Instituto de acceso a la información pública**

#### **AÑO 2013**

[...] Este Instituto reitera que en el ejercicio de las facultades conferidas por la LAIP solo puede ordenar la entrega de información que anteriormente haya sido denegada por cualquier ente obligado, previa apelación y resolución. (Ref. 3-D-2013 de fecha 19 de junio de 2013).

#### **AÑO 2014**

Según lo establecido en la LAIP, el Instituto de Acceso a la Información Pública es el ente encargado de velar por la correcta interpretación y aplicación de la Ley; asimismo, tiene la obligación de garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Una de las formas de garantizar el debido ejercicio es a través de las resoluciones que se emiten en torno a recursos de apelación, en

las cuales se puede confirmar, modificar o revocar las decisiones del Oficial de Información. (Ref. 3-D-2014 de fecha 28 de julio de 2014).

[...] Este Instituto se encuentra plenamente facultado para emitir lineamientos [...] sin que medie necesariamente una solicitud. Se trata, pues, de una atribución derivada directamente ley no sujeta al principio de disponibilidad. En este sentido, no existe ninguna violación al principio de congruencia, pues se trata tan sólo del ejercicio de facultades oficiosas previamente establecidas en la LAIP. (Ref. 014-A-2013 de fecha 10 de septiembre de 2014).

[...] El Instituto tiene el deber y la facultad legal, como ente rector del Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP), de emitir permanentemente lineamientos generales para los entes públicos, los cuales constituyen directrices, explicaciones, procedimientos e instrumentos que articulan el procedimiento de acceso a la información pública. Estos lineamientos no tienen una forma única de emisión, por lo que pueden desprenderse de las líneas resolutivas contenidas en las diferentes resoluciones emitidas en esta sede, sin que por ello pueda restárseles validez o negarse a su cumplimiento. (Ref. 014-A-2013 de fecha 10 de septiembre de 2014). (Ref. 016-A-2013 de fecha 10 de septiembre de 2014).

El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) es el garante del pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública (DAIP), a la vez tiene la atribución y obligación de velar por la correcta administración de los datos personales que se encuentran en poder de los entes obligados. (Ref. 146-A-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015).

## **AÑO 2015**

Este Instituto es garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública (DAIP) y al mismo tiempo tiene la atribución y obligación legal de velar por la correcta administración de los datos personales que se encuentran en poder de los entes obligados. (Ref. 056-A-2015 de fecha 20 de julio de 2015). (Ref. 89-A-2015 de fecha 26 de octubre de 2015). (Ref. 146-A-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015).

## **AÑO 2016**

[...] El Art. 58 letras “a”, “c” y “d” de la LAIP establece que son atribuciones de este Instituto velar por la correcta interpretación y aplicación de la ley, promover la cultura de transparencia entre los

servidores públicos y conocer y resolver los recursos de apelación. En ese sentido el recurso de apelación surge cuando un solicitante manifiesta inconformidad con la denegatoria de la información que ha solicitado, y como consecuencia es el IAIP quien tiene la facultad y obligación de resolverlo. (Ref. 170-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016).

El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) es el garante del pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública (DAIP), a la vez tiene la atribución y obligación de velar por la correcta administración de los datos personales que se encuentran en poder de los entes obligados. (Ref. 6-ADP-2015 de fecha 08 de febrero de 2016). (Ref. 018-A-2016 de fecha 29 de marzo de 2016). (Ref. 066-A-2015 de fecha 20 de junio de 2016).

El Instituto tiene la atribución y obligación de velar por la correcta administración de los datos personales que se encuentran en poder de los entes obligados. En tal sentido, se brinda igual nivel de protección tanto al DAIP como al derecho de la autodeterminación informativa, esto se materializa en la posibilidad de toda persona de acudir, por la vía de la apelación, de conformidad con los Arts. 38, 82 y 83 de la LAIP. (Ref. 010-A-2016 de fecha 26 de mayo de 2016).

## **AÑO 2017**

El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) es la entidad que tiene como cometido principal, velar por el respeto al derecho de acceso a la información pública. Sus roles son de diversa índole: es un ente contralor frente a otras entidades públicas, verificando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y su Reglamento (RELAIP), así como de sus lineamientos emitidos. (Ref. 1-MC-2017 de fecha 19 de mayo de 2017).

[El IAIP] tiene un rol como promotor del derecho de acceso a la información, contribuyendo a la educación de la ciudadanía y a la capacitación de los funcionarios en el uso y aplicación de la LAIP. Por otra parte, tiene un rol cuasi-jurisdiccional, al tramitar procedimientos de apelaciones en materia de acceso a la información pública y datos personales, falta de respuesta, así como, de los procedimientos sancionatorios por infracciones a la LAIP (Ref. 1-MC-2017 de fecha 19 de mayo de 2017).

Este Instituto, como órgano garante y encargado de la correcta interpretación y aplicación de la LAIP tiene y - ha determinado con

anterioridad -en virtud del art. 58 letra a. de la LAIP la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de modo tal que no se afecte el contenido esencial de los derechos involucrados: el derecho a la información pública y el derecho a la intimidad. (Ref. 177-A-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017). (Ref. 134-A-2016 de fecha 28 de noviembre de 2017).

### Funciones del Oficial de información

#### **AÑO 2013**

El Oficial de Información es el servidor público encargado de dirigir la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), que es la unidad administrativa de los entes obligados que recibe y da trámite a las peticiones de información (art. 6 letra j. de la LAIP). A juicio de este Instituto, el art. 50 de la LAIP prevé las facultades que el Oficial de Información posee, siendo estas irrenunciables e indelegables a otro funcionario. (Ref. 1-O-2013 de fecha 17 de julio de 2013).

#### **AÑO 2014**

[...] Es pertinente señalar que en los procedimientos de acceso a la información, el Oficial de Información Pública es el encargado de dar trámite y emitir resolución motivada, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Art. 71 de la LAIP. (Ref. 12-13-FR-2014 de fecha 04 de noviembre de 2014).

#### **AÑO 2015**

[...] Los Oficiales de Información deben propiciar el entendimiento entre los solicitantes y el ente obligado, sirviendo de enlace entre ambos para facilitar el cumplimiento del citado derecho. (Ref. 259-A-2015 de fecha 17 de febrero de 2015).

[...] Los Oficiales de Información están obligados, no solamente a garantizar el acceso a la información pública de los ciudadanos, sino a diligenciar un procedimiento de acuerdo a la Constitución de la República y a la LAIP. [...]. El Oficial de Información debe emitir una resolución motivada que, de acuerdo con los parámetros constitucionales mínimos, deje constancia de las explicaciones y fundamentaciones fácticas y jurídicas concretas que sirvan de base para la resolución adoptada, tanto para la admisión de la solicitud como para la respuesta final que sobre ella brinde al usuario. (Ref. 114-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015).

[...] Dentro de las funciones principales de la Oficial de Información, con base en el Art. 50 de la LAIP, se encuentra la asesoría en la elaboración de solicitudes y la orientación sobre las dependencias o entidades que pudiesen tener la información requerida. Así, la concentración de la coordinación de distribución de correspondencia externa más la función esencial de asesoría, implican —por la misma estructura organizativa adoptada por el ISTA— que la Oficial de Información está plenamente facultada para determinar a priori si una petición debe ser tramitada por la UAIP o ser dirigida a otra unidad, sobre todo porque es ella quien debe orientar al usuario sobre la mejor vía para satisfacer su derechos de acceso a la información pública o de protección de datos personales. Por lo que la situación descrita en el párrafo anterior debe ser la excepción y no la regla. (Ref. 3-FR-2015 de fecha 14 de abril de 2015).

[...] El Art. 50 de la LAIP, establece claramente las labores y funciones del Oficial de Información como servidor público a cargo de dirigir la UAIP. El correcto desempeño de estas funciones es esencial para garantizar el respeto y real vigencia del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, como derechos fundamentales derivados de la Constitución. Dicho de otro modo, la autonomía organizativa de los entes obligados no puede ni debe, bajo ningún supuesto, comprometer la existencia de la UAIP en la forma ordenada por la LAIP ni el cumplimiento de las funciones y obligaciones que corresponden al Oficial de Información entre las que, lógicamente, se encuentra recibir y dar trámite a las solicitudes sobre los derechos antes indicados. (Ref. 203-A-2014 de fecha 28 de abril de 2015).

[...] Los ciudadanos no siempre conocen exactamente cuál es la denominación de los documentos e instrumentos generados por los entes obligados ni pueden identificar en todos los casos los términos que dichos entes acuñan para referirse a ciertas categorías. Esta circunstancia ha sido previsto por la LAIP que en sus Arts. 68 y 69, en lo pertinente, establecen la obligación del Oficial de Información de brindar asistencia al solicitante en la elaboración de las solicitudes de información y señalan claramente que el dicho funcionario es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante y debe llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso. (Ref. 6-A-2015 de fecha 13 de julio de 2015).

[...] Dentro de las funciones del Oficial de Información la de auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos

sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan. (Ref. 179-A-2014 de fecha 14 de septiembre de 2015).

[...] El Oficial de Información es el vínculo o enlace entre el ente obligado y el particular; y, en consecuencia, debe actuar en forma proactiva en la búsqueda de la información solicitada, en ese contexto, debe realizar los trámites internos necesarios para su localización y en caso de que esa institución pública no sea la competente, deberá informar al interesado sobre la entidad a la que debe dirigirse. (Ref. 179-A-2014 de fecha 14 de septiembre de 2015).

[...] El Oficial de Información es el servidor público encargado de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información solicitada y brindar asistencia al solicitante. (Ref. 110-A-2015 de fecha 21 de septiembre de 2015).

[...] Este Instituto considera necesario recomendar a la denunciada que, en virtud de los principios de disponibilidad e integridad, establecidos en el Art. 4 letras “b” y “d” de la LAIP, revise minuciosamente los documentos, que en el marco de los procedimientos de acceso a la información, le sean remitidos por las Unidades Administrativas correspondientes, y verifique que se encuentren evacuados la totalidad de requerimientos de la solicitud de información. Esto, con la finalidad de facilitar el acceso a la información de los particulares. Asimismo, es importante resaltar que las resoluciones derivadas de los procedimientos de acceso a la información, mediante las cuales se contestan las solicitudes de los usuarios, deben ser emitidas y, por tanto, firmadas por el Oficial de Información sin que sea necesaria la intervención de otros servidores públicos como el Gerente General. (Ref. 11-A-2015 de fecha 26 de octubre de 2015).

En reconocimiento a la importancia de la adecuada tramitación de las solicitudes de información, la LAIP establece el procedimiento a seguir por parte de los Oficiales de Información y les impone la obligación de garantizar y agilizar el flujo de información entre los entes obligados y los particulares –Art. 50 letra “g” de la LAIP– por lo que, el alejamiento del procedimiento legalmente establecido debe considerarse un actuar negligente y únicamente incurrirán en ella los servidores públicos que se desempeñen como Oficiales de Información. El Oficial de Información es el director del procedimiento de acceso, es él quien está a cargo de que éste se verifique dentro de los parámetros legales y de realizar todas las acciones tendientes a garantizar el derecho de los usuarios [...] (Ref. 8-A-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015).

[...] El Art. 69 de la LAIP, establece que el Oficial de Información es el enlace entre el solicitante y el ente obligado, por lo que al recibir una solicitud de información, éste debe realizar las gestiones internas para ubicarla y proporcionarla al solicitante. Es necesario tener en consideración que ese mismo artículo faculta al Oficial de Información a establecer los procedimientos internos para asegurar una mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de información. (Ref. 119-A-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015).

[...] Los particulares no siempre conocen exactamente cuál es la denominación de los documentos e instrumentos generados por las instituciones estatales, ni pueden identificar en todos los casos los términos que dichos entes acuñan para referirse a ciertas categorías. Esta circunstancia ha sido prevista por los artículos 68 y 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) que, en lo pertinente, establecen la obligación del oficial de información de brindar asistencia al solicitante en la elaboración de las solicitudes de información, y señalan que dicho funcionario es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante y quien, además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información. (Ref. 215-A-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015).

## **AÑO 2016**

[...] El oficial de información es el encargado de realizar todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública solicitada y brindar asistencia a los particulares, de modo que su función principal se honra cuando pone a disposición de los solicitantes la información que han requerido. (Ref. 244-A-2015 de fecha 29 de enero de 2016).

[...] El Oficial de Información es un enlace entre el solicitante y el ente obligado, dicho servidor público apoye y aclare conceptos al momento que el ciudadano elabore la solicitud, pues se tiene claro que es él quien conoce el tipo de documentos en los que se plasma la información que se genera en la institución que representa. (Ref. 42-A-2016 de fecha 12 de julio de 2016). (Ref. 87-A-2016 de fecha 04 de octubre de 2016).

[...] El Oficial de Información es el director del procedimiento de acceso, es él quien está— a cargo de que éste se verifique dentro de los parámetros legales y de realizar todas las acciones tendientes a garantizar el derecho de los usuarios, así—, si por ejemplo, una unidad administrativa no entrega la información este accionar más que en

la negligencia podría enmarcarse en una denegatoria injustificada, no proporcionar información cuya entrega ha sido ordenada por el oficial de información, o cualquier otra que se adecue a los hechos. (Ref. 265-A-2015 de fecha 22 de agosto de 2016).

[...] Es pertinente recomendar [al Oficial de Información] que, en el ejercicio de su atribución legal de coordinar y supervisar de las acciones realizadas por las diferentes unidades administrativas y ante una posible clasificación errónea de la información requerida por los solicitantes, pueda darles su orientación en esta labor. [...] Es pertinente que el Oficial de Información realice efectivamente su función orientadora no solo con el solicitante, sino también con las unidades organizativas de la CCR, informándoles los criterios ya emitidos por este Instituto, siendo que no es la primera ocasión que se advierte una clasificación errónea de la información producida por esa entidad, no habiéndose orientado a los servidores públicos que realizan dicha clasificación, sobre el correcto proceder al momento de efectuarla. (Ref. 265-A-2015 de fecha 22 de agosto de 2016).

Las labores del Oficial de Información fueron creadas por la LAIP, con el fin de facilitar el acceso a la información en posesión de los entes obligados a los ciudadanos y no con la finalidad de establecer barreras innecesarias para que el ciudadano pueda obtener la información de su interés; pues sus labores no van encaminadas a favorecer a la entidad para la cual labora negando u ocultando información, sino más bien en enlazar y estrechar las relaciones entre la administración pública y el administrado, como ya resolvió este instituto con anterioridad[...] (Ref. 210-A-2016 de fecha 28 de noviembre de 2016).

[...] La finalidad del nombramiento del Oficial de Información es garantizar materialmente el derecho de acceso a la información pública de las personas. Lo anterior, mediante la realización de las siguientes acciones: recabar y difundir la información oficiosa y propiciar su actualización periódica; recibir y dar trámite a las solicitudes de datos personales y de acceso a la información; auxiliar a los particulares en la elaboración de sus solicitudes y darles la debida orientación; realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, así como notificar a los particulares, etc. (Ref. 202-A-2014 de fecha 28 de noviembre de 2016).

La LAIP establece las atribuciones de los Oficiales de Información, entre estas se encuentran las obligaciones de recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales y acceso a la información,

atendiendo a los plazos establecidos por la ley. Es decir, el Oficial de Información es el enlace entre el ciudadano y las dependencias de la entidad para la cual labora. (Ref. 8-D-2015 de fecha 22 de diciembre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] Que el Oficial de Información es un enlace entre el solicitante y el ente obligado, dicho servidor público debe apoyar y aclarar conceptos al momento que el ciudadano elabore la solicitud, pues se tiene claro que es él quien conoce los tipos de documentos en los que se plasman la información que se genera en la institución que representa [...]. (Ref. 30-A-2016 de fecha 05 de junio de 2017).

El Oficial de Información tiene la obligación de dar trámite a toda solicitud de información que los ciudadanos le presenten. (Ref. 22-FR-2017 de fecha 16 de agosto de 2017). (Ref. 37-FR-2017 de fecha 30 de octubre de 2017).

Entre las obligaciones que les impone la Ley a los entes obligados, es la creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), a cargo de un oficial de información. Entre sus funciones, se encuentra el trámite de solicitudes de información, independientemente estas sean de información pública o confidencial, dar asistencia a los solicitantes, ser el vínculo de estos con la Institución; así como realizar todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información y los derechos ARCO. (Ref. 1-ADP-2017 de fecha 09 de octubre de 2017).

[...] La Ley faculta a los Oficiales de Información para realizar diligencias previas a admitir la solicitud; con el fin de esclarecer o corregir elementos que imposibiliten la ubicación de lo solicitado. En segundo lugar, se evidencia la responsabilidad que tiene el solicitante de interponer la solicitud de forma clara, precisa y detallada para así facilitar la localización de la información requerida. (Ref. 272-A-2017 de fecha 09 de noviembre de 2017).

[...] Es indispensable mencionar que el rol de los Oficiales de Información no se limita únicamente a remitir los requerimientos a las unidades administrativas correspondientes, sino que además debe orientar tanto a las unidades como a los particulares, a fin de garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. Por tanto, ante la confusión de la unidad administrativa sobre a qué Asociación se refería, la Oficial de Información debió realizar las diligencias necesarias para clarificar dicha cuestión. (Ref.

228-A-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017).

[...] Resulta necesario hacer mención de las responsabilidades que por mandato de ley son delegadas a dicha servidora pública. En este sentido, el Art. 50 enumera una serie de funciones, entre las cuales se encuentra la de instruir a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información. Además, de coordinar y supervisar las acciones de las dependencias o entidades correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en la ley. (Ref. 193-A-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

[...] El rol de los Oficiales de Información no se limita únicamente a remitir los requerimientos a las unidades administrativas correspondientes, sino que además debe orientarla a las unidades a fin de garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos en general. (Ref. 193-A-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

#### **Fundamentación de las resoluciones y valoración de los medios probatorios**

#### **AÑO 2013**

[...] Las resoluciones emitidas por este Instituto deben ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes, y las pruebas aportadas en el proceso serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 90 de la LAIP). (Ref. 048-A-2013 de fecha 02 de diciembre de 2013).

#### **AÑO 2014**

[...] Conviene destacar que las resoluciones expedidas por este Instituto deben ser fundamentadas por los hechos probados y las razones legales procedentes siendo que las pruebas aportadas en el procedimiento serán apreciadas según las reglas de la sana crítica (art. 90 de la LAIP) y que para la imposición de sanciones se expresarán con precisión, tanto los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones adoptadas, así como la indicación del valor que el Instituto le otorga a los medios de prueba, en virtud de las reglas de ese sistema de valoración (art. 80 del RELAIP). (Ref. 047-A-2013 de fecha 05 de febrero de 2014).

[...] Es importante resaltar que las resoluciones del Instituto deben fundamentarse en los hechos probados y las razones legales procedentes;

las pruebas aportadas en el proceso serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 90 de la LAIP). Este sistema de valoración de las pruebas consiste en analizarlas en su conjunto y no solo individualmente, conforme a las máximas de la experiencia, la lógica, el correcto entendimiento humano y el conocimiento científico, mediante el cual se asigna a cada medio probatorio un determinado valor o se indican las razones por las que no se les otorga valor alguno, pudiendo aun —en ausencia de ellos— otorgarse valor a los indicios dimanantes de la conducta procesal de las partes. Dicho lo anterior, es importante resaltar que el Derecho de Acceso a la Información Pública no se satisface con la mera declaratoria de inexistencia de la información, sino que, debe verificarse el cumplimiento de las obligaciones estatales derivadas de la LAIP, establecidas en favor de los solicitantes, a efecto de garantizar la plena vigencia de tal derecho. Esto implica que, para el caso en análisis, es obligación del Estado realizar de buena fe todas las diligencias necesarias para ubicar físicamente la información solicitada, encargándose de documentar la búsqueda seria y eficaz, en sus archivos y donde quiera que pueda encontrarse indicio alguno de la existencia de tal información.” (Ref. 039 y 040-A-2014 de fecha 24 de abril de 2014). (Ref. 68-A-2014 de fecha 14 de julio de 2014).

[...] Esta determinación debe ir acompañada necesariamente de un análisis y valoración de las pruebas verificado con base en las reglas de la sana crítica, dando como resultado que previo a la imposición de sanciones administrativas se expresen con precisión los motivos de hechos y de derecho en que se fundamenta la decisión adoptada, incluyendo el valor otorgado a los medios probatorios, de forma tal que una vez observados todos los elementos del debido proceso se establezca claramente si se ha comprobado o no el cometimiento de la infracción de que se trate. (Ref. 7-D-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014).

## **AÑO 2015**

Las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica. La sana crítica es entendida como el sistema de apreciación de las pruebas aportadas en su conjunto y no solo individualmente conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano y conocimiento científico, mediante el cual se asigna a cada medio probatorio un determinado valor o se indican las razones por las que no se les otorga valor alguno. (Ref. 145-A-2014 de fecha 12 de enero de 2015).

Son admitidos los mismos medios de prueba conocidos por el derecho común. Las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica. (Ref. 165-A-2014 de fecha 16 de febrero de 2015). (Ref. 183-A-2014 de fecha 26 de mayo de 2015).

[...] Esta determinación debe ir acompañada necesariamente de un análisis y valoración de las pruebas verificado con base en las reglas de la sana crítica, dando como resultado que previo a la imposición de sanciones administrativas se expresen con precisión los motivos de hechos y de derecho en que se fundamenta la decisión adoptada, incluyendo el valor otorgado a los medios probatorios, de forma tal que una vez observados todos los elementos del debido proceso se establezca claramente si se ha comprobado o no el cometimiento de la infracción de que se trate. (Ref. 19-D-2014 de fecha 24 de abril de 2015).

Para resolver el caso concreto es necesario señalar que las resoluciones emitidas por este Instituto deben ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes. Las pruebas aportadas en el procedimiento serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 90 de la LAIP). (Ref. 79-A-2015 de fecha 16 de septiembre de 2015).

Las resoluciones emitidas por este Instituto deben ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes. Las pruebas aportadas en el procedimiento serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 90 de la LAIP). (Ref. 83-A-2015 de fecha 28 de octubre de 2015).

## Gobierno abierto

### AÑO 2016

[...] El principio de promoción de gobierno abierto o transparente, [...] es esencial para la democracia, una de [...] características principales es la apertura de las reuniones al público y la prensa, de modo que siendo la CSJ un organismo colegiado que delibera y adopta decisiones importantes para la vida nacional, requiere la aplicación de las medidas necesarias a fin de que se facilite a la población en general el escrutinio abierto de sus funciones [...]. (Ref. 244-A-2015 de fecha 29 de enero de 2016).

**AÑO 2017**

El Gobierno Abierto más que un concepto, refiere a un cambio de paradigma en la forma de hacer Administración Pública. Entre sus ejes se encuentra la transparencia, la participación y la colaboración. La transparencia se sirve de herramientas como las leyes de acceso a la información pública, para permitir a la ciudadanía obtener la información que se encuentra en la Administración Pública o en aquellas instituciones que ejecuten presupuesto del Estado. Ahora bien, el gobierno abierto pretende que la información a disposición de la ciudadanía vaya más allá del acceso sino también de la manipulación o el uso de los mismos. Al tratarse de datos que se encuentran en plataformas electrónicas, es necesario que estas permitan el uso de los mismos. (Ref. 319-A-2016 de fecha 26 de abril de 2017).

**Hojas de vida y atestados constituyen información pública****AÑO 2016**

[...] Este Instituto ha sostenido que las hojas de vida y atestados constituyen información pública; pues, con ésta no solo se cumple la finalidad de dar a conocer y comprobar la cualificación técnica, profesional y personal que debe examinar el ente competente de la elección de los profesionales, sino también el escrutinio público de la sociedad en dicho proceso. Caso similar sucede con los números de vigilancia de la profesión. (Ref. 135, 206, 207,244-A-2016. de fecha 05 de diciembre de 2016).

**AÑO 2017**

Este Instituto ha sostenido que las hojas de vida y atestados constituyen información pública; pues, con ésta no solo se cumple la finalidad de dar a conocer y comprobar la cualificación técnica, profesional y personal que debe examinar el ente competente de la elección de los profesionales, sino también el escrutinio público de la sociedad en dicho proceso. Caso similar sucede con los números de vigilancia de la profesión. (Ref. 261, 262, 263 y 310-A-2016 de fecha 17 de marzo de 2017).

**Importancia de asesores en la función pública****AÑO 2015**

El cargo de asesor o asesora es importante en la función pública porque se trata de personas que, por razón de su profesión u oficio, instruyen

en una ciencia o materia a los funcionarios sobre temas de relevancia para el Estado. (Ref. 131-A-2014 de fecha 14 de agosto de 2015).

**Imposibilidad de denegar información por no tener claridad con lo solicitado**

**AÑO 2015**

[...] No puede negarse información alguna bajo el argumento que no se tiene claridad con lo que se solicitó, más cuando el Art. 66 LAIP faculta al oficial de información a requerir al ciudadano que “indique otros elementos o corrija los datos” a fin de brindar la información. (Ref. 215-A-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015).

**Imposibilidad de entregar información detallada de actividades específicas de servidores públicos**

**Año 2016**

[...] Las instituciones públicas, definen montos que destinan a la realización de programas que les permitan ejecutar de manera satisfactoria sus funciones [...] este Instituto considera que no es posible entregar información tan detallada como el gasto que representan las actividades que realizan los servidores públicos en actividades específicas, porque la remuneración que perciben por sus labores, es decir su salario, contempla dentro de sí la contraprestación de la realización de actos materiales para su empleador. (Ref. 285-A-2016 de fecha 13 de diciembre de 2016).

**Improponibilidad por falta de presupuesto material**

**AÑO 2017**

[...] Es oportuno declarar la improponibilidad el presente recurso, debido a que, durante la tramitación de este, se advirtió la falta de un presupuesto material, es decir, que no existe resolución que habilite a recurrir [...]. No existe objeto en cuanto al recurso planteado, pues ya se dio respuesta a la solicitud de información realizada. (Ref. 029-A-2017 de fecha 08 de febrero de 2017). (Ref. 71-A-2017 de fecha 01 de marzo de 2017). (Ref. 102-A-2017 de fecha 03 de abril de 2017)

[...] Es oportuno declarar la improponibilidad del presente recurso, debido a que, durante la tramitación de este, se ha advertido la falta de un presupuesto material, es decir, la naturaleza de la información que se solicita no se protege bajo el ejercicio del derecho de acceso a

la información pública, dado que al tratarse de información que versa sobre aspectos jurisdiccionales, deberá seguir el trámite que establece las normas procesales correspondientes. (Ref. 131-A-2017 de fecha 15 de mayo de 2017). (Ref. 144-A-2017 de fecha 12 de junio de 2017).

En el presente caso, este Instituto advierte que el escrito presentado por [...], no cumple con los requisitos formales establecidos en la LAIP, ya que se recurre de una resolución que no fue emitida por el Oficial de Información, pues la solicitud de información debió presentarse ante el Oficial de Información del Ministerio de Hacienda. (Ref. 046-A-2017 de fecha 17 de mayo de 2017).

[...] Se advierte que al revisar la fecha en la que el Secretario Municipal expidió la nota en la que se deniega el acceso a lo solicitado, ya estaba nombrado el Oficial de Información; y, por lo tanto, es función de este último dictar la resolución correspondiente. En consecuencia, al recurrir el ciudadano de una resolución que no ha sido emitida por el Oficial de Información es pertinente rechazar liminarmente la apelación interpuesta y declararse improcedente [...] (Ref. 011-A-2017 de fecha 12 de junio de 2017).

En suma, con base al artículo 102 de la LAIP, 22 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil es oportuno declarar la improponibilidad del presente recurso, debido a la falta de un presupuesto material, es decir, que no existe resolución que habilite a recurrir a Luis Alonzo Figueroa Cristales. No existe objeto en cuanto al recurso planteado, pues ya se dio respuesta a la solicitud de información realizada. (Ref. 172-A-2017 de fecha 22 de junio de 2017)

### Información “ultra petitia”

## AÑO 2016

Ahora bien, con base en lo antes expuesto, no puede negarse información bajo la premisa que es “ultra petitia” en aquellos casos en que no se oriente o asista al solicitante, o por una diferencia semántica en el nombre, forma o ubicación que permita de manera precisa identificar la información requerida, por lo que dicho argumento no es viable. (Ref. 137-A-2015 de fecha 29 de febrero de 2016).

**Información de interés público****AÑO 2016**

[...] Que consiste en aquella información que viene dada por el interés objetivo de la población o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza. (Ref. 32-A-2016 de fecha 20 de abril de 2016).

**Información de procesos pendientes contra postulantes a cargos públicos****AÑO 2017**

[...] Conocer la existencia de procesos permite a la ciudadanía hacer un juicio no sobre las actuaciones judiciales, sino sobre la moralidad notoria que la misma Constitución impone como requisito a la postulación para cargos públicos, y ello no es una trasgresión a las facultades que la LAIP concede al Instituto... (Ref. 86-A-2016 de fecha 18 de enero de 2017).

**Información debe brindarse sin importar periodo de gestión****AÑO 2015**

[...] La vigencia real y efectiva del DAIP no depende del periodo de gestión de los funcionarios responsables de la generación, obtención, transformación o conservación de la información. Así, pues, toda vez que la unidad administrativa sea la competente para brindar la información y que se cumplan las condiciones de ley para ello, la información debe brindarse. (Ref. 114-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015).

**Información debe ser pública al desaparecer fundamento de la reserva****AÑO 2015**

[...] Al aceptar que el fundamento de la reserva de la información ha desaparecido reconoce que la información es pública, puesto que son documentos que soportan o evidencian las bases y el contrato de un proceso de licitación que se declaró desierto, que son y deben ser del conocimiento de la ciudadanía en general de conformidad al Art. 10 número 19 de la LAIP. (Ref. 035-A-2015 de fecha 24 de julio de 2015).

**Información disponible en sitios web es pública****AÑO 2014**

Existen distintos elementos que se tienen que tomar en cuenta para saber si la información puede ser revelada o no. El primero de ellos es saber si la información que se solicita ya ha estado disponible anteriormente para el público en general, puesto que si la información en cuestión es públicamente conocida o de fácil acceso, generalmente se considera que no hay sobre ella una expectativa de privacidad. Para el caso en comento la información que solicita la ciudadana ya ha sido divulgada por medio del denominado “Informe Vidales”, en el cual se consignaron los nombres de los supuestos títulos irregulares, por lo tanto no se puede alegar la confidencialidad de la misma, pues inclusive se encuentra a disposición del público en un sitio web. (Ref. 009-A-2014 de fecha 11 de marzo de 2014).

**Información en certificados de libre venta es de carácter público****AÑO 2014**

[...] Es importante señalar que en el Certificado de Libre Venta, además de la información relacionada con el secreto industrial antes detallada, también existe información a través de la cual es posible conocer actos de autoridad del ente obligado. En el certificado en referencia se hace constar información tal como el número de registro, la fecha en que finaliza la autorización de libre venta, fecha en que la autoridad emitió el certificado, nombre de la institución que ha iniciado el trámite, etc... Este tipo de información es de carácter público porque ahí se verifican actos emitidos por el ente obligado y su conocimiento permite transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas. (Ref. 98-A-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014).

**Información estadística****AÑO 2016**

[...] Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que (...) los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la

relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación”. (Ref. 245-A-2016 de fecha 31 de octubre de 2016).

### **AÑO 2017**

[...] La información estadística es aquella que se genera como producto del análisis de un conjunto de datos con el propósito de describir características de una información determinada, la cual puede ser reflejada de forma numérica o gráfica. En este sentido, se evidencia que este tipo de información se origina de forma general o de datos variados encaminados a obtener una conclusión o proyección en específico. (Ref. 352-A-2016 de fecha 24 de febrero de 2017).

#### **Información jurisdiccional de índole administrativa y pública**

### **AÑO 2016**

[...] El mero hecho de que un dato esté inserto o sea derivado de un acto procesal considerado como información jurisdiccional, no significa en ninguna forma que por su propia entidad tenga naturaleza jurisdiccional: en efecto, aspectos como referencias o identificación de sujetos procesales no constituyen en sí mismos “información jurisdiccional” reservada de procesos judiciales abiertos, sino que la misma es de índole administrativa y pública, tal como se puede verificar hasta en las mismas herramientas digitales de consulta habilitadas por la CSJ. (Ref. 190-A-2016 de fecha 18 de septiembre de 2017).

#### **Información jurisdiccional e información administrativa**

### **AÑO 2014**

[...] Es información jurisdiccional todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones. Mientras que la información administrativa es toda información que no sea jurisdiccional, tal como libros administrativos, agenda de sesiones,

estadísticas, números de referencias de proceso en trámite o fenecidos. (Ref. 119-A-2014 de fecha 08 de octubre de 2014).

### Información jurisdiccional

#### **AÑO 2016**

La información proveniente de los poderes judiciales puede clasificarse en tres grandes rubros: la información sobre juicios en particular, la información generada por las labores que realizan cotidianamente los juzgadores y el personal; y, la información sobre el ejercicio del gasto y la administración de los tribunales. La información relativa a los juicios en particular es denominada información jurisdiccional. Esta información debe regirse por lo dispuesto en normativa procesal vigente, en atención al principio de publicidad. (Ref. 160-A-2015 de fecha 17 de mayo de 2016).

[...] La persona que desee conocer y adquirir información jurisdiccional, la cual no es más que información reservada de procesos judiciales abiertos, debe dirigir una solicitud de manera directa al tribunal de dirimir tal proceso y no al Oficial de Información de la CSJ. (Ref. 86-A-2016 de fecha 24 de octubre de 2016).

#### **AÑO 2017**

Este Instituto ha resuelto que el canal para solicitar la información pública, que se encuentra en la LAIP, debe requerirse al Oficial de Información de la CSJ, entiendo que se trata de información no jurisdiccional, las sentencias firmes, y las actuaciones en procesos fenecidos. En consecuencia, la información jurisdiccional, debe requerirse a la dependencia en la que se encuentra la información. Así, en el presente caso al tratarse de información concerniente a un proceso de Inconstitucionalidad, debe solicitarse directamente a la Sala de lo Constitucional. (Ref. 282-A-2016 de fecha 30 de marzo de 2017).

### Información privada como categoría de información

#### **AÑO 2014**

Las resoluciones emitidas por el Oficial de Información del ISSS no son conformes a la LAIP, pues en ellas se ha creado una nueva categoría de información que la Ley no contempla, refiriéndose a “información privada”, alterando completamente el contenido esencial del DAIP

ya que de conformidad con el Art. 2 de la LAIP “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz (...)”, por lo que siendo el ISSS una institución pública y un ente obligado al cumplimiento de la LAIP no puede restringir de manera arbitraria y draconiana el derecho de acceso a la información del ciudadano solicitante. Al crear esta nueva categoría de información se desconoce la dimensión objetiva o institucional del DAIP, que implica una garantía de acceso al mismo, que opera en favor de todas las personas. Es necesario destacar que la actividad de la administración pública debe regirse -entre otros- por el Principio de Máxima Publicidad establecido en el Art. 4 de la LAIP, por lo que, la Administración Pública, concretamente los entes y sujetos obligados al cumplimiento de la LAIP, en caso de encontrar el DAIP en conflicto con otros derechos, deben resolver a la luz de este principio, y solo si no es posible brindar la totalidad de la información solicitada, entonces deberá entregarse una versión pública, o, en su defecto y en casos extremos, denegar el acceso a la misma, previa emisión de una resolución debidamente motivada, en la que de manera justificada se expongan y fundamenten las razones por las cuales de conformidad con la LAIP se procede a su reserva o declaratoria de confidencialidad, todo esto teniendo el cuidado de no crear nuevas categorías de información que contravengan lo dispuesto en la LAIP e impongan cargas a las personas en el ejercicio de su derecho. (Ref. 043-A-2014 de fecha 30 de abril de 2014).

[...] El acceso a la información solicitada por el ciudadano tampoco puede limitarse por ser considerada como privada, puesto que, como ya se explicó en detalle en párrafos anteriores, esta categoría no está contemplada dentro de la ley y no puede, por tanto, servir como límite legítimo al ejercicio del DAIP. Es más, establecer categorías de información que limiten el DAIP al margen de la ley, constituye una clara violación al Principio de Legalidad, en el sentido que implica un ejercicio de facultades no contemplada ni conferidas previamente por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, los Oficiales de Información no puede, a su arbitrio, establecer clasificaciones de información no contenidas con la ley, utilizándolas como fundamento para imponer limitaciones al DAIP. Por lo tanto, la información relativa a las contrataciones que se hayan celebrado por las dependencias y entidades de la administración pública no son susceptibles de clasificarse con el carácter de reservada o confidencial; puesto que en estos expedientes administrativos únicamente constan hechos acaecidos en torno a los mismos, y están en íntima relación con el uso y manejo de los fondos

públicos que hacen las instituciones del Estado, lo cual está revestido de un carácter indiscutiblemente público. (Ref. 043-A-2014 de fecha 30 de abril de 2014).

### Información pública generada por entes privados

#### AÑO 2016

La información solicitada [...] consiste en las copias de un expediente de investigación y contratos suscritos por la FESFUT, [...] posee un carácter público porque documenta el ejercicio de las facultades o actividades de un ente obligado a la LAIP y porque las funciones administrativas que la FESFUT realiza en general, son posibles gracias a la erogación de recursos públicos para el pago de salarios de personas que, también por laborar en ella, están obligadas al cumplimiento de la Ley. (Ref. 27-A-2016 de fecha 16 de mayo de 2016).

### Información pública

#### AÑO 2013

[...] Toda persona tiene derecho a solicitar información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados. Asimismo, el acceso a la información, se ve concretizado en la medida en que se entregue con presteza y de forma completa, fidedigna y veraz. (Ref. 070-A-2013 de fecha 29 de enero de 2013).

#### AÑO 2014

Para este Instituto, es importante señalar que la información pública es aquella generada o en poder de los entes obligados, para este caso la información está efectivamente en poder del Ministerio de Educación, por tanto sí procede la entrega de la información por no comprobarse que se trate de información confidencial. (Ref. 009-A-2014 de fecha 11 de marzo de 2014).

[...] Según la LAIP la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades. Ahora bien, la LAIP brinda una categoría especial para cierto tipo de información pública, la cual tiene que estar a disposición de los ciudadanos sin necesidad de solicitudes de información directas, esta es la información pública oficiosa. El elevar la información pública a una categoría de información pública

oficiosa constituye un elemento del principio de máxima publicidad, el cual busca que la información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible. (Ref. 014 al 034, 038 y 044-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014).

[...] Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, en concordancia con el principio de máxima publicidad, consagrado en la letra a del Art. 4 de la misma ley, se infiere que toda información en poder del Estado se presumirá pública, correspondiéndole a cada ente obligado, demostrar adecuadamente la concurrencia de razones legalmente válidas para restringir el acceso a determinada información. (Ref. 071-A-2013 de fecha 05 de mayo de 2014). (Ref. 045-A-2014 de fecha 21 de mayo de 2014). (Ref. 061-A-2014 de fecha 29 de mayo de 2014). (Ref. 98-A-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014). (Ref. 132-A-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014). (Ref. 153-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

## **AÑO 2015**

[...] La evaluación realizada a un servidor público es de carácter público, debido a que la población, a través de sus impuestos, financia sus servicios, y tiene, por tanto, derecho a conocer si las actividades inherentes al servidor público, son realizadas bajo cánones de calidad y eficiencia. Así, independientemente de su contenido, es decir, de la existencia de vejaciones o expresiones ofensivas —lo cual no fue probado por el ente obligado— estas evaluaciones son públicas y no se convierten en confidenciales de manera absoluta. (Ref. 163-A-2014 de fecha 05 de febrero de 2015).

La información pública, según el Art. 6 letra “c” de la LAIP, es aquella en poder de los entes obligados, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Esta información puede ser generada, obtenida, transformada o conservada por el ente obligado, a cualquier título. (Ref. 009-A-2015 de fecha 22 de abril de 2015). (Ref. 188-A-2015 de fecha 25 de abril de 2015). (Ref. 186-A-2014 de fecha 04 de mayo de 2015). (Ref. 037-A-2015 de fecha 19 de mayo de 2015). (Ref. 103-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015). (Ref. 16-D-2014 de fecha 23 de septiembre de 2015).

La información pública es aquella información generada, obtenida, transformada o conservada por los entes obligados, es decir que se encuentra bajo su poder. Esta información debe ser entregada de manera oportuna a toda persona que la solicite sin necesidad de sustentar motivación alguna. Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada, para toda persona, sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de información pública oficiosa, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP. (Ref. 12-A-2015 de fecha 26 de mayo de 2015).

### **AÑO 2016**

La información pública es aquella información generada, obtenida, transformada o conservada por los entes obligados, es decir que se encuentra bajo su poder. Esta información debe ser entregada de manera oportuna a toda persona que la solicite sin necesidad de sustentar motivación alguna. Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada, para toda persona, sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de información pública oficiosa, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP. (Ref. 268-A-2015 de fecha 16 de marzo de 2016). (Ref. 260-A-2015 de fecha 24 de mayo de 2016). (Ref. 281-A-2015 de fecha 08 de junio de 2016). (Ref. 119 y 120-A-2016 de fecha 21 de julio de 2016). (Ref. 99-A-2016 de fecha 16 de agosto de 2016). (Ref. 87-A-2016 de fecha 04 de octubre de 2016). (Ref. 264-A-2016 de fecha 26 de octubre de 2016).

### **AÑO 2017**

La información pública es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, la cual puede ser generada, obtenida, transformada o conservada por estos, y que además tiene que ser entregada de manera oportuna a toda persona que la solicite sin necesidad que sustenten motivación alguna. (Ref. 299-A-2016 de fecha 27 de marzo de 2017). (Ref. 8-FR-2017 de fecha 24 de abril de 2017). (Ref. 10-FR-2017 de fecha 05 de mayo de 2017). (Ref. 148-A-2017 de fecha 15 de mayo de 2017). (Ref. 2-FR-2017 de fecha 25 de mayo de 2017). (Ref. 144-A-2017 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 307-A-2016 de fecha 13 de junio de 2017). (Ref. 140-A-2017 de fecha 23 de junio de 2017). (Ref. 11-FR-2017 de fecha 25 de julio de 2017). (Ref. 369-A-2016 de fecha 06 de septiembre de 2017). (Ref. 261-A-2017 de fecha 23

de octubre de 2017). (Ref. 115-A-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017).

[...] Este Instituto determino lo siguiente: “es oportuno mencionar que el Art. 6 letra “c” de la LAIP define información pública como: “aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”. En el presente caso y no obstante lo contenido en el Art. 37 de la LOBCR (Ley Orgánica del BCR) no existe ninguna obligación legal alguna del BCR, para generar o incluso resguardar dicha información por lo que no es procedente ordenar que estas se realicen. (Ref. 166-A-2017 de fecha 02 de junio de 2017).

**Información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado**

**AÑO 2017**

[...] Se debe considerar que el derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones. (Ref. 172-A-2017 de fecha 22 de junio de 2017).

**Información que está siendo objeto de auditoría**

**AÑO 2017**

[...] El hecho que la información esté siendo objeto de auditoría no exime al ente obligado de divulgarla, asimismo, el ente no probó en ningún momento que lo solicitado efectivamente se encuentra en poder de la Corte de Cuentas de la República, por tanto no ha quedado acreditada alguna imposibilidad material para su entrega, razón por la que es oportuno revocar la decisión del Oficial de Información del ente y ordenar su entrega. (Ref. 342-A-2016 de fecha 23 de enero de 2017).

**Información relacionada con fondos públicos constituye información pública****AÑO 2014**

[...] En relación con el listado de distribución de los fondos asignados al Municipio por el Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) [...], solicitado por el apelante, [...], éste se compone de un aporte económico del Estado que puede ser utilizado, en términos generales, para la adquisición de bienes para uso del municipio, realización de obras y pago de deudas públicas, por lo que, al tratarse de fondos públicos constituye información pública. (Ref. 72-A-2014 de fecha 04 de julio de 2014).

**AÑO 2015**

[...] No es posible admitir que la CEL no tiene conocimiento ni la competencia para poseer u obtener la información relacionada a la negociación; además, el apelante no requirió en específico el Convenio del Acuerdo entre el Estado Salvadoreño y la ENEL, sino información relacionada al mismo, como el monto total de la transacción de las acciones de Enel, la forma de pago y partida presupuestaria utilizada para tal fin, así como cualquier otro pacto u obligación a la cual se ató el Estado salvadoreño. Toda esta información, como se determinó en párrafos anteriores, involucra el manejo y administración de fondos públicos. Además, el conocimiento de esta información por parte del apelante y de la población en general es de importancia, ya que permite saber el origen de los fondos para el pago de las acciones a la empresa Enel, la forma de pago y otro tipo de pactos, esto dota de transparencia a las acciones del poder público y contribuyen a sociedades democráticas y participativas. (Ref. 036-A-2014 de fecha 19 de mayo de 2015).

**AÑO 2017**

[...] El pleno del Instituto advierte que existen precedentes (NUE: 117-A-2015; ACUM NUE 372 y 373-A-2016; Y ACUM NUE 193-A-2016), que ilustran que las personas que reciben beneficios provenientes de fondos públicos están sujetos a las obligaciones de transparencia [...] (Ref. 101-A-2017 de fecha 25 de mayo de 2017).

**Información relativa a la distribución y ejecución de fondos del Estado es pública****AÑO 2014**

[...] El acceso a la información relativa a la distribución y ejecución de fondos de origen público, forma parte esencial del control democrático, cuyo fomento es exigible al Estado, en los términos antes expuestos, a través de la implementación de una cultura gubernamental de transparencia y rendición de cuentas, que debe partir del acceso pronto y efectivo a la información pública. (Ref. 72-A-2014 de fecha 04 de julio de 2014).

**Información relativa a la formación académica de servidores públicos****AÑO 2017**

[...] En lo que respecta a la información relativa a la formación académica adquirida por dichos servidores públicos y experiencia laboral adquirida es información que en nada vulnera el derecho a la intimidad de los servidores públicos que laboran en el MINED, pues esta información por un lado no constituye datos personales y no encaja en ninguno de los supuestos de confidencialidad contenida en los Art. 6 letra “f” y 24 de la LAIP, sin necesidad de que el MINED realice una consulta previa con cada servidor público para que estos brinden su consentimiento para revelar estos dos elementos de su hoja de vida, junto con su nombre. (Ref. 331-A-2016 de fecha 21 de febrero de 2017).

**Información sobre ejecución de proyectos es de carácter público****AÑO 2014**

[...] La información relativa a la liquidación de los proyectos realizados [...], así como la información de las personas naturales o jurídicas encargadas de su administración, supervisión y ejecución, debe ser considerada de carácter público, debiéndose restringir, únicamente, los datos personales de los sujetos involucrados en el proceso, es decir la información referente al domicilio, los números de documentos de identificación, la nacionalidad, los números telefónicos personales, las direcciones electrónicas, y la información relativa a la intimidad detallada en las letras “a” y “b” del Art. 6 de la LAIP. (Ref. 72-A-2014 de fecha 04 de julio de 2014).

**Información sobre la relación contractual con entes estatales es pública****AÑO 2016**

En este sentido, es importante señalar que el tipo de relación que se configura, cuando una persona desempeña sus labores en el Estado, sus dependencias o en los municipios, siempre que: las funciones que realiza son propias de la actividad estatal o municipal; el cargo que desempeña es de carácter permanente y exclusivo; y se encuentra dirigido por un superior jerárquico, es una relación laboral de carácter pública, independientemente de su régimen contractual (Ley del Servicio Civil o Código de Trabajo). De lo anterior se advierte que, en general, la información generada a partir de la relación laboral de una entidad estatal con un particular es pública; pues la persona es contratada para realizar un servicio o función en beneficio del pueblo, financiada a partir de recursos públicos. En razón de lo cual toda persona tiene derecho a conocer la información que se derive de dicha relación y su gestión gubernamental y el manejo de los recursos. (Ref. 251-A-2015 de fecha 17 de mayo de 2016).

**Información sobre proyectos públicos constituyen información pública****AÑO 2016**

Y es que toda información sobre proyectos que desarrollan los entes públicos constituye información pública, y la mayoría de estos, incluso, pública oficiosa, dejando de serlo temporalmente, única y exclusivamente, cuando se acredita la necesidad de reserva de dicha información porque podría afectar un interés superior. (Ref. 261 y 262-A-2015 de fecha 22 de abril de 2016).

**Informe final de auditoría es un acto independiente al proceso judicial que se desarrolla****AÑO 2016**

[...] El proceso deliberativo mediante el cual los miembros integrantes de la unidad auditora respectiva realizan sus análisis y consideraciones, finalizó con la emisión del “informe final” de auditoría; o sea, que respecto al mismo ya no se realiza ninguna deliberación que pueda cambiar su contenido, sino que ahora se conoce en Juicio de Cuentas sobre las posibles responsabilidades y consecuencias jurídicas derivadas del mismo, por lo que conocer su contenido no produciría afectación en el proceso deliberativo jurisdiccional que sigue a su emisión. Este

criterio resolutivo del Instituto permite que en aplicación de los principios de prontitud y sencillez, regulados en el art. 4 letras c. y f. de la LAIP, se omitan otras etapas del procedimiento y se ordene la entrega de la información pública solicitada. (Ref. 184-A-2015 de fecha 16 de febrero de 2016).

### **Informes finales de auditoría son información pública**

#### **AÑO 2015**

[...] El proceso deliberativo mediante el cual los miembros integrantes de la unidad auditora respectiva realizaron sus análisis y valoraciones finalizó con la emisión del informe final de auditoría; es decir, que respecto al contenido del informe final ya no se realiza ninguna deliberación que pueda cambiar su contenido o los documentos de trabajo, ya que en lo sucesivo las posibles responsabilidades y consecuencias jurídicas derivadas del mismo se conocerán en juicio de cuentas; de modo que dar a conocer su contenido no produce afectación en el proceso deliberativo jurisdiccional que sigue a su emisión. Ello explica que los Arts. 16 de la LAIP y 49 de la LCCR inequívocamente establecen su carácter público. (Ref. 168-A-2015 de fecha 31 de agosto de 2015).

De conformidad con el Art. 46 de la LCCR, el informe final de auditoría tiene el carácter de público. Esta disposición es congruente con el Art. 16 de la LAIP que regula como información oficiosa u obligación de transparencia, “dar a conocer los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados, con independencia de su conocimiento en la vía judicial respectiva”. (Ref. 168-A-2015 de fecha 31 de agosto de 2015).

[...] Se concluye que el informe final de auditoría es un acto independiente del proceso judicial desarrollado ante las Cámaras de la CCR, resultado de un procedimiento propio como parte del ejercicio de una función fiscalizadora, diferente de la función jurisdiccional para el establecimiento de responsabilidades. Esto significa que el informe final de auditoría es un acto definitivo que si bien brinda insumos para el desarrollo de la posterior función jurisdiccional, no depende de esta, al grado de que se considere que existe deliberación hasta que se emita una sentencia definitiva y firme por parte de las Cámaras de la CCR. Igual situación ocurre con los documentos de trabajo que le sirven de soporte. (Ref. 168-A-2015 de fecha 31 de agosto de 2015). (Ref.

151-A-2015 de fecha 05 de noviembre de 2015). (Ref. 068-A-2015 de fecha 06). (Ref. 151-A-2015 de fecha 05 de noviembre de 2015).

## **AÑO 2016**

El IAIP ha establecido el criterio que los informes finales de auditoría son públicos, de conformidad con los arts. 10 y 16 de la LAIP, y 49 de la LCCR. Dichos informes concluyen un procedimiento de naturaleza netamente administrativa- fiscalizadora realizado por la CCR y no establece responsabilidades; además, es un acto independiente del proceso jurisdiccional desarrollado ante las cámaras de la CCR y que es el resultado de un procedimiento propio derivado del ejercicio de una función fiscalizadora, diferente de la función jurisdiccional para el establecimiento de responsabilidades. El informe de auditoría es, entonces, un acto definitivo, que si bien brinda insumos para el desarrollo de la posterior función jurisdiccional, no depende de ésta, al grado de que se considere que existe deliberación hasta que se emita una sentencia definitiva y firme por parte de las cámaras de la CCR. (Ref. 184-A-2015 de fecha 16 de febrero de 2016). (Ref. 257-A-2015 de fecha 01 de marzo de 2016).

[...] El informe final de auditoría [que hace la CCR], el cual no establece la existencia de ningún tipo de responsabilidad y otorga la oportunidad a los sujetos involucrados a que ejerzan su derecho de defensa y contradicción ante las Cámaras de la CCR durante un eventual juicio de cuentas [...] tiene el carácter de público. (Ref. 92-A-2015 de fecha 29 de septiembre de 2015).

## **AÑO 2017**

El IAIP ha establecido el criterio que los informes finales de auditoría son aquellos que concluyen un procedimiento de naturaleza netamente administrativa-fiscalizadora realizado por la CCR y no establece responsabilidades. El informe de auditoría es, entonces, un acto definitivo que si bien brinda insumos para el desarrollo de la posterior función jurisdiccional, no depende de esta, al grado de que se considere que existe deliberación hasta que se emita una sentencia definitiva y firme por parte de las Cámaras de la CCR [...] el proceso deliberativo [...] respecto al contenido de informe final ya no se realiza ninguna deliberación que pueda cambiar su contenido, sino que ahora se conoce en Juicio de Cuentas sobre las posibles responsabilidades y consecuencias jurídicas derivadas del mismo, por lo que conocer su contenido no produciría afectación en el proceso deliberativo jurisdiccional que sigue a su emisión... (Ref. 138-A-2017 de fecha 22 de agosto de 2017).

### **Informes finales de auditoría**

#### **AÑO 2017**

Este Instituto ha establecido el criterio que los informes finales de auditoría son aquellos que concluyen un procedimiento de naturaleza netamente administrativa-fiscalizadora realizado por la CCR y no establece responsabilidades; y, que, además, el informe final de auditoría es un acto independiente del proceso judicial desarrollado ante las cámaras de la CCR y que es el resultado de un procedimiento propio derivado del ejercicio de una función fiscalizadora, diferente de la función jurisdiccional para el establecimiento de responsabilidades. El informe de auditoría es, entonces, un acto definitivo que si bien brinda insumos para el desarrollo de la posterior función jurisdiccional, no depende de esta, al grado de que se considere que existe deliberación hasta que se emita una sentencia definitiva y firme por parte de las Cámaras de la CCR. (Ref. 275-A-2016 de fecha 15 de febrero de 2017). (Ref. 311-A-2016 de fecha 21 de febrero de 2017).

[...] El proceso deliberativo mediante el cual los miembros integrantes de la unidad auditora respectiva realizaron sus análisis y consideraciones, finalizó con la emisión del informe final de auditoría, o sea que, respecto al contenido del informe final ya no se realiza ninguna deliberación que pueda cambiar su contenido, sino que ahora se conoce en Juicio de Cuentas sobre las posibles responsabilidades y consecuencias jurídicas derivadas del mismo, por lo que conocer su contenido no produciría afectación en el proceso deliberativo jurisdiccional que sigue a su emisión. (Ref. 275-A-2016 de fecha 15 de febrero de 2017).

### **Insatisfacción con la información recibida debe tramitarse vía apelación**

#### **AÑO 2017**

[...] La emisión de una resolución por parte del ente obligado, en la forma enunciada anteriormente, [entregando la información requerida] trae como consecuencia la desaparición del objeto de la falta de respuesta, sobre todo porque consta que el solicitante recibió respuesta a su solicitud; independientemente, si este se encuentra conforme o no con lo proporcionado. [...] debido a que la LAIP ya contempla otro tipo de trámite ante la insatisfacción con la información que se le entrega, es decir, existe un procedimiento denominado “Apelación” en el que el objeto de controversia puede versar sobre las inconformidades que los ciudadanos puedan identificar con la resolución que un Oficial

de Información emite. (Ref. 33/34/35-FR-2017 de fecha 18 de julio de 2017).

### **Inseguridad jurídica**

#### **AÑO 2014**

[Si la] resolución que se apela [...] es la misma que fue objeto de conocimiento en [un] caso [anterior] —declarado improponible— continuar con el [...] procedimiento generaría inseguridad jurídica. Esta circunstancia ha sido prevista por el legislador en el Art. 97 de la LAIP que establece dentro de las causales de improcedencia que este Instituto haya conocido anteriormente del mismo caso. (Ref. 79-A-2014 de fecha 11 de diciembre de 2014).

### **Instituciones de crédito tienen deber de transparencia al manejar fondos públicos**

#### **AÑO 2016**

[...] BANDESAL, por el hecho de ser una Institución Pública de Crédito, autónoma, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuentan con la obligación legal de transparentar su gestión, es decir la forma en la que adoptan las decisiones relacionadas a la función pública y más aún si éstas tienen incidencia o se relacionan con el manejo de fondos públicos o la realización de actividades orientadas a su captación [...] (Ref. 170-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016).

### **Interés público hace prevalecer derecho de acceso a la información sobre el honor y la propia imagen de funcionarios**

#### **AÑO 2015**

[...] Los derechos al honor y a la propia imagen de los funcionarios judiciales deben ceder frente al DAIP, pues sus actuaciones son de innegable “interés público”, ya que con ello se fomenta la contraloría ciudadana sobre la importante labor constitucional que realizan los jueces. (Ref. 215-A-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015).

**Interés público hace prevalecer derecho de acceso a la información sobre la intimidad personal**

**AÑO 2013**

[...] La información privada concerniente a una persona relativa a su domicilio, número telefónico u otra análoga, constituyen datos personales en poder del Estado que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que su acceso público está prohibido en razón de un interés personal jurídicamente protegido, como es el derecho a la intimidad personal [...] (Ref. 011-A-2013 de fecha 09 de agosto de 2013).

[...] El derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información en una sociedad democrática; es decir, siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información. Por consiguiente, la intromisión en la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene interés público para la sociedad; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa lesiona claramente su derecho a la intimidad. (Ref. 025-A-2013 de fecha 18 de septiembre de 2013).

**AÑO 2014**

En este ejercicio, el “interés público” que tengan los datos constituye el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad. Así, el derecho a la intimidad debe ceder cuando la información que se pretende transmitir se vincula directamente con cuestiones que resultan de interés o relevancia para la sociedad o vida comunitaria. En este supuesto, la libertad de información alcanza el máximo nivel de justificación en la intromisión a la intimidad de las personas, sean públicas o anónimas, resignándose los derechos subjetivos de la personalidad. (Ref. 051-A-2013 de fecha 24 de enero de 2014).

[El interés público] “...es el único elemento que justifica la exigencia de que se acepten intromisiones ocasionadas por la libertad de información en el derecho a la intimidad y en la vida privada de las personas.” (Ref. 051-A-2013 de fecha 24 de enero de 2014).

**AÑO 2015**

[...] La intimidad personal [...] debe ceder cuando aparece la variable del “interés público”, ya sea por el interés objetivo de la información, o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza;

de modo que resulta de gran importancia determinar qué datos hacen al “interés público” y cuáles se corresponden con el “morbo público” o “interés del público”, es decir, aquellos que satisfacen únicamente la curiosidad de los individuos. (Ref. 103-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015).

[...] El interés público, [...], es el único elemento que justifica la exigencia de que se acepten intromisiones ocasionadas por la libertad de información en el derecho a la intimidad y en la vida privada de las personas. (Ref. 103-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015).

[...] El derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario [...] asegurar la libre información en una sociedad democrática; es decir, siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información. [...] caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa lesiona claramente su derecho a la intimidad. (Ref. 103-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015).

El interés público, por contraposición a la mera curiosidad ajena, es el único elemento que justifica la exigencia de que se acepten intromisiones ocasionadas por la libertad de información en el derecho a la intimidad y en la vida privada de las personas. La relevancia pública de una información contribuye, junto con la veracidad, a situarla en una posición estratégica frente a los derechos de la personalidad. En este ejercicio, el “interés público” que tengan los datos constituye el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad. Así, el derecho a la intimidad debe ceder cuando la información que se pretende transmitir se vincula directamente con cuestiones que resultan de interés o relevancia para la sociedad o vida comunitaria. En este supuesto, la libertad de información alcanza el máximo nivel de justificación en la intromisión a la intimidad de las personas, sean públicas o anónimas, resignándose los derechos subjetivos de la personalidad. (Ref. 192-A-2015 de fecha 03 de diciembre de 2015).

[...] El derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información en una sociedad democrática; es decir, siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información. Por consiguiente, la intromisión en la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene interés público para la sociedad; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa lesiona

claramente su derecho a la intimidad. (Ref. 192-A-2015 de fecha 03 de diciembre de 2015).

El “interés público” que viene dado por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza, constituye una variable que juega a favor de la preferencia del derecho a la información sobre el de intimidad, que justifica la publicidad de los datos personales, en aras de formar un verdadero discurso plural del que participen todas las opiniones; pero que, en cada caso concreto, exige un examen de proporcionalidad para determinar sus alcances. [...]. La libertad de información alcanza el máximo nivel de justificación en la intromisión a la intimidad de las personas, sean públicas o anónimas, resignándose los derechos subjetivos de la personalidad. Por esa razón debe entenderse que si se da el caso en que un dato que se pretende conocer evidencia el carácter de interés público y general, no existe –en principio– ningún tipo de limitación a su publicación, aunque pueda afectar la vida privada de las personas. (Ref. 202-A-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015).

## **AÑO 2016**

El “interés público” que viene dado por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza, constituye una variable que juega a favor de la preferencia del derecho a la información sobre el de intimidad, que justifica la publicidad de los datos personales, en aras de formar un verdadero discurso plural del que participen todas las opiniones; pero que, en cada caso concreto, exige un examen de proporcionalidad para determinar sus alcances. (Ref. 212-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016).

[...] El pago de los bonos conforme al análisis integral de la LEBRA es financiado con fondos estatales, consiguientemente, la ejecución de estos fondos públicos está sujeta a los principios de “rendición de cuentas” y “transparencia” que permiten a toda persona hacer efectivo su derecho a conocer y vigilar la gestión gubernamental (arts.3 letras c. y d., y 6 letra h. de la LAIP), lo que incluye saber quiénes son las personas, naturales o jurídicas, que han recibido fondos públicos en concepto de pago. Por lo tanto, luego de realizar un balance de los derechos fundamentales en juego y en aplicación del principio de “máxima publicidad”, este Instituto considera que el interés general en conocer y fiscalizar la gestión sobre esos recursos públicos se sobrepone al derecho a la protección de datos personales; concluyéndose que existe un “interés público legítimo” que justifica la publicidad de la información, independientemente si las personas que han cobrado

esos bonos, fueron las directamente afectadas por la expropiación e indemnizadas con dichos bono. (Ref. 13-A-2016 de fecha 22 de enero de 2016).

El “interés público” que viene dado por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza, constituye una variable que juega a favor de la preferencia del derecho a la información sobre el de intimidad, que justifica la publicidad de los datos personales, en aras de formar un verdadero discurso plural del que participen todas las opiniones; pero que, en cada caso concreto, exige un examen de proporcionalidad para determinar sus alcances. En este marco, la libertad de información alcanza el máximo nivel de justificación en la intromisión a la intimidad de las personas, sean públicas o anónimas, resignándose los derechos subjetivos de la personalidad. Por esa razón debe entenderse que si se da el caso en que un dato que se pretende conocer evidencia el carácter de interés público y general, no existe –en principio– ningún tipo de limitación a su publicación, aunque pueda afectar la vida privada de las personas. (Ref. 212-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016).

### Interés público

#### AÑO 2016

[...] Es importante señalar que es de interés público el conocer si se encuentran privados de libertad militares, ex militares, policías, ex policías, custodio, ex custodios de centros penales o personas que ostentaban un cargo público; puesto que supondría que la ciudadanía pueda ejercer contraloría social sobre el cumplimiento de las condenas, y por lo tanto verificar la imparcialidad en la administración de justicia. (Ref. 106-A-2016 de fecha 18 de agosto de 2016).

#### AÑO 2017

[...] La limitación que implica el derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información debe ceder cuando aparece la variable del “interés público”, ya sea por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza. De ahí que resulta de gran importancia determinar qué datos hacen al “interés público” y cuáles se corresponden con el “morbo público” o “interés del público”, es decir, aquellos que satisfacen únicamente la curiosidad de los individuos. (Ref. 177-A-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017).

En el presente caso es evidente que prima un interés público por conocer los nombres de estas personas pues han desempeñado funciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones, si bien los nombres y apellidos de un individuo aunque constituyen un medio para identificarlo como persona, no son datos que afectan a la esfera más íntima de su titular, ni consideradas informaciones personales sensibles como sí lo serían, por ejemplo, las cuestiones referentes al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (Ref. 177-A-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017). (Ref. 177-A-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017).

De esa forma debe entenderse que si se da el caso en que un dato que se pretende conocer evidencia el carácter de interés público y general, no existe –en principio– ningún tipo de limitación a su publicación. (Ref. 177-A-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017).

[...] La información relativa al motivo o causa legal de su despido también es información que reviste un interés público por conocerse en vista de que las funciones que desarrollaban dichos servidores se referían a funciones públicas de los cuales fueron cesados aparentemente por alguna causal legal. (Ref. 177-A-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017).

El interés público, por contraposición a la mera curiosidad ajena, es un elemento que justifica la exigencia de que se acepten intromisiones ocasionadas por la libertad de información en el derecho a la intimidad y en la vida privada de las personas. La relevancia pública de una información contribuye, junto con la veracidad, a situarla en una posición estratégica frente a los derechos de la personalidad. (Ref. 188-A-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017). (Ref. 188-A-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017).

[...] El “interés público” que tengan los datos constituye el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad. Así, el derecho a la intimidad debe ceder cuando la información que se pretende transmitir se vincula directamente con cuestiones que resultan de interés o relevancia para la sociedad o vida comunitaria. De esa forma debe entenderse que si se da el caso en que un dato que se pretende conocer evidencia el carácter de interés público y general, no existe –en principio– ningún tipo de limitación a su publicación, aunque

pueda afectar la vida privada de las personas. (Ref. 188-A-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017). (Ref. 188-A-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017).

**Interpretación de la Ley de acceso a la información pública debe ser a favor de un real y efectivo acceso a la información**

### **AÑO 2015**

[...] La “inexistencia” de los archivos no debe menoscabar el derecho fundamental de acceso a la información del ciudadano, independientemente de si la información es relevante o no para un proceso determinado o si resulta de interés público, ya que una correcta interpretación y aplicación de la LAIP debe ser aquella que otorgue un sentido garantista a favor de los particulares que derive en un real y efectivo acceso a la información. (Ref. 190-A-2014 de fecha 17 de agosto de 2015).

**Interpretación de la Ley de acceso a la información pública**

### **AÑO 2017**

[...] El ordenamiento jurídico, en las materias antes indicadas, debe interpretarse desde un enfoque integrador que busque, más que un conflicto de normas [...], una interpretación integradora que tome en cuenta la calidad o no de ente obligado y la definición de información pública contenidas en la LAIP. (Ref. 340-A-2016 de fecha 22 de mayo de 2017).

[...] Las competencias del Instituto si bien se encuentran enumeradas en el art.58 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y es necesario señalar que las normas no deben ser interpretadas de manera individual o separada, sino como parte de un todo que en este caso es la LAIP, por lo que las atribuciones del art. 58 se nutren del objeto del cuerpo normativo: de los fines enunciados en el art. 3, entre los que se encuentran: “Propiciar la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los entes obligados”... (Ref. 86-A-2016 de fecha 18 de enero de 2017).

### **Justificación de la negativa de entrega de información**

#### **AÑO 2017**

[...] La negativa de entrega de información debe ser por escrito y especificar la causa legal invocada, con las razones que en cada caso motiven la decisión. En este sentido, la legislación aplicada en la materia no deja una zona exenta que dé pie a la discrecionalidad de los entes obligados para clasificar qué información se dará o no, por el contrario, ante la negativa de entrega, debe existir causa legal y razones que la justifiquen. (Ref. 037-A-2017 de fecha 31 de octubre de 2017).

### **Labor de las Unidades Administrativas**

#### **AÑO 2017**

[...] La labor que desempeñan las Unidades Administrativas durante el procedimiento de acceso a la información es esencial, pues son estas las que tienen la información que los ciudadanos están solicitando. Al respecto, se debe recalcar que dicha labor de resguardo no es equivalente a retener información, es decir, el hecho que las Unidades Administrativas sean las que poseen la información, por la propia naturaleza de sus funciones, no implica que la información sea propiedad de dicha Unidad, Dirección o Departamento. Por el contrario, esa labor se restringe al buen resguardo, manejo, difusión y entrega de información, sea esta de carácter público o confidencial. (Ref. 325-A-2016 de fecha 20 de febrero de 2017). (Ref. 341-A-2016 de fecha 15 de mayo de 2017).

### **Labor social de la información pública**

#### **AÑO 2016**

En razón de la información contenida en los registros públicos, debe considerarse que éstos cumplen una importante labor social, al brindar certeza y seguridad a la realización de los negocios jurídicos. Por lo tanto, es inherente a su naturaleza que la información en ellos contenida y resguardada se encuentre disponible al público en general. (Ref. 62-A-2016 de fecha 24 de noviembre de 2016).

**Legalidad como requisito para limitar un derecho****AÑO 2017**

[...] Podría apreciarse que existe una limitación al Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) a través de una normativa de inferior rango a una ley. La Constitución de la República en su Art. 131, ordinal 5, deposita en la Asamblea Legislativa la facultad de “decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias”, entre la facultad de “decretar” se incluye la posibilidad exclusiva de emitir leyes en sentido formal por lo que en base a dicha atribución una limitación o restricción a derechos únicamente puede efectuarse por una Ley emitida por la Asamblea Legislativa, “la limitación o restricción de un derecho implica la modificación de su objeto o sujetos de forma que impide o dificulta el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado. (Ref. 332 y 339-A-2016 de fecha 05 de mayo de 2017).

**Legalidad de los límites al derecho de acceso a la información pública****AÑO 2014**

[...] Este Instituto considera conveniente señalar que la Comisión Institucional a que hizo referencia el ente obligado en su informe, cuyo criterio se tomó como base para emitir la resolución impugnada, ha sido creada por un Manual, por lo que carece por completo de jerarquía normativa para limitar el DAIP, en la forma señalada en los párrafos precedentes. Y es que, como ya ha establecido este Instituto en resoluciones anteriores, el DAIP es un derecho fundamental derivado del Derecho a la Libertad de Expresión contenido en el artículo 6 de la Constitución, por lo que cualquier limitación que desee imponerse se encuentra sujeta al Principio de Reserva Ley. En otras palabras, las limitaciones al DAIP deben estar determinadas por la ley y no derivarse de criterios emitidos por entes administrativos internos. Además, para el caso en análisis, este Instituto también rechaza la decisión adoptada por la Comisión, puesto que, se trata de información pública oficiosa, la cual debe estar a disposición de los sujetos a través de cualquier medio. Así, si un ciudadano solicita que se le envíe por correo electrónico, bajo las condiciones antes expuestas, es obligación del ente brindar la información en el plazo establecido por la LAIP. (Ref. 014 al 034, 038 y 044-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014). (Ref. 045-A-2014 de fecha 21 de mayo de 2014).

### **AÑO 2015**

Los límites del derecho de acceso a la información deben estar previamente establecidos y desarrollados por el legislador. Esto para evitar que la Administración Pública deniegue, utilizando argumentos discrecionales, información pública solicitada por ciudadanos. (Ref. 0228-A-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015).

### **AÑO 2017**

El DAIP posee límites que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. (Ref. 143-A-2017 de fecha 11 de septiembre de 2017).

**Libertad de información como derivación del derecho a la libertad de expresión**

### **AÑO 2015**

[...] No puede considerarse aisladamente lo establecido en el Art. 193 ordinal 3° de la Cn., sino que, inevitablemente, conforme al criterio sistemático, debe interpretarse en conjunto con otras disposiciones del cuerpo normativo en el que está inserto; por lo tanto, es necesario determinar el sentido del referido artículo con relación al Art. 6 inciso 1° de la Cn., que reconoce la libertad de información como derivación del derecho a la libertad de expresión, que consiste en el derecho a investigar o buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, ya sea pública o privada, que tengan interés público. (Ref. 167-A-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015).

### **AÑO 2016**

El derecho de acceso a la información pública (DAIP) está ligado al derecho de libertad de expresión y al derecho de petición, de ahí que la titularidad del DAIP corresponde a toda persona, sea nacional o extranjera, natural o jurídica. En este sentido, se tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la LAIP (Ref. 99-A-2016 de fecha 16 de agosto de 2016).

**Licitud de la subcontratación****AÑO 2014**

La subcontratación en la Administración Pública es lícita, siempre y cuando ha sido autorizada por ésta. Su fundamento es porque resulta difícil que una misma persona disponga de todos los elementos requeridos para el cumplimiento íntegro o total del contrato. Cabe aclarar que la subcontratación no supone que los contratantes principales se desliguen de toda obligación, al contrario, el contratante de la Administración Pública sigue siendo el director responsable del servicio para el cual ha sido obligado, así como las demás obligaciones que la ley establezca. Siendo así, dentro de las obligaciones adicionales que establece la ley, se encuentra la de brindar información relacionada al servicio que presta [...] (Ref. 064-A-2013 de fecha 14 de enero de 2014).

**Limitación de derechos sujeta a reserva legal****AÑO 2016**

[...] La limitación o restricción de un derecho implica la modificación de su objeto o sujetos, lo cual resulta en una obstaculización o impedimento para su ejercicio con una finalidad justificada, desde un punto de vista constitucional. Esta a su vez, solo es susceptible de ser realizada por la propia Constitución o por una ley en sentido formal; es decir, por una fuente jurídica emanada de la Asamblea Legislativa. [...] es claro que al cumplirse el supuesto de la reserva legal [...] es válida la limitación de derechos; sin embargo, esta debe encontrarse de manera expresa, permitiendo dejar claro el alcance del límite a derechos y no quedando sujeto a fórmulas interpretativas que restrinjan un derecho más allá del alcance planteado por el legislador. (Ref. 191 Y 238-A-2015 de fecha 12 de septiembre de 2016). (Ref. 178-A-2016 de fecha 21 de diciembre de 2016).

**AÑO 2017**

[...] Debe aclararse que la limitación o restricción de un derecho implica la modificación de su objeto o sujetos, lo cual resulta en una obstaculización o impedimento para su ejercicio con una finalidad justificada, desde un punto de vista constitucional, esta a su vez, solo es susceptible de ser realizada por la propia Constitución o por una ley en sentido formal; es decir, por una fuente jurídica emanada de la Asamblea Legislativa. (Ref. 2-ADP-2017 de fecha 24 de marzo de 2017). (Ref. 45-ADP-2017 de fecha 21 de septiembre de 2017). (Ref.

53-ADP-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017). (Ref. 54-ADP-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017).

### Limitaciones al derecho de acceso a la información pública

#### AÑO 2014

[...] El derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. (Ref. 111-A-2014 de fecha 16 de octubre de 2014).

En este sentido, dado que las categorías de información reservada e información confidencial constituyen limitaciones legales a un derecho de acceso a la información general y amplio, deben estar claramente definidas y delimitadas por la ley, sin que sea aceptable el establecimiento de restricciones genéricas y abstractas. Este carácter excepcional de cualquier limitación ha sido reconocido en el Art. 5 de la LAIP, conforme al cual ante la duda o un vacío legal sobre la categorización de determinada información deberá imperar el Principio de Máxima Publicidad. (Ref. 049-A-2014 de fecha 19 de mayo de 2014).

[...] Tal como lo ha sostenido este Instituto, que el DAIP no es ilimitado, ya que si bien la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el acceso a la información permanente, concreto y efectivo, cualquier limitación debe fundarse en una disposición legal anterior, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y, que, desde luego, sea conforme a la Constitución; así como a razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas [...]. (Ref. 103-A-2014 de fecha 10 de septiembre de 2014).

#### AÑO 2015

[...] En nuestro ordenamiento, la LAIP establece supuestos de restricción justificada a la información pública, los cuales incluyen información en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés público general, y bajo circunstancias muy precisas y delimitadas, es el caso de la información reservada, que es información pública, pero que por las causales taxativas contenidas en el artículo 19 de la LAIP, se restringe

su divulgación por un plazo máximo de 7 años. (Ref. 139-A-2014 de fecha 05 de febrero de 2015).

### **AÑO 2017**

Asimismo, se debe tener en cuenta que los límites al libre acceso a la información pública deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular. No pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o arbitraria al DAIP significará un incumplimiento o un abuso de los deberes del cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe. (Ref. 11-ADP-2016 de fecha 27 de enero de 2017).

[...el DAIP, tiene...] limitaciones que están debidamente determinadas por la Ley de Acceso a la Información Pública, y una de ellas es la inexistencia de la información. La cual no es discrecional sino que se encuentra determinada por requisitos formales. Otro de los límites del DAIP es la información confidencial [...]. (Ref. 019-A-2017 de fecha 05 de julio de 2017).

#### **Límites a la entrega de información**

### **AÑO 2017**

La LAIP establece los límites a la entrega de información en poder de los entes obligados, los cuales incluyen la información reservada y confidencial. La información reservada, es aquella cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la ley, en razón de un interés general, durante un periodo determinado y por causas justificadas; la confidencial por otro lado, consiste en información privada en poder del Estado, cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, como bien podrían ser el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa. (Ref. 265-A-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017).

#### **Límites del derecho de acceso a la información pública**

### **AÑO 2013**

[...] El derecho de acceso a la información no es ilimitado; ya que si bien la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el permanente acceso concreto y efectivo

a la información, cualquier limitación al libre acceso debe fundarse [...] en una disposición legal anterior de interpretación restrictiva, que especifique en cuanto al tipo de información y a la duración de la restricción; y que, desde luego, sea conforme a la Constitución, justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas. (Ref. 001-A-2013 de fecha 02 de mayo de 2013). (Ref. 002-A-2013 de fecha 02 de mayo de 2013). (Ref. 005-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013). (Ref. 006-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013). (Ref. 010-A-2013 de fecha 19 de julio de 2013). (Ref. 011-A-2013 de fecha 09 de agosto de 2013). (Ref. 022-A-2013 de fecha 09 de septiembre de 2013).

[...] Este Instituto ha sostenido que el principio de máxima publicidad –que establece el acceso a la información como la regla y la reserva o secreto como la excepción– tiene su límite cuando existe una disposición legal anterior de interpretación restrictiva y que, conforme a la Constitución, esté justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas. Asentado el principio general de libre acceso a la información, las causas que lo podrían limitar deben –en todos los casos– ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular al respecto. Ello debe entenderse en el sentido de que no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. (Ref. 010-A-2013 de fecha 19 de julio de 2013).

[...] La negativa del ente obligado a entregar la información solicitada está fundamentada en una norma que específicamente se refiere al proceso de supervisión que ejerce la SSF, cuya aplicación no debe tener un alcance general para todas sus actuaciones o en el ejercicio de otras funciones, pues –de entenderlo así– el art. 33 inc. 1º de la LSRSF constituye una restricción genérica violatoria del derecho humano de acceso a la información. Así las cosas, en el caso concreto la resolución que deniega el acceso a la información motivada en una disposición que establece de modo genérico el carácter confidencial de la información recabada en el proceso de supervisión que realiza la SSF, adolece, en sí misma, de mayor justificación, pues esa limitación no está referida a una necesidad puntual, sino que –por el contrario– su acceso público está plenamente justificado ya que permite que los usuarios tomen una decisión bien informada sobre los contratos de seguros que más convienen a sus intereses. (Ref. 010-A-2013 de fecha 19 de julio de 2013).

[...] El principio de publicidad que establece el acceso a la información como la regla y la reserva como la excepción tiene su límite cuando existe una disposición legal anterior de interpretación restrictiva y que, conforme a la Constitución, esté justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas. Asentado el principio general de libre acceso a la información, las causas que lo podrían limitar deben [...] ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular al respecto. Ello debe entenderse en el sentido de que no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. (Ref. 013-A-2013 de fecha 16 de agosto de 2013).

Aunque este Instituto ha sostenido que el derecho de acceso a la información no es ilimitado, pues la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el permanente acceso concreto y efectivo a la información, lo que resulta de la aplicación del principio de máxima publicidad (art. 4 letra a. y 5 de la LAIP) según el cual, el acceso a la información es la regla y su reserva, la excepción; también se ha dicho que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior de interpretación restrictiva que especifique el tipo de información, la duración de la restricción y que además sea conforme a la Constitución, por lo que esa limitación debe estar justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas. Consagrado el principio general de libre acceso a la información, las causas que lo podrían limitar deben –en todos los casos– ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular al respecto. Ello debe entenderse en el sentido de que no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. (Ref. 015-A-2013 de fecha 09 de septiembre de 2013).

[...] El derecho de acceso a la información no es ilimitado, pues la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el permanente acceso concreto y efectivo a la información, lo que resulta de la aplicación del principio de máxima publicidad (art. 4 letra a. y 5 de la LAIP) según el cual, el acceso a la información es la regla y su reserva, la excepción; también se ha dicho que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior de interpretación restrictiva que especifique el tipo de información, la duración de la restricción y que además sea conforme a la Constitución, por lo que esa limitación debe

estar justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas. Consagrado el principio general de libre acceso a la información, las causas que lo podrían limitar deben [...] ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular al respecto. Ello debe entenderse en el sentido de que no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. (Ref. 017-A-2013 de fecha 10 de septiembre de 2013). (Ref. 023-A-2013 de fecha 10 de septiembre de 2013). (Ref. 20-A-2013 de fecha 03 de octubre de 2013). (Ref. 012-A-2013 de fecha 07 de octubre de 2013). (Ref. 021-A-2013 de fecha 25 de octubre de 2013). (Ref. 024-A-2013 de fecha 25 de octubre de 2013). (Ref. 042-A-2013 de fecha 04 de noviembre de 2013). (Ref. 041-A-2013 de fecha 29 de noviembre de 2013).

[...] Cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior de interpretación restrictiva que especifique el tipo de información, la duración de la restricción y que además sea conforme a la Constitución, por lo que esa limitación debe estar justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas. (Ref. 042-A-2013 de fecha 04 de noviembre de 2013).

## **AÑO 2014**

[...] También debe reconocerse que el derecho de acceso a la información no es ilimitado, ya que si bien la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el permanente acceso concreto y efectivo a la información, cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior de interpretación restrictiva que especifique el tipo de información y la duración de la restricción, y que, desde luego, sea conforme a la Constitución justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas. (Ref. 049-A-2013 de fecha 22 de enero de 2014).

[Los límites] tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se erradica que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. Por eso, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial. (Ref. 67-A-2014 de fecha 02 de julio de 2014).

Los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar información. Por eso, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial. (Ref. 98-A-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014). (Ref. 111-A-2014 de fecha 16 de octubre de 2014). (Ref. 153-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

## **AÑO 2015**

[...] [Es un derecho fundamental el acceso a la información pública] de acuerdo a resoluciones de la Sala de lo Constitucional. Sin embargo, es importante señalar que este derecho no es absoluto y sus límites — desarrollados en la Ley de Acceso a la Información Pública— son la información reservada y la información confidencial. (Ref. 145-A-2014 de fecha 12 de enero de 2015).

[...] Como consecuencia del carácter de derecho fundamental del DAIP, resulta aplicable el principio de máxima publicidad, reconocido en los Art. 4 letra “a” y 5 de la LAIP, en virtud del cual, se presumirá pública toda información generada o en poder del Estado. Sin embargo, [...] el DAIP no es un derecho absoluto. Cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y que, desde luego, sea conforme a la Constitución; así como en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas; en otras palabras debe entenderse que, es objeto de información toda realidad que nos circunda, excepto aquella parte que no es jurídicamente informable. (Ref. 196-A-2014 de fecha 25 de febrero de 2015). (Ref. 194-A-2014 de fecha 09 de marzo de 2015).

El derecho de acceso a la información pública (DAIP) se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la LAIP, que establece que toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Este derecho no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación informativa y honor, entre otros, así como en respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como

los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. Los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. (Ref. 188-A-2015 de fecha 25 de abril de 2015).

Este derecho [derecho de acceso a la información] no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación informativa, honor, etc. Así como también en el respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible dentro de los contornos del principio de razonabilidad. Los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar información. Por eso, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial. (Ref. 157-A-2014 de fecha 04 de mayo de 2015).

Los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En este sentido, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial. (Ref. 12-A-2015 de fecha 26 de mayo de 2015). (Ref. 200-A-2014 de fecha 03 de junio de 2015). (Ref. 6-A-2015 de fecha 13 de julio de 2015). (Ref. 062 y 063-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015). (Ref. 103-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015). (Ref. 20-A-2015 de fecha 18 de agosto de 2015). (Ref. 14-A-2015 de fecha 25 de agosto de 2015). (Ref. 14-A-2015 de fecha 25 de agosto de 2015). (Ref. 101 y 102-A-2015 de fecha 07 de septiembre de 2015). (Ref. 22-A-2015 de fecha 16 de septiembre de 2015). (Ref. 064-A-2015 de fecha 05 de octubre de 2015). (Ref. 195-A-2015 de fecha 13 de octubre de 2015). (Ref. 195-A-2015 de fecha 13 de octubre de 2015). (Ref. 169-A-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015). (Ref. 141-A-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015). (Ref. 149-A-2015

de fecha 23 de noviembre de 2015). (Ref. 186-A-2015 de fecha 09 de diciembre de 2015). (Ref. 176-A-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015).

[...] La fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y efectivo a la información, por lo que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y que, desde luego, sea conforme a la Constitución y se funde en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas [...] (Ref. 101 y 102-A-2015 de fecha 07 de septiembre de 2015).

[...] El DAIP no es un derecho absoluto. La fórmula normal de actuación de la administración pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y efectivo a la información, por lo que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y que, desde luego, sea conforme a la Constitución, y se funde en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinada. [...] (Ref. 122 a 128-A-2015 de fecha 18 de noviembre de 2015).

## **AÑO 2016**

[...] Los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En este sentido, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial. (Ref. 170-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016). (Ref. 208-A-2015 de fecha 21 de enero de 2016). (Ref. 268-A-2015 de fecha 16 de marzo de 2016). (Ref. 261 y 262-A-2015 de fecha 22 de abril de 2016). (Ref. 99-A-2016 de fecha 16 de agosto de 2016). (Ref. 90-A-2016 de fecha 20 de septiembre de 2016). (Ref. 67-FR-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016). (Ref. 222-A-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016).

[El DAIP] no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la

intimidad, autodeterminación informativa, honor, etc. Así como también en el respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. (Ref. 208-A-2015 de fecha 21 de enero de 2016). (Ref. 119 y 120-A-2016 de fecha 21 de julio de 2016).

El DAIP posee límites que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. (Ref. 051-A-2016 de fecha 03 de junio de 2016).

[...] Uno de los elementos objetivos para limitar el acceso a la información, se encuentra en [...] su art. 6, literal c, al definir información pública [...]. Es un error interpretarlo de manera absoluta y determinar que toda la información que consta en los archivos físicos o electrónicos de los entes públicos, es información pública. Se establecen limitaciones como la información confidencial o información reservada. (Ref. 005-A-2016 de fecha 18 de agosto de 2016).

El derecho [de Acceso a la Información Pública] debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación informativa, honor, etc. Así— como también en el respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información [...] es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. (Ref. 005-A-2016 de fecha 18 de agosto de 2016).

[...] Cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y, que desde luego, sea conforme a la Constitución; así como en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas. (Ref. 62-A-2016 de fecha 24 de noviembre de 2016).

## AÑO 2017

[...] Los límites del DAIP no pueden ser arbitrarios, sino que tiene que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se erradica que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. Por eso, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial. (Ref. 69-FR-2016 de fecha 16 de enero de 2017). (Ref. 195 y 220-A-2016 de fecha 09 de febrero de 2017). (Ref. 258-A-2016 de fecha 20 de febrero de 2017). (Ref. 309-A-2016 de fecha 24 de abril de 2017). (Ref. 369-A-2016 de fecha 06 de septiembre de 2017). (Ref. 369-A-2016 de fecha 06 de septiembre de 2017). (Ref. 167-A-2017 de fecha 02 de octubre de 2017). (Ref. 115-A-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017). (Ref. 010, 049 y 050-A-2017 de fecha 14 de junio de 2017).

[...] Los límites del DAIP es la información confidencial; se trata de aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, según el concepto del Art. 6 letra f. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Dentro de este tipo de información, el legislador estableció que es confidencial la información relativa a los datos personales, como el nombre, el número de documento de identidad, entre otras. (Ref. 358-A-2016 de fecha 26 de abril de 2017).

[...] Cualquier limitación al acceso de su información personal debe fundamentarse en una disposición legal, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y, desde luego, sea conforme a la Constitución; así como en razones justificadas que correspondan. (Ref. 10/11 y 12-ADP-2017 de fecha 17 de mayo de 2017).

Como todos los derechos, el DAIP tiene límites que se encuentran determinados por requisitos de contenido y formales, por lo que la denegatoria al acceso a la información deberá estar fundamentada de manera suficiente, tal como corresponde en las actuaciones de la administración pública encaminados a restringir derechos de los ciudadanos. (Ref. 334-A-2016 de fecha 25 de julio de 2017).

El DAIP, sin embargo, no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio, no obstante, los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador,

de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información. (Ref. 346-A-2016 de fecha 26 de julio de 2017). (Ref. 154/155-A-2016 de fecha 26 de julio de 2017). (Ref. 67, 68, 69 y 70-A-2017 de fecha 14 de agosto de 2017). (Ref. 4/5/6 y 7-ADP-2017 de fecha 16 de agosto de 2017).

### **Manifestaciones de la libertad de información**

#### **AÑO 2017**

La libertad de información se manifiesta a través de dos derechos: el derecho a comunicar libremente la información veraz por cualquier medio de difusión; y, el derecho de acceso a la información pública, el cual implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública, por lo que existe protección constitucional de la búsqueda y obtención de información dado que existe un principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado. (Ref. 330-A-2016, 72 al 74, 94 y 99-A-2017 de fecha 25 de agosto de 2017).

### **Mecanismo de control sobre el Presidente de la República**

#### **AÑO 2016**

[...] Se advierte que los arts. 131 ord. 15º y 158 de la Cn. establecen un control legítimo por vía de intervención del Órgano Legislativo en el Órgano Ejecutivo, puntualmente en lo referente a actuaciones del Presidente de la República, en virtud que dichas disposiciones buscan, en primer lugar, el control en las ausencias de dicho funcionario, a fin de evitar arbitrariedades en el uso de las licencias durante el ejercicio de la función constitucional que le ha sido encomendada y, en segundo lugar, de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, pilares esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático y por medio de los cuales la administración pública explica a la sociedad sus acciones, acepta responsabilidad por las mismas y abre la información al escrutinio público para su evaluación ciudadana. Si bien dicho mecanismo de control se caracteriza por ser previo a la realización del viaje al extranjero por parte del Presidente, ello no es obstáculo para que una vez realizado, la Asamblea Legislativa le requiera los informes que estime necesarios, tomando en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y a límites del control interorgánico. (Ref. 215-A-2016 de fecha 19 de diciembre de 2016).

**Mecanismos de protección y conservación del derecho de acceso a la información pública****AÑO 2016**

La LAIP establece los mecanismos para la protección y conservación del DAIP de toda persona, entre ellos previó a este Instituto como un organismo no jurisdiccional encargado de velar por la correcta interpretación y aplicación de la mencionada ley, de solucionar discrepancias sobre la clasificación de la información a través del recurso de apelación, de proteger la información de carácter personal y promover una cultura de transparencia en la sociedad y entre los servidores públicos (Arts. 29, 52, 53 y 58 de la LAIP). (Ref. 148-A-2016 de fecha 25 de julio de 2016).

**Modalidad de entrega de la información****AÑO 2014**

Con respecto a la certificación de las funciones y cargo que desempeña [...] la respuesta de la Oficial de Información fue “que esta información se encuentra disponible en el manual de descripción de puestos y funciones de la LNB que puede ser consultado en el sitio web de la Lotería Nacional”, si bien es cierto que en este manual aparecen las funciones de cada empleado, esta respuesta no constituye la entrega de la información de la manera solicitada por la ciudadana, pues esta es clara al manifestar que necesita una certificación. En este caso la Oficial de Información de la LNB debió actuar de forma proactiva y ser el enlace entre el ente demandado y la ciudadana con sus conocimientos y realizar todas las gestiones necesarias a fin de facilitar que se materialice el real acceso a la información solicitada. (Ref. 001-A-2014 de fecha 17 de febrero de 2014).

[...] Es preciso aclarar que, en sus solicitudes de información, los ciudadanos pueden elegir la modalidad en la que prefieren que ésta se otorgue, la cual incluye consulta directa, copia simple o certificada, e incluso que ésta le sea remita mediante correo electrónico. Y es que, el DAIP garantiza que los ciudadanos puedan solicitar información y además recibirla en los términos y modalidad en que ha sido solicitada, es decir, que si un ciudadano ha solicitado que la información se le entregue por medio de correo electrónico, en principio, deberá respondersele en ese modo para que el DAIP se tenga por satisfecho. Esta facultad o derecho de determinar la modalidad en que se desea recibir la información solicitada, ha sido reconocida por nuestro

ordenamiento jurídico en los Arts. 66 letra “d” y 83 letra “c” de la LAIP, el primero de los cuales faculta al ciudadano para señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información; y, el segundo de los cuales, contempla como causa para interponer recurso de apelación la no conformidad con la modalidad de entrega de la misma.” (Ref. 014 al 034, 038 y 044-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014).

### **AÑO 2015**

[...] La información pública debe suministrarse al requirente de manera oportuna, íntegra, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos. (Ref. 203-A-2014 de fecha 28 de abril de 2015).

[...] La información pública debe suministrarse a toda persona de manera pronta, íntegra, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos. En ese sentido, la información publicada de manera oficiosa (transparencia activa) o la entregada a solicitud de cualquier requirente (transparencia reactiva) deberá respetar los plazos de respuesta y ser entregada de manera completa. Asimismo, la información debe ser cierta y verdadera, lo que indica que debe brindarse tal como consta en los registros públicos, sin alteraciones o cambios. [...] (Ref. 105-A-2015 de fecha 02 de septiembre de 2015).

### **AÑO 2017**

[...] La modalidad de entrega es una categoría amplia que se relaciona a casos en los que la información es más comprensible y su resguardo resulta más conveniente en un formato electrónico, o por el contrario, se requieren reproducciones en documentos físicos para los fines del solicitante. En situaciones específicas, la modalidad de información cobra importancia cuando se trata de los formatos electrónicos de almacenamiento y manipulación de los datos, como en el presente caso, si bien la información fue entregada completamente, los apelantes consideran que el formato no manipulable de la entrega, representa un obstáculo a su DAIP, y esto procede teniendo en cuenta los conceptos de Gobierno Abierto y el de Datos Abiertos. (Ref. 319-A-2016 de fecha 26 de abril de 2017).

**Modelo eficiente de la SIGET constituye información pública****AÑO 2015**

[...] El modelo eficiente estimado por la SIGET constituye información pública y debe ser entregado a la apelante en los términos indicados en su solicitud de información. No obstante y dado que este modelo reconoce y retoma elementos de la realidad, también contiene información generada a partir de datos brindados por los operadores, pues no se trata de un modelo netamente teórico. En este sentido, si la información requerida [...] contiene datos de los operadores que permita su individualización, ésta debe ser objeto de protección pues se trata de datos confidenciales, en cuyo caso habrán de elaborarse versiones públicas. Por otro lado, si estos datos de los operadores han sido objeto de algún tipo de procesamiento que garantice su anonimización de modo que no sea posible determinar a qué operador pertenecen, la información deberá ser entregada. (Ref. 81-A-2014 de fecha 23 de marzo de 2015).

**Naturaleza jurisdiccional de los procedimientos****AÑO 2015**

[...] Los requisitos previstos en el CPCM. [...] son propios de procesos de naturaleza jurisdiccional y no son aplicables de modo directo e irreflexivo sino que deben interpretarse de conformidad con los principios de la LAIP y adaptarse a la flexibilidad del presente procedimiento –que debe estar inspirado por un enfoque ciudadano, sobre todo porque no se demanda asistencia letrada o técnica—, pues en el fondo conllevan la exigencia de requisitos no estipulados en la LAIP e incompatibles con la naturaleza sencilla y expedita de estos procedimientos, cuya aceptación daría como resultado una vulneración al derecho de igualdad, seguridad jurídica y, por ende, al Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP)[...] (Ref. 117-A-2014 de fecha 18 de agosto de 2015).

**Necesidad de establecer Unidades de Acceso a la Información Pública****AÑO 2016**

[...] El [Derecho de Acceso a la Información Pública] posee principios tales como máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, integridad, igualdad, etc. Por lo tanto, para que se pueda dar trámite a

las solicitudes de información y entregar la información en los plazos señalados por la ley, es necesario que los entes obligados establezcan Unidades de Acceso a la Información Pública y nombren Oficiales de Información. Este Instituto como garante del debido ejercicio del [...] Derecho de Acceso a la Información Pública], atribución establecida en el Art. 58 letra “a” de la LAIP; considera oportuno realizar las gestiones necesarias para que el PARLACEN establezca la Unidad de Acceso a la Información Pública y así permitir una infraestructura adecuada en la que se respete el [...] [citado derecho]. (Ref. 194-A-2014 de fecha 09 de marzo de 2015).

**Nombre de funcionario público no es información personal sensible**

**AÑO 2017**

[...] Los nombres y apellidos de un servidor o funcionario público aunque constituyen un medio para identificarlo como persona no son datos que afectan a la esfera más íntima de su titular, ni consideradas informaciones personales sensibles como sí lo serían, por ejemplo, las cuestiones referentes al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar. (Ref. 14-FR-2017 de fecha 05 de mayo de 2017).

**Nombre de licenciatarios de venta de bebidas alcohólicas es información pública**

**AÑO 2013**

[...] El art. 10 número 18 de la LAIP dispone como información pública oficiosa la relativa a los permisos otorgados por el ente obligado, especificando sus titulares, montos, plazos, objeto y finalidad. Por tanto, se colige que un listado o enumeración ordenada de los nombres de los titulares o licenciatarios para la venta de bebidas alcohólicas en cualquier municipio es información pública. (Ref. 015-A-2013 de fecha 09 de septiembre de 2013). (Ref. 017-A-2013 de fecha 10 de septiembre de 2013).

**Nombre de personas condenadas penalmente no constituye información confidencial**

**AÑO 2017**

[...] El nombre como tal de los privados de libertad no constituye un dato personal que deba ser manejado con total confidencialidad,

pues la muerte de los condenados es, incluso, una forma de extinción de la responsabilidad penal, y tal extinción se realiza de forma individualizada. En este sentido, no debe perderse de vista que la acción penal y todo el proceso en sí, se rige por el principio de publicidad y bajo esa lógica, el nombre del condenado no es un elemento que debe ser protegido por existir un interés general que se sobrepone a ello. (Ref. 134-A-2016 de fecha 28 de noviembre de 2017).

### **Nombres de servidores públicos constituyen información pública**

#### **AÑO 2013**

[...] Es indiscutible que los datos personales pertenecen a cada titular y que las leyes –en determinados casos especiales– preserven la intimidad de las personas a fin de no revelar sus nombres, sin embargo, dicha prohibición tampoco debe suponer una generalización. Este Instituto es del criterio, que el nombre de una persona, el cual es su propia identificación legal, no puede estar sujeto a confidencialidad [...]. Asimismo, el argumento sostenido por el ente obligado de no entregar el nombre del empleado [...] para salvaguardar la transparencia en los procesos de adquisición de medicamentos, no es justificable, debido a que es deber de todo servidor público actuar con ética y diligencias en las funciones que le han sido designados, y reviste una mera suposición sin probar eficazmente como podría afectarse tal proceso al dar a conocer la información denegada.” (Ref. 041-A-2013 de fecha 29 de noviembre de 2013).

#### **AÑO 2014**

[...] Cuando se trata de nombres de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los nombres tienen que ser públicos; dicho de otro modo, cuando una persona solicita información relativa al nombre de funcionarios o servidores públicos se tiene que entregar la información. Caso contrario sucede cuando se trata de nombres de personas que no son servidores públicos, pero que los entes obligados poseen sus datos; para estos casos, los entes obligados tienen la obligación de resguardar los datos personales, y si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre o información de personas que no sean servidores públicos no se puede entregar la información, a menos que medie el consentimiento expreso de esta. (Ref. 128-A-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014).

## **AÑO 2015**

[...] Este Instituto siguiendo su propio criterio considera que cuando se trata de nombres de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los nombres tienen que ser públicos; dicho de otro modo, cuando una persona solicita información relativa al nombre de funcionarios o servidores públicos se tiene que entregar la información. (Ref. 155-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015).

[...] Si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, tiene la obligación de resguardar la información y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de la misma. Asimismo, [...] considera que, cuando se trata de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los nombres tienen que ser públicos; dicho de otro modo, cuando una persona solicita información relativa al nombre de funcionarios o servidores públicos debe entregarse la información. (Ref. 20-A-2015 de fecha 18 de agosto de 2015). (Ref. 110-A-2015 de fecha 21 de septiembre de 2015).

[...] El nombre no es considerado un dato personal a la luz de la LAIP, esto porque el nombre es la identificación legal de toda persona y, con mayor importancia, la de los servidores públicos que, como bien dijo el Director de la ANSP, existe entre estas personas (servidores públicos) y el Estado un vínculo de carácter laboral y por ende, la fiscalización de parte de la población debe ser garantizada. (Ref. 69-A-2014 de fecha 22 de septiembre de 2015).

## **AÑO 2016**

[... ] Si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, tiene la obligación de resguardar la información y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de la misma [ sin embargo ] cuando se trata de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los nombres tienen que ser públicos; dicho de otro modo, cuando una persona solicita información relativa al nombre de funcionarios o servidores públicos debe entregarse la información. (Ref. 208-A-2015 de fecha 21 de enero de 2016).

[...] El nombre y apellido es un dato personal público, y que en ciertas circunstancias justificadas puede no revelarse [...]; además, las personas titulares de esos datos son funcionarios públicos en ejercicio de un servicio público y utilizando un recurso que es también público,

por lo tanto se concluye que dicha información es pública. (Ref. 0234-A-2015 de fecha 25 de abril de 2016).

[...] Existe un precedente en el que se determinó que cuando se trata de nombres de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los nombres tienen que ser públicos; dicho de otro modo, cuando una persona solicita información relativa al nombre de funcionarios o servidores públicos se tiene que entregar la información. (Ref. 020-A-2016 de fecha 15 de julio de 2016).

No cabe duda, entonces, que la información solicitada constituye una enumeración de personas que cumplen funciones públicas en los entes obligados, y en consecuencia sus nombres y apellidos no constituyen datos personales o información privada que esté sujeta a secreto o confidencialidad. Aunado a esto debe agregarse también que en caso de duda sobre si una información es de carácter público o está sujeta a una de las excepciones, este Instituto deberá hacer prevalecer el criterio de máxima publicidad y en consecuencia, ordenará que se entregue dicha información al solicitante (arts. 4 letra a. y 5 de la LAIP). (Ref. 196-A-2016 de fecha 07 de septiembre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] En relación al nombre del psicólogo que realizó las evaluaciones y el número de vigilancia, no se puede considerar información confidencial, debido que al momento en el que realizaron las evaluaciones, prestaron un servicio a la Universidad de El Salvador, es decir que contribuyeron a generar datos de carácter público, en ese sentido se considera un servidor público que prestó un servicio ocasional. (Ref. 261, 262, 263 y 310-A-2016 de fecha 17 de marzo de 2017).

**Norma infralegal no puede limitar derecho de acceso a la información pública**

## **AÑO 2014**

El ente obligado también menciona como parte de las razones que justifican la denegatoria de la información solicitada lo dispuesto en el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrada, específicamente en la normativa C.2.7.2 inciso primero, el cual establece que: “El Tesorero Institucional correspondiente, a solicitud del juez de la causa, informará el monto al que ascienden los descuentos efectuados a su demandado”. Este tipo de normas son útiles y necesarias para garantizar el buen funcionamiento administrativo y el adecuado cumplimiento y manejo de las órdenes de embargo e

incluso establecen la obligación de informar, a solicitud del juez, los montos descontados, pero no puede dárseles una fuerza normativa superior a la de la ley en sentido formal. [...]. La normativa antes citada tiene rango infralegal y no puede, bajo ninguna circunstancia, ser aplicada en contravención a la LAIP ni limitar el ejercicio de un derecho fundamental como el DAIP. En este sentido, la normativa en análisis no excluye ni prohíbe la entrega al titular de información administrativa relacionada con los montos descontados de su salario; es más esta disposición no podría establecer tal limitación porque estaría imponiendo restricciones a un derecho fundamental regulado en la LAIP, de acuerdo con la cual el apelante tiene derecho a solicitar información sobre sus datos personales, para el caso en concreto, sobre su patrimonio. (Ref. 119-A-2014 de fecha 08 de octubre de 2014).

### **Noticias periodísticas no constituyen prueba**

#### **AÑO 2015**

Este Instituto considera que las noticias periodísticas no constituyen un elemento conducente en el presente procedimiento, máxime cuando se trata de un proceso administrativo que se rige por el principio de la verdad material. [...] (Ref. 80-A-2015 de fecha 22 de junio de 2015).

### **Número de Junta de vigilancia médica constituye información pública**

#### **AÑO 2013**

Respecto al número de Junta de vigilancia, aún y cuando pertenezca a una persona, ligada a una profesión que se encuentra relacionada con la salud pública de conformidad al art. 4 y 5 del Código de Salud, para efectos de registros y vigilancia en el ejercicio de su profesión, este instituto es del criterio de considerar dicho número como información de carácter público porque funciona como una identificación legal, y no está sujeto a alguna excepción prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública, además el ente obligado sobre este extremo no presentó ni argumentos ni la documentación necesaria que pruebe una razón de un interés personal jurídicamente protegido para no revelarlo. (Ref. 041-A-2013 de fecha 29 de noviembre de 2013).

**Número de solicitudes presentadas no es causal para denegar la información****AÑO 2014**

[...] El número de solicitudes de información presentadas por un ciudadano a un mismo ente obligado no es una causal para denegar la información, ni para establecer costos elevados de reproducción de la misma, ya que esto tendría como consecuencia un claro impedimento al pleno ejercicio del DAIP. (Ref. 14 al 34, 38 y 44-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014).

**Objetivo de las solicitudes de información****AÑO 2015**

[...] No puede exigírseles a los ciudadanos que conozcan la información de los entes obligados previo a realizar sus solicitudes de información, puesto que conocer los datos de la administración es el objetivo primordial de dichas solicitudes. (Ref. 259-A-2015 de fecha 17 de febrero de 2015).

**Objeto del acceso a la información pública****AÑO 2013**

[...] El acceso a la información pública tiene por objeto la transparencia constante de los actos de gobierno; es decir, la posibilidad que el ciudadano se entere, sepa de qué se trata, tome noticia de los antecedentes, de los fundamentos y de todo lo atinente a una decisión. (Ref. 062-A-2013 de fecha 18 de diciembre de 2013).

**AÑO 2014**

[...] El acceso a la información pública tiene por objeto la transparencia constante de los actos de gobierno; es decir, que la gente se entere, sepa de qué se trata, tome noticia de los antecedentes, de los fundamentos y de todo lo atinente a una decisión. (Ref. 065-A-2013 de fecha 06 de enero de 2014).

### **Obligación bilateral de disponer de la información**

#### **AÑO 2017**

En consecuencia, se ha constatado que la CCR de forma periódica actualiza la normativa relacionada a las auditorias, estableciendo los procesos a seguir para ello; sin embargo, el común denominador indica que la obligación de tener esta información es bilateral, es decir, tanto de la entidad auditora como de la entidad auditada; y, por ello, los ciudadanos pueden avocarse a cualquiera de estas dos entidades para poder tener acceso a este tipo de información. En este sentido, el planteamiento expuesto por la CCR no es válido; pues la normativa creada en la materia evidencia la obligación que, en este caso, posee el ente obligado de contar con dicha información; y, por lo tanto, es oportuno ordenar la entrega de esta. (Ref. 289-A-2016 de fecha 18 de septiembre de 2017).

### **Obligación de crear la Unidad de acceso a la información pública**

#### **AÑO 2017**

[...] Lo que debió de realizarse fue primero crear una UAIP dentro de la DGII, nombrando a su Oficial de Información y staff y remitir el respectivo nombramiento a este Instituto pero no debió dejarse desprotegido el DAIP de los ciudadanos, por lo que las solicitudes de información relativas a información en posesión o generada por la DGII deben de continuar siendo tramitadas por el Oficial de Información del MH, mientras no se nombre a uno al interior de la DGII. (Ref. 332 y 339-A-2016 de fecha 05 de mayo de 2017).

### **Obligación de la Administración pública de proteger el derecho de acceso a la información pública**

#### **AÑO 2017**

El Art. 2 de la LAIP contempla el derecho que tiene toda persona de solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados, de manera oportuna y veraz; sin sustentar interés o motivación alguna. Este derecho se convierte en una obligación de la administración pública a proporcionar la información solicitada, dentro de los parámetros de la ley, respetando los plazos de entrega. En caso contrario, se estaría infringiendo con la LAIP. (Ref. 28-D-2016 y 5-O-2016 de fecha 26 de octubre de 2017).

**Obligación de poseer la información****AÑO 2015**

[...] El ente obligado que debe contar con la información es el BCR como depositario de tales documentos, en su calidad de agente fiscal. No así la SSF, dado que de la lectura de la prueba documental aportada y de los testimonios no se acreditó obligación alguna por parte del ente para poseer la información. Es decir que la información es inexistente, dado que no se generó por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero. (Ref. 180-A-2014 de fecha 22 de junio de 2015).

**Obligación de publicar instrumentos que emanan de municipalidades****AÑO 2015**

[...] Los concejos municipales [...] tienen, [...], un carácter deliberativo y normativo; [...]. Así, estos entes colegiados [...], además de las ordenanzas municipales que son normas de carácter general sobre asuntos de interés local, también deben publicar otros instrumentos jurídicos que emanan de las municipalidades [...], como los reglamentos que constituyen normas, disposiciones y mandatos sobre el régimen interno municipal y de prestación de servicios; los acuerdos que son disposiciones específicas que a la vez contienen las decisiones del concejo municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con un interés particular. (Ref. 193-A-2014 de fecha 16 de septiembre de 2015).

**Obligaciones del Estado frente a la corrupción****AÑO 2014**

[...] El Estado Salvadoreño está obligado a promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas [...] y más específicamente a adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, instaurando los procedimientos y reglamentaciones para permitir al público el acceso a los documentos en poder del Estado, y la obligación de éste a publicar información relativa a los asuntos públicos. (Ref. 068-A-2013 de fecha 29 de enero de 2014).

### **Obligaciones del Oficial de información**

#### **AÑO 2017**

[...] La labor que reviste la figura del Oficial de Información debe ser activa y no simplemente limitarse al traspaso de documentos, sino que debe ser una guía efectiva para las unidades administrativas. Además, se recalca que por ser el ente obligado quien genera y administra la información solicitada es el Oficial de Información el que tiene la obligación de instruir a las unidades que resguardan la documentación para que se pueda otorgar una respuesta efectiva, esto no implica que las unidades sean quienes propongan una clasificación de determinada información. (Ref. 124-A-2017 de fecha 16 de octubre de 2017).

[...] El oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que esta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. (Ref. 034-A-2017 de fecha 29 de mayo de 2017).

[...] Resulta necesario hacer mención de las responsabilidades que por mandato de ley son delegadas a dicha servidora pública. En este sentido, el Art. 50 enumera una serie de funciones, entre las cuales se encuentra la de instruir a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información. Además, de coordinar y supervisar las acciones de las dependencias o entidades correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en la ley. (Ref. 193-A-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

### **Oficial de Información debe satisfacer derechos de las personas, no de los entes obligados**

#### **AÑO 2015**

[...] El cargo de Oficial de Información no es de los denominados cargos de confianza. De la lectura del Art. 50 de la LAIP, se deduce que las funciones realizadas por el Oficial de Información son las propias de un personal de naturaleza técnica [...], que debe actuar con total independencia en el ejercicio de su cargo, a fin de satisfacer el DAIP de todas las personas y no los intereses de los titulares de los entes obligados. (Ref. 119-A-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015).

**Oficial de información interino debe cumplir con los requisitos de idoneidad****AÑO 2016**

[...] No sólo basta con el simple nombramiento de un servidor público para ocupar el cargo de Oficial de Información, sino que debe nombrarse a una persona que cumpla con los requisitos [...] para que ocupe dicho cargo de forma interina en caso de ausencia o imposibilidad del Oficial de Información de atender sus labores, pues es indispensable tanto recibir como dar trámite a las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos aun en ausencia del titular de este cargo. (Ref. 19-D-2015 de fecha 04 de julio de 2016).

**Ofrecimiento de prueba en audiencia oral****AÑO 2017**

Reconocido lo anterior, el art. 90 de la LAIP señala expresamente la facultad de las partes en ofrecer pruebas hasta el día de la celebración de la audiencia oral, siendo admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo aplicable. En ese sentido y respecto a la documentación remitida vía correo electrónico por El Oficial de Información en fecha 14 de agosto del corriente año, este Instituto no tuvo certeza de lo que se pretendía demostrar e inclusive entregar con la misma; explicación que ni siquiera pudo ser subsanada en audiencia oral, dada la incomparecencia de la representación o apoderado por parte del ente obligado. (Ref. 60-A-2017 de fecha 21 de agosto de 2017).

**ONI policial constituye información pública****AÑO 2013**

[...] La naturaleza del ONI es para individualizar y distinguir a los agentes policiales. Presunción que se confirma por medio del artículo 8 numeral 26 de la Ley Disciplinaria Policial, que establece que es falta grave no usar en el uniforme policial el ONI o no portar placa policial, así como ocultar cualquiera de estos distintivos. Situación que confirma que la naturaleza del ONI es pública, por lo tanto no puede ser declarada confidencial. (Ref. 021-A-2013 de fecha 25 de octubre de 2013).

**Organismo de inteligencia del Estado está sujeto a la Ley de acceso a la información pública****AÑO 2015**

[...] El OIE constituye una dependencia de Presidencia de la República y dado que ésta es un sujeto obligado a la LAIP, la información generada, obtenida, transformada o conservada por dicho organismo, a cualquier título, está sujeta a las reglas y disposiciones de la LAIP. Y esto es así dado que, además, el OIE es un ente que administra recursos públicos y ejecuta actos de la administración en materia de inteligencia del Estado, cuyo objeto es salvaguardar la seguridad nacional [...] (Ref. 071-A-2015 de fecha 13 de octubre de 2015).

**Orientación en la ubicación de la información****AÑO 2015**

Los ciudadanos necesitan orientación para ubicar la información que requieren. [...]. Para realizar tal labor se requiere que se auxilie en la ubicación de la información y se brinde una orientación completa a fin que el ciudadano obtenga lo que requiere, asimismo, deben evitarse tecnicismos que se traduzcan en barreras al acceso a la información pública. (Ref. 145-A-2014 de fecha 12 de enero de 2015).

**Personas con funciones públicas son objeto de contraloría social****AÑO 2015**

[...] Para aquellos que cumplen con una función pública, la misma legislación determina que este tipo de información es accesible al conocimiento general, lo cual no obsta a que esta obligación de contraloría social pueda ser objeto de limitaciones en casos excepcionales. Contrario a lo que ocurre en el caso de las personas comunes o sujetos particulares, en cuyo caso, su forma de vida, fortuna personal o remuneración, son cuestiones de carácter privadísimo. (Ref. 331-A-2016 de fecha 21 de febrero de 2017).

**Plazo para interponer apelación se contabiliza desde el día siguiente a la notificación****AÑO 2014**

Este Instituto en aplicación del Art. 82 Inc. 1° de la LAIP, en la que se establece el plazo de cinco días hábiles para interponer recurso de apelación ya sea ante el Oficial de Información que haya conocido del asunto o directamente a este Instituto. Dicho plazo deberá computarse desde el día siguiente de la notificación, tal como lo establece el Art. 145 Inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación con el Art. 102 de la LAIP que establece el deber de incorporar las garantías del debido proceso en los procedimientos sustanciados por este Instituto; así como habilita a aplicar supletoriamente lo dispuesto en el derecho común. (Ref. 1-FR-2014 de fecha 11 de febrero de 2014). (Ref. 2-FR-2014 de fecha 25 de febrero de 2014).

**Ponderación con criterio restrictivo****AÑO 2014**

Por tanto, no debe olvidarse que tanto el derecho a la información como el derecho a la intimidad revisten el carácter fundamental dentro del sistema de derechos individuales; consecuentemente, aunque la libertad de información –con justicia– es una de las denominadas libertades preferidas dentro del sistema jurídico, al momento de realizarse la ponderación de intereses entre ambos, este Instituto tendrá que buscar su armonización o saludable equilibrio mediante un sistema de interpretación constitucional que garantice el balance entre tales derechos, reconociendo que esta labor de delimitar la colisión entre ambos debe efectuarse con criterio restrictivo y en cada caso concreto, salvo los estándares generalmente aceptados por la ley o jurisprudencia. (Ref. 051-A-2013 de fecha 24 de enero de 2014)

**Ponderación entre derecho de acceso a la información pública y la protección de información personal****AÑO 2015**

[...] Antes de proceder a una negativa genérica de la información solicitada deberá identificarse la posibilidad de: (a) obtener el consentimiento de los titulares de los datos, (b) valorarse si se encuentra dentro de las causales para difundirla sin consentimiento, o (c) realizar el examen de proporcionalidad cuando se está en presencia

de un motivo de interés general. (Ref. 173-A-2014 de fecha 19 de agosto de 2015).

[...] Antes de proceder a una denegatoria genérica de la información solicitada, debe identificarse la posibilidad de obtener el consentimiento de los titulares de los datos, valorar si se encuentra dentro de las causas para difundirla sin consentimiento (Art. 34 de la LAIP). O realizar el examen de proporcionalidad, cuando estemos en presencia de un motivo de interés general. (Ref. 86-A-2015 de fecha 26 de agosto de 2015).

[...] cada caso concreto debe analizarse prolijamente a efecto de establecer las medidas que concilien y ponderen ambos derechos [El DAIP y el Derecho de protección de la información personal]. (Ref. 81-A-2015 de fecha 13 de octubre de 2015).

[...] En consecuencia, antes de proceder a una negativa genérica de la información solicitada, deberá identificarse la posibilidad de obtener el consentimiento de los titulares de los datos, valorar si se encuentra dentro de las causales para difundirlos sin consentimiento (Art. 34 de la LAIP) o realizar el examen de proporcionalidad cuando se está en presencia de un motivo de interés general. (Ref. 82/87-A-2015 de fecha 03 de noviembre de 2015).

## **AÑO 2016**

El IAIP es el órgano garante tanto del DAIP como de la protección de datos personales, según el Art. 58 letra “b” de la LAIP, por lo que ante una pugna entre ellos, debe analizar prolijamente cada caso en concreto a efecto de establecer medidas que concilien y ponderen ambos derechos. De ahí que, antes de proceder a la denegatoria genérica de una información privada deberá identificarse la posibilidad de obtener el consentimiento de los titulares de los datos; valorarse si se encuentra dentro de las causas para difundirla sin consentimiento o realizar el examen de proporcionalidad cuando aparezca la variable del interés público. (Ref. 212-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016).

De acuerdo con el Art. 58 letra “b” de la LAIP, este Instituto tiene el mandato de garantizar el debido ejercicio del DAIP, así- como la protección de la información personal, por lo que en cada caso concreto deben analizarse prolijamente ambos derechos a efecto de establecer las medidas que los concilien y ponderen. [...]. [A]ntes de proceder a una negativa genérica de la información solicitada

deberá– identificarse la posibilidad de: (a) obtener el consentimiento de los titulares de los datos, (b) valorarse si se encuentra dentro de las causales para difundirla sin consentimiento, o (c) realizar el examen de proporcionalidad cuando se está– en presencia de un motivo de interés general. (Ref. 248-A-2015 de fecha 16 de diciembre de 2016).

### **AÑO 2017**

[...] Este Instituto tiene el mandato de garantizar tanto el debido ejercicio del DAIP como la protección de la información personal en posesión de los entes obligados, por lo que cada caso concreto debe analizarse prolijamente a efecto de establecer las medidas que concilien y ponderen ambos derechos. (Ref. 20-FR-2017 de fecha 23 de junio de 2017).

<p><b>Potestad de las municipalidades para establecer costos de reproducción de las copias de información pública</b></p>
---

### **AÑO 2016**

[...] Cuando [el legislador] autorizó a las instituciones públicas (las municipalidades, entre otras) a poder trasladarle al ciudadano solicitante los costos de reproducción y envío de la información requerida, no trasladó la potestad de hacer cobros arbitrarios por la reproducción y entrega de información, sino que limitó expresamente el margen de cobro que debe realizar cada institución, reduciéndolo al costo de reproducción de las fotocopias y de los medios de envío/ entrega necesarios para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. Prevalencia de la LAIP frente a Ordenanza Municipal por cobro de copias para entrega de información. [El] Instituto considera oportuno aclarar que a pesar de la existencia de una ordenanza municipal que establece dicho cobro [para copias de entrega de información], esta contradice lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública; cuerpo normativo que posee mayor rango jerárquico y por tanto al entrar en conflicto con una ordenanza, deberá prevalecer el límite establecido en la LAIP. Cobro de copias certificadas. [...]. La LAIP no fija límites para las copias certificadas, por lo que el cobro por cada certificación queda al arbitrio de las municipalidades. (Ref. 48 y 76-A-2016 de fecha 19 de septiembre de 2016).

**Potestad normativa restringida en materia de impuestos municipales****AÑO 2017**

Así, en materia de impuestos municipales, las comunas tienen una potestad normativa sumamente restringida. Es decir que si bien se admite la intervención normativa municipal, esta supone una potestad derivada de la ley respectiva. Por tanto, existirá habilitación normativa para el municipio solo si la ley correspondiente efectúa una remisión o habilitación expresa o inequívoca, concreta y específica de tal forma que su ámbito de actuación quede indubitablemente circunscrito. El legislador ha establecido límites normativos a la formulación de tasas municipales, no solamente en la normativa general tributaria, sino también, en leyes especiales como lo es la Ley de Acceso a la Información Pública; la cual en su Art. 61 inciso 2°, establece que: “La reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y costos de remisión.” (Ref. 248-A-2016 de fecha 06 de marzo de 2017).

**Preeminencia del derecho de acceso a la información pública respecto al derecho a la intimidad****AÑO 2014**

[...] El derecho a la intimidad tampoco es absoluto y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar esté justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe interpretarse de modo restrictivo. [...]. La limitación que implica el derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información debe ceder cuando aparece la variable del “interés público”, ya sea por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza.” “...el derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información en una sociedad democrática; es decir, siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información. Por consiguiente, la intromisión en la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene interés público para la sociedad; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa lesiona claramente su derecho a la intimidad.” “...el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático al igual que la protección a los datos personales, no pueden, de manera general,

aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración Pública. (Ref. 051-A-2013 de fecha 24 de enero de 2014).

## **AÑO 2016**

[...] El derecho de acceso a la información se sobrepone al derecho a la intimidad personal, cuando es necesario para asegurar la libre información en una sociedad democrática; esto es, siempre que exista un “interés público legítimo” que justifique la publicidad de los datos personales; lo que ocurre, por ejemplo, cuando la entrega de la información contribuya a la transparencia de la función pública y que efectivamente el control ciudadano se ejerza respecto de la administración. (Ref. 212-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016).

[...] El Instituto ha establecido el criterio que el derecho a la intimidad tampoco es absoluto y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquel haya de experimentar esté justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe interpretarse de modo restrictivo. (Ref. 53-A-2016 de fecha 23 de agosto de 2016).

### **Presunción de ocultamiento de información**

## **AÑO 2014**

Para el instituto [...] el Listado de personal operativo de los tres niveles, que no tienen acuerdo de nombramiento por la Dirección General en un puesto de trabajo descritos en los manuales de funcionamiento de puestos de trabajo de las unidades, según sea el caso. [...]. De otra forma, la inexistencia de la misma no es comprobable y se presume el ocultamiento de la información solicitada. Lo anterior, en virtud del principio general de libre acceso a la información y el criterio de máxima publicidad, los cuales contemplan que las causas que limitan el derecho en cuestión deben en todos los casos ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular al respecto, pues no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales, debidamente fundamentadas. Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada, o cualquier restricción arbitraria al derecho de acceso a la información significará un incumplimiento o un abuso de los deberes de su cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe. Por lo que para evitar

esto, los entes obligados deben demostrarle al ciudadano la efectiva inexistencia de la información requerida. (Ref. 008-A-2014 de fecha 31 de marzo de 2014).

### **Presunción de satisfacción con la información entregada**

#### **AÑO 2015**

[...] Se llevó a cabo la audiencia oral a la que no compareció el apelante, no obstante, el ente obligado proporcionó la información requerida, concediendo un periodo de tres días para que el ciudadano manifestara su conformidad, estableciendo que si no se recibía respuesta, se presumiría satisfecho y se procedería a sobreeser el presente caso. En virtud de las razones antes expuestas, se concluye que el ente obligado entregó la información solicitada por el ciudadano, quien a la fecha no ha manifestado su conformidad, en tal sentido se concluye que no existe objeto para continuar con el procedimiento. (Ref. 0237-A-2015 de fecha 24 de febrero de 2015). (Ref. 94-A-2015 de fecha 02 de octubre de 2015). (Ref. 200-A-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015). (Ref. 206-A-2015 de fecha 07 de diciembre de 2015).

#### **AÑO 2016**

[...] A la solicitante] se le requirió brindar su satisfacción en el plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, so pena de presumirla. Es así, que la señora [...], no contestó dicho traslado, por lo que se presume su satisfacción a la información remitida. (Ref. 0224 y 225-A-2015 de fecha 04 de febrero de 2016). (Ref. 002-A-2016 de fecha 02 de marzo de 2016)

#### **AÑO 2017**

[...] En un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación se pronunciará sobre la información y los argumentos dados por la UES. Aclarando que si en el plazo señalado por este Instituto no emitía pronunciamiento alguno, se entendería que está conforme con la información y los argumentos recibidos. (Ref. 387-A-2016 de fecha 16 de octubre de 2017). (Ref. 308-A-2016 de fecha 11 de enero de 2017).

**Presunción del carácter público de la información en poder de instituciones públicas****AÑO 2014**

[...] Toda información en poder de los entes obligados se presume pública, mientras no se demuestre, por parte de éstos, que concurre alguna de las causas legalmente establecidas para restringir su divulgación, lo mismo que cuando afirman su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar fehacientemente en el expediente, que han realizado una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma, lo que incluye, pero no se limita a, relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso. (Ref. 071-A-2013 de fecha 05 de mayo de 2014).

**AÑO 2016**

La información en poder del Estado se presume pública y accesible, sometido a un régimen limitado de excepciones, es decir que cualquier información en manos de instituciones públicas deber ser completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. (Ref. 276-A-2015 de fecha 15 de marzo de 2016). (Ref. 015,016 y 023-A-2016. de fecha 26 de abril de 2016). (Ref. 038-A-2016 de fecha 30 de mayo de 2016). (Ref. 140-A-2016 de fecha 31 de mayo de 2016).

**AÑO 2017**

La información del Estado se presume pública y accesible, con un régimen limitado de excepciones; es decir, que toda la información en poder de instituciones públicas deber ser completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones ya establecidas en la ley, además de ser legítimas y estrictamente necesarias. (Ref. 366-A-2016 de fecha 24 de enero de 2017.)

**Prevalencia de la Ley de acceso a la información pública sobre las ordenanzas municipales con relación a los costos de reproducción y envío de información****AÑO 2015**

[A] pesar de la existencia de una ordenanza municipal que establece el cobro, esto contradice lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública; cuerpo normativo que posee mayor rango

jerárquico y por tanto al entrar en conflicto con una ordenanza, deberá prevalecer lo establecido en la LAIP. (Ref. 277-A-2015 de fecha 05 de mayo de 2015). (Ref. 278-A-2015 de fecha 11 de mayo de 2015).

### **Principio de reserva de ley en materia tributaria**

#### **AÑO 2015**

De tal forma, en materia tributaria, la reserva de ley tiene como finalidad, por un lado, garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público (dimensión individual); y por otro lado, garantizar el principio de auto-imposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que las que sus legítimos representantes –Asamblea Legislativa– han consentido (dimensión colectiva). (Ref. 278-A-2015 de fecha 11 de mayo de 2015).

#### **AÑO 2016**

De tal forma, en materia tributaria, la reserva de ley tiene como finalidad, por un lado, garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público (dimensión individual); y por otro lado, garantizar el principio de auto-imposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que las que sus legítimos representantes –Asamblea Legislativa– han consentido (dimensión colectiva). (Ref. 67-A-2016 de fecha 27 de junio de 2016).

### **Principio ético de transparencia de los servidores públicos**

#### **AÑO 2015**

[...] La negativa para conceder la información solicitada basada en la pretendida reserva del art. 6 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, constituye un proceder de la CSJ en contra de sus propios actos y una violación al principio ético de transparencia, por medio del cual los servidores públicos deben actuar de manera accesible para que toda persona, natural o jurídica, pueda conocer si sus actuaciones son apegadas a la ley, a la eficiencia, a la eficacia y a la responsabilidad. (Ref. 181-A-2015 de fecha 01 de septiembre de 2015).

**Privacidad e intimidad disminuida de los servidores públicos****AÑO 2015**

Si bien los servidores públicos son titulares del derecho a la intimidad, la protección a este derecho es más débil en comparación con la que se concede a los particulares. Esto es así porque los funcionarios se encuentran expuestos permanentemente al escrutinio público sobre las actividades que realizan en el ejercicio de su cargo, las cuales son de interés público y se insertan constantemente en el debate, como mecanismo de fiscalización o control ciudadano frente al poder. Aunque la vida privada de los personajes públicos, por la índole de su actividad, resulta ser susceptible de mayores intromisiones en comparación con las personas “anónimas”, tales injerencias únicamente son justificables cuando la información o dato personal que se pretende conocer y difundir tiene un “interés público para la sociedad”; es decir, cuando está relacionado directamente con cuestiones de trascendencia para la vida comunitaria; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa, o motivadas por la simple curiosidad o morbo del público, lesiona claramente su derecho a la intimidad. (Ref. 202-A-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015).

[...] Los jueces y magistrados son servidores públicos que desempeñan una función constitucional y legal de gran importancia, pues tienen a su cargo la facultad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado ante la población en general; de modo que sus actuaciones deben adecuarse a los cánones de la legalidad, independencia, probidad e imparcialidad. [...]. Los jueces se encuentran sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad y por lo tanto, sus actuaciones salen innegablemente del dominio privado para insertarse en el dominio público, lo cual se asienta no en la calidad del sujeto, sino en el interés y relevancia pública de las actividades que realiza. Por lo tanto, quien ingresa al servicio público voluntariamente acepta las condiciones inherentes al mismo, tales como un grado disminuido de privacidad o intimidad respecto del que correspondería a un sujeto común. (Ref. 215-A-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015).

**AÑO 2016**

[...] Los servidores públicos son titulares del derecho a la intimidad, pero que la protección a este derecho es más débil en comparación con la que se concede a los particulares. Esto es así porque los funcionarios se encuentran expuestos permanentemente al escrutinio público sobre las actividades que realizan en el ejercicio de su cargo, las cuales son

de interés público y se insertan constantemente en el debate, como mecanismo de fiscalización o control ciudadano frente al poder. (Ref. 212-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016).

[...] Una servidora pública [...] se encuentra sometida a mayor escrutinio, dado que voluntariamente aceptó esa posición y porque administra funciones o recursos que el público tiene derecho a auditar; [pese a] ello no quiere decir que no se va a proteger sus datos personales o datos personales sensibles. (Ref. 034-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016).

### **Procedencia de solicitudes de información a las sociedades de economía mixta**

#### **AÑO 2014**

El Art.67 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que los ciudadanos pueden realizar solicitudes de información a las sociedades de economía mixta y de personas privadas obligadas por ley. Estas se tramitan ante el Oficial de Información del ente público con el que tienen relación; para el caso en comento, la información fue tramitada en el INDES. Esta situación se confirma en el Art. 7 de la LAIP, en el cual se manifiesta la obligación de las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. (Ref. 136-A-2014 de fecha 17 de noviembre de 2014).

### **Procesos finalizados contra servidores públicos constituyen información pública**

#### **AÑO 2016**

[...] La información [referente a delito, falta o hechos de violencia intrafamiliar atribuidos a servidores públicos] puede ser proporcionada al solicitante únicamente de aquellos casos en los que se ha adquirido estado de firmeza, en concreto aquellos casos que ya han sido finalizados y dónde conste la decisión de la autoridad jurisdiccional. (Ref. 86-A-2016 de fecha 24 de octubre de 2016).

[...] Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son servidores públicos que desempeñan una función constitucional y legal de gran importancia, pues tienen a su cargo la facultad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado, ante la población en general; por lo que sus actuaciones deben adecuarse a los cánones de la legalidad, independencia,

probidad e imparcialidad, y el desempeño de su función pública exige el escrutinio público, de ahí que la excepción de privacidad debe interpretarse de forma restrictiva en estos casos. Razón por la que es oportuno brindar la información de aquellos procesos que ya han sido finalizados. (Ref. 86-A-2016 de fecha 24 de octubre de 2016).

### **Procesos penales son públicos**

#### **AÑO 2016**

La situación jurídica de un reo se ventila en procesos penales que se caracterizan por ser públicos. Por otra parte, el conocer el centro penitenciario en el que se encuentra un reo no afecta el derecho a la intimidad o la propia imagen, ni es vulneración a los datos personales, puesto que el expediente en dónde consta el traslado es público. (Ref. 018-A-2016 de fecha 29 de marzo de 2016)

[...] El revelar el delito, Tribunal que conoció y número de referencia de un proceso penal no vulnera la protección de datos personales, dado que el mismo Código Procesal Penal establece en el Art. 19 que los actos del proceso serán públicos. Además, el referido código reitera la publicidad de la información al ser datos que se consignan en el acta de la vista pública, que por su naturaleza es pública. (Ref. 018-A-2016 de fecha 29 de marzo de 2016).

[...] Por otra parte La situación jurídica de un reo se ventila en procesos penales que se caracterizan por ser públicos. [...] el conocer sectores de ubicación de traslados, tipo de población, día de traslado, tipo de delito y penal de destino no afecta el derecho a la intimidad o la propia imagen, ni es vulneración a los datos personales, puesto que el expediente en dónde consta el traslado, la ubicación, el tipo de población a la que pertenece, el delito, es público, dado que el mismo Código Procesal Penal establece en el Art. 19 que los actos del proceso serán públicos. Además, el referido código reitera la publicidad de la información al ser datos que se consignan en el acta de la vista pública, que por su naturaleza es pública. (Ref. 010-A-2016 de fecha 26 de mayo de 2016).

### **Prohibición automática de divulgación de información vulnera el derecho de acceso a la información**

#### **AÑO 2013**

La LAIP establece parámetros para la no divulgación de información que pudiese afectar bienes jurídicamente protegidos, entre los que se

incluye que debe hacerse por medio de una resolución motivada, que puede ser objeto control por parte de los afectados; la prohibición automática de divulgación de cierta información establecida en el Art. 51 del Reglamento Operativo del Programa Global de Preinversión III, constituye una ilegítima restricción al Derecho al acceso a la información. (Ref. 042-A-2013 de fecha 04 de noviembre de 2013).

### **Prohibición de restricciones genéricas al derecho de acceso a la información pública**

#### **AÑO 2013**

[...] [Respecto al Derecho al Acceso a la Información Pública] no puede haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. (Ref. 058-A-2013 de fecha 03 de diciembre de 2013).

#### **AÑO 2014**

[...] De acuerdo con los principios de libre acceso a la información y de máxima publicidad no puede haber negativas o restricciones genéricas, salvo casos concretos y necesidades puntuales, debidamente fundamentadas. Dicho de otra manera, la negativa genérica, injustificada o cualquier restricción arbitraria al derecho de acceso a la información significará un incumplimiento o un abuso de los deberes de su cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe. (Ref. 056-A-2013 de fecha 07 de enero de 2014).

#### **AÑO 2015**

[...] Cada caso concreto debe analizarse prolijamente a efecto de establecer las medidas que concilien y ponderen ambos derechos. En consecuencia, antes de proceder a una negativa genérica de la información solicitada, deberá identificarse la posibilidad de obtener el consentimiento de los titulares de los datos, valorarse si se encuentra dentro de las causales para difundirla sin consentimiento (Art. 34 de la LAIP) o realizar el examen de proporcionalidad cuando se está en presencia de un motivo de interés general. (Ref. 91-A-2015 de fecha 29 de julio de 2015).

Los límites al libre acceso a la información pública deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular, por lo que no puede haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o arbitraria al DAIP significará un incumplimiento o un

abuso de los deberes del cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe. (Ref. 86-A-2015 de fecha 26 de agosto de 2015).

[...] La reserva de información relacionada con el OIE no debe fundamentarse de forma genérica conforme a lo establecido en el Art. 8 de la LOIE, sino que debe basarse en las excepciones establecidas en la LAIP, según cada caso en particular, y en los principios rectores del acceso a la información. (Ref. 071-A-2015 de fecha 13 de octubre de 2015).

## **AÑO 2016**

[...] Como una manifestación del principio de máxima publicidad, los límites al libre acceso a la información pública deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular; [...] que no puede haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos con[c] retos y a necesidades puntuales. [...L]a negativa genérica, injustificada o arbitraria al DAIP significará un incumplimiento o un abuso de los deberes del cargo por arte del funcionario que así se pronuncie o actúe. (Ref. 9-A-2016 de fecha 26 de abril de 2016).

[...] Los límites al libre acceso a la información pública deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular. No pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o arbitraria al DAIP significará un incumplimiento o un abuso de los deberes del cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe. (Ref. 10-ADP-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016). (Ref. 248-A-2015 de fecha 16 de diciembre de 2016).

Asimismo, es importante señalar que la reserva realizada a los expedientes administrativos de la Unidad de Género de esa institución y a la que hacen referencia en el presente caso, es una restricción genérica, y no está referida a casos concretos y a necesidades puntuales de esa unidad, configurando una limitación injustificada al DAIP de las personas. (Ref. 10-ADP-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016).

### **Prueba sobreabundante**

## **AÑO 2017**

[...] La prueba es dilatoria o sobreabundante, en los casos en que con ella se pretende acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardan pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento, es decir, cuando es repetitiva e impertinente. (Ref. 015-A-2017 de fecha 25 de abril de 2017).

**Prueba****AÑO 2017**

En su sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. Respecto a ello y tal como fue señalado por el apoderado del ente obligado en la audiencia oral, este Instituto reconoce que no es necesario probar la existencia de leyes, reglamentos o decretos, ya que se presume su conocimiento de parte de todos los ciudadanos, y de ahí que, sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba, ya que tales probanzas deben ceñirse al asunto sobre el que se litiga, es decir, aquellos que han sido objeto de proposiciones contradictorias entre las partes./Si bien lo anterior, resulta necesario señalar, que el principio “iura novit curia” indica que la aplicación de la norma jurídica es una función procesal del juez y un deber legal cuyo cumplimiento no puede eludirse por ignorancia. (Ref. 231-A-2016 de fecha 29 de junio de 2017). (Ref. 167-A-2017 de fecha 02 de octubre de 2017). (Ref. 265-A-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017). (Ref. 11-D-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017). (Ref. 119-A-2017 de fecha 12 de diciembre de 2017).

**Publicación de respuestas correctas del examen de notariado****AÑO 2017**

En definitiva, las determinación de las respuestas correctas y su correspondiente fundamento deben quedar determinadas de manera precisa —entiéndase no todo el ordenamiento jurídico sino las disposiciones específicas aplicables al caso concreto— previo al proceso de calificación. En otras palabras, no es posible bajo ninguna perspectiva, elaborar y administrar un examen sin que se conozcan claramente las respuestas a las preguntas o casos prácticos en él planteados, pues, de otro modo, los evaluados estarían siendo sometidos a procedimientos carentes por completo de seguridad jurídica, en los que no estarían claras ni las reglas del juego ni las condiciones bajo las cuales una respuesta habría de considerarse como correcta o no. (Ref. 011-012 y 013-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014).

[...] Este Instituto considera importante establecer expresamente que no es válido el argumento sostenido por el ente obligado respecto a que la información ya se encuentra disponible al público dentro del catálogo de leyes de la República. Tal respuesta no está de acuerdo con lo requerido por los ciudadanos, puesto que la solicitud de información

tiene por objeto las disposiciones legales utilizadas como criterio de evaluación del examen en referencia y no el contenido de las leyes de la República en abstracto. Asimismo, una solicitud de información no puede tenerse como satisfecha por el simple hecho de indicar al ciudadano el lugar o base de datos en que podría encontrar la información precisa que solicita, sino que, el ente de que se trate está en la obligación de contestar de manera clara y directa su requerimiento, para el caso, compartir las respuestas del examen y su fundamento. (Ref. 011-012 y 013-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014).

**Publicidad de expedientes de casos fenecidos  
dependerá del tipo de asunto que se ventiló**

**AÑO 2016**

[...] En los casos que ya han fenecido, resulta oportuno aclarar que las actuaciones que se encuentran reflejadas en el expediente no van a variar; y por lo tanto, la publicidad del expediente va encaminada a servir como un mecanismo por el cual los jueces rinden cuenta de la forma en la que conocen, tramitan y resuelven las controversias. Situación que permitirá que la ciudadanía esté debidamente informada de los criterios o forma de aplicación de la ley. A pesar de lo anterior, dependerá el tipo de asunto por el que se ventiló el proceso. De tal suerte que un proceso en dónde se debate información relativa a la niñez o divorcios, los estándares del acceso a la información deben ser distintos a los que se pueden trazar en aquellos casos fenecidos en dónde los involucrados son entes públicos en controversia entre sí. (Ref. 160-A-2015 de fecha 17 de mayo de 2016).

**Publicidad de la afiliación política partidaria de jueces y  
magistrados coadyuva en consolidación del estado de  
derecho**

**AÑO 2016**

[...] Dar a conocer la afiliación política partidaria de los jueces y magistrados del Órgano Judicial permitirá que la sociedad tenga la certeza que estos gozan de independencia, autonomía, que se encuentran libres de presiones e influencias, especialmente aquellos que ejercen un control jurisdiccional en los actos que ejecutan los funcionarios de los diferentes Órganos del Estado, a fin de garantizar fallos y decisiones imparciales, coadyuvando de esta forma a la consolidación del estado de derecho. [...]. El interés general por conocer este dato de los funcionarios judiciales es legítimo y se enmarca dentro del ejercicio de auditoría ciudadana frente al poder, que aporta a la

transparencia de la gestión pública, ya que la afiliación política de quienes tienen la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado puede poner en entredicho su independencia, atributo inherente a su función jurisdiccional, conforme al Art. 172 inciso 3º de la Cn. (Ref. 212-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016).

### **Publicidad de los actos procesales a las partes garantiza derecho de defensa y debido proceso**

#### **AÑO 2016**

La publicidad para las partes involucradas en el proceso es un medio que garantiza su legítima defensa que permite el respeto al debido proceso. Por tal razón, en determinados casos, únicamente tendrán acceso al expediente las partes o quienes cuenten con un interés legítimo. (Ref. 160-A-2015 de fecha 17 de mayo de 2016).

### **Publicidad de los costos de reproducción y envío de la información**

#### **AÑO 2015**

[...] La LAIP reconoce a los entes obligados la facultad de establecer costos de reproducción de la información solicitada; sin embargo, también demanda que estos costos estén disponibles al público de manera que los usuarios puedan ejercer efectivamente su derecho de acceso a la información pública y de las cargas económicas que podrían estar asociadas al mismo. (Ref. 150-A-2015 de fecha 16 de octubre de 2015).

### **Publicidad de los modelos de pólizas de seguros**

#### **AÑO 2013**

[...] El modelo de pólizas de seguros previamente depositados en la SSF supone, desde la perspectiva del público usuario, un medio idóneo para conocer las observaciones y subsanaciones hechas a las compañías aseguradoras previo a la comercialización de los seguros, lo cual permite a la población en general cotejar su contenido y al mismo tiempo ejercer una labor de fiscalización de la gestión pública, propiciando con ello la transparencia y eficiencia de las instituciones públicas, que tiene como propósito que los ciudadanos –como consumidores finales– puedan hacer una elección informada de un contrato de adhesión, como el de seguro, que más conviene a sus intereses. (Ref. 010-A-2013 de fecha 19 de julio de 2013).

[...] Que las sociedades de seguros deben tener para consulta y a disposición del público la información a que se refiere el art. 47 de la LSS significa que, por su propio contenido, los datos relacionados con el modelo de pólizas de seguros depositados en la SSF, en los que se exprese si hubo alguna observación al mismo, y si fueron o no subsanados por la aseguradora, constituye esencialmente una información pública, cuyo acceso no es restringido o secreto porque pretende finalmente velar por los derechos del público. (Ref. 010-A-2013 de fecha 19 de julio de 2013).

La sola circunstancia de que el modelo de pólizas de seguros se encuentre durante el proceso de verificación en poder exclusivo del ente obligado, antes de ser aprobado, no convierte a dicha información en confidencial cuando ya ha sido culminado ese procedimiento y los seguros se comercializan al público. Ello aún más porque con la entrada en vigor de la LAIP la población cuenta con un importante y muy valioso mecanismo de participación ciudadana de control de la gestión gubernamental y fiscalización al ejercicio de la función pública. Lo anterior significa que si una información es pública, porque su contenido será divulgado, la función que ejerce la Superintendencia, como ente obligado a la ley, en cuanto a recomendar los cambios necesarios cuando los modelos de póliza contengan cláusulas que se opongan a la legislación o cuando las bases no sean suficientes para cubrir los riesgos, está también sujeto al control de la ciudadanía y esto último es, precisamente, una de las finalidades de la LAIP. (Ref. 010-A-2013 de fecha 19 de julio de 2013).

### **Publicidad de los procesos favorece la transparencia**

#### **AÑO 2016**

[...] La publicidad de los procesos es un mecanismo que permite dar certeza a las partes sobre la manera en la que se resuelve un conflicto. Además, permite que la sociedad en general conozca la manera en la que se aplica la ley. Es decir, la publicidad permite transparentar el proceso por el que se imparte justicia y permite que los jueces rindan cuenta de la forma en la que conocen, tramitan y resuelven las controversias. (Ref. 160-A-2015 de fecha 17 de mayo de 2016).

### **Rectificación de errores materiales de las sentencias**

#### **AÑO 2014**

[...] De conformidad con el Art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), este Instituto se encuentra facultado para subsanar los errores materiales que se detecten en las sentencias, abriendo paso a la rectificación de la misma. En este sentido, dado que el error señalado no incide ni directa ni indirectamente en lo resuelto respecto de este caso, su subsanación únicamente se encuadra en la rectificación [...] sin que tengan ningún efecto en la decisión de fondo adoptada. (Ref. 016-A-2013 de fecha 10 de septiembre de 2014).

#### **AÑO 2017**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación a los artículos 20 y 225 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), se procederá a rectificar el error material antes señalado, lo cual no afecta el fondo de lo proveído. (Ref. 27-ADP-2016 de fecha 07 de septiembre de 2017).

### **Reembolso de seguros por empresas privadas es de naturaleza privada**

#### **AÑO 2017**

[...] El reembolso no proviene de fondos públicos, sino que es asumido por la aseguradora, es decir, de una empresa de naturaleza privada que asume el riesgo ante el acontecimiento de algún siniestro, por tanto no se trata de información generada por un ente de naturaleza pública, sino es consecuencia del contrato entre una institución pública y un privado, en dónde se asume riesgo por eventualidades que también son de naturaleza privada; de ahí que es oportuno confirmar la resolución sobre este requerimiento. (Ref. 369-A-2016 de fecha 06 de septiembre de 2017).

### **Rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos**

#### **AÑO 2015**

Este último derecho [rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos] implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos —órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades—

y cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que en general ejecute actos de la Administración, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado y gestión de fondos públicos. (Ref. 36-A-2015 de fecha 19 de mayo de 2015).

### Reorientación de la solicitud de información

#### AÑO 2017

Al respecto, cabe aclarar que, en principio, esa no es una denegatoria de información sino una reorientación para que el solicitante obtenga lo requerido de forma expedita; y, además, la administración pública no realice gestiones innecesarias debido a que ya existe publicación de lo solicitado. No obstante, para el presente caso, se verificó que la información concerniente al régimen de contratación, es decir, “plazas eventuales o contratos”, no se encuentra publicada en la página web señalada. En consecuencia, este Instituto considera pertinente ordenar la entrega directa de esta información al peticionario y, además, ordenar su publicación oficiosa, de forma actualizada. (Ref. 188-A-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017).

### Reserva de ley relativa en materia tributaria municipal

#### AÑO 2015

[...] En materia de impuestos municipales, las comunas tienen una potestad normativa sumamente restringida, pues [...] en tal área opera la reserva de ley relativa. [...]. Si bien se admite la intervención normativa municipal, esta supone una potestad derivada de la ley respectiva. Por tanto, existirá— habilitación normativa para el municipio solo si la ley correspondiente efectúa una remisión o habilitación expresa o inequívoca, concreta y específica [...] así— como delimitada. [...]. Cumplidos tales requisitos, la norma municipal habilitada o remitida debe respetar los límites establecidos o el quantum admitido por la ley. Si estos límites no se respetan, se produce una “deslegalización de la materia reservada” (Ref. 277-A-2015 de fecha 05 de mayo de 2015). (Ref. 278-A-2015 de fecha 11 de mayo de 2015).

**Resoluciones de declaración de reserva constituyen información pública**

**AÑO 2015**

Los documentos solicitados por el apelante que consisten en las resoluciones de declaración de reserva constituyen información pública, que todos los entes obligados a la LAIP deben generar y poseer. Los Arts. 21 de la Ley y 31 de su Reglamento establecen la obligación de su realización y su contenido mínimo. La divulgación de este documento brinda certeza a los ciudadanos que los entes obligados han realizado una limitación al DAIP de forma motivada, de conformidad a la LAIP, al derecho internacional de los derechos humanos y a la propia Constitución. (Ref. 178-A-2014 de fecha 31 de agosto de 2015).

**Responsabilidad de unidades administrativas de colaborar y responder a Oficial de información**

**AÑO 2015**

Para el adecuado ejercicio del DAIP es necesario no sólo la existencia de una población que demande su derecho sino también que los entes obligados [...] brinden toda la colaboración necesaria para localizar, identificar y brindar al Oficial de Información los datos requeridos por los usuarios. Así, pues, las unidades administrativas deben brindar una respuesta en plazos breves que permitan procedimientos de acceso eficaces y una vigencia real y plena del DAIP. (Ref. 198-A-2015 de fecha 09 de noviembre de 2015).

Si bien la labor del Oficial de Información es de vital importancia para garantizar el DAIP esto no significa que las unidades administrativas no deban dar respuesta a sus requerimientos ni colaborar en la ubicación y recopilación de la información. (Ref. 8-A-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015).

**Responsable de clasificar la información**

**AÑO 2014**

El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información; una vez ha concluido el plazo de reserva, la información vuelve a ser pública y por lo tanto puede ser

solicitada por cualquier persona en virtud del DAIP. (Ref. 142 Y 150-A-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014).

En ese sentido, si bien es cierto existe un margen de libre apreciación por parte de la Administración, el alcance de la potestad discrecional está enmarcado en límites jurídicos generales y específicos, no se trata, entonces, de una facultad absoluta e ilimitada. Para el caso en comento, puede aseverarse que el [...] ente obligado] tiene la habilitación legal de establecer qué información considera reservada o no –en base al artículo 21 de la LAIP–, sin embargo, esta potestad está limitada, entre otras disposiciones legales, por lo establecido en el artículo 58 letra “j” de la LAIP, el cual otorga a este Instituto la facultad de brindar lineamientos, y establecer qué tipo de información es pública, oficiosa o confidencial. Vale aclarar que esos lineamientos pueden ser emitidos de manera independiente o por medio de las resoluciones que se emitan para los casos particulares que se tramitan ante esta sede [...] (Ref. 014-A-2013 de fecha 10 de septiembre de 2014. (Ref. 016-A-2013 de fecha 10 de septiembre de 2014).

### **AÑO 2015**

El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información. (Ref. 186-A-2014 de fecha 04 de mayo de 2015).

El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información. Es importante señalar que estas causales son taxativas y tienen que estar previamente establecidas en la ley. (Ref. 054-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015).

### **AÑO 2016**

El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información; una vez ha concluido el plazo de reserva, la información vuelve a ser pública y por lo tanto puede ser solicitada por cualquier persona en virtud del DAIP. Es importante señalar que las causales establecidas en el Art. 19 de la LAIP son taxativas y no pueden invocarse otras que no estén señaladas en la ley. (Ref. 260-A-2015 de fecha 24 de mayo de 2016).

### **AÑO 2017**

El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información; una vez ha concluido el plazo de reserva, la información vuelve a ser pública y por lo tanto puede ser solicitada por cualquier persona en virtud del DAIP. Es importante señalar que las causales establecidas en el Art. 19 de la LAIP son taxativas y no pueden invocarse otras que no estén señaladas en la ley. (Ref. 165-A-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 196-A-2017 de fecha 05 de diciembre de 2017). (Ref. 196-A-2017 de fecha 05 de diciembre de 2017).

#### **Responsable en caso de ente colegiado**

### **AÑO 2013**

[...] Se ha expresado con claridad que el titular del ente obligado es la persona que ejerce el cargo máximo dentro de la organización interna de la institución pública obligada a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y que el Reglamento de la misma no establece diferencia alguna entre “presidente o titular del órgano colegiado”, motivo por el cual corresponde a este último, entre otras cosas, rendir el informe de ley, comparecer en el procedimiento y cumplir con todas las resoluciones dictadas por el Instituto en representación del ente obligado. (Ref. 025-A-2013 de fecha 18 de septiembre de 2013).

#### **Respuesta incompleta vulnera el derecho de acceso a la información pública**

### **AÑO 2013**

[...] Se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, al no dar una respuesta completa de la solicitud de información realizada, siendo pertinente que el ente obligado realice gestiones encaminadas a respetar el derecho y documentar adecuadamente sus acciones en torno a la defensa del connacional. Una de estas gestiones puede verse reflejada al coordinar con el cuerpo consular venezolano y cubano a fin de obtener el expediente del ciudadano [...], y así cumplir con el derecho de acceso a la información pública de todo ciudadano. (Ref. 040-A-2013 de fecha 19 de diciembre de 2013).

**Restricciones al derecho de acceso a la información pública por colisión con otros derechos constitucionales****AÑO 2014**

Se trata, entonces, no de impedir el acceso a la información de modo absoluto y desproporcionado, sino de identificar qué información puede y debe entregarse sin restricciones, y sin que con ella se comprometan otros derechos constitucionales de afectación e interés general como la libertad empresarial y el orden económico; y, qué información debe ser objeto de algún tipo de restricción temporal; [...] (Ref. 117-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

**Revelación de información privada lesiona el derecho a la intimidad****AÑO 2016**

Aunque la vida privada de los personajes públicos, por la índole de su actividad, resulta ser susceptible de mayores intromisiones en comparación con las personas “anónimas”, tales injerencias únicamente son justificables cuando la información o dato personal que se pretende conocer y difundir tiene un “interés público para la sociedad”; es decir, cuando está relacionado directamente con cuestiones de trascendencia para la vida comunitaria; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa, o motivadas por la simple curiosidad o morbo del público, lesiona claramente su derecho a la intimidad. (Ref. 212-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016).

**Riesgo de colusión al publicar totalidad de la información****AÑO 2016**

[Este Instituto] mantuvo la reserva del resto de información en virtud de un riesgo real de colusión en las contrataciones públicas de publicidad [...] consideró que este riesgo se exagera mediante la publicidad de la totalidad de dicha información, de conformidad a lo establecido en el Art. 19 letra “h” de la LAIP, es por ello que solamente ordenó revelar montos globales. Lo anterior, debido a las características del mercado salvadoreño, en el que existen: i) agencias de publicidad con iguales o similares características; y, ii) asociaciones comerciales activas con posibilidades reales de interacción e intercambio de información. (Ref. 179-A-2015 de fecha 05 de octubre de 2016).

### **Rol de los oficiales de información**

#### **AÑO 2017**

[...] Para la entrega de la información, la LAIP ha diseñado un proceso expedito en el que los Oficiales de Información cumplen un papel importante al realizar gestiones encaminadas a satisfacer el derecho de toda persona a acceder a la información pública. (Ref. 88-A-2017 de fecha 16 de agosto de 2017).

[...] El rol de los Oficiales de Información no se limita únicamente a remitir los requerimientos a las unidades administrativas correspondientes, sino que además debe orientarla a las unidades a fin de garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos en general. (Ref. 193-A-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

### **Seguridad jurídica**

#### **AÑO 2017**

[...] La seguridad jurídica es la certeza que el particular posee en cuanto a que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. En este sentido, se advierte que el no contar con una fecha establecida, hace que el derecho de acceso a la información quede supeditado a la discreción de la Sección de Probidad, lo cual representara una violación a su derecho de información. (Ref. 330-A-2016, 72 al 74, 94 y 99-A-2017 de fecha 25 de agosto de 2017).

### **Seguridad pública**

#### **AÑO 2015**

[...] Este Instituto retoma la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en dónde se establece que se requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público; por tanto, resulta oportuno que los ciudadanos conozcan quienes realizaron labores de seguridad pública en el pasado, y así verificar la forma en las que estos realizaron su servicio. (Ref. 155-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015).

[...] Este Instituto retoma la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en dónde se establece que se

requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público; por tanto, resulta oportuno que los ciudadanos conozcan quienes realizaron labores de seguridad pública en el pasado, y así verificar la forma en las que estos realizaron su servicio. (Ref. 155-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015).

### **Servicios públicos esenciales**

#### **AÑO 2014**

[...] Son cuando se vinculan a la subsistencia física del individuo, pero además aquellos de influencia fundamental para la vida comunitaria, al extremo de que sin tales servicios no se concibe el correcto funcionamiento del Estado moderno, dentro de estos tenemos la defensa nacional, policía de seguridad, comunicaciones, transporte, suministro de energía eléctrica, etc. (Ref. 136-A-2014 de fecha 17 de noviembre de 2014).

### **Servidores públicos**

#### **AÑO 2015**

[...] Los servidores públicos son aquellas personas que prestan sus servicios en forma ocasional o permanente, remunerada o ad honórem, en cualquier nivel jerárquico y que desarrollan una función específica para el pleno funcionamiento y consecución de los fines institucionales, entre los cuales se encuentran los asesores. (Ref. 131-A-2014 de fecha 14 de agosto de 2015).

### **Silencio positivo**

#### **AÑO 2013**

[...] Corresponde al silencio positivo de la administración que busca proteger al ciudadano de la posible falta de respuesta que se pueda generar. (Ref. 057-A-2013 de fecha 12 de diciembre de 2013). (Ref. 061-A-2013 de fecha 12 de diciembre de 2013).

[...] Se entiende por mandato de ley que de no haber respuesta en tiempo, el silencio de la administración implica habilitación al ciudadano de acceder a la información requerida, y por ende, el ente obligado recae en la obligación de entregársela. (Ref. 057-A-2013 de

fecha 12 de diciembre de 2013). (Ref. 061-A-2013 de fecha 12 de diciembre de 2013).

### **AÑO 2016**

[...] En el derecho administrativo, con el objeto de asegurar el derecho de petición y respuesta o bien la efectividad de otros derechos de carácter material que puedan resultar bloqueados por la inactividad de la administración, atribuye al silencio, el valor de una decisión de significado unas veces positivo o estimatorio y otras negativo o desestimatorio. De ahí que se hable de dos clases de silencio: el negativo y el positivo. [...]. El silencio administrativo positivo, produce efectos legales positivos para quien haya presentado la solicitud de información, pues es el legislador quien ha establecido que la falta de declaración de voluntad expresa en el plazo legal previsto, se suple por un acto administrativo presunto favorable al interesado, sin que existe la necesidad de argumentar del porqué se está resolviendo respecto de dicho silencio, pues se entiende que se declara por ministerio de ley, y como consecuencia se supone el otorgamiento de derechos a favor del ciudadano solicitante. (Ref. 027-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016).

[...] Este Instituto es del criterio que el silencio administrativo opera de manera automática, y no exige ningún acto o procedimiento posterior que lo ratifique, es más, el acto presunto estimatorio donde se le reconoce al ciudadano un derecho subjetivo, es ejecutable desde el momento en que se produce el silencio y no requiere que la Administración comunique la producción del silencio para que el interesado pueda comenzar [a] ejercer su derecho. Es en ese sentido, lo que se pretende con el silencio administrativo, es no vulnerar el derecho constitucional de acceso a la información y de petición y respuesta. (Ref. 027-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016).

### **Solicitud de información ofensiva**

### **AÑO 2013**

[...] El hecho de manifestar que se está ocultando información no constituye una ofensa, al contrario es una situación que este Instituto está obligado a resolver. [...] Afirmando que el ciudadano presenta una solicitud de información ofensiva al declarar que un servidor público oculta información es subjetivo, situación que se agrava cuando a raíz de esta interpretación subjetiva, se le priva de derechos tales como el

derecho de petición o el derecho de acceso a la información. (Ref. 029-A-2013 de fecha 24 de octubre de 2013).

**Solicitud previa no impide solicitar nuevamente la información**

#### **AÑO 2014**

[...] La declaratoria de improponibilidad de la solicitud de información, sobre la base de la declaratoria de inexistencia emitida previamente, carece de la debida fundamentación, debido a que el DAIP no se agota con la realización de una solicitud de información, independientemente de la respuesta recibida, la apelante tiene el derecho de solicitarla nuevamente. (Ref. 78-A-2014 de fecha 08 de octubre de 2014).

#### **AÑO 2015**

[...] Este Instituto ha sostenido en la resolución definitiva de las nueve horas con quince minutos del 8 de octubre de 2014, en el procedimiento de apelación NUE 78-A-2014 (JC), que el DAIP (como Derecho Fundamental), no se agota con la realización de una solicitud de información; independientemente de la respuesta recibida, el apelante tiene el derecho de solicitarla nuevamente. Es así, que los artificios procesales que intentan bloquearlo son claramente una violación flagrante al mismo. Por la naturaleza del DAIP es absurdo considerar que éste se agota con la presentación de una solicitud y que los ciudadanos están, entonces, inhibidos de requerir la misma información nuevamente. El DAIP exige que los usuarios tengan acceso a información cierta, completa y actualizada, cuantas veces sea necesario y razonable. (Ref. 036-A-2014 de fecha 19 de mayo de 2015). (Ref. 037-A-2015 de fecha 19 de mayo de 2015). (Ref. 036-A-2015 de fecha 19 de agosto de 2015). (Ref. 037-A-2015 de fecha 31 de agosto de 2015).

El Art. 74 de la LAIP, que regula los casos excepcionales para no dar trámite a las solicitudes de información, en ningún supuesto señala que el Oficial de Información rechace una solicitud cuando la información haya sido entregada o denegada con anterioridad, o respecto de la cual el Instituto haya declarado improcedente un recurso de apelación [...] la misma información puede ser solicitada tantas veces como personas quieran conocerla; ya que pretender lo contrario, bajo el argumento que una vez requerida ha precluido el derecho para solicitarla nuevamente, significa imponer un límite u obstáculo al DAIP no previsto en la ley

y por lo tanto, contrario a la Constitución. (Ref. 037-A-2015 de fecha 31 de agosto de 2015).

### **AÑO 2016**

[...] El hecho que se haya conocido un caso, en dónde se requirió información a la Policía Nacional Civil, similar a la que se solicita en esta ocasión; no quiere decir que este Instituto se encuentre inhibido para conocer los mismos requerimientos ante un ente obligado distinto. (Ref. 203 y 236-A-2015 de fecha 05 de mayo de 2016).

#### **Solicitudes de información de institución de enseñanza superior se tramitarán ante el MINED**

### **AÑO 2016**

[...] Tomando en consideración que la [institución de enseñanza superior] depende presupuestariamente del MINED y agregando que su Oficial de Información únicamente ha tramitado una solicitud de información relacionada con dicha entidad, se concluye que no se aprecian elementos suficientes para sugerir la creación dentro de la [misma], de una unidad auxiliar que se encargue de recibirlas y remitirlas al MINED; por lo que éstas pueden continuar tramitándose a través de la UAIP de esa Secretaria de Estado. [...]. En tal sentido, es necesario ordenar a la [institución], a través del Ministro de Educación [...], que dentro de su página web y de sus instalaciones se informe a la ciudadanía que las solicitudes de información relacionadas con esa entidad deberán presentarse ante el Oficial de Información del MINED. (Ref. 5-D-2016 de fecha 08 de julio de 2016).

#### **Taxatividad de la denegatoria de información**

### **AÑO 2017**

[...] La denegatoria de la información, establece de manera taxativa las causas que pueden originarla, dejando prácticamente nula la posibilidad de realizar esta acción de manera discrecional. (Ref. 037-A-2017 de fecha 31 de octubre de 2017).

#### **Titular de entes colegiados**

### **AÑO 2014**

[...] A los efectos del procedimiento de acceso\_ el titular es la persona que representa legalmente al ente obligado y para el caso específico

de los entes obligados que cuenten con una estructura orgánica conformada por una junta directiva, por un consejo o cualquier otro tipo de órgano colegiado, será dicho presidente o “titular” a quien corresponde rendir el informe de ley, comparecer en el procedimiento y cumplir con todas las resoluciones dictadas por este Instituto, aun cuando la “máxima autoridad” o de “gobierno” del ente obligado –según su propia estructura orgánica– esté conformada por un órgano colegiado (Autos: 28-A-2013, del 4/9/2013; 1-O-2013, del 10/9/2013).” (Ref. 047-A-2013 de fecha 05 de febrero de 2014).

### Titularidad del derecho de acceso a la información pública

#### AÑO 2014

[DAIP] está ligado al derecho de libertad de expresión y al derecho de petición, de ahí que la titularidad del DAIP corresponde a toda persona, sea nacional o extranjera, natural o jurídica. En este sentido, se tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz [...] (Ref. 132-A-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014).

#### AÑO 2016

El derecho de acceso a la información pública (DAIP) está ligado al derecho de libertad de expresión y al derecho de petición, de ahí que la titularidad del DAIP corresponde a toda persona, sea nacional o extranjera, natural o jurídica. En este sentido, se tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la LAIP. (Ref. 213-A-2016 de fecha 21 de septiembre de 2016). (Ref. 189-A-2016 de fecha 28 de octubre de 2016). (Ref. 222-A-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016).

#### AÑO 2017

El derecho de acceso a la información pública (DAIP) está ligado al derecho de libertad de expresión y al derecho de petición, de ahí que la titularidad del DAIP corresponde a toda persona, sea nacional o extranjera, natural o jurídica. En este sentido, se tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la LAIP. (Ref. 256-A-2016 de fecha 22 de agosto de 2017).

### **Tramitación idónea de la solicitud de acceso a la información pública**

#### **AÑO 2014**

[...] Al tratarse de una solicitud de acceso a información pública debió ventilarse por el proceso estipulado por la LAIP para el mismo, aún y cuando el ciudadano no incoara su solicitud por la vía procedimental idónea, pues, siendo el VMT el encargado de brindar la información solicitada, éste debió redirigir la solicitud del ciudadano a la unidad que por ley tiene asignada la función de tramitar las solicitudes de información, por lo que al ser sustanciada por un funcionario distinto al que la LAIP estipula, es lógicamente concluible que el procedimiento no ha sido sustanciado en legal forma, lo que denota una negligencia a la hora tramitar el mismo. (Ref. 064-A-2013 de fecha 11 de febrero de 2014).

### **Transparencia activa**

#### **AÑO 2014**

Finalmente, es deber de las instituciones públicas minimizar las áreas exentas de control democrático en todo lo relativo a su funciones, en tal sentido, conocer el fundamento utilizado por la CSJ para elaborar y calificar el examen, dotará de transparencia a todo el proceso y dará certeza de que las decisiones son tomadas como parte de un proceso deliberativo de carácter democrático, y no con base en criterios arbitrarios. En razón de lo anterior, dado que el ente obligado no ha comprobado ninguna limitante válida, para restringir la publicación de la información objeto de controversia, ésta debe considerarse como información pública, cuya preparación y resguardo compete a la CSJ, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 2 de la LAIP, debe entregarse a los solicitantes. (Ref. 011-012 y 013-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014).

#### **AÑO 2016**

La importancia de las obligaciones de “transparencia activa” o “información fundamental”, como también se le denomina, proviene del control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, que fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio

de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad. (Ref. 103-A-2016 de fecha 10 de junio de 2016).

### **AÑO 2017**

La importancia de las obligaciones de “transparencia activa” o “información fundamental”, como también se le denomina, proviene del control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, que fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático, es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad. (Ref. 231-A-2016 de fecha 29 de junio de 2017).

#### **Transparencia de la gestión pública**

### **AÑO 2015**

[...] El desempeño de la función pública exige el escrutinio público, de ahí que la excepción de privacidad debe interpretarse de forma restrictiva en estos casos. (Ref. 069-A-2015 de fecha 23 de julio de 2015).

### **AÑO 2016**

La generación de información sobre el servicio público pasa a su vez a formar parte del interés de los propios funcionarios para sustentar, legitimizar y justificar su desempeño. En la medida en que la ciudadanía interesada y participativa acceda a estos registros se cerrará el círculo entre el gobernado y el gobernante, mejorará la rendición de cuentas y se nutrirá el debate político en el país respecto del uso de las finanzas públicas. (Ref. 215-A-2016 de fecha 19 de diciembre de 2016).

#### **Utilidad de la prueba**

### **AÑO 2017**

[...] No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos. (Ref. 167-A-2017 de fecha 02 de octubre de 2017).

## Utilización de la tecnología en la transparencia de la gestión pública

### AÑO 2015

[...] Los entes obligados a la LAIP deben realizar interpretaciones garantistas que tomen en cuenta a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación [...] y el avance de los gobiernos abiertos y electrónicos en materia de transparencia, que permiten un mejor ejercicio de los derechos fundamentales, y que en nuestros días vuelven relativas las fronteras y las barreras nacionales. De ahí que lejos de adoptar un discurso sobre la prohibición que tienen los extranjeros residentes de participar en la política interna del país, es necesario que los servidores públicos vayan construyendo la confianza ciudadana en las instituciones del Estado, a partir de [interpretaciones] que permitan justamente que la transparencia permee toda la función pública; de modo que los funcionarios no teman al escrutinio público, sino que vean en él una herramienta de progreso, de generación de pensamiento crítico y participación democrática en las decisiones y vida política del país. (Ref. 95-A-2015 de fecha 01 de septiembre de 2015). (Ref. 122 a 128-A-2015 de fecha 18 de noviembre de 2015).

### AÑO 2016

[...] Los entes obligados a la LAIP deben realizar interpretaciones que sean garantistas, que tomen en cuenta a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación [...] y el avance de los gobiernos abiertos en materia de transparencia, a efecto que permita un mejor ejercicio de los derechos fundamentales, y que en nuestros días vuelven relativas las fronteras y las barreras nacionales; ello en el entendido que el DAIP es un derecho humano y que la información que solicita la ciudadana es de carácter público. (Ref. 122 a 128-A-2015 de fecha 11 de febrero de 2016).

### AÑO 2017

El uso de la tecnología es una herramienta que debe aprovecharse como mecanismo para fomentar la transparencia. La contraloría ciudadana se ejerce de manera efectiva en la medida en que las personas conocen el quehacer institucional directamente y fortalece el vínculo entre representantes y representados. La AGU, representa los diversos sectores que interactúan en las funciones de la UES por lo que la práctica de transmitir en vivo las Sesiones de dicho ente es un avance en cuanto al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. (Ref. 346-A-2016 de fecha 26 de julio de 2017).

**Valor económico de las copias certificadas de la información****AÑO 2014**

[...] Es pertinente que incluyan en la Ordenanza Municipal que regula sobre estos aspectos [cobro de copias certificadas], el costo de copias certificadas emitidas por el Oficial de Información, en los procedimientos de acceso a la información pública, estableciendo costos accesibles para la ciudadanía, salvaguardando el núcleo esencial del derecho... [acceso a la información]. (Ref. 047-A-2013 de fecha 05 de febrero de 2014).

**Valor probatorio de documentos privados****AÑO 2014**

[...] Al realizar el examen de la prueba en cuestión, este Instituto verificó que la misma adolecía de robustez probatoria, pues, como documento privado, se constituyó como una prueba indiciaria y por ende, no fue lo suficientemente fuerte para superar lo establecido en las declaraciones juradas presentadas por la servidora denunciada, las cuales vienen impregnadas de fe pública notarial. Y, estas mismas, sostienen un argumento de manera constante, no contradictorio y lo suficientemente claro para dotar de mayor robustez o credibilidad a dicha prueba [...] (Ref. 5-D-2014 de fecha 01 de octubre de 2014).

**Valor probatorio de las copias simples****AÑO 2014**

En cuanto a las copias simples de conformidad con los Arts. 330 inc. 2 y 343 del CPCM, se tienen como verdaderas y probados los hechos que documentan, debido a que no tampoco fueron redargüidos de falsos. (Ref. 125-A-2014 de fecha 29 de octubre de 2014).

**Verdadero acceso a la información pública****AÑO 2013**

[...] Los ciudadanos tienen un verdadero acceso a la información cuando entienden la misma en la forma que les ha sido entregada y están conformes con ella. En este sentido, no habría un verdadero acceso a la información si el ciudadano no comprende el contenido

de la misma, debido al tecnicismo con el que la administración la consolida, pues, no entender equivale a no conocer; y no conocer la información solicitada equivale a una denegatoria al acceso de la información pública. (Ref. 062-A-2013 de fecha 18 de diciembre de 2013).

**Versión pública de la hoja de vida de candidatos de elección popular constituye información pública**

**AÑO 2016**

[...] Las hojas de vida y atestados que son presentados y exigidos a los candidatos, de conformidad a los Arts. 98 y 99 del RIAL, contiene información relevante para determinar su idoneidad profesional y personal para el cargo, y que además resulta útil para el escrutinio público que permite una participación ciudadana mejor orientada, informada, deliberante y responsable[...]; no obstante, tales documentos deben ser proporcionados en una versión pública que oculte o tache aquellos datos personales [...]. (Ref. 248-A-2015 de fecha 16 de diciembre de 2016).

**Versión pública de la información**

**AÑO 2013**

[...] La entrega de una versión pública del expediente patronal, en el que “se eliminan los elementos clasificados como confidenciales, con marcas que impiden su lectura”, de conformidad con el Art. 30 de la LAIP; [como] limitación al derecho de acceso a la información es razonable y pretende evitar en el futuro que las diligencias de investigación seguidas ante las instancias [correspondientes] resulten perjudicadas, ya que en caso de revelarse la identidad de la persona denunciante y de los entrevistados en tales pesquisas haría que ellos se nieguen a colaborar con la autoridad si aún tienen una relación laboral con el denunciado. [...] [En ese sentido,] la información que debe entregarse es aquella que no sea confidencial ni reservada. Así las cosas la información privada concerniente a una persona relativa a su domicilio, número telefónico u otra análoga, constituyen datos personales en poder del Estado que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que su acceso público está prohibido en razón de un interés personal jurídicamente protegido, como es el derecho a la intimidad personal. [...]. (Ref. 011-A-2013 de fecha 09 de agosto de 2013).

## **AÑO 2014**

[...] La entidad obligada, para garantizar el derecho de acceso a la información pública y en cumplimiento con el principio de máxima publicidad, podrá hacer “versiones públicas” de la información requerida [...] podrá suprimir únicamente el contenido [...] de carácter confidencial y de protección de la persona; no obstante, suprimir datos que no estén sujetos a confidencialidad equivaldrá a una denegación de acceso a la información. (Ref. 051-A-2013 de fecha 24 de enero de 2014).

[...] Existe un límite impuesto por la ley a los entes obligados. Este deber consiste en realizar versiones públicas de la información (Art. 30 de la LAIP), con el fin de que no se restrinja el acceso a la información, y a la vez se proteja los derechos de los titulares de la misma, asegurándose de difundir únicamente aspectos estrictamente públicos. (Ref. 060-A-2013 de fecha 27 de enero de 2014).

## **AÑO 2015**

[...] En concordancia con el Art. 18 de la LAIP, pueden elaborarse versiones públicas de los acuerdos y nombramientos, en donde se tachen o supriman los datos confidenciales de los contratados, como sus números de identificación de DUI, NIT, ISSS, AFP, domicilio y medios de contacto. [...]. Lo anterior en virtud de que el ente obligado, en aras de garantizar el Principio de Máxima Publicidad. [...]. Aclárese que suprimir contenido no sujeto a confidencialidad equivaldrá a una denegación de acceso a la información. (Ref. 259-A-2015 de fecha 17 de febrero de 2015).

## **AÑO 2016**

[...] Una “versión pública” del documento solicitado implicaría la omisión de datos sustanciales del mismo, [...] consistiría en utilizar marcas que impidan la lectura de los datos personales que identifiquen a la otorgante (mandante) y al mandatario, así como la información específica del negocio jurídico realizado; esto es, la clase de poder o mandato, y sus alcances. (Ref. 256-A-2015 de fecha 17 de febrero de 2016).

En aquellos casos donde el DAIP esté en conflicto con otros derechos, deben resolver a la luz del principio de máxima publicidad, y solo si no es posible brindar la totalidad de la información solicitada, entonces deberá entregarse una versión pública, o, en su defecto y en casos extremos, denegar el acceso a la misma, previa emisión de una resolución debidamente motivada, en la que de manera justificada se

expongan y fundamenten las razones por las cuales de conformidad a la LAIP se procede a declararla reservada o confidencial. (Ref. 1 y 3-ADP-2015 de fecha 04 de julio de 2016).

[...] Una versión pública no cambia la naturaleza de un documento público, a pesar de que se suprima información. En consecuencia se pueden extender certificaciones de esos documentos, advirtiendo en la razón de certificación, la circunstancia de que se trata de un documento público al que se le han realizado supresiones por contener información confidencial o reservada detallando los folios donde se han realizado supresiones y las razones legales por las que se ha procedido de esa manera; en caso de tratarse de información reservada se deberá relacionar el índice de información reservada, si se trata de información confidencial se deberá relacionar el supuesto legal del Art. 24 de la LAIP en el que se enmarca. (Ref. 84-A-2016 de fecha 29 de agosto de 2016).

[...] Este Instituto ha establecido el criterio que, en estos casos, resulta oportuno que se realice una versión pública de los documentos en los que se anonimicen los datos personales, tales como: nombres, documentos únicos de identidad, direcciones y otros que fueran análogos de las personas que han intervenido en dichos actos. Con dicha información se constata el acto administrativo en sí, resguardando la información privada en poder del Ente Obligado. (Ref. 114-A-2016 de fecha 24 de agosto de 2016).

[...] Este Instituto, basado en el Principio de Máxima Publicidad, y el Principio de Divisibilidad de la Información, considera que es completamente viable elaborar una versión pública del documento solicitado, suprimiendo aquellos datos que puedan ser confidenciales de la declarante; y con dichas salvedades, sea entregada a la apelante (Ref. 269-A-2016 de fecha 05 de diciembre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] Este Instituto ha establecido el criterio que, en estos casos, resulta oportuno que se realice una versión pública de los documentos en los que se anonimicen los datos personales tales como: nombres, documentos únicos de identidad, direcciones y otros que fueran análogos de las personas que han intervenido en dichos actos. Con dicha información se constata el acto administrativo en sí, resguardando la información privada en poder del Ente Obligado. (Ref. 012-A-2017 de fecha 31 de enero de 2017). (Ref. 113-A-2017 de fecha 22 de junio de 2017). (Ref. 193-A-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

[...] La LAIP ha contemplado las versiones públicas de los documentos, es decir, del documento original se permite suprimir ciertos datos que puedan violentar información reservada o confidencial que este contenga; aplicándolo al presente caso, datos que constituyan parte del secreto comercial que, de ser difundidos, se violentaría dicho secreto, jurídicamente protegido. (Ref. 345-A-2016 de fecha 02 de febrero de 2017).

[...] Este Instituto respetuoso de la juridicidad y como garante del DAIP, considera pertinente ordenar la entrega del primer requerimiento en versión pública. Para ello, es importante señalar que las versiones públicas de los documentos deben ser aplicadas con mucha cautela, pues no se trata de omitir toda la información del documento sino que, únicamente, aquella información que sea confidencial. (Ref. 345-A-2016 de fecha 02 de febrero de 2017).

No obstante la publicidad de dicho contrato, es importante la protección de información confidencial o de datos personales. Así, de conformidad con el Art. 30 de la LAIP, deberá entregarse al apelante una versión pública del contrato solicitado en el que se supriman los datos personales del arrendante, tales como números de DUI, NIT, ISSS, domicilio y teléfonos y otros tipos de contacto. (Ref. 195 y 220-A-2016 de fecha 09 de febrero de 2017).

[...] La ley habilita a los entes obligados a realizar versiones públicas cuando información de naturaleza pública contenga pasajes de información confidencial o reservada. Para ello, se debe advertir las razones por las que se está tachando parte de la información. (Ref. 313-A-2016 de fecha 17 de febrero de 2017).

[...] Este Instituto, basado en el Principio de Máxima Publicidad, y el Principio de Divisibilidad de la Información, y el reciente precedente 269-A-2016 (HF), considera que es completamente viable elaborar una versión pública del documento solicitado, suprimiendo aquellos datos que puedan ser confidenciales de la declarante; y con dichas salvedades, sea entregada al apelante [...] (Ref. 358-A-2016 de fecha 26 de abril de 2017).

[...] Este Instituto ha sostenido al amparo del art. 2 de la LAIP la facultad de toda persona en solicitar información de los entes obligados, tanto aquella que estos producen en el ejercicio de sus funciones, como de la depositada por alguna atribución legal. Sin perjuicio de lo anterior, esta puede contener información confidencial, como lo

son los datos personales. En ese sentido, el artículo 30 de la LAIP, dispone, la elaboración de versiones públicas de los documentos que contengan en su versión original, información reservada o confidencial, debiendo preparar una versión en la cual se eliminen los elementos así clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón sobre la supresión efectuada. (Ref. 192-A-2017 de fecha 01 de diciembre de 2017). (Ref. 193-A-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

**Versiones públicas de declaraciones y examen de Sección de Probidad constituyen información pública**

**AÑO 2015**

[...] La divulgación, en versiones públicas, de [...] declaraciones significó también la admisión del carácter público del examen realizado por la Sección de Probidad a las mismas, toda vez que ambas, a criterio de la propia CSJ, constituyen un solo cuerpo. (Ref. 181-A-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015).

**Versiones públicas de la hoja de vida de funcionarios públicos**

**AÑO 2015**

Si bien la protección de datos personales de los funcionarios o servidores públicos tiene un ámbito de acción menor que para el caso de los particulares, esto tampoco significa que éstos deban divulgarse de modo total y sin algún tipo de matiz. Las hojas de vida de los servidores públicos contratados contienen datos personales sensibles propios de la vida privada de sus titulares que sólo atañen a ellos, tales como dirección de residencia, teléfono particular, número de Documento Único de Identidad, Número de Identificación Tributaria, estado civil, número de seguro social, correo electrónico personal, entre otros, que deben ser protegidos. Por lo anterior, para este tipo de información, en caso de no contar con la autorización del titular para divulgar los datos personales protegidos, deben elaborarse versiones públicas que protejan información como la indicada en el párrafo precedente. (Ref. 140-A-2015 de fecha 02 de diciembre de 2015).

**Vía idónea para acceder a la información****AÑO 2017**

Este Instituto ha resuelto en reiteradas ocasiones que este tipo de información únicamente puede estar disponible ante terceros no interesados cuando el caso ha finalizado. En este sentido, la vía para acceder a este tipo de información no es la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la FGR, sino el tribunal respectivo en el que se ha llevado el proceso. (Ref. 352-A-2016 de fecha 24 de febrero de 2017).

**Vínculo matrimonial o parentesco entre servidores públicos constituye información de interés público****AÑO 2015**

[...] Los jueces y magistrados son funcionarios que están expuestos al escrutinio público, la información relativa al vínculo matrimonial y de parentesco que puedan tener entre sí, aunque no tenga relación inmediata con la fiscalización de su actividad, sí constituyen datos de interés público porque permite conocer la integración de la carrera judicial y prevenir posibles situaciones donde existan conflictos de interés. (Ref. 192-A-2015 de fecha 03 de diciembre de 2015).

### 1.1.1. Pública: Art. 110 LAIP

**Aplicación supletoria de los principios del derecho de acceso a la información pública a solicitudes tramitadas según leyes procesales**

#### AÑO 2016

El Art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso a expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido [...], debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP. Lo anterior no implica desatender los principios que rigen el ejercicio del DAIP; es decir que, aunque las reglas o mecanismos de acceso a tales expedientes estén determinadas en un cuerpo legal distinto, el contenido esencial del DAIP, como derecho fundamental, debe permanecer vigente y respetarse. (Ref. 160-A-2015 de fecha 17 de mayo de 2016)

**Derogatoria de leyes que regulan reserva o confidencialidad de la información**

#### AÑO 2013

[...] Al analizar el art. 110 de la LAIP se concluye que todas las disposiciones legales que regulan el secreto, reserva o confidencialidad de la información pública quedan derogadas con excepción de las que se expresan en dicho artículo. Bajo esta premisa el art. 86 de la LGTM, si bien no queda derogado, requiere de un examen prolijo que permita determinar si en casos específicos la naturaleza de la información que se encuentra en poder del ente obligado, en virtud de su potestad tributaria, puede o no divulgarse al público. (Ref. 015-A-2013 de fecha 09 de septiembre de 2013)

Al analizar el art. 110 de la LAIP se concluye que todas las disposiciones legales que regulan el secreto, reserva o confidencialidad de la información pública quedan derogadas con excepción de las que se expresan en dicho artículo. Bajo esta premisa el art. 86 de la LGTM, si bien no queda derogado, requiere de un examen prolijo que permita determinar si en casos específicos la naturaleza de la información que se encuentra en poder del ente obligado, en virtud de su potestad tributaria, puede o no divulgarse al público. (Ref. 017-A-2013 de fecha 10 de septiembre de 2013)

Al analizar el art. 110 de la LAIP se concluye que todas las disposiciones legales que regulan el secreto, reserva o confidencialidad de la información pública quedan derogadas con excepción de las que se expresan en dicho artículo. Bajo esta premisa el art. 86 de la LGTM, si bien no queda derogado, requiere de un examen prolijo que permita determinar si en casos específicos la naturaleza de la información que se encuentra en poder del ente obligado, en virtud de su potestad tributaria, puede o no divulgarse al público. (Ref. 012-A-2013 de fecha 07 de octubre de 2013)

### **AÑO 2016**

Como se ha dicho en otras resoluciones, el artículo 110 de la LAIP deroga aquellas disposiciones que contraríen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en ese sentido, la sola enunciación de artículos relacionados al manejo de la información, que provenga de leyes anteriores a la LAIP, por sí mismo, resulta inatendible. (Ref. 101-A-2016 de fecha 07 de octubre de 2016).

<p><b>Principio de máxima publicidad y artículo 110 de la Ley de acceso a la información pública</b></p>
--

### **AÑO 2017**

[...] A pesar de que existe normativa que es contraria a la publicidad de la información determinada por la LAIP como en este caso y en virtud del principio de máxima publicidad y de la derogatoria establecida en el Art. 110 de la LAIP sobre normativa que la contravenga previa a su entrada en vigencia, bajo ninguna circunstancia puede considerarse que los documentos de trabajo que contienen información sobre una investigación realizada por un servidor público para cumplir funciones públicas encomendadas, pueda considerarse como propiedad de cada auditor de la CCR. (Ref. 275-A-2016 de fecha 15 de febrero de 2017).

De la misma manera a pesar de que existe normativa que es contraria a la publicidad de la información determinada por la LAIP como en este caso y en virtud del principio de máxima publicidad y de la derogatoria establecida en el Art. 110 de la LAIP sobre normativa que la contravenga previa a su entrada en vigencia, bajo ninguna circunstancia puede considerarse que los documentos de trabajo que contienen información sobre una investigación realizada por un servidor público para cumplir funciones públicas encomendadas, pueda considerarse como propiedad de cada auditor de la CCR, por lo que es pertinente ordenar la entrega de esta información al apelante,

dado el carácter de pública de dicha información. (Ref. 335-A-2016 de fecha 15 de febrero de 2017).

**Taxatividad del Art 110 de la Ley de acceso a la información pública**

**AÑO 2015**

[...] El Art. 110 de la LAIP, [...] señala un listado de las disposiciones legales que se encuentran vigentes y a las cuales no se aplicará la LAIP, en ese sentido se determina que [... la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero] no se encuentra en ese listado y que en consecuencia la aplicación de la misma constituiría una restricción genérica violatoria del Derecho de Acceso a la Información Pública. (Ref. 101-102-A-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015).

### 1.1.2. Pública: Gestión Documental

#### Acceso al dato bruto

##### AÑO 2014

El segundo nivel de acceso es cuando la administración pública permite al particular el acceso al dato bruto registrado en su poder, para que estos mismos sean quien los procesen. Lo anterior, se origina por una imposibilidad práctica de parte de los entes obligados de procesar este tipo de datos, conforme a las necesidades solicitadas por los administrados. (Ref. 125-A-2014 de fecha 29 de octubre de 2014).

##### AÑO 2016

Otro aspecto relevante lo constituye el acceso al dato bruto, es decir, el dato registrado por la Administración pero aun no procesado; el acceso a este derecho permite además establecer comparaciones entre datos obtenidos en distintas entidades estatales. En general, la justificación de la administración para no proporcionar el acceso a este tipo de información es la imposibilidad de procesar los datos para ajustarse a las necesidades del solicitante, pero al permitir el acceso al dato bruto se posibilitaría que el solicitante procese personalmente esos datos. En otras palabras, se reemplazaría la exigencia de producción o procesamiento de información no obligatoria por parte del Estado. (Ref. 269-A-2015 de fecha 20 de abril de 2016).

#### Acceso al dato procesado

##### AÑO 2014

El primer nivel de acceso es aquel que la administración provee al administrado en forma de estadísticas, en forma de indicador o de otra forma. En esta modalidad, el ente obligado ha procesado dichos datos, y los empleaba con fines internos. (Ref. 125-A-2014 de fecha 29 de octubre de 2014).

#### Circuito de circulación de los datos dentro de la administración pública

##### AÑO 2017

[...] El tercer nivel de acceso, se refiere a la obligación de la administración pública de establecer un ente receptor de los datos producidos, para poder ser entregados a los solicitantes, el objetivo de esta modalidad es evitar que los administrados por su desconocimiento

los soliciten a otras unidades que no los poseen, con ello se garantiza el acceso efectivo de la información pública. (Ref. 125-A-2014 de fecha 29 de octubre de 2014).

**Costos por mala gestión deben ser asumidos por el ente obligado**

**AÑO 2016**

[...] Los solicitantes no deben asumir el costo de una mala gestión de las solicitudes de acceso a la información pública [...]. Los efectos de este tipo de errores deben ser asumidos por el ente obligado y no por el solicitante. (Ref. 17-FR-2016 de fecha 10 de junio de 2016). (Ref. 20-FR-2016 de fecha 30 de junio de 2016).

**Deber de conservación y resguardo de documentos con valor histórico**

**AÑO 2014**

[...] Los entes obligados [...deben] adoptar medidas tendientes a su adecuada protección, en especial de aquellos documentos, que por su valor histórico conforman el patrimonio cultural de la Nación. (Ref. 78-A-2014 de fecha 08 de octubre de 2014).

[...] La firma de los Acuerdos de Paz es, sin lugar a dudas, el evento más relevante de nuestra historia reciente; por lo tanto, la riqueza histórica del acta que los contienen es un hecho notorio que, en aplicación del principio notoria non egent probatione, no necesita ser probado. [...] El acta original de los Acuerdos de Paz fue suscrita, en representación del Gobierno de El Salvador, [...] por lo tanto, la Presidencia de la República es el ente que debió recibirla; registrar su ingreso, su traslado o remisión a otras entidades del Estado; y, llevar a cabo todas las diligencias necesarias para remitirlo a la unidad o entidad encargada de su conservación y resguardo. (Ref. 78-A-2014 de fecha 08 de octubre de 2014).

**Deber de los entes obligados de resguardar, ordenar y clasificar archivos**

**AÑO 2014**

[...] Todo ente obligado debe, pues, contar con archivos ordenados y clasificados; puesto que, archivos desordenados o la falta de archivos generan obstáculos al DAIP ya que la información difícilmente estaría

disponible o sería entregada con prontitud e integridad. (Ref. 120-A-2014 de fecha 24 de octubre de 2014).

### **AÑO 2015**

[...] La importancia de la gestión documental y el adecuado manejo de los archivos que se erigen como un pilar fundamental del derecho de acceso a la información pública (DAIP), pues ante la inexistencia de un archivo o expediente personal que documente mínimamente las actividades que realizan los servidores públicos, las instituciones públicas se exponen a los peligros de la opacidad y por lo consiguiente, a la desconfianza ciudadana. (Ref. 131-A-2014 de fecha 14 de agosto de 2015).

[...] El resguardo o la generación de documentos que prueben la actividad de un servidor público es una obligación para todas las instituciones del Estado y en general, para aquellas que manejan recursos públicos. (Ref. 131-A-2014 de fecha 14 de agosto de 2015).

#### **Documentación del proceso de elección de funcionarios públicos**

### **AÑO 2017**

[...] Este Instituto considera oportuno destacar la necesidad que los entes obligados a la LAIP documenten el ejercicio de sus actividades; a efecto de contar con los elementos objetivos, necesarios y suficientes para adoptar una decisión racional, la cual refleje el cumplimiento exigido por las leyes y poder acreditar la idoneidad necesaria para la función o servicio del cargo conferido. Por tanto, a través el deber de documentar, se permite verificar el cumplimiento de requisitos, así como de exponer las razones fundadas con base a las cuales se considera a una persona como la idónea para ser electa. No obstante, dicho mandato recae sobre las entidades o funcionarios, según las disposiciones aplicables, tenga la facultad o atribución para elegir a los individuos que ocuparan los cargos respectivos. (Ref. 192-A-2017 de fecha 01 de diciembre de 2017).

#### **Gestión documental**

### **AÑO 2014**

[...] Este Instituto considera que la información objeto de este procedimiento es de vital importancia, porque está relacionada al derecho fundamental de educación, contemplado en el Art. 53 de

la Constitución de la República. [...]. Para que el derecho de acceso a la información pública se cumpla, es importante que los entes obligados cuenten con archivos ordenados que aseguren la entrega de información de manera expedita. (Ref. 007-A-2014/10-A-2014 de fecha 04 de marzo de 2014). (Ref. 011-012 y 013-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014).

Cuando se trata de información que efectivamente ha sido generada por el propio ente obligado, cuya entrega se ha denegado porque el archivo que la contenía fue destruido, independientemente de cuáles hayan sido las causas, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública (Art. 4 letras a y b de la LAIP) y el deber legal de conservación de archivos (Art. 43 de la LAIP) este Instituto concluye que existe una obligación de las entidades públicas en reponer sus archivos en caso que hayan sido inutilizados y más aún cuando la información contenida en ellos se encuentra en posesión de particulares identificados o identificables, o bien, en poder de cualquier otra institución pública que esté relacionada con los mismos. (Ref. 007-A-2014/10-A-2014 de fecha 04 de marzo de 2014).

[...] Es indispensable que la Norma Interna para Depuración y Descarte contemple todos los elementos indispensables para la implementación de una adecuada política de gestión documental y archivos pues, de otro modo, no pueden garantizarse el derecho de acceso a la información pública y el de protección de datos personales. (Ref. 120-A-2014 de fecha 24 de octubre de 2014)

## **AÑO 2015**

[...] Procede modificar la resolución impugnada por no haberse comprobado la inexistencia de la información. Por consiguiente, en aras de restituir y garantizar el DAIP del apelante, debe ordenarse a la [entidad obligada] que realice una búsqueda real de la información antes descrita, en el sentido de girar instrucciones a las unidades administrativas competentes, para que informen si existe la información requerida, o manifiesten -de manera inequívoca- si el servidor público [...] cuenta o no con la autorización solicitada; y, que una vez realizada dicha búsqueda, entregue la información requerida o justifique de la forma ordenada su no entrega, junto con las diligencias realizadas para tal fin, sin más dilaciones y limitaciones. (Ref. 105-A-2015 de fecha 02 de septiembre de 2015).

## **AÑO 2017**

[...] El propósito de que [un] funcionario emita una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada. (Ref. 94-A-2016 de fecha 19 de julio de 2017). (Ref. 231-A-2016 de fecha 29 de junio de 2017).

[...] No solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso. (Ref. 156-A-2016 de fecha 03 de junio de 2017).

### **Obligación de archivar la información pública**

## **AÑO 2014**

Para que el derecho de acceso a la información pública se cumpla, es importante que los entes obligados cuenten con archivos ordenados que aseguren la entrega de información de manera expedita. De ahí que se puede observar negligencia al no poseer tal documentación. (Ref. 003-A-2014 de fecha 12 de febrero de 2014).

## **AÑO 2016**

El DAIP no está separado de las buenas prácticas archivísticas que obligan a las instituciones públicas contar con todo tipo de registros que documenten el ejercicio de las facultades o actividades desarrolladas por los servidores públicos, pues con ello se garantiza la existencia de elementos materiales que permiten a las personas evaluar y opinar, de forma objetiva, sobre las actuaciones de los entes obligados. Por esa razón es necesario que las actividades que realizan los servidores públicos, en razón de sus cargos, sean documentadas de manera adecuada; ya que de lo contrario se impide a la sociedad la fiscalización al ejercicio de la función pública, que constituye uno de los fines de la LAIP. (Ref. 276-A-2016 de fecha 17 de octubre de 2016).

### **Obligación de documentar la supresión de plazas**

#### **AÑO 2016**

[...] El Ministerio de Hacienda debe de plasmar su razonamiento en actas o cualquier otro medio documental donde quede plasmado las causas legales de la supresión de plazas, pues de no hacerlo, están incumpliendo el deber legal establecido expresamente en la disposición antes mencionada. [35 inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas] (Ref. 42-A-2016 de fecha 12 de julio de 2016).

### **Obligación de documentar los avances de los contratos públicos**

#### **AÑO 2017**

[...] Es evidente que el ente obligado cuenta con la obligación legal y contractual de levantar informes o actas de avance y, por lo tanto, no procede la inexistencia; pues cuenta con la ineludible competencia de realizar dichos informes. Asimismo, se puede contemplar que la LACAP sienta las bases de la realización del informe y en el contrato se define el plazo para realizarlo. (Ref. 345-A-2016 de fecha 02 de febrero de 2017).

### **Obligación de gestión para entrega de la información**

#### **AÑO 2015**

[...] El Oficial de Información debe requerir a la unidad que corresponda la información solicitada por medio de la comunicación interna aplicable, en la que indique claramente los datos necesarios para satisfacer la petición. (Ref. 114-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015).

[...] Conforme a lo establecido en la letra “d” del Art. 69 de la LAIP, el Oficial de Información actúa como enlace entre el solicitante y el ente obligado, por lo que al recibir una solicitud de información debe realizar las gestiones internas necesarias para ubicarla y proporcionarla, si fuera procedente. (Ref. 8-A-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015).

[...] Es necesario que los oficiales de información agoten todos los medios y diligencias posibles para poder materializar el acceso a la información pública, al cual tiene derecho todo ciudadano. (Ref. 52-FR-2015 de fecha 25 de noviembre de 2015).

## **AÑO 2016**

[...] A efecto de garantizar el derecho de acceso a los datos personales del apelante, no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso. (Ref. 2-ADP-2016 de fecha 09 de agosto de 2016).

## **AÑO 2017**

En ese sentido, la inexistencia de la información decretada por los entes obligados, no debe ser utilizado como un límite a los derechos de las personas, pues deben probar que han realizado las diligencias necesarias para su obtención o reconstrucción y futura entrega de la información (máxime cuando existe una obligación legal de generarlos) (Ref. 10/11 y 12-ADP-2017 de fecha 17 de mayo de 2017).

[...] La inexistencia de la información decretada por los entes obligados, no debe ser utilizado como un límite a los derechos de las personas, pues deben probar que han realizado las diligencias necesarias para su obtención o reconstrucción y futura entrega de la información (máxime cuando existe una obligación legal de generarlos) [...] (Ref. 4/5/6 y 7-ADP-2017 de fecha 16 de agosto de 2017).

**Obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información**

## **AÑO 2017**

Y es que, cuando afirman la inexistencia de una información; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar fehacientemente en el expediente que han realizado una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma, lo que incluye, pero no se limita a, relacionar los inventarios de los archivos y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso. (Ref. 15-ADP-2016 de fecha 16 de marzo de 2017).

### 1.1.3. Pública: Incompetencia

#### Competencia del ente obligado es necesaria para tramitar solicitud de información

#### AÑO 2015

[...] Según el Art. 86 de la Constitución de la República los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, por lo tanto, para que el [... Ministerio de Relaciones Exteriores] tenga la obligación de dar trámite a una solicitud de información es necesario que tenga competencia para ello o que, cuando menos, exista algún vínculo jerárquico entre un ente y otro. En el caso [...], no se cumple ninguno de estos supuestos, ya que, de las atribuciones que el Art. 32 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo confiere al [... Ministerio de Relaciones Exteriores], no se deriva la obligación de fiscalizar la labor del PARLACEN. Por otra parte, no existe ninguna organización jerárquica ni disposición legal expresa que establezca que [dicho Ministerio] tenga tal obligación. [...] se concluye que el [... Ministerio de Relaciones Exteriores] no es el ente competente para dar trámite a las solicitudes de información que realicen los particulares en uso del [...] [Derecho de Acceso a la Información pública] respecto del PARLACEN. (Ref. 194-A-2014 de fecha 09 de marzo de 2015).

#### Competencia del Instituto de Acceso a la Información Pública

#### AÑO 2014

Respecto a la postura sostenida por el ente obligado, en lo relativo a que la información solicitada por los apelantes, no puede ser entregada debido a que el instructivo aprobado por la CSJ para la realización del examen establece que el mismo no admite recurso de revisión; este Instituto considera que dicho planteamiento tampoco es un argumento válido para restringir la publicidad de la información, pues, en primer lugar, como lo establece el Art. 2 de la LAIP, los solicitantes no deben sustentar interés o motivación alguna para solicitarla; y, en segundo lugar, la competencia de este Instituto se circunscribe, en términos generales, a la calidad de la información solicitada y no se extiende a los usos reales o potenciales para lo que será destinada, por lo que tales consideraciones no pueden servir de fundamento legal para denegar su acceso. (Ref. 011-012 y 013-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014).

## AÑO 2015

Este Instituto, en su función orientadora, considera pertinente aclarar a la apelante que la información antes relacionada puede solicitarse directamente ante a la sociedad, puesto que no se trata de información pública sino de información propia y en poder de la entidad de naturaleza privada; y, únicamente en el caso que se acredite el legítimo interés, podrá concedérsele acceso a la misma. Dicho de otro modo, no compete al Instituto de Acceso a la Información Pública requerir información que únicamente se encuentra en las sociedades de naturaleza privada, a diferencia de las entidades de economía mixta y de naturaleza pública que sí están sujetas a la LAIP. (Ref. 145-A-2014 de fecha 12 de enero de 2015).

[...] El Instituto considera que esta facultad otorgada a la SIGET no contraría lo estipulado por la LAIP, pero se vuelve imperante aclarar que, ni el hecho de que los operadores hayan entregado la información requerida con carácter de confidencial, ni el hecho de que la SIGET haya declarado la procedencia de la confidencialidad o lo haya advertido de oficio, en ambos casos mediante resolución motivada, vuelve -en sí misma- confidencial este tipo de información y que, en cualquiera de los supuestos, cuando exista discrepancias sobre el carácter reservado o confidencial de la misma será este Instituto quien resolverá si confirma o levanta la restricción alegada. (Ref. 81-A-2014 de fecha 23 de marzo de 2015).

De acuerdo al Art. 90 y 94 de la LAIP, este Instituto debe resolver las controversias puestas a su consideración, en el ámbito de sus competencias, con base en los medios de prueba reconocidos en el derecho común, aplicando el sistema de valoración de la sana crítica que implica que el aplicador de la ley debe emplear las reglas de la experiencia, de la lógica, de la historia, de la psicología, de la sociología, de la imaginación, para que al concluirse el procedimiento administre justicia con más acierto, ya que la prueba será concreto valorada de acuerdo con lo dicho y para el caso. (Ref. 036-A-2015 de fecha 19 de agosto de 2015).

[...] La competencia de este Instituto no deriva de la nacionalidad o residencia de las personas, sino de la información que generan, administran o poseen las instituciones públicas y demás entes obligados a la Ley, en la forma regulada en el Art. 7 de la LAIP. (Ref. 95-A-2015 de fecha 01 de septiembre de 2015).

## **AÑO 2016**

La configuración del procedimiento de falta de respuesta, permite que este Instituto analice la naturaleza de la información solicitada de acuerdo al Art. 75 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), con el objeto de verificar si la información es pública, reservada o confidencial y ordenar su entrega en el caso que su naturaleza no lo impida. (Ref. 68-A-2016 de fecha 15 de abril de 2016).

[...] No existen zonas exentas del control de este Instituto al momento de solucionar discrepancias en la clasificación de información que se encuentra a cualquier título en los entes obligados, materializado a través de los recursos de apelación, máxime cuando no existe una norma que habilite a otro ente de control a determinar este tipo de discordancias (ente público-particular) y de ordenar su entrega. (Ref. 148-A-2016 de fecha 25 de julio de 2016).

Si bien es una atribución del Instituto emitir lineamientos para la administración de archivos, con lo que se pretende generar en la Administración Pública, una cultura de resguardo de los documentos y del debido manejo de los mismos, se reconocen las limitantes de personal, de tiempo y de espacio que tienen las dependencias gubernamentales, y que la sistematización de la información implica un esfuerzo considerable, pero no por ello deja de instarse al [ente obligado] a trabajar en la futura sistematización de sus archivos antiguos. (Ref. 54-A-2016 de fecha 29 de agosto de 2016).

[...] El DAIP es un derecho de “toda persona” y no únicamente corresponde a los salvadoreños o extranjeros residentes en El Salvador. En consecuencia, la competencia de este Instituto no deriva de la nacionalidad o residencia de las personas, sino de la información que generan, administran o poseen las instituciones públicas y demás entes obligados a la Ley, en la forma regulada en el Art. 7 de la LAIP. (Ref. 169-A-2016 de fecha 17 de noviembre de 2016).

## **AÑO 2017**

Para ello, se debe aclarar que la principal competencia de este Instituto es velar por la correcta interpretación y aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); en este sentido, es importante señalar que el objeto de la LAIP se reduce a garantizar el Derecho de Acceso de toda persona a la información pública, tal como lo establece el art. 2 de dicho cuerpo normativo. (Ref. 148-A-2017 de fecha 15 de mayo de 2017). (Ref. 307-A-2016 de fecha 13 de junio de 2017)

Por lo tanto, si bien este Instituto es el ente creado por Ley para dirimir controversias entre los entes obligados y la población en general, dichas controversias deben versar sobre temas de acceso a la información pública para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia. (Ref. 144-A-2017 de fecha 12 de junio de 2017)

[...] Este Instituto es el ente creado por Ley para dirimir controversias entre los entes obligados y la población en general, dichas controversias deben versar sobre temas de acceso a la información pública para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia. (Ref. 307-A-2016 de fecha 13 de junio de 2017).

[...] La competencia objetiva será determinada por la materia a conocer; es decir, para el presente caso, la materia a conocer es el acceso a la información pública. En ese sentido, se puede afirmar que es indispensable que el recurso interpuesto verse sobre acceso a la información pública para que este Instituto sea competente para conocer. (Ref. 261-A-2017 de fecha 23 de octubre de 2017).

**Competencia del Oficial de información no puede delegarse a otro funcionario**

### **AÑO 2013**

La doctrina asevera la imposibilidad de la delegación de las competencias atribuidas a otro funcionario en razón de las específicas características del órgano, las constitutivas de su esencia o justificativas de su existencia, ni las atribuidas por la Constitución. En el caso en cuestión, el Consejo Superior Universitario no puede –jurídicamente ni materialmente– delegar competencias que no le corresponden a él por tratarse de facultades atribuidas por ley específica y únicamente al Oficial de Información. (Ref. 1-O-2013 de fecha 17 de julio de 2013).

**Competencia del Oficial de información para entregar información administrativa de la Corte Suprema de Justicia**

### **AÑO 2016**

[...] Constituye información que sí puede ser requerida al Oficial de Información de la CSJ [la información administrativa], la cual tendrá que ser tramitada y entregada en plazos expeditos, tal como lo señala la LAIP. Es decir, que en caso que un particular requiera información

administrativa, el Oficial de Información está obligado a dar trámite a la solicitud y satisfacer su pretensión. (Ref. 86-A-2016 de fecha 24 de octubre de 2016).

**Competencia del Tribunal Supremo Electoral (TSE) para resolver solicitudes de información de afiliación política partidaria de servidores públicos**

**AÑO 2016**

[...] Aun cuando el registro o padrón de afiliados de cada partido político no es público, en caso de solicitarse información sobre la afiliación política partidaria de los servidores públicos, dada su condición de sujetos obligados a la LAIP, el procedimiento de acceso es a través del oficial de información del ente público al que corresponde la vigilancia de los partidos políticos o con el que éstos se vinculen (Art. 67 de la LAIP); es decir, el TSE; y no a través de la Unidad de Acceso a la Información o de Transparencia de cada partido político [...] el TSE, como autoridad máxima responsable de hacer cumplir la LPP, tiene la potestad para requerir a cada uno de los partidos políticos que le proporcionen la información solicitada por el apelante... (Ref. 212-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016).

**Delegación de competencia**

**AÑO 2013**

[...] La transferencia de competencias por delegación únicamente opera cuando la ley prevé la posibilidad de que un funcionario superior transfiera sus propias competencias a un funcionario inferior. (Ref. 1-O-2013 de fecha 17 de julio de 2013).

**Ente facultado para requerir la información**

**AÑO 2013**

[...] El ente competente para requerir la información a la FESFUT y brindarla a los peticionarios es la Comisión de Desarrollo de FIFA. (Ref. 136-A-2014 de fecha 17 de noviembre de 2014).

**Incompetencia del Instituto de Acceso a la Información Pública****AÑO 2016**

La incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente. (Ref. 203 y 236-A-2015 de fecha 05 de mayo de 2016).

[...] Este Instituto carece de competencia para conocer del presente caso, sobre todo porque no hay controversia en la entrega de información, sino que la misma ya está a disposición de la recurrente en las instalaciones de este Instituto. (Ref. 180-A-2017 de fecha 11 de julio de 2017).

**AÑO 2017**

[...] Se debe aclarar que el Instituto verifica que se cumpla el Derecho de Acceso a la Información pública a través de la entrega de la documentación solicitada, en relación al presente caso; sin embargo, no es menester del Instituto determinar que la información proporcionada por el ente obligado sea cierta y veraz. (Ref. 172-A-2017 de fecha 22 de junio de 2017).

**Incompetencia del Instituto para determinar reinstalo de personal****AÑO 2017**

[...] El Instituto ha admitido en anteriores ocasiones medidas cautelares, el requerimiento realizado no se encuentra dentro del ámbito de su competencia, respecto a determinar la presunta arbitrariedad de los traslados mencionados ni mucho menos determinar el reinstalo de personal, ya que esto depende en mayor medida de factores como la estructura organizativa de las instituciones y su régimen laboral aplicable. (Ref. 1-MC-2017 de fecha 19 de mayo de 2017).

**Incompetencia del Instituto para obligar la entrega de la información privada****AÑO 2014**

Se evidencia que [...] no está obligado a entregar la información solicitada por el ciudadano [...], a través del procedimiento de acceso a la información pública en análisis, debido a que, la información

requerida por el apelante es propia de la organización y funciones de dicho ente, áreas en las que no se encuentra involucrado el uso de recursos públicos provenientes de la PDDH. (Ref. 107-A-2014 de fecha 19 de septiembre de 2014).

Este Instituto no es competente en razón de la materia, para conocer sobre las apelaciones de resoluciones respecto de entes privados relacionadas con actividades donde no se manejan recursos públicos; que no ejecuten actos de la función estatal, nacional o local, tales como contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos; y, que conciernen únicamente a sus miembros. (Ref. 107-A-2014 de fecha 19 de septiembre de 2014).

### **AÑO 2016**

[...] Este Instituto es incompetente para conocer sobre la información que se encuentra en los archivos de la Asociación Comunal, pues, por su naturaleza, no se encuentra dentro de los entes obligados que establece la LAIP; sin embargo, se considera oportuno orientar en este sentido al ciudadano para poder satisfacer, en cierta medida, su derecho de información. (Ref. 219-A-2016 de fecha 19 de octubre de 2016).

### **AÑO 2017**

En conclusión, en caso de ostentar derecho a obtener la información de naturaleza privada, deberá ser determinado por la vía judicial pertinente y no por medio de los procedimientos de la LAIP, que regulan el acceso a la información de naturaleza pública y el acceso a información privada únicamente en caso de determinar que son los titulares de la información que se trate. (Ref. 121-A-2017 de fecha 19 de julio de 2017).

Este Instituto advierte que el objeto de controversia no se delimita en la publicidad de la información, sino que se trata de una controversia de naturaleza privada, la cual debe ser conocida por la justicia ordinaria; por tanto, de conformidad con el art. 102 de la LAIP, y el art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), este Instituto advierte que existe un defecto en la pretensión, puesto que los apelantes no desean obtener acceso a información pública, sino que por vía de la LAIP pretenden obtener información de naturaleza privada, sin haber acreditado que efectivamente son los titulares de la información. (Ref. 121-A-2017 de fecha 19 de julio de 2017).

**Incompetencia del Instituto para ordenar la entrega de testimonios de escritura matriz****AÑO 2014**

[...] Este Instituto considera que el Oficial de Información de la CSJ no es competente para dar trámite a las solicitudes de expedición de los testimonios de las escrituras matrices de los protocolos devueltos por los notarios a la CSJ, debido a que éstos comportan la materialización de la voluntad de las personas en su esfera privada, en los diferentes negocios jurídicos autorizados ante notario. En este sentido, los testimonios deben ser expedidos por el funcionario competente designado por la ley; por el Notario al momento del otorgamiento del instrumento de que se trate o la Sección del Notariado, una vez que el protocolo ha sido entregado a ésta. De este modo, los testimonios de escritura pública no pueden extenderse siguiendo los procedimientos establecidos en la LAIP, que solo habilita al Oficial de Información para pedir copias simples, certificaciones o permitir la consulta directa. (Ref. 161 y 162-A-2014 de fecha 17 de diciembre de 2014).

**AÑO 2016**

En consecuencia, los testimonios de instrumentos que se encuentran en los libros de protocolo de los notarios devueltos a la CSJ, no pueden extenderse siguiendo los procedimientos establecidos en la LAIP. La vía del acceso a la información solo habilita para requerir a la UAIP del ente obligado documentos, tales como copias simples, certificaciones o permitir la consulta directa de los mismos, en los casos que se demuestre legítimo interés. (Ref. 275-A-2015 de fecha 25 de enero de 2016).

[...] La información consignada en las escrituras matrices representa información personal de quienes comparecen ante un notario y participan en el negocio jurídico. Asimismo, ha dicho que los testimonios de tales documentos no pueden extenderse siguiendo los procedimientos establecidos en la LAIP, pero sí se pueden solicitar copias simples, certificaciones o permitir la consulta directa. (Ref. 256-A-2015 de fecha 17 de febrero de 2016).

**Incompetencia del Instituto para revisar resoluciones no comprendidas en la Ley de acceso a la información pública**

**AÑO 201**

[...] La petición del ciudadano [...] está, más bien, orientada a obtener un pronunciamiento respecto de las actuaciones u omisiones verificadas en el procedimiento que se le siguió ante el Consejo Superior Universitario y la Asamblea General Universitaria. De modo que, para satisfacer su derecho y su pretensión, debió haber dirigido su petición justamente a la autoridad administrativa que tramitó y decidió su caso, puesto que son únicamente ellos los entes competentes para brindar información en los términos por él solicitados [...] (Ref. 80-A-2014 de fecha 23 de junio de 2014).

[...] La petición del apelante y su solicitud de información no están dirigidas a obtener información pública o confidencial en los términos regulados en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y es que, lo requerido no se enmarca en ninguna de las categorías de información por ella regulados, ni se trata de información generada, administrada o en poder de los entes obligados al cumplimiento de la LAIP [...] (Ref. 80-A-2014 de fecha 23 de junio de 2014).

**Incompetencia del Instituto para solicitar información a sociedades anónimas**

**AÑO 2015**

Este Instituto es consciente que los accionistas de toda sociedad anónima poseen derechos, entre estos, se encuentran los derechos de vigilancia, en cuyo ámbito se engloba los derechos de información, denuncia, aprobación del balance y de gestión de los administradores. En este sentido, los accionistas están facultados para solicitar información que se genera en torno de la sociedad anónima. Sin embargo, al ser un ente de naturaleza privada, este Instituto es incompetente para conocer del caso. (Ref. 165-A-2014 de fecha 16 de febrero de 2015).

**AÑO 2016**

[...] El solicitante no presentó su requerimiento de información pública ante un ente obligado de los mencionados en el Art. 7 de la LAIP, sino que la presentó ante una sociedad anónima y por ende, no es competencia de este Instituto conocer del proceso que el recurrente pretende iniciar. (Ref. 013-FR-2016 de fecha 05 de mayo de 2016).

**Incompetencia del Oficial del Información para expedir testimonios de escritura matriz****AÑO 2014**

[...] Este Instituto ha sostenido que la Unidad de Acceso a la Información de la CSJ no es competente para expedir testimonios, es importante señalar que la documentación presentada por el apelante, tanto durante la tramitación de este procedimiento como al presentar su solicitud de información ante el Oficial de Información, prueba su interés directo en obtener la información. (Ref. 161 y 162-A-2014 de fecha 17 de diciembre de 2014).

**AÑO 2016**

[...] Dentro de las competencias asignadas al oficial de información de la CSJ no se encuentra la de dar trámite a solicitudes de expedición de los testimonios de escrituras matrices asentadas en los libros de protocolo devueltos por los notarios a la Sección de Notariado. (Ref. 275-A-2015 de fecha 25 de enero de 2016).

**Incompetencia en razón del objeto****AÑO 2017**

En consecuencia, se puede afirmar que la información solicitada está encaminada a tener acceso o conocimiento sobre un expediente de naturaleza jurisdiccional y no administrativa; y, por lo tanto, este Instituto es evidentemente incompetente en razón del objeto para conocer el fondo del asunto. (Ref. 307-A-2016 de fecha 13 de junio de 2017).

**Indelegabilidad de funciones****AÑO 2013**

[...] Las facultades del oficial de información son irrenunciables e indelegables a otro funcionario. (Ref. 050-A-2013 de fecha 18 de diciembre de 2013).

**Información fuera de la esfera de control por parte del Instituto****AÑO 2014**

[...] El objeto de la solicitud de información [...] referida a regalías y derechos de difusión en medios de comunicación, nacionales e internacionales, constituye información que se encuentra fuera de la esfera de control por parte de este Instituto, lo anterior por dos razones: la primera, porque no se trata de fondos públicos; y la segunda, porque dichas contrataciones no se realizan con objeto de realizar un servicio público esencial. (Ref. 136-A-2014 de fecha 17 de noviembre de 2014).

**Juez es quien extiende certificación de documentos incorporados al expediente judicial****AÑO 2017**

En ese sentido, los originales de esas diligencias se incorporan al expediente judicial en la primera instancia penal (Juez de paz, instrucción y tribunal de sentencia), por lo que, una vez enviados, el expediente fiscal se compone de copias simples y de aquellas notificaciones (Art. 156 del CPP) que realizan los Juzgados a la parte fiscal. Por otro lado, la certificación de documentos garantiza la fidelidad y conformidad con los documentos originales; es decir, se debe verificar y cotejar con su original. Lo anterior, interpretando por analogía el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias. En este sentido, quién puede emitir una copia certificada del expediente fiscal, que se encuentra incorporada en el expediente judicial es el Juez, de acuerdo al Art. 150 del CPP. En línea con lo anterior, el ente competente legal y constitucionalmente para emitir la certificación es el Juzgado donde se tramitó la causa penal. En otras palabras, la información solicitada original fue remitida a esa sede, y por ende, solo ella puede brindar una copia certificada. (Ref. 26-ADP-2016 de fecha 12 de septiembre de 2017).

**Solicitud de información debe presentarse ante ente competente****AÑO 2015**

Un presupuesto ineludible es que la solicitud de información sea realizada ante el ente competente, en este caso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ISSS. (Ref. 2-FR-2015 de fecha 16 de marzo de 2015).

#### 1.1.4. Pública: Inexistencia

##### Causales de inexistencia de la información

#### AÑO 2013

Las causas que pueden dar lugar a la inexistencia de una información son diversas, por ejemplo, porque nunca se generó el documento respectivo o estando en los archivos del ente obligado este se destruyó por causa de la antigüedad del documento o por fuerza mayor o caso fortuito. (Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013).

#### AÑO 2014

Un tercer criterio es el que la inexistencia se deriva de la destrucción del mismo, la cual puede haber sido realizada de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, de manera arbitraria o por negligencia del ente obligado a conservarla. [...]. La información es “inexistente” porque en ese momento la ley obligaba al MINED a autorizar el plan de estudios con base al informe que presentaba la Comisión Ad-hoc. Por tanto, lo que se pretendió fue demostrar que al no existir una ley que obligara a conservar la información, esta no era resguardada. (Ref. 003-A-2014 de fecha 12 de febrero de 2014). (Ref. 007-A-2014/10-A-2014 de fecha 04 de marzo de 2014).

Este Instituto ya se ha pronunciado sobre algunas causas que pueden dar lugar a la inexistencia de una información [...] En primer lugar, este Instituto verificará si el documento fue generado [...] En procedimientos de esta naturaleza, la carga de la prueba corresponde al ente obligado y en ningún momento presentaron pruebas que confirmasen que el documento no ha sido generado, por tanto se presume que la información solicitada sí se generó”. (Ref. 007-A-2014/10-A-2014 de fecha 04 de marzo de 2014). (Ref. 143 y 149-A-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014).

#### AÑO 2015

Este Instituto ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción. (Ref. 145-A-2014 de fecha 12 de enero de 2015). (Ref. 175-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015). (Ref. 77-

A-2015 de fecha 09 de julio de 2015). (Ref. 075-A-2015 de fecha 15 de julio de 2015). (Ref. 180-A-2014 de fecha 22 de junio de 2015). (Ref. 190-A-2014 de fecha 17 de agosto de 2015). (Ref. 14-A-2015 de fecha 25 de agosto de 2015). (Ref. 179-A-2014 de fecha 14 de septiembre de 2015). (Ref. 193-A-2014 de fecha 16 de septiembre de 2015). (Ref. 57-FR-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015).

[...] La LAIP reconoce de manera excepcional la posibilidad que la información [solicitada] no se encuentre en los archivos públicos y se afirme su inexistencia debido a que la institución [obligada] no los ha generado y existe la obligación legal de hacerlo; a una mala gestión documental o a la destrucción de la información, entre otras causas. (Ref. 105-A-2015 de fecha 02 de septiembre de 2015).

## **AÑO 2016**

Este Instituto ha reconocido en procedimientos anteriores como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo; b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado, pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; y c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria. (Ref. 13-A-2016 de fecha 22 de enero de 2016). (Ref. 6-ADP-2015 de fecha 08 de febrero de 2016). (Ref. 209-A-2015 de fecha 17 de febrero de 2016). (Ref. 140-A-2016 de fecha 31 de mayo de 2016). (Ref. 33-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 42-A-2016 de fecha 12 de julio de 2016). (Ref. 77 y 78-A-2016 de fecha 12 de julio de 2016). (Ref. 100-A-2016 de fecha 18 de julio de 2016). (Ref. 106-A-2016 de fecha 18 de agosto de 2016). (Ref. 54-A-2016 de fecha 29 de agosto de 2016). (Ref. 219-A-2016 de fecha 19 de octubre de 2016). (Ref. 264-A-2016 de fecha 26 de octubre de 2016). (Ref. 174-A-2016 de fecha 28 de octubre de 2016). (Ref. 204-A-2016 de fecha 03 de noviembre de 2016). (Ref. 135, 206, 207, 244-A-2016. de fecha 05 de diciembre de 2016). (Ref. 240 y 241-A-2016 de fecha 22 de diciembre de 2016).

[...] En los casos de inexistencia por destrucción de la información deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de gestión documental y archivo, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria para determinar la posible

responsabilidad penal o administrativa que pudiera derivar. (Ref. 120-A-2015 de fecha 08 de febrero de 2016).

## **AÑO 2017**

En el caso de la inexistencia, este Instituto ha establecido que dicha figura procede cuando se configuran las siguientes causales: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria. (Ref. 345-A-2016 de fecha 02 de febrero de 2017). (Ref. 252/253-A-2016 de fecha 14 de febrero de 2017). (Ref. 290-A-2016 de fecha 16 de febrero de 2017). (Ref. 325-A-2016 de fecha 20 de febrero de 2017). (Ref. 311-A-2016 de fecha 21 de febrero de 2017). (Ref. 343-A-2016 de fecha 26 de febrero de 2017). (Ref. 15-ADP-2016 de fecha 16 de marzo de 2017). (Ref. 396-A-2016 de fecha 11 de mayo de 2017). (Ref. 10/11 y 12-ADP-2017 de fecha 17 de mayo de 2017). (Ref. 340-A-2016 de fecha 22 de mayo de 2017). (Ref. 156-A-2016 de fecha 03 de junio de 2017). (Ref. 378-A-2016 de fecha 05 de junio de 2017). (Ref. 30-A-2016 de fecha 05 de junio de 2017). (Ref. 17-A-2016 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 212-A-2016 de fecha 21 de junio de 2017). (Ref. 001-A-2017 de fecha 23 de junio de 2017). (Ref. 231-A-2016 de fecha 29 de junio de 2017). (Ref. 199-A-2016 de fecha 12 de julio de 2017). (Ref. 94-A-2016 de fecha 19 de julio de 2017). (Ref. 346-A-2016 de fecha 26 de julio de 2017). (Ref. 022 y 028-A-2017 de fecha 18 de agosto de 2017). (Ref. 88-A-2017 de fecha 16 de agosto de 2017). (Ref. 4/5/6 y 7-ADP-2017 de fecha 16 de agosto de 2017). (Ref. 022 y 028-A-2017 de fecha 18 de agosto de 2017). (Ref. 377-A-2016 de fecha 21 de agosto de 2017). (Ref. 289-A-2016 de fecha 18 de septiembre de 2017). (Ref. 356-A-2016 de fecha 22 de septiembre de 2017). (Ref. 037-A-2017 de fecha 31 de octubre de 2017). (Ref. 142-A-2017 de fecha 23 de noviembre de 2017). (Ref. 122-A-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017). (Ref. 115-A-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017).

### **Deber de los entes obligados de tener controles de los expedientes descartados**

#### **AÑO 2014**

[...] Es preciso que el ente obligado cuente con controles de los expedientes descartados —tales como inventarios, controles de entrada y remisión, clasificación, ubicación física, entre otros— así como con sus respectivas actas de eliminación. (Ref. 120-A-2014 de fecha 24 de octubre de 2014).

### **Deber de reconstruir la información**

#### **AÑO 2016**

[...] En el caso de existir una obligación legal, reglamentaria o normas técnicas de control interno específico que obliguen la generación de información, la Institución deberá reconstruir la información, esta obligación operara siempre y cuando exista la documentación base para su elaboración, o se encuentre el funcionario o empleado directamente vinculado a ella, y en los casos de graves violaciones a Derechos Humanos. (Ref. 33-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016).

### **Declaratoria de inexistencia de la información**

#### **AÑO 2016**

[...] La declaratoria de inexistencia debe ser emitida por el oficial de información, luego de realizar gestiones de búsqueda en las posibles unidades administrativas que podrían tener la información solicitada, y de acuerdo al Art. 73 de la LAIP [...] y brindar el detalle de la búsqueda al ciudadano. (Ref. 33-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016).

#### **AÑO 2017**

De lo anterior, se ha comprobado que evidentemente no se cuenta con un registro de lo solicitado por el apelante, ya que al hacer las gestiones con las instituciones directamente competentes, se ha constatado que estas no tienen un registro de ello. En este sentido, se debe estar a lo resuelto por el MDN, en el sentido de confirmar la inexistencia de la información solicitada, debido a que esta nunca se generó. (Ref. 212-A-2016 de fecha 21 de junio de 2017).

**Denegación de información por no contar con documento original****AÑO 2013**

En la presente cauda, se denegó el acceso a la información esgrimiendo que no se cuenta con el documento en original y en virtud que el mismo se encuentra disponible al público en internet en un sitio web diferente al que corresponde al ente obligado. Al respecto, este Instituto considera que la mera alegación se vuelve insuficiente para dar por sentado un hecho, por lo tanto es necesario sustentar adecuadamente una resolución [...] acompañando la afirmación con actividades probatorias encaminadas a crear una convicción acerca de la justificación de la denegatoria del acceso a la información; dicho en otras palabras, no basta con alegar que el Informe en cuestión, fue remitido en original a la CSJ, sino que se vuelve imperante que el ente obligado pruebe tal remisión. (Ref. 070-A-2013 de fecha 29 de enero de 2013).

**Distinción entre clasificación y la inexistencia de la información****AÑO 2013**

[...] La clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate. (Ref. 276-A-2015 de fecha 15 de marzo de 2016).

**Distinción entre la inexistencia y la incompetencia****AÑO 2015**

A diferencia de la inexistencia, en la incompetencia el ente obligado no posee ni ha generado el documento o información requerida, no lo ha destruido, ni tiene los medios para obtenerlo./ Las causas que dan lugar a la inexistencia pueden ser diversas y sus consecuencias distintas, dado que si la información es inexistente porque nunca se ha elaborado u obtenido el documento, el supuesto no sería, en consecuencia, causa de responsabilidad administrativa salvo que exista una obligación de generarlo. (Ref. 77-A-2015 de fecha 09 de julio de 2015).

## **AÑO 2016**

[...] Si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de incompetencia. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada; en dicho caso, el ente obligado tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente. (Ref. 219-A-2016 de fecha 19 de octubre de 2016).

[...] Este Instituto considera necesario enfatizar que para que un ente obligado no entregue la información, alegando que no la posee, debe ser porque la información solicitada sea inexistente o porque dicho ente es incompetente para recabar dicha información. [...]. Si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de incompetencia. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada; en dicho caso, el ente obligado tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente. (Ref. 204-A-2016 de fecha 03 de noviembre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] Si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de incompetencia. (Ref. 10/11 y 12-ADP-2017 de fecha 17 de mayo de 2017).

Por otra parte, si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de incompetencia. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada. (Ref. 30-A-2016 de fecha 05 de junio de 2017). (Ref. 17-A-2016 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 001-A-2017 de fecha 23 de junio de 2017). (Ref. 4/5/6 y 7-ADP-2017 de fecha 16 de agosto de 2017).

### **Imposibilidad material de reconstrucción de la información**

## **AÑO 2014**

En conclusión, para este caso en concreto resulta imposible que el ente obligado realice las acciones concretas que tengan por finalidad la reconstrucción de la información solicitada, puesto que no se puede identificar a la persona que tuvo la obligación de formar el expediente

en el momento oportuno, aunado a lo anterior tampoco se contaba con obligación legal de conservación de archivos en el momento en el que se generó la información. (Ref. 007-A-2014/10-A-2014 de fecha 04 de marzo de 2014).

### **AÑO 2015**

[...] Correspondería ordenar al ente obligado la reconstrucción de la información solicitada, es decir, la elaboración de un documento que exprese los fundamentos técnicos que sustentaron la decisión; sin embargo, atento al tiempo transcurrido y dado que la conformación de la Comisión que realizó dichas elecciones de funcionarios ha cambiado, existe una imposibilidad material de hacerlo por vía del derecho de acceso a la información, aunque el apelante puede utilizar otras alternativas para impugnar la falta de motivación en la selección de dichas ternas, si así lo deseara. (Ref. 166-A-2015 de fecha 31 de mayo de 2015).

### **AÑO 2016**

[...] Correspondería ordenar la reconstrucción de la información solicitada que exprese los fundamentos técnicos que sustentaron la decisión; sin embargo, atento al tiempo transcurrido y dado que la conformación del Pleno que propuso las ternas requeridas ha cambiado, existe una imposibilidad material de hacerlo por vía del derecho de acceso a la información, aunque el apelante puede utilizar otras alternativas para impugnar la falta de motivación en la selección de dichas ternas, si así lo deseara. (Ref. 159-A-2015 de fecha 15 de enero de 2016).

<b>Incompatibilidad entre confidencialidad e inexistencia de la información</b>
---

### **AÑO 2017**

[...] Este Instituto ya ha determinado con anterioridad que son incompatibles: la clasificación de confidencialidad y la inexistencia de información. [...]. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la entidad correspondiente, no obstante que la dependencia cuente con facultades para poseer o emitir dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por otro lado la clasificación de la información confidencial es una característica que adquiere la información contenida en un documento específico, siempre que haga referencia a los supuestos establecidos en el Art. 24 de la LAIP, es decir es información de la que efectivamente consta su

existencia pero su conocimiento se restringe por causales contenidas en una norma legal. (Ref. 22-D-2016 de fecha 12 de julio de 2017).

### **Incompatibilidad entre reserva e inexistencia de la información**

#### **AÑO 2017**

[...] La clasificación de reserva y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. Pues la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la entidad correspondiente, no obstante que la dependencia cuente con facultades para poseer o emitir dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por otro lado la clasificación de la información reservada es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en el Art. 19 de la LAIP. (Ref. 23-D-2016 de fecha 12 de junio de 2017).

### **Inexistencia de información debe probarse**

#### **AÑO 2015**

[...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información. (Ref. 193-A-2014 de fecha 16 de septiembre de 2015). (Ref. 57-FR-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015).

#### **AÑO 2016**

Sobre la inexistencia de la información, debe decirse que es una obligación de parte del ente obligado demostrar las razones por las que la información solicitada no existe. (Ref. 76-FR-2015 de fecha 03 de febrero de 2016).

[...] Con el propósito de dar una mayor certeza de la inexistencia de la información requerida, es procedente que el oficial de información, no solo entregue la resolución de inexistencia, sino también las diligencias de localización de información y los resultados de las mismas. Es decir, entregar los documentos donde consten las respuestas dadas por la Coordinación General Jurisdiccional y la Dirección de Auditoría respectiva. (Ref. 21-FR-2016 de fecha 06 de julio de 2016).

[...] Es imprescindible para todo ciudadano tener la certeza de que la información que se le ha sido declarada como inexistente, efectivamente, tenga tal calidad. (Ref. 42-FR-2016 de fecha 19 de septiembre de 2016).

**Inexistencia de información por no existir decisión definitiva**

**AÑO 2015**

[...] Este Instituto considera pertinente declarar la inexistencia de la información cuando lo requerido es el resultado de un proceso deliberativo en trámite. Es decir, mientras no se ha adoptado una decisión definitiva en un procedimiento en sede judicial o administrativa, no es pertinente proporcionar las instrucciones que se le brindan a una parte implicada en el caso, tal situación podría poner en riesgo las estrategias que utilizaría un ente público. (Ref. 169-A-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015)

**Inexistencia de la información por caso fortuito o fuerza mayor**

**AÑO 2013**

Las causas que pueden dar lugar a la inexistencia de una información son diversas, por ejemplo, porque nunca se generó el documento respectivo o estando en los archivos del ente obligado este se destruyó por causa de la antigüedad del documento o por fuerza mayor o caso fortuito. Se entiende por caso fortuito aquel acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a hacer algo. En cambio, se entiende por fuerza mayor el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación. (Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013).

## AÑO 2014

La segunda razón por causa de inexistencia puede ser por la antigüedad del documento, por fuerza mayor o caso fortuito. Fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación, para el caso en comento no se puede alegar esto para confirmar la inexistencia, puesto que a diferencia de la fuerza mayor aquí sí se pudo evitar que la información dejase de existir. (Ref. 003-A-2014 de fecha 12 de febrero de 2014).

Este Instituto ya se ha pronunciado sobre algunas causas que pueden dar lugar a la inexistencia de una información, las cuales pueden ser porque nunca se generó el documento respectivo o estando en los archivos del ente obligado este se destruyó por causa de la antigüedad del documento, por fuerza mayor o caso fortuito la información si obró en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se deriva de la destrucción del mismo, en ese supuesto habría que verificar si la destrucción se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria (IAIP 39-A-2013 del 28/10/13, IAIP 3-A-2014 del 12/2/14). (Ref. 007-A-2014/10-A-2014 de fecha 04 de marzo de 2014)

La segunda razón por causa de inexistencia puede ser por la antigüedad del documento, por fuerza mayor o caso fortuito. Fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación, para el caso en comento no se puede alegar esto para confirmar la inexistencia, puesto que a diferencia de la fuerza mayor aquí sí se pudo evitar que la información dejase de existir. Por otra parte, caso fortuito es aquel acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a hacer algo y que tiene como consecuencia que no se puede cumplir con la obligación por ser una imposibilidad física insuperable, para este caso en ningún momento se argumentó la inexistencia por esta causa. Con relación a la antigüedad de la información, según la solicitud de información, esta se generó en el año 1993, es decir hace veintiún años, al respecto la LAIP establece que si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más, es decir, hasta por veinte días hábiles, esto demuestra que el legislador pretendió establecer que el derecho de acceso a la información abarca información generada con antigüedad. (Ref. 007-A-2014/10-A-2014 de fecha 04 de marzo de 2014).

## Inexistencia de la información

### AÑO 2013

[...] Una información es inexistente porque nunca se elaboró u obtuvo el documento, o estando en los archivos del ente obligado se destruyó. (Ref. 009-A-2013 de fecha 30 de julio de 2013).

### AÑO 2014

[...] Cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad y en caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. (Ref. 003-A-2014 de fecha 12 de febrero de 2014).

A pesar de la inexistencia de la investigación, el ISSS por medio de su Oficial de Información realizó las gestiones pertinentes para hacer valer el derecho a la protección de datos personales de la apelante; de modo que se le entregaron los expedientes médicos que poseían; hecho que demuestra el interés por hacer valer el mencionado derecho. En conclusión, el ente obligado ha acreditado que la investigación sobre el caso médico de [...] es inexistente porque el IML nunca solicitó dicha investigación en esa entidad, de modo que, ésta nunca se generó. (Ref. 121-A-2014 de fecha 16 de octubre de 2014).

Este Instituto ya se ha pronunciado sobre algunas causas que pueden dar lugar a la inexistencia de una información, las cuales pueden ser porque nunca se generó el documento respectivo o estando en los archivos del ente obligado este se destruyó por causa de la antigüedad del documento, por fuerza mayor o caso fortuito. Adicional a estas causas, se encuentra el hecho que la información si obró en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se deriva de la destrucción del mismo, en ese supuesto habría que verificar si la destrucción se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria. (Ref. 136-A-2014 de fecha 17 de noviembre de 2014). (Ref. 143 y 149-A-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014)

### AÑO 2015

De acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información tomará las medidas pertinentes para

localizarla en la dependencia y, en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia. (Ref. 145-A-2014 de fecha 12 de enero de 2015).

La inexistencia de la información decretada por los entes obligados, no debe ser utilizado como un límite al DAIP de las personas, pues deben probar que han realizado las diligencias necesarias para su obtención o reconstrucción y futura entrega de la información. La información de la negociación del Estado salvadoreño con la empresa italiana Enel Green Power (en adelante “Enel”), en la sede del CIADI, que es el foro de arbitraje y conciliación del Banco Mundial, comporta, sin duda, un asunto de relevancia pública, que atañe a todos los salvadoreños, ya que la compra de las acciones que Enel poseía en la sociedad Geotérmica S.A. de S.V., involucra el manejo de fondos públicos. (Ref. 036-A-2014 de fecha 19 de mayo de 2015).

## **AÑO 2016**

[...] La información inexistente concurre cuando no ha sido producida aun, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado, sumado a ello la Ley presupone que si la información no fue encontrada en los archivos institucionales es porque no existe. (Ref. 6-ADP-2015 de fecha 08 de febrero de 2016).

[...] Para denegar el acceso a una información no basta con que esta se declare “inexistente”; pues, aunque la Ley establece que el oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad, una información no siempre estará “disponible”, por ejemplo, porque las instituciones públicas no la produjeron, aun estando en el deber legal o facultad de hacerlo. (Ref. 0220-A-2015 de fecha 09 de febrero de 2016).

[...] Este Instituto ha reconocido como motivo que puede dar lugar a la “inexistencia” de la información el hecho que nunca se haya generado el documento respectivo, si existe normativa que obligue a la institución pública a generar la información. En ese sentido, si la información requerida no ha sido producida, codificada o recopilada es porque no existe normativa que obligue a la CSJ a realizarla. (Ref. 0220-A-2015 de fecha 05 de abril de 2016).

La información solicitada por la apelante fue requerida desde el año 2003 hasta la fecha de La inexistencia surge cuando previamente se ha verificado que el documento que contiene la información solicitada no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad, aun cuando

de conformidad con sus atribuciones, correspondería a la entidad contar con dicha información. (Ref. 203 y 236-A-2015 de fecha 05 de mayo de 2016). (Ref. 174-A-2016 de fecha 28 de octubre de 2016).

Cabe aclarar que, la información inexistente concurre cuando no ha sido producida aun, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado, sumado a ello la Ley presupone que si la información no fue encontrada en los archivos institucionales es porque no existe. Para el caso en concreto, ha quedado demostrado que el Oficial de Información del ente obligado ha utilizado todos los medios y recursos para ubicar la información, en la resolución de entrega de información de fecha 14 de julio de 2016, emitida por el Oficial de Información, se estableció que la información referente a la carta no había sido localizada, lo que conlleva a establecer que la información solicitada es inexistente. (Ref. 218-A-2016 de fecha 28 de noviembre de 2016).

## **AÑO 2017**

Otra causal que limita el DAIP es la información inexistente, entendiéndose así, cuando no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe, sin embargo debe constar la declaratoria de inexistencia por parte del Oficial de Información para que esta causal sea debidamente acreditada. (Ref. 197-A-2016 de fecha 31 de enero de 2017).

El DAIP posee límites que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En ese contexto, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información inexistente, entendiéndose así, cuando la información no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. (Ref. 292-A-2016 de fecha 14 de febrero de 2017).

[...] La información inexistente concurre cuando no ha sido producida aun, o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado, sumado a ello la Ley presupone que si la información no fue encontrada en los archivos institucionales es porque no existe. (Ref. 292-A-2016 de fecha 14 de febrero de 2017). (Ref. 252/253-A-2016 de fecha 14 de febrero de 2017). (Ref. 143-A-2017 de fecha 11 de septiembre de 2017).

El DAIP posee límites que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En ese contexto, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información inexistente, entendiéndose así, cuando la información no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales, no existe; sin embargo debe constar la declaratoria de inexistencia por parte del Oficial de Información para que esta causal sea debidamente acreditada. (Ref. 134 y 141-A-2016 de fecha 13 de marzo de 2017).

En el artículo 83 de la LSC, con el propósito que el proceso de inscripción sea expedito, indica que los servidores públicos podrán acompañar a su solicitud la prueba de la calidad de asalariados de los miembros fundadores del sindicato; esto es una atribución facultativa para el solicitante y por tanto, no obliga al MTPS a generar este registro [...] Por tales motivos, no es obligación del ente generar ni poseer esa información. En ese sentido es oportuno confirmar la inexistencia dado que la información no se ha generado. (Ref. 122-A-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017).

**Inexistencia no procede si la información existe con un nombre distinto al solicitado**

### **AÑO 2017**

En este sentido, se advierte que alegar la inexistencia de las actas únicamente porque en aquel momento la información se resguardaba en otro documento llamado dictamen, no cumpliría con los requisitos detallados en el apartado II [...la inexistencia] de esta resolución. Puesto que es el ente obligado quien conoce cómo se denomina la información y no el ciudadano, por lo que la esencia de lo solicitado sí existía pero no con el nombre expresado. (Ref. 30-A-2016 de fecha 05 de junio de 2017)

**Inexistencia por no tener atribuciones para generar y contar con la información requerida**

### **AÑO 2014**

En este sentido, dado que el ente obligado carece de atribuciones para obligar a los inversionistas a inscribirse y que en sus registros no cuenta con la información requerida, corresponde confirmar la inexistencia,

en manos del MINEC, de la información solicitada. (Ref. 127-A-2014 de fecha 21 de noviembre de 2014)

### **AÑO 2017**

[...] La función de la Fuerza Armada es eventual a fin de apoyar a la Policía Nacional Civil en operaciones de mantenimiento de la paz interna, por tanto se debe entender que no es una función directa y consecuentemente la Fuerza Armada no está Obligada a generar la información que requiere la ahora apelante, sino que existen otros entes obligados que la generan, por ejemplo la Policía Nacional Civil y el Instituto de Medicina Legal. (Ref. 102-A-2017 de fecha 03 de abril de 2017).

**Inexistencia puede dar lugar a indemnización por perjuicios**

### **AÑO 2013**

[...] No puede existir acceso a la información si los archivos de las instituciones públicas están desorganizados o en el peor de los casos, destruidos, siendo que la falta de un archivo público, en condiciones de reponerse, puede dar lugar incluso a indemnización si no se hubieren realizado las acciones para tal fin. (Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013).

### **AÑO 2014**

Para este Instituto, no puede existir acceso a la información pública si los archivos de las instituciones públicas están desorganizados o en el peor de los casos destruidos, siendo que la falta de un archivo público, en condiciones de reponerse, puede dar lugar incluso a indemnización si no se hubieren realizado las acciones para tal fin. (Ref. 007-A-2014/10-A-2014 de fecha 04 de marzo de 2014).

### **AÑO 2015**

[...] No puede existir acceso a la información si los archivos de las instituciones públicas están desorganizados o, en el peor de los casos, destruidos. La falta de un archivo público en condiciones de reponerse puede dar lugar, incluso, a indemnización si no se hubieren realizado las acciones requeridas para tal fin y se produzca un perjuicio a los ciudadanos o beneficiarios directos de la información... (Ref. 190-A-2014 de fecha 17 de agosto de 2015).

### Justificación de la declaratoria de inexistencia de la información

#### **AÑO 2014**

[...] El Instituto ya ha sostenido con anterioridad que una mera alegación o afirmación es insuficiente para acreditar o tener por probados los hechos y circunstancias descritos y expresadas en el procedimiento, por lo que, sin elementos probatorios que los acrediten no es posible tener por cierto lo sostenido por el ente obligado [...] en otras palabras, no basta con alegar que la información solicitada no existe, sino que debe demostrarse adecuadamente esta circunstancia. (Ref. 011-012 y 013-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014).

[...] Cuando el Oficial de Información “afirme” la inexistencia de la información, el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Instituto. El art. 73 de la Ley prevé que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla, y en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información. (Ref. 071-A-2013 de fecha 05 de mayo de 2014).

Para determinar la inexistencia de la información el Oficial de Información tiene que verificar que concurra que no exista un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de los documentos pedidos; además, el ente obligado deberá agotar todos los medios a su disposición para encontrar la información solicitada. Asimismo, la ley establece que se debe acreditar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, lo que deberá quedar debidamente acreditado en la resolución de conformidad con el Art. 73 de la LAIP. (Ref. 047-A-2014 de fecha 11 de junio de 2014).

#### **AÑO 2016**

Ahora bien, es necesario que la declaratoria de inexistencia cumpla con las formalidades que se han manifestado en esta resolución, no basta con la simple mención sino que debe tratarse de un documento en el que consten además las diligencias realizadas o los informes que sirvan para sustentar la inexistencia indicada. (Ref. 142-A-2016 de fecha 14 de septiembre de 2016).

[...] No solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su

interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso. (Ref. 214-A-2016 de fecha 01 de diciembre de 2016). (Ref. 281-A-2016 de fecha 06 de diciembre de 2016).

## **AÑO 2017**

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra a. de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. (Ref. 290-A-2016 de fecha 16 de febrero de 2017).

Para el caso en concreto, la Jefa de Recursos Humanos sostuvo que en sus registros no cuentan con información que conste que se haya realizado contratación directa porque el reglamento de la Universidad no lo contempla, lo que conlleva a establecer que la información solicitada es inexistente. Sin embargo, según establece el art. 77 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información que mediante una resolución confirme la inexistencia de la información, resolución que deberá ser emitida, misma que no se encuentra en el expediente. (Ref. 261, 262, 263 y 310-A-2016 de fecha 17 de marzo de 2017).

El propósito que dicho funcionario emita una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada. (Ref. 396-A-2016 de fecha 11 de mayo de 2017).

[...] A efecto de garantizar el derecho de acceso, no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso. (Ref. 377-A-2016 de fecha 21 de agosto de 2017).

**Motivos para revocar la declaratoria de inexistencia de la información****AÑO 2013**

[...] La falta de motivación en la resolución apelada que se limitó a confirmar la inexistencia del archivo que contiene la información solicitada debido a “un evento fortuito”, sin determinar cómo sucedieron los hechos que llevaron a su inutilización y posterior destrucción, sino hasta que fue tramitado este recurso de apelación; así como la omisión del ente obligado en realizar las acciones necesarias para reponer el archivo correspondiente, constituyen motivos para revocar la resolución impugnada. (Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013).

**Necesidad de acreditar la búsqueda de la información previo a declararla inexistente****AÑO 2014**

[...] Cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia y, en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia. (Ref. 127-A-2014 de fecha 21 de noviembre de 2014).

**AÑO 2015**

[...] No basta con que el ente obligado exprese que la información es inexistente, sino que debe acreditar que efectivamente se han hecho gestiones de búsqueda. (Ref. 14-A-2015 de fecha 25 de agosto de 2015).

[...] La inexistencia debe probarse en el procedimiento, de modo que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa que previsiblemente debía poseerla, el Art. 73 de la LAIP establece que el Oficial de Información debe realizar todas las gestiones que estén a su alcance para localizar la información en otras unidades o aplicar las medidas pertinentes para garantizar el DAIP. (Ref. 105-A-2015 de fecha 02 de septiembre de 2015).

[...] Atendiendo a lo dispuesto en el Art. 73 de la LAIP, que prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que el Oficial de Información emita una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente realizó las gestiones

necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. (Ref. 180-A-2015 de fecha 08 de diciembre de 2015).

## **AÑO 2016**

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra a. de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. (Ref. 13-A-2016 de fecha 22 de enero de 2016).

[...] El IAIP ha sostenido en otras resoluciones que de acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el oficial de información tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia y en caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme su inexistencia. (Ref. 038-A-2016 de fecha 30 de mayo de 2016). (Ref. 100-A-2016 de fecha 18 de julio de 2016). (Ref. 54-A-2016 de fecha 29 de agosto de 2016). (Ref. 276-A-2016 de fecha 17 de octubre de 2016). (Ref. 264-A-2016 de fecha 26 de octubre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] Cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la Unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información tomar las medidas pertinentes para localizar la información en la dependencia y en caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme su inexistencia [...] (Ref. 366-A-2016 de fecha 24 de enero de 2017).

[...] A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública (DAIP) de la apelante, no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso. (Ref. 361-A-2016 de fecha 26 de enero de 2017). (Ref. 94-A-2016 de fecha 19 de julio de 2017).

### **Obligación de reponer archivos que contienen la información**

#### **AÑO 2013**

[...] Se ha podido constatar, que a petición del Consejo Nacional de la Judicatura, el informe sobre títulos irregulares, fue -efectivamente- generado por la FGR en el ejercicio de sus funciones, de forma tal que le sobreviene una obligación de recuperación del mismo, como consecuencia lógica del deber de conservación de los documentos del referido ente obligado. (Ref. 070-A-2013 de fecha 29 de enero de 2013).

[...] Cuando se trata de una información que efectivamente ha sido generada por el propio ente obligado, cuya entrega se ha denegado porque el archivo que la contenía fue destruido, independientemente cuáles hayan sido las causas, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública (art. 4 letras a y b de la LAIP) y el deber legal de conservación de los archivos (Art. 43 de la LAIP; [...] existe una obligación de las entidades públicas en reponer sus archivos en caso de que hayan sido inutilizados y más aún cuando la información contenida en ellos se encuentra en posesión de particulares identificados o identificables, o bien en poder de cualquier otra institución pública que esté relacionada con los mismos. (Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013).

#### **AÑO 2014**

Cuando se trata de información que efectivamente ha sido generada por el propio ente obligado, cuya entrega se ha denegado porque el archivo que la contenía fue destruido, independientemente de cuáles hayan sido las causas, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública. [...] Este Instituto concluye que existe una obligación de las entidades públicas en reponer sus archivos en caso que hayan sido inutilizados y más aún cuando la información contenida en ellos se encuentra en posesión de particulares identificados o identificables, o bien, en poder de cualquier otra institución pública que esté relacionada con los mismos. (Ref. 003-A-2014 de fecha 12 de febrero de 2014).

#### **AÑO 2015**

Este Instituto ya ha sido enfático en establecer que la mera declaratoria de inexistencia no resulta suficiente para dar por cumplido el DAIP de la solicitante. Contrario a lo sostenido por el representante de

la Presidencia de la República, le sobreviene al ente obligado – y no a este Instituto– una obligación de recuperación del documento solicitado, como consecuencia lógica del deber de conservación de los documentos. (Ref. 15-A-2015 de fecha 18 de mayo de 2015).

[...] En los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública –Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP– y del deber legal de conservación de los archivos –Art. 43 de la LAIP–, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada. (Ref. 15-A-2015 de fecha 18 de mayo de 2015).

[...] Cuando se trata de información que la institución tiene la obligación de poseer, cuya entrega se ha denegado porque en el archivo respectivo no se encontró —justificando que ubicarla es complicado, debido a que el personal que laboraba en ese periodo, ya no lo hace—, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública (Arts. 4 letras “a” y “b” de la LAIP) y el deber legal de conservación de los archivos (Art. 43 de la LAIP) este Instituto concluye que existe una obligación de las entidades públicas en reponer sus archivos en caso de que hayan sido inutilizados o extraviados, sobre todo cuando tampoco se han acreditado ni indicado las diligencias realizadas para ubicarla ; y más aún cuando la información contenida en ellos es vital para el desarrollo laboral de sus empleados y el pleno goce de las garantías establecidas en la [Ley]. (Ref. 190-A-2014 de fecha 17 de agosto de 2015).

[...] Este Instituto concluye que existe una obligación de las entidades públicas en reponer sus archivos en caso de que hayan sido inutilizados o extraviados, sobre todo cuando tampoco se han acreditado ni indicado las diligencias realizadas para ubicarla; y más aún cuando [...] la información contenida en ellos es vital para el desarrollo y promoción laboral de sus empleados. (Ref. 179-A-2014 de fecha 14 de septiembre de 2015).

### Presunción de que se generó la información

#### **AÑO 2014**

[...] En procedimientos de esta naturaleza, la carga de la prueba corresponde al ente obligado y en ningún momento presentaron pruebas que confirmaZ la información solicitada sí se generó. (Ref. 003-A-2014 de fecha 12 de febrero de 2014).

### Propósito de la declaratoria de inexistencia de la información

#### **AÑO 2016**

[...] El propósito de que se emita una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada. (Ref. 2-ADP-2016 de fecha 09 de agosto de 2016). (Ref. 240 y 241-A-2016 de fecha 22 de diciembre de 2016). (Ref. 54-A-2016 de fecha 29 de agosto de 2016)

### Sobreseimiento por inexistencia de la información pública

#### **AÑO 2013**

Con los alegatos de la Directora del Centro Penal de San Miguel a la DGCP y la prueba incorporada, se corrobora la inexistencia de la información requerida y con ello el desvanecimiento del objeto de la presente apelación; dado que no haberse generado nunca la información requerida es una causal válida para proceder a la declaratoria de inexistencia de información; teniendo en cuenta que uno de los principios del Derecho Administrativo es la presunción de legitimidad de los actos emanados de la Administración Pública, la cual radica en las garantías subjetivas y objetivas que preceden a su emanación; por ende, se toman como legítimas las declaraciones de la Directora del Centro Penal de San Miguel, sobre todo, al no haber prueba en contrario que acredite la existencia de tal documentación (Ref. 280-A-2016 de fecha 17 de noviembre de 2016).

### 1.1.5. Pública: Principios

#### Aplicación del principio de máxima publicidad en caso de duda sobre la confidencialidad

##### AÑO 2017

Cuando existe la duda por no haber sido probado de manera fehaciente por la SSF la aplicabilidad de la causal de confidencialidad, el Instituto debe resolver de acuerdo al principio de Máxima Publicidad, es así como lo determina el art. 4 y 5 de la LAIP. En ese sentido, no existen limitaciones para sustentar la denegatoria de información hecha por la SSF, en consecuencia la información puede ser entregada tal como la requirió el apelante y será en ese sentido que se resuelve el presente caso. (Ref. 258-A-2016 de fecha 20 de febrero de 2017).

#### Deber del oficial de información según el principio de integridad

##### AÑO 2016

[...] El Oficial de Información debe de interpretar las solicitudes realizadas por los ciudadanos y para ello es necesario que, al momento de alguna confusión de términos, se realicen las gestiones pertinentes, ya sea con el solicitante o con las Unidades internas, con la finalidad de entregar la información completa, fidedigna y veraz, cumpliendo así con el principio de integridad. (Ref. 42-A-2016 de fecha 12 de julio de 2016).

#### Elemento indispensable del principio de máxima publicidad

##### AÑO 2015

[...] Uno de los elementos indispensables del principio de máxima publicidad es la existencia de un ente garante que erradique los límites arbitrarios al acceso a la información pública; por ello, el legislador salvadoreño estableció en el Art. 58 letra “a” la atribución de este Instituto de velar por la correcta interpretación y aplicación de la LAIP. [...]. (Ref. 040-A-2015 de fecha 29 de septiembre de 2015).

#### Excepción al principio de gratuidad de la información pública

##### AÑO 2014

[...] Establece, como regla general que el acceso a la información será gratuito, sin embargo dentro del mismo cuerpo normativo encontramos

algunas excepciones a este principio, puede citarse, a manera de ejemplo, lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 61, según el cual corresponde a los solicitantes sufragar los costos de reproducción y envío de la información. (Ref. 82-A-2014 de fecha 25 de agosto de 2014). (Ref. 86-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

### Excepción al principio de máxima publicidad

#### AÑO 2016

[...] Pueden existir casos excepcionales en los que por motivos del servicio público que se desempeña resulta oportuno reservar el nombre. Sin embargo, como toda declaratoria de reserva, esta restricción tendrá que estar sujeta a los principios de legalidad, razonabilidad y temporalidad... (Ref. 208-A-2015 de fecha 21 de enero de 2016).

[...] Una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información reservada, que es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la ley, en razón de un interés general, durante un período determinado y por causas justificadas, según el concepto del Art. 6 letra e. de la LAIP. (Ref. 84-A-2015 de fecha 15 de abril de 2016). (Ref. 0234-A-2015 de fecha 25 de abril de 2016). (Ref. 020-A-2016 de fecha 15 de julio de 2016). (Ref. 177-A-2016 de fecha 06 de octubre de 2016).

El DAIP no es absoluto [...], es susceptible de restricciones [...] una de esas limitaciones se relaciona cuando el “interés público” pueda resultar efectivamente perjudicado con la difusión de la información [...]. En ese contexto, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información reservada [...]. (Ref. 272-A-2015 de fecha 26 de mayo de 2016).

#### AÑO 2017

[...] Una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información reservada. [...] (Ref. 326-A-2016 de fecha 21 de abril de 2017).

[...] Una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información reservada, que es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la ley, en razón de un interés general, durante un período determinado y por causas justificadas, según el concepto del Art. 6 letra “e”, de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). (Ref. 184-A-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017).

**Funciones del principio de máxima publicidad****AÑO 2016**

El concepto de Máxima Publicidad, cumple dos funciones dentro del cuerpo normativo de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por un lado se trata de un principio, el cual indica que toda la información que se encuentre en poder de la Administración es pública y su acceso es irrestricto, salvo excepciones. Por otro lado, se trata también de un criterio interpretativo, pues implica que cuando exista duda sobre si la información es pública o no, debe entenderse que es pública. Si el análisis se inicia desde la postura contraria, hemos de decir que cuando alguna información no sea pública, deberá ser el ente público quien demuestre la reserva o la confidencialidad de la información que se trate. Las restricciones a este principio se encuentran contenidos principalmente en los artículos 19, sobre las causales de reserva de información; y en el artículo 24, sobre los atributos que le dan calidad de confidencial a la información (Ref. 57-A-2016 de fecha 06 de septiembre de 2016). (Ref. 101-A-2016 de fecha 07 de octubre de 2016). (Ref. 234/239/243-A-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016).

**AÑO 2017**

El concepto de Máxima Publicidad, cumple dos funciones dentro del cuerpo normativo de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por un lado se trata de un principio, el cual indica que toda la información que se encuentre en poder de la Administración es pública y su acceso es irrestricto, salvo excepciones. Por otro lado, se trata también de un criterio interpretativo, pues implica que cuando exista duda sobre si la información es pública o no, debe entenderse que es pública. (Ref. 258-A-2016 de fecha 20 de febrero de 2017).

El concepto de Máxima Publicidad, cumple dos funciones dentro del cuerpo normativo de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por un lado se trata de un principio, el cual indica que toda la información que se encuentre en poder de la Administración es pública y su acceso es irrestricto, salvo excepciones. Por otro lado, se trata también de un criterio interpretativo, pues implica que cuando exista duda sobre si la información es pública o no, debe entenderse que es pública. Si el análisis se inicia desde la postura contraria, hemos

de decir que cuando alguna información no sea pública, deberá ser el ente público quien demuestre la reserva o la confidencialidad de la información que se trate. Las restricciones a este principio se encuentran contenidos principalmente en los artículos 19, sobre las causales de reserva de información; y en el artículo 24, sobre los atributos que le dan calidad de confidencial a la información. (Ref. 372 y 373-A-2016 de fecha 09 de mayo de 2017).

### **Gratuidad de las copias simples**

#### **AÑO 2014**

[...] Resulta determinante distinguir que la información solicitada por el ciudadano [...], no se refiere a una copia certificada del documento que la contiene, es decir, que no ha requerido el servicio antes mencionado, y por lo tanto no se encuentra justificado el pago señalado por el Oficial de Información. En todo caso, si el solicitante no requirió una copia certificada, debe asumir que el documento que le sea entregado no será oponible contra terceros, ya que se trata de un extracto simple del RPV o de un reporte, equivalente a la mera consulta directa del mismo, sin el revestimiento de la fe pública que conlleva una certificación. (Ref. 82-A-2014 de fecha 25 de agosto de 2014).

### **Límite al principio de máxima publicidad**

#### **AÑO 2014**

[...] Este instituto ha sostenido que el principio de máxima publicidad -que establece el acceso a la información como la regla y la reserva como la excepción- tiene su límite cuando existe una disposición legal anterior de interpretación restrictiva y que, conforme a la Constitución, esté justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas [...] (Ref. 049-A-2013 de fecha 22 de enero de 2014).

#### **AÑO 2016**

Estas limitaciones excepcionales al principio de máxima publicidad deben estar establecidas previamente en una ley formal y en cumplimiento estricto a los requisitos derivados del Art. 13. 2 de la Convención América sobre Derechos Humanos, esto es, condiciones

de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad en consonancia a los Arts. 19 y 21 de la LAIP. (Ref. 012-A-2016 de fecha 10 de junio de 2016).

### **Manifestación del principio de máxima publicidad**

#### **AÑO 2015**

[...] [El Derecho de Acceso a la Información Pública] como derecho fundamental se materializa en el principio de máxima publicidad reconocido en los Art. 4 letra “a” y 5 de la LAIP. De acuerdo con este principio [máxima publicidad] se presume pública toda la información generada o en poder del Estado, de tal forma que corresponde a los entes obligados demostrar la concurrencia de las causas que justifiquen restringir la publicidad de la información solicitada, es decir, que les corresponde la carga de la prueba sobre las restricciones al acceso a la información, en consecuencia, de no justificarse la limitación corresponde, ineludiblemente, su entrega. [uniformidad con el criterio establecido en la Resolución 77-A-2015] (Ref. 79-A-2015 de fecha 16 de septiembre de 2015).

El quehacer gubernamental debe funcionar bajo el principio de máxima publicidad, contemplado en el Art. 4 de la LAIP, y requiere un manejo responsable del presupuesto. Ninguna instancia puede ni debe estar exenta del ejercicio de rendición de cuentas y de la obligación de permitir el acceso a la información, así como del control ciudadano de la gestión pública. [...]. Un elemento indispensable del principio de máxima publicidad es la existencia de un ente garante que erradique los límites arbitrarios al acceso a la información pública; por ello, el legislador salvadoreño estableció en el Art. 58 letra “a” la atribución de este Instituto de velar por la correcta interpretación y aplicación de la LAIP. (Ref. 040-A-2015 de fecha 29 de septiembre de 2015).

### **Principio de buena fe de las actuaciones de la administración pública**

**AÑO 2015**

[...] Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información resulta esencial que los entes obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso. Esto incluye realizar las acciones necesarias para asegurar la satisfacción del interés general y no defraudar la confianza de los individuos en la gestión estatal. (Ref. 6-A-2015 de fecha 13 de julio de 2015).

**AÑO 2017**

[...] Con base al principio de buena fe de las actuaciones de la administración pública, principio que se evidencia en las relaciones entre la administración y los particulares, tal como es el caso; se puede considerar completa la información proporcionada por el ente obligado; no obstante, el derecho que tiene el ciudadano a recurrir permite desvirtuar dicha presunción, para ello debe aportar prueba pertinente a efecto de sustentar la afirmación planteada, de conformidad al principio de aportación [...]. (Ref. 001-A-2017 de fecha 23 de junio de 2017).

**Principio de disponibilidad****AÑO 2016**

No basta, entonces, con señalar que el procedimiento que realiza la Sección de Probidad para examinar las declaraciones patrimoniales de los sujetos obligados se “deduce” de la Constitución y de la LEIFEP, sino que por tratarse –indudablemente– de información pública relativa al ejercicio de las facultades de esa dependencia de la CSJ, debe estar “disponible” al público o al alcance de los particulares, según el principio de disponibilidad, y además de manera oficiosa, a través de un registro o soporte que documente el ejercicio de su actividad. (Ref. 103-A-2016 de fecha 10 de junio de 2016).

**AÑO 2017**

[...] Es imperativo atender al principio de disponibilidad Art. 4 letra “b” de la LAIP que establece que la información debe estar al alcance de los particulares, y se materializa en la publicación de información pública oficiosa, y en la libertad de las personas de solicitar la información en la modalidad que se ajuste a sus necesidades. (Ref. 10/11 y 12-ADP-2017 de fecha 17 de mayo de 2017).

[...] La inexistencia de grabaciones impide un ejercicio posterior,

limitándolo a las actas que si bien contienen las decisiones relevantes, no se evidencia un obstáculo para resguardar los audios de las sesiones que se realizan. Asimismo, tal situación podría interpretarse contrario al principio de disponibilidad contemplado en la LAIP. (Ref. 346-A-2016 de fecha 26 de julio de 2017).

### **Principio de divisibilidad de la información**

#### **AÑO 2016**

Las versiones públicas, se encuentran enunciadas en el art. 30 de la LAIP, a partir del cual se indica que el hecho de que la información contenga dentro de sí elementos confidenciales o reservados, pueden elaborarse versiones públicas por medio de mecanismos que impidan la lectura de dichos elementos, exigiendo que se haga constar la razón por la cual se ha suprimido la información en comento. Lo anterior tiene es una manifestación del principio de divisibilidad de la información, es decir, que en aquellos casos en que la documentación contenga información pública e información reservada o confidencial, esta debe entregarse con las salvedades que ya indica la LAIP. (Ref. 269-A-2016 de fecha 05 de diciembre de 2016).

#### **AÑO 2017**

El Instituto ha hecho referencia a las versiones públicas, que se encuentran enunciadas en el art. 30 de la LAIP, a partir del cual se indica que el hecho de que cierta documentación contenga dentro de sí elementos confidenciales o reservados, pueden utilizarse mecanismos que impidan la lectura de aquellos datos que deben protegerse, generando así una versión pública. Lo anterior es una manifestación del principio de divisibilidad de la información, es decir, que en aquellos casos en que la documentación contenga información pública e información reservada o confidencial, esta debe entregarse con las salvedades que ya indica la LAIP. (Ref. 358-A-2016 de fecha 26 de abril de 2017).

### **Principio de gratuidad**

#### **AÑO 2014**

[...] El acceso a la información pública se rige por el Principio de Gratuidad, el cual consiste en que el acceso a la información esté

libre de costo o que estos se encuentren dentro de los límites de lo razonable. Dicho principio se ve reflejado en el Art. 61 de la LAIP, el cual establece que la reproducción y envío de la información será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados o costo de remisión. Con esta disposición, se busca evitar que la Administración Pública, de manera arbitraria, establezca costos excesivos para brindar la información y de esta manera limite el ejercicio del DAIP. Aunado a lo anterior, el legislador estableció que el envío por vía electrónica no tendrá costo alguno [...] (Ref. 14 al 34, 38 y 44-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014).

[...] El acceso a la información pública se rige por el Principio de Gratuidad, el cual consiste en que el acceso a la información esté libre de costo o que estos se encuentren dentro de los límites de lo razonable. Dicho principio se ve reflejado en el Art. 61 de la LAIP, el cual establece que la reproducción y envío de la información será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados o costo de remisión. Con esta disposición, se busca evitar que la Administración Pública, de manera arbitraria, establezca costos excesivos para brindar la información y de esta manera limite el ejercicio del DAIP. Aunado a lo anterior, el legislador estableció que el envío por vía electrónica no tendrá costo alguno, situación que ha ocurrido en el caso en comento, puesto que esta es la forma en la que el ciudadano solicitó obtener la información. En conclusión, el número de solicitudes de información presentadas por un ciudadano a un mismo ente obligado no es una causal para denegar la información, ni para establecer costos elevados de reproducción de la misma, ya que esto tendría como consecuencia un claro impedimento al pleno ejercicio del DAIP. (Ref. 014 al 034, 038 y 044-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014).

## **AÑO 2015**

El Art. 4 letra “g” de la LAIP reconoce el principio de gratuidad, el cual establece que el acceso a la información pública debe ser gratuito. Sin embargo, el referido cuerpo normativo en su artículo 61 establece que la reproducción y envío de la información será sufragada por el solicitante y que su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y al costo de remisión. Asimismo, establece la obligación de las entidades públicas de disponer hojas informativas de costos de reproducción y envío. La disposición antes citada, también prescribe que, cuando la solicitud se refiere a copias certificadas, se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales. (Ref. 150-A-2015 de fecha 16 de octubre de 2015).

## **AÑO 2016**

[...] El principio de gratuidad consagrado en la letra “g” del Art. 4 de la LAIP, establece, como regla general que el acceso a la información será gratuito, sin embargo dentro del mismo cuerpo normativo encontramos algunas excepciones a este principio, puede citarse, a manera de ejemplo, lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 61, según el cual corresponde a los solicitantes sufragar los costos de reproducción y envío de la información. (Ref. 62-A-2016 de fecha 24 de noviembre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] Mientras que el pliego tarifario no esté a disposición del público a la hora de realizar una solicitud de información y mientras no esté debidamente publicado, se entiende que no ha sido establecido y se tendrá que atender al principio de gratuidad. Y para este caso en concreto, resulta oportuna la entrega de la información sin que la apelante cancele para la obtención de la información. (Ref. 147 y 148-A-2014 de fecha 08 de enero de 2015).

De manera que el legislador, cuando autorizó a las instituciones públicas (las municipalidades, entre otras) a poder trasladarle al ciudadano solicitante los costos de reproducción y envío de la información requerida, no trasladó la potestad de hacer cobros arbitrarios por la reproducción y entrega de información, sino que limitó expresamente el margen de cobro que debe realizar cada institución, reduciendo dicho cobro al costo de reproducción de las fotocopias y de los medios de envío/entrega necesarios para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, sin que ello contraríe el principio de gratuidad, si bien el acceso a la información pública es gratuito, la reproducción de la información sí genera costos, los cuales en la medida justa deben ser sufragados por el solicitante. (Ref. 248-A-2016 de fecha 06 de marzo de 2017).

### **Principio de informalismo a favor del administrado**

## **AÑO 2016**

De acuerdo con el principio de “informalismo a favor del administrado” y a la flexibilidad mínima de requisitos exigidos, los escritos presentados en el procedimiento de acceso a la información deben ser interpretados de una forma finalista; es decir, que la mera exigencia de requisitos

formales no puede convertirse en obstáculo para la admisión de un recurso y en general, en la protección de este derecho fundamental. (Ref. 212-A-2015 de fecha 25 de enero de 2016)

### Principio de integridad de la información

#### AÑO 2013

[...] La información solicitada no se encuentra alojada en el portal institucional de la FGR y tal como lo manifestaron en audiencia, no pueden responsabilizarse como institución, de haber subido el documento en el sitio web Scribd; por lo tanto, proporcionar información cuya veracidad no puede ser sustentada, resulta atentatorio al principio de integridad...” (Ref. 070-A-2013 de fecha 29 de enero de 2013).

#### AÑO 2014

[...] El derecho de acceso a la información no se agota con la simple emisión de una respuesta o con permitir la consulta de la información solicitada, sino que es indispensable que el ente obligado la brinde de forma oportuna, completa, clara y precisa. (Ref. 10-FR-2014 de fecha 21 de octubre de 2014).

#### AÑO 2015

[...] La información debe ser entregada de manera íntegra, aludiendo esto último a que no debe carecer de ninguna de sus partes. Igualmente, debe ser cierta y verdadera, lo que indica que la información debe ser entregada tal como consta en los registros públicos, sin alteraciones o cambios. Una entrega parcial y falsa es un claro obstáculo al DAIP de toda persona. (Ref. 109-A-2014 de fecha 17 de marzo de 2015).

Para la entrega de la información debe tenerse en consideración el principio de integridad para la interpretación y aplicación de la LAIP (Art. 4 letra “d” de la LAIP), según el cual la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz. En ese sentido, siempre que se presente una solicitud de información, la respuesta a la misma debe versar sobre todos y cada uno de los puntos planteados. En otras palabras, no pueden dejarse aspectos sin resolver por parte del Oficial de Información. (Ref. 009-A-2015 de fecha 22 de abril de 2015). (Ref. 203-A-2014 de fecha 28 de abril de 2015). (Ref. 12-A-2015 de fecha 26 de mayo de 2015). (Ref. 181-A-2015 de fecha 01 de septiembre de 2015). (Ref. 110-A-2015 de fecha 21 de septiembre de 2015).

## AÑO 2016

[Por el principio de integridad Art. 4 letra “d”] siempre que se presente una solicitud de información, la respuesta del oficial de información debe versar sobre todos los requerimientos contenidos en ella, sin dejar aspectos inconclusos. (Ref. 244-A-2015 de fecha 29 de enero de 2016).

[...] Debe tenerse en consideración el principio de integridad para la interpretación y aplicación de la LAIP (Art. 4 letra “d” de la LAIP), según el cual la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz. En ese sentido, siempre que se presente una solicitud de información, la respuesta a la misma debe versar sobre todos y cada uno de los puntos planteados en dicha solicitud. En otras palabras, no pueden dejarse aspectos, de las solicitudes de información, sin resolver por parte del Oficial de Información. Dicho principio es una manifestación del principio de congruencia, el cual exige una estricta conformidad entre el contenido de las resoluciones y las peticiones. (Ref. 12-A-2015 de fecha 26 de mayo de 2015). (Ref. 42-A-2016 de fecha 12 de julio de 2016). (Ref. 87-A-2016 de fecha 04 de octubre de 2016).

[Conforme al principio de integridad] siempre que se presente una solicitud de información, la respuesta del oficial de información debe versar sobre todos los requerimientos contenidos en ella, sin dejar aspectos inconclusos...[...] El principio de congruencia [...] establece que debe existir identidad entre lo resuelto y lo pedido. (Ref. 33-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016).

### Principio de legalidad

## AÑO 2013

[...] Para que las entidades obligadas administren o tengan en su poder la información, siguiendo el principio de legalidad, debe existir una norma que las obligue a ello. Tal como lo ha manifestado la Sala de lo Constitucional: El principio de legalidad supone la sujeción y respeto por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley. (Ref. 036-A-2013 de

fecha 23 de octubre de 2013).

#### **AÑO 2014**

[...] Los funcionarios son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, configurándose así el principio de legalidad. (Ref. 68-A-2014 de fecha 14 de julio de 2014).

#### **Principio de libertad informativa**

#### **AÑO 2014**

[...] El principio de libertad informativa (Art. 6 Cn), el cual, al igual que el derecho de acceso a la información, se desprende del derecho a la libertad de expresión que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma. Pues, tanto entes privados, públicos o de naturaleza mixta, no escapan al control y/o aplicación directa de la Constitución, por lo que los principios fundamentales y genéricos en ella establecidos deben ser cumplidos [...]. (Ref. 061-A-2014 de fecha 29 de mayo de 2014).

#### **Principio de máxima divulgación**

#### **AÑO 2014**

Con base en el Principio de Máxima Divulgación aplicable en materia de DAIP, el acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, por lo que toda decisión desfavorable debe estar debidamente motivada. (Ref. 14 al 34, 38 y 44-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014).

#### **AÑO 2015**

[...] El principio de máxima divulgación consiste en respetar y garantizar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso irrestricto de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley. Las autoridades y funcionarios de la Administración Pública deben dar estricto cumplimiento a este principio, y las restricciones que se pretendan aplicar deberán siempre cumplir con finalidades legítimas, y no ser utilizadas con finalidades diferentes que pretendan ocultar situaciones diversas que podrían colocar a las instituciones en

situaciones difíciles. (Ref. 181-A-2015 de fecha 01 de septiembre de 2015).

### Principio de máxima publicidad

#### AÑO 2013

[...] En caso de duda sobre el carácter público o reservado de una información, el art. 5 de la LAIP establece la prevalencia del criterio de máxima publicidad, lo que supone que instituciones como el Ministerio de Trabajo y Previsión Social deben adecuar las actuaciones de sus servidores a los principios de apertura y publicidad a fin de promover la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización al ejercicio de la función pública. (Ref. 005-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013). (Ref. 006-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013).

[...] La LAIP propende a la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información, a través de los principios de máxima publicidad y disponibilidad, obligando a los entes que la información sea pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresadas en la ley, así como al alcance de toda persona. (Ref. 3-FR-2013 de fecha 26 de junio de 2013).

El principio de publicidad establece que el acceso a la información pública es la regla, mientras que la reserva de información es la excepción [...] tiene su límite cuando existe una disposición legal anterior de interpretación restrictiva y que, conforme a la Constitución, esté justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas. Con base a este principio [...] la revalidación de la factibilidad es un documento público. Sin embargo [...] puede contener información [...] reservada [...]. Ello debe entenderse [...] que no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. (Ref. 028-A-2013 de fecha 09 de octubre de 2013).

[...] La LAIP propende a la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información, a través de los principios de máxima publicidad y disponibilidad, obligando a los entes que la información sea pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresadas en la ley, así como al alcance de toda persona. (Ref. 5-FR-

2013 de fecha 15 de octubre de 2013).

[...] Las clases de información son: Información Oficiosa, Información Reservada e Información Confidencial. Sin embargo, para efectos de interpretación, es necesario establecer que de acuerdo al criterio de máxima publicidad toda la información en manos de los entes obligados tiene una presunción de ser de carácter público. (Ref. 021-A-2013 de fecha 25 de octubre de 2013).

[...] Debido al principio de máxima publicidad que regula la Ley de Acceso a la Información Pública, toda la información es pública y por ende, es la institución pública la que debe probar el carácter confidencial o reservado de la información, no así el ciudadano, el cual queda relevado de dicha carga probatoria. (Ref. 041-A-2013 de fecha 29 de noviembre de 2013).

#### **AÑO 2014**

[...] la LAIP propende a la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información, a través de los principios de máxima publicidad y disponibilidad, obligando a los entes que la información sea pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresadas en la ley, así como al alcance de toda persona. (Ref. 7-FR-2013 de fecha 27 de enero de 2014).

[...] Al tenor del principio de máxima publicidad [...] debe considerarse pública toda información generada, administrada o en poder de la instituciones públicas, siempre y cuando no aplique ninguna de las excepciones legalmente establecidas, entendiéndose por estas las relativas a la información reservada y la confidencial-Art. 19 y 24 de la LAIP respectivamente-, en tal sentido, la calidad de reservada o confidencial de la información, depende enteramente de su contenido, y no del medio en que ésta sea producida, lo que propicia el control democrático de las actuaciones gubernamentales a través del pleno ejercicio del derecho al acceso a la información. (Ref. 002-A-2014 de fecha 14 de febrero de 2014).

Con base en el Principio de Máxima Divulgación aplicable en materia de DAIP, el acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, por lo que toda decisión desfavorable debe estar debidamente motivada. En el caso en análisis, el Oficial de

Información del ISSS lejos de interpretar el Art. 62 de la LAIP en su dimensión más favorable, se limita a citarlo y a expresar que con la consulta directa se perfeccionó el DAIP. En línea con lo anterior, es indispensable resaltar que, si bien es cierto el citado artículo 62 establece que la obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio en que se encuentren, esta disposición no debe de interpretarse ni de aplicarse de manera aislada. El ente obligado, en su informe y en sus diferentes alegaciones, omite citar la parte final del inciso 1º así como el inciso final de la disposición en análisis, en los cuales consta expresamente que la obligación en referencia también se tendrá por cumplida mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse; y, que el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Estos elementos omitidos de manera deliberada son relevantes para el caso en concreto y deben tomarse en consideración al momento de interpretar la LAIP y de resolver las diferentes solicitudes de información que se presenten. (...) El DAIP se ha perfeccionado mediante la consulta directa en aquellos casos en que el sujeto lo ha solicitado de ese modo, ha consentido en que la información se le proporcione bajo dicha modalidad o el soporte en que se encuentra la información no permite que se entregue de otra manera. (Ref. 014 al 034, 038 y 044-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014).

Como parte del contenido del derecho de acceso a la información, encontramos el Principio de Máxima Publicidad, regulado en el Art. 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en virtud del cual, en caso de duda sobre si una información es pública o está sujeta a reserva o confidencialidad, deberá entenderse como pública. Lo anterior, se justifica en que este principio es rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, lo que permite un desarrollo y puridad de la democracia informativa que debe fomentar el Estado. (Ref. 039 y 040-A-2014 de fecha 24 de abril de 2014). (Ref. 049-A-2014 de fecha 19 de mayo de 2014).

La LAIP brinda una categoría especial para cierto tipo de información pública, la cual tiene que estar a disposición de los ciudadanos sin necesidad de solicitudes de información directas, esta es la información pública oficiosa. El elevar la información pública a una categoría de información pública oficiosa constituye un elemento del principio de máxima publicidad, el cual busca que la información en manos

de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible. De lo anterior se concluye que la información además tiene que ser entregada en forma íntegra, gratuita y expedita. (Ref. 045-A-2014 de fecha 21 de mayo de 2014). (Ref. 063-A-2014 de fecha 28 de mayo de 2014). (Ref. 061-A-2014 de fecha 29 de mayo de 2014). (Ref. 048-A-2014 de fecha 11 de junio de 2014). (Ref. 142 Y 150-A-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014). (Ref. 153-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

[...] En virtud del cual, en caso de duda sobre si una información es pública o está sujeta a reserva o confidencialidad, deberá entenderse como pública. Lo anterior, se justifica en que este principio es rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, lo que permite un desarrollo y puridad de la democracia informativa que debe fomentar el Estado. (Ref. 67-A-2014 de fecha 02 de julio de 2014).

## **AÑO 2015**

[...] El principio de publicidad que establece el acceso a la información como la regla y la reserva como la excepción tiene su límite cuando existe una disposición legal anterior de interpretación restrictiva y que, conforme a la Constitución, esté justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas. (Ref. 139-A-2014 de fecha 05 de febrero de 2015)

De acuerdo con el Principio de Máxima Publicidad, la falta de regulación normativa debe favorecer el acceso a la información pública; en otras palabras, la falta de reglamentación interna no puede convertirse en excusa para denegar el acceso a información pública en poder de los entes obligados; esta circunstancia no puede, pues, perjudicar a los requirentes. En consecuencia, no obstante no existe una norma expresa que requiera la conservación y entrega de las fotografías solicitadas, dado que estas se encuentran en poder del ente obligado deben entregarse. (Ref. 183-A-2014 de fecha 26 de mayo de 2015). (Ref. 80-A-2015 de fecha 22 de junio de 2015). (Ref. 6-A-2015 de fecha 13 de julio de 2015). (Ref. 069-A-2015 de fecha 23 de julio de 2015). (Ref. 062 y 063-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015). (Ref. 103-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015). (Ref. 36-A-2015 de fecha 19 de agosto de 2015). (Ref. 14-A-2015 de fecha 25 de agosto de 2015). (Ref. 033-A-2015 de fecha 28 de agosto de 2015).

2015). (Ref. 037-A-2015 de fecha 31 de agosto de 2015). (Ref. 101 y 102-A-2015 de fecha 07 de septiembre de 2015). (Ref. 140-A-2014 de fecha 09 de septiembre de 2015). (Ref. 22-A-2015 de fecha 16 de septiembre de 2015). (Ref. 110-A-2015 de fecha 21 de septiembre de 2015). (Ref. 064-A-2015 de fecha 05 de octubre de 2015). (Ref. 121-A-2015 de fecha 23 de octubre de 2015). (Ref. 169-A-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015). (Ref. 122 a 128-A-2015 de fecha 18 de noviembre de 2015). (Ref. 169-A-2014 de fecha 26 de noviembre de 2015). (Ref. 101-102-A-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015). (Ref. 167-A-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015). (Ref. 176-A-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015). (Ref. 176-A-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015).

## **AÑO 2016**

Parte del contenido esencial del DAIP como derecho fundamental, se materializa en el principio de máxima publicidad, reconocido en los Art. 4 letra “a” y 5 de la LAIP. De acuerdo con este principio se presume pública toda la información generada o en poder del Estado, de tal forma que corresponde a los entes obligados demostrar la concurrencia de las causas que justifiquen restringir la publicidad de la información solicitada, es decir, que les corresponde la carga de la prueba sobre las restricciones al acceso a la información, en consecuencia, de no justificarse la limitación corresponde, ineludiblemente, su entrega. (Ref. 170-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016). (Ref. 1 y 3-ADP-2015 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 42-A-2016 de fecha 12 de julio de 2016). (Ref. 119 y 120-A-2016 de fecha 21 de julio de 2016). (Ref. 12-FR-2016 de fecha 28 de julio de 2016). (Ref. 90-A-2016 de fecha 20 de septiembre de 2016). (Ref. 80 y 157-A-2016 de fecha 03 de octubre de 2016). (Ref. 80 y 157-A-2016 de fecha 03 de octubre de 2016). (Ref. 31-FR-2016 de fecha 04 de octubre de 2016). (Ref. 276-A-2016 de fecha 17 de octubre de 2016). (Ref. 219-A-2016 de fecha 19 de octubre de 2016). (Ref. 204-A-2016 de fecha 03 de noviembre de 2016). (Ref. 215-A-2016 de fecha 19 de diciembre de 2016).

Derivado de este carácter de derecho fundamental, resulta aplicable el principio de máxima publicidad, reconocido en los Arts. 4 letra “a” y 5 de la LAIP, en virtud del cual, se presumirá pública toda información generada o en poder del Estado. No obstante lo anterior, también es necesario reconocer que el DAIP no es un derecho absoluto —como ya lo ha sostenido este Instituto en las resoluciones definitivas emitidas en los procedimientos NUE 1-A-2013, del 2 de mayo de 2013; y 41-A-2014 del 19 de mayo de 2014, entre otras, aunque la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el

acceso permanente, concreto y efectivo a la información. (Ref. 62-A-2016 de fecha 24 de noviembre de 2016).

### **AÑO 2017**

Como parte del contenido del DAIP, encontramos el principio de máxima publicidad, regulado en el Art. 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en virtud del cual, en caso de duda sobre si una información es pública o está sujeta a reserva o confidencialidad, deberá entenderse como pública. Lo anterior, se justifica en que este principio es rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, lo que permite un desarrollo y puridad de la democracia informativa que debe fomentar el Estado. (Ref. 342-A-2016 de fecha 23 de enero de 2017). (Ref. 313-A-2016 de fecha 17 de febrero de 2017). (Ref. 331-A-2016 de fecha 21 de febrero de 2017). (Ref. 341-A-2016 de fecha 15 de mayo de 2017). (Ref. 003 y 004 -A- 2017 de fecha 13 de junio de 2017). (Ref. 010, 049 y 050-A-2017 de fecha 14 de junio de 2017). (Ref. 88-A-2017 de fecha 16 de agosto de 2017). (Ref. 022 y 028-A-2017 de fecha 18 de agosto de 2017). (Ref. 60-A-2017 de fecha 21 de agosto de 2017). (Ref. 40-FR-2017 de fecha 13 de septiembre de 2017). (Ref. 265-A-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017). (Ref. 192-A-2017 de fecha 01 de diciembre de 2017). (Ref. 186-A-2015 de fecha 09 de diciembre de 2015).

**Principio de prontitud se vulnera al exigir declaratoria de herederos a familiares del fallecido**

### **AÑO 2015**

Dado que el acceso a la información contenida en un archivo clínico de la persona fallecida se proyecta como un derecho propio de sus familiares, a los fines de la LAIP poco interesa si los familiares han sido ya declarados herederos definitivos, porque exigirles ese requisito como una condición sin la cual no se entregaría la información, viola el principio de prontitud[. ...E]ste Instituto considera que para acceder a la información contenida en expedientes clínicos de progenitores ya fallecidos, no es necesario que exista una declaratoria previa de herederos a favor de los hijos solicitantes. (Ref. 056-A-2015 de fecha 20 de julio de 2015).

**Principio de prontitud**

### **AÑO 2014**

Este Instituto es de la opinión que, en virtud de lo establecido en

la “c” del Art. 4 de la LAIP, la celeridad en la tramitación de las solicitudes, y la rapidez en la entrega de la información constituyen una parte esencial del derecho de acceso a la información pública, de tal forma no puede entenderse el pleno cumplimiento de éste, sin que la administración pública actúe diligentemente, en apego a los plazos legalmente establecidos; por lo que, debe entenderse que una violación a dichos plazos, es también una violación al derecho mismo. (Ref. 060-A-2013 de fecha 11 de febrero de 2014).

### **AÑO 2015**

[...] El principio de prontitud regulado en el Art. 4 letra “c” de la LAIP, por medio del cual la información debe ser suministrada con presteza, ya que se producirían cargas a los solicitantes y comprometería el ejercicio oportuno de otros derechos. (Ref. 056-A-2015 de fecha 20 de julio de 2015).

### **AÑO 2016**

El principio de Prontitud regulado en el Art. 4 letra “c” de la LAIP, el cual indica que la información pública requerida por los particulares debe ser suministrada con presteza y prontitud y, además, estableciendo la misma LAIP en su Art. 3 letras “e” y “f” que el Estado debe modernizarse y hacerle frente a las demandas de la sociedad, mediante la adecuada organización de la información pública y la eficiencia de las instituciones del Estado, es atinado que la información requerida le sea entregada al ciudadano en el menor tiempo posible. (Ref. 133, 143, 144, 159 y 160-A-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016).

### **AÑO 2017**

[...] Debe hacerse referencia a los principios de prontitud y al de rendición de cuentas, en este contexto no como fin sino como principio; los cuales permiten inferir que en relación a la entrega de información, esta debe publicarse de manera oportuna, pues como hemos dicho antes se trata de información pública oficiosa [...]. (Ref. 309-A-2016 de fecha 24 de abril de 2017). (Ref. 015-A-2017 de fecha 25 de abril de 2017).

[...] Debe decirse que los obstáculos al ejercicio del DAIP, no se limitan a la no entrega de información sino que se derivan en diferentes elementos también formales que generan dificultades por ejemplo, si el costo de reproducción de la información es muy alto, generaría un efecto disuasivo para las solicitudes de información; si el tiempo de entrega de la información es arbitrariamente largo, demostraría un claro irrespeto al principio de prontitud, y en otra esfera podría

generar perjuicios al ciudadano que lo solicita [...]. (Ref. 319-A-2016 de fecha 26 de abril de 2017).

### Principio de rendición de cuentas y transparencia

#### AÑO 2016

[...] La ejecución de fondos públicos está sujeta a los principios de “rendición de cuentas” y “transparencia” que permiten a toda persona hacer efectivo su derecho a conocer y vigilar la gestión gubernamental (arts.3 letras c. y d., y 6 letra h. de la LAIP) [...]. (Ref. 117-A-2015 de fecha 25 de febrero de 2016).

#### AÑO 2017

[...] En relación al principio de rendición de cuentas, se entiende que la información fomenta el ejercicio de contraloría que retoma vital importancia en un estado democrático. (Ref. 309-A-2016 de fecha 24 de abril de 2017).

### Principio de reserva de ley

#### AÑO 2014

[...] Este Instituto en resoluciones anteriores [ha establecido que] el DAIP es un derecho fundamental derivado del Derecho a la Libertad de Expresión contenido en el artículo 6 de la Constitución, por lo que cualquier limitación que desee imponerse se encuentra sujeta al Principio de Reserva Ley. En otras palabras, las limitaciones al DAIP deben estar determinadas por la ley y no derivarse de criterios emitidos por entes administrativos internos. (Ref. 14 al 34, 38 y 44-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014).

#### AÑO 2015

[...] La reserva de ley es una técnica de distribución de potestades normativas a favor de la Asamblea Legislativa, en relación con ciertas esferas de especial interés para los ciudadanos. Y es así— como a partir del Art. 131 Ord. 5° Cn., la Asamblea Legislativa está llamada a regular diferentes ámbitos jurídicos a través de leyes secundarias [...]. (Ref. 277-A-2015 de fecha 05 de mayo de 2015).

#### AÑO 2016

[...] La reserva de ley es una técnica de distribución de potestades normativas a favor de la Asamblea Legislativa, en relación con ciertas

esferas de especial interés para los ciudadanos. Y es así como a partir del Art. 131 Ord. 5° Cn., la Asamblea Legislativa está llamada a regular diferentes ámbitos jurídicos a través de leyes secundarias – es decir, leyes en sentido estricto–, y es la única autoridad habilitada constitucionalmente para reformar, derogar e interpretar ese tipo de instrumentos normativos. (Ref. 67-A-2016 de fecha 27 de junio de 2016).

[...] La reserva de ley es una técnica de distribución de potestades normativas a favor de la Asamblea Legislativa, en relación con ciertas esferas de especial interés para los ciudadanos. Y es así como a partir del Art. 131 Ord. 5° Cn., la Asamblea Legislativa está llamada a regular diferentes ámbitos jurídicos a través de leyes secundarias – es decir, leyes en sentido estricto–, y es la única autoridad habilitada constitucionalmente para reformar, derogar e interpretar ese tipo de instrumentos normativos. [...]. En materia tributaria, la reserva de ley tiene como finalidad, por un lado, garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público (dimensión individual); y por otro lado, garantizar el principio de auto-imposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que las que sus legítimos representantes –Asamblea Legislativa– han consentido (dimensión colectiva). Potestad normativa de las municipalidades en materia de impuestos. [En] materia de impuestos municipales, las comunas tienen una potestad normativa sumamente restringida, pues –como ya se apuntó– en tal área opera la reserva de ley relativa. Es decir que si bien se admite la intervención normativa municipal, esta supone una potestad derivada de la ley respectiva. Por tanto, existirá habilitación normativa para el municipio solo si la ley correspondiente efectúa una remisión o habilitación expresa o inequívoca, concreta y específica –en relación con aspectos o cuestiones singulares y plenamente identificables–, así como delimitada –hecha de modo que precise los términos materiales de la cuestión que se remite, de tal forma que su ámbito de actuación quede indubitavelmente circunscrito–. (Ref. 48 y 76-A-2016 de fecha 19 de septiembre de 2016).

## **AÑO 2017**

Esta preferencia hacia la Ley surge de los principios que rigen la integración y el funcionamiento de dicho órgano, es decir, la democracia, el pluralismo, la contradicción, el libre debate y la publicidad, que le proporcionan una legitimación reforzada respecto de los demás órganos estatales y entes públicos con potestades normativas. En una manifestación más precisa, la reserva de ley implica, en principio, la prohibición de que órganos distintos a la Asamblea produzcan normas

sobre la materia reservada. (Ref. 332 y 339-A-2016 de fecha 05 de mayo de 2017).

### Principio de sencillez

#### **AÑO 2013**

[...] El Derecho a acceder a la información pública, debe estar garantizado bajo la aplicación correcta de los procedimientos establecidos por la LAIP, teniendo en cuenta el principio de sencillez, es decir, no creando mayores ritualismos o procedimientos dilatorios al ciudadano para acceder a la información que es propia, si no apearse a procedimientos simples y expeditos. (Ref. 6-FR-2013 de fecha 23 de octubre de 2013).

#### **AÑO 2014**

El Derecho a acceder a la información pública, debe estar garantizado bajo la aplicación correcta de los procedimientos establecidos por la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), teniendo en cuenta el principio de sencillez, es decir, no creando mayores ritualismos o procedimientos dilatorios que impongan cargas al ciudadano para acceder a la información, sino apeándose a procedimientos simples y expeditos. (Ref. 4-FR-2014 de fecha 27 de mayo de 2014).

[...] La falta de prevención no puede traer como consecuencia un simple rechazo, pues debe obrar en todo caso el principio de informalidad, máxime en procedimientos que responden a principios de sencillez y prontitud en los que no se requiere procuración obligatoria [...]. (Ref. 071-A-2013 de fecha 31 de octubre de 2014).

#### **AÑO 2015**

El derecho de acceso a la información pública se garantiza, entre otros mecanismos, mediante [...] los procedimientos de acceso a la información, con base en el Art. 4 letra “f” de la LAIP, deben ser sencillos y expeditos, por lo que debe evitarse formalidades excesivas que a la larga únicamente impiden el ejercicio pleno del Derecho de Acceso a la Información Pública. (Ref. 259-A-2015 de fecha 17 de febrero de 2015).

El derecho de acceso a la información pública se garantiza, entre otros mecanismos, mediante la aplicación correcta de los procedimientos establecidos por la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP),

teniendo en cuenta el principio de sencillez, es decir, sin imponer ni crear mayores ritualismos o etapas dilatorias que impliquen cargas al ciudadano para acceder a la información apegándose a procedimientos simples y expeditos. (Ref. 17-FR-2014 de fecha 29 de abril de 2015). (Ref. 19-FR-2014 de fecha 10 de septiembre de 2015).

La aplicación correcta de los procedimientos establecidos por la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), teniendo en cuenta el principio de sencillez, es decir, sin imponer ni crear mayores ritualismos o etapas dilatorias que impliquen cargas al ciudadano para acceder a la información apegándose a procedimientos simples y expeditos. La LAIP establece en su Art. 66, bajo el epígrafe “Solicitud de Información”, que cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto; es decir, que los ciudadanos pueden presentar sus solicitudes mediante formularios debidamente aprobados o en un formato libre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo antes citado. (Ref. 16-FR-2014 de fecha 01 de septiembre de 2015).

## **AÑO 2016**

[...] Partiendo de la flexibilidad y sencillez que revisten los procedimientos administrativos que se conocen por el IAIP [...] las apelaciones que presentan los particulares no requieren formalidades adicionales a las establecidas en la propia Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) que vuelvan engorroso o sofisticado el derecho protegido. (Ref. 212-A-2015 de fecha 25 de enero de 2016).

De acuerdo con los principios de sencillez y prontitud, establecidos en el Art. 4 de la LAIP, el legislador diseñó un procedimiento simple y expedito que no requiere las formalidades que se exigen en los procesos judiciales, ni siquiera la procuración obligatoria, a fin de que los particulares planteen sus discrepancias en un plano de igualdad con miras a obtener la máxima celeridad posible. (Ref. 212-A-2015 de fecha 25 de enero de 2016).

En razón de lo anterior y del principio de sencillez, los procedimientos para la entrega de la información, deben ser simples y expeditos y el Oficial de Información – como director del proceso de acceso a la información - no puede exigir al ciudadano que conozca con exactitud el nombre del documento o documentos que solicita siempre que brinde los detalles suficientes para tramitar, ubicar y gestionar la información

solicitada y en caso de dudas, la LAIP le habilita a consultar con el peticionante detalles que puedan facilitar su búsqueda, pero tampoco debe de exigir que el ciudadano sea un experto en la materia de la cual está solicitando información y esperar que este señale con exactitud el nombre o denominación de la información que requiere, pues el exigir elementos no contemplados en la LAIP podría interpretarse como un alejamiento de la ley y un actuar contrario a la misma. (Ref. 210-A-2016 de fecha 28 de noviembre de 2016).

### **AÑO 2017**

En razón de lo anterior y del principio de sencillez, los procedimientos para la entrega de la información deben ser simples y expeditos, valorando que no se puede exigir al ciudadano que conozca con exactitud el nombre del documento o documentos que solicita, para ello se debe brindar los detalles suficientes para tramitar, ubicar y gestionar la información solicitada y en caso de dudas, la LAIP le habilita a consultar con el peticionante detalles que puedan facilitar su búsqueda, pero tampoco debe de exigir que el ciudadano sea un experto en la materia de la cual está solicitando información y esperar que este señale con exactitud el nombre o denominación de la información que requiere; pues el exigir elementos no contemplados en la LAIP podría interpretarse como un alejamiento de la ley y un actuar contrario a la misma. (Ref. 366-A-2016 de fecha 24 de enero de 2017).

### **Principio de transparencia activa**

### **AÑO 2014**

[...] De conformidad al principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada para toda persona sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de información pública oficiosa [...]. (Ref. 111-A-2014 de fecha 16 de octubre de 2014). (Ref. 102-A-2014 de fecha 15 de octubre de 2014).

### **AÑO 2015**

[...] [El principio de transparencia] contrasta con el mantenimiento en secreto de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios, ya que obliga a la fiscalización de la actividad del servicio público y con ello a cumplir con el objetivo de prevenir o detectar actos de corrupción, especialmente casos de enriquecimiento ilícito. (Ref. 069-A-2015 de fecha 23 de julio de 2015).

[...] De conformidad al principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada para toda persona sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de información pública oficiosa, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP. (Ref. 188-A-2015 de fecha 25 de abril de 2015). (Ref. 054-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015).

## **AÑO 2016**

Asimismo, otro de los principios en materia de acceso a la información pública es la “obligación de publicar”; es decir que la libertad de información implica que los entes obligados publiquen y difundan ampliamente documentos de significativo interés público, por ejemplo, información operativa sobre cómo funciona la entidad pública o sus dependencias. Esta obligación se traduce en la denominada “transparencia activa”, según la cual una entidad pública deberá dar a conocer información que hace a su actuación, funcionamiento o composición, sin necesidad de solicitud de persona interesada alguna, según el Art. 10 y siguientes de la LAIP. (Ref. 103-A-2016 de fecha 10 de junio de 2016).

Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada para toda persona sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de información pública oficiosa, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP. (Ref. 119 y 120-A-2016 de fecha 21 de julio de 2016). (Ref. 80 y 157-A-2016 de fecha 03 de octubre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] De conformidad al principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada para toda persona sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de información pública oficiosa, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP. (Ref. 342-A-2016 de fecha 23 de enero de 2017). (Ref. 325-A-2016 de fecha 20 de febrero de 2017). (Ref. 341-A-2016 de fecha 15 de mayo de 2017). (Ref. 231-A-2016 de fecha 29 de junio de 2017). (Ref. 369-A-2016 de fecha 06 de septiembre de 2017). (Ref. 124-A-2017 de fecha 16 de octubre de 2017). (Ref. 188-A-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017). (Ref. 188-A-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017). (Ref. 142-A-2017 de fecha 23 de noviembre de 2017).

2017).

### **Principio democrático del Estado de Derecho**

#### **AÑO 2014**

[...] Retomando el criterio resolutivo de este Instituto emitido en la resolución definitiva del procedimiento de apelación de referencia NUE ACUM. 14 al 34, 38 y 44-A-2014 (MV), traído a colación por la similitud de los hechos presentados y de las valoraciones emitidas por el Oficial de Información del ISSS, para poder cumplir con uno de los fines de la LAIP, que es fomentar la cultura de transparencia, es necesario que el Estado genere los mecanismos necesarios para hacer llegar a las personas la información, sobre sus proyectos y la forma en la que está disponiendo de los fondos o recursos públicos. Esta necesidad se desprende del principio democrático del Estado de Derecho (Art. 85 de la Constitución de la República) que de manera obligatoria impone a los Órganos del Estado y los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia, publicidad y rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Ref. 043-A-2014 de fecha 30 de abril de 2014).

#### **AÑO 2015**

La jurisprudencia constitucional, seguida y adoptada por este Instituto, estipula que el carácter de derecho fundamental del DAIP implica también el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado (Art. 85 Cn.)– que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Ref. 36-A-2015 de fecha 19 de mayo de 2015).

### **Principio general de libre acceso a la información**

#### **AÑO 2013**

Consagrado el principio general de libre acceso a la información, las causas que lo podrían limitar deben [...] ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular al respecto. [...]. No pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. [...]. (Ref. 036-A-2013 de fecha

23 de octubre de 2013).

[...] El principio general de libre acceso a la información, las causas que lo podrían limitar deben –en todos los casos– ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular al respecto. Ello debe entenderse en el sentido de que no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. (Ref. 042-A-2013 de fecha 04 de noviembre de 2013). (Ref. 041-A-2013 de fecha 29 de noviembre de 2013).

[...] También se ha dicho que cualquier limitación al libre acceso, debe fundarse en una disposición legal anterior de interpretación restrictiva que especifique el tipo de información, la duración de la restricción y que además sea conforme a la Constitución, de tal sustento que esa limitación, debe estar justificada a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas. En este sentido, consagrado el principio general de libre acceso a la información, las causas que lo podrían limitar deben –en todos los casos– ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular al respecto debidamente motivado con la debida anticipación. (Ref. 058-A-2013 de fecha 03 de diciembre de 2013).

## **AÑO 2014**

[...] Asentado el principio general de libre acceso a la información, las causas que lo podrían limitar deben –en todos los casos– ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular al respecto. Ello debe entenderse en el sentido de que no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. [...]. (Ref. 049-A-2013 de fecha 22 de enero de 2014).

[...] En virtud del principio general de libre acceso a la información y el criterio de máxima publicidad, los cuales contemplan que las causas que limitan el derecho en cuestión deben –en todos los casos– ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular al respecto, pues no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales, debidamente fundamentadas. Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada, o cualquier restricción arbitraria al Derecho de Acceso a la Información significará un incumplimiento o un abuso de los deberes de su cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe. Por lo que para evitar esto, los entes obligados deben demostrarle al ciudadano la efectiva inexistencia de la información requerida y, en caso de identificar información de contenido equivalente, proceder a la entrega de la

misma. (Ref. 039 y 040-A-2014 de fecha 24 de abril de 2014).

### **AÑO 2015**

De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe suministrarse al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos. Asentado el principio general de libre acceso a la información, sus límites deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular. No puede haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. (Ref. 172-A-2014 de fecha 29 de enero de 2015).

[...] Lo establecido en esta resolución por la Sala de lo Constitucional [...] Amparo 118-2002] no debe extrapolarse sin más al ámbito público y pretender, entonces, que los entes obligados a la LAIP son titulares exclusivos de la información que generan o administran de modo que se requiera su autorización para el acceso, una interpretación de esta naturaleza dañaría el contenido esencial del DAIP. [...]. La dimensión colectiva y social a que se refiere la citada jurisprudencia está orientada a aclarar que el derecho a la intimidad y autodeterminación informativa si bien tienen un componente normalmente individual no están, por esa razón, excluidos del interés colectivo o social; se trata de un interés que atañe al conglomerado social como un elemento que fortalece la seguridad jurídica y el tratamiento adecuado de la información personal de sus miembros. No supone, entonces, ningún tipo de cerrojo a la información pública y su aplicación a los entes públicos no puede hacerse sin ningún tipo de consideración. (Ref. 064-A-2015 de fecha 05 de octubre de 2015).

### **Principio republicano de publicidad de los actos de gobierno**

### **AÑO 2014**

El principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, encuentra su asidero constitucional en los [...] en tanto que El Salvador, como Estado republicano, [...] debe garantizar el control sobre los actos de los funcionarios, no tienen más competencias que las que expresamente les da la ley, y como delegados del pueblo están sujetos a la rendición de cuentas mediante la publicidad de los actos que en tal calidad llevan a cabo. (Ref. 002-A-2014 de fecha 14 de febrero de 2014).

**AÑO 2016**

[...] Todo servidor público debe dejar registro de sus funciones y actividades realizadas inherentes al ejercicio de su cargo; asimismo, a publicitar de forma idónea dichos actos, de conformidad con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno. (Ref. 33-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016).

**Principios de la prueba****AÑO 2017**

Dentro de estos principios se encuentra el de pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba. Estos principios representan una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que no debe focalizar recursos en la práctica o reproducción de medios que por sí mismos o por su contenido, no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente impertinentes o inidóneos. (Ref. 167-A-2017 de fecha 02 de octubre de 2017). (Ref. 265-A-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017). (Ref. 11-D-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017).

**Principios de publicidad y transparencia****AÑO 2017**

Las actuaciones de los servidores públicos deben estar regidas por los principios de publicidad y transparencia, de modo que las personas puedan cuestionar, indagar y considerar si están dando un adecuado cumplimiento a sus funciones. Respecto al caso en comento, este Instituto considera la necesidad de valorar la exigencia de ciertas cualidades o condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función pública según los intereses que se quiere alcanzar con ese desempeño. (Ref. 192-A-2017 de fecha 01 de diciembre de 2017).

**Secreto fiduciario respecto al principio de máxima  
publicidad****AÑO 2017**

[...] El principio de máxima publicidad [...] requiere un manejo responsable del presupuesto, dado que ninguna instancia puede ni debe estar exenta del ejercicio de rendición de cuentas y de la obligación de permitir el acceso a la información. En conclusión, es legítimo proteger la privacidad si se trata de entes de naturaleza privada; sin

embargo, si se trata del programa de flujos por trimestre de los pagos de intereses y amortizaciones por las emisiones de CIP de las series A y B para 2017, relacionado a fideicomisos públicos, es necesario que por tal naturaleza los CIP sea información pública, más aun si como en este caso los fideicomitentes, el fiduciario y los beneficiarios o fideicomisarios son también instituciones públicas o parte del manejo de los fondos públicos. (Ref. 340-A-2016 de fecha 22 de mayo de 2017).

### 1.1.6. Pública: Otros

#### Aplicación supletoria de las normas del derecho común

#### AÑO 2014

[...] Se deberán respetar las garantías del debido proceso, y sujetar las actuaciones a principios del procedimiento, así como, la facultad de aplicar supletoriamente lo dispuesto por el derecho común, por lo que, se debe interpretar que en caso de cualquier vacío o aplicación de principios procesales, se tendrá que sujetar a lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil. (Ref. 072-A-2013 de fecha 22 de enero de 2014).

Según lo establecido en el Art. 86 de la LAIP, el Instituto está facultado para subsanar únicamente las deficiencias de derecho existentes en los escritos que contengan la apelación, en este sentido, atendiendo lo establecido en el Art. 102 de la LAIP que posibilita la aplicación supletoria de las normas del derecho común, es oportuno realizar un análisis de la proponibilidad de la pretensión planteada, con motivo de verificar la correcta configuración de presupuestos materiales o esenciales que permiten admitir o rechazar un recurso de apelación, de conformidad con el Art. 277 del CPCM. En tal sentido, un presupuesto para ejercer el derecho de acceso a la información es que el plazo otorgado al Oficial de Información para pronunciarse sobre la información solicitada debe haberse agotado y consecuentemente, haber emitido una resolución (Ref. 042-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2014).

Ante la falta de regulación procesal que contempla la LAIP en las disposiciones referentes al recurso de revocatoria, este Instituto se avoca al Art. 102 de la misma Ley que da la posibilidad de complementar a la misma con las normas del derecho común, de manera que se apliquen aquellas normas del Código Procesal Civil y Mercantil que le fueren afines a dicho recurso y que no colisionen con las normas contenidas de la LAIP. (Ref. 067-A-2013 de fecha 31 de marzo de 2014).

[...] La LAIP y su Reglamento, no han establecido la consecuencia de no presentar las subsanaciones a las prevenciones realizadas en el análisis de admisibilidad, resulta aplicable, en lo referente al procedimiento, lo dispuesto en el artículo 102 de la LAIP que lo sujeta supletoriamente al derecho común; es decir, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), específicamente a la parte relativa de “La

demanda”. (Ref. 031-A-2013 de fecha 02 de junio de 2014).

[...] No presentar las subsanaciones a las prevenciones realizadas en el análisis de admisibilidad, resulta aplicable, en lo referente al procedimiento, lo dispuesto en el artículo 102 de la LAIP que lo sujeta supletoriamente al derecho común; es decir, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), específicamente a la parte relativa de “La demanda”. (Ref. 038-A-2013 de fecha 02 de junio de 2014).

[...] Respecto del desistimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, pese que la LAIP, únicamente establece la posibilidad de declarar el sobreseimiento en los procedimientos de apelación por esta causa, este Instituto considera oportuno efectuar una heterointegración de la norma, o sea, integrar lo dispuesto en la LAIP con las normas de aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —Art. 102 de la LAIP en relación con el Art. 130 del CPCM—. En consecuencia, dado que en este caso existe la voluntad [...] de no seguir con la tramitación del presente procedimiento sancionatorio es procedente decretar su sobreseimiento. (Ref. 141-A-2014 de fecha 03 de noviembre de 2014).

## **AÑO 2015**

[...] Este Instituto únicamente está facultado para subsanar las cuestiones de derecho. El Art. 102 del mismo cuerpo legal, habilita la aplicación de las normas del derecho común, por consiguiente, se vuelve oportuno realizar un examen de proponibilidad de la pretensión planteada, es decir, un juicio de carácter liminar que permita, en atención a los principios de celeridad, economía procesal, control, ordenación del proceso y congruencia, rechazar una pretensión sin darle trámite, cuando nos encontremos frente a la omisión de requisitos de fondo —procesales o materiales—. (Ref. 189-A-2014 de fecha 08 de enero de 2015).

La LAIP y su Reglamento no establecen la consecuencia de no cumplir las prevenciones realizadas en el análisis de admisibilidad, por ello, resulta aplicable, en lo referente al procedimiento, lo dispuesto en el artículo 102 de la LAIP que lo sujeta supletoriamente al derecho común; es decir, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), específicamente a la parte relativa de “La demanda”. En ese sentido,

el artículo 278 del CPCM expresa que es procedente declarar la inadmisibilidad del escrito si el apelante no cumple con la prevención en el plazo señalado por la ley. (Ref. 7-A-2015 de fecha 09 de abril de 2015).

### **AÑO 2016**

[...] Aunque la misma LAIP hace una remisión supletoria a lo dispuesto por el derecho común; es decir, el CPCM; la aplicación de las disposiciones de este último cuerpo normativo no es absoluta, ni mucho menos automática, que desnaturalice el procedimiento de acceso a la información y lo convierta en “ritualista”. (Ref. 212-A-2015 de fecha 25 de enero de 2016).

La aplicación de la norma supletoria debe hacerse cuando una situación no esté prevista en la LAIP y sea estrictamente necesaria para garantizar los derechos de las partes. En el caso concreto, ante la negativa del TSE de entregar la información solicitada, la interposición del recurso de apelación ante el IAIP comprende razonablemente la inconformidad del particular, por no haber obtenido la respuesta pretendida en su solicitud. (Ref. 212-A-2015 de fecha 25 de enero de 2016).

### **AÑO 2017**

El recurso de revocatoria se encuentra reglado en el art. 95 de la LAIP, y a pesar de que no lo regule en función de la declaratoria de improponibilidad, debe examinarse por los argumentos planteados en el párrafo precedente. Es por ello, que es necesario remitirse nuevamente al CPCM y retomar lo establecido en los arts. 503 al 507, del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), para determinar la procedencia del mismo. (Ref. 140-A-2017 de fecha 23 de junio de 2017).

<b>Asunto de mero derecho</b>
-------------------------------

### **AÑO 2017**

Este Instituto advierte que el objeto de la presente apelación es pronunciarse sobre la pertinencia de la información solicitada por el apelante consistente en: “identidad de empleados de CEPA, que fueron despedidos en los años 2015 y 2016”, la cual hace referencia a conocer los nombres de dichos ex servidores públicos, el cual es similar a antecedentes resueltos por este Instituto (IAIP 25-A-2013, IAIP 57-A-2013, IAIP 62-A-2013, NUE 53-A-2016, NUE 196-A-2016,

NUE Acum. 239 y 253-A-2016). En tal sentido, es pertinente remitir a las partes a las valoraciones que ya se realizaron en dichos casos y concluir que la presente apelación queda reducida a un asunto de mero derecho, es decir a la aplicación de normas y principios de la LAIP; por lo que es procedente emitir la respectiva decisión del caso. (Ref. 177-A-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017).

### **Autointegración en la Ley de acceso a la información pública**

#### **AÑO 2017**

[...] Se reitera que el estatuto jurídico procesal que constituye el margen de actuación para este Instituto es sin duda la LAIP; normativa que desarrolla los diversos trámites y procedimientos atinentes a la materia, por lo que es en esa misma Ley donde debe buscarse la integración de alguna figura de impugnación que resulte pertinente y adecuada a los fines de la disposición omisa. (Ref. 1-ADP-2017 de fecha 09 de octubre de 2017).

### **Bienes fiscales**

#### **AÑO 2015**

Este Instituto considera oportuno establecer que, tal como lo mencionó el representante del ente obligado, lo que el notario compró fueron especies fiscales, que constituyen bienes de naturaleza pública y en concreto bienes fiscales. Según lo establecido en el art. 571 del Código Civil, los bienes fiscales son aquellos cuyo dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. (Ref. 157-A-2014 de fecha 04 de mayo de 2015).

### **Certificación de documentos públicos**

#### **AÑO 2016**

[...] Las certificaciones de documentos públicos constituyen instrumentos por medio de los cuales, se asegura la veracidad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma y sello, es decir que implica, en esencia, un servicio público, por el cual se justifica un pago legalmente determinado dentro de los parámetros razonables. (Ref. 066-A-2015 de fecha 20 de junio de 2016).

**Contrato de outsourcing****AÑO 2017**

[...] El contrato de outsourcing es una especie de subcontratación, tercerización o externalización de tipo mercantil, en donde una empresa recoge recursos o fondos destinados a la ejecución de determinadas asignaciones, y se las entrega a una segunda empresa externa especializada únicamente en dichas asignaciones, que se realizarán por medio de un contrato. (Ref. 4/5/6 y 7-ADP-2017 de fecha 16 de agosto de 2017).

**Criterios para considerar dentro del proceso de selección de los candidatos a jueces****AÑO 2015**

[...] Al momento de hacer la evaluación de la idoneidad y competencia de los candidatos a ser jueces, conforme a los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley de la Carrera Judicial, no basta la mera suma o comprobación de los requisitos de los mismos, sino que los magistrados deben deliberar y brindar las razones por las que, con base en la documentación recabada y los fundamentos pertinentes, determinados candidatos son idóneos por poseer la cualificación técnica, profesional y personal requerida para la función jurisdiccional. [...]Se] debe plasmar dicho análisis y razonamiento en actas o cualquier otro medio documental donde quede plasmado porque se ha acordado elegir a cierto candidato, pues de no hacerlo, están incumpliendo el deber constitucional y legal de plasmar la motivación de sus actos, especialmente, el de elección de funcionarios que ejercerán una función de control importante en el Estado. (Ref. 166-A-2015 de fecha 31 de mayo de 2015).

**AÑO 2016**

Asimismo, en cuanto a las actas levantadas por la Comisión de Jueces y a la votación nominal de la Comisión de Jueces, este Instituto ha establecido que la CSJ al momento de hacer la evaluación de la idoneidad y competencia de los candidatos a ser jueces, conforme a los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley de la Carrera Judicial, no basta la mera suma o comprobación de los requisitos de los mismos, sino que los magistrados deben deliberar y brindar las razones por las que, con base en la documentación recabada y los fundamentos pertinentes, determinados candidatos son idóneos por poseer la cualificación técnica, profesional y personal requerida para la función jurisdiccional. Con base a lo anterior, la CSJ debe plasmar dicho

análisis y razonamiento en actas o cualquier otro medio documental donde quede plasmado porqué se ha acordado elegir a cierto candidato, pues de no hacerlo, están incumpliendo el deber constitucional y legal de plasmar la motivación de sus actos, especialmente, el de elección de funcionarios que ejercerán una función de control importante en el Estado. (Ref. 132 y 133-A-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016).

### **Deber de motivación del proceso de selección de jueces**

#### **AÑO 2013**

[...] El cumplimiento del deber de motivación en la toma de decisiones brindará a la sociedad la confianza de que el CNJ escoge candidatos independientes, autónomos, idóneos, libres de cualquier influencia, permitiendo que las personas, estando más informadas, puedan realizar una mejor contraloría social. (Ref. 159-A-2015 de fecha 15 de enero de 2016).

### **Derecho comparado**

#### **AÑO 2014**

[...] El Derecho comparado es una herramienta útil para conocer, comprender y asimilar de mejor forma aquellos casos que en nuestro país no han tenido resonancia jurídica. Pues es de hacer notar que, a los pocos años de vigencia de la LAIP, la cultura de transparencia y acceso a la información en nuestro país aún se encuentra sensible y es necesario desarrollarla con criterios jurídicos que en otros países han dado paso a una modernidad democrática efectiva para los ciudadanos. Sin embargo, este Instituto solo aplica aquellos criterios que no contravienen las leyes de nuestro país, y lo hace en total observancia de las normas y reglas constitucionales. (Ref. 067-A-2013 de fecha 31 de marzo de 2014).

### **Derecho de libertad de asociación**

#### **AÑO 2017**

El derecho de libre asociación es la libertad de los habitantes para constituir y participar en agrupaciones permanentes, cuya finalidad es la consecución de fines pacíficos y lícitos, comunes a quienes las integran; su contenido constituye un ámbito de autonomía complejo que alcanza el derecho para crear asociaciones y el establecimiento de

condiciones de libre desenvolvimiento de aquéllas. (Ref. 122-A-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017).

### **Derecho fundamental**

#### **AÑO 2014**

Un derecho fundamental es aquel derecho subjetivo que corresponde universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad para obrar. (Ref. 061-A-2014 de fecha 29 de mayo de 2014).

### **Descentralización**

#### **AÑO 2016**

En la Constitución de la República se adoptó una forma de Estado unitario caracterizado por la descentralización territorial, en donde a los municipios se les ha conferido autonomía en ciertas funciones, volviéndose verdaderos centros de poder público, en escala menor a la del gobierno central. (Ref. 67-A-2016 de fecha 27 de junio de 2016).

### **Distinción entre la defensa nacional y seguridad pública**

#### **AÑO 2014**

La defensa nacional tiene por finalidad proteger la existencia del Estado frente a riesgos o peligros de origen externo, como la declaración de guerra proveniente de otro país o un ataque militar extranjero dentro del territorio nacional. Por otra parte, la seguridad pública es entendida como aquellas amenazas que pueden poner en riesgo la estabilidad de un régimen democrático. (Ref. 123-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

### **Examen de notariado**

#### **AÑO 2014**

Por otra parte, el examen de suficiencia previo a ser autorizado para el ejercicio de la función pública del notariado, no constituye un examen académico cualquiera, sino que se trata de un requisito legalmente establecido para que las personas autorizadas como abogados puedan ejercer la función notarial y sean investidos con la fe pública requerida

para el ejercicio de la misma. (Ref. 011-012 y 013-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014).

### **Falta de firma resta certeza al documento**

#### **AÑO 2013**

Con relación al presupuesto [...] no constituye prueba en el presente caso [...] tomando en cuenta el criterio que no es un documento que genera certeza al adolecer de la falta de firma. (Ref. 028-A-2013 de fecha 09 de octubre de 2013).

### **Fechas de celebraciones de asambleas sindicales**

#### **AÑO 2017**

[...] Se determina que la divulgación de las fechas de celebraciones de asambleas sindicales no constituye un registro o base de datos de carácter personal; concierne a personas naturales, identificadas o identificables, que no afectan el adecuado desenvolvimiento del sindicato o interfieren con la libertad sindical. Tampoco, posibilitan la realización de prácticas antisindicales ni debilitan la posición de los sindicatos ya constituidos. (Ref. 122-A-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017).

### **Finalidad del juicio de cuentas**

#### **AÑO 2015**

De acuerdo con el Art. 15 de la LCCR, el juicio de cuentas tiene por finalidad conocer de los supuestos que originan la llamada responsabilidad administrativa y/o patrimonial para obtener, en último término, el reintegro de los dineros que se gastaron inadecuadamente o de aquellos que oportunamente no ingresaron por la deficiente o ilegal determinación, liquidación o calificación de ingreso. De ahí que mediante este proceso se determina la existencia o no de una infracción u omisión que conlleva a una responsabilidad patrimonial y que, originalmente, ha sido detectada como consecuencia del examen a profundidad efectuado en la fase administrativa fiscalizadora. (Ref. 168-A-2015 de fecha 31 de agosto de 2015).

El juicio de cuentas, de conformidad con el artículo 15 de la LCCR,

tiene por finalidad conocer de los supuestos que originan la llamada responsabilidad administrativa y/o patrimonial para obtener, en último término, el reintegro de los dineros que se gastaron inadecuadamente o de aquellos que oportunamente no ingresaron por la deficiente o ilegal determinación, liquidación o calificación de ingreso. Mediante este proceso se determina la existencia o no de una infracción u omisión que conlleva a una responsabilidad patrimonial y que, originalmente, ha sido detectada como consecuencia del examen a profundidad efectuado en la fase administrativa fiscalizadora. (Ref. 92-A-2015 de fecha 29 de septiembre de 2015).

#### **Firma del solicitante de apelación**

#### **AÑO 2017**

[...] El recurso de apelación debe contener, entre otros aspectos, la firma autógrafa del solicitante. (Ref. 380-A-2017 de fecha 03 de febrero de 2017).

#### **Fraude de ley**

#### **AÑO 2015**

[...] Solicitar y aceptar una petición de sobreseimiento cuando se ha comprobado que aún persiste la deficiencia inicialmente señalada constituiría un fraude de ley y una vulneración más al DAIP del apelante, pues su derecho no ha sido restituido y es que no se trata simplemente de emitir una nueva resolución sino de una resolución que modifique la impugnada, subsane las deficiencias de la primera y garantice, entonces, la plena vigencia del DAIP; circunstancia que no ha ocurrida en este caso. Por lo anterior, debe rechazarse el sobreseimiento solicitado por el apoderado [...] de la PDDH, ya que existe más documentación que no fue reflejada en los listados entregados al apelante. (Ref. 109-A-2014 de fecha 17 de marzo de 2015).

#### **Función colectiva o sistemática de la libertad de expresión**

#### **AÑO 2014**

[...] La función colectiva o sistemática de la libertad de expresión y del derecho a la información debe ser considerada cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos

de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad. Así, el derecho a la intimidad tampoco es absoluto y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquel haya de experimentar esté jurídicamente justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe interpretarse de modo restrictivo. Por tanto, no debe olvidarse que tanto el derecho a la información como el derecho a la intimidad revisten el carácter de fundamentales dentro del sistema de derechos individuales; consecuentemente, aunque la libertad de información —con justicia— es una de las denominadas libertades preferidas dentro del sistema jurídico, al momento de realizarse la ponderación de intereses entre ambos, este Instituto tendrá que buscar su armonización o saludable equilibrio, mediante un sistema de interpretación constitucional que garantice el balance entre tales derechos, reconociendo que esta labor de delimitar la colisión entre ambos debe efectuarse con criterio restrictivo y en cada caso concreto, salvo los estándares generalmente aceptados por la ley o jurisprudencia.” (Ref. 039 y 040-A-2014 de fecha 24 de abril de 2014).

### Funciones de la Corte de Cuentas de la República

#### AÑO 2015

Este Instituto ha sostenido [...] que la CCR es un ente autónomo de los demás órganos del Estado, creado por la Constitución (Cn.), que tiene entre sus objetivos la fiscalización y control de la administración del patrimonio del Estado en general, y de la ejecución del presupuesto en particular, según lo establecido en el Art. 195 de la Cn. Tal como se deduce de los Arts. 195 y 196 de la Cn., la CCR realiza su labor fiscalizadora de la Hacienda Pública, mediante el desarrollo de dos funciones básicas: a) la fiscalizadora (administrativa); y, b) el enjuiciamiento contable (jurisdiccional). (Ref. 168-A-2015 de fecha 31 de agosto de 2015).

Por función fiscalizadora propiamente dicha se alude a la comprobación del sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia, efectividad y economía de la gestión; es decir, por medio de la fiscalización se examinan todas las cuentas del Estado [...] [y] no se reduce meramente a la legalidad de las actuaciones, sino que supone un conocimiento completo, [...] es decir, de eficiencia, racionalidad y aprovechamiento al máximo de los recursos estatales. (Ref. 168-A-2015 de fecha 31 de agosto de 2015).

Este Instituto ha resuelto en los procedimientos NUE 49-A-2014 (JC) y 168-A-2015 (CO) que la CCR es un ente autónomo que tiene entre sus objetivos la fiscalización y control de la administración del patrimonio del Estado, en general y de la ejecución del presupuesto en particular, mediante el desarrollo de dos funciones básicas: a) la fiscalizadora (administrativa); y, b) el enjuiciamiento contable (jurisdiccional). (Ref. 92-A-2015 de fecha 29 de septiembre de 2015).

### **Información administrativa**

#### **AÑO 2014**

[...] Es importante aclarar que la información objeto de controversia no está sujeta a las normas del CPCM. La certificación o constancia de los montos retenidos en razón de un embargo judicial constituye sobre todo, y antes que información jurisdiccional, información de carácter administrativo, pues es el resultado de las gestiones internas que se realizan para efectuar descuentos en el salario del apelante, o sea, en su patrimonio. Además, la referida información no incluye ningún tipo de valoración o de respuesta a peticiones de contenido jurisdiccional ni implica, por sí misma, la impugnación o ejercicio de acciones procesales. (Ref. 119-A-2014 de fecha 08 de octubre de 2014).

#### **AÑO 2016**

[...] La información de carácter administrativa, sobre este tipo de información se ha establecido que se trata de información que no tiene una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agenda de sesiones, estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos. (Ref. 160-A-2015 de fecha 17 de mayo de 2016).

**Información de expedientes judiciales o administrativos en curso debe solicitarse según las normas de carácter procesal**

## **AÑO 2015**

La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en el Art. 13 letra “b” establece que las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva constituyen información pública. No obstante, de la información requerida [...] se desprende que ha solicitado información jurisdiccional sobre un caso activo, información no considerada como pública oficiosa [...]. En estos supuestos, [...] de conformidad con los Arts. 102 y 110 letra “e” de la LAIP en relación con el 9 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), la vía procesal idónea para requerir una respuesta a los escritos presentados como parte de la tramitación de un proceso judicial viene dada por las normas de carácter procesal que regulan su sustanciación [...] (Ref. 024-A-2015 de fecha 14 de abril de 2015).

De acuerdo a la resolución definitiva con referencia NUE 153-A-2014 (JC), emitida el 18 de diciembre de 2014, los expedientes judiciales o administrativos en curso son de acceso exclusivo para las partes procesales, apoderados, representantes, los abogados o cualquier persona que alegue interés jurídicamente protegido [...]. En estos supuestos, [...] la vía procesal idónea para requerir una respuesta a los escritos presentados como parte de la tramitación de un proceso judicial viene dada por las normas de carácter procesal que regulan su sustanciación [...] (Ref. 026-A-2015 de fecha 14 de abril de 2015).

## **AÑO 2016**

Este Instituto ha resuelto en reiteradas ocasiones que este tipo de información [judicial] únicamente puede estar disponible ante terceros no interesados cuando el caso ha finalizado. En este sentido, la vía para acceder a este tipo de información no es la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la CSJ, sino el tribunal respectivo en el que se ha llevado el proceso. (Ref. 86-A-2016 de fecha 24 de octubre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] Este Instituto ha manifestado que la persona que desee conocer y adquirir información jurisdiccional, la cual no es más que información reservada de procesos judiciales abiertos, debe dirigir una solicitud de manera directa al tribunal competente para dirimir tal proceso y no a la Oficial de Información de la FGR. (Ref. 352-A-2016 de fecha 24 de febrero de 2017).

[...] Se ha reconocido que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen

a estos trámites, sin perjuicio de lo establecido en el art. 110 de la LAIP. Y es que el acceso a la información que facilita la LAIP alude a la información administrativa de los juzgados y tribunales, no a la jurisdiccional, la cual es posible obtener o recabar de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente. (Ref. 121-ADP-2017 de fecha 04 de septiembre de 2017).

[...] Este Instituto –como máximo garante del ejercicio del derecho a la protección de datos personales y acceso a la información pública– considera reiterar el criterio emitido en la resolución de las catorce horas con diez minutos del 11 de mayo de 2015 de referencia 23-A-2015, por lo que, es oportuno ratificar la orientación brindada al apelante, y expresar que puede hacer uso de los canales establecidos por el CPP para el acceso de los expedientes fiscales. (Ref. 1-ADP-2017 de fecha 09 de octubre de 2017).

#### **Información generada por labores cotidianas de jueces y su personal**

##### **AÑO 2016**

[...] La información generada por las labores que realizan cotidianamente los juzgadores y su personal hace referencia a los datos que se producen con motivo de las funciones que realizan las instituciones judiciales para garantizar que los jueces resuelvan con calidad e imparcialidad los casos que conocen. Dentro de este tipo de información se encuentran las actividades de capacitación de los jueces, los problemas disciplinarios, información sobre cómo se accede al cargo y la manera en que se desempeña. (Ref. 160-A-2015 de fecha 17 de mayo de 2016).

#### **Interpretación de leyes especiales conforme al derecho de acceso a la información pública**

##### **AÑO 2016**

Es importante señalar que las disposiciones legales contenidas en cuerpos normativos especiales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, deben interpretarse conforme al derecho fundamental de acceso a la información pública y, por tanto, de conformidad con la LAIP. En otras palabras, el ordenamiento jurídico, en las materias antes indicadas, debe interpretarse desde un enfoque integrador que busque, más que un conflicto de normas [...] una interpretación integradora que tome en cuenta la calidad o no de ente obligado y la definición de información pública contenidas en la

LAIP. (Ref. 170-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016).

### Licitaciones públicas

#### AÑO 2014

La LACAP, en su artículo 15 establece la obligación de la UACI de “llevar un registro de todas las contrataciones realizadas en los últimos diez años (...)”, así como la de llevar “un registro de ofertantes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés para futuras contrataciones y exclusiones”, finalmente la citada disposición establece la facultad de llevar estos registros de manera electrónica y el carácter público de los mismos. Es evidente la intención del legislador de establecer esta información como pública, pues incluso, la LACAP, en el Art. 151 letra b) considera como infracción leve “no permitir el acceso al expediente de contrataciones de forma injustificada a las personas involucradas en el proceso; posterior a la adjudicación del mismo”; lo cual es conforme con el Art. 10 números 19 y 20 de la LAIP, así como con la obligación del Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional establecida en el Art. 10 letra b) de la LACAP de llevar “un expediente (...) del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio”. (Ref. 043-A-2014 de fecha 30 de abril de 2014).

### Memorándum goza de fe pública por ser documento oficial

#### AÑO 2015

[...] El memorándum enviado [...] goza de fe pública bajo el entendido de ser un documento oficial. Sumado a lo anterior, [...] no [se] atacó la veracidad y certeza de dicho documento, por lo cual, se presume es fidedigno y goza de legitimidad. Por lo tanto, con base al principio de buena fe y el de máxima publicidad establecido en el art. 4 letra a. de la LAIP, se tienen por respondidas las interrogantes [efectuadas por el ciudadano...] (Ref. 166-A-2015 de fecha 31 de mayo de 2015).

### Municipalidades

**AÑO 2016**

Las municipalidades gozan de los elementos de un ente público; son entes autónomos, de naturaleza jurídica y política que deben cooperar con el bien común general y para lograrlo han de concurrir y coordinar su acción con el Estado y demás entes públicos y privados que ejerzan funciones de interés para la colectividad. (Ref. 67-A-2016 de fecha 27 de junio de 2016). (Ref. 48 y 76-A-2016 de fecha 19 de septiembre de 2016).

**Naturaleza del deber de investigar****AÑO 2014**

Dado que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, este Instituto considera que el MDN debe realizar, de buena fe, todas las acciones que sean necesarias para buscar, sistematizar y publicar la información relacionada con las operaciones militares durante la guerra civil, que estén orientadas a la determinación de la verdad y a reparar a las víctimas, así como a los familiares de estas, por las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en esa época. (Ref. 067-A-2013 de fecha 28 de febrero de 2014). (Ref. 071-A-2013 de fecha 05 de mayo de 2014).

**Necesidad de elaborar un plan para realizar auditorías****AÑO 2017**

[...] Este Instituto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, considera [...indispensable] la elaboración de un plan por parte de la Sección de Probidad en el que se detallen los plazos en los que se practicará la auditoría del funcionario público requerido por el [solicitante, que contenga...] los objetivos; estrategias; plantear las tareas con tiempos específicos fechas de inicio y finalización. Lo anterior para brindar seguridad jurídica de que efectivamente se realizará la auditoría de las declaraciones de patrimonio de los servidores públicos. [...]. (Ref. 330-A-2016, 72 al 74, 94 y 99-A-2017 de fecha 25 de agosto de 2017).

**Objetivo del Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFI)**

**AÑO 2016**

Ahora bien, una vez establecido que el SAFI es de uso obligatorio para las instituciones públicas es importante considerar que dentro de los beneficios que reporta dicha herramienta se encuentra el adecuado manejo y seguimiento presupuestario; es decir, que permite a las instituciones monitorear las asignaciones presupuestarias de forma detallada a fin de optimizar el control sobre dichos aspectos. (Ref. 269-A-2015 de fecha 20 de abril de 2016).

**Obligaciones del Sistema Financiero****AÑO 2014**

[...] A la SSF corresponde supervisar la actividad de los integrantes del sistema financiero, por lo que cuenta con la atribución de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables a los supervisados, de modo que el MINEC no tiene facultades para requerir la información solicitada ni para obligar el registro de entidades en la ONI. (Ref. 127-A-2014 de fecha 21 de noviembre de 2014).

**Padrón electoral****AÑO 2016**

El padrón electoral se encuentra integrado por un segmento de la población salvadoreña que de acuerdo con la Constitución (Cn.) y las leyes de la República están en capacidad de ejercer el voto y se encuentran inscritas en el Registro Electoral, con base en la información del documento único de identidad (DUI) que el Registro Nacional de las Personas Naturales está obligado a proporcionar al TSE. [...]. (Ref. 116-A-2016 de fecha 18 de octubre de 2016).

**Partidos políticos deben contar con Unidad de acceso a la información****AÑO 2016**

[...] Si bien el TSE es un ente obligado al cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), los partidos políticos están sujetos a un régimen especial de obligaciones en materia de transparencia, comprendido en el título III de la LPP. Esta regulación determina que cada partido político deberá contar con una Unidad de Acceso a la Información o de Transparencia, y la persona encargada de esta unidad tendrá, entre otras funciones, la de recibir y dar trámite a

las solicitudes de acceso a la información. (Ref. 050-A-2016. de fecha 07 de julio de 2016).

### **Patrimonio**

#### **AÑO 2014**

Para este Instituto el patrimonio es interpretado como el conjunto de los derechos económicos de una persona que a su vez se constituyen como la garantía común de todos los acreedores del sujeto, cualesquiera sean los bienes que lo compongan. [...]. Se concibe la función del patrimonio como cohesionante de derechos diversos sobre bienes distintos. De lo anterior se infiere que el patrimonio no está constituido únicamente por los bienes que una persona posea, sino que además toma en cuenta los bienes que el titular adquiera en el futuro. (Ref. 119-A-2014 de fecha 08 de octubre de 2014).

### **Principio de verdad material**

#### **AÑO 2014**

[...] Con base en el principio de verdad material [...] las resoluciones administrativas deben ajustarse a la realidad que resultare de los hechos probados en el proceso, y las investigaciones deben encaminarse a tal objetivo, también debe valorarse que, de acuerdo a lo estipulado por los Art. 50 letras “b” y “f”, y 82 inciso final de la precitada Ley, corresponde a los Oficiales de Información documentar debidamente los trámites realizados en la sustanciación y tramitación de las solicitudes de información, para lo que debe elaborarse un expediente administrativo, que deberá contener un registro de todas las actividades realizadas para la ubicación de la información, y que puede ser objeto de valoración en un eventual recurso de apelación. (Ref. 071-A-2013 de fecha 31 de octubre de 2014).

### **Probidad**

#### **AÑO 2016**

La probidad, que es el actuar con integridad, rectitud y honradez, constituye un principio ético predicable a cualquier persona que, al igual que la transparencia, debe caracterizar la conducta de los servidores públicos más allá de las imposiciones de una ley y con independencia del cargo que ejercen; pero que en el caso de un

funcionario de alto nivel se refuerza aún más. De ahí también deriva la importancia que tiene la LAIP, como herramienta valiosa en poder de los ciudadanos frente al Estado, para contribuir a la prevención y combate de la corrupción, fomentar la cultura de transparencia, y promover la eficiencia o cumplimiento de los objetivos de las instituciones públicas, como la Sección de Probidad de la CSJ, una de cuyas funciones principales es detectar indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario o empleado público. (Ref. 0220-A-2015 de fecha 09 de febrero de 2016).

### Protección de los intervinientes en los fideicomisos

#### AÑO 2017

[...] Se colige claramente que dentro de los fideicomisos no intervienen de modo directo sujetos privados cuya información deba considerarse como confidencial y, por lo tanto, protegida por la LAIP. (Ref. 340-A-2016 de fecha 22 de mayo de 2017).

### Recolección de datos del padrón electoral

#### AÑO 2016

La recolección de dichos datos para su tratamiento, así como para someterlos a dicho procedimiento, debe atender ciertos requisitos de proporcionalidad, tales como que sean adecuados, pertinentes y no excesivos con relación al ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. (Ref. 116-A-2016 de fecha 18 de octubre de 2016).

### Tipos de padrón electoral

#### AÑO 2016

Cada uno posee una finalidad específica, el padrón de exhibición es el que permite a los ciudadanos identificar la JRV donde les corresponde ejercer su voto; el de búsqueda, permite al presidente de la JRV confrontar el DUI presentado por el votante con los datos que se encuentran en este, y así consignar que se presentó a votar; finalmente, el padrón de firma es aquel que comprueba que el votante ejerció el sufragio, mediante su firma o huella dactilar en la casilla

correspondiente. (Ref. 116-A-2016 de fecha 18 de octubre de 2016).

**Veracidad de los documentos emitidos por los  
funcionarios públicos**

**AÑO 2016**

Para el caso en comento, resulta necesario recalcar que este Instituto ha resuelto sobre la fe pública que gozan los documentos emitidos por los funcionarios públicos, al momento de dar respuesta a las interrogantes hechas por los solicitantes. En este sentido, en un principio, se puede considerar que los documentos o escritos emitidos por los funcionarios públicos se encuentran revestidos de veracidad. Por lo tanto, las respuestas proporcionadas al ciudadano, satisfacen el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP), pues se le ha respondido, en la medida de la solicitud realizada. (Ref. 132 y 133-A-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016).

## 1.2. Subcategoría: Oficiosa

### **Actas de sesiones de órganos pluripersonales como las municipalidades constituyen información pública oficiosa**

#### **AÑO 2016**

[...] Los órganos constituidos por una pluralidad de personas, como es el caso de las municipalidades, que sesionan de forma ordinaria, para conocer y decidir sobre situaciones previstas y permanentes, o en forma extraordinaria, sobre situaciones imprevistas o urgentes, están en el deber de levantar actas de los análisis, las discusiones y de los acuerdos que toman. Por tanto las actas tienen que ser información pública oficiosa. (Ref. 036-A-2016 de fecha 16 de agosto de 2016).

[...] Este Instituto ha resuelto que los órganos constituidos por una pluralidad de personas, como es el caso de las municipalidades, que sesionan de forma ordinaria, para conocer y decidir sobre situaciones previstas y permanentes, o en forma extraordinaria, sobre situaciones imprevistas o urgentes, están en el deber de levantar actas de los análisis, las discusiones y de los acuerdos que toman. Por tanto las actas tienen que ser información pública oficiosa. (Ref. 80 y 157-A-2016 de fecha 03 de octubre de 2016).

### **Acuerdos municipales constituyen información pública oficiosa**

#### **AÑO 2016**

Analizada la naturaleza de la información requerida – copia simple del Libro de actas de los últimos 3 meses del Concejo Municipal en 2012-2015, es decir, de los meses febrero, marzo y abril; y, copia certificada de los acuerdos tomados desde el 1° de mayo de 2015 hasta la fecha– es concluyente que tal requerimiento está enmarcado dentro del ámbito de la información pública oficiosa, pues así lo establece el Art. 17 de la LAIP[...] (Ref. 50-FR-2015 de fecha 25 de enero de 2016).

[...] Esto significa que las actas y acuerdos municipales de las alcaldías del país pueden ser solicitados por cualquier persona, independientemente sea concejal o no. Y, en segundo lugar, adviértase

que la sobrecarga laboral no constituye impedimento alguno para no cumplir con los plazos que la LAIP impone, los cuales son de obligatorio cumplimiento. (Ref. 213-A-2016 de fecha 21 de septiembre de 2016).

**Contratación de personal y su remuneración constituyen información pública oficiosa**

**AÑO 2016**

[...] Toda la información referente a los procedimientos de selección y contratación de personal; y a la remuneración mensual por cargo presupuestario, constituye indudablemente información pública oficiosa... (Ref. 31-FR-2016 de fecha 04 de octubre de 2016).

**Contratos entre entidad pública y terceros constituye información pública oficiosa**

**AÑO 2014**

De conformidad con el Art. 10 ordinal 19 de la LAIP, las contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme constituyen información pública oficiosa. En tal sentido, dado que la información objeto de este procedimiento de apelación se encuentra relacionada con documentos contenidos en diversos expedientes de licitación pública, debe entenderse que los datos solicitados no están sujetos, en principio, a ningún tipo de restricción. (Ref. 014 al 034, 038 y 044-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014).

**AÑO 2016**

Este Instituto ha establecido que la información relativa a contratos suscritos entre una entidad pública y un tercero ostenta el carácter de pública oficiosa, este criterio no solo ha sido reconocido a través de jurisprudencia sino que además el Art. 10, número 19 de la LAIP en relación con el lineamiento 1. 18 de los “Lineamientos para la Publicación de la Información Oficiosa” le dan el carácter de tal. (Ref. 226-A-2016 de fecha 21 de diciembre de 2016). [...] (Ref. 260-A-2016 de fecha 21 de diciembre de 2016).

**AÑO 2017**

Ahora bien, los contratos celebrados por los entes obligados son información de carácter público, en tanto que los negocios que celebra la municipalidad con otras personas, naturales o jurídicas, están sometidos al escrutinio ciudadano, es decir, deben ser públicos los términos del contrato, los montos, plazos y otros datos que sean de interés público sobre los bienes municipales. Y no habiendo excepción

alguna en la LAIP ni por parte del ente obligado, se confirma la publicidad de la misma. (Ref. 195 y 220-A-2016 de fecha 09 de febrero de 2017).

### **Distinción entre la información pública oficiosa y la información pública no oficiosa**

#### **AÑO 2016**

Es necesario mencionar que, si bien ambos tipos de información tienen en común el principio de máxima publicidad, la diferencia en ellos radica en la manera de publicarla, dicho en otras palabras, la información pública oficiosa debe estar disponible sin necesidad de solicitud de información, mientras que para acceder a la información pública no oficiosa los particulares deben requerirla por medio de los mecanismos legales pertinentes. (Ref. 87-A-2016 de fecha 04 de octubre de 2016)

### **Divulgación de información oficiosa**

#### **AÑO 2014**

[...] Este Instituto no puede ordenar a la municipalidad de Puerto El Triunfo, la creación de una página web donde publique la información oficiosa, sino que puede ordenar que se divulgue la información en cualquiera de las formas estipuladas en el artículo 18 de la LAIP, y que dé a conocer al apelante y a los ciudadanos el medio utilizado para dicha finalidad. (Ref. 65-A-2014 de fecha 30 de junio de 2014).

#### **AÑO 2016**

Ahora bien, al analizar la naturaleza de la información requerida y faltante de entrega, es concluyente que los criterios para la reestructuración de CONAMYPE están enmarcados dentro del Art. 10 núm. 8 de la LAIP, el cual establece que es información oficiosa: "(...) los planes y proyectos de reestructuración y modernización" de las instituciones públicas. Este requerimiento comprende la planificación, organización, motivaciones y criterios técnicos que justifiquen, fundamenten o expliquen dichas reestructuraciones. Por tanto, siendo información de divulgación oficiosa corresponde al ente obligado entregar los criterios técnicos y/o explicativos en los que se fundamentó y/o ejecutó la reestructuración de la Administración de CONAMYPE, al ciudadano [...]. (Ref. 281-A-2015 de fecha 08 de junio de 2016).

**Finanzas de las municipalidades constituyen información pública oficiosa****AÑO 2015**

[...] La información requerida es parte de las finanzas de la municipalidad, las erogaciones de cantidades provenientes de la recolección de tributos municipales, con el ingreso de sumas al presupuesto anual de la municipalidad, y en general, con recursos y bienes de la hacienda municipal, por lo que sin duda, el requerimiento del ciudadano fue sobre información pública oficiosa. [...]. (Ref. 5-FR-2015 de fecha 29 de abril de 2015). (Ref. 7-FR-2015 de fecha 29 de abril de 2015).

**AÑO 2016**

[...] Debido a que la información requerida es parte de las finanzas de la municipalidad, las erogaciones de cantidades provenientes de la recolección de tributos municipales, con el ingreso de sumas al presupuesto anual de la municipalidad, y en general, con recursos y bienes de la hacienda municipal, por lo que sin duda, el requerimiento del ciudadano fue sobre información pública oficiosa, de manera que la municipalidad, por la misma obligación contenida en el artículo 18 de la LAIP, no tiene razón alguna para no entregar la información en el tiempo que la LAIP establece. (Ref. 13-FR-2015 de fecha 16 de enero de 2016). (Ref. 25-FR-2015 de fecha 18 de enero de 2016). (Ref. 32 al 36 y 38 al 43-FR-2015 de fecha 18 de enero de 2016).

**AÑO 2017**

[...] Las deudas de la municipalidad son parte del presupuesto que todo ente lleva en el rubro de las finanzas. En el caso en concreto de la deuda con el Ministerio de Hacienda se deben realizar las gestiones para entregar una respuesta oportuna a la apelante, pues al declarar la inexistencia de dicha información por no contar con el último informe de los años anteriores de parte de los auditores del MH, no se le da certeza si efectivamente existe o no existe alguna deuda con dicha cartera de Estado. (Ref. 361-A-2016 de fecha 26 de enero de 2017).

[...] Toda la información referente a copia certificada del presupuesto municipal y expedientes sobre egreso correspondientes a los períodos señalados, constituye indudablemente información pública oficiosa. (Ref. 22-FR-2017 de fecha 16 de agosto de 2017).

**Información pública oficiosa no requiere de solicitud para otorgarse****AÑO 2017**

[...] En atención a las disposiciones de la LAIP, no existe ninguna razón legítima para restringir a los solicitantes el acceso a la información, máxime si se trata de información disponible al público sin necesidad de mediar solicitud de información... (Ref. 12 y 13-FR-2017 de fecha 23 de agosto de 2017).

**Información pública oficiosa****AÑO 2013**

[...] Información pública oficiosa; es aquella que los entes obligados deben poner a disposición del público sin necesidad que un particular la solicite. (Ref. 015-A-2013 de fecha 09 de septiembre de 2013). (Ref. 012-A-2013 de fecha 07 de octubre de 2013). (Ref. 021-A-2013 de fecha 25 de octubre de 2013).

De acuerdo con el art. 10 número 18 de la LAIP, “los permisos, autorizaciones y concesiones otorgados, especificando sus titulares, montos, plazos, objeto y finalidad”, constituye información pública oficiosa; es decir, aquella que los entes obligados deben poner a disposición del público sin necesidad que un particular la solicite. Esta información es aplicable a los municipios en virtud del art. 17 de la LAIP y propiamente tal no son datos tributarios, pues no está referida a la información contenida en declaraciones hechas con fines impositivos por contribuyentes, responsables y terceros. (Ref. 017-A-2013 de fecha 10 de septiembre de 2013). (Ref. 023-A-2013 de fecha 10 de septiembre de 2013). (Ref. 024-A-2013 de fecha 25 de octubre de 2013).

**AÑO 2014**

La información oficiosa es aquella que tiene que estar a disposición del público en general sin necesidad que se realice una solicitud de información sobre ella. Los entes obligados pueden poner a disposición de los ciudadanos, este tipo de información a través de cualquier medio, tales como páginas electrónicas, folletos, periódicos u otras publicaciones, o secciones especiales de sus bibliotecas o archivos institucionales, según lo dispuesto por el artículo 18 de la LAIP. (Ref. 8-D-2013 de fecha 22 de enero de 2014). (Ref. 8-D-2013 de fecha 05 de febrero de 2014). (Ref. 050 y 055-A-2014 de fecha 30 de abril

de 2014).

Ahora bien, la LAIP brinda una categoría especial para cierto tipo de información pública, la cual tiene que estar a disposición de los ciudadanos sin necesidad de solicitudes de información directas, esta es la información pública oficiosa. El elevar la información pública a una categoría de información pública oficiosa constituye un elemento del principio de máxima publicidad, el cual busca que la información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible. (Ref. 14 al 34, 38 y 44-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014). (Ref. 67-A-2014 de fecha 02 de julio de 2014). (Ref. 128-A-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014). (Ref. 142 Y 150-A-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014). (Ref. 153-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

De conformidad con el Art. 10 ordinal 19 de la LAIP, las contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme constituyen información pública oficiosa. (Ref. 045-A-2014 de fecha 21 de mayo de 2014). (Ref. 047-A-2014 de fecha 11 de junio de 2014).

[...] La remuneración mensual por cargo presupuestario, incluyendo las categorías salariales de la Ley de Salarios y por Contratación, y los montos aprobados para dietas y gastos de representación, es información pública oficiosa, la cual debe estar a disposición del público sin necesidad de requerir al ente obligado su divulgación. (Ref. 103-A-2014 de fecha 10 de septiembre de 2014).

## **AÑO 2015**

[...] La Información Pública Oficiosa siempre debe estar a disposición del público y debe divulgarse y actualizarse constantemente, para que los interesados puedan acceder a ella sin ningún inconveniente. (Ref. 259-A-2015 de fecha 17 de febrero de 2015).

[...] La información pública es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, la cual puede ser generada, obtenida, transformada o conservada por estos, y tiene que ser entregada de manera oportuna a toda persona que la solicite sin necesidad de sustentar motivación alguna. Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada para toda persona sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de información pública oficiosa, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP.

(Ref. 194-A-2014 de fecha 09 de marzo de 2015). (Ref. 200-A-2014 de fecha 03 de junio de 2015). (Ref. 101 y 102-A-2015 de fecha 07 de septiembre de 2015). (Ref. 169-A-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015). (Ref. 186-A-2015 de fecha 09 de diciembre de 2015). (Ref. 176-A-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015).

Las remuneraciones mensuales por cargo presupuestario, incluyendo las contrataciones por Ley de Salarios y por Contratos; la estructura orgánica completa y las competencias y facultades de las unidades administrativas, así como el número de servidores que laboran en cada unidad; el directorio y currículum de los funcionarios públicos, incluyendo sus correos electrónicos institucionales; el presupuesto; los procedimientos de selección y contratación del personal; y, el listado de asesores determinando sus funciones, es información clasificada expresamente por la LAIP como oficiosa (Art. 10 números del 2 al 7 de la LAIP). (Ref. 198-A-2015 de fecha 09 de noviembre de 2015).

## **AÑO 2016**

El Art. 6 de la LAIP, define como información pública oficiosa aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta Ley, sin necesidad de solicitud directa. Este tipo de información siempre debe estar a disposición del público y debe divulgarse y actualizarse constantemente, para que los interesados puedan acceder a ella sin ningún inconveniente. (Ref. 76-FR-2015 de fecha 03 de febrero de 2016).

En consecuencia, la información pública solicitada no solo debe ser entregada a la solicitante, sino que debe ser publicada de manera oficiosa en el “portal de transparencia” del ente obligado (Ref. 103-A-2016 de fecha 10 de junio de 2016).

La información pública oficiosa se pondrá a disposición del público por cualquier medio, tales como páginas electrónicas, folletos, periódicos u otras publicaciones; en este sentido, ningún ente obligado por la LAIP podrá negar información de este tipo con el pretexto de no contar con los medios idóneos para compartirla. (Ref. 119 y 120-A-2016 de fecha 21 de julio de 2016).

[...] Este Instituto considera necesario aclarar que los órganos constituidos por una pluralidad de personas, como es el caso de las municipalidades, que sesionan de forma ordinaria, para conocer y decidir sobre situaciones previstas y permanentes, o en forma extraordinaria, sobre situaciones imprevistas o urgentes, están en el

deber de levantar actas de los análisis, las discusiones y de los acuerdos que toman. Por tanto las actas tienen que ser información pública oficiosa. (Ref. 119 y 120-A-2016 de fecha 21 de julio de 2016).

[...] La información solicitada por el apelante hace referencia a cambios salariales adquiridos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no a funciones realizadas por particulares. Es así que, la entrega de la misma en nada vulneraría el derecho a la intimidad de los servidores públicos en mención. (Ref. 265-A-2015 de fecha 22 de agosto de 2016).

[...] Al existir un procedimiento regulado por la LSC para realizar contrataciones, ascensos, promociones, permutas y traslados dentro de las instituciones públicas, debe informarse tanto a los ciudadanos como a los interesados, que aplican a determinada plaza, que para realizar una contratación se ha dado cumplimiento a lo establecido en la LSC y que, además, el personal contratado cumple con las aptitudes y conocimientos exigidos por la plaza, habiéndose desarrollado un concurso público y transparente, no basado en privilegios o preferencias. Es por lo anterior, que la LAIP incluye tal información dentro de la categoría de información pública oficiosa, la cual debe estar publicada sin la necesidad de una solicitud de información. (Ref. 265-A-2015 de fecha 22 de agosto de 2016).

[...] La información oficiosa siempre debe estar a disposición del público y debe divulgarse y actualizarse constantemente, para que los interesados puedan acceder a ella sin ningún inconveniente. (Ref. 48 y 76-A-2016 de fecha 19 de septiembre de 2016). (Ref. 35-FR-2016 de fecha 30 de septiembre de 2016). (Ref. 80 y 157-A-2016 de fecha 03 de octubre de 2016). (Ref. 31-FR-2016 de fecha 04 de octubre de 2016). (Ref. 37-FR-2016 de fecha 13 de octubre de 2016). (Ref. 40-FR-2016 de fecha 20 de octubre de 2016). (Ref. 46-FR-2016 de fecha 28 de octubre de 2016). (Ref. 54-FR-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016). (Ref. 60-FR-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016). (Ref. 56-FR-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016). (Ref. 57-FR-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] Este Instituto ha establecido que la información pública oficiosa se pondrá a disposición del público por cualquier medio, tales como páginas electrónicas, folletos, periódicos u otras publicaciones; en este sentido, ningún ente obligado por la LAIP podrá negar información de este tipo con el pretexto de no contar con los medios idóneos para

compartirla. (Ref. 342-A-2016 de fecha 23 de enero de 2017). (Ref. 325-A-2016 de fecha 20 de febrero de 2017). (Ref. 341-A-2016 de fecha 15 de mayo de 2017).

[...] Este tipo de información [pública oficiosa] siempre debe estar a disposición del público, debe divulgarse y actualizarse constantemente, de conformidad con los lineamientos para la publicación de información oficiosa emitidos por este Instituto, de manera que los interesados puedan acceder a ella sin ningún inconveniente. (Ref. 61, 62, 63, 63, 64, 65 y 66-FR-2016 de fecha 31 de enero de 2017).

El Art. 6 de la LAIP, define como información pública oficiosa aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta Ley, sin necesidad de solicitud directa. Este tipo de información siempre debe estar a disposición del público y debe divulgarse y actualizarse constantemente, para que los interesados puedan acceder a ella sin ningún inconveniente. (Ref. 77-FR-2015 de fecha 02 de febrero de 2017).

[...] Se puede afirmar que todos los requerimientos de la solicitud hecha por el ciudadano constituyen información pública oficiosa, pues todos los ítems se enmarcan en el artículo 10 de la LAIP. Por ello, el ente obligado no se puede exonerar de su obligación de conceder el acceso a lo solicitado por el solo hecho de estar en proceso de auditoría, pues, como ya se ha explicado, este tipo de información debe estar a disposición de la población sin la necesidad de realizar una solicitud para ello; por lo que, es obligación de la Municipalidad de Ahuachapán tener la información actualizada y al alcance de la población. (Ref. 341-A-2016 de fecha 15 de mayo de 2017). (Ref. 010, 049 y 050-A-2017 de fecha 14 de junio de 2017). (Ref. 369-A-2016 de fecha 06 de septiembre de 2017). (Ref. 40-FR-2017 de fecha 13 de septiembre de 2017). (Ref. 37-FR-2017 de fecha 30 de octubre de 2017). (Ref. 188-A-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017).

[...] Se concluye que las [...] Actas del Concejo Municipal y contratos y/o convenios son de carácter público oficio. (Ref. 305-A-2016 de fecha 31 de mayo de 2017).

[...] Este Instituto advierte que la información solicitada por el ciudadano [...], está contemplada en la categoría de información pública oficiosa, según el Art.10 Núm. 19 letra [...] dado que no se ha probado alguna causal de reserva o confidencialidad, no existe ninguna razón legítima para restringir al solicitante el acceso a la

información requerida, máxime si se trata de información que debe estar a disposición del público sin necesidad de mediar solicitud[...] (Ref. 301-A-2016 de fecha 06 de junio de 2017).

**Lista de servidores públicos jubilados o pensionados  
constituye información pública oficiosa**

**AÑO 2015**

[...] El Art. 24 letra “a” de la LAIP hace alusión a que es información confidencial la referente a la intimidad personal, [sin embargo] la información solicitada relativa a la calidad de un servidor público que goza de un beneficio social es congruente con la doctrina moderna del DAIP, que sitúa como parte de las obligaciones de “transparencia activa” o “información oficiosa”, la publicación de la lista general de jubilados y pensionados que laboran en las instituciones públicas. (Ref. 103-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015).

**Listado del Art 10 de la Ley de acceso a la información  
pública no es taxativo**

**AÑO 2016**

[...] El listado [del artículo 10 de la LAIP] representa un contenido mínimo obligatorio que las entidades podrán ampliar según resulte necesario. (Ref. 19-D-2015 de fecha 04 de julio de 2016).

**Obligación de dejar constancia de las sesiones del  
Concejo Municipal**

**AÑO 2015**

[...] Los concejos municipales deberán publicar las actas de sus sesiones, que deberán contener los puntos que se conocieron, sus deliberaciones y acuerdos y los participantes que estuvieron presentes. Las actividades de participación ciudadana a que se refiere el Art. 17 de la LAIP incluyen, pero no se limitan a, aquellas por las cuales el gobierno municipal se involucra con la comunidad para informar, escuchar o dar solución a sus problemas, entre estas se incluyen: las sesiones públicas del concejo municipal, cabildo abierto, consulta popular, consulta vecinal sectorial, comités de desarrollo local, consejos de seguridad ciudadana y todos aquellos que el concejo municipal estime convenientes atendiendo a las necesidades planteadas por los vecinos y los esfuerzos de modernización que se impulsen desde cada municipio. [...]. El inciso 2º del Art. 116 del Código Municipal establece la obligación del Secretario Municipal de hacer constar en

acta los acuerdos o compromisos adquiridos con la ciudadanía en dichas actividades o, en caso de que no los hubiere, dejar constancia de que al menos se realizaron. (Ref. 193-A-2014 de fecha 16 de septiembre de 2015).

**Pago de cánones de arrendamiento de municipalidad es información pública oficiosa**

**AÑO 2017**

[...] El detalle de pago de los cánones de arrendamiento, en la forma requerida por el ciudadano, es de carácter público oficiosa y deben entregársele en la forma solicitada. (Ref. 9-FR-2017 de fecha 24 de abril de 2017).

**Proceso de selección de Oficial de información constituye información pública oficiosa**

**AÑO 2016**

[...] Es obligación de [los entes obligados] tener a disposición de toda persona dicho proceso de selección, por ende debe entregarlo de forma completa e inmediata a los [solicitantes], así como publicarla en su portal de transparencia, ya que al verificarlo no existe ningún tipo de información sobre los procesos de selección. Dicha publicación y entrega de información deberá incluir la convocatoria para los interesados en aplicar al puesto, los requisitos que debían de cumplir, el tipo de pruebas de selección que se realizaron, la versión publica de las hojas de vida que integraron la terna de donde se eligió a la Oficial de Información y toda la documentación restante que forma parte de dicho proceso de selección. (Ref. 191 Y 238-A-2015 de fecha 13 de septiembre de 2016).

**Salarios, dietas y servidores públicos que reciben constituyen información pública oficiosa**

**AÑO 2015**

Este Instituto ha sostenido que las remuneraciones o salarios de los empleados públicos constituyen información pública debido a que provienen de recursos públicos; además, los funcionarios públicos se encuentran expuestos permanentemente al escrutinio público sobre las actividades que realizan en el ejercicio de su función, las cuales son de interés público y se insertan constantemente en el debate, como mecanismo de control ciudadano frente al poder; ya que si bien es cierto los funcionarios públicos son titulares del derecho a

la intimidad y a la autodeterminación informativa, como todas las personas, la protección a estos derechos es más débil en comparación con la que se concede a los particulares. (Ref. 82/87-A-2015 de fecha 03 de noviembre de 2015).

### **AÑO 2016**

Este Instituto ha determinado con anterioridad que [...] las remuneraciones o salarios de servidores públicos constituyen información pública oficiosa, la cual debe estar a disposición del público sin necesidad de requerir al ente obligado su divulgación. Esto es así porque las remuneraciones o salarios de servidores públicos provienen de recursos públicos, por lo que su publicación, facilita la fiscalización ciudadana del ejercicio de la función pública y el deber de rendir cuentas de quienes la ejercen. (Ref. 196-A-2016 de fecha 07 de septiembre de 2016).

### **AÑO 2017**

[...] El detalle de los salarios y dietas, como sus aumentos y los servidores públicos que los recibieron, son de carácter público oficioso y deben entregársele en la forma solicitada. (Ref. 14-FR-2017 de fecha 05 de mayo de 2017).

<b>Viajes de funcionarios constituyen información pública oficiosa</b>
--

### **AÑO 2015**

[...] El marco normativo aplicable de cada ente obligado; y, el listado de viajes internacionales autorizados por los entes obligados, incluyendo nombre del funcionario o empleado, destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto, es información catalogada expresamente por la LAIP como oficiosa (Art. 10 números del 2 al 7 de la LAIP). Por lo que la información requerida por la ciudadana [...] es información pública (oficiosa) y no hay razón para vedar el acceso a la misma. (Ref. 52-FR-2015 de fecha 25 de noviembre de 2015).

### 1.3. Subcategoría: Confidencial

#### Acuerdos de nombramientos contienen información confidencial

#### AÑO 2014

Los nombres y apellidos de un individuo aunque constituyen un medio para identificarlo como persona no son datos que afectan a la esfera más íntima de su titular, ni consideradas informaciones personales sensibles como sí lo serían, por ejemplo, las cuestiones referentes al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. “No cabe duda, entonces, que la información contenida en los acuerdos de nombramiento, tales como: nombres y apellidos, cargos, unidad a la que han sido asignados y el salario, no obstante ser datos personales, no están sujetos a confidencialidad, puesto que el nombre es la identificación legal y pública de la persona; y, el cargo, la unidad a la que han sido asignados y el salario, es deber del Estado mantener la publicidad de dicha información, en tanto constituye un deber de transparencia de la fiscalización del mismo. (Ref. 051-A-2013 de fecha 24 de enero de 2014).

#### AÑO 2015

[...] Es cierto que en el caso de los libros y acuerdos de nombramientos, puede existir información confidencial de la persona contratada, este Instituto estima que dicho acuerdo de nombramiento no es totalmente confidencial. (Ref. 259-A-2015 de fecha 17 de febrero de 2015).

#### Bonos de la reforma agraria son información confidencial

#### AÑO 2016

[...] La naturaleza legal de este tipo de títulos valores tiene implícito la incorporación de un derecho privado patrimonial; es decir, información privada, sin olvidar también que la finalidad para la cual se realizó la base de datos de las personas que cobraron esos títulos es diferente a la transferencia a un tercero, por lo que su protección está íntimamente relacionada a la autodeterminación informativa (protección de datos personales) como manifestación a la seguridad jurídica de toda persona, por lo que la información es confidencial. (Ref. 13-A-2016 de fecha 22 de enero de 2016).

**Confidencialidad de acuerdo de nombramiento de servidor público****AÑO 2014**

[...] Este Instituto estima que dicho acuerdo de nombramiento no es totalmente confidencial; en particular, porque, expresamente el art. 7 inc. 3º de la LAIP dispone que: “(...) todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República, y las personas que laboran en las entidades mencionadas en este artículo, están obligados al cumplimiento de la presente ley (...)”. Asimismo, entre los fines de la Ley se regula “la fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública” (art. 3 letra d.) y “fomentar la cultura de transparencia” (art. 3 letra j.); además, en sus principios se obliga a “quienes desempeñan responsabilidades en el Estado (...) a rendir cuentas ante el público (...) sobre su gestión” (art. 4 letra h.). (Ref. 039 y 040-A-2014 de fecha 24 de abril de 2014).

**Confidencialidad de información concerniente a sindicatos****AÑO 2016**

[...] La información concerniente a los sindicatos, en el ejercicio de sus facultades legales, por lo que debe utilizarla exclusivamente para el cumplimiento de sus fines institucionales y adoptar medidas que protejan la seguridad de esos datos; así como respetar la prohibición de difundirlos, distribuirlos o comercializarlos, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre de los titulares o que se trate de aquellos casos en que no se requiera tal consentimiento, de conformidad con los Arts. 32, 33 y 34 de la LAIP. (Ref. 114-A-2016 de fecha 24 de agosto de 2016)

**AÑO 2017**

[...] El MTPS posee información concerniente a los sindicatos, en el ejercicio de sus facultades legales, por lo que debe utilizarla exclusivamente para el cumplimiento de sus fines institucionales y adoptar medidas que protejan la seguridad de esos datos; así como respetar la prohibición de difundirlos, distribuirlos o comercializarlos, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre de los titulares o que se trate de aquellos casos en que no se requiera tal consentimiento. [...]. (Ref. 113-A-2017 de fecha 22 de junio de 2017). (Ref. 193-A-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017)

**Confidencialidad del contenido de correo electrónico personal de un servidor público**

**AÑO 2013**

[...] No corresponde al Oficial de Información entregar o difundir información confidencial relativa a una dirección de correo electrónico personal de cualquier servidor público, ni mucho menos confirmar la inexistencia de la misma por no tratarse de información pública. En concordancia con lo anterior su actuación se apegó al principio de legalidad (art. 86 inc. 3º de la Constitución) no teniendo más facultades que las que expresamente le da la ley.” (Ref. 043-A-2013 de fecha 19 de noviembre de 2013).

**Confidencialidad del estudio de clima organizacional**

**AÑO 2014**

[...] Es importante señalar que revelar la información a que se ha hecho referencia originaría un precedente desfavorable para futuras investigaciones, donde las personas se negarían a cooperar a sabiendas de que sus opiniones pueden ser reveladas poniendo en riesgo intereses personales jurídicamente protegidos e intereses labores de los entes obligados. De lo antes expuesto se colige que, la información medular —entrevistas, evaluaciones psicológicas, y cualquier otro dato que permita la identificación de los participantes— contenida en el estudio de clima organizacional es confidencial, por lo que su acceso público no es posible. Sin embargo, sin contrariar lo antes mencionado, existen partes del estudio antes citado que pueden revelarse a la ciudadana, debido a que ésta participó en el mismo, por lo que existe información que puede ser de su interés para la mejora de sus condiciones laborales. Por tal motivo, debido a que la apelante participó en el estudio y a que sus resultados atañen a su situación particular, debe respetarse su derecho de acceder al mismo, así como al diseño metodológico, cuyo carácter público ha sido reconocido por el mismo ente obligado. (Ref. 041-A-2014 de fecha 19 de mayo de 2014).

**Confidencialidad depende de la naturaleza de la información**

**AÑO 2015**

[...] El Instituto recalca que la entrega de la información, por parte de los operadores del servicio público de telefonía o de cualquier otra persona natural o jurídica, con carácter de confidencial a un determinado

ente obligado, no excluye automáticamente dicha información de escrutinio y conocimiento público, es decir, que la confidencialidad no depende exclusivamente de que haya sido entregada con tal carácter sino de su propia naturaleza. (Ref. 81-A-2014 de fecha 23 de marzo de 2015).

### **Deber de motivar la declaratoria de información confidencial**

#### **AÑO 2014**

[...] No basta con que el ente obligado haya declarado “confidencial” la información, ni que la única motivación dada al ciudadano, sea una simple remisión a una norma legal sin explicar las razones por las cuales se aplica determinada norma al caso objeto de calificación. (Ref. 056-A-2013 de fecha 07 de enero de 2014).

[...] El derecho de acceso a la información le garantiza al ciudadano que, si no puede conocer el contenido de la información debido a su restricción como confidencial, al menos debe saber las razones por las cuales dicha información no puede ser de su conocimiento. (Ref. 056-A-2013 de fecha 07 de enero de 2014).

Al respecto, sobre la confidencialidad de la información, este Instituto considera oportuno afirmar que en el marco del Derecho de Acceso a la Información Pública, el ciudadano tiene la total facultad de realizar su solicitud de información ante los entes obligados. Sin embargo, si la información solicitada fuere confidencial o reservada, no solo tiene el deber de así declararla – el ente obligado– sino también, de explicar, fundamentar, o motivar por qué la información solicitada se encuentra dentro de esas categorías. (Ref. 056-A-2013 de fecha 07 de enero de 2014).

#### **AÑO 2015**

[...] Cualquier declaratoria de confidencialidad emitida por los entes obligados a la LAIP, incluida la SIGET, debe enmarcarse obligadamente en los supuestos establecido en los artículos 6 letras “a”, “b” y “f” y 24 de la LAIP, so pena de incurrir en restricciones arbitrarias al derecho de acceso a la información pública. Así, pues, estas facultades relacionadas con la clasificación de información deben entenderse y aplicarse a partir de una interpretación conforme con la LAIP; de modo que, sólo en caso de verificarse que se cumplen los requisitos de ley podrán emitirse declaratorias de confidencialidad de información. En este sentido, al emitir el acto administrativo

en referencia la SIGET deberá, en todo caso, verificar no sólo el cumplimiento de sus disposiciones reglamentarias sino también el cumplimiento de lo dispuesto en la LAIP. (Ref. 81-A-2014 de fecha 23 de marzo de 2015).

[...] Son los entes obligados quienes deben demostrar el interés personal que se busca proteger con la declaratoria de confidencialidad, en virtud que los límites al derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, a fin de evitar que la administración pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que se les solicite, generando así zonas de opacidad para el control de la gestión y administración de los recursos públicos. [...]. Es legítimo proteger la privacidad si se trata de entes de naturaleza privada; sin embargo, si se trata de fideicomisos públicos, es necesario que por tal naturaleza la información sea pública [...] (Ref. 064-A-2015 de fecha 05 de octubre de 2015).

### **AÑO 2016**

[...] No basta con citar los artículos de los diferentes cuerpos legales, sino que es necesario justificar de manera legal los motivos por los cuales efectivamente se considera que dicha información constituye parte del proceso de investigación en la SSF y que por tanto es considerada confidencial. (Ref. 102-A-2016 de fecha 18 de julio de 2016).

### **AÑO 2017**

[...] La CCR señaló que la información es confidencial. Sin embargo, en ningún momento acreditó por qué razón considera que se trata de información privada, máxime cuando evidentemente se trata auditorias relacionadas con el quehacer de instituciones públicas. Al respecto, evidentemente no se trata de información privada y por lo tanto no es información confidencial. (Ref. 138-A-2017 de fecha 22 de agosto de 2017).

<b>Denuncia de acoso laboral constituye información confidencial</b>
--

### **AÑO 2016**

[...] Una denuncia de acoso laboral, que puede contener descripciones de tratos hostiles o vejatorios al que ha sido sometida una persona en el ámbito laboral. Con relación a lo anterior, dicha información —la nota objeto de controversia— al indicar aspectos que pueden lesionar

la intimidad personal, el honor y la propia imagen de la víctima de acoso, se ubica dentro de la información que al divulgarla podría constituir una invasión a la privacidad de la persona que establece el Art. 6 letra “a” de LAIP; en ese sentido, es posible afirmar que le aplica la causal de calificación confidencial antes señalada. (Ref. 10-ADP-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016)

## Derecho de autor

### AÑO 2013

[...] El derecho de autor es un derecho de propiedad intelectual exclusivo que tiene como objeto las obras o creaciones originales de un autor. Este derecho comprende facultades de orden abstracto, intelectual o moral que constituyen el llamado “derecho moral”; y facultades de orden patrimonial que constituyen el denominado “derecho económico” o “derecho de explotación”. [Bajo este supuesto] la forma en que el titular ejerce su derecho económico o de explotación para autorizar o prohibir el uso de las bases de datos, y especialmente la facultad de reproducir la obra, consideramos que -en aras de salvaguardar los derechos que como autor le asisten- deberá contarse con su autorización expresa para que la misma se reproduzca en cualquier medio, incluso, con motivo de una solicitud de acceso a la información. (Ref. 001-A-2013 de fecha 02 de mayo de 2013). (Ref. 002-A-2013 de fecha 02 de mayo de 2013).

[...] Es dable concluir que: a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras del espíritu (literaria, artística o científica) con un carácter de originalidad, para que goce de prerrogativas y privilegios de carácter personal y patrimonial; b) el autor de una obra goza de dos tipos de derecho sobre su obra, morales y económicos; c) las bases de datos son un supuesto de obras protegidas por derechos de autor, en la medida en que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales; y, d) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro y su ejercicio no se encuentra supeditado a formalidad alguna. [Siendo así] el titular de las bases de datos tiene las facultades de autorizar o prohibir su uso, así como exigir una remuneración por permitir dicha utilización; y, especialmente, el derecho de reproducción, que consiste en el derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma; es decir, la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su

comunicación y la obtención de copias. (Ref. 001-A-2013 de fecha 02 de mayo de 2013). (Ref. 002-A-2013 de fecha 02 de mayo de 2013).

**Distinción entre información confidencial e información reservada**

**AÑO 2017**

Este Instituto considera oportuno aclarar [...] que las categorías de información confidencial y reservada son excluyentes; es decir, no puede coexistir dicha clasificación en la totalidad del documento; caso contrario, ocurre cuando la información reservada contiene pasajes de información confidencial, en las que al ser desclasificadas como reservada aún mantienen la calidad de confidencial. (Ref. 252/253-A-2016 de fecha 14 de febrero de 2017).

**Documento Único de Identidad (DUI) constituye información confidencial**

**AÑO 2013**

En cuanto al Documento Único de Identidad (DUI), en cambio, sí constituye datos personales, por tanto, se trata de información confidencial de acuerdo a la LAIP, por ello es el ciudadano quien decide qué personas pueden acceder a dicha información. (Ref. 050-A-2013 de fecha 18 de diciembre de 2013).

**Domicilio constituye información confidencial**

**AÑO 2013**

[...] El domicilio es un dato personal privado y por lo tanto, se considera información confidencial en poder del ente público que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, según los arts. 6 letra f. y 24 letra c. de la LAIP. (Ref. 023-A-2013 de fecha 10 de septiembre de 2013). (Ref. 024-A-2013 de fecha 25 de octubre de 2013).

Con relación a la dirección particular, este Instituto ya ha manifestado en resoluciones anteriores tales como, la resolución definitiva 15-

A-2013, del 9/9/ 13, que el dato personal o privado concerniente al “domicilio” –entendido este como su residencia habitual– es una información confidencial, cuyo acceso público se prohíbe por mandato legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, similar caso ocurre con información referente al credo, filiación o ideologías políticas, preferencias sexuales, y otras informaciones sensibles. (Ref. 050-A-2013 de fecha 18 de diciembre de 2013).

**Domicilio de licenciarios de venta de bebidas  
alcohólicas es información confidencial**

**AÑO 2013**

[...] El domicilio fiscal puede ser tanto el domicilio real o legal consignado en las declaraciones que para los fines impositivos presentan los contribuyentes ante la administración tributaria municipal. [...]. [En consecuencia] presumiéndose que la dirección del negocio para la venta de bebidas alcohólicas corresponde al domicilio real de las personas naturales que son titulares o licenciarios, el dato personal o privado concerniente a su “domicilio” (entendido este como su residencia habitual) es una información confidencial, cuyo acceso público se prohíbe por mandato legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. (Ref. 015-A-2013 de fecha 09 de septiembre de 2013)

[...] Presumiéndose que la dirección del negocio para la venta de bebidas alcohólicas corresponde al domicilio real de las personas naturales que son titulares o licenciarios, el dato personal o privado concerniente a su “domicilio” (entendido este como su residencia habitual) es una información confidencial, cuyo acceso público se prohíbe por mandato legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. (Ref. 023-A-2013 de fecha 10 de septiembre de 2013). (Ref. 012-A-2013 de fecha 07 de octubre de 2013). (Ref. 024-A-2013 de fecha 25 de octubre de 2013).

**Elementos del secreto industrial**

## **AÑO 2014**

[...] Para que se esté frente a información protegida como secreto industrial o comercial para el caso en comento, se necesita la concurrencia de lo siguiente: (i) que la información genere ventaja competitiva, (ii) que se refiera a formas de distribución o comercialización y; (iii) que se haya adoptado medios o sistemas para preservar la confidencialidad. (Ref. 056-A-2013 de fecha 07 de enero de 2014).

## **AÑO 2016**

[...] La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. (Ref. 060-A-2016 de fecha 29 de junio de 2016).

[...] Para que se esté frente a información protegida como secreto industrial o comercial para el caso en comento, se necesita la concurrencia de lo siguiente: a. que la información genere ventaja competitiva; b. que se refiera a los métodos o procesos de producción; y, c. que se haya adoptado medios o sistemas para preservar la confidencialidad. (Ref. 060-A-2016 de fecha 29 de junio de 2016).

**Escrituras públicas contienen datos personales que son información confidencial**

## **AÑO 2016**

[...] Las escrituras no solo contienen datos que identifican o permiten identificar a las personas, sino también información de negocios jurídicos que inciden en la esfera privada de los otorgantes, facilitando conocer su perfil ideológico, familiar, económico o de cualquier otra índole, que puedan representar una amenaza a sus derechos de intimidad y autodeterminación informativa. (Ref. 256-A-2015 de fecha 17 de febrero de 2016).

[...] El contenido de las escrituras celebradas entre particulares constituye información confidencial, para que un tercero que no ha sido otorgante en dicho instrumento pueda tener acceso a su contenido, a juicio de este Instituto, deberá acreditar que posee un “interés directo” que lo habilite para conocer la información, de manera análoga cuando se requiere la expedición de un nuevo testimonio (arts. 43 y 45 de la Ley de Notariado). (Ref. 256-A-2015 de fecha 17 de febrero de 2016).

[...] El apelante no ha probado dicho interés y por tanto, también

procede denegar el acceso a la información solicitada por este motivo. No obstante lo anterior, este Instituto reconoce la posibilidad que le asiste al peticionario para que acredite el mencionado interés ante la UAIP de la CSJ; de ser así, esta última deberá requerir el consentimiento de la otorgante en la escritura de poder, previo a conceder el acceso a dicho documento. (Ref. 256-A-2015 de fecha 17 de febrero de 2016).

**Exigencia de revelar afiliación política no alcanza a colaboradores y coordinadores jurídicos**

**AÑO 2016**

[...] Los colaboradores y coordinadores jurídicos [...] a diferencia de los jueces y magistrados, estos son servidores públicos que coadyuvan a la eficacia y diligencia de la actividad judicial, pero no ostentan la investidura jurisdiccional que les exija la pregonada independencia. Por consiguiente, ante la falta de una norma o fundamento jurídico que requiera el cumplimiento de su “apoliticidad”, se concluye que no existen elementos objetivos que justifiquen la publicidad de este dato personal sensible y que, como tal, tampoco requiere su consentimiento para su difusión. [...]. (Ref. 212-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016).

**Expedientes médicos constituyen información confidencial**

**AÑO 2014**

[...] El respeto al DAIP es directamente proporcional al estado y manejo de los archivos que poseen los entes obligados. Además, debe ponerse especial atención a los documentos que cuenten con información sensible, tal es el caso de los expedientes médicos generados y administrados por el ISSS, pues estos contienen datos personales que constituyen información confidencial a la que únicamente pueden tener acceso sus titulares o los servidores públicos facultados para ello en razón de sus funciones. (Ref. 120-A-2014 de fecha 24 de octubre de 2014).

**AÑO 2017**

Es pertinente enfatizar que, al establecerse que la obligación de CEPA es únicamente el pago de la prima, la información del uso de los seguros concerniría a un tipo de información confidencial, pues los expedientes médicos se encuentran dentro de la esfera de la intimidad personal de cada servidor público y, por ello, el ente obligado solo puede responder por aquella información que ha sido generada dentro del parámetro de su obligación como tomador del seguro médico-

hospitalario. (Ref. 299-A-2016 de fecha 27 de marzo de 2017).

**Expedientes personales de los servidores públicos  
constituyen información confidencial hacia terceros**

**AÑO 2013**

[...] En lo que respecta al acceso de los expedientes personales por los propios servidores públicos y que se hallan en poder de los distintos entes obligados, este Instituto considera que dicha información debe encontrarse disponible para los titulares de la misma; es decir, los servidores públicos, independientemente de las situaciones que puedan acontecer en la relación laboral de estos con los entes obligados; por lo que no debe catalogarse como información reservada, sino confidencial hacia terceros. Obstaculizar a los servidores públicos la entrega de la información contenida en sus expedientes laborales podrá dar lugar a que este Instituto inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente. (Ref. 013-A-2013 de fecha 16 de agosto de 2013).

**Finalidad del secreto fiduciario**

**AÑO 2015**

El secreto fiduciario tiene como fin proteger la información relacionada con las operaciones de crédito que los particulares realizan en el uso del sistema financiero. Es decir, es un mecanismo legal cuyo objetivo es proteger el derecho de los particulares de mantener en total confidencialidad los detalles y la información referente a las operaciones bancarias que surgen a raíz de un fideicomiso. Sin embargo, este secreto está dirigido a particulares y por lo tanto, en principio, no es aplicable para entes de naturaleza pública y mucho menos cuando se trata del manejo de fondos públicos. (Ref. 340-A-2016 de fecha 22 de mayo de 2017). (Ref. 77-A-2015 de fecha 09 de julio de 2015). (Ref. 101 y 102-A-2015 de fecha 07 de septiembre de 2015).

[...] La normativa está encaminada a proteger el secreto fiduciario de información de entes de naturaleza privada; distinto tratamiento se recibe si el fiduciario es un ente de naturaleza pública. El Art. 24 letra “d” de la LAIP debe interpretarse dentro del contexto del caso. Así, el secreto fiduciario tiene como fin proteger la información relacionada con las operaciones de crédito que los particulares realizan en el uso del sistema financiero. Es decir, es un mecanismo legal cuyo objetivo es proteger el derecho de los particulares de mantener

en total confidencialidad los detalles y la información referente a las operaciones bancarias que rugen a raíz de un fideicomiso. Sin embargo, este secreto está dirigido a particulares y por lo tanto, en principio, no es aplicable para entes de naturaleza pública y, mucho menos, cuando se trata del manejo de fondos públicos. (Ref. 040-A-2015 de fecha 29 de septiembre de 2015).

[...] El Instituto es enfático en señalar que [...] el secreto fiduciario tiene como fin proteger la información relacionada con las operaciones de crédito que los particulares realizan en el uso del sistema financiero. [...]. Respecto del principio de máxima publicidad se ha señalado que ninguna instancia o ente obligado puede estar exenta del ejercicio de rendición de cuentas y de la obligación de permitir el acceso a la información pública, de lo cual resulta coherente establecer que es legítimo proteger la privacidad si se trata de entes de naturaleza privada; sin embargo, si se trata de fideicomisos públicos, es necesario que por tal naturaleza la información sea pública, más aun si los fideicomitentes, el fiduciario y los beneficiarios o fideicomisarios son también instituciones públicas. (Ref. 064-A-2015 de fecha 05 de octubre de 2015).

## **AÑO 2017**

El secreto fiduciario tiene como fin proteger la información relacionada con las operaciones de crédito que los particulares realizan en el uso del sistema financiero. Es decir, es un mecanismo legal cuyo objetivo es proteger el derecho de los particulares de mantener en total confidencialidad los detalles y la información referente a las operaciones bancarias que surgen a raíz de un fideicomiso. Sin embargo, este secreto está dirigido a particulares y por lo tanto, en principio, no es aplicable para entes de naturaleza pública y mucho menos cuando se trata del manejo de fondos públicos. (Ref. 340-A-2016 de fecha 22 de mayo de 2017).

**Fórmula de un medicamento constituye información confidencial**

## **AÑO 2014**

Este Instituto confirma que la información relacionada con la investigación científica desarrollada por laboratorios farmacéuticos y la relativa a las características técnicas y científicas de medicamentos es información que se encuentra protegida por el secreto industrial, puesto que se trata de información de aplicación industrial referente a la naturaleza, características o finalidades de los productos y a los

métodos o proceso de producción de empresas farmacéuticas. Por ello, el acceso a información detallada relativa a la fórmula del medicamento y a sus procesos de producción, podría significar una pérdida económica para la empresa farmacéutica que tramitó el registro sanitario y que, además, incurrió en los gastos e inversión necesarios para su investigación y desarrollo. Por lo anterior, este Instituto confirma la clasificación de información relativa a la fórmula del medicamento y sus características técnicas y científicas como información confidencial [...] (Ref. 98-A-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014)

### **Información confidencial como límite al principio de máxima publicidad**

#### **AÑO 2015**

[...] Una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información confidencial, que es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, según el concepto del Art. 6 letra f. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). La información confidencial comprende, entre otros, el derecho a la intimidad personal, así como los archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona, conforme al Art. 24 letra a. de la LAIP. (Ref. 202-A-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015).

#### **AÑO 2016**

[...] Una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información confidencial [...] por lo que el secreto fiscal de las personas naturales y jurídicas donantes de los partidos políticos, debe ceder al derecho de acceso a la información en su dimensión colectiva; y es válida, en la medida que, habiéndose acreditado un interés mayor para la sociedad, el revelar la información en los términos solicitados. Además, el no revelarlo provocaría un espacio de opacidad que podría tener efectos negativos en la consolidación de una sociedad democrática y libre de actos de corrupción. (Ref. 148-A-2016 de fecha 25 de julio de 2016).

#### **AÑO 2017**

[...] Una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información confidencial, que es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, según el concepto del Art. 6 letra f. de la Ley de Acceso a la Información

Pública (LAIP). (Ref. 138-A-2017 de fecha 22 de agosto de 2017). (Ref. 176-A-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017). (Ref. 188-A-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017). (Ref. 165-A-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 193-A-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

**Información confidencial surte efectos contra terceros y no frente al titular de la información**

### **AÑO 2014**

[...] El hecho de que la información sea clasificada como confidencial, surte efectos respecto de terceras personas que deseen tener acceso al referido expediente de la sociedad [...] pero no surte efectos si es la misma sociedad la que ha solicitado tener acceso a su correspondiente expediente tributario administrativo. En virtud de que, negarle el acceso al expediente sería lesivo del derecho constitucionalmente protegido de contradicción y defensa. (Ref. 068-A-2013 de fecha 29 de enero de 2014).

[...] El expediente personal constituye información que no puede declararse confidencial, cuando el solicitante es el titular de tal expediente. Por tanto, si en ocasiones posteriores se le deniega el expediente a la ciudadana tendrá la vía habilitada para poder presentar la denuncia y así dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador. (Ref. 004-A-2014 de fecha 07 de febrero de 2014).

### **AÑO 2016**

[...] Es oportuno señalar que dicha clasificación [información confidencial] únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, y tampoco —en el caso concreto— de la persona denunciada, ya que a éste último le asiste el derecho de conocer los hechos que se le imputan, como parte del derecho al debido proceso administrativo. (Ref. 10-ADP-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016).

### **AÑO 2017**

[...] Es procedente señalar que la prohibición de la divulgación de la información confidencial es hacia terceros y no para el titular de los datos personales de conformidad con el Art. 43 del Reglamento de la LAIP, ya que es información relativa a su persona, lo cual presupone la capacidad de decidir y controlar las actividades relacionadas con sus datos personales —individuales y familiares— ante su posible uso indiscriminado, arbitrario o sin certeza sobre sus fines y límites. (Ref.

18-ADP-2017 de fecha 24 de julio de 2017).

### Información confidencial

#### **AÑO 2013**

[...] El Instituto considera que de la definición contenida en el art. 6 letra f) de la LAIP se interpreta que este límite únicamente puede ser impuesto por un mandato constitucional o legal, es decir un reglamento no está habilitado para limitar derechos adquiridos por los ciudadanos. (Ref. 042-A-2013 de fecha 04 de noviembre de 2013).

#### **AÑO 2014**

La información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Este Instituto en reiteradas ocasiones ha manifestado que el nombre no constituye información confidencial, puesto que el hecho de saber el nombre no permite identificarlo o individualizarlo, esto debido a que puede existir más de una persona con el mismo nombre, además existen una serie de registros públicos en poder de las instituciones; distinto es el caso de datos personales tales como el nombre de los padres de familia, documentos únicos de identidad, domicilio, estado familiar, etc. (Ref. 009-A-2014 de fecha 11 de marzo de 2014). (Ref. 039 y 040-A-2014 de fecha 24 de abril de 2014). (Ref. 050 y 055-A-2014 de fecha 30 de abril de 2014). (Ref. 049-A-2014 de fecha 19 de mayo de 2014). (Ref. 3-D-2014 de fecha 19 de mayo de 2014). (Ref. 045-A-2014 de fecha 21 de mayo de 2014). (Ref. 047-A-2014 de fecha 11 de junio de 2014). (Ref. 048-A-2014 de fecha 11 de junio de 2014). (Ref. 67-A-2014 de fecha 02 de julio de 2014). (Ref. 98-A-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014). (Ref. 102-A-2014 de fecha 15 de octubre de 2014). (Ref. 142 Y 150-A-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014). (Ref. 153-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

[...] Este Instituto estima que el listado de las personas solicitados por la ciudadana no es de clasificación confidencial; en particular, porque, expresamente el art. 7 inc. 3º de la LAIP dispone que: "(...) todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República, y las personas que laboran en las entidades mencionadas en este artículo, están obligados al cumplimiento de la presente ley (...)". Asimismo, entre los fines de la Ley se regula "la fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública" (art. 3 letra d.) y en sus principios se obliga a

“quienes desempeñan responsabilidades en el Estado (...) a rendir cuentas ante el público (...) sobre su gestión” (art. 4 letra h.). (Ref. 008-A-2014 de fecha 31 de marzo de 2014)

Cabe hacer la consideración que si dentro del listado solicitado existe información de carácter confidencial, como por ejemplo: domicilio de las personas o números de identificación legal como DUI, NIT, NRC, AFP o NUP; la entidad obligada, para garantizar el DAIP y en cumplimiento con el principio de máxima publicidad podrá hacer “versiones públicas” de la información requerida por la ciudadana, en las cuales podrá suprimir únicamente el contenido antes mencionado, por ser de carácter confidencial y de protección de la persona; no obstante, suprimir datos que no estén sujetos a confidencialidad equivaldrá a una denegación de acceso a la información. (Ref. 008-A-2014 de fecha 31 de marzo de 2014).

## **AÑO 2015**

[...] La información confidencial es aquella información privada que pese a estar en poder de un ente obligado no está sujeta a los principios de publicidad ni de disponibilidad del Art. 4 de la LAIP; y, comprende la derivada de los derechos personalísimos y fundamentales de todo sujeto; especialmente aquellos que el Art. 2 inc. 2 de la Constitución (Ref. 163-A-2014 de fecha 05 de febrero de 2015). (Ref. 172-A-2014 de fecha 29 de enero de 2015). (Ref. 165-A-2014 de fecha 16 de febrero de 2015). (Ref. 155-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015). (Ref. 157-A-2014 de fecha 04 de mayo de 2015). (Ref. 186-A-2014 de fecha 04 de mayo de 2015). (Ref. 037-A-2015 de fecha 19 de mayo de 2015). (Ref. 183-A-2014 de fecha 26 de mayo de 2015). (Ref. 200-A-2014 de fecha 03 de junio de 2015). (Ref. 20-A-2015 de fecha 18 de agosto de 2015). (Ref. 173-A-2014 de fecha 19 de agosto de 2015). (Ref. 86-A-2015 de fecha 26 de agosto de 2015). (Ref. 101 y 102-A-2015 de fecha 07 de septiembre de 2015). (Ref. 69-A-2014 de fecha 22 de septiembre de 2015). (Ref. 16-D-2014 de fecha 23 de septiembre de 2015). (Ref. 169-A-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015). (Ref. 141-A-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015). (Ref. 149-A-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015). (Ref. 180-A-2015 de fecha 08 de diciembre de 2015). (Ref. 186-A-2015 de fecha 09 de diciembre de 2015) (Ref. 176-A-2015 de fecha 21 de diciembre de

2015).

Dentro de la información confidencial se encuentra la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros. En concreto, el DAIP no es un derecho ilimitado, sino que siempre debe existir un juicio de valor en donde se determine si se trata de información confidencial, así podrán respetarse otros derechos que pueden entrar en conflicto. (Ref. 155-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015).

De conformidad con el Art. 24 letra “a” de la LAIP; la información referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como evaluaciones psicológicas cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona; y, los datos personales que requieran consentimiento de los individuos para su difusión, constituyen información confidencial. (Ref. 149-A-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015).

## **AÑO 2016**

La información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Dentro de este tipo de información, el legislador estableció que es confidencial, entre otra, la información relativa al secreto bancario, fiduciario, comercial, y profesional. Este Instituto considera oportuno señalar que la información es confidencial si se busca proteger un interés personal jurídicamente. (Ref. 170-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016). (Ref. 268-A-2015 de fecha 16 de marzo de 2016). (Ref. 0234-A-2015 de fecha 25 de abril de 2016). (Ref. 9-A-2016 de fecha 26 de abril de 2016). (Ref. 114-A-2016 de fecha 24 de agosto de 2016). (Ref. 57-A-2016 de fecha 06 de septiembre de 2016). (Ref. 101-A-2016 de fecha 07 de octubre de 2016). (Ref. 135, 206, 207, 244-A-2016. de fecha 05 de diciembre de 2016).

El legislador ha establecido en el Art. 24 de la LAIP los supuestos en los cuales la información debe considerarse como confidencial y, por

lo tanto, debe resguardarse de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Dentro de la información confidencial se encuentra la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros. (Ref. 208-A-2015 de fecha 21 de enero de 2016).

Dentro de los límites al DAIP se encuentra la información confidencial, que es definida en el Art. 6 letra f. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. (Ref. 015,016 y 023-A-2016. de fecha 26 de abril de 2016).

En lo correspondiente a la confidencialidad de la información solicitada, este Instituto ha establecido que el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. En este sentido, la información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. (Ref. 106-A-2016 de fecha 18 de agosto de 2016).

[...] El art. 6 letra f. de la LAIP establece que la información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. En la definición de información confidencial se comprende toda información referente a los derechos a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, archivos médicos cuya divulgación comprometería la privacidad de la persona, la concedida con tal carácter por los particulares a los entes obligados, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión y aquella relativa al secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal. (Ref. 134 y 136-A-2015 de fecha 01 de septiembre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] La información confidencial es aquella que consiste en “información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés

personal jurídicamente protegido”, es decir los datos referente a la intimidad personal y familiar, al honor y propia imagen, archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona. Dentro de la información confidencial están también los datos personales, es decir, la información privada de una persona. (Ref. 012-A-2017 de fecha 31 de enero de 2017). (Ref. 376-A-2016 de fecha 09 de febrero de 2017). (Ref. 325-A-2016 de fecha 20 de febrero de 2017). (Ref. 104-A-2017 de fecha 05 de julio de 2017). (Ref. 24-D-2016 de fecha 16 de agosto de 2017).

**Información personal de los padrones electorales  
constituye información confidencial**

## **AÑO 2016**

En efecto, la información personal de los ciudadanos recabada en los padrones es estrictamente confidencial y su carácter no desaparece en el tiempo; de modo que no es razonable sostener que en un tiempo sean públicos y en otro no; por lo que se advierte al TSE que cualquier divulgación de datos personales debe ceñirse a los requisitos de proporcionalidad que se han mencionado, utilizando mecanismos que concilien la confidencialidad del dato personal y las finalidades institucionales. Con base en lo anterior, la información personal contenida en los padrones solo puede ser usada exclusivamente para el cumplimiento de los fines institucionales del TSE y para ello es necesario que este adopte medidas de seguridad respecto de la protección de los datos personales de los ciudadanos, así como respetar la prohibición de difundirlos, distribuirlos o comercializarlos, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre de los titulares, o que se trate de aquellos casos en que no se requiera tal consentimiento [...]. (Ref. 116-A-2016 de fecha 18 de octubre de 2016).

Por todo ello, en opinión de este Instituto, con la entrega del padrón electoral de firmas se estaría divulgando información personal sensible, que vulneraría el principio de finalidad de la utilización de esos datos de carácter personal por el TSE, que únicamente es para asegurar que los ciudadanos ejerzan su derecho al sufragio. Además, se vulneraría el carácter libre del sufragio –regulado en el Art. 78 Cn.– que supone que los ciudadanos votan sin que intervenga recompensa, castigo o presión alguna por el sentido de su voto y con plena capacidad de opción; es decir, presentarse a votar o abstenerse de hacerlo. De igual modo se estaría infringiendo el derecho a la privacidad, pues revelar

si una persona ejerció o no el voto, se vincula directamente con la decisión personal del ciudadano de ejercer su libertad de tránsito, garantía individual que está consagrada en el Art. 3 de la Cn., por lo que es razonable confirmar la confidencialidad de dicho documento. (Ref. 116-A-2016 de fecha 18 de octubre de 2016).

**Nombre de personas requiere consentimiento expreso para su entrega**

### **AÑO 2015**

Este Instituto ha resuelto que si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, tiene la obligación de resguardar la información y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de la información. [...]. Se tiene la obligación de resguardar los datos personales cuando se trata de nombres de personas que no son servidores públicos; por lo tanto, si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre o información de personas que no sean servidores públicos no se puede entregar la información, a menos que medie el consentimiento expreso de esta. Lo anterior es una manifestación del principio de igualdad. (Ref. 155-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015). (Ref. 20-A-2015 de fecha 18 de agosto de 2015).

### **AÑO 2016**

[...] Se tiene la obligación de resguardar los datos personales cuando se trata de nombres de personas que no son servidores públicos y, en todo caso, deben analizarse íntegramente las circunstancias del hecho de que se trate; por lo tanto, si una persona realiza una solicitud orientada a conocer el nombre o información de personas que no sean servidores públicos debe analizarse el contexto de que se trate y el tipo de información a que se refiera, para así determinar si su entrega procede sin más o si debe mediar el consentimiento expreso del titular de los datos. Lo anterior es una manifestación del principio de igualdad. (Ref. 208-A-2015 de fecha 21 de enero de 2016). (Ref. 038-A-2016 de fecha 30 de mayo de 2016). (Ref. 020-A-2016 de fecha 15 de julio de 2016).

**Preservación del secreto industrial depende de las restricciones establecidas para acceder al mismo**

### **AÑO 2016**

[...] Para determinar que se está frente a este tipo de información

es que quien posee este secreto industrial o comercial haya adoptado medios o sistemas razonables para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. En consecuencia, surge la obligación de elaborar procedimientos que busquen asegurar y preservar que la información no será divulgada en ninguna forma, caso contrario, la información dejará de considerarse como secreta, ya que hubo una divulgación de la misma. Cabe aclarar, que el legislador ha manifestado que no se considera secreto industrial o comercial, aquella información que sea del dominio público. (Ref. 060-A-2016 de fecha 29 de junio de 2016).

### **Propiedad intelectual constituye información confidencial**

#### **AÑO 2013**

[...] La propiedad intelectual es un derecho de propiedad cuyo objeto son creaciones originales, las interpretaciones de dichas creaciones y determinadas producciones literarias, artísticas o científicas. Como tal, tiene raigambre constitucional en el Art. 103 Inc. 2º Cn., que la reconoce por el tiempo y en la forma determinados por la ley; y en la posibilidad de otorgar privilegios por tiempo limitado a los descubridores e inventores y a los perfeccionadores de los procesos productivos. Art. 110 Inc. 3º Cn. [...por ello] los entes obligados no pueden autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra o creación protegida por derechos de autor, justificando su actuar en aras de transparentar la función pública, puesto que el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite afectar los derechos morales o económicos de los autores que presten sus obras. En tales condiciones, para realizar la reproducción de una obra o creación protegida y no generada directamente por el ente obligado que la resguarda, es necesario contar con la autorización expresa de su autor a fin de salvaguardar el derecho patrimonial, lo que es congruente con el Art. 25 LAIP que establece que los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma. (Ref. 001-A-2013 de fecha 02 de mayo de 2013). (Ref. 002-A-2013 de fecha 02 de mayo de 2013).

#### **AÑO 2016**

[La información solicitada] fue elaborada no para ser publicada como tal, sino que forma parte de una investigación e implica que el derecho sobre el mismo no pertenezca al ente obligado. (Ref. 005-A-2016 de fecha 18 de agosto de 2016).

[...] Se reconoce la labor de creación del cuadro a un investigador específico, la propiedad intelectual de la misma es del investigador, a pesar de que esa información haya servido al BCR [...]; lo anterior encuentra asidero constitucional en el Art.103 de la Constitución de la República. (Ref. 005-A-2016 de fecha 18 de agosto de 2016).

Asimismo, de conformidad con las instrucciones para el funcionamiento de la REDIBACEN se reconocen los derechos de autor y los documentos que se publiquen son desarrollados a título personal por los miembros de la red. Es decir, que se trata de información privada en poder de entes públicos. (Ref. 005-A-2016 de fecha 18 de agosto de 2016).

#### **Requisitos del secreto comercial para que la información se pueda considerar confidencial**

#### **AÑO 2017**

[...] Es necesario comprobar la existencia de tres requisitos para que se pueda constituir un secreto comercial para que la información se pueda considerar confidencial, es decir, (i) que la información genere ventaja competitiva, (ii) que se refiera a formas de distribución y comercialización, y (iii) que se hayan adoptado los medios o sistemas necesarios para su protección. Es decir, que deben constituirse dichos requisitos para que se pueda tener por justificada la confidencialidad. (Ref. 343-A-2016 de fecha 26 de febrero de 2017).

#### **Respuestas de examen constituyen información confidencial**

#### **AÑO 2014**

[...] Es pertinente aclarar que las respuestas emitidas por los aspirantes a todo tipo de examen, aún y cuando formen parte del protocolo de evaluación, son información de carácter confidencial y no de carácter reservada. [...]. (Ref. 69-A-2014 de fecha 04 de junio de 2014).

#### **Secreto comercial constituye información confidencial**

#### **AÑO 2013**

El secreto comercial busca proteger a las empresas que invirtieron en adquirir nuevos conocimientos técnicos, procesos productivos o procedimientos de comercialización de bienes y servicios para constituir un valor agregado que tiene un costo económico en el

mercado. Por eso, las únicas condiciones que se exigen para que la información sea protegida como secreta es que no sea de dominio público o de fácil conocimiento público, que su titular haya tomado las previsiones necesarias para mantener en reserva dicha información y que tenga un valor comercial en el mercado. En esa misma sintonía, el art. 177 de la LPI no considera secreto comercial la información que sea del dominio público o la que deba ser divulgada por disposición legal [...] Asimismo, respecto de la información catalogada como “confidencial” y que ha sido remitida por la SSF, este Instituto no advierte que contenga fórmulas comerciales que solo puedan ser conocidas por el ente obligado y la sociedad de seguros [...] [En ese sentido, es menester expresar que] las excepciones al acceso a la información pública deben estar claramente definidas en la ley y estar justificadas en razones que respondan a un interés superior, público o privado, debiéndose evitar la inclusión de casos que no lesione intereses legítimos. [Para ello, las referidas] excepciones se basarán en el contenido más que en el tipo de documento. (Ref. 010-A-2013 de fecha 19 de julio de 2013).

### **AÑO 2016**

[...] Cualquier información que genere valor agregado, o estrategias que puedan diferenciarla de sus competencias, comprenden secretos comerciales protegidos por otros ámbitos de carácter empresarial y económico. (Ref. 234/239/243-A-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016)

**Secreto comercial no debe entorpecer la transparencia pública ni la contraloría ciudadana**

### **AÑO 2017**

[...] Este Instituto aclara que el secreto comercial consiste en información que no se desea que conozca la competencia; no obstante, dicho secreto no debe convertirse en un entorpecimiento a la transparencia pública ni a la contraloría ciudadana. Por lo que, si bien siempre se debe tener presente la naturaleza especial que goza la LNB, como empresa gubernamental, no se debe perder de vista que dicha institución sigue siendo pública y, por lo tanto, no puede encontrarse exenta del control ciudadano. (Ref. 345-A-2016 de fecha 02 de febrero de 2017).

**Secreto fiscal constituye información confidencial**

**AÑO 2015**

El secreto fiscal es concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales en todo lo relativo a su información tributaria, como lo son sus declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación. (Ref. 165-A-2014 de fecha 16 de febrero de 2015).

[...] Este Instituto considera pertinente que confirmar que la información consistente en la solvencia en el pago de impuestos y el nombramiento de auditor o estados financieros constituye información amparada por el secreto fiscal, y por lo tanto información confidencial. (Ref. 165-A-2014 de fecha 16 de febrero de 2015).

**AÑO 2016**

[...] El secreto fiscal tal como se sostuvo en la resolución de referencia NUE 165-A-2015, es concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales en todo lo relativo a su información tributaria, como lo son sus declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación. (Ref. 148-A-2016 de fecha 25 de julio de 2016).

**Secreto industrial o comercial****AÑO 2015**

[...] Los secretos industriales o comerciales implican el resguardo de información confidencial que tiene que ver con secretos relacionados con el sector técnico industrial y con el sector estrictamente comercial de una determinada empresa, es decir, con actividades de producción, fabricación de productos, lista de clientes, proveedores, cálculos de precios, creación de sistemas de ventas, creación de campañas de publicidad, condiciones de pago e información relativa a la comercialización, distribución y venta de productos industriales o servicios. Pese a que, como ya se dijo, el objeto de protección del secreto comercial y del secreto industrial es distinto los caracteres con los que deben cumplir para ser considerados como tales son los mismos. (Ref. 81-A-2014 de fecha 23 de marzo de 2015).

**AÑO 2016**

[...] Para que se considere secreto industrial o comercial, se tiene que cumplir el requisito que tal información le permita obtener o mantener ventaja competitiva, es decir que esa información sea de tan importancia que de ser revelada, supondrá un perjuicio debido a que permitiría a los competidores conocer información privilegiada. (Ref. 060-A-2016 de fecha 29 de junio de 2016).

### **AÑO 2017**

[...] Se considera secreto industrial o comercial, toda información que tenga valor comercial de aplicación industrial o comercial, que guarde una persona con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas razonables para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. (Ref. 316-A-2016 de fecha 08 de enero de 2017).

#### **Seguro médico-hospitalario es confidencial**

### **AÑO 2017**

[...] Cuando los beneficiarios hacen uso del seguro médico-hospitalario, la aseguradora cubrirá el mayor porcentaje del procedimiento o consulta médica y el usuario pagará el porcentaje restante. Bajo esta lógica, se entiende que ese porcentaje restante es pagado con patrimonio privado del beneficiario, por lo que, sin importar su condición de servidor o funcionario público, es información que se rige bajo la esfera de la intimidad. (Ref. 369-A-2016 de fecha 06 de septiembre de 2017).

#### **Test psicológicos constituyen información confidencial**

### **AÑO 2014**

[...] Las respuestas vertidas en los test sobre inteligencia, personalidad, negociación de conflictos y de aptitudes, desarrollados por el ciudadano [...]. Al no ser información pública no pueden ser declaradas como información reservada, en tanto que ésta última, no es más que aquella información de carácter público que se encuentra restringida temporalmente. (Ref. 69-A-2014 de fecha 04 de junio de 2014).

### **AÑO 2013**

[...] Las evaluaciones realizadas a las personas integrantes de pandillas, no constituyen información pública, ya que no son una manifestación del ejercicio de la administración pública ni son información que surja a partir de la erogación de fondos públicos sino que se trata principalmente de datos personales sensibles. De ahí que este instituto considera que la información que se solicita se constituye en información confidencial que de acuerdo a su naturaleza corresponde. (Ref. 149-A-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015).

[...] El ente obligado cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales, pues al denegar la información se está protegiendo el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos psicológicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona; y que, para el efecto, los datos personales que requieran consentimiento de los individuos para su difusión, constituyen información confidencial. (Ref. 149-A-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015).

**Utilización del salario de los servidores públicos es información confidencial**

**AÑO 2015**

[...] La utilización de los salarios que efectúen los funcionarios públicos reviste una faceta íntima de su persona, que está exenta del conocimiento público, pues aunque sea el pago por un servicio y provenga de fondos públicos, su empleo es un asunto privado. (Ref. 192-A-2015 de fecha 03 de diciembre de 2015).

**Valoración de la manifestación de voluntad de la solicitante**

**AÑO 2014**

En el presente caso más allá de la validez de los argumentos esgrimidos por el ente obligado, este Instituto valorará la manifestación de voluntad de la ciudadana [...], quien ha aceptado los términos de entrega de la información sugeridos, en especial consideración a las actividades que actualmente realiza el TSE. (Ref. 060-A-2013 de fecha 11 de febrero de 2014).

#### 1.4. Subcategoría: Reservada

##### Alcance de la causal de reserva

###### AÑO 2016

[...] Se justifica la reserva en la medida que afecte las funciones y estrategias referidas a juzgar, sancionar y hacer cumplir las resoluciones, que son parte de las funciones judiciales o de protección no jurisdiccional, para salvaguardar un derecho de idéntica o superior importancia. Esta causal [Art. 19 lit. h LAIP] se refiere, fundamentalmente, a aquellos casos en que pueda generarse una ventaja ilegal a favor de una persona en detrimento de los derechos de otra u otras, como podría ser, por ejemplo, dar información sobre bases de licitación a uno de los competidores, antes de que se divulguen a los demás. (Ref. 272-A-2015 de fecha 26 de mayo de 2016).

##### Competencia del Instituto de acceso a la información pública para resolver controversia sobre clasificación de información

###### AÑO 2013

[...] En caso de discrepancia sobre la clasificación de una información entre el particular y un ente obligado corresponde legalmente a este Instituto dirimir la controversia, de modo tal que, presentado un recurso de apelación, este Instituto tiene competencia para resolver el caso independientemente de la conformidad o no de los “entes obligados”, los cuales –como se indica en su denominación– están sujetos a las disposiciones de la Ley y a las resoluciones que dicte este Instituto. (Ref. 025-A-2013 de fecha 18 de septiembre de 2013).

###### AÑO 2014

[...] En caso de requerirse una información que ha sido declarada reservada en forma inmediata por el ente obligado y el particular discrepe sobre su clasificación, este último debe iniciar el procedimiento de acceso a la información y apelar contra la resolución del Oficial de Información que deniega su acceso, “con base en una clasificación de reserva preexistente”[...] para que este Instituto pueda decidir la controversia y en resolución definitiva, confirmar, revocar o modificar la decisión del Oficial de Información y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o que reclasifique la información, si fuera el caso. (Ref. 94-A-2014 de fecha 23 de junio de 2014).

**Concurrencia de requisitos para la declaratoria de reserva de información****AÑO 2016**

[...] Para la validez de una declaración de reserva se necesita la concurrencia de tres caracteres o requisitos: (a) legalidad, (b) razonabilidad y (c) temporalidad. De tal suerte que ante la ausencia de uno de ellos debe desclasificarse la información. (Ref. 240-A-2015 de fecha 04 de febrero de 2016). (Ref. 216-A-2015 de fecha 13 de mayo de 2016). (Ref. 107-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 107-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 99-A-2016 de fecha 16 de agosto de 2016). (Ref. 234/239/243-A-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016).

**AÑO 2017**

Dado que la reserva de la información adoptada por el ente obligado, no cumple con el requisito de legalidad, es innecesario valorar el cumplimiento de los otros dos (temporalidad y razonabilidad), pues para que ésta sea válida se necesita la concurrencia de todos ellos. (Ref. 18-ADP-2017 de fecha 24 de julio de 2017).

**Deber de fundamentar las causales de reserva de la información****AÑO 2014**

[...] No basta la mera invocación de la causal en que se fundamenta la declaratoria de reserva sino que, también, es indispensable acreditar que se cumple con las condiciones necesarias para su aplicación, es decir, que los hechos y circunstancias del caso se ajustan a lo previsto por la ley. (Ref. 111-A-2014 de fecha 16 de octubre de 2014). (Ref. 132-A-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014).

**AÑO 2015**

[...] No basta la mera invocación de la causal en que se fundamenta la declaratoria de reserva sino que, también, es indispensable acreditar las condiciones necesarias para su aplicación, es decir, que los hechos y circunstancias del caso se ajustan a lo previsto por la Ley. (Ref. 118-A-2014 de fecha 15 de abril de 2015).

**AÑO 2017**

La sola invocación de causales de reserva es insuficiente para declararla como tal, sino que su fundamentación debe ser jurídicamente válida y razonable; es decir, probando la existencia de un daño cierto y

específico, actual o potencial, que pudiera producirse con la liberación de la información y que aún, en caso de producirse, éste fuera mayor que el interés público o beneficio social por conocer la información. (Ref. 326-A-2016 de fecha 21 de abril de 2017).

[...] La Corte de Cuentas de la República, no ha realizado una declaratoria de reserva sobre la información que está en controversia, de conformidad a los arts. 19, 20 y 21 de la LAIP; por el contrario, señala que el art. 76 del código procesal penal, establece que las diligencias de investigación serán reservadas. La carga de la prueba corresponde al ente obligado, por lo que la CCR debió aportar todos los elementos que considerara necesarios demostrar que la información solicitada es de carácter reservado, no obstante, no proporcionó insumos para comprobar dicha reserva. (Ref. 138-A-2017 de fecha 22 de agosto de 2017).

**Denegatoria o reserva no depende del uso de la información por el solicitante**

**AÑO 2015**

[...] Para el procedimiento de acceso a la información pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2 de la LAIP, el uso que los particulares hagan de la información resulta irrelevante y ni siquiera debe justificarse la solicitud. La entrega o denegatoria de la información debe obedecer a criterios técnicos relacionados estrictamente con su naturaleza; en otras palabras, el uso potencial o real que los particulares hagan de ella no justifica por sí mismo [la] reserva [de la información]. (Ref. 196-A-2014 de fecha 25 de febrero de 2015).

**Estructura orgánica del Organismo de inteligencia del Estado es secreta**

**AÑO 2015**

[...] Dar a conocer la estructura orgánica del OIE o la existencia de unidades o dependencias específicas del mismo, podría ocasionar un perjuicio a la labor de protección de la seguridad nacional que desempeña esa agencia de inteligencia; pues su divulgación brindaría elementos que permitirían identificar o determinar, con cierto grado de adecuación, las funciones que desempeña, o por lo menos, las áreas en las que desarrolla su labor, siendo que éstas son de naturaleza secreta. (Ref. 071-A-2015 de fecha 13 de octubre de 2015).

**Excepción de acceso a información reservada para el titular****AÑO 2014**

[...] La reserva de la información es válida para terceros que no tienen interés legítimo en el proceso, sin embargo cuando se trata de una parte involucrada en el mismo es pertinente que se tenga acceso a la información, sobre todo cuando la información que solicita en nada afecta al proceso en curso. (Ref. 67-A-2014 de fecha 02 de julio de 2014).

**Información reservada****AÑO 2014**

[...] La información reservada es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas. (Ref. 066-A-2013 de fecha 29 de enero de 2014).

Es aquella que por razones estrictamente determinadas en la Ley, relacionadas con un interés general debe mantenerse con ese carácter, durante un plazo establecido, debiendo los entes obligados emitir una resolución motivada en la que se acredite que los presupuestos fácticos relacionados con esa información encajan en el presupuesto de hecho establecido en la norma, de conformidad con los requisitos de fondo y de forma establecidos en el Art. 21 de la LAIP. (Ref. 050 y 055-A-2014 de fecha 30 de abril de 2014). (Ref. 043-A-2014 de fecha 30 de abril de 2014). (Ref. 049-A-2014 de fecha 19 de mayo de 2014). (Ref. 045-A-2014 de fecha 21 de mayo de 2014). (Ref. 048-A-2014 de fecha 11 de junio de 2014). (Ref. 047-A-2014 de fecha 11 de junio de 2014). (Ref. 98-A-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014). (Ref. 103-A-2014 de fecha 10 de septiembre de 2014). (Ref. 103-A-2014 de fecha 10 de septiembre de 2014). (Ref. 132-A-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014). (Ref. 142 Y 150-A-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014). (Ref. 123-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014). (Ref. 153-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

**AÑO 2015**

[...] La información reservada, ésta es definida como aquella información pública que por razones previamente establecidas

por la ley –específicamente en el Art. 19 de la LAIP– se excluye temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información. [...] (Ref. 194-A-2014 de fecha 09 de marzo de 2015). (Ref. 188-A-2015 de fecha 25 de abril de 2015). (Ref. 037-A-2015 de fecha 19 de mayo de 2015). (Ref. 12-A-2015 de fecha 26 de mayo de 2015). (Ref. 200-A-2014 de fecha 03 de junio de 2015). (Ref. 80-A-2015 de fecha 22 de junio de 2015). (Ref. 069-A-2015 de fecha 23 de julio de 2015). (Ref. 104-A-2015 de fecha 28 de julio de 2015). (Ref. 91-A-2015 de fecha 29 de julio de 2015). (Ref. 033-A-2015 de fecha 28 de agosto de 2015). (Ref. 22-A-2015 de fecha 16 de septiembre de 2015). (Ref. 16-D-2014 de fecha 23 de septiembre de 2015). (Ref. 195-A-2015 de fecha 13 de octubre de 2015). (Ref. 169-A-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015). (Ref. 169-A-2014 de fecha 26 de noviembre de 2015). (Ref. 169-A-2014 de fecha 26 de noviembre de 2015). (Ref. 186-A-2015 de fecha 09 de diciembre de 2015). (Ref. 0228-A-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015). (Ref. 176-A-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015).

## **AÑO 2016**

[...] Información reservada, es la información pública que por razones taxativas previamente establecidas por la ley –específicamente en el Art. 19 de la LAIP– se excluye temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información. (Ref. 268-A-2015 de fecha 16 de marzo de 2016). (Ref. 9-A-2016 de fecha 26 de abril de 2016). (Ref. 175-A-2016 de fecha 24 de octubre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] La información reservada se define como aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la LAIP–específicamente en el Art. 19 de la LAIP–, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas. [...]. (Ref. 167-A-2017 de fecha 02 de octubre de 2017)

Uno de los límites a este derecho es la información reservada, la cual se define como aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la LAIP–específicamente en el Art. 19 de la LAIP–, en razón de un interés general durante un

periodo determinado y por causas justificadas –Art. 6 letra “e” de la LAIP–. (Ref. 228-A-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017).

Es preciso señalar que este tipo de información [información reservada] no deja de ser pública, sino que únicamente se restringe su divulgación por causas legales, con su debida justificación y un tiempo determinado, es decir, la información que se reserva eventualmente será revelada. Este Instituto ha establecido, con base a lo regulado en la LAIP, que para que pueda operar la declaratoria de reserva, se necesita la concurrencia de tres requisitos: (a) legalidad, (b) razonabilidad y (c) temporalidad. (Ref. 165-A-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 228-A-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 228-A-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 165-A-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017).

#### **Justificación de la declaratoria de reserva de la información**

### **AÑO 2013**

[...] La reserva de la información se justifica cuando su divulgación pudiera afectar previsiblemente el procedimiento y las finalidades de los entes obligados en las diligencias que desarrollan [...] pues en tal caso se verían comprometidas las estrategias, funciones y fines estatales. Sin embargo, cuando se trata de hechos consumados o visitas ya realizadas en las que se redactaron actas y establecieron plazos para subsanar las infracciones constatadas, la reserva solo se justifica hasta que efectivamente la inspección se ha realizado y no para un período mayor. [...] Bajo esta premisa el período por el cual se restringe el acceso a una información pública [...] debe someterse a un examen de proporcionalidad y cumplir con los estándares para clasificarla como reservada, observando los extremos señalados en el art. 21 de la LAIP; esto es, que la información encuadre en alguna de las causales de excepción previstas en el art. 19 de la Ley; que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; y que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia. (Ref. 005-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013). (Ref. 008-A-2013 de fecha 19 de junio de 2013). (Ref. 006-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013). (Ref. 007-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013). (Ref. 20-A-2013 de fecha 03 de octubre de 2013). (Ref. 20-A-2013 de fecha 03 de octubre de 2013). (Ref. 028-A-2013 de fecha 09 de octubre de 2013). (Ref. 028-A-2013

de fecha 09 de octubre de 2013). (Ref. 028-A-2013 de fecha 09 de octubre de 2013).

#### **AÑO 2014**

[...] La reserva se justificaría si el ente obligado acredite cuales son las razones que considera que el brindar la información perjudique o ponga en riesgo tanto la defensa nacional como la seguridad pública. (Ref. 128-A-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014).

La denegatoria de información por declaratorias de reserva tienen que ser delimitadas y verificadas para cada caso en concreto, siendo necesario realizar un razonamiento más amplio, dónde se pueda establecer por parte del ente obligado las razones del por qué se deniega la información y la repercusión que puede tener en la sociedad el revelar dicha información. (Ref. 066-A-2013 de fecha 29 de enero de 2014).

#### **AÑO 2015**

La fórmula normal de actuación de la administración pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y efectivo a la información, de modo que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción. Asimismo, debe hacerse conforme a la Constitución y fundamentarse en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas; es decir, debe entenderse que es objeto de información toda realidad que nos circunda, excepto aquella parte que no es jurídicamente informable. (Ref. 167-A-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015).

La denegatoria de información por declaratorias de reserva tiene que ser delimitada y verificada para cada caso en concreto y es necesario realizar un análisis más amplio, dónde se pueda establecer por parte del ente obligado las razones del porqué se deniega la información y la repercusión que puede tener en la sociedad su revelación. (Ref. 122-A-2014 de fecha 21 de enero de 2015). (Ref. 80-A-2015 de fecha 22 de junio de 2015). (Ref. 062 y 063-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015). (Ref. 22-A-2015 de fecha 16 de septiembre de 2015). (Ref. 167-A-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015). (Ref. 033-A-2015 de fecha 28 de agosto de 2015). (Ref. 139-A-2014 de fecha 05 de febrero de 2015). (Ref. 188-A-2015 de fecha 25 de abril de 2015).

## **AÑO 2016**

La denegatoria de información por declaratorias de reserva tienen que ser delimitadas y verificadas para cada caso en concreto, siendo necesario realizar un razonamiento más amplio, dónde se pueda establecer por parte del ente obligado los motivos del por qué se deniega la información y la repercusión que puede tener en la sociedad el revelar dicha información, de conformidad al Art. 21 de la LAIP. (Ref. 99-A-2016 de fecha 16 de agosto de 2016). (Ref. 221-A-2016 de fecha 25 de agosto de 2016).

## **AÑO 2017**

Ahora bien, los motivos determinantes para emitir una declaratoria prevista en el art. 19 de la LAIP no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas. Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del DAIP con los valores democráticos, suponiendo una carga argumentativa a su favor. En consecuencia, para su limitación no basta alegar una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante. Por ende, previo a declarar como reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo en comento de la LAIP. (Ref. 60-A-2017 de fecha 21 de agosto de 2017).

<b>Justificación de la reserva de información referida a diligencias de investigación fiscal</b>
--

## **AÑO 2016**

[...] Este Instituto se ha pronunciado en el sentido que la única restricción válida al DAIP en las diligencias de investigación que ejecuta la FGR debe derivarse de una clara delimitación de la información que se prohíbe difundir y las razones por las que se hace, con indicación de las circunstancias por las que podría ocasionarse un serio perjuicio en las investigaciones y del plazo de vigencia de dicha prohibición, que de ningún modo puede ser indefinida. Lo anterior es así porque no pueden existir restricciones genéricas de la información, de modo que la simple invocación de que la información ha sido incorporada en un expediente de investigación con base en el Art. 76 del CPP no es admisible; pues, como ya se dijo, toda limitación a un derecho fundamental debe estar previamente determinada por la ley, motivarse, probarse y ser razonable, lo que para el caso en análisis equivale a establecer que, en efecto, revelar la información causaría un daño superior que mantenerla en reserva. Y es que resulta evidente que un límite al DAIP lo constituye el revelar información que va dirigida

a la investigación del delito; sin embargo, no basta con hacer simples abstracciones, sino que cada ente debe señalar cuál es la forma en la que entorpecería la investigación si se llegase a revelar la información. (Ref. 216-A-2015 de fecha 13 de mayo de 2016).

**Justificación para la reserva de información que menoscabe relaciones internacionales**

**AÑO 2016**

Este Instituto considera que esta causal [19 letra c) LAIP] será justificable, si se demuestra de qué el contenido de la información es parte vital de las buenas relaciones bilaterales o multilaterales que el país sostiene con otros países u organismos internacionales; asimismo de las diferentes actividades o decisiones que los funcionarios que representan al país toman frente a sus homólogos, y que revelarlos afectarían de forma grave el objetivo intrínseco de todo ello. (Ref. 107-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016).

**Legalidad como requisito para la declaratoria de reserva de información pública**

**AÑO 2014**

El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia. (Ref. 111-A-2014 de fecha 16 de octubre de 2014). (Ref. 128-A-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014). (Ref. 132-A-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014).

**AÑO 2015**

[...] El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia. (Ref. 122-A-2014 de fecha 21 de enero de 2015). (Ref. 172-A-2014 de fecha 29 de enero de 2015). (Ref. 118-A-2014 de fecha 15 de abril de 2015). (Ref. 188-A-2015 de fecha 25 de abril de 2015). (Ref. 186-A-2014 de fecha 04 de mayo de 2015). (Ref. 12-A-2015 de fecha 26 de mayo de 2015). (Ref. 062 y 063-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015). (Ref. 033-A-2015 de fecha 28 de agosto de 2015). (Ref. 140-A-2014 de fecha 09 de septiembre de 2015). (Ref. 22-A-2015 de fecha 16 de septiembre de 2015). (Ref. 071-A-2015 de fecha 13 de

octubre de 2015). (Ref. 121-A-2015 de fecha 23 de octubre de 2015).

## **AÑO 2016**

El ejercicio legítimo de la facultad para reservar una información pública que tienen las autoridades debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente, a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia. (Ref. 242-A-2015 de fecha 18 de enero de 2016). (Ref. 264-A-2015 de fecha 18 de enero de 2016). (Ref. 240-A-2015 de fecha 04 de febrero de 2016). (Ref. 261 y 262-A-2015 de fecha 22 de abril de 2016). (Ref. 216-A-2015 de fecha 13 de mayo de 2016). (Ref. 260-A-2015 de fecha 24 de mayo de 2016). (Ref. 272-A-2015 de fecha 26 de mayo de 2016). (Ref. 272-A-2015 de fecha 26 de mayo de 2016). (Ref. 072-A-2016 de fecha 06 de junio de 2016). (Ref. 012-A-2016 de fecha 10 de junio de 2016). (Ref. 107-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 99-A-2016 de fecha 16 de agosto de 2016). (Ref. 84-A-2016 de fecha 29 de agosto de 2016). (Ref. 48 y 76-A-2016 de fecha 19 de septiembre de 2016). (Ref. 175-A-2016 de fecha 24 de octubre de 2016). (Ref. 181-A-2016 de fecha 25 de octubre de 2016). (Ref. 10-ADP-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016).

## **AÑO 2017**

El ejercicio legítimo de la facultad para reservar una información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia. (Ref. 18-ADP-2016 de fecha 31 de enero de 2017). (Ref. 200-A-2016 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 019-A-2017 de fecha 05 de julio de 2017). (Ref. 014-A-2017 de fecha 05 de julio de 2017). (Ref. 118-A-2017 de fecha 26 de julio de 2017). (Ref. 67, 68, 69 y 70-A-2017 de fecha 14 de agosto de 2017). (Ref. 108-A-2017 de fecha 30 de agosto de 2017). (Ref. 167-A-2017 de fecha 02 de octubre de 2017). (Ref. 165-A-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 228-A-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 196-A-2017 de fecha 05 de diciembre de 2017). (Ref. 184-A-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017). (Ref. 119-A-2017 de fecha 12 de diciembre de 2017).

<b>Límites a la realización de reservas genéricas</b>
---

## **AÑO 2015**

Es evidente que el derecho de acceso a la información pública no debe ser un obstáculo a investigaciones en curso; sin embargo, tampoco es pertinente realizar reservas genéricas utilizando como criterio que se está realizando una investigación, y es que si un ente establece la reserva de la información deberá probar y justificar fehacientemente esta reserva, a fin de realizar un análisis de proporcionalidad y ponderar si es pertinente entregar la información o no. En este sentido, no es dable la denegatoria de información infundada, o hacer denegatorias genéricas, sino que la reserva debe estar fundamentada y motivada; la cual debe ser específica a fin de evitar arbitrariedades dentro de la administración pública. Por tal razón, resulta oportuno verificar si la reserva en concreto cumple los requisitos contemplados en la LAIP. (Ref. 169-A-2014 de fecha 26 de noviembre de 2015).

### **AÑO 2016**

La denegatoria de información por declaratorias de reserva tienen que ser delimitadas y verificadas para cada caso en concreto, siendo necesario realizar un razonamiento más amplio, dónde se pueda establecer por parte del ente obligado los motivos del por qué se deniega la información y la repercusión que puede tener en la sociedad el revelar dicha información, de conformidad al Art. 21 de la LAIP. (Ref. 260-A-2015 de fecha 24 de mayo de 2016).

### **AÑO 2017**

Los entes obligados están facultados para reservar información, dicha reserva se fundamenta por el daño que representaría la difusión de esta; por lo que, la reserva declarada no puede hacerse de forma genérica, ya que eso violentaría el Principio de Máxima Publicidad. En este contexto, se puede afirmar que la reserva realizada por el Oficial de Información carece de legalidad, incumpliendo los requisitos que la habiliten y se ha inobservado la forma de hacerla, es decir, mediante la respectiva declaratoria de reserva, lo cual no es igual a “declarar la reserva de la información” en una resolución. (Ref. 108-A-2017 de fecha 30 de agosto de 2017).

<b>Momento para la declaratoria de reserva de la información</b>
--

### **AÑO 2014**

La declaración de reserva de la información puede hacerse en forma inmediata o posterior, distinguiéndose una y otra si al momento en que se realiza ha precedido o no una solicitud de acceso a la información sobre la misma. En cualquier caso, previo a la presentación de

dicha solicitud el particular puede conocer sobre la clasificación de la información requerida, [las UAIP] elaborarán un índice de la información clasificada como reservada y que el mismo deberá ser publicado, tal como ocurre en el presente caso. (Ref. 94-A-2014 de fecha 23 de junio de 2014).

### **Naturaleza especial del Organismo de inteligencia del Estado**

#### **AÑO 2015**

[...] El OIE [posee] una naturaleza especial frente a otras dependencias del Estado, ya que sus labores de inteligencia están protegidas –per se– por el deber de guardar secreto, pues para que sus labores de prevención y neutralización de posibles amenazas al país sean efectivas es importante brindar únicamente aquella información o datos que no comprometan el desarrollo exitoso de sus funciones. [...]. (Ref. 071-A-2015 de fecha 13 de octubre de 2015).

### **Parámetros de valoración de la reserva de información**

#### **AÑO 2015**

[...] La Ley establece un parámetro de valoración en cuanto a la información relacionada con graves violaciones a derechos humanos y reconoce el interés general en su conocimiento, derivado de la suma relevancia de los bienes jurídicos afectados, frente a otros derechos o intereses, en la medida que prohíbe toda restricción derivada de una declaratoria de reserva. (Ref. 118-A-2014 de fecha 15 de abril de 2015).

### **Prueba del daño en la declaratoria de reserva de la información**

#### **AÑO 2013**

[...] Al aplicar la prueba de daño al interés público es necesario adoptar una interpretación restrictiva de la excepción, es decir, que debe elegirse la opción de excepción que menos restrinja el derecho de acceso a la información pública, ya que esta debe: i) ser adecuada para el logro del objetivo; ii) ser proporcionada para el interés que la justifica, e iii) interferir lo menos posible con el ejercicio efectivo del derecho. (Ref. 008-A-2013 de fecha 19 de junio de 2013). (Ref. 005-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013). (Ref. 006-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013). (Ref. 007-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013).

(Ref. 022-A-2013 de fecha 09 de septiembre de 2013).

### **AÑO 2015**

En efecto, al aplicar la prueba de daño al interés público es necesario adoptar una interpretación restrictiva de la excepción, es decir, que debe elegirse la opción de excepción que menos restrinja el derecho de acceso a la información pública, ya que esta debe: i) ser adecuada para el logro del objetivo; ii) ser proporcionada para el interés que la justifica; y, iii) interferir lo menos posible con el ejercicio efectivo del derecho. (Ref. 139-A-2014 de fecha 05 de febrero de 2015).

### **AÑO 2016**

En ese sentido, es pertinente indicar que no solo basta en señalar una causal de reserva estipulada en el Art. 19 de la LAIP, sino que debe probarse con argumentos reales y medios de prueba fehacientes que la liberación de la información amenace un interés jurídicamente protegido, y que el daño que provocaría su divulgación fuere mayor que el interés público de conocerla de acuerdo al Art. 21 de la ley. (Ref. 137-A-2015 de fecha 29 de febrero de 2016).

[...] La prueba de la existencia del daño corresponde a las instituciones estatales como consecuencia del principio de máxima publicidad. [...]. (Ref. 010-A-2016 de fecha 26 de mayo de 2016). (Ref. 012-A-2016 de fecha 10 de junio de 2016). (Ref. 034-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 234/239/243-A-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016).

En situaciones especiales la LAIP, determina que debe de protegerse a las personas de amenazas o riesgos de sufrir un daño en su persona, sus bienes o derechos, esto es lo que se denomina seguridad de las personas y entre las formas de resguardarla a través de la LAIP, se encuentra la posibilidad de declarar reservada información que pueda causar un daño en la seguridad de las personas. (Ref. 84-A-2016 de fecha 29 de agosto de 2016).

### **AÑO 2017**

En definitiva, al realizar la “prueba del daño” [...] se observa que el beneficio que produce al interés público la liberación de la información solicitada en atención al DAIP es mayor que un supuesto perjuicio el cual no fue comprobado por el ente relacionado; pues tampoco se demostró que la difusión de dicha información ocasione un daño cierto, específico y actual o potencial al interés jurídicamente protegido con la reserva. (Ref. 378-A-2016 de fecha 05 de junio de 2017). (Ref.

67, 68, 69 y 70-A-2017 de fecha 14 de agosto de 2017). (Ref. 184-A-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017).

Y es que la reserva no se satisface con afirmaciones genéricas de que el acceso a la información vaya a dañar los bienes jurídicos comprendidos en las causales del artículo 19 letras “g” y “h” de la LAIP, sino que es necesaria una exposición circunstanciada de la manera que se va a producir el daño y dar explicaciones y pruebas específicas acerca del modo en que esos bienes jurídicos quedarán dañados. (Ref. 378-A-2016 de fecha 05 de junio de 2017).

### **Razonabilidad como requisito para la declaratoria de reserva de la información pública**

#### **AÑO 2014**

No basta con que el ente obligado cite normativas que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada y que establezca el plazo; también es necesario que se razone y fundamente la adopción de esta limitación, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. (Ref. 102-A-2014 de fecha 15 de octubre de 2014).

[...] Denegar la información por considerarla reservada, es necesario que se razone la adopción de una limitación y de fundamentar la clasificación de un documento, con ello se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios que tienen la potestad de denegar la información. (Ref. 128-A-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014).

[...] La condición de defensa nacional y seguridad pública como supuesto de reserva de información, no es razón suficiente para denegar el acceso a la información pública; por el contrario, es necesario realizar un examen para determinar si la información calificada de reservada reviste o no ese carácter. Para ello es necesario realizar un examen de razonabilidad. (Ref. 123-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

#### **AÑO 2015**

[...] No basta con que el ente obligado cite normativas que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada y que establezca el plazo; también es necesario que se razone y fundamente la adopción de esta limitación, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. (Ref. 122-A-2014 de fecha 21 de enero de 2015). (Ref. 172-A-2014 de fecha 29 de enero de 2015). (Ref. 118-A-2014 de fecha 15 de abril de 2015). (Ref. 188-A-

2015 de fecha 25 de abril de 2015). (Ref. 186-A-2014 de fecha 04 de mayo de 2015). (Ref. 12-A-2015 de fecha 26 de mayo de 2015). (Ref. 062 y 063-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015). (Ref. 140-A-2014 de fecha 09 de septiembre de 2015). (Ref. 071-A-2015 de fecha 13 de octubre de 2015).

## **AÑO 2016**

Es necesario que cada institución del Estado razone y justifique la adopción de las excepciones al DAIP, pues con ello se busca reducir la arbitrariedad. [...]. Resulta insuficiente que se mencionen los motivos que tuvo el ente obligado para declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables; es decir, probando la existencia de un daño cierto y específico, actual o potencial, que pudiera producirse con la liberación de la información y que [...] fuera mayor que el interés público o beneficio social por conocer la información. (Ref. 242-A-2015 de fecha 18 de enero de 2016). (Ref. 264-A-2015 de fecha 18 de enero de 2016). (Ref. 240-A-2015 de fecha 04 de febrero de 2016). (Ref. 261 y 262-A-2015 de fecha 22 de abril de 2016). (Ref. 216-A-2015 de fecha 13 de mayo de 2016). (Ref. 072-A-2016 de fecha 06 de junio de 2016). (Ref. 012-A-2016 de fecha 10 de junio de 2016). (Ref. 99-A-2016 de fecha 16 de agosto de 2016). (Ref. 48 y 76-A-2016 de fecha 19 de septiembre de 2016). (Ref. 175-A-2016 de fecha 24 de octubre de 2016). (Ref. 181-A-2016 de fecha 25 de octubre de 2016). (Ref. 10-ADP-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] Es necesario que cada institución del Estado razone y justifique la adopción de las excepciones al DAIP, pues con ello se busca reducir la arbitrariedad en las actuaciones de los funcionarios con potestad para denegar la información. En esencia, resulta insuficiente que se mencionen los motivos que tuvo el ente obligado para declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables; es decir, probando la existencia de un daño cierto y específico, actual o potencial (test del daño), que pudiera producirse con la liberación de la información y que aún, en caso de producirse, éste fuera mayor que el interés público o beneficio social por conocer la información. (Ref. 18-ADP-2016 de fecha 31 de enero de 2017). (Ref. 290-A-2016 de fecha 16 de febrero de 2017). (Ref. 200-A-2016 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 014-A-2017 de fecha 05 de julio de 2017). (Ref. 019-A-2017 de fecha 05 de julio de 2017). (Ref. 118-A-2017 de fecha 26 de julio de 2017). (Ref. 67, 68, 69 y 70-A-2017 de fecha 14 de agosto de 2017). (Ref. 108-A-2017 de fecha 30 de agosto

de 2017). (Ref. 167-A-2017 de fecha 02 de octubre de 2017). (Ref. 165-A-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 228-A-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 196-A-2017 de fecha 05 de diciembre de 2017). (Ref. 184-A-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017). (Ref. 119-A-2017 de fecha 12 de diciembre de 2017).

### **Requisitos para la declaratoria de reserva de la información**

#### **AÑO 2013**

Para que pueda operar la declaratoria de reserva, se necesita la concurrencia de tres requisitos: (i) legalidad, (ii) razonabilidad y (iii) temporalidad. (Ref. 67-A-2014 de fecha 02 de julio de 2014).

#### **¡AÑO 2015**

[...] Para que una declaratoria de reserva surta efecto es estrictamente necesario que cumpla con tres requisitos: Legalidad. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia [...] Temporalidad. La declaratoria de información reservada debe estar sujeta a un plazo definido, establecido en los términos de los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” de su Reglamento (RELAIP), y es que si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a su disposición. Razonabilidad. Es necesario que se razone y fundamente la adopción de esta limitación, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla [...] (Ref. 196-A-2014 de fecha 25 de febrero de 2015). (Ref. 155-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015). (Ref. 037-A-2015 de fecha 19 de mayo de 2015). (Ref. 80-A-2015 de fecha 22 de junio de 2015). (Ref. 18-ADP-2017 de fecha 24 de julio de 2017). (Ref. 91-A-2015 de fecha 29 de julio de 2015). (Ref. 20-A-2015 de fecha 18 de agosto de 2015). (Ref. 033-A-2015 de fecha 28 de agosto de 2015). (Ref. 140-A-2014 de fecha 09 de septiembre de 2015). (Ref. 195-A-2015 de fecha 13 de octubre de 2015). (Ref. 121-A-2015 de fecha 23 de octubre de 2015). (Ref. 169-A-2014 de fecha 26 de noviembre de 2015). (Ref. 186-A-2015 de fecha 09 de diciembre de 2015). (Ref. 167-A-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015). (Ref. 0228-A-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015). (Ref. 176-A-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015)

## **AÑO 2016**

La fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y efectivo a la información, por lo que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y que, desde luego, sea conforme a la Constitución y se funde en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas; en otras palabras, debe entenderse que es objeto de información toda realidad que nos circunda, excepto aquella parte que no es jurídicamente informable. (Ref. 170-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016). (Ref. 242-A-2015 de fecha 18 de enero de 2016). (Ref. 264-A-2015 de fecha 18 de enero de 2016). (Ref. 12-A-2015 de fecha 17 de febrero de 2016). (Ref. 84-A-2015 de fecha 15 de abril de 2016). (Ref. 261 y 262-A-2015 de fecha 22 de abril de 2016). (Ref. 0234-A-2015 de fecha 25 de abril de 2016). (Ref. 260-A-2015 de fecha 24 de mayo de 2016). (Ref. 272-A-2015 de fecha 26 de mayo de 2016). (Ref. 010-A-2016 de fecha 26 de mayo de 2016). (Ref. 072-A-2016 de fecha 06 de junio de 2016). (Ref. 072-A-2016 de fecha 06 de junio de 2016). (Ref. 034-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 1 y 3-ADP-2015 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 128-A-2016 de fecha 18 de agosto de 2016). (Ref. 221-A-2016 de fecha 25 de agosto de 2016). (Ref. 84-A-2016 de fecha 29 de agosto de 2016). (Ref. 170-A-2016 de fecha 16 de septiembre de 2016). (Ref. 48 y 76-A-2016 de fecha 19 de septiembre de 2016). (Ref. 177-A-2016 de fecha 06 de octubre de 2016). (Ref. 175-A-2016 de fecha 24 de octubre de 2016). (Ref. 245-A-2016 de fecha 31 de octubre de 2016). (Ref. 234/239/243-A-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016).

## **AÑO 2017**

Corresponde a la LAIP y a la Constitución determinar aquellas materias que son objeto de restricciones al derecho de acceso a la información pública (DAIP), la legalidad tiene como finalidad preservar el correcto manejo de la información de la discrecionalidad de las entidades públicas, no solo cuando corresponda reservarla, sino además para prohibir su publicidad cuando esto pudiera afectar la seguridad o la vida de las personas. Asimismo, el principio de legalidad tiene por objeto garantizar que los límites al ejercicio de este derecho estén dirigidos a la protección de otros derechos o bienes de idéntica o superior importancia o incidencia en la sociedad civil, por ejemplo cuando se afecte la seguridad nacional o intimidad de las personas. En estos casos existiría una colisión de derechos por lo

cual deberá considerarse cual debe de ceder, según las circunstancias. [...] (ii) Temporalidad: la clasificación de información reservada puede responder a circunstancias políticas, económicas, sociales, de seguridad, etc., circunstancias que no tienen el carácter de permanentes sino transitorias, para el caso de la LAIP el plazo máximo de reserva de información es de 7 años, prorrogables por disposición de este Instituto por cinco años más en caso de que subsistan las causas que dieron origen a la misma, Art. 20 LAIP. Una vez transcurrido el plazo de la reserva de la información queda habilitada la apertura de la información y puede hacerse de conocimiento público, salvo que la causal de reserva de la información haya cesado antes de transcurrido dicho plazo. [...] Razonabilidad: esta característica se deriva de la legalidad e implica la obligación de decidir de forma razonada la adopción de una limitación a la información pública y fundamentar la clasificación de un documento. “(Ref. 290-A-2016 de fecha 16 de febrero de 2017). (Ref. 326-A-2016 de fecha 21 de abril de 2017). (Ref. 378-A-2016 de fecha 05 de junio de 2017). (Ref. 019-A-2017 de fecha 05 de julio de 2017). (Ref. 014-A-2017 de fecha 05 de julio de 2017). (Ref. 18-ADP-2017 de fecha 24 de julio de 2017). (Ref. 18-ADP-2017 de fecha 24 de julio de 2017). (Ref. 154/155-A-2016 de fecha 26 de julio de 2017). (Ref. 167-A-2017 de fecha 02 de octubre de 2017). (Ref. 184-A-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017).

**Reserva de expediente a sujetos procesales vulnera su derecho constitucional de defensa y debido proceso**

### **AÑO 2013**

[...] El apelante tiene derecho a acceder a su expediente personal o laboral para conocer los motivos o antecedentes que se le atribuyen para fundar una causal de despido en la Administración Pública. Por lo tanto, la declaratoria de reserva de dicho expediente constituye una violación del derecho constitucional de defensa y de la garantía al debido proceso [...] que como sujeto procesal estaría en mejores condiciones de ejercer merced al derecho de acceso a la información. (Ref. 008-A-2013 de fecha 19 de junio de 2013). (Ref. 007-A-2013 de fecha 26 de junio de 2013). (Ref. 013-A-2013 de fecha 16 de agosto de 2013). (Ref. 022-A-2013 de fecha 09 de septiembre de 2013).

### **AÑO 2014**

[...] Si es obligación de este Instituto pronunciarse en relación a la existencia de un proceso legal en el que se le garantice al empleado ejercer su derecho de constitucional de defensa [...] y a la vez el derecho

de acceder a la información contenida en su propio expediente laboral. (Ref. 001-A-2014 de fecha 17 de febrero de 2014).

Para el caso en particular al ser la información solicitada por la ciudadana, es información que le interesa conocer por ser ella la principal afectada, en este sentido no aplicaría la clasificación de información reservada, más bien al declarar dicha información como reservada se estaría colocando en indefensión a la demandante ya que se ve imposibilitada de poder hacer uso de la documentación necesaria que le podría ayudar a ejercer su derecho de defensa en la respectiva sede judicial, en caso de que la ciudadana creyere conveniente utilizarla. (Ref. 001-A-2014 de fecha 17 de febrero de 2014).

### **Reserva de información de procedimientos activos**

#### **AÑO 2014**

Los suscritos coinciden con el ente obligado, en que la información solicitada debe ser reservada, puesto que el revelarla podría comprometer las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso, y además puede causar un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos. (Ref. 066-A-2013 de fecha 29 de enero de 2014).

[...] El hecho que se brinde acceso íntegro a un expediente judicial, el cual posee elementos probatorios, datos personales de las partes, etc. podría generar perjuicio para las partes interesadas y entorpecer el desarrollo del proceso. La causal de reserva antes citada se reconfirma en la legislación procesal salvadoreña, específicamente en el Art. 9 del CPCM, por lo tanto es pertinente confirmar que los expedientes judiciales de procesos en curso son de acceso exclusivo para las partes procesales, apoderados, representantes, los abogados o cualquier persona que alegue interés jurídicamente protegido. (Ref. 142 Y 150-A-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014). (Ref. 001-A-2014 de fecha 17 de febrero de 2014).

#### **AÑO 2015**

[...] Los entes obligados [no pueden] establecer restricciones indefinidas, atemporales o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica, consecuentemente, para establecer este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso, y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los

legítimos intereses estatales de persecución del delito, para tal efecto puede tomarse en cuenta, de forma ilustrativa, el plazo de prescripción del delito que se investigue, la publicación de elementos por otros medios o la judicialización del caso en la medida que el proceso penal es público (Art. 13 Código Procesal Penal); incluso puede aplicarse el principio de divisibilidad de la información y publicarla paulatinamente en la medida que cesen las causas que justificaron su reserva. (Ref. 140-A-2014 de fecha 09 de septiembre de 2015).

### **AÑO 2016**

Para que opere esta causal 19 (g) de la LAIP deben encontrarse procedimientos activos y que no han finalizado, por lo que una vez exista una decisión definitiva la información debe ser pública. (Ref. 107-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 1 y 3-ADP-2015 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 1 y 3-ADP-2015 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 170-A-2016 de fecha 16 de septiembre de 2016).

### **AÑO 2017**

[...] Para que opere esta causal del Art. 19 letra “g” de la LAIP deben encontrarse procedimientos activos y que no han finalizado, por lo que una vez exista una decisión definitiva la información debe ser pública. (Ref. 18-ADP-2017 de fecha 24 de julio de 2017).

**Reserva de nombres de servidores públicos como excepción**

### **AÑO 2015**

[...] Cabe mencionar que pueden existir casos excepcionales en los que por motivos del servicio público que se desempeña resulta oportuno reservar el nombre. Sin embargo, como toda declaratoria de reserva, esta restricción tendrá que estar sujeta a los principios de legalidad, razonabilidad y temporalidad. [...]. (Ref. 155-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015).

**Reserva o confidencialidad de la información debe probarse**

### **AÑO 2015**

[...] Dado que no se ha probado alguna causal de reserva o confidencialidad, no existe ninguna razón legítima para restringir al solicitante el acceso a la información requerida, máxime si se trata de información que debe estar a disposición al público sin necesidad de mediar solicitud de información, por lo que ésta debe entregársele a la

brevedad. (Ref. 56-FR-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015).

### **AÑO 2016**

Por lo antes expuesto, y dado que no se ha probado alguna causal de reserva o confidencialidad, no existe ninguna razón legítima para restringir al solicitante el acceso a la información requerida, máxime si se trata de información que debe estar a disposición al público sin necesidad de mediar solicitud de información, por lo que ésta debe entregársele a la brevedad. (Ref. 66-FR-2015 de fecha 08 de enero de 2016). (Ref. 63-FR-2015 de fecha 19 de enero de 2016). (Ref. 71-FR-2015 de fecha 25 de enero de 2016). (Ref. 65-FR-2015 de fecha 26 de enero de 2016). (Ref. 68-FR-2015 de fecha 27 de enero de 2016). (Ref. 69-FR-2015 de fecha 27 de enero de 2016). (Ref. 72-FR-2015 de fecha 12 de febrero de 2016).

### **AÑO 2017**

[...] La Corte de Cuentas de la República, no ha realizado una declaratoria de reserva sobre la información que está en controversia, de conformidad a los arts. 19, 20 y 21 de la LAIP; por el contrario, señala que el art. 76 del código procesal penal, establece que las diligencias de investigación serán reservadas. La carga de la prueba corresponde al ente obligado, por lo que la CCR debió aportar todos los elementos que considerara necesarios demostrar que la información solicitada es de carácter reservado, no obstante, no proporcionó insumos para comprobar dicha reserva. (Ref. 138-A-2017 de fecha 22 de agosto de 2017).

## **Taxatividad de las causales de reserva de información**

### **AÑO 2014**

[...] aquella información pública que por razones previamente establecidas por la ley [...] se excluye temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información. Es importante señalar que estas causales son taxativas y tienen que estar previamente establecidas en la ley. (Ref. 102-A-2014 de fecha 15 de octubre de 2014)

### **AÑO 2015**

[...] Estas causales [del art. 19 LAIP] son taxativas. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información. (Ref. 062 y 063-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015).

[...] La LAIP establece supuestos de restricción justificada a la información pública, los cuales incluyen información en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés público general, y bajo circunstancias muy precisas y delimitadas, es el caso de la información reservada, que es información pública, pero que por las causales taxativas contenidas en el artículo 19 de la LAIP, se restringe su divulgación por un plazo máximo de 7 años. [...]. (Ref. 172-A-2014 de fecha 29 de enero de 2015).

## **AÑO 2016**

[...] Cada ente obligado se encarga de clasificar como reservada la información, luego de considerar la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información del conocimiento público.[...] Para que pueda operar la declaratoria de reserva se necesita la concurrencia de tres requisitos: legalidad, temporalidad y razonabilidad./ Legalidad: El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia. [...Por otro lado es importante dejar claro] que para que se cumpla con este requisito de legalidad no basta la mera invocación de la causal en que se fundamenta la declaratoria de reserva, sino que también es indispensable acreditar que se cumple con las condiciones necesarias para su aplicación; es decir, que los hechos y circunstancias del caso se ajustan a lo previsto por la ley. [...]. (Ref. 020-A-2016 de fecha 15 de julio de 2016). (Ref. 80 y 157-A-2016 de fecha 03 de octubre de 2016).

**Temporalidad como requisito para la declaratoria de reserva de la información**

## **AÑO 2014**

La declaratoria de información reservada debe estar sujeta a un plazo definido —aunque sea de forma aproximada, pero coherente y acorde al tiempo razonable en que el ente obligado debería resolver la solicitud [...]. (Ref. 102-A-2014 de fecha 15 de octubre de 2014).

(Ref. 111-A-2014 de fecha 16 de octubre de 2014). (Ref. 128-A-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014)

### **AÑO 2015**

La declaratoria de información reservada debe estar sujeta a un plazo definido, establecido en los términos de los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP; si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el DAIP, pues habría incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público. (Ref. 172-A-2014 de fecha 29 de enero de 2015). (Ref. 118-A-2014 de fecha 15 de abril de 2015). (Ref. 188-A-2015 de fecha 25 de abril de 2015). (Ref. 186-A-2014 de fecha 04 de mayo de 2015). (Ref. 12-A-2015 de fecha 26 de mayo de 2015). (Ref. 062 y 063-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015). (Ref. 140-A-2014 de fecha 09 de septiembre de 2015). (Ref. 22-A-2015 de fecha 16 de septiembre de 2015). (Ref. 071-A-2015 de fecha 13 de octubre de 2015).

### **AÑO 2016**

[...] Este Instituto reitera que la declaratoria de información reservada debe estar sujeta a un plazo definido, de conformidad con los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP. Y es que si no se establece un plazo, determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público. (Ref. 023-A-2015 de fecha 28 de enero de 2016). (Ref. 240-A-2015 de fecha 04 de febrero de 2016). (Ref. 175-A-2016 de fecha 24 de octubre de 2016). (Ref. 181-A-2016 de fecha 25 de octubre de 2016). (Ref. 10-ADP-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016).

### **AÑO 2014**

[...] Este requisito implica que la información debe estar sujeta a un plazo definido, determinado o determinable, y este debe ser coherente y acorde al tiempo absolutamente indispensable. En otras palabras, la reserva también está sujeta a un plazo cierto, pues se entiende que se trata de información que en principio es pública, pero que en razón de la protección de otros derechos, su restricción es válida por un periodo determinado. (Ref. 18-ADP-2016 de fecha 31 de enero de 2017). (Ref. 290-A-2016 de fecha 16 de febrero de 2017). (Ref. 326-A-2016 de fecha 21 de abril de 2017). (Ref. 378-A-2016 de fecha 05 de junio de 2017). (Ref. 200-A-2016 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 118-A-2017 de fecha 26 de julio de 2017). (Ref. 67, 68, 69 y 70-A-2017 de fecha 14 de agosto de 2017). (Ref. 108-A-2017 de fecha 30 de agosto de 2017). (Ref. 167-A-2017 de fecha 02 de octubre de 2017). (Ref.

165-A-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 228-A-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 196-A-2017 de fecha 05 de diciembre de 2017). (Ref. 184-A-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017). (Ref. 119-A-2017 de fecha 12 de diciembre de 2017).

### **Temporalidad de la reserva de opiniones en procesos deliberativos**

#### **AÑO 2013**

[...] Un requisito para que se configure la causal [de reserva] es que no sea adoptada la decisión definitiva. (Ref. 028-A-2013 de fecha 09 de octubre de 2013).

#### **AÑO 2014**

[...] No obstante el ente obligado declaró como confidencial la información requerida por la apelante, en razón de la información personal sensible que ésta podría contener; debe aclararse que ésta debe clasificarse como reservada, pues forma parte de un proceso deliberativo en el que aún no se adopta una decisión final. Así, en virtud del Art. 29 de la LAIP, el cual expresa que cuando exista discrepancia entre la clasificación de la información solicitada entre un ente obligado y el ciudadano, este Instituto será el responsable de decidir sobre la clasificación adecuada; corresponde declarar el procedimiento PAREATIS 33-P-2013 como reservado hasta que se emita un pronunciamiento final sobre el mismo. (Ref. 102-A-2014 de fecha 15 de octubre de 2014).

#### **AÑO 2015**

[...] Los proyectos de resolución final son presentados por el comisionado instructor al pleno y no están disponibles para las partes antes de la emisión de una decisión final, precisamente porque contienen opiniones o recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos en curso y tienen, por tanto, la calidad de información reservada de acuerdo con el Art. 19 letra “e” de la LAIP. [Por tanto] la formulación de un proyecto de resolución tiene por propósito promover la celeridad en el proceso y no se ha instituido como elemento que deba formar parte del debate procesal en puridad, para eso, los entes obligados y los usuarios tienen todas las herramientas procesales a su disposición para ejercer su derecho de defensa y aportar pruebas. (Ref. 064-A-2015 de fecha 05 de octubre de 2015).

#### **AÑO 2016**

Este Instituto considera que el proceso deliberativo se refiere a las

discusiones y debates previos de opiniones e informes que sirven para la toma y fundamentación de la decisión final, por lo que, la reserva de la información fundamentada en esta causal [19 e) de la LAIP] solo dura hasta que se adopte la decisión final. [...]. (Ref. 012-A-2016 de fecha 10 de junio de 2016). (Ref. 107-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 1 y 3-ADP-2015 de fecha 04 de julio de 2016).

## 2. CATEGORÍA

**FALTA DE  
RESPUESTA****Ampliación del plazo para entrega de la información****AÑO 2013**

La respuesta a la solicitud presentada por el solicitante ante el Oficial de Información del ente obligado debe notificársele en el menor tiempo posible, el cual no podrá ser mayor de diez días hábiles contados desde la presentación de la misma. Dicha disposición enuncia, además, que el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más si la información requerida excede de cinco años de haberse generado. De igual forma, el Oficial dispone de la posibilidad de ampliación del plazo por cinco días hábiles más si la complejidad de dicha información u otras circunstancias excepcionales impiden la entrega de información en tiempo, siempre y cuando ello se establezca por resolución motivada. (Ref. 2-FR-2013 de fecha 20 de junio de 2013).

**AÑO 2014**

A criterio de este Instituto, y analizando la documentación anexa, se observa que el procedimiento realizado por el Oficial de Información del ente obligado, ha sido apegado a la ley, recomendando que en los casos que la información requerida exceda de los cinco años de haberse generado, y amplíe la entrega de la información hasta un máximo de diez días, lo deberá realizar mediante resolución motivada de conformidad con la LAIP, lo cual puede ir reflejado en el auto de admisión de la solicitud de información. Asimismo se recomienda, que se requiera al ciudadano dos medios técnicos que garanticen el acto de comunicación, y a la vez permitan dejar constancia de haberse realizado. (Ref. 1-FR-2014 de fecha 11 de febrero de 2014)

[...] La misma LAIP establece excepciones a la obligación de entregar la información en el plazo antes mencionado, permitiendo que mediante una resolución razonada –por escrito–, el Oficial de Información, solicite y notifique al ciudadano la ampliación del plazo hasta por 5 días hábiles más, indicando las razones que provocaron dicha ampliación. (Ref. 12-13-FR-2014 de fecha 04 de noviembre de 2014).

[...] Es necesario que el Oficial de Información elabore una resolución razonada donde se señale la necesidad de una ampliación del plazo

de entrega de la información, basada en los motivos establecidos por la LAIP, so pena de incurrir en una conducta negligente en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información que vulneren el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) de las personas. (Ref. 12-13-FR-2014 de fecha 04 de noviembre de 2014).

### **AÑO 2015**

[...] La respuesta a la solicitud de información debe ser notificada al interesado en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados desde su presentación, siempre que la información no tenga más de 5 años de haber sido generada, en cuyo caso el plazo de entrega podrá ampliarse por 10 días hábiles más. (Ref. 12-FR-2015 de fecha 03 de marzo de 2015). (Ref. 22-FR-2015 de fecha 21 de abril de 2015). (Ref. 28-FR-2015 de fecha 24 de agosto de 2015). (Ref. 46-FR-2015 de fecha 10 de noviembre de 2015). (Ref. 23-FR-2015 de fecha 11 de noviembre de 2015).

### **AÑO 2016**

[...] La respuesta a la solicitud de información debe ser notificada al interesado en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados desde su presentación, siempre que la información no tenga más de 5 años de haber sido generada, en cuyo caso el plazo de entrega podrá ampliarse por 10 días hábiles más. (Ref. 20-FR-2015 de fecha 13 de enero de 2016). (Ref. 25-FR-2015 de fecha 18 de enero de 2016). (Ref. 44-FR-2015 de fecha 19 de enero de 2016). (Ref. 13-FR-2015 de fecha 16 de enero de 2016). (Ref. 47-FR-2015 de fecha 27 de enero de 2016).

## **Carácter oportuno de la información**

### **AÑO 2015**

[...] La información solo será oportuna si el ciudadano la obtiene en los plazos establecidos por la ley. (Ref. 14-FR-2014 de fecha 17 de agosto de 2015).

## **Contenido de la resolución del Oficial de información**

### **AÑO 2014**

La resolución del Oficial de Información, en principio, puede consistir en: a) entregar la información, si se trata de información pública; b) denegar la información con base a una clasificación de reserva

preexistente o a su carácter confidencial; y, c) en casos excepcionales, denegar la información por ser inexistente, debiendo justificar que efectivamente se ha realizado una búsqueda exhaustiva en todas la Unidades Administrativas en dónde podría encontrarse la información. (Ref. 7-FR-2014 de fecha 28 de julio de 2014).

En razón de estos tres tipos básicos de información, la resolución que debe emitir el Oficial de Información podría: a) ordenar la entrega de la información, si se trata de información pública o de información personal cuyo titular es el solicitante; b) denegar la información basándose en una clasificación de reserva preexistente o en su carácter confidencial; y, c) en casos excepcionales, denegar la información por ser inexistente, debiendo justificar que efectivamente se ha realizado una búsqueda exhaustiva en todas la unidades administrativas en donde podría encontrarse la información. (Ref. 10-FR-2014 de fecha 21 de octubre de 2014).

#### **Derecho de defensa del ente obligado en el procedimiento por falta de respuesta**

#### **AÑO 2015**

[...] El proceso de falta de respuesta, regulado en el Art. 75 de la LAIP, no contempla plazo ni etapa procesal en la que el ente obligado pueda ejercitar su derecho de defensa. Sin embargo, este Instituto haciendo una aplicación directa de la Constitución otorgó a la Oficial de Información 3 días hábiles para que se pronunciara sobre los argumentos alegados por el ciudadano. De modo que, no existe ninguna vulneración pues se le brindó una oportunidad de intervenir en el proceso más garantista de lo establecido literalmente por la LAIP. (Ref. 19-FR-2014 de fecha 10 de septiembre de 2015).

#### **Desistimiento del procedimiento por falta de respuesta**

#### **AÑO 2015**

El desistimiento implica que la parte que presentó el recurso de falta de respuesta, expresamente pida –por escrito o verbalmente– que no se siga conociendo de su solicitud, dicho de otro modo, renuncia a seguir con ella [...] (Ref. 29-FR-2015 de fecha 01 de julio de 2015). (Ref. 45-FR-2015 de fecha 09 de octubre de 2015). (Ref. 48-FR-2015 de fecha 16 de noviembre de 2015).

## **AÑO 2016**

El desistimiento implica que la parte que inició el procedimiento de falta de respuesta, expresamente pida –por escrito o verbalmente– que no se siga conociendo de su solicitud, dicho de otro modo, renuncia a seguir con ella. (Ref. 25-FR-2016 de fecha 14 de julio de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] Este Instituto considera pertinente declarar el desistimiento del presente procedimiento [por haber sido entregada la información solicitada al ente], lo cual implica que la parte que presentó el recurso de falta de respuesta, requiere –por escrito o verbalmente– que no se siga conociendo de su solicitud; dicho de otro modo, renuncia a seguir con ella [...] (Ref. 18-FR-2017 de fecha 20 de marzo de 2017). (Ref. 15-FR-2017 de fecha 29 de marzo de 2017). (Ref. 36-FR-2017 de fecha 29 de junio de 2017). (Ref. 53-FR-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017).

### **Efecto negativo del silencio administrativo ante falta de respuesta**

## **AÑO 2013**

Los efectos de este silencio administrativo que se configura por la falta de respuesta a la solicitud de información produce un efecto negativo, presumiéndose la denegatoria de la petición; por el contrario, para que se origine un efecto positivo, es decir, la presunción de la aceptación a lo solicitado, dicha figura tuvo que ser prevista en la Ley [...]. (Ref. 3-FR-2013 de fecha 26 de junio de 2013).

## **AÑO 2014**

Los efectos de este silencio administrativo–positivo– abarcan únicamente el caso de las apelaciones, conforme el Art. 99 de la LAIP, no así en el caso de la falta de respuesta en las que se produce un efecto negativo. (Ref. 7-FR-2013 de fecha 27 de enero de 2014).

### **Entrega de la información extingue el procedimiento por falta de respuesta**

## **AÑO 2015**

[...] La entrega de la información solicitada [...] trae como consecuencia el desaparecimiento del objeto de la Falta de Respuesta, sin embargo, es necesario que el ciudadano reciba la información y manifieste su conformidad con lo entregado. (Ref. 6-FR-2015 de fecha 20 de abril de 2015).

## **AÑO 2016**

La entrega de la información solicitada, en la forma enunciada anteriormente, trae como consecuencia la desaparición del objeto de la Falta de Respuesta, sobre todo porque consta que el solicitante recibió la información requerida [...] (Ref. 10-FR-2015 de fecha 25 de enero de 2016). (Ref. 50-FR-2016 de fecha 25 de mayo de 2016). (Ref. 16-FR-2016 de fecha 10 de junio de 2016). (Ref. 23-FR-2016 de fecha 08 de agosto de 2016). (Ref. 24-FR-2016 de fecha 09 de agosto de 2016). (Ref. 26-FR-2016 de fecha 10 de agosto de 2016). (Ref. 32-FR-2016 de fecha 19 de agosto de 2016). (Ref. 38-FR-2016 de fecha 12 de septiembre de 2016). (Ref. 42-FR-2016 de fecha 19 de septiembre de 2016). (Ref. 44 y 45-FR-2016 de fecha 20 de septiembre de 2016). (Ref. 41-FR-2016 de fecha 27 de septiembre de 2016). (Ref. 43-FR-2016 de fecha 20 de octubre de 2016). (Ref. 47-FR-2016 de fecha 20 de octubre de 2016). (Ref. 55-FR-2016 de fecha 18 de noviembre de 2016). (Ref. 59-FR-2016 de fecha 18 de noviembre de 2016). (Ref. 58-FR-2016 de fecha 12 de diciembre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] La entrega de la información solicitada [...] trae como consecuencia la desaparición del objeto de la falta de respuesta, sobre todo porque consta que el solicitante recibió respuesta a su solicitud. (Ref. 26-FR-2017 de fecha 18 de julio de 2017). (Ref. 41-FR-2017 de fecha 04 de octubre de 2017). (Ref. 17-FR-2017 de fecha 27 de octubre de 2017). (Ref. 58-FR-2017 de fecha 24 de noviembre de 2017).

La emisión de una resolución por parte del ente obligado, en la forma enunciada anteriormente [entregando la información requerida], trae como consecuencia la desaparición del objeto de la falta de respuesta, sobre todo porque consta que la solicitante recibió respuesta a su solicitud; independientemente si se encuentra conforme o no con lo proporcionado, puesto que, si se trata de inconformidad con lo resuelto la vía procesal idónea no es la falta de respuesta sino el recurso de apelación, en los términos que establecen los artículos 82 y 83 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). (Ref. 44-FR-2017 de fecha 02 de octubre de 2017).

**Extinción del procedimiento de falta de respuesta por presunción de entrega de información**

## **AÑO 2015**

Este Instituto, mediante resolución emitida a las ocho horas con treinta minutos del 28 de abril del corriente año, requirió a [...] que, dentro

del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación, manifestara si había recibido la información requerida de la Municipalidad de Cuscatancingo. A la fecha el solicitante no ha cumplido con el anterior requerimiento, por lo que se entiende que ha recibido la información a su entera satisfacción. En consecuencia, se ha extinguido el objeto de esta falta de respuesta. [...]. (Ref. 8-FR-2015 de fecha 09 de noviembre de 2015).

**Falta de respuesta vulnera el derecho de acceso a datos personales**

**AÑO 2015**

[...] La falta de pronunciamiento por parte del ente obligado, activa la garantía para el administrado, pues tal omisión constituye una vulneración al derecho de acceso a los datos personales, cuyo ejercicio es garantizado por este Instituto. (Ref. 19-FR-2014 de fecha 10 de septiembre de 2015).

**Falta de respuesta vulnera el derecho de acceso a la información pública**

**AÑO 2013**

[...] La presunción de denegatoria como consecuencia del silencio administrativo activa la garantía para el administrado a través de procedimiento especial establecido en el art. 75 de la LAIP, pues constituye una vulneración al derecho de acceso a la información pública, cuyo ejercicio es garantizado por este Instituto. (Ref. 6-FR-2013 de fecha 23 de octubre de 2013).

**AÑO 2015**

[...] La falta de pronunciamiento por parte del ente obligado, activa la garantía para el administrado reconocida a través del procedimiento especial establecido en el Art. 75 de la LAIP, pues tal omisión constituye una vulneración al derecho de acceso a la información pública, cuyo ejercicio es garantizado por este Instituto. (Ref. 14-FR-2014 de fecha 17 de agosto de 2015). (Ref. 16-FR-2014 de fecha 01 de septiembre de 2015). (Ref. 60-FR-2015 de fecha 16 de noviembre de 2015). (Ref. 56-FR-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015). (Ref. 57-FR-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015).

**AÑO 2016**

[...] La falta de pronunciamiento por parte del ente obligado, activa la garantía para el administrado reconocida a través del procedimiento

especial establecido en el Art. 75 de la LAIP, pues tal omisión constituye una vulneración al derecho de acceso a la información pública, cuyo ejercicio es garantizado por este Instituto, y sobre todo, porque su incumplimiento configura la infracción del Art. 76 “Infracciones leves” letra “c” de la LAIP. (Ref. 66-FR-2015 de fecha 08 de enero de 2016). (Ref. 55-FR-2015 de fecha 19 de enero de 2016). (Ref. 63-FR-2015 de fecha 19 de enero de 2016). (Ref. 50-FR-2015 de fecha 25 de enero de 2016). (Ref. 71-FR-2015 de fecha 25 de enero de 2016). (Ref. 65-FR-2015 de fecha 26 de enero de 2016). (Ref. 68-FR-2015 de fecha 27 de enero de 2016). (Ref. 69-FR-2015 de fecha 27 de enero de 2016). (Ref. 76-FR-2015 de fecha 03 de febrero de 2016). (Ref. 72-FR-2015 de fecha 12 de febrero de 2016). (Ref. 17-FR-2016 de fecha 10 de junio de 2016). (Ref. 20-FR-2016 de fecha 30 de junio de 2016). (Ref. 12-FR-2016 de fecha 28 de julio de 2016). (Ref. 22-FR-2016 de fecha 25 de agosto de 2016). (Ref. 27/28 y 29-FR-2016 de fecha 23 de septiembre de 2016). (Ref. 35-FR-2016 de fecha 30 de septiembre de 2016). (Ref. 31-FR-2016 de fecha 04 de octubre de 2016). (Ref. 37-FR-2016 de fecha 13 de octubre de 2016). (Ref. 40-FR-2016 de fecha 20 de octubre de 2016). (Ref. 46-FR-2016 de fecha 28 de octubre de 2016). (Ref. 54-FR-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016). (Ref. 60-FR-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016). (Ref. 56-FR-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016). (Ref. 57-FR-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] La falta de pronunciamiento por parte del ente obligado, activa la garantía para el administrado reconocida a través del procedimiento especial establecido en el Art. 75 de la LAIP, pues tal omisión constituye una vulneración al derecho de acceso a la información pública, cuyo ejercicio es garantizado por este Instituto, y sobre todo, porque su incumplimiento configura la infracción del Art. 76 “Infracciones leves” letra “c” de la LAIP. (Ref. 61, 62, 63, 63, 64, 65 y 66-FR-2016 de fecha 31 de enero de 2017). (Ref. 70 y 71-FR-2016 de fecha 09 de febrero de 2017). (Ref. 19-FR-2017 de fecha 14 de marzo de 2017). (Ref. 07-FR-2017 de fecha 15 de marzo de 2017). (Ref. 9-FR-2017 de fecha 24 de abril de 2017). (Ref. 22-FR-2017 de fecha 16 de agosto de 2017). (Ref. 12 y 13-FR-2017 de fecha 23 de agosto de 2017). (Ref. 40-FR-2017 de fecha 13 de septiembre de 2017). (Ref. 43-FR-2017 de fecha 29 de octubre de 2017). (Ref. 37-FR-2017 de fecha 30 de octubre de 2017). (Ref. 56-FR-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017). (Ref. 50-FR-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017). (Ref. 29-FR-2017 de fecha 05 de diciembre de 2017).

### **Falta de respuesta**

#### **AÑO 2013**

A juicio de este Instituto que el ciudadano haya dirigido su petición con copia a la Oficina de Información y Respuesta de la Alcaldía, reuniendo los requisitos formales de una solicitud que tiene como propósito obtener una información pública e invocando precisamente, para tal fin, la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), son elementos suficientes para considerar que - transcurridos los plazos contemplados en el art. 71 de la LAIP- se produzcan los efectos de la falta de respuesta, en los términos del art. 75 de la referida ley. (Ref. 1-FR-2013 de fecha 24 de junio de 2013).

#### **AÑO 2016**

[...] El procedimiento de falta de respuesta únicamente sirve para que este Instituto intervenga ante las ausencias de una respuesta de las solicitudes de información de los ciudadanos, tal como lo establece el Art. 75 de la LAIP. (Ref. 010-FR-2016 de fecha 30 de marzo de 2016). (Ref. 151-A-2016 de fecha 31 de mayo de 2016).

#### **AÑO 2017**

[...] Este Instituto considera oportuno aclarar que la naturaleza del recurso de Falta de Respuesta contemplado en la Ley de Acceso a la Información Pública radica en la inactividad por parte del ente obligado de emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud realizada por algún ciudadano. (Ref. 33/34/35-FR-2017 de fecha 18 de julio de 2017).

### **Finalidad del procedimiento por falta de respuesta**

#### **AÑO 2014**

La finalidad del procedimiento de falta de respuesta es verificar si efectivamente el ente obligado ha incumplido la labor de brindar respuesta a las solicitudes de información de manera expedita, veraz y oportuna. Y, en caso que se determine que no se ha realizado de esa forma, se procederá a ordenar al ente obligado la entrega de la información. (Ref. 7-FR-2014 de fecha 28 de julio de 2014). (Ref. 10-FR-2014 de fecha 21 de octubre de 2014). (Ref. 12-13-FR-2014 de fecha 04 de noviembre de 2014). (Ref. 11-FR-2014 de fecha 12 de diciembre de 2014).

#### **AÑO 2015**

La finalidad del procedimiento de falta de respuesta es verificar si efectivamente el ente obligado ha incumplido la labor de brindar

respuesta a las solicitudes de información de forma expedita, íntegra, y veraz; y, en caso que se determine que no se ha realizado de esa forma, y toda vez que se procedente, ordenar al ente obligado la entrega inmediata de la información. (Ref. 20-FR-2014 de fecha 15 de enero de 2015). (Ref. 3-FR-2015 de fecha 14 de abril de 2015). (Ref. 6-FR-2015 de fecha 20 de abril de 2015). (Ref. 5-FR-2015 de fecha 29 de abril de 2015). (Ref. 7-FR-2015 de fecha 29 de abril de 2015). (Ref. 14-FR-2014 de fecha 17 de agosto de 2015). (Ref. 19-FR-2014 de fecha 10 de septiembre de 2015).

### **AÑO 2016**

La finalidad del procedimiento de falta de respuesta es verificar si efectivamente el ente obligado ha incumplido la labor de brindar respuesta a la solicitud de información de forma expedita, íntegra, veraz, y con prontitud. (Ref. 17-FR-2016 de fecha 10 de junio de 2016). (Ref. 20-FR-2016 de fecha 30 de junio de 2016). (Ref. 21-FR-2016 de fecha 06 de julio de 2016). (Ref. 12-FR-2016 de fecha 28 de julio de 2016). (Ref. 22-FR-2016 de fecha 25 de agosto de 2016). (Ref. 27/28 y 29-FR-2016 de fecha 23 de septiembre de 2016). (Ref. 35-FR-2016 de fecha 30 de septiembre de 2016). (Ref. 31-FR-2016 de fecha 04 de octubre de 2016). (Ref. 37-FR-2016 de fecha 13 de octubre de 2016). (Ref. 40-FR-2016 de fecha 20 de octubre de 2016). (Ref. 46-FR-2016 de fecha 28 de octubre de 2016). (Ref. 54-FR-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016). (Ref. 60-FR-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016). (Ref. 56-FR-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016). (Ref. 57-FR-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016).

### **AÑO 2017**

La finalidad del procedimiento de falta de respuesta es verificar si efectivamente el ente obligado ha incumplido la labor de brindar respuesta a la solicitud de información de forma expedita, íntegra, veraz, y con prontitud. En caso que se determine que no se ha realizado de esa forma, se procederá a ordenar al ente obligado la entrega de la información en los plazos señalados en la LAIP. (Ref. 61, 62, 63, 63, 64, 65 y 66-FR-2016 de fecha 31 de enero de 2017). (Ref. 22-FR-2017 de fecha 16 de agosto de 2017). (Ref. 12 y 13-FR-2017 de fecha 23 de agosto de 2017). (Ref. 40-FR-2017 de fecha 13 de septiembre de 2017). (Ref. 43-FR-2017 de fecha 29 de octubre de 2017). (Ref. 37-FR-2017 de fecha 30 de octubre de 2017). (Ref. 29-FR-2017 de fecha 05 de diciembre de 2017).

**Forma de interposición del escrito del procedimiento por falta de respuesta**

**AÑO 2015**

Debe [...] presentarse por escrito, de forma libre o en los formularios aprobados por este Instituto, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se debió entregar la información. (Ref. 24-FR-2015 de fecha 18 de junio de 2015).

**Función clasificadora de información ante la falta de respuesta**

**AÑO 2013**

[...] Las personas que tramiten una solicitud de información ante un ente obligado cuentan con la habilitación de acudir a este Instituto en el caso de que dicha información no sea entregada en el plazo estipulado en el inciso 1 del artículo 71 de la LAIP. Ante esta interposición, prescribe el artículo 75 que el Instituto debe determinar si la información solicitada es o no reservada o confidencial, ya que, si del análisis prolijo de la misma se determina que dicha información es pública, puede este ordenar al ente obligado a que entregue dicha información al solicitante en el plazo de tres días hábiles. (Ref. 2-FR-2013 de fecha 20 de junio de 2013). (Ref. 1-FR-2013 de fecha 31 de mayo de 2013). (Ref. 3-FR-2013 de fecha 26 de junio de 2013).

**AÑO 2014**

[...] Faculta a las personas que presentaron una solicitud de información y que no han sido notificados de su respuesta en el plazo establecido en el art. 71 de la misma ley, acudir ante este Instituto para que determine si la información solicitada es o no reservada o confidencial; o, si bien es de acceso público, se ordene al ente obligado que la entregue al solicitante en el plazo de tres días hábiles. (Ref. 7-FR-2013 de fecha 27 de enero de 2014).

**AÑO 2015**

[...] La respuesta a la solicitud de información debe ser notificada al interesado en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados desde su presentación, siempre que la información no tenga más de 5 años de haber sido generada, en cuyo caso el plazo de entrega podrá ampliarse por 10 días hábiles más. (Ref. 12-FR-2015 de fecha 03 de marzo de 2015). (Ref. 22-FR-2015 de fecha 21 de abril de 2015). (Ref. 28-FR-2015 de fecha 24 de agosto de 2015). (Ref. 30-FR-2015 de fecha 24 de agosto de 2015). (Ref. 31-FR-2015 de fecha 26 de agosto de 2015).

(Ref. 46-FR-2015 de fecha 10 de noviembre de 2015). (Ref. 23-FR-2015 de fecha 11 de noviembre de 2015).

### **AÑO 2016**

[...] La falta de respuesta en el plazo antes señalado [de 10 a 20 días según el caso] habilitará al solicitante para acudir ante este Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que debió haberse entregado la información o recibido respuesta, para que éste determine, en un plazo de diez días hábiles, si la información solicitada es o no de carácter reservado o confidencial. (Ref. 20-FR-2015 de fecha 13 de enero de 2016). (Ref. 13-FR-2015 de fecha 16 de enero de 2016). (Ref. 25-FR-2015 de fecha 18 de enero de 2016). (Ref. 44-FR-2015 de fecha 19 de enero de 2016). (Ref. 47-FR-2015 de fecha 27 de enero de 2016).

<b>Improcedencia por extemporaneidad en procedimiento por falta de respuesta</b>
--

### **AÑO 2015**

[...] El recurso será declarado improcedente cuando sea incoado de forma extemporánea [...]. (Ref. 30-FR-2015 de fecha 24 de agosto de 2015). (Ref. 31-FR-2015 de fecha 26 de agosto de 2015).

[...] De conformidad con el Art. 75 de la LAIP, la solicitud de procedimiento por falta de respuesta debe presentarse a este Instituto dentro de los 15 días hábiles siguientes al momento en que se debió recibir respuesta por parte del ente obligado. [El solicitante] presentó su escrito de falta de respuesta el 9 de octubre de este año, es decir, después de que finalizara el plazo de 15 días relacionado en el párrafo precedente, por lo que su petición debe declararse improcedente. (Ref. 62-FR-2015 de fecha 19 de octubre de 2015). (Ref. 51-FR-2015 de fecha 23 de octubre de 2015). (Ref. 53-FR-2015 de fecha 23 de octubre de 2015). (Ref. 49-FR-2015 de fecha 05 de noviembre de 2015).

### **AÑO 2017**

[...] El recurso de falta de respuesta debe, entre otros puntos, presentarse por escrito, de forma libre o en los formularios aprobados por este Instituto dentro de los 15 días hábiles siguientes al momento

en que debió recibirse respuesta por parte del ente obligado. [Si se] advierte que el escrito interpuesto [...] no cumple con los requisitos formales establecidos en la LAIP, debido a que no ha sido presentado en el plazo señalado en el párrafo precedente [...] en razón del Art. 97 letra “a” de la LAIP, debe rechazarse liminarmente, por extemporáneo, y declararse improcedente. (Ref. 45 y 46-FR-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017). (Ref. 51-FR-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017).

### **Improponibilidad de la solicitud en procedimiento por falta de respuesta**

#### **AÑO 2015**

[...] Si, presentada la demanda, el juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión.” (Ref. 27-FR-2015 de fecha 18 de junio de 2015).

Por lo anterior, dado que a la fecha de presentación de solicitud de procedimiento de falta de respuesta aún no había concluido el plazo para emitir una decisión, esta petición debe declararse improponible. (Ref. 51-FR-2015 de fecha 23 de octubre de 2015).

El Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria con base en el Art. 102 de la LAIP, en su artículo 277 establece, en lo pertinente, que cuando una petición no cumple con los requisitos materiales o esenciales y otros semejantes —como que no exista un pronunciamiento en tiempo— se rechazará sin necesidad de prevención por ser improponible. Por lo anterior, dado que no se configuró la falta de respuesta, la petición [...] debe declararse improponible. (Ref. 60-FR-2015 de fecha 16 de noviembre de 2015).

#### **AÑO 2016**

[...] La falta de respuesta interpuesta carece de los presupuestos materiales y sustanciales necesarios para su tramitación, puesto que no existe correspondencia entre los hechos descritos y los motivos establecidos en la LAIP para interponer el recurso de falta de respuesta. Este tipo de deficiencias de fondo no son subsanables e impiden por completo que este Instituto pueda emitir un pronunciamiento,

afectando directamente la pretensión en sus requisitos esenciales. Por lo anterior, en aras de promover el acceso eficaz a la justicia administrativa y evitar el dispendio innecesario de recursos o provocar dilaciones indebidas, con base en los Arts. 102 de la LAIP y 277 inciso 1° del CPCM, la referida falta de respuesta debe declararse improponible. (Ref. 7-FR-2016 de fecha 07 de marzo de 2016). (Ref. 30-FR-2016 de fecha 08 de agosto de 2016).

### **Improponibilidad por inexistencia de la solicitud**

#### **AÑO 2015**

De manera que, al no haber podido comprobar la ciudadana que efectivamente realizó una nueva solicitud de información el 22 o el 23 de septiembre de este año, este Instituto debe rechazar su recurso por ser improponible, dado que, según lo probado, dicha solicitud de información fue inexistente. (Ref. 61-FR-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015).

### **Juicio de tipicidad**

#### **AÑO 2017**

En razón del subprincipio de tipicidad en relación con el principio de legalidad al que está sujeto la Administración Pública, es necesario la realización de un “juicio de tipicidad” referente a la estricta adecuación de la conducta prohibida descrita en el tipo previamente establecido en la Ley, con el hecho cometido por acción y omisión objeto de sanción. (Ref. 43-FR-2017 de fecha 29 de octubre de 2017).

### **Notificación de la respuesta dentro del plazo**

#### **AÑO 2013**

[...] La imperiosa necesidad de que la información sea efectivamente notificada en plazo al solicitante. Ello implica que para entenderse que se ha emitido una respuesta por parte del Oficial de Información del ente obligado no basta con que este la emita en tiempo, sino que debe notificar -comunicar e informar al requirente de la información- en qué sentido se pronunció sobre la misma en estricto cumplimiento de los plazos establecidos por ley. (Ref. 2-FR-2013 de fecha 20 de junio de 2013)

**Plazo como requisito de admisibilidad de la solicitud por falta de respuesta**

**AÑO 2013**

[...] El plazo constituye un presupuesto procesal de admisibilidad de la demanda, en este caso, de la solicitud de falta de respuesta. (Ref. 2-FR-2013 de fecha 20 de junio de 2013).

**3. CATEGORÍA****PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR****3.1. Subcategoría: Denuncia**

**Competencia del Instituto de acceso a la información pública para recibir denuncias**

**AÑO 2014**

[...] Es importante señalar que las denuncias interpuestas ante este Instituto, deben enmarcarse dentro del marco de sus competencias, es decir que, las denuncias deben referirse a conductas que se encuentren en concordancia con los supuestos descritos por el Art. 76 de la LAIP, el cual establece las infracciones a la Ley de que puede y debe conocerse en esta sede. (Ref. 9-D-2014 de fecha 19 de mayo de 2014).

**Criterios para establecer la cuantía de la sanción**

**AÑO 2013**

[...] Atendiendo al criterio de graduación de imposición de la multa y siendo este el momento de establecer el monto de la misma, este Instituto es del criterio que a mayor tiempo desde que se empezó a neutralizar el derecho de acceso a la información, con la falta de nombramiento de Oficial de Información de dicha institución, mayor es la multa a la que es acreedora. (Ref. 1-O-2013 de fecha 17 de julio de 2013).

**AÑO 2017**

[...] El Art. 78 de la LAIP establece un conjunto de criterios a considerar en el establecimiento de la cuantía de la sanción por imponer en correlación con las infracciones a la ley, entre ellos se manifiesta la existencia de intencionalidad en el cometimiento del hecho y la naturaleza y cuantía de los perjuicios causados por el infractor. [...]. (Ref. 23-D-2016 de fecha 12 de junio de 2017).

**Deber del Oficial de información de transmitir la solicitud sin dar a conocer datos del solicitante**

**AÑO 2017**

El Art. 70 de la LAIP establece que el oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o posea

la información con el objeto de que esta la localice. Sin embargo, de una interpretación sistemática de la norma jurídica que incluye el mandamiento de protección de datos personales contenido en los Art. 32 y 33 de la LAIP, y las funciones del oficial de información, se concluye que esto se refiere únicamente a la transmisión del requerimiento o solicitud concreta de la información, no así del documento que contiene la información personal del solicitante. (Ref. 31-D-2016 de fecha 23 de junio de 2017).

Por tanto, el Oficial de Información cumple una doble función, por una parte debe dar trámite a las solicitudes de información y por otra, como todos los servidores públicos, debe garantizar la protección de los datos personales a los que tiene acceso en función de su cargo. En consecuencia, establecer como parte del procedimiento de acceso revelar la identidad del solicitante a las unidades administrativas que poseen la información solicitada, sin sustento legal ni autorización alguna, expone los datos personales de la solicitante y constituye una grave violación al derecho a la autodeterminación informativa. (Ref. 31-D-2016 de fecha 23 de junio de 2017).

#### **Denuncia debe dirigirse contra servidor público que declaró la reserva**

### **AÑO 2013**

Este Instituto, es de la opinión de que, la denuncia tiene que ir dirigida en contra del servidor público del ente obligado que ha emitido la declaratoria de reserva. (Ref. 10-D-2013 de fecha 22 de noviembre de 2013).

#### **Legitimación para denunciar a un servidor público**

### **AÑO 2017**

[...] Cualquier persona que tenga conocimiento de alguna conducta de algún servidor público, tipificada en la LAIP, puede denunciarla ante el IAIP, ya que son hechos que pueden vulnerar no solo a una persona, como es el caso del titular de un dato personal, sino a la sociedad en general [...] (Ref. 1-DDP-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017). (Ref. 1-DDP-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

#### **Requisitos de la denuncia**

## **AÑO 2014**

[...] Este Instituto advierte que la denuncia interpuesta por la señora [...] no cumple con los requisitos formales establecidos en LAIP, debido a que carece de la identificación de la solicitante, de la individualización del o los presuntos infractores, y no se encuentra plasmada su firma o huella que brinde certeza a este Instituto sobre su voluntad de interponerla. (Ref. 17-D-2014 de fecha 17 de octubre de 2014).

## **AÑO 2017**

De conformidad con los Arts. 89 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 78 de su Reglamento, el procedimiento sancionatorio ante el Instituto, en el escrito de denuncia se deben exponer en detalle los hechos constitutivos de la infracción a la ley anexar las pruebas que tuviera en su poder. (Ref. 10-D-2017 de fecha 28 de junio de 2017). (Ref. 10-D-2017 de fecha 28 de junio de 2017). (Ref. 5-DDP-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017). (Ref. 5-DDP-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

### **Requisitos de procedencia de la denuncia por entrega de información fuera del plazo.**

## **AÑO 2014**

Con relación a la denuncia por entregar la información fuera del plazo establecido por la LAIP, este Instituto advierte que para que proceda tal situación, es necesario que se cumplan ciertos requisitos: (i) que la solicitud haya sido realizada cumpliendo lo establecido en el Art. 66 de la LAIP, (ii) haber sido presentada ante el Oficial de Información de la entidad obligada, y (iii) que no conste una justificación por parte del ente obligado solicitando la ampliación del plazo para entregar la información. (Ref. 8-D-2013 de fecha 22 de enero de 2014). (Ref. 8-D-2013 de fecha 05 de febrero de 2014).

### **Responsabilidad penal ante la posible destrucción de información pública**

## **AÑO 2017**

[...] Es impensable que en un principio la información se haya declarado como reservada para que luego fuese declarada como inexistente, a menos que esta haya sido destruida sin dejar un respaldo de los mismos, conducta que si bien puede ser infractora a la LAIP, también puede ser constitutiva de delito, por lo que este Instituto considera pertinente, certificar oficio a la Fiscalía General de la

República (FGR), para que realice las investigaciones pertinentes a fin de establecer e individualizar responsabilidades sobre la posible existencia de la comisión del delito tipificado en el Art. 334 del Código Penal denominado “infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos” ante la posible eliminación de documentación pública [...] (Ref. 23-D-2016 de fecha 12 de junio de 2017).

### **Responsabilidad penal por infidelidad en la custodia de registros**

#### **AÑO 2017**

En primer lugar debe hacerse referencia a que toda persona que tenga, de cualquier forma, acceso a información pública, reservada y confidencial, está obligada a custodiarla con diligencia. El cometimiento de esta infracción posiblemente podría constituir en determinado momento, el delito de “infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos” previsto en el Art. 334 del Código Penal. (Ref. 377-A-2016 de fecha 21 de agosto de 2017).

### **Revocatoria de resolución definitiva condenatoria por entrega de la información**

#### **AÑO 2017**

[...] Ya que se realizó una efectiva entrega de información al denunciante que fue quien además promovió el proceso de apelación [...] donde solicitó la misma información y que no obstante la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) habilita a este Instituto a iniciar procedimientos sancionatorios contra los servidores públicos que la infrinjan, es oportuno revocar la resolución definitiva del presente procedimiento de denuncia dado que la finalidad principal de la LAIP es velar por los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información y dado que con la entrega de la información se extingue la causal que dio origen al presente procedimiento sancionador es consecuente revocarla. (Ref. 25-D-2016 de fecha 17 de mayo de 2017).

### **Trámite de denuncia**

#### **AÑO 2017**

En primer lugar, el trámite de denuncia establecido en la LAIP, es una forma de activación de las competencias del Instituto a fin de establecer la concurrencia de los supuestos que determina la infracción y de verse verificados, imponer las sanciones correspondientes. Sin embargo, esta

actuación se enmarca dentro de un trámite administrativo sancionador donde ha de garantizarse los derechos de seguridad jurídica y el de defensa, entre otros. (Ref. 192-A-2017 de fecha 01 de diciembre de 2017)

### **3.2. Subcategoría: Incidente Sancionatorio**

#### **Desistimiento de la apelación finaliza incidente sancionatorio**

#### **AÑO 2017**

[...] Este Instituto considera que si bien es cierto la apelación mencionó el inicio incidental de procedimientos sancionatorios en contra de las referidas servidoras públicas, no obstante, se advierte que no existen elementos o indicios que en efecto puedan configurar la presunta infracción que establece el artículo setenta y seis de la LAIP, de tal manera que en esta audiencia se sigue el criterio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que se tiene por desistida tanto la apelación como el incidente sancionatorio. (Ref. 391-A-2016 de fecha 27 de abril de 2017).

### **3.3. Subcategoría: Oficioso**

<b>Competencia del Instituto para iniciar procedimiento sancionatorio de oficio</b>
---

#### **AÑO 2014**

La facultad para iniciar procedimientos sancionatorios de oficio se encuentra reconocida en los Arts. 89 de la LAIP y 78 de su Reglamento, de tal forma que las actuaciones realizadas por este Instituto en el marco del presente procedimiento sancionatorio, se encuentran dentro de su ámbito de competencia. (Ref. 7-D-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014).

### 3.4. Subcategoría: Principios

#### **Absolución al no entregar información dentro del plazo por causa justificada**

##### **AÑO 2015**

Si bien es cierto, tal y como lo plantea el apelante, existió un retraso en la entrega de la información; también es cierto que existe una causa justificada para este retraso, ya que [...] la denunciada estuvo incapacitada 6 días hábiles [...]; por lo que sin tener colaboradores para apoyar la labor que realiza en la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) le fue imposible tramitar el requerimiento de información en el tiempo que establece la Ley. En consecuencia, debe absolverse de la infracción atribuida. (Ref. 11-A-2015 de fecha 26 de octubre de 2015)

#### **Aplicación de los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionador**

##### **AÑO 2015**

[...] Tanto el Derecho Penal como el Derecho Administrativo Sancionador son manifestaciones de poder punitivo del Estado y como tales comparten un catálogo de principios rectores que son aplicables a este último realizando, en todo caso, ciertas matizaciones. De tal forma, la ausencia de normativa que contenga los principios generales del funcionamiento de las sanciones administrativas y su aplicación se encuentra suplida por una remisión a dichos principios. (Ref. 09-D-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015).

##### **AÑO 2016**

[...] Debe tomarse en cuenta que al tratarse de manifestaciones del poder punitivo del Estado, bajo ciertas matizaciones el procedimiento administrativo sancionador debe reflejar los principios inspiradores del orden penal. (Ref. 25-D-2015 de fecha 07 de septiembre de 2016).

##### **AÑO 2017**

[...] Tanto el Derecho Penal como el Derecho Administrativo Sancionador son manifestaciones de poder punitivo del Estado y como tales comparten un catálogo de principios rectores que son aplicables a este último realizando, en todo caso, ciertas matizaciones. De tal forma, la ausencia de normativa que contenga los principios generales del funcionamiento de las sanciones administrativas y su aplicación se encuentra suplida por una remisión a dichos principios. (Ref. 22-D-2015 de fecha 12 de enero de 2017). (Ref. 23-D-2015 de fecha 12 de enero de 2017). (Ref. 10-D-2017 de fecha 28 de junio

de 2017). (Ref. 9-O-2016 de fecha 18 de septiembre de 2017). (Ref. 28-D-2016 y 5-O-2016 de fecha 26 de octubre de 2017). (Ref. 1-O-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017). (Ref. 29-D-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017). (Ref. 11-D-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017).

### **Garantías que rigen potestad administrativa sancionadora**

#### **AÑO 2016**

Es necesario recordar que la imposición de sanciones es una de las manifestaciones de la facultad de castigar de la administración pública, lo que obliga –ineludiblemente– a la protección de garantías como la presunción de inocencia que presupone que los servidores públicos, a quienes se les atribuye la comisión de una infracción, son inocentes hasta que se pruebe lo contrario; el derecho de defensa que le brinda la posibilidad al supuesto responsable de hacer uso de todas las herramientas que la ley le facilite para defenderse de los argumentos que hace el denunciante; y el derecho al debido proceso, entre otros. (Ref. 20-D-2015 de fecha 10 de marzo de 2016).

[...] En un Estado constitucional de derecho, la potestad sancionadora no es absoluta; y, se sujeta a un determinado marco normativo, que implica cumplir con el debido proceso. En ese sentido, destacan las siguientes garantías: (i) legalidad: el procedimiento debe tramitarse ante autoridad competente y conforme a lo establecido en la Ley; (ii) defensa: las partes tienen derecho a contar con la representación de un abogado para ejercer su defensa, o pueden hacerlo directamente; (iii) eficacia: evitar formalismos innecesarios, buscando economía procesal y justicia pronta; y, (iv) oficiosidad: la administración pública guía el procedimiento, realiza actos por propia iniciativa, sin que haya solicitud de parte. (Ref. 202-A-2014 de fecha 28 de noviembre de 2016).

#### **AÑO 2017**

Es necesario recordar que la imposición de sanciones es una de las manifestaciones de la facultad de castigar de la administración pública, lo que obliga –ineludiblemente– a la protección de garantías como la presunción de inocencia que presupone que los servidores públicos, a quienes se les atribuye la comisión de una infracción, son inocentes

hasta que se pruebe lo contrario; el derecho de defensa que le brinda la posibilidad al supuesto responsable de hacer uso de todas las herramientas que la ley le facilite para defenderse de los argumentos que hace el denunciante; y el derecho al debido proceso, entre otros. (Ref. 9-D-2017 de fecha 04 de diciembre de 2017).

### **Principios que rigen potestad administrativa sancionadora del Instituto**

#### **AÑO 2014**

[...] La potestad administrativa sancionadora se encuentra sujeta a principios y garantías, sustantivos y procesales que han de informar su ejercicio; entre ellos el establecimiento de un procedimiento sancionador que garantice el respeto de los derechos constitucionales de los posibles sancionados. (Ref. 5-D-2014 de fecha 04 de julio de 2014). (Ref. 11-D-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014). (Ref. 12-D-2014 de fecha 31 de octubre de 2014).

#### **AÑO 2015**

La potestad administrativa sancionadora se encuentra sujeta a principios y garantías, sustantivos y procesales que han de informar su ejercicio; entre ellos el establecimiento de un procedimiento sancionador que garantice el respeto de los derechos constitucionales de los posibles sancionados. (Ref. 114-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015). (Ref. 13-D-2014 de fecha 09 de junio de 2015).

#### **AÑO 2016**

[...] La potestad administrativa sancionadora se encuentra sujeta a principios y garantías, sustantivos y procesales que han de informar su ejercicio; entre ellos el establecimiento de un procedimiento sancionador que garantice el respeto de los derechos constitucionales de los posibles sancionados. (Ref. 18-D-2015 de fecha 11 de febrero de 2016). (Ref. 20-D-2015 de fecha 10 de marzo de 2016).

#### **AÑO 2017**

Dentro de esta potestad administrativa sancionadora, se encuentran fijados fines y principios que deben regir la valoración de los hechos e interpretación de las normas. Entre estos principios se encuentran: el principio de legalidad, lesividad del bien jurídico, culpabilidad y la prohibición de doble juzgamiento, que en doctrina se han denominado como el programa penal de la Constitución. (Ref. 24-D-2016 de fecha 16 de agosto de 2017). (Ref. 03-D-2017 de fecha 10 de julio de 2017). (Ref. 24-D-2016 de fecha 16 de agosto de 2017). (Ref. 9-O-2016 de fecha 18 de septiembre de 2017). (Ref. 28-D-2016 y 5-O-2016 de fecha 26 de octubre de 2017). (Ref. 1-O-2017 de fecha 27 de

noviembre de 2017). (Ref. 9-D-2017 de fecha 04 de diciembre de 2017). (Ref. 11-D-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017).

### 3.5. Subcategoría: Infracciones Y Sanciones

#### **Absolución al demostrar imposibilidad material para entregar la información**

##### **AÑO 2017**

[...] Dado que existen indicios de que el equipo informático asignado a su unidad ha presentado varios problemas con anterioridad a las fechas en que acontecieron los hechos mencionados, al parecer ocasionados por la antigüedad de los mismos,[...] existen indicios probatorios de que los hechos acaecidos en la tramitación de la solicitud de información [...] al parecer no se debieron a una intención manifiesta por parte de[l funcionario], de alejarse de sus funciones legales como Oficial de Información, sino a elementos técnicos por lo que es procedente sobreseer el presente procedimiento sancionatorio[, ... ya que] la denegatoria de la información no surgió por voluntad del denunciado, sino por una imposibilidad material a partir del equipo informático con el que se cuenta. (Ref. 3-O-2016 de fecha 13 de septiembre de 2017).

#### **Actuación negligente causa agravio**

##### **AÑO 2014**

[...] Para que un incumplimiento al procedimiento en cuestión sea objeto de una sanción, el actuar negligente debe causar un agravio al ciudadano, de manera que con la negligencia se le genere un perjuicio a la esfera jurídica del solicitante y, por ende, el servidor público negligente amerite una de las sanciones estipuladas en la LAIP. (Ref. 13-D-2013 de fecha 02 de mayo de 2014). (Ref. 7-D-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014).

##### **AÑO 2015**

[...] Para que un incumplimiento al procedimiento en cuestión sea objeto de una sanción, el actuar negligente del servidor público debe causar un agravio o perjuicio en la esfera jurídica del solicitante y, por ende, el servidor público amerite una de las sanciones estipuladas en la LAIP. (Ref. 5 y 6 D-2015 de fecha 01 de diciembre de 2015).

#### **Actuación negligente del Oficial de información constituye infracción**

## **AÑO 2016**

La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece el procedimiento a seguir por parte del Oficial de Información para tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas por los ciudadanos, y les impone la obligación de garantizar y agilizar el flujo de información entre los entes obligados y los particulares –Art. 50 letra “g” de la LAIP– por lo que, el alejamiento del procedimiento legalmente establecido podría considerarse como un actuar negligente de parte de dicho servidor público. (Ref. 201-A-2016 de fecha 22 de septiembre de 2016).

Finalmente es pertinente señalar que dentro de la tramitación de la solicitud de información, como en la remisión vía electrónica de la apelación al Oficial de Información de la Municipalidad de San Salvador, existieron conductas que pueden considerarse como posibles violaciones a la LAIP por parte de dicho servidor público, en este sentido el Pleno de este Instituto, en virtud del Art. 78 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) iniciara de oficio un procedimiento sancionatorio contra el servidor público[...], por el posible cometimiento de la infracción a la LAIP, consistente en: “actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso información o en la difusión de la información que están obligados conforme a esta ley” infracción grave contenida en el Art. 76 letra “a” de la LAIP, dicho procedimiento se tramitara bajo la referencia NUE 3-O-2016 para lo cual se requerirá copia certificada del presente procedimiento de apelación y la remisión del expediente administrativo original de referencia 173-UAIP-16 relacionado con la presente apelación a la Unidad de Protección de Acceso a la Información (UPAI) de este Instituto. (Ref. 201-A-2016 de fecha 22 de septiembre de 2016).

## **AÑO 2017**

El cumplimiento de dicha asesoría u orientación a las unidades administrativas, debe hacerse constar en los expedientes administrativos que se crean para cada solicitud; de lo contrario, podría iniciarse un procedimiento administrativo sancionador por actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con el Art. 76 letra a) de las infracciones graves de la LAIP. (Ref. 193-A-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

El cumplimiento de dicha asesoría u orientación a las unidades administrativas, debe hacerse constar en los expedientes administrativos que se crean para cada solicitud; de lo contrario, podría iniciarse un

procedimiento administrativo sancionador por actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con el Art. 76 letra a) de las infracciones graves de la LAIP. (Ref. 193-A-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

**Causa justificada para no entregar información dentro del plazo debe probarse**

**AÑO 2015**

[...] La Oficial de Información [...] señaló que acudió a una capacitación que coincidió con el último día para dar respuesta a la solicitud de información. Al respecto, es necesario aclarar que la ley establece que se tiene que dar respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes, no necesariamente el último día. Por otra parte, la Oficial de Información no acreditó que efectivamente haya asistido a una capacitación, dado que en el expediente no consta invitación, lista de asistencia o fotografías del evento, que pudiesen servir de prueba que existía una causal para no encontrarse en la UAIP el día en el que se tuvo que dar respuesta. Con base a lo anterior, este Instituto considera que sí se ha configurado la infracción, y por tanto es procedente multar a la servidora pública. [...]. (Ref. 119-A-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015).

**Condiciones para la imposición de sanciones.**

**AÑO 2014**

[...] Existen condiciones para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley y al DAIP, tales como: i) que una ley describa la infracción y su punición; ii) que la ley [...] sea anterior al hecho; iii) que la ley sea precisa en su lenguaje descriptivo con relación a la construcción de la infracción y precisa en el lenguaje normativo de las consecuencias que resulten de su cometimiento; y, iv) que se evite comprender supuestos que no se enmarquen dentro de su tenor. (Ref. 11-D-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014). (Ref. 12-D-2014 de fecha 31 de octubre de 2014).

**AÑO 2015**

[...] El principio de legalidad [...] establece condiciones para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley y al DAIP, tales como: i) que una ley describa la infracción y su punición; ii) que la ley sea anterior al hecho; iii) que la ley sea precisa en su lenguaje descriptivo con relación a la construcción de la infracción y precisa en el lenguaje normativo de las consecuencias que resulten de su cometimiento; y, iv)

que se evite comprender supuestos que no se enmarquen dentro de su tenor. (Ref. 13-D-2014 de fecha 09 de junio de 2015).

### **AÑO 2017**

[...] El principio de legalidad trae aparejadas implicaciones para la elaboración, interpretación y aplicación de la LAIP, en el sentido de que establece condiciones para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley, tales como: i) que una ley describa la infracción y su punición; ii) que la ley [...] sea anterior al hecho; iii) que la ley sea precisa en su lenguaje descriptivo con relación a la construcción de la infracción y precisa en el lenguaje normativo de las consecuencias que resulten de su cometimiento; y, iv) que se evite comprender supuestos que no se enmarquen dentro de su tenor. (Ref. 24-D-2016 de fecha 16 de agosto de 2017).

<b>Consecuencias para funcionario responsable por la falta de nombramiento de Oficial de información</b>
--

### **AÑO 2013**

[...] Este Instituto sostiene que en tanto el titular o funcionario competente de un ente obligado no cumpla con el mandato de designar al Oficial de Información queda personalmente obligado a realizar las funciones asignadas a dicho funcionario y es también civilmente responsable por dicha omisión antijurídica, no pudiéndose delegar la función del Oficial de Información en otra persona o dependencia, dada la importancia que tiene el derecho de acceso a la información pública para propiciar la transparencia de la gestión pública y promover la participación ciudadana en el control y fiscalización al ejercicio de la función pública. (Ref. 1-O-2013 de fecha 17 de julio de 2013).

<b>Correos electrónicos aportados por denunciante</b>
---

### **AÑO 2015**

[...] Los correos electrónicos aportados como prueba por el denunciante se refieren a comunicaciones sostenidas en su cuenta de correo electrónico personal, por lo tanto, es uno de los sujetos intervinientes en el ciclo de la comunicación y en consecuencia, no existe la violación constitucional alegada. (Ref. 16-D-2014 de fecha 23 de septiembre de 2015).

**Cuantía de la sanción se determina con base en el principio de proporcionalidad**

**AÑO 2016**

En el caso en análisis, dado que es la primera vez que se le sigue un procedimiento sancionatorio ante esta sede queda comprobada la ausencia de reincidencia como parámetro para determinar la cuantía de la sanción y por lo tanto, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, corresponde imponer a la referida servidora pública una multa equivalente a un salario mínimo para el sector comercio y servicios, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, es decir a la fecha en que correspondía brindar respuesta. (Ref. 12-ADP-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016).

**Deber de acatar resoluciones pronunciadas por el Instituto de acceso a la información pública**

**AÑO 2014**

Y es que, el Instituto es el máximo intérprete de la ley, por lo tanto los entes obligados deben acatar las resoluciones pronunciadas y no emitir consideraciones contrarias a las mismas. (Ref. 3-D-2014 de fecha 28 de julio de 2014).

**Deber de motivar las resoluciones en procedimiento sancionador**

**AÑO 2013**

[...] Conviene destacar que las resoluciones expedidas por este Instituto deben ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes, siendo que las pruebas aportadas en el proceso serán apreciadas según las reglas de la sana crítica (art. 90 de la LAIP) y que para la imposición de sanciones se expresarán con precisión, tanto los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, como la indicación del valor que el Instituto le otorga a los medios de prueba conforme a tales reglas de ese sistema de valoración (art. 80 del RELAIP). (Ref. 3-D-2013 de fecha 19 de junio de 2013). (Ref. 030-A-2013 de fecha 08 de noviembre de 2013).

**AÑO 2014**

[...] La determinación [de la infracción] debe ir acompañada necesariamente de un análisis y valoración de las pruebas verificado

con base en las reglas de la sana crítica, dando como resultado que previo a la imposición de sanciones administrativas se expresen con precisión los motivos de hechos y de derecho en que se fundamenta la decisión adoptada, incluyendo el valor otorgado a los medios probatorios, de forma tal que una vez observados todos los elementos del Debido Proceso se establezca claramente si se ha comprobado o no el cometimiento de la infracción de que se trate. (Ref. 1-O-2014 de fecha 23 de marzo de 2014). (Ref. 3-O-2014 de fecha 24 de abril de 2014).

### **Deber de sustanciación de solicitudes de información hasta obtención de respuesta**

#### **AÑO 2014**

La sustanciación de las solicitudes de información, implica garantizar el desarrollo de procedimientos adecuados desde que el ciudadano acude a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del ente obligado, a solicitar información, hasta que su solicitud es respondida, es decir, que las formas establecidas en la ley para dicha finalidad deben ser cumplidas a cabalidad por tratarse de las obligaciones legales establecidas en el Art. 50 letra “b” de la LAIP relativas con: “recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información”. (Ref. 9-D-2013 de fecha 07 de enero de 2014). (Ref. 7-D-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014).

#### **AÑO 2017**

[...] La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) contempla que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información; esto implica que se garantiza el cumplimiento de este derecho no solo con la mera interposición de la solicitud respectiva, sino que es necesaria la recepción de lo solicitado -siempre y cuando sea de naturaleza pública y no se encuentre con alguna limitante expresa en la Ley para su entrega. [...]. (Ref. 9-O-2016 de fecha 18 de septiembre de 2017). (Ref. 1-O-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017).

### **Denegatoria imposibilita a ciudadano utilizar información para los fines deseados**

#### **AÑO 2014**

Es importante resaltar, que tanto la denegatoria reiterada como la denegatoria intencionada, traen como consecuencia la imposibilidad de que el ciudadano utilice la información requerida para los fines que él considere pertinentes. [...]. (Ref. 1-O-2014 de fecha 23 de marzo

de 2014).

[...] Si el ente obligado no ha cumplido la orden girada por este Instituto, [de entregar la información] tal acción constituiría una “reiterada grave violación al derecho de acceso a la información pública del ciudadano”, debido a que materialmente constituiría una segunda denegatoria de la información o, cuando menos, podría tratarse de una denegatoria intencionada por cuanto media una orden expresa por parte de este Instituto cuyo cumplimiento es objeto de discusión en este procedimiento. Es importante resaltar, que tanto la denegatoria reiterada como la denegatoria intencionada, traen como consecuencia la imposibilidad de que el ciudadano utilice la información requerida para los fines que él considere pertinentes. [...]. (Ref. 3-O-2014 de fecha 24 de abril de 2014). (Ref. 3-D-2014 de fecha 19 de mayo de 2014).

### **AÑO 2017**

[...] Incumplir la orden emitida por este Instituto [constituye] una violación grave al derecho de acceso a la información pública, debido a que además de constituir materialmente una segunda denegatoria de la información, y podría tratarse de una denegatoria intencionada pues existe una orden expresa por parte de este Instituto cuyo cumplimiento, dentro del plazo determinado para ello, es objeto de discusión en este procedimiento. [...]. La denegatoria intencionada, trae como consecuencia la imposibilidad de que el ciudadano utilice la información requerida para los fines que él considere pertinentes. [...]. (Ref. 23-D-2016 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 22-D-2016 de fecha 12 de julio de 2017).

## **Derecho de defensa y de seguridad jurídica**

### **AÑO 2017**

[...] Tomando en cuenta el derecho de defensa y al de seguridad jurídica, ambos relacionados a la imputabilidad, resulta necesario enfatizar que no basta con enunciar los hechos a efecto de activar el derecho administrativo sancionador sino que es necesario, en términos generales, el establecimiento de una relación entre el acto administrativo gravoso y la persona en concreto que lo comete, así como las infracciones presuntamente cometidas, elementos no aportados por la parte requirente en su intervención y de los que no ha podido reconocerse mediante la verificación de la documentación incluida en la certificación del expediente administrativo del MRREE, y el resto

de lo aportado en relación al presente caso. (Ref. 192-A-2017 de fecha 01 de diciembre de 2017).

### **Designación de otro funcionario ante renuncia de Oficial de información**

#### **AÑO 2013**

[...] Este Instituto es del criterio que el derecho fundamental al acceso a la información pública, en el presente caso no se vio limitado después de la renuncia de la Oficial de Información; ya que, tal como se ha mencionado, se designó a otra funcionaria que hiciera esta labor, salvaguardándose dicho derecho y cumpliéndose en este sentido, la función primordial del Oficial de Información, que es tramitar el procedimiento de acceso a la información ante el ente obligado. (Ref. 1-D-2013 de fecha 28 de mayo de 2013).

### **Divulgar datos personales constituye infracción muy grave**

#### **AÑO 2015**

La protección de los datos personales del solicitante supone un límite a la actuación de las entidades y dependencias de la administración pública, en el sentido que sus actuaciones deben garantizar la privacidad de los particulares, de manera que no suponga una intromisión ilegítima; se establece, entonces, la obligación de los entes públicos de adoptar medidas de protección de los datos personales bajo su custodia, y asegurar el debido resguardo y confidencialidad en su uso. La divulgación de este tipo de información da lugar a la infracción [muy grave] establecida en el Art. 76 inciso segundo letra “b” de la LAIP. (Ref. 16-D-2014 de fecha 23 de septiembre de 2015).

### **Duplicidad de las funciones del Oficial de información**

#### **AÑO 2013**

[...] La LAIP únicamente habilita un supuesto en el que la designación del Oficial de Información recae en un servidor público que posee funciones competentes a otro cargo, tal es el caso de las municipalidades con un presupuesto anual ordinario menor a dos millones de dólares, las cuales pueden nombrar al Secretario Municipal o a cualquier miembro del Concejo Municipal, caso contrario la función Oficial de Información tiene que ser realizada por un servidor que no cuente con otro cargo dentro de la Administración Pública. (Ref. 050-A-2013 de

fecha 18 de diciembre de 2013).

#### **AÑO 2014**

[...] La duplicidad de funciones a que se ha hecho referencia debe estar orientada únicamente a cubrir una contingencia y a garantizar el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la información mientras se nombra a un funcionario exclusivo para el desempeño de esas labores, por lo que no puede convertirse en una condición permanente ni en un mecanismo que lejos de garantizar el referido derecho se convierta en un impedimento para su ejercicio. (Ref. 8-D-2014 de fecha 15 de agosto de 2014). (Ref. 11-D-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014).

**Falta de nombramiento de Oficial de información  
constituye infracción muy grave**

#### **AÑO 2013**

El Oficial de Información es el servidor público encargado de dirigir la UAIP, que es la unidad administrativa de los entes obligados que recibe y da trámite a las peticiones de información de los particulares (art. 6 letra j) y constituye un pilar de la estructura institucional que garantiza el derecho de acceso a la información, por lo que el incumplimiento por parte de los funcionarios competentes de nombrarlo se considera una infracción muy grave, de conformidad con el art. 76 inc. 1º letra d. de la LAIP. (Ref. 4-D-2013 de fecha 25 de septiembre de 2013). (Ref. 030-A-2013 de fecha 08 de noviembre de 2013). (Ref. 050-A-2013 de fecha 18 de diciembre de 2013).

#### **AÑO 2014**

El Oficial de Información es el servidor público encargado de dirigir la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), que es la unidad administrativa de los entes obligados que recibe y da trámite a las peticiones de información (Art. 6 letra “j” de la LAIP). A juicio de este Instituto, el Art. 50 de la LAIP prevé las facultades que el Oficial de Información posee, siendo estas irrenunciables e indelegables a otro funcionario. El incumplimiento por parte del titular del ente obligado, como funcionario competente de nombrarlo, se considera una infracción muy grave de conformidad con el Art. 76 inc. 1º letra d. de la LAIP. (Ref. 8-D-2013 de fecha 22 de enero de 2014). (Ref. 047-A-2013 de fecha 05 de febrero de 2014). (Ref. 8-D-2013 de fecha 05 de febrero de 2014).

**Falta de respuesta motiva procedimiento sancionador**

#### **AÑO 2016**

[...] La LAIP establece como efectos de la falta de respuesta que en caso que se cerciore que hay indicios de una conducta infractora, se iniciará un proceso administrativo sancionador. (Ref. 40-FR-2016 de fecha 20 de octubre de 2016). (Ref. 46-FR-2016 de fecha 28 de octubre de 2016). (Ref. 60-FR-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016). (Ref. 56-FR-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016). (Ref. 57-FR-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016).

### **AÑO 2017**

[...] Se advierte que la LAIP establece como efectos de la falta de respuesta que en caso que se cerciore que hay indicios de una conducta infractora, se iniciará un proceso administrativo sancionador. (Ref. 61, 62, 63, 63, 64, 65 y 66-FR-2016 de fecha 31 de enero de 2017).

<b>Finalidad del procedimiento administrativo sancionador</b>
---

### **AÑO 2016**

El procedimiento sancionatorio que este Instituto realiza y que se encuentra regulado a partir del Art. 82 de la LAIP, tiene el propósito de identificar y definir la responsabilidad en la que puedan recaer los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la LAIP, para lo cual, en el Título VIII de la misma se encuentran las infracciones a la LAIP y sus sanciones. (Ref. 20-D-2015 de fecha 10 de marzo de 2016).

### **AÑO 2017**

El procedimiento sancionatorio que este Instituto realiza y que se encuentra regulado a partir del Art. 76 de la LAIP, tiene el propósito de identificar y definir la responsabilidad en la que puedan recaer los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la LAIP, para lo cual, en el Título VIII de la misma se encuentran las infracciones a la LAIP y sus sanciones. (Ref. 28-D-2016 y 5-O-2016 de fecha 26 de octubre de 2017). (Ref. 9-D-2017 de fecha 04 de diciembre de 2017). (Ref. 11-D-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017).

<b>Finalidad del procedimiento sancionador</b>
--

### **AÑO 2013**

[...] El fin de este procedimiento -más allá de verificar la infracción del Oficial de Información y la procedencia de la respectiva sanción- es la entrega de la información solicitada por el particular, la cual si bien es cierto se hizo efectiva fuera del plazo establecido en la LAIP

fue por motivos atribuibles al mismo administrado. (Ref. 2-O-2013 de fecha 30 de julio de 2013).

### **AÑO 2014**

El fin de este procedimiento —más allá de verificar la infracción del Oficial de Información y la procedencia de la respectiva sanción— es la tramitación de las solicitudes de información solicitada por los ciudadanos y la eventual entrega de la información a los mismos, la cual ha sido incorporada como prueba en el presente proceso, que a criterio de este Instituto no aporta ningún elemento de descargo a favor del Oficial de Información indiciado sino únicamente para graduar la sanción que le corresponde. (Ref. 9-D-2013 de fecha 07 de enero de 2014). (Ref. 5-D-2013 de fecha 20 de mayo de 2014). (Ref. 6-D-2014 de fecha 19 de junio de 2014). (Ref. 5-D-2014 de fecha 04 de julio de 2014). (Ref. 11-D-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014).

### **AÑO 2015**

El procedimiento sancionatorio que este Instituto sustancia y que se encuentra regulado a partir del Art. 82 de la LAIP, tiene el propósito de identificar y definir la responsabilidad en la que puedan recaer los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la LAIP, para lo cual, en el título VIII de la misma se encuentran las infracciones a la LAIP y sus sanciones. (Ref. 5 y 6 D-2015 de fecha 01 de diciembre de 2015).

### **AÑO 2016**

El procedimiento sancionatorio que este Instituto realiza y que se encuentra regulado a partir del Art. 82 de la LAIP, tiene el propósito de identificar y definir la responsabilidad en la que puedan recaer los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la LAIP, para lo cual, en el Título VIII de la misma se encuentran las infracciones a la LAIP y sus sanciones. (Ref. 18-D-2015 de fecha 11 de febrero de 2016). (Ref. 17-D-2015 de fecha 14 de julio de 2016).

### **AÑO 2017**

El procedimiento sancionatorio que este Instituto realiza y que se encuentra regulado a partir del Art. 82 de la LAIP, tiene el propósito de identificar y definir la responsabilidad en la que puedan recaer los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la LAIP, para lo cual, en el Título VIII de la misma se encuentran las infracciones a la LAIP y sus sanciones. (Ref. 03-D-2017 de fecha 10 de julio de 2017). (Ref. 1-O-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017).

**Formas de iniciar el procedimiento administrativo sancionador****AÑO 2014**

Los procedimientos administrativos sancionadores pueden iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano competente, por petición razonada de otros órganos o denuncia ciudadana, es decir, según como lo disponga el ordenamiento jurídico aplicable. (Ref. 5-D-2014 de fecha 04 de julio de 2014).

**AÑO 2015**

Los procedimientos administrativos sancionadores pueden iniciarse de oficio, por petición razonada de otros órganos o denuncia ciudadana, es decir, según como lo disponga el ordenamiento jurídico aplicable. (Ref. 18-D-2014 de fecha 22 de septiembre de 2015). (Ref. 5 y 6 D-2015 de fecha 01 de diciembre de 2015).

**AÑO 2016**

Los procedimientos administrativos sancionadores pueden iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano competente, por petición razonada de otros órganos o denuncia ciudadana; es decir, según como lo disponga el ordenamiento jurídico aplicable. (Ref. 18-D-2015 de fecha 11 de febrero de 2016). (Ref. 20-D-2015 de fecha 10 de marzo de 2016). (Ref. 17-D-2015 de fecha 14 de julio de 2016).

**AÑO 2017**

Los procedimientos administrativos sancionadores pueden iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano competente, por petición razonada de otros órganos o denuncia ciudadana; es decir, según como lo disponga el ordenamiento jurídico aplicable. Asimismo, la potestad administrativa sancionadora se encuentra sujeta a principios y garantías, sustantivos y procesales que han de informar su ejercicio; entre ellos el establecimiento de un procedimiento sancionador que garantice el respeto de los derechos constitucionales de los posibles sancionados. (Ref. 7-O-2016 de fecha 14 de julio de 2017). (Ref. 03-D-2017 de fecha 10 de julio de 2017). (Ref. 28-D-2016 y 5-O-2016 de fecha 26 de octubre de 2017). (Ref. 1-O-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017). (Ref. 9-D-2017 de fecha 04 de diciembre de 2017). (Ref. 11-D-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017). (Ref. 1-DDP-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

**Funcionario o empleado infractor responderá personalmente**

**AÑO 2015**

En otras palabras, el ente obligado no cometerá una infracción por cumplir una orden de este ente garante, en cambio, su titular, en carácter personal, si podría ser sujeto de una multa derivada del incumplimiento de tal decisión. (Ref. 072-A-2015 de fecha 05 de octubre de 2015).

**AÑO 2016**

La LAIP determina que en los procedimientos administrativos sancionadores la responsabilidad recaerá sobre el funcionario o empleado que hubiere cometido la infracción materialmente y será este quien responda por la misma. (Ref. 20-D-2015 de fecha 10 de marzo de 2016). (Ref. 202-A-2014 de fecha 28 de noviembre de 2016).

**AÑO 2017**

[...] Se reconoce un sistema de imputación personal, es decir que las infracciones son cometidas por los servidores públicos y no por las instituciones para la que laboran. [...]. (Ref. 6-O-2016 de fecha 02 de febrero de 2017). (Ref. 24-D-2016 de fecha 16 de agosto de 2017). (Ref. 9-D-2017 de fecha 04 de diciembre de 2017).

**Garantía de inviolabilidad de la correspondencia**

**AÑO 2015**

[...] La garantía de inviolabilidad de la correspondencia no se limita al correo concebido tradicionalmente como medio físico de correspondencia, sino que se extiende también a las comunicaciones realizadas utilizando medios alternos entre los que destaca el uso de correos electrónicos. [...]. Incluye las comunicaciones en las que concurren cuatro elementos básicos, (i) un emisor; (ii) un receptor; (iii) un medio o tercero a quien se le encomienda la transmisión del mensaje; y, (iv) el contenido del mensaje o comunicación. [...] no se limita al correo concebido tradicionalmente como medio físico de correspondencia, sino que se extiende también a las comunicaciones realizadas utilizando medios alternos entre los que destaca el uso de correos electrónicos. (Ref. 16-D-2014 de fecha 23 de septiembre de 2015).

**Importancia de la publicidad de los actos del gobierno****AÑO 2015**

[...] La publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor control del ejercicio del poder por parte de los representantes y posibilita que las personas opinen con propiedad y veracidad contribuyendo de esta forma al debate público de las ideas como garantía esencial del sistema democrático. (Ref. 16-D-2014 de fecha 23 de septiembre de 2015).

**Incumplir una resolución del Instituto motiva procedimiento sancionador****AÑO 2014**

Si el Instituto emite una resolución y ésta no es cumplida por el ente obligado, da lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador contemplado en el Art. 76 de la LAIP, el cual puede tener como consecuencia la imposición de una multa para el servidor público que ha incurrido en la infracción. (Ref. 3-D-2014 de fecha 28 de julio de 2014).

**Infracción alegada debe plantearse claramente para asegurar garantías del infractor****AÑO 2017**

[...] Este Instituto consideró que debían esclarecerse por el denunciante, principalmente lo relacionado a las infracciones supuestamente cometidas, y a los sujetos infractores en cada una de ellas. Ello con el fin de asegurar las garantías mínimas de defensa y audiencia; además de enmarcarse en la observancia del principio de imputabilidad y del subprincipio de tipicidad. (Ref. 10-D-2017 de fecha 28 de junio de 2017).

**Infracción de negarse a entregar información solicitada sin justificación no se configura cuando hay entrega parcial****AÑO 2017**

En cuanto a la segunda infracción a la LAIP, consistente en: “negarse a entregar la información solicitada sin la debida justificación”, tipificada como infracción muy grave, queda demostrado luego de verificar el contenido del expediente administrativo, no existió una denegatoria a entregar la información solicitada pues aunque esta se encontraba incompleta, realizó la entrega de la información con la que contaba en

ese momento en el plazo de ley, por lo que debe sobreseerse también sobre ese punto. Dicho de otro modo, en el desarrollo del proceso no se comprobó que el Oficial de Información se haya negado a entregar la información, al contrario, se acreditó que brindó la respuesta en los términos proporcionados por la Unidad Administrativa. (Ref. 199-A-2016 de fecha 12 de julio de 2017).

**Infracción de no proporcionar información ordenada por el Instituto requiere omisión del servidor**

**AÑO 2014**

[...] La denuncia se funda en el hecho de no proporcionar información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto, puesto que se le ordenó al Ministro de Relaciones Exteriores [...] que solicite tanto al Gobierno Cubano como Venezolano información relativa al ciudadano, [...] resulta que la información no se ha brindado por una causa imputable al Ministro [...] puesto que él efectivamente realizó las gestiones por los canales adecuados y la falta de respuesta no es una causa que se le puede exigir a él. Asimismo, para que se incurra en la causal del Art. 76 de la LAIP es necesario que exista una omisión por parte del servidor, situación que como ha quedado evidenciado no ha ocurrido. (Ref. 2-D-2014 de fecha 26 de febrero de 2014).

**Negarse a entregar información solicitada sin justificación constituye infracción muy grave**

**AÑO 2016**

El cometimiento de la infracción muy grave a la LAIP, consistente en “negarse a entregar la información solicitada sin la debida justificación”, puede implicar la existencia previa de una solicitud de información y al momento de resolver sobre esta el Oficial de Información o el servidor público encargado de la unidad que posee la información negarse a entregarla al solicitante sin emitir ningún razonamiento jurídico o un pronunciamiento que motive la razón de la denegatoria. [...] esta infracción también puede referirse a que al momento de que el ciudadano solicitante presenta su solicitud de información el Oficial de Información se niega a recibirla y por consiguiente a tramitarla, lo que puede considerarse un acto administrativo verbal que rechace pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado que incluso habilitaría al ciudadano a acudir a este Instituto para iniciar el procedimiento sancionatorio respectivo. (Ref. 21-D-2015 de fecha 22 de junio de 2016).

**Negligencia en la difusión de información oficiosa****AÑO 2017**

[...] La información oficiosa no solo se publica por medio de sitios web, sino que la LAIP también permite que se utilicen otros medios o formas [...] la negligencia en la difusión no necesariamente implica que la información se encuentre desactualizada o desordenada, pues la difusión responde a una actuación definida que es la de tomar medidas para que la generalidad conozca la información en custodia de los entes obligados. [...]. (Ref. 10-D-2017 de fecha 28 de junio de 2017).

**Negligencia en la sustanciación de solicitudes de acceso a la información****AÑO 2014**

El Art. 76 inciso segundo, letra “a” de la LAIP establece los supuestos en los que podría incurrir el funcionario, en particular, el caso de: “actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información”, lo que constituye una infracción grave, basada en acciones u omisiones que violentaría el derecho de acceso a la información pública. (Ref. 9-D-2013 de fecha 07 de enero de 2014). (Ref. 064-A-2013 de fecha 14 de enero de 2014). (Ref. 123-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

**AÑO 2015**

Aplicada a la sustanciación de solicitudes de información, la negligencia implica una desatención y desapego a las normas y al procedimiento que rigen el acceso a la información pública -desarrollado a partir de la interposición de una solicitud de información- de tal forma que el descuido por parte del Oficial de Información implique una vulneración a los derechos de los usuarios. (Ref. 22-D-2014 de fecha 12 de noviembre de 2015).

**Negligencia en la sustanciación de solicitudes solo puede ser cometida por el Oficial de información****AÑO 2017**

[...] La infracción consistente en “actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley”, [...] este Instituto se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que tal infracción únicamente puede ser cometida por el Oficial de Información; por tanto, en cuanto a que tal infracción no pudo haber

sido cometida por el Secretario Municipal, razón por la que es oportuno absolver al servidor público sobre este punto. (Ref. 16-D-2015 de fecha 20 de febrero de 2017).

## **Negligencia**

### **AÑO 2014**

[...] Por negligencia puede entenderse el descuido o falta de cuidado en el desarrollo de una acción o tarea. Al aplicar este concepto al procedimiento de acceso a la información, tenemos que la negligencia implica una desatención a las normas que lo rigen, de tal forma que el descuido por parte del servidor público competente implique una vulneración a los derechos de un tercero. (Ref. 7-D-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014).

### **AÑO 2015**

Este Instituto ha resuelto con anterioridad [en la Resolución definitiva NUE 7-D-2014, de las nueve horas y treinta minutos del 19 de noviembre de 2014] que: “por negligencia puede entenderse el descuido o falta de cuidado en el desarrollo de una acción o tarea. Al aplicar este concepto al procedimiento de acceso a la información, tenemos que la negligencia implica una desatención a las normas que lo rigen, de tal forma que el descuido por parte del servidor público competente implique una vulneración a los derechos de un tercero”. (Ref. 8-A-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015). (Ref. 22-D-2014 de fecha 12 de noviembre de 2015).

### **AÑO 2016**

[...] Los plazos establecidos por la Ley de Acceso a la Información Pública son de estricto cumplimiento y que los Oficiales de Información carecen de potestades para apropiarse de plazos extra legales, por lo tanto, la deliberada desatención a los plazos de entrega de la información, también es considerada como un actuar negligente de parte del indiciado. (Ref. 19-D-2015 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 265-A-2015 de fecha 22 de agosto de 2016). (Ref. 12-ADP-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016).

**No proporcionar información ordenada por el Instituto constituye infracción muy grave**

### **AÑO 2013**

[...] La negativa de esa junta directiva a cumplir con la medida cautelar decretada por este Instituto resulta injustificada, ya que la falta de

remisión de esa información carece de todo fundamento legal y por lo tanto, su conducta configura una infracción muy grave a la Ley por “no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto”, según el art. 76 inc. 2º letra c. de la LAIP. (Ref. 025-A-2013 de fecha 18 de septiembre de 2013).

[...] El incumplimiento a la medida cautelar decretada que se traduce en no proporcionar la información cuya entrega ha sido ordenada por este Instituto configura una infracción a la LAIP que está tipificada y sancionada como “muy grave”, según el art. 76 inc. 2º letra c. de la ley en comento; por lo tanto, una vez comprobada su existencia, procede la imposición de las multas correspondientes de acuerdo con el principio de proporcionalidad y los módulos para la fijación de su monto señalados en el art. 78 de la LAIP. (Ref. 025-A-2013 de fecha 18 de septiembre de 2013).

#### **AÑO 2014**

[...] El Art. 76 Inc. 2º letra “c” de la LAIP, establece que “no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto” constituye una infracción muy grave, calificación que obedece a la grave violación al DAIP que de tal incumplimiento se desprende, pues no se trata ya de una simple denegatoria sino de una inobservancia de una orden emitida por este Instituto. (Ref. 3-D-2014 de fecha 19 de mayo de 2014).

#### **AÑO 2015**

[...] El incumplimiento deliberado de las decisiones emitidas por este Instituto si podría hacer incurrir al [... ente obligado] en el cometimiento de la infracción muy grave contenida en la letra “d” de la LAIP relativa a no proporcionar información cuya entrega ha sido ordenado por el Instituto. (Ref. 072-A-2015 de fecha 05 de octubre de 2015).

#### **AÑO 2017**

[...] El Art. 76 Inc. 2º letra “c” de la LAIP, establece que “no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto” constituye una infracción muy grave, calificación que obedece a la grave violación al DAIP que de tal incumplimiento se desprende, pues no se trata ya de una simple denegatoria sino de una inobservancia de una orden emitida por este Instituto. [...] la denegatoria intencionada, trae como consecuencia la imposibilidad de que el ciudadano utilice la información requerida para los fines que él considere pertinentes, los cuales no está obligado ni a justificar ni a expresar en detalle, según lo

dispone el artículo 66 inciso séptimo de la LAIP. (Ref. 25-D-2016 de fecha 15 de febrero de 2017).

**Nombramiento de Oficial de información garantiza el derecho de acceso a la información pública**

**AÑO 2013**

[...] El nombramiento del Oficial de Información en las condiciones indicadas en los arts. 49 y 104 de la LAIP constituye una garantía al derecho de acceso a la información de toda persona y se erige como una piedra fundamental en la estructura institucional que permite la satisfacción del mismo. [...]. (Ref. 3-D-2013 de fecha 19 de junio de 2013). (Ref. 1-O-2013 de fecha 17 de julio de 2013).

**AÑO 2014**

[...] Una verdadera garantía del derecho de acceso a la información pública demanda la existencia de un servidor público nombrado específicamente para tales labores, que no se reducen al mero trámite de solicitudes, sino que incluyen todas las atribuciones establecidas por la LAIP en el Art. 50. [...]. La LAIP tiene por propósito garantizar la verdadera vigencia del derecho de acceso a la información pública. El papel del Oficial de Información es fundamental para el logro de este fin, por lo que no puede recaer en un servidor público que no pueda atender y dar cumplimiento a estas funciones con la mayor diligencia y compromiso. Se trata de una figura que busca fortalecer la democracia y la cultura de la transparencia, desde el poder público. (Ref. 8-D-2014 de fecha 15 de agosto de 2014). (Ref. 11-D-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014).

**Obligación de las entidades públicas de garantizar el acceso a la información**

**AÑO 2016**

La naturaleza del Derecho de Acceso a la Información Pública conlleva la obligación de las instituciones públicas de garantizar el acceso constante y permanente a la información de parte de los particulares. (Ref. 19-D-2015 de fecha 04 de julio de 2016).

**Oficial de información ad honorem debe tener presencia física en instalaciones**

**AÑO 2014**

La finalidad de nombrar al Oficial de Información es garantizar materialmente el acceso a la información pública de las personas, por

lo que, asegurado dicho fin, y justificando en razones como la carga laboral, déficit presupuestario, rechazo de la incorporación de la plaza en la Ley de Salarios o de los movimientos financieros requeridos para efectuar la contratación bajo otro régimen, entre otras cosas, los entes obligados pueden nombrar como Oficial de Información Ad Honorem, dentro de su organización y de manera temporal, a servidores públicos que cumplen con otras funciones, ampliando de esta manera la excepción antes mencionada. Este nombramiento Ad Honorem, no debe recaer bajo ninguna circunstancia en un sujeto perteneciente a una institución diferente del ente de que se trate [...] En consecuencia, un nombramiento Ad Honorem no es la figura idónea ni debe adquirir un carácter de permanente, mucho menos cuando recae en un sujeto que ni siquiera está vinculado ni se encuentra físicamente en las instalaciones del ente respecto del cual ejerce esta función. (Ref. 11-D-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014).

**Oficial de información ad honorem no debe ser permanente**

#### **AÑO 2014**

La finalidad de nombrar al Oficial de Información es garantizar materialmente el acceso a la información pública de las personas, por lo que, asegurado dicho fin, y justificando en razones como la carga laboral, déficit presupuestario, rechazo de la incorporación de la plaza en la Ley de Salarios o de los movimientos financieros requeridos para efectuar la contratación bajo otro régimen, entre otras cosas, los entes obligados pueden nombrar como Oficial de Información Ad Honorem, dentro de su organización y de manera temporal, a servidores públicos que cumplen con otras funciones ampliando de esta manera la excepción antes mencionada. [...] En consecuencia, un nombramiento Ad Honorem no es la figura idónea ni debe adquirir un carácter de permanente. (Ref. 8-D-2014 de fecha 15 de agosto de 2014).

**Oficial de información debe garantizar la prontitud en entrega de la información**

#### **AÑO 2014**

[...] La prontitud en la entrega de la información, constituye una parte esencial del DAIP, de tal forma que, si ésta no es entregada a tiempo, se verifica su violación; por lo tanto, es labor de los Oficiales de Información administrar adecuadamente los plazos concedidos y tramitar diligentemente las solicitudes de información. (Ref. 7-D-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014).

## **AÑO 2015**

En tal sentido, y tomando en cuenta lo dispuesto en la letra “c” del Art. 4 de la LAIP, puede afirmarse que la prontitud en la entrega de la información constituye una parte esencial del derecho de acceso a la información pública (DAIP), por lo que, si ésta no es entregada a tiempo, se verifica su violación; por lo tanto, es labor de los Oficiales de Información administrar adecuadamente los plazos concedidos y tramitar diligentemente las solicitudes de información [...] (Ref. 22-D-2014 de fecha 12 de noviembre de 2015). (Ref. 119-A-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015).

**Pedir justificación para la entrega de información  
constituye infracción leve**

## **AÑO 2015**

En la audiencia oral, la Municipalidad de Santa Ana solicitó una declaración de parte contraria para que el apelante expresara para qué solicita la información requerida. El Pleno de este Instituto consideró dicha proposición probatoria un atentado ostensible al derecho de acceso a la información pública (DAIP) y a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que establece en su artículo 2 que toda persona tiene el derecho de solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas sin sustentar interés o motivación alguna”. [...] Es más, el Art. 76 apartado de infracciones leves, letra “a” de la LAIP, considera una infracción leve “[p]edir justificación para la entrega de información”. Por todo lo anterior, esta proposición de prueba fue rechazada. (Ref. 198-A-2015 de fecha 09 de noviembre de 2015).

**Plazo de prescripción de la acción**

## **AÑO 2016**

[...] Este Instituto advierte que el escrito de denuncia presentado [...] no cumple con los requisitos formales establecidos en la LAIP, ya que no ha sido interpuesta en el plazo señalado por la LAIP, para iniciar el procedimiento sancionatorio [...] la LAIP no establece si el plazo para la prescripción de la acción se calcula en base a días hábiles o corridos por lo que se infiere que en el cómputo de estos se incluye tanto días hábiles como inhábiles. [...]. (Ref. 15-D-2016 de fecha 03 de noviembre de 2016).

**AÑO 2017**

La LAIP no establece si el plazo para la prescripción de la acción se calcula en base a días hábiles o corridos, por tanto en el cómputo de estos se incluye tanto días hábiles como inhábiles. (Ref. 20-D-2017 de fecha 09 de octubre de 2017).

**Plazo de prescripción de las infracciones****AÑO 2013**

[...] Las infracciones de la presente ley prescribirán en el plazo de noventa días contados desde la fecha en que se hayan cometido. Para el caso en comento, la prescripción del plazo se da en fecha treinta de octubre, puesto que para este Instituto el cómputo de plazos para la prescripción opera bajo el criterio de días corridos. (Ref. 10-D-2013 de fecha 22 de noviembre de 2013).

**AÑO 2017**

[...] La LAIP establece la prescripción de las acciones para interponer denuncias por las infracciones a la Ley en un plazo de noventa días desde la fecha en que se hayan cometido. (Ref. 28-D-2017 de fecha 06 de octubre de 2017).

**Plazo para entrega de información se contabiliza a partir de la presentación de la solicitud****AÑO 2015**

[...] La sustanciación de las solicitudes de información, implica garantizar el desarrollo de procedimientos adecuados desde que el particular acude a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente obligado, y cumplir con los procedimientos establecidos en la LAIP [...], lo que incluye aplicar adecuadamente el Art. 71 de la LAIP y computar plazos desde la presentación de la solicitud de información y no desde la remisión de la constancia de su recepción. [...]. (Ref. 22-D-2014 de fecha 12 de noviembre de 2015).

**Plazo para entrega de información****AÑO 2014**

Para dar cumplimiento a los principios existen plazos de entrega de información. Si la información solicitada no excede los cinco años de haber sido generada, se entregará en un plazo no mayor de diez días

hábiles; si la información solicitada los excede, deberá entregarse la información en un plazo no mayor a veinte días hábiles. A pesar de lo anterior, si la información solicitada es sumamente compleja, se podrá disponer de un plazo adicional de cinco días hábiles más. (Ref. 123-A-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014).

### **Potestad administrativa sancionadora del Instituto de acceso a la información pública**

#### **AÑO 2014**

[...] La LAIP en el Art. 58 letra “e” confiere expresamente, a este Instituto, la potestad de “conocer y resolver del procedimiento administrativo sancionatorio y dictar sanciones administrativas”. [...] Esta facultad también se encuentra recogida en el Art. 14 de la Constitución de la República el cual al tiempo que únicamente corresponde al Órgano Judicial la facultad de imponer penas -en otras palabras, el principio de exclusividad de la jurisdicción- también habilita a la Administración para que pueda sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas. (Ref. 3-D-2014 de fecha 19 de mayo de 2014).

[...] este Instituto puede intervenir punitivamente en la esfera jurídica de los servidores públicos con facultad para tomar decisiones que provoquen una lesión o daño al Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP), considerado éste como un derecho fundamental de los administrados, siempre que tales comportamientos se encuentren tipificados en el referido cuerpo normativo como infracciones plausibles acreedoras de una sanción de carácter pecuniario. (Ref. 11-D-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014).

#### **AÑO 2015**

[...] Este Instituto puede intervenir punitivamente en la esfera jurídica de los servidores públicos con facultad para tomar decisiones que provoquen una lesión o daño al Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP), considerado éste como un derecho fundamental de los administrados, siempre que tales comportamientos se encuentren tipificados en el referido cuerpo normativo como infracciones plausibles acreedoras de una sanción de carácter pecuniario. (Ref. 13-D-2014 de fecha 09 de junio de 2015).

#### **AÑO 2017**

[...] Sobre la base de los Arts. 14 de la Constitución con relación al 58 letra “e” de la LAIP, este Instituto puede intervenir punitivamente

en la esfera jurídica de los servidores públicos con facultad para tomar decisiones que provoquen una lesión o daño al Derecho a la Protección de los Datos Personales, considerado éste como un derecho fundamental de los administrados, siempre que tales comportamientos se encuentren tipificados en el referido cuerpo normativo como infracciones plausibles acreedoras de una sanción de carácter pecuniario. (Ref. 24-D-2016 de fecha 16 de agosto de 2017).

**Presupuestos que configuran la falta leve de no entregar información en el plazo de ley**

**AÑO 2015**

[...] Para tener por cometida la infracción tipificada en el Art. 76 Inc. 3° letra “c” de la LAIP deben cumplirse dos presupuestos: i) que el ciudadano haya interpuesto una solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuesta (OIR) del ente obligado y ii) que en efecto la información no haya sido proporcionada en el plazo indicado por ley. (Ref. 13-A-2015 de fecha 03 de septiembre de 2015).

**Presupuestos que configuran la falta muy grave de no proporcionar información ordenada por el Instituto**

**AÑO 2016**

[...] En la infracción muy grave establecida en la letra “c” del inciso segundo del Art. 76 de la LAIP, que consiste en no proporcionar información cuya entrega ha sido ordenada por el Instituto [...] deben cumplirse por lo menos dos elementos. En primer lugar, debe existir un pronunciamiento previo por parte de este Instituto, derivado de un procedimiento de apelación, de uno por falta de respuesta, de una medida cautelar emitida en la tramitación de un procedimiento o incluso, de un requerimiento administrativo derivado de la labor fiscalizadora del Instituto. En segundo lugar, se requiere que quien omita el cumplimiento de lo ordenado por el Instituto se encuentre en la posición de subordinación respecto de la orden emitida; es decir, que efectivamente le corresponda su ejecución y pese a la validez del mandato imperativo, omita su cumplimiento, ya sea por negligencia o dolo. (Ref. 25-D-2015 de fecha 07 de septiembre de 2016)

**AÑO 2017**

[...] Para tener por cometida la infracción tipificada en el Art. 76 Inc. 2° letra “c” de la LAIP deben cumplirse dos presupuestos: (i) que la información haya sido ordenada por el Instituto; y, ii) que dicha Información no haya sido proporcionada por el ente público al que se

le ordenó cumplir con la entrega de información. (Ref. 22-D-2016 de fecha 12 de julio de 2017).

### **Procedencia de la prescripción de derechos o acciones**

#### **AÑO 2017**

[...] La prescripción de los derechos o acciones, es consecuencia de la prolongada y reiterada inercia del titular que no usa o ejercita sus derechos o acciones en un determinado tiempo, en ese sentido únicamente basta su alegación por quien tiene derecho a hacerlo (denunciado) y no requiere de ninguna otra actuación de su parte [...] (Ref. 6-D-2016 de fecha 09 de octubre de 2017).

### **Procedimiento administrativo sancionador**

#### **AÑO 2016**

[...] El procedimiento administrativo sancionador es una materialización del ius puniendi del Estado. En otras palabras, este procedimiento es una consecuencia de la capacidad estatal de ejercer control social coercitivo ante la comisión de conductas ilícitas. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Constitución de la República de El Salvador. (Ref. 202-A-2014 de fecha 28 de noviembre de 2016).

#### **AÑO 2017**

Los procedimientos administrativos sancionadores pueden iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano competente, por petición razonada de otros órganos o denuncia ciudadana; es decir, según como lo disponga el ordenamiento jurídico aplicable. (Ref. 9-O-2016 de fecha 18 de septiembre de 2017).

### **Razones que justifican la denegatoria de la información**

#### **AÑO 2017**

La Ley de Acceso a la Información Pública contempla posibles escenarios en los que procedería la negativa a entregar lo solicitado, tal es el caso de la información reservada, confidencial o inexistente. No obstante, si la negativa se realiza injustificadamente existe la posibilidad de incurrir en el cometimiento de [la infracción de negarse a entregar la información solicitada, sin la debida justificación]. Para ello, es necesario señalar lo estipulado en el Art. 44 del Reglamento de la LAIP

(RELAIP), sobre la negativa de la información, la cual debe hacerse por escrito, especificando las causas legales invocadas y las razones que motiven la decisión; y esto deberá ser notificado al solicitante al medio que haya establecido para tal efecto. (Ref. 28-D-2016 y 5-O-2016 de fecha 26 de octubre de 2017).

### **Requisitos de idoneidad para nombrar a Oficial de información**

#### **AÑO 2013**

[...] La designación del Oficial de Información [...] es un nombramiento “condicionado” pues exige el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 49 de la LAIP y de las circunstancias del art. 104 de la misma ley. Esto es una garantía al derecho de acceso a la información pues el Oficial de Información es el enlace o vínculo entre el ente obligado y el particular [...] cuyo nombramiento, si no cumple con las condiciones materiales y formales [...] justifica la existencia de un procedimiento administrativo sancionatorio [...] ya que resultaría evidente que su designación meramente formal solo serviría para atender a la letra de la ley y no a su espíritu. (Ref. 030-A-2013 de fecha 08 de noviembre de 2013).

#### **AÑO 2014**

[...] Cada ente obligado, tiene la obligación de nombrar al Oficial de Información dentro de su estructura organizacional, para lo cual deberá cumplir con cada uno de los requisitos y plazos señalados en los artículos 49 y 104 de la mencionada Ley. [...]. El respeto irrestricto a los requisitos [...] garantiza que la persona designada para dicho cargo, sea idónea y capaz de salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la información pública de los administrados. [...] para tener por cumplido el mandato establecido en la misma LAIP, no sólo basta con el simple nombramiento de un servidor público para ocupar el cargo de Oficial de Información, sino que, debe nombrarse a una persona que cumpla con los requisitos antes mencionados; y que, idealmente, destine sus labores única y exclusivamente a las funciones establecidas en la ley en comento. (Ref. 8-D-2014 de fecha 15 de agosto de 2014).

#### **AÑO 2016**

[...] El respeto irrestricto a los requisitos [del art. 49 de la LAIP] garantiza que la persona designada para dicho cargo sea idónea y capaz de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de los administrados. (Ref. 19-D-2015 de fecha 04 de julio de 2016).

### **Responsabilidad personal de los servidores públicos**

#### **AÑO 2014**

[...] La responsabilidad personal por la presunta comisión de una infracción a la Ley en un procedimiento administrativo sancionatorio, el o los servidor(es) público(s) indiciado(s) será(n) aquel(los) a quien(es) -por su cargo o función- se le(s) impute la misma, pudiendo ser esta responsabilidad individual o compartida con otros servidores públicos que hayan sido partícipes de la toma de decisión que implique una infracción a la Ley. (Ref. 047-A-2013 de fecha 05 de febrero de 2014).

### **Responsable de efectuar nombramiento del Oficial de información**

#### **AÑO 2013**

[...] El Concejo [Municipal] es la autoridad máxima del municipio [por lo tanto] corresponde a los miembros que lo integran cumplir con el mandato legal de nombrar al Oficial de Información. [...]. (Ref. 030-A-2013 de fecha 08 de noviembre de 2013).

#### **AÑO 2014**

De acuerdo con el Art. 48 inc. 2° de la LAIP el Oficial de Información será nombrado por el titular de la entidad respectiva, entendiéndose por TITULAR la(s) persona(s) que ejerce(n) el cargo máximo dentro de la organización interna del ente obligado, con amplias facultades para tomar decisiones dentro del mismo, según la definición del Art. 2 del Reglamento de la Ley (RELAIP). (Ref. 8-D-2013 de fecha 22 de enero de 2014). (Ref. 047-A-2013 de fecha 05 de febrero de 2014). (Ref. 8-D-2013 de fecha 05 de febrero de 2014). (Ref. 8-D-2014 de fecha 15 de agosto de 2014).

#### **AÑO 2016**

Tal obligación [nombrar al oficial de información] se realiza a través de aquella persona que ejerce el cargo máximo dentro de la organización interna, con amplias facultades para tomar decisiones dentro del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del RELAIP. (Ref. 19-D-2015 de fecha 04 de julio de 2016).

### **Respuesta fuera del plazo motiva procedimiento sancionador**

#### **AÑO 2015**

[...] Si un servidor público perteneciente a una Unidad Administrativa

no proporciona la información en el plazo señalado podrá ser sujeto pasivo de un procedimiento administrativo sancionador que podría tener como resultado la imposición de una multa que se cancela con el patrimonio personal del servidor. (Ref. 119-A-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015).

### **AÑO 2016**

[...] De acuerdo al art. 75 de la LAIP, este Instituto ha sido investido con la facultad de iniciar el procedimiento correspondiente, cuando se cerciore que existan indicios de una conducta infractora. [...] al evidenciarse que [...] no ha existido un pronunciamiento sobre la entrega de la información [...] se verifican indicios suficientes para considerar el inicio del procedimiento sancionatorio de oficio, en razón de lo establecido en el art. 76 de las infracciones leves [específicamente] el literal “c”: No proporcionar la información en el plazo fijado por esta ley. (Ref. 12-FR-2016 de fecha 28 de julio de 2016).

### **AÑO 2017**

[...] Este Instituto advierte que la respuesta fue proporcionada fuera del plazo establecido por la LAIP, por tal motivo se previene al Oficial de Información de la [entidad obligada] para responder en atención a los plazos establecidos, bajo pena de iniciar procedimientos administrativos sancionadores. (Ref. 39-FR-2017 de fecha 09 de octubre de 2017).

<b>Sanción administrativa</b>
-------------------------------

### **AÑO 2014**

La sanción administrativa constituye un acto de gravamen que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, mediante la privación de un derecho -como prohibición de una determinada actividad, denominada sanción interdictiva, o a través de la imposición de un deber económico antes inexistente -sanción pecuniaria-. (Ref. 5-D-2014 de fecha 04 de julio de 2014)

### **AÑO 2015**

La sanción administrativa constituye un acto de gravamen que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, mediante la privación de un derecho -como prohibición de una determinada actividad, denominada sanción interdictiva, o a través de la imposición de un deber económico antes inexistente —sanción pecuniaria—. (Ref. 114-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015). (Ref. 18-D-2014 de

fecha 22 de septiembre de 2015). (Ref. 5 y 6 D-2015 de fecha 01 de diciembre de 2015).

### **AÑO 2016**

La sanción administrativa constituye un acto de gravamen que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, mediante la privación de un derecho, como prohibición de una determinada actividad, denominada sanción interdictiva o a través de la imposición de un deber económico antes inexistente -sanción pecuniaria-. (Ref. 18-D-2015 de fecha 11 de febrero de 2016). (Ref. 20-D-2015 de fecha 10 de marzo de 2016). (Ref. 17-D-2015 de fecha 14 de julio de 2016).

### **AÑO 2017**

La sanción administrativa constituye un acto de gravamen que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, mediante la privación de un derecho, como prohibición de una determinada actividad, denominada sanción interdictiva o a través de la imposición de un deber económico antes inexistente -sanción pecuniaria-. (Ref. 7-O-2016 de fecha 14 de julio de 2017). (Ref. 03-D-2017 de fecha 10 de julio de 2017). (Ref. 9-O-2016 de fecha 18 de septiembre de 2017). (Ref. 1-O-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017). (Ref. 9-D-2017 de fecha 04 de diciembre de 2017).

## **Servidores públicos indiciados**

### **AÑO 2013**

[...] En un procedimiento administrativo sancionatorio, el o los servidor(es) público(s) indiciado(s) será(n) aquel(los) a quien(es) por su cargo o función- se le(s) impute la misma, pudiendo ser esta responsabilidad individual o compartida con otros servidores públicos que hayan sido partícipes de la toma de decisión que implique una infracción a la Ley. (Ref. 4-D-2013 de fecha 25 de septiembre de 2013).

### **AÑO 2014**

[...] Serán aquellos a quienes -por su cargo o función- se les impute la comisión de la misma, pudiendo ser esta responsabilidad individual o compartida con otros servidores públicos que hayan sido partícipes de la toma de decisión o de la omisión que implique una infracción a la ley. (Ref. 11-D-2014 de fecha 01 de septiembre de 2014).

**Sobreseimiento del procedimiento sancionador por fallecimiento del indiciado****AÑO 2015**

[...] En tal sentido, el fallecimiento del indiciado imposibilita la continuación del procedimiento sancionatorio, por lo que corresponde sobreseer la causa. (Ref. 09-D-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015).

**Tipos de infracciones****AÑO 2014**

El Art. 76 de la LAIP prevé los tipos de infracciones que podrían ser cometidas por los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, al quebrantar disposiciones relativas al derecho de acceso a la información pública. La calificación de la infracción estará en función del nivel del daño provocado por el incumplimiento a la norma, clasificándolo el legislador, en tres tipos: leves, graves y muy graves. (Ref. 9-D-2013 de fecha 07 de enero de 2014). (Ref. 3-D-2014 de fecha 19 de mayo de 2014). (Ref. 5-D-2014 de fecha 04 de julio de 2014). (Ref. 8-D-2014 de fecha 15 de agosto de 2014). (Ref. 7-D-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014).

**AÑO 2015**

[...] La LAIP clasifica las infracciones en: leves, graves o muy graves, de acuerdo con el nivel del daño provocado como consecuencia del quebrantamiento de la Ley. (Ref. 22-D-2014 de fecha 12 de noviembre de 2015). (Ref. 5 y 6 D-2015 de fecha 01 de diciembre de 2015).

**AÑO 2016**

[...] Las infracciones se dividen en tres apartados, los cuales son: (i) Infracciones muy graves; (ii) Infracciones graves; e (iii) Infracciones leves. (Ref. 18-D-2015 de fecha 11 de febrero de 2016). (Ref. 20-D-2015 de fecha 10 de marzo de 2016).

**AÑO 2017**

En el Art. 76 de la LAIP el legislador prevé los tipos de infracciones que podrían ser cometidas por los servidores públicos, al quebrantar las disposiciones relativas al derecho de acceso a la información pública (DAIP), en el ejercicio de sus funciones; y, a la vez, califica dichas infracciones en leves, graves y muy graves. Esta calificación ha sido determinada por el legislador atendiendo a la graduación del

daño provocado como consecuencia de la comisión de la conducta tipificada en la citada disposición legal. (Ref. 25-D-2016 de fecha 15 de febrero de 2017). (Ref. 23-D-2016 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 31-D-2016 de fecha 23 de junio de 2017). (Ref. 28-D-2016 y 5-O-2016 de fecha 26 de octubre de 2017). (Ref. 1-O-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017). (Ref. 9-D-2017 de fecha 04 de diciembre de 2017). (Ref. 11-D-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017). (Ref. 1-DDP-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

**Vulneración del derecho de acceso a la información al requerir justificación a ciudadano**

**AÑO 2016**

[...] Realizar cuestionamientos sobre una solicitud de información, tanto de parte del Oficial de Información como de parte de cualquier servidor público dentro de la institución a la cual se solicita la información, constituye una violación al libre ejercicio del DAIP, pues la necesidad de acreditar motivación o demostrar el uso que se hará de ésta, puede derivar en un desincentivo para el libre ejercicio del derecho. (Ref. 21-D-2015 de fecha 22 de junio de 2016).

[...] Ante una solicitud corresponde al Oficial de Información analizar la naturaleza de la información requerida, sin considerar el uso que se le dará ni la motivación del solicitante; la valoración de tales elementos, incluso el mero cuestionamiento, constituye una violación al DAIP y una infracción, de acuerdo a lo dispuesto en la letra “a” del apartado de las faltas leves del Art. 76 de la LAIP. (Ref. 21-D-2015 de fecha 22 de junio de 2016).

La LAIP determina que los entes obligados deben ser respetuosos del Derecho de Acceso a la Información Pública, el cual establece que toda persona tiene el derecho de solicitar y recibir información pública sin sustentar interés o motivación alguna. Este derecho permite el acceso a la información pública sin necesidad de justificar para qué se quiere la información. Es más, la misma Ley señala infracciones a los servidores públicos que requieren que se justifique los motivos por los que se solicita información, en otras palabras, si un servidor público pide justificación no se trata nada más de un mero incumplimiento normativo, sino de una limitación a un derecho que goza de carácter

constitucional, derivado de la libertad de expresión, según el art. 6 de la Constitución de la República (Cn). (Ref. 17-D-2015 de fecha 14 de julio de 2016).

#### 4. CATEGORÍA

# PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### 4.1. Subcategoría: Derecho De Acceso

#### Acceso a archivos clínicos

#### AÑO 2015

[...] El acceso a la información consistente en archivos clínicos constituye una manifestación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de sus titulares. (Ref. 89-A-2015 de fecha 26 de octubre de 2015).

#### Acceso a información confidencial por su titular o autor

#### AÑO 2014

[...] A pesar de que las respuestas a los test no son información pública sino información confidencial, lo cual significa que no pueden ser requeridas por cualquier ciudadano, sí está –el ente obligado– en la obligación de entregar al ciudadano [...] sus propias respuestas, pues son invenciones propias de él y por ende, la propiedad de las mismas le corresponde. [...]. (Ref. 69-A-2014 de fecha 04 de junio de 2014).

#### Denegatoria de expedientes personales vuelve nugatorio el derecho de acceso a la información pública

#### AÑO 2014

[...] Si el [ente obligado] llegase a obstaculizar la entrega de expedientes personales de sus servidores públicos que, con base en la LAIP y en los criterios emitidos por este Instituto [...] deben ser de acceso irrestricto para los sujetos mencionados, se estaría impidiendo, y por ende, denegando el acceso a la información. Y es que, [... el artículo 76 letra “b” de la LAIP] busca punir toda conducta que tenga por objeto volver nugatorio el

derecho de acceso a la información pública, por lo que dentro del término “denegatoria” deben entenderse comprendidas todas aquellas acciones orientadas a impedir su ejercicio pleno, ya que, en el fondo éstas no traen otra consecuencia que no acceder a la información, o sea, su denegatorio material. (Ref. 014-A-2013 de fecha 10 de septiembre de 2014).

### **Derecho de acceso a datos personales**

#### **AÑO 2014**

Es importante mencionar que los titulares de los datos personales tienen derecho a: a) Acceder a la información concerniente a su propia persona. b) Recibir su información en forma clara, comprensible y a través de un procedimiento sencillo y a la brevedad posible. Por lo que, se puede concluir que dicha información debe ser entregada sin mayores dilaciones, y en la forma solicitada. (Ref. 12-13-FR-2014 de fecha 04 de noviembre de 2014).

#### **AÑO 2015**

[...] Toda persona puede [...] acudir a un ente público y conocer el manejo de sus datos, lo que incluye saber si éstos se están transmitiendo entre entes públicos, lo cual permite que se posea certeza en la información que está fluyendo dentro de la Administración Pública. (Ref. 200-A-2014 de fecha 03 de junio de 2015).

#### **AÑO 2016**

El derecho de acceso a los datos personales es el poder de disposición o decisión que tiene el titular sobre la información que le concierne, conlleva necesariamente el derecho de acceder y conocer si su información personal está siendo objeto de tratamiento, así como su alcance, condiciones y generalidades de su tratamiento. (Ref. 2-ADP-2016 de fecha 09 de agosto de 2016).

### **Derecho de autor sobre respuestas de evaluaciones de selección para optar a un cargo**

#### **AÑO 2014**

Las respuestas brindadas como parte de una evaluación determinada constituyen invención propia de la persona que realiza dicha evaluación, en tanto que, como creación del intelecto humano, constituyen datos de propiedad intelectual [...] (Ref. 69-A-2014 de fecha 04 de junio de 2014).

**Forma de acceder a datos personales contenidos en información jurisdiccional****AÑO 2017**

[...] Estando las diligencias de investigación fiscal ligadas al proceso penal, el régimen jurídico para ejercer el acceso a los datos personales contenidos en ellas, y otros derechos enmarcados en la autodeterminación informativa no es la LAIP, sino el CPP, como parte instrumental de los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa; esto lo confirman los Arts. 80 y 270 parte final, en donde este último establece que es el juez el competente para dirimir la discrepancia, en los casos en el que el fiscal mediante resolución fundada, decreta el secreto de dichas actuaciones. (Ref. 1-ADP-2017 de fecha 09 de octubre de 2017).

**Información sobre patrimonio de una persona constituye dato personal****AÑO 2014**

En conclusión, lo solicitado por el ciudadano [...] es información relativa a su patrimonio y, efectivamente, constituye un dato personal. (Ref. 119-A-2014 de fecha 08 de octubre de 2014).

**Padres, madres, representantes legales y responsables tienen acceso a expedientes de niños, niñas y adolescentes bajo su autoridad parental****AÑO 2016**

[...] El Art. 53 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que prohíbe la reproducción total o parcial de expedientes relacionados con niñas, niños y adolescentes. A pesar de ello, dicho cuerpo normativo establece que las madres, padres, representantes legales y responsables tendrán acceso a las actuaciones y expedientes respectivos, tal situación se confirma en el Art. 24 de la LAIP, en dónde se establece que los padres tienen acceso irrestricto a la información de los menores bajo su autoridad parental. (Ref. 160-A-2015 de fecha 17 de mayo de 2016).

[...] La apelante no ha solicitado información pública, sino datos personales relativos a su hija, los cuales pueden ser proporcionados a la apelante porque ha acreditado que actúa como representante de la menor de edad. En conclusión, dado que se trata de un proceso fenecido y que la solicitante ha acreditado poder tener acceso a los

datos personales ahí contenidos, es viable conceder el acceso a la información. [...]. (Ref. 160-A-2015 de fecha 17 de mayo de 2016).

### **Protocolo de notarios contiene datos personales que son información confidencial**

#### **AÑO 2014**

Como se ha sostenido anteriormente, la información asentada en los protocolos de los notarios son escrituras públicas que contienen determinados hechos, autorizados por el fedatario público, donde se verifica la capacidad jurídica de las partes, requisitos legales propios y específicos de cada acto e información y datos personales de los otorgantes. En términos generales, la proyección de los datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, económicos o de cualquier otra índole, que puedan constituir una amenaza para las personas. En este sentido, dado que parte de la información contenida en los protocolos se refiere a datos personales que permiten la identificación de sus titulares, es dable sostener que, en su mayoría, se trata de información confidencial. (Ref. 161 y 162-A-2014 de fecha 17 de diciembre de 2014).

**Titular de los datos debe tener acceso a su propia información**

#### **AÑO 2015**

[...] El MH tiene la calidad de fideicomitente y por lo tanto titular de la información; por lo que, la clasificación de la información como confidencial efectuada por su administrador (BANDESAL) no limita la facultad del ente obligado para requerirla, pues se trata de información que documenta la gestión pública realizada por el Ministro de Hacienda en el ejercicio de sus funciones, así como la identificación de acciones orientadas a la captación de fondos públicos. (Ref. 072-A-2015 de fecha 05 de octubre de 2015).

[...] Al ser información concerniente al expediente laboral del ciudadano apelante, la municipalidad está en la obligación de entregar [...] la documentación requerida, pues el acceso a su propia información debe ser garantizado, tal como lo confirma el Art. 33 de la LAIP. Y es que, no puede declararse como información reservada y menos sin fundamentar el porqué de la reserva [...] puesto que es el ciudadano [...] el dueño o propietario de la información que está

solicitando. Todo ente obligado tiene la obligación de hacer saber a los particulares si se están procesando sus datos personales y brindar una reproducción inteligible de sus datos sin demora. (Ref. 146-A-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015).

### **AÑO 2017**

Es importante mencionar que el tipo de información solicitada por la apelante es información que le concierne a su persona, por lo que no existe justificación alguna para no entregarla de conformidad con el Art. 31 de la LAIP. Asimismo, el oficial de información debió ordenar su entrega en su resolución y notificar inmediatamente a este Instituto de la conducta de la responsable de la Unidad a la que fue requerida la información. (Ref. 42-ADP-2017 de fecha 18 de octubre de 2017).

## **Tratamiento de datos personales**

### **AÑO 2017**

[...] El tratamiento de datos personales es cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permita la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transparencia o por difusión, o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de datos personales. Este, en principio, depende del conocimiento y consentimiento del titular del dato personal, sin embargo, existen excepciones legales a esos presupuestos. (Ref. 24-ADP-2017 de fecha 23 de agosto de 2017). (Ref. 45-ADP-2017 de fecha 21 de septiembre de 2017). (Ref. 42-ADP-2017 de fecha 18 de octubre de 2017). (Ref. 53-ADP-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017).

#### **4.2. Subcategoría: Derecho de Rectificación**

##### **Derecho de rectificación de datos personales**

#### **AÑO 2014**

La rectificación procede cuando los datos son erróneos, inexactos, equívocos o si están incompletos. [...] Aunado a lo anterior, la rectificación procede cuando el tratamiento de la información no se ajuste a la legalidad vigente. (Ref. 68-A-2014 de fecha 14 de julio de 2014).

[...] Toda persona tiene derecho a ofrecer pruebas del contenido de sus datos personales y que, como consecuencia de ello, se realicen rectificaciones procedentes de anotaciones ilegales, innecesarias o inexactas. (Ref. 68-A-2014 de fecha 14 de julio de 2014). (Ref. 119-A-2014 de fecha 08 de octubre de 2014).

##### **Rectificación de datos personales para garantizar el principio de calidad**

#### **AÑO 2014**

[...] A través de la rectificación se] debe garantizar el principio de calidad pues el fundamento recae en la necesidad que los datos sean exactos y veraces. (Ref. 68-A-2014 de fecha 14 de julio de 2014).

### 4.3. Subcategoría: Derecho de Cancelación

#### Bloqueo de los datos

#### AÑO 2017

[...] Es preciso señalar que la cancelación no supone necesariamente el borrado en todo caso de los datos previamente sometidos a tratamiento, en tal sentido la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos conservándose únicamente a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas. Cumpliendo el citado plazo deberá procederse a la supresión. (Ref. 2-ADP-2017 de fecha 24 de marzo de 2017). (Ref. 54-ADP-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 54-ADP-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 52-ADP-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017). (Ref. 60-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 63-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 88-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 69-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017). (Ref. 72-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017).

#### Cancelación de antecedentes policiales

#### AÑO 2017

[...] Un antecedente policial son datos personales que derivan de los hechos tipificados en el vigente Código Penal u otras normas que establecen delitos o faltas, o de aquellos otros de carácter administrativo que han dado lugar por parte de la autoridad policial a la instrucción de diligencias y su posterior remisión a las autoridades judiciales o administrativas. Esos datos personales son registrados en soporte físico y electrónico sin el consentimiento de la persona afectada y susceptibles de tratamiento. [...]. Es pertinente señalar que dicha facultad de recogida de datos de carácter personal negativos, sin el consentimiento de su titular, debe plasmarse en una ley en sentido formal; es decir, emanada por la Asamblea Legislativa, ya que constituye un límite a derechos fundamentales de distinta naturaleza. En ese sentido, [...], las personas que los posean podrán solicitar ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), mediante una solicitud presentada ante el oficial de información de esa entidad junto con la documentación necesaria según el derecho de que se trate. (Ref. 2-ADP-2017 de fecha 24 de marzo de 2017). (Ref. 52-ADP-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017).

2017). (Ref. 52-ADP-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017). (Ref. 60-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 63-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 88-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 60-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 63-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 88-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 69-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017). (Ref. 72-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017). (Ref. 72-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017). (Ref. 69-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017).

### **Cancelación de datos personales registrados con fines policiales**

#### **AÑO 2017**

[...] Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento. A esos efectos, este Instituto señala que se debe de considerar especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la consecución de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial absolutoria, el indulto, sobreseimientos definitivos, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad. (Ref. 2-ADP-2017 de fecha 24 de marzo de 2017). (Ref. 52-ADP-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017). (Ref. 52-ADP-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017). (Ref. 94-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 60-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 63-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 88-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 60-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 63-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 88-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 69-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017). (Ref. 72-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017). (Ref. 69-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017). (Ref. 72-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017).

### **Carácter no absoluto de los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales**

#### **AÑO 2017**

[...] Solo se podría denegar las peticiones de acceso, rectificación y cancelación en datos recogidos con fines policiales: en función de los peligros que pudieren derivarse para la defensa del Estado o la

seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando. (Ref. 2-ADP-2017 de fecha 24 de marzo de 2017). (Ref. 52-ADP-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017). (Ref. 60-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 63-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 69-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017). (Ref. 72-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017). (Ref. 69-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017). (Ref. 72-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017).

### **Carácter no absoluto del derecho de cancelación de datos personales**

#### **AÑO 2017**

[...] Los derechos fundamentales no son absolutos, en ese sentido el ejercicio del derecho a la cancelación se podría limitar en función del peligro que pudiere derivar para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando, lo cual debe estar plasmado en una ley formal. (Ref. 54-ADP-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017).

### **Consecuencias negativas de las anotaciones sobre antecedentes penales**

#### **AÑO 2017**

Esos datos personales negativos [antecedentes penales] son registrados en el Sistema de Registro de Antecedentes Penales (SIRAP) sin el consentimiento de las personas afectadas y susceptibles de tratamiento, de acuerdo al Art. 112 del CP; lo anterior, es una de las consecuencias jurídicas del delito, una vez exista una sentencia condenatoria en firme. [...] aunque formalmente el antecedente penal se encuentre cancelado como efecto de la rehabilitación, colocarle ese indicativo en las certificaciones, vuelve inefectivo el derecho, ya que indica que estos los han tenido, máxime que no establece un plazo, lo que provoca que se les estigmatice de por vida, creando de esta manera una pena perpetua, prohibida por nuestra Constitución de la República en el Art. 27 inciso 2°. (Ref. 45-ADP-2017 de fecha 21 de septiembre de 2017). (Ref. 53-ADP-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017). (Ref. 54-ADP-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017).

### **Derecho de cancelación de datos personales**

## AÑO 2017

El derecho de cancelación es la facultad que se otorga a un individuo para que solicite la eliminación de sus datos de carácter personal de las bases que tenga un ente determinado, el cual deberá dejar de tratar sus datos, en especial cuando dicho tratamiento no cumpla con las disposiciones legales aplicables. En tal caso, dicho datos deberán ser bloqueados y, posteriormente, suprimidos de las bases de datos. (Ref. 2-ADP-2017 de fecha 24 de marzo de 2017). (Ref. 45-ADP-2017 de fecha 21 de septiembre de 2017). (Ref. 45-ADP-2017 de fecha 21 de septiembre de 2017). (Ref. 94-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 60-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 88-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 60-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 88-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 69-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017). (Ref. 72-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017). (Ref. 69-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017). (Ref. 72-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017).

**Derecho de cancelación, derecho al olvido o derecho a la caducidad del dato negativo verdadero del pasado**

## AÑO 2017

[...] Como evolución al derecho de cancelación, se encuentra anclado el denominado “Derecho al Olvido” o “Derecho a la Caducidad del Dato Negativo Verdadero del Pasado”, el cual se define como el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información personal, que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, o que podría considerarse como información obsoleta, pues carece de sentido que se tenga acceso a ella después de mucho tiempo, y ya no sirve a los fines para los que fue recabada (principio de finalidad). (Ref. 2-ADP-2017 de fecha 24 de marzo de 2017). (Ref. 45-ADP-2017 de fecha 21 de septiembre de 2017). (Ref. 53-ADP-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017). (Ref. 54-ADP-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 52-ADP-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017). (Ref. 94-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 60-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 63-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 88-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 69-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017).

(Ref. 72-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017).

**Fundamento del derecho de cancelación de datos personales**

**AÑO 2017**

[...] El IAIP ha advertido que la competencia para que la PNC cancele los datos personales de las bases de datos bajo su responsabilidad, le deviene del Art. 36 letra d. de la LAIP, producto de la aplicación directa del principio de finalidad y el “derecho al olvido”, por lo que se debe aclarar que dicha potestad debe hacerse a través de la unidad encargada de la base de datos que, en principio, es aquella que ingresa los datos o puede modificarlos. (Ref. 52-ADP-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017). (Ref. 88-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017).

**Indicación de cancelación de antecedentes penales no supera test de razonabilidad**

**AÑO 2017**

Dicha disposición que ordena la colocación de las palabras cancelados o caducados en la certificación de antecedentes penales, no supera el test estricto de razonabilidad, pues vuelve inefectiva la finalidad de la cancelación, que es la de borrar, bloquear o suprimir esa información personal negativa, que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales. (Ref. 54-ADP-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017).

**Obligación de informar sobre cancelación de datos a otra entidad**

**AÑO 2017**

[...] Es importante señalar que, cuando la entidad que ha recogido el dato para su tratamiento, lo comunica a otra entidad, tiene la obligación de hacerle llegar la información necesaria, a fin de que también pueda bloquear o suprimir el dato, cuando el titular del dato pida su cancelación y esta proceda. (Ref. 53-ADP-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017).

#### 4.4. Subcategoría: Derecho de Oposición

##### Datos personales no pueden difundirse sin consentimiento de su titular

#### AÑO 2014

[...] Este Instituto estima que, en el presente caso, si bien el derecho fundamental de acceso a la información pública de la ciudadana[...] no ha sido vulnerado, pues se le ha concedido acceso a la información solicitada de manera irrestricta; si existe ilegalidad en el actuar del ente obligado, en razón de que, ordenó poner a disposición de la solicitante los libros donde se contenía información personal de terceros, sin contar con el debido consentimiento expreso para su divulgación y sin realizar tampoco la versión pública requerida por la ley. (Ref. 060-A-2013 de fecha 27 de enero de 2014).

#### AÑO 2015

La LAIP, contrario a lo que sucede con la información de carácter reservada, para el caso de la confidencialidad no impone al ente obligado que genere, administre o tenga en su poder este tipo de información, la obligación de emitir una declaratoria en cuanto tal. Lo cierto es que tal declaratoria no es necesaria y que la LAIP únicamente prevé los tipos de información a encuadrar en la categoría de confidencial y la obligación de contar con el consentimiento libre y expreso del titular de la información, en caso de que se pretenda su divulgación, así como la adopción de las medidas que sean necesarias para garantizar su custodia y conservación. (Ref. 81-A-2014 de fecha 23 de marzo de 2015).

[...] La información brindada por los operadores y proveniente, por tanto, directamente de ellos, cumple con las condiciones legales para ser considerada como secreto industrial o comercial, por lo que, en el caso en análisis estos datos se encuentran incluidos dentro del supuesto establecido en la letra “d” del Art. 24 de la LAIP para ser clasificados como confidenciales. En consecuencia, para su divulgación, tal como lo dispone el artículo 25 de la precitada Ley, se requiere el consentimiento de sus titulares, a menos que su transferencia se realice dentro de cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 34 de dicho cuerpo normativo. [...]. (Ref. 81-A-2014 de fecha 23 de marzo de 2015).

#### AÑO 2017

[...] El fin de este procedimiento -más allá de verificar el cometimiento de la infracción y la procedencia de la respectiva sanción- consiste

en garantizar la protección a los datos personales, y al advertir la divulgación de dicha información considerada confidencial, se concluye que la [servidora pública] incurrió en infracción de entregar o difundir información reservada o confidencial. Pues ya el art. 33 de la LAIP, establece que los entes obligados o servidores públicos no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información. (Ref. 24-D-2016 de fecha 16 de agosto de 2017).

### **Entrega de datos personales sin consentimiento del titular**

#### **AÑO 2015**

[...] Este Instituto es enfático en establecer que para que opere lo dispuesto en el Art. 34 letra “a” [entrega de datos personales sin consentimiento del titular] deben cumplirse dos requisitos: i) que la información proporcionada no permita identificar o realizar perfiles de las personas de las que se divulgan los datos; y, ii) que los datos estadísticos solicitados obren en poder del ente obligado, según lo dispuesto en el Art. 62 de la LAIP; es decir, que se entregará en caso que la información se encuentre en poder de los entes obligados. (Ref. 141-A-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015). (Ref. 186-A-2015 de fecha 09 de diciembre de 2015). (Ref. 176-A-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015).

### **Excepción de autorización a familiar del titular para dar el consentimiento**

#### **AÑO 2017**

[...] El titular de los datos personales, se encontraba impedido para dar el consentimiento por su estado de inconciencia, de manera que no existía manera alguna que pudiese expresarlo, suscitando una situación excepcional, para considerar como válido el consentimiento que brindó su madre como familiar consanguíneo en primer grado, y atendiendo al interés público y a la connotación nacional que generó el hecho. (Ref. 1-DDP-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

### **Principio de consentimiento para la difusión de los datos personales**

## **AÑO 2017**

[...] El principio de consentimiento para la difusión de los datos personales, establece que toda transferencia de datos personales deberá contar con el consentimiento del titular de los datos, mismo que deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada, de conformidad con el Art. 33 de la LAIP. (Ref. 1-DDP-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

#### 4.5. Subcategoría: Principios

##### Principio de calidad en los datos personales

#### AÑO 2014

La facultad de solicitar información relativa a los datos personales cobra relevancia cuando el titular de los mismos desea conocer si estos son erróneos, inexactos, equívocos o si están incompletos. Este acceso a los datos personales, así como su modificación, rectificación o eventual cancelación, debe respetar el principio de calidad, pues, es indispensable que en todos los casos los datos sean exactos y veraces. (Ref. 119-A-2014 de fecha 08 de octubre de 2014).

##### Principio de finalidad

#### AÑO 2017

[...] El principio de finalidad establece que los datos personales objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. Es por ello, que los datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados. (Ref. 2-ADP-2017 de fecha 24 de marzo de 2017). (Ref. 54-ADP-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 94-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 60-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 63-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 88-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 69-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017). (Ref. 72-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017). (Ref. 54-ADP-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017). (Ref. 60-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 63-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 88-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 69-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017). (Ref. 72-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017).

##### Principio de trascendencia

#### AÑO 2014

[...] No puede alegarse ninguna violación al derecho de defensa pues el apelado sí tuvo oportunidad de enterarse del contenido del recurso de apelación. Esta afirmación encuentra sustento en el principio de trascendencia, contenido en el artículo 233 del Código Procesal Civil

y Mercantil, el cual promulga que no hay vicio en un acto si se logra el fin al que estaba destinado y no genera ninguna indefensión. (Ref. 014-A-2013 de fecha 10 de septiembre de 2014).

### **Principios y mecanismos para ejercer el derecho a la protección de datos personales**

#### **AÑO 2017**

[...] El tratamiento [de los datos personales] debe ser regido por los principios que informan al derecho a la protección de datos personales (legalidad, veracidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad, confidencialidad y responsabilidad); asimismo debe facilitar los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales, como: acceder, rectificar, cancelar u oponerse (derechos ARCO) al tratamiento de sus datos, en posesión de entes del Estado (Art. 36 de la LAIP) o de una entidad privada. (Ref. 24-ADP-2017 de fecha 23 de agosto de 2017). (Ref. 45-ADP-2017 de fecha 21 de septiembre de 2017). (Ref. 42-ADP-2017 de fecha 18 de octubre de 2017). (Ref. 53-ADP-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017). (Ref. 52-ADP-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017). (Ref. 94-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 60-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 63-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 88-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 60-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 63-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 69-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017). (Ref. 72-ADP-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017).

#### 4.6. Subcategoría: Datos personales

##### Afiliación sindical es un dato personal sensible

###### AÑO 2015

[...] La afiliación sindical, como manifestación de la libertad sindical, indica que una persona trabajadora —del sector público o privado— o empleadora, es o fue miembro de un sindicato, federación, confederación o de una organización internacional de trabajadores o empleadores. Esta información, de acuerdo con el Art. 6 letra “b” de la LAIP, es un dato personal sensible, de manera que solo corresponde a sus titulares conocer sobre dichos datos; y, solo ellos, sus representantes legales y apoderados pueden acceder a los mismos. (Ref. 81-A-2015 de fecha 13 de octubre de 2015).

###### AÑO 2016

[...] La afiliación sindical, como manifestación de la libertad sindical, indica que una persona trabajadora [...] o empleadora, es o fue miembro de un sindicato, federación, confederación o de una organización internacional de trabajadores o empleadores. Esta información, de acuerdo al Art. 6 letra “b” de la LAIP, es un dato personal sensible, de manera que solo corresponde a sus titulares conocer sobre dichos datos; y, solo ellos, sus representantes legales y apoderados pueden acceder a los mismos. El MTPS posee ese tipo de información en el ejercicio de sus facultades legales, por lo que debe utilizarla exclusivamente para el cumplimiento de sus fines institucionales y adoptar medidas que protejan la seguridad de esos datos; así como respetar la prohibición de difundirlos, distribuirlos o comercializarlos, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre de los titulares o que se trate de aquellos casos en que no se requiera tal consentimiento, de conformidad con los Arts. 32, 33 y 34 de la LAIP. (Ref. 274-A-2015 de fecha 07 de marzo de 2016).

###### AÑO 2017

La afiliación sindical, como manifestación de la libertad sindical, indica que una persona trabajadora —del sector público o privado— o empleadora, es o fue miembro de un sindicato, federación, confederación o de una organización internacional de trabajadores o empleadores. Esta información, de acuerdo al Art. 6 letra “b” de la LAIP, es un dato personal sensible, de manera que solo corresponde a sus titulares conocer sobre dichos datos; y, solo ellos, sus representantes legales y apoderados pueden acceder a los mismos. (Ref. 376-A-2016 de fecha 09 de febrero de 2017).

**Carácter no absoluto del derecho a la intimidad.****AÑO 2013**

[...] El derecho a la intimidad tampoco es absoluto y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar esté justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe interpretarse de modo restrictivo. [...] en definitiva, no debe olvidarse que tanto el derecho a la información como el derecho a la intimidad revisten el carácter fundamental dentro del sistema de derechos individuales; consecuentemente, aunque la libertad de información –con justicia– es una de las denominadas libertades preferidas dentro del sistema jurídico, al momento de realizarse la ponderación de intereses entre ambos, este Instituto tendrá que buscar su armonización o saludable equilibrio mediante un sistema de interpretación constitucional que garantice el balance entre tales derechos (balancing test), reconociendo que esta labor de delimitar la colisión entre ambos debe efectuarse con criterio restrictivo y en cada caso concreto, salvo los estándares generalmente aceptados por la ley o jurisprudencia. [...] La limitación que implica el derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información debe ceder cuando aparece la variable del “interés público”, ya sea por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza. (Ref. 025-A-2013 de fecha 18 de septiembre de 2013).

**AÑO 2014**

[...] El derecho a la intimidad tampoco es absoluto y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar esté justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe interpretarse de modo restrictivo. Por tanto, no debe olvidarse que tanto el derecho a la información como el derecho a la intimidad revisten el carácter fundamental dentro del sistema de derechos individuales; consecuentemente, aunque la libertad de información –con justicia– es una de las denominadas libertades preferidas dentro del sistema jurídico, al momento de realizarse la ponderación de intereses entre ambos, este Instituto tendrá que buscar su armonización o saludable equilibrio mediante un sistema de interpretación constitucional que garantice el balance entre tales derechos, reconociendo que esta labor de delimitar la colisión entre ambos debe efectuarse con criterio restrictivo y en cada caso concreto, salvo los estándares generalmente aceptados por la ley o jurisprudencia. (Ref. 008-A-2014 de fecha 31 de marzo de 2014). (Ref. 063-A-2014 de fecha 28 de mayo de 2014).

(Ref. 063-A-2014 de fecha 28 de mayo de 2014). (Ref. 061-A-2014 de fecha 29 de mayo de 2014). (Ref. 69-A-2014 de fecha 04 de junio de 2014).

### **AÑO 2015**

[...] El derecho a la intimidad tampoco es absoluto y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar esté justificado. (Ref. 103-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015). (Ref. 141-A-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015). (Ref. 202-A-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015). (Ref. 141-A-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015). (Ref. 202-A-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015).

### **AÑO 2017**

[...] El derecho a la intimidad como derecho fundamental, tampoco es absoluto y cede ante intereses constitucionalmente relevantes siempre que el límite que haya de experimentar esté justificado. En ese sentido, el IAIP ha sostenido el criterio que el derecho a la información se ponderará respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información en una sociedad democrática; esto es, siempre que exista un “interés público” legítimo que justifique la publicidad de la información personal. (Ref. 176-A-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017).

#### **Contenido del derecho a la autodeterminación informativa**

### **AÑO 2016**

[El derecho a la autodeterminación informativa] dota al titular de un abanico de facultades para mantener el control sobre su información personal, que van desde el derecho de acceder a su información, a la rectificación de sus datos, la cancelación de los mismos, hasta el poder de oponerse a la posesión y utilización de sus datos personales (los llamados Derechos ARCO). (Ref. 2-ADP-2016 de fecha 09 de agosto de 2016).

#### **Contratos y créditos constituyen datos personales**

### **AÑO 2017**

Estos documentos (contratos hipotecarios) y toda aquella que es originada a partir de ella, en los términos del Art. 24 letra “c” de la LAIP, contienen datos personales del apelante, debido a que es

información privada que lo identifica, relativa a su crédito que hace referencia a su patrimonio y otros aspectos íntimos del apelante, y que se encuentra protegida por el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales. [...]. (Ref. 18-ADP-2017 de fecha 24 de julio de 2017).

**Datos académicos deben ser considerados como datos personales**

**AÑO 2017**

Este Instituto señala que los datos académicos deben ser considerados como datos personales, por lo tanto merecen especial atención de conformidad con lo dispuesto en la LAIP, siempre en aras de proteger el derecho a la intimidad y la privacidad de datos. En este sentido, debe proteger los datos personales y adoptar procedimientos adecuados para recibir y responder solicitudes de indagatoria, actualización, modificación y supresión de datos personales; usar los datos exclusivamente en cumplimiento de los fines institucionales; procurar que los datos sean exactos y actualizados; rectificar o completar los datos personales inexactos o incompletos; y, adoptar medidas que protejan la seguridad de los datos personales y evitar la alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. (Ref. 272-A-2016 de fecha 13 de enero de 2017).

**Datos de los solicitantes de información deben protegerse**

**AÑO 2015**

[...] En aras de garantizar los fines de LAIP que se encuentran especificados en el Art. 3[...], la identidad de los solicitantes de información es de uso exclusivo de los Oficiales de Información de los entes obligados. Dichos servidores públicos no pueden revelar la identidad del solicitante a las Unidades a las que les requieren información, como tampoco al titular o titulares de los entes obligados a la LAIP, salvo que la solicitud de información del ciudadano recaiga sobre sus propios datos personales. (Ref. 259-A-2015 de fecha 17 de febrero de 2015).

**Datos personales como límite a la actuación de las entidades de la administración pública**

**AÑO 2016**

La protección de los datos personales de los particulares en poder del Estado supone un límite a la actuación de las entidades y dependencias

de la administración pública, en el sentido que sus actuaciones deben garantizar la privacidad de los particulares, de manera que no suponga una intromisión ilegítima; se establece, entonces, la obligación de los entes públicos de adoptar medidas de protección de los datos personales bajo su custodia, y asegurar el debido resguardo y confidencialidad en su uso. Sin embargo, los derechos que engloban este tipo de información tampoco son absolutos y cede ante intereses constitucionalmente relevantes. (Ref. 13-A-2016 de fecha 22 de enero de 2016).

### **Datos personales sensibles**

#### **AÑO 2013**

De acuerdo con el Art. 6 letra a) de la LAIP, datos personales es la información privada concerniente a la persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, que adquiere una connotación especial si está referida a informaciones íntimas, pues en este último caso representan “datos personales sensibles” y gozan de la protección del Estado, a través de la prohibición de su acceso público, catalogándose como información confidencial. (Ref. 011-A-2013 de fecha 09 de agosto de 2013).

#### **AÑO 2015**

En una categoría especial de protección se encuentran los “datos personales sensibles”, que son los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar, y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, de acuerdo con el Art. 6 letra b. de la LAIP. (Ref. 202-A-2015 de fecha 15 de diciembre de 2015).

#### **AÑO 2017**

[...] Son los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación, ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar, y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, de acuerdo con el artículo 6 letra “b” de la LAIP. (Ref. 176-A-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017). (Ref. 1-DDP-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017). (Ref. 1-DDP-2017 de fecha 11 de

diciembre de 2017).

Con relación al nombre y cargo de los directivos sindicales, este Instituto ha establecido que constituyen datos personales sensibles. La información relativa a la afiliación sindical, de acuerdo al Art. 6 letra “b” de la LAIP, es un dato personal sensible, debido a que su publicidad puede dañar la estima o imagen de una persona; también estos datos, podrían ser utilizados para realizar actos de discriminación; de manera que solo corresponde a sus titulares conocer sobre dichos datos, y, solo ellos, sus representantes legales y apoderados pueden acceder a los mismos. (Ref. 122-A-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017).

### **Definición de datos personales**

#### **AÑO 2015**

[...] Son datos personales la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Sin embargo, existen circunstancias excepcionales en las cuales la misma LAIP establece que es obligatorio brindar datos como el nombre de particulares. (Ref. 183-A-2014 de fecha 26 de mayo de 2015).

### **Derecho a la autodeterminación informativa**

#### **AÑO 2014**

[...] Derecho a poder controlar los datos que consten en registros públicos o privados, informáticos o no, y que puedan violentar derechos constitucionales. La seguridad jurídica sirve de fundamento a la autodeterminación informativa, mediante la instauración de resguardos eficaces a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de información personal. (Ref. 68-A-2014 de fecha 14 de julio de 2014).

#### **AÑO 2015**

La jurisprudencia constitucional equipara el derecho de protección de datos a la autodeterminación informativa, la cual se pone de manifiesto como el derecho a controlar los datos que consten en registros públicos o privados, informáticos o no, y que puedan violentar derechos constitucionales. La seguridad jurídica sirve de fundamento a la autodeterminación informativa, mediante la instauración de resguardos eficaces a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de información personal. (Ref. 056-A-2015 de fecha 20 de julio de 2015).

[...] Si bien la grabación de una cámara de video vigilancia, ubicada en una vía pública, tiene como finalidad específica prevenir y aportar las imágenes como prueba para la persecución de hechos ilícitos; también dichas cámaras capturan imágenes de personas (datos personales) que realizan actividades cotidianas, por lo que autorizar su divulgación indiscriminada violaría el principio de finalidad; es decir, aquel que prescribe que los datos deben ser utilizados para un fin específico y legítimo; y porque ello atentaría, además, contra el derecho a la autodeterminación informativa. (Ref. 91-A-2015 de fecha 29 de julio de 2015).

El derecho a la autodeterminación informativa tiene por objeto preservar la información de las personas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos. (Ref. 173-A-2014 de fecha 19 de agosto de 2015). (Ref. 86-A-2015 de fecha 26 de agosto de 2015). (Ref. 81-A-2015 de fecha 13 de octubre de 2015). (Ref. 89-A-2015 de fecha 26 de octubre de 2015). (Ref. 180-A-2015 de fecha 08 de diciembre de 2015).

## **AÑO 2016**

La seguridad jurídica sirve de fundamento a la autodeterminación informativa, mediante la instauración de resguardos eficaces a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de información personal. (Ref. 6-ADP-2015 de fecha 08 de febrero de 2016).

[...] La protección de datos personales o derecho a la autodeterminación informativa, que también es un derecho fundamental implícito en la Constitución, tiene por objeto preservar la información de las personas que se encuentra contenida en registros públicos, frente a su utilización arbitraria. (Ref. 117-A-2015 de fecha 25 de febrero de 2016). (Ref. 274-A-2015 de fecha 07 de marzo de 2016). (Ref. 018-A-2016 de fecha 29 de marzo de 2016). (Ref. 010-A-2016 de fecha 26 de mayo de 2016). (Ref. 1 y 3-ADP-2015 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 2-ADP-2016 de fecha 09 de agosto de 2016). (Ref. 181-A-2016 de fecha 25 de octubre de 2016). (Ref. 273-A-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016). (Ref. 248-A-2015 de fecha 16 de diciembre de 2016).

## **AÑO 2017**

El derecho a la autodeterminación informativa, reconocido

implícitamente en la Constitución, tiene por objeto preservar la información de las personas tanto físicas como jurídicas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos. Desde esa perspectiva, el ámbito de protección del aludido derecho no puede entenderse limitado exclusivamente a determinado tipo de datos -es decir, los sensibles o íntimos- pues, lo decisivo para fijar el objeto que con este se busca conservar es la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se haga. (Ref. 376-A-2016 de fecha 09 de febrero de 2017). (Ref. 332 y 339-A-2016 de fecha 05 de mayo de 2017).

[...] No puede considerarse aisladamente lo establecido en el Art. 240 de la Cn. sino que, ineludiblemente, conforme al criterio sistemático, debe interpretarse juntamente con otras disposiciones del cuerpo normativo en el que está inserto; por lo tanto, es necesario determinar el sentido del referido artículo en relación con el Art. 6 inciso 1° de la Cn., que reconoce la libertad de información, que consiste en el derecho a investigar o buscar y a recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público. (Ref. 330-A-2016, 72 al 74, 94 y 99-A-2017 de fecha 25 de agosto de 2017).

### Derecho a la intimidad personal

#### **AÑO 2014**

[...] El derecho de intimidad [...] es entendido como aquel derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones de su vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos. Tomando en cuenta que es el ente obligado quién tiene que probar la confidencialidad de la información, no se ha acreditado en qué medida podría afectar la vida privada la entrega de la información, puesto que la ciudadana no divulgará el contenido de la misma. (Ref. 009-A-2014 de fecha 11 de marzo de 2014). (Ref. 008-A-2014 de fecha 31 de marzo de 2014). (Ref. 041-A-2014 de fecha 19 de mayo de 2014). (Ref. 041-A-2014 de fecha 19 de mayo de 2014).

#### **AÑO 2015**

[...] La intimidad es definida como la zona espiritual reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Se trata de un derecho de la personalidad que permite apartar al individuo, de la publicidad o del conocimiento de terceras personas, ciertas manifestaciones que reserva para un espacio íntimo. (Ref. 103-A-2015 de fecha 11 de agosto de 2015). (Ref. 192-A-2015 de fecha 03 de diciembre de 2015).

## **AÑO 2017**

[...] Sobre la intimidad de las personas esta es la zona íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Se trata de un derecho personalísimo que permite apartar a un individuo, de la publicidad o del conocimiento de terceras personas, ciertas manifestaciones que reserva para un espacio íntimo. Sin embargo, el derecho a la intimidad tampoco es absoluto y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, como el interés público. (Ref. 104-A-2017 de fecha 05 de julio de 2017).

### **Derecho a la protección de datos personales**

## **AÑO 2013**

[...] Respecto al primer aspecto, relacionado con el nombre de los ciudadanos, en particular, este Instituto ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (Vid., resoluciones 15-A-2013, del 19/09/13, 58-A-2013, del 3/12/13) en la que se dijo que los datos personales, según el Art. 6 literal “a” de la LAIP, se refiere a la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, tales datos personales pertenecen a cada titular y las leyes –en determinados casos especiales– preservan la intimidad de las personas a fin de no revelar sus nombres. Dicha prohibición no debe suponer una generalización, puesto que, los nombres, aunque son datos personales no siempre están sujetos a reserva o confidencialidad, debido a que son datos personales públicos que sirven para la identificación de una persona, y por la divulgación de los mismos no se afecta ningún interés jurídicamente protegido, no siendo considerado como información confidencial, ya que puede ser conocido por cualquier persona. (Ref. 050-A-2013 de fecha 18 de diciembre de 2013).

## **AÑO 2014**

La LAIP reconoce el derecho a la protección de datos personales en el sentido que todo sujeto tiene derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer a los destinatarios cuando esta información sea transmitida. Este derecho en concreto gira en torno a la protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales. (Ref. 68-A-2014 de fecha 14 de julio de 2014). (Ref. 119-A-2014 de fecha 08 de octubre de 2014).

## **AÑO 2015**

[...] La oportuna protección de la identidad de los evaluadores garantiza la apertura de los sujetos a expresar su opinión respecto al facilitador -como de su dominio del tema- lo cual favorece, a la larga, la formulación de conclusiones y recomendaciones susceptibles de mejorar de manera efectiva dichas capacitaciones. También, es importante señalar que revelar la identidad de los evaluadores originaría un precedente desfavorable para futuras investigaciones, donde las personas se negarían a cooperar a sabiendas que su identidad sería revelada, poniendo en riesgo intereses personales jurídicamente protegidos e intereses laborales de los entes obligados. (Ref. 163-A-2014 de fecha 05 de febrero de 2015). (Ref. 259-A-2015 de fecha 17 de febrero de 2015). (Ref. 200-A-2014 de fecha 03 de junio de 2015). (Ref. 056-A-2015 de fecha 20 de julio de 2015). (Ref. 121-A-2015 de fecha 23 de octubre de 2015). (Ref. 89-A-2015 de fecha 26 de octubre de 2015). (Ref. 89-A-2015 de fecha 26 de octubre de 2015). (Ref. 146-A-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015). (Ref. 146-A-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015). (Ref. 180-A-2015 de fecha 08 de diciembre de 2015).

## **AÑO 2016**

La protección de datos personales o derecho a la autodeterminación informativa, que también goza de reconocimiento constitucional implícito, tiene por objeto preservar la información de las personas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos o sensibles; es decir, que pretende resguardar la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se haga. (Ref. 212-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016). (Ref. 066-A-2015 de fecha 25 de enero de 2016). (Ref. 6-ADP-2015 de fecha 08 de febrero de 2016). (Ref. 018-A-2016 de fecha 29 de marzo de 2016). (Ref. 018-A-2016 de fecha 29 de marzo de 2016). (Ref. 216-A-2015 de fecha 13 de mayo de 2016). (Ref. 160-A-2015 de fecha 17 de mayo de 2016). (Ref. 010-A-2016 de fecha 26 de mayo de 2016). (Ref. 066-A-2015 de fecha 20 de junio de 2016). (Ref. 034-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016). (Ref. 191 Y 238-A-2015 de fecha 12 de septiembre de 2016). (Ref. 191 Y 238-A-2015 de fecha 12 de septiembre de 2016). (Ref. 101-A-2016 de fecha 07 de octubre de 2016). (Ref. 116-A-2016 de fecha 18 de octubre de 2016). (Ref. 116-A-2016 de fecha 18 de octubre de 2016).

Sin embargo, es pertinente señalar que existen datos personales contenidos en el RC que podrían encajar en los descritos en el art. 6

letra “b” y 32 de la LAIP, cuya divulgación se requiere el consentimiento expreso y libre de su titular. Por lo tanto corresponde al ente obligado, asumir las medidas correspondientes para la efectiva protección de los datos personales, sensibles, en las bases de datos de los registros públicos, de tal forma que estos puedan cumplir su función esencial sin afectar los derechos de los titulares de la información resguardada. (Ref. 62-A-2016 de fecha 24 de noviembre de 2016).

## **AÑO 2017**

Asimismo, la LAIP reconoce el derecho a la protección de datos personales en el sentido que todo sujeto tiene derecho a saber si se están procesando sus datos personales, a obtener copia de la información que se está procesando; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer a los destinatarios cuando esta información sea transmitida. Este derecho en concreto gira en torno a la protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales. (Ref. 272-A-2016 de fecha 13 de enero de 2017). (Ref. 11-ADP-2016 de fecha 27 de enero de 2017). (Ref. 331-A-2016 de fecha 21 de febrero de 2017). (Ref. 24-D-2016 de fecha 16 de agosto de 2017). (Ref. 377-A-2016 de fecha 21 de agosto de 2017). (Ref. 24-ADP-2017 de fecha 23 de agosto de 2017). (Ref. 24-ADP-2017 de fecha 23 de agosto de 2017). (Ref. 45-ADP-2017 de fecha 21 de septiembre de 2017). (Ref. 45-ADP-2017 de fecha 21 de septiembre de 2017). (Ref. 42-ADP-2017 de fecha 18 de octubre de 2017). (Ref. 42-ADP-2017 de fecha 18 de octubre de 2017). (Ref. 53-ADP-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017). (Ref. 53-ADP-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017). (Ref. 52-ADP-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017). (Ref. 52-ADP-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017). (Ref. 94-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 63-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017). (Ref. 63-ADP-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017).

### **Derechos ARCO**

## **AÑO 2016**

[...] El derecho de protección de los datos personales se concreta en el ejercicio de los derechos a acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión del Estado, así como a oponerse a su uso, estos derechos son también llamados: “ARCO”, reconocidos en el Art. 31 de la LAIP, los cuales pueden definirse de la siguiente manera: 1. Derecho al Acceso: una persona puede solicitar a un ente determinado que informe si en sus bases de datos se tienen alguno de sus datos

personales, a fin de conocer cuáles son y el estado en que se encuentran; es decir, para conocer si dicha información es correcta y actualizada, o para conocer para qué fines se utiliza. Asimismo, a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora. 2. Derecho a la Rectificación: derecho que se otorga a un individuo, para que se corrijan aquellos datos personales que estén contenidos en las bases de datos de cierta entidad, cuando estos son incorrectos, imprecisos, incompletos o están desactualizados. 3. Derecho a la Cancelación: facultad que se otorga a un individuo para que solicite la cancelación de sus datos de las bases que tenga un ente determinado, el cual deberá dejar de tratar sus datos, en especial cuando dicho tratamiento no cumpla con las disposiciones legales aplicables. En tal caso, dicho datos deberán ser bloqueados y, posteriormente, suprimidos de las bases de datos. 4. Derecho a la Oposición: consiste en la facultad que tiene un individuo para solicitar al ente que pretenda realizar el tratamiento de sus datos personales que se abstenga de hacerlo en determinadas situaciones. (Ref. 191 Y 238-A-2015 de fecha 12 de septiembre de 2016).

**Divulgación de datos personales sensibles requiere  
interés público legítimo**

### **AÑO 2016**

De acuerdo con el Art. 6 letra b. de la LAIP, “la filiación (Sic.) o ideologías políticas” constituyen datos personales sensibles y por lo tanto, esta información personal goza de un mayor nivel de protección, que solo puede ser accesible si existe un interés público legítimo que justifique su divulgación. [...] el DAIP, como mecanismo de control social a la gestión pública, permite que los datos personales sensibles cedan ante el interés general de conocer la información solicitada, por medio del procedimiento de acceso establecido en la LAIP. (Ref. 212-A-2015 de fecha 07 de enero de 2016).

**Faceta material del derecho a la autodeterminación  
informativa**

### **AÑO 2015**

[...] La faceta material del derecho de autodeterminación informativa busca satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen, y los protege frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos, que es propia del desarrollo actual y futuro inmediato de la informática. Este Instituto garantiza el ejercicio del [...] DAIP y al mismo tiempo tiene la atribución y obligación legal de velar por la correcta administración de los datos personales que se encuentran en poder de los entes obligados [...]

(Ref. 121-A-2015 de fecha 23 de octubre de 2015). (Ref. 146-A-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015).

### **AÑO 2016**

La faceta material del derecho de autodeterminación informativa busca satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen y los protege frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos, que es propia del desarrollo actual y futuro inmediato de la informática. (Ref. 6-ADP-2015 de fecha 08 de febrero de 2016). (Ref. 018-A-2016 de fecha 29 de marzo de 2016). (Ref. 216-A-2015 de fecha 13 de mayo de 2016). (Ref. 066-A-2015 de fecha 20 de junio de 2016). (Ref. 034-A-2016 de fecha 04 de julio de 2016).

**Información relativa a persona física identificable  
constituye datos personales**

### **AÑO 2016**

[...] A criterio de este Instituto resulta innecesario tramitar todas las fases del procedimiento para resolver —algo que resulta obvio— que la información solicitada es un dato personal, ya que es información relativa a una persona física identificable, así como el destino de sus viajes, asociada con su nombre se vincula de manera directa con la decisión personal respecto del uso de su libertad de ambulatoria o de tránsito; garantía individual que está consagrada en el artículo 3 de la Constitución. (Ref. 16-ADP-2016 de fecha 17 de octubre de 2016).

**Ley de acceso a la información pública protege datos  
personales en poder de entes públicos**

### **AÑO 2017**

Es preciso aclarar que la LAIP solo regula los mecanismos de ejercicio y protección a los datos personales que se encuentren en posesión y tratamiento en bases de datos de los entes públicos obligados a la Ley. (Ref. 24-ADP-2017 de fecha 23 de agosto de 2017).

**Nombre del solicitante no debe revelarse en la  
tramitación de su solicitud**

### **AÑO 2016**

[Para localizar la información solicitada] [...] el nombre del solicitante no

es un dato relevante para la gestión, recaudación y entrega de la misma. (Ref. 32-FR-2016 de fecha 19 de agosto de 2016).

### **AÑO 2017**

[...] En la solicitud de acceso a la información, la finalidad de requerir al solicitante su nombre únicamente es una formalidad legal requerida en los formularios o en los escritos presentados para la identificación de la persona que la solicita y no puede utilizarse ese dato personal para otro fin más que el que establece la LAIP y en este caso únicamente lo otorgó para identificarse y no debió revelar el nombre de la solicitante para la tramitación del proceso. (Ref. 31-D-2016 de fecha 23 de junio de 2017).

**Nombre es un dato personal**

### **AÑO 2013**

[...] Es indiscutible que los datos personales pertenecen a cada titular y que las leyes -en determinados casos especiales- preserven la intimidad de las personas a fin de no revelar sus nombres, dicha prohibición tampoco debe suponer una generalización, máxime cuando el art. 10 número 18 de la LAIP se refiere en términos bastante amplios a dar a conocer “los permisos” otorgados por el ente obligado, especificando “sus titulares”. Dicho de otro modo los nombres aunque son datos personales no siempre están sujetos a reserva o confidencialidad. Desde esta perspectiva y de conformidad con el art. 6 letra a. de la LAIP el domicilio es un dato personal privado y por lo tanto, se considera información confidencial en poder del ente público que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, según los arts. 6 letra f. y 24 letra c. de la LAIP. (Ref. 015-A-2013 de fecha 09 de septiembre de 2013). (Ref. 023-A-2013 de fecha 10 de septiembre de 2013). (Ref. 012-A-2013 de fecha 07 de octubre de 2013). (Ref. 024-A-2013 de fecha 25 de octubre de 2013).

**Nombres de personas naturales requieren consentimiento expreso para su entrega**

### **AÑO 2015**

Este Instituto ha resuelto que si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, tiene la obligación de resguardar la información y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de la información. [...] se tiene la obligación de resguardar los datos personales cuando se trata

de nombres de personas que no son servidores públicos; por lo tanto, si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre o información de personas que no sean servidores públicos no se puede entregar la información, a menos que medie el consentimiento expreso de esta. Lo anterior es una manifestación del principio de igualdad. (Ref. 155-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015).

### **AÑO 2016**

[...] Los artículos 32 y 33 de la LAIP establecen la protección de datos personales como un deber de los entes obligados y, por lo tanto, prohíben expresamente la difusión de estos sin consentimiento previo del titular de los mismos. [...] el nombre del solicitante es información privada de dicha persona y, por ende, un dato personal. (Ref. 32-FR-2016 de fecha 19 de agosto de 2016).

<b>Protección del derecho a la autodeterminación informativa vía apelación</b>
--

### **AÑO 2015**

[...] Se brinda igual nivel de protección tanto al DAIP como al derecho de la autodeterminación informativa, lo que se materializa en la posibilidad de toda persona de acudir al Instituto por la vía de la apelación en caso de inconformidad, según los Arts. 38, 82 y 83 de la LAIP. (Ref. 056-A-2015 de fecha 20 de julio de 2015). (Ref. 89-A-2015 de fecha 26 de octubre de 2015). (Ref. 121-A-2015 de fecha 23 de octubre de 2015). (Ref. 146-A-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015).

### **AÑO 2016**

[...] Se brinda igual nivel de protección tanto al DAIP como al derecho de la autodeterminación informativa, esto se materializa en la posibilidad de toda persona de acudir al Instituto por la vía de la apelación, de conformidad con los Arts. 38, 82 y 83 de la LAIP. (Ref. 6-ADP-2015 de fecha 08 de febrero de 2016). (Ref. 018-A-2016 de fecha 29 de marzo de 2016).

**Razón por la que información privada se sustrae del conocimiento público**

**AÑO 2017**

[...] Cuando la difusión o publicidad de determinada información personal es susceptible de infligir un daño o lesión a la privacidad de las personas, corresponde protegerla y sustraer esa información del conocimiento público. (Ref. 24-D-2016 de fecha 16 de agosto de 2017).

**Seguridad jurídica como fundamento a la autodeterminación informativa**

**AÑO 2014**

[...] Derecho a poder controlar los datos que consten en registros públicos o privados, informáticos o no, y que puedan violentar derechos constitucionales. La seguridad jurídica sirve de fundamento a la autodeterminación informativa, mediante la instauración de resguardos eficaces a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de información personal. (Ref. 68-A-2014 de fecha 14 de julio de 2014).

**Sensibilidad de los datos también depende del fin para el que se utilicen**

**AÑO 2015**

La información relativa a la dirección del lugar señalado para recibir notificaciones, documentos de identidad de los solicitantes y firmas en el documento requerido constituyen datos personales que permiten identificar aspectos privados que solo pertenecen a quienes suscribieron el documento. El grado de sensibilidad de estos datos no depende únicamente de si se afecta o no la esfera íntima de una persona, sino también de la utilización que de los mismos se haga, por lo que los datos deben ser utilizados para un fin específico y legítimo. (Ref. 86-A-2015 de fecha 26 de agosto de 2015).

**Tecnologías de información y telecomunicaciones como riesgo para la privacidad**

**AÑO 2016**

[...] El uso extensivo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones ha permitido que en muchas ocasiones, los datos personales sean tratados para fines distintos para los que originalmente

fueron recabados, así como transmitidos sin el conocimiento del titular, rebasando la esfera de privacidad de las personas y lesionando en ocasiones, otros derechos y libertades. A fin de equilibrar las fuerzas entre las personas y aquellas organizaciones –públicas o privadas- que recaban o colectan datos de carácter personal, surge la necesidad de su protección. (Ref. 191 Y 238-A-2015 de fecha 12 de septiembre de 2016).

### **AÑO 2017**

[...] El uso extensivo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones ha permitido que, en muchas ocasiones, los datos personales sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados, así como transmitidos sin el conocimiento del titular, rebasando la esfera de privacidad de las personas y lesionando, en ocasiones, otros derechos y libertades. A fin de equilibrar las fuerzas entre las personas y aquellas organizaciones –públicas o privadas- que recaban o colectan datos de carácter personal, surge la necesidad de su protección. (Ref. 24-ADP-2017 de fecha 23 de agosto de 2017). (Ref. 45-ADP-2017 de fecha 21 de septiembre de 2017). (Ref. 42-ADP-2017 de fecha 18 de octubre de 2017). (Ref. 53-ADP-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017). (Ref. 54-ADP-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017).

5. CATEGORÍA

# PROCESAL

## Absolución de servidor público porque incumplimiento fue de las Unidades administrativas

### AÑO 2017

Para el caso en comento, dado que ha quedado verificado que el caso por el cual este Instituto dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio contra [...el oficial de información], no fue culpa de ese funcionario que las solicitudes de acceso a información no se cumplieran en plazo, sino que dicha problemática se originó en el cumplimiento de las Unidades Administrativas. [...] dado que no se le puede imputar al [oficial...] la culpabilidad del retraso en la tramitación de los requerimientos de los ciudadanos, este Instituto debe absolver a dicho servidor público. (Ref. 2-O-2016 de fecha 25 de julio de 2017).

## Acumulación de procedimientos

### AÑO 2015

De conformidad con el artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el presente procedimiento con base en el 102 de la LAIP, la acumulación de procedimientos puede decretarse cuando se puedan unificar trámites — sobre los que no haya recaído resolución definitiva— sin pérdida de derechos procesales se cumple con las condiciones y requisitos establecidos por la ley para ser acumulado, [...] por ejemplo, en los casos en que el apelante y el ente obligado son el mismo y las pretensiones versan sobre denegatorias de información. [...]. (Ref. 161 al 165-A-2015. de fecha 24 de agosto de 2015).

### AÑO 2016

De conformidad con el artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), [...] la acumulación de procedimientos puede decretarse cuando se puedan unificar trámites [...] sin pérdida de derechos procesales. (Ref. 52 y 53-FR-2016 de fecha 27 de septiembre de 2016).

## Autorizaciones extendidas por los Consejos de vigilancia de profesionales es información de carácter público

### AÑO 2016

[...] Este Instituto ha señalado que las autorizaciones extendidas por Consejos de vigilancia, aún y cuando pertenezca a una persona, ligada a una profesión que se encuentra relacionada con la contaduría y auditoría pública de conformidad al art. 6 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, para efectos de registros y vigilancia en el ejercicio de su profesión, es información de carácter público porque funciona como una identificación legal, y no está sujeto a alguna excepción prevista en la LAIP, además el ente obligado sobre este extremo no presentó ni argumentos ni la documentación necesaria para que pruebe una razón de un interés personal jurídicamente protegido para no revelarlo. (Ref. 273-A-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016).

### Causales de procedencia del recurso de apelación

#### **AÑO 2013**

Sobre la interposición del recurso de apelación, los artículos 82 y 83 de la LAIP prescriben que este procede cuando el Oficial de Acceso a la Información le haya notificado al solicitante resolución que deniega el acceso a la información, afirme su inexistencia o incurra en cualquiera de las siguientes causales: (I) la falta de entrega, por la dependencia o entidad, de los datos personales solicitados; (II) la presentación de la información en un formato defectuoso o incomprensible; (III) la denegatoria, por la dependencia o entidad, a efectuar modificaciones o correcciones a los datos; (IV) la inconformidad del solicitante con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega y; (V) si la información entregada está incompleta o no corresponde a la información requerida en la solicitud. (Ref. 2-FR-2013 de fecha 20 de junio de 2013).

#### **AÑO 2015**

De conformidad con los Arts. 82 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); y, 54 y 76 de su Reglamento, el recurso de apelación puede interponerse cuando el Oficial de Información haya emitido una resolución denegando el acceso a la información; afirme la inexistencia de la misma; el solicitante no esté de acuerdo con el tiempo, costo o la modalidad de la entrega de la información; y, la información sea incompleta o no corresponda con lo requerido. (Ref. 217-A-2015 de fecha 26 de octubre de 2015).

#### **AÑO 2017**

[...] Este Instituto afirma que la procedencia de la interposición del recurso de apelación, no solo es para las causales establecidas en los Arts. 82 y 83 de la LAIP, sino también para aquellas decisiones del

oficial de información que puedan causar agravio, evitando que se creen zonas exentas de control administrativo y salvaguardando el derecho a recurrir de todo ciudadano, en aplicación directa a la Constitución, ya que negarlo sin fundamento supondría no observar derechos de rango constitucional... (Ref. 1-ADP-2017 de fecha 09 de octubre de 2017).

### Causales para decretar sobreseimiento

#### AÑO 2013

Considerando, que la Ley de Acceso a la Información Pública, en el art. 98 letra d) el recurso de apelación puede ser sobreseído si la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que se extinga el objeto de la impugnación. Es decir, que la causa de la impugnación desaparezca por haber sido subsanada por el ente obligado. (Ref. 063-A-2013 de fecha 22 de diciembre de 2013).

#### AÑO 2014

La LAIP, establece [...] las causales de sobreseimiento de los procesos sometidos al conocimiento de este Instituto, teniendo como consecuencia la terminación anormal de los mismos. Es así que, en el presente caso, se ha configurado el presupuesto establecido en el literal “a” de la citada disposición, la cual establece que cuando el recurrente “desista expresamente” del recurso planteado, procede decretar el sobreseimiento. (Ref. 072-A-2013 de fecha 22 de enero de 2014).

[...] En vista que ha desaparecido la causal del recurso de apelación y de conformidad que con el Art. 98 lit. “d” de la LAIP, no tiene caso alguno continuar con la sustanciación del presente.” (Ref. 006-A-2014 de fecha 03 de febrero de 2014).

El desistimiento implica que la parte que presentó el recurso, expresamente pida -de manera verbal o escrita- que no se siga conociendo de su solicitud, dicho de otro modo, renuncia a seguir con ella; por esa razón, es innecesario pronunciarse sobre las peticiones realizadas por la apoderada de la DGCP, puesto que, consta la voluntad del apelante [...] de no seguir con la tramitación del presente procedimiento. (Ref. 106-A-2014 de fecha 24 de octubre de 2014).

#### AÑO 2015

La LAIP, en su artículo 98, establece como causales de sobreseimiento del recurso de apelación que el recurrente desista expresamente del

recurso, de tal manera que se extinga el objeto de la impugnación. En el presente caso, [...] se han cumplido esta circunstancia. En consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento de la presente causa. (Ref. 1-A-2015 de fecha 25 de marzo de 2015). (Ref. 206-A-2015 de fecha 07 de diciembre de 2015). (Ref. 2-A-2015 de fecha 07 de abril de 2015). (Ref. 18-A-2015 de fecha 25 de marzo de 2015).

### **Causas de improcedencia del recurso de apelación**

#### **AÑO 2014**

En tal sentido, es necesario aclarar que, en términos generales, este Instituto es competente —en lo relativo al recurso de apelación—, para conocer de las resoluciones emitidas por los Oficiales de Información. De este modo, en virtud de lo establecido en la letra “c” del Art. 97 de la LAIP, son improcedentes los recursos de apelación contra resoluciones que no hayan sido emitidas por tales servidores públicos, así como aquellos que hayan sido interpuestos fuera del plazo legalmente establecido. (Ref. 84-A-2014 de fecha 24 de junio de 2014). (Ref. 113-A-2014 de fecha 15 de agosto de 2014).

### **Coherencia del recurso de revocatoria**

#### **AÑO 2013**

La pretensión del recurso de revocatoria debe plantear un contraste entre las normas y los actos que se pretendan impugnar, dicho contraste exige una labor hermenéutica o interpretativa, es decir, una argumentación sobre la inconsistencia entre una norma y un acto realizado, no solo entre dos manifestaciones o actos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o cotejo de enunciados lingüísticos. (Ref. 043-A-2013 de fecha 05 de diciembre de 2013).

### **Competencia del Instituto para realizar subsanaciones de derecho**

#### **AÑO 2014**

De conformidad a lo establecido en el Art. 86 de la LAIP, este Instituto únicamente está facultado para subsanar las cuestiones de derecho y en atención a lo dispuesto en el Art. 102 del mismo cuerpo legal, se habilita la aplicación de las normas del derecho común, por consiguiente, se vuelve oportuno realizar un examen de proponibilidad

de la pretensión planteada, es decir, un juicio de carácter liminar que permita rechazar una pretensión sin darle trámite a la misma, cuando nos encontremos frente a la omisión de requisitos de fondo –procesales o materiales– en atención a los principios de celeridad, economía procesal, control, ordenación del proceso y congruencia. (Ref. 035-A-2014 de fecha 24 de febrero de 2014).

### Cosa juzgada

#### AÑO 2014

Este Instituto advierte que el recurso de apelación fue interpuesto contra la resolución emitida por la Oficial de Información de la UES, [...] bajo la referencia N° 31/2014. Esa misma resolución fue impugnada ante este Instituto en el procedimiento de apelación con referencia NUE 80-A-2014, el cual fue declarado improponible [...] dado que la resolución que se apela en este procedimiento es la misma que fue objeto de conocimiento en el caso con referencia NUE 80-A-2014 -declarado improponible continuar con el presente procedimiento generaría inseguridad jurídica. [...]. (Ref. 79-A-2014 de fecha 11 de diciembre de 2014).

#### AÑO 2017

[...] Las resoluciones emitidas por este Instituto son de obligatorio cumplimiento, sobre todo si han adquirido el estado de firmeza no obstante el ejercicio en tiempo y forma del recurso de revocatoria previsto por la LAIP, la resolución definitiva fue confirmada, independientemente de que los denunciados pretendieran asistir o de que hayan acudido a la Sala de lo Contencioso Administrativo a impugnar la legalidad del procedimiento de apelación. (Ref. 25-D-2016 de fecha 15 de febrero de 2017).

### Desistimiento

#### AÑO 2014

El desistimiento implica que la parte que presentó la denuncia, expresamente pida –por escrito o verbalmente– que no se siga conociendo de su solicitud, dicho de otro modo, renuncia a seguir con ella. [...]. (Ref. 14-D-2014 de fecha 23 de octubre de 2014).

El desistimiento implica que la parte que presentó el recurso de apelación, expresamente pida –por escrito o verbalmente– que no

se siga conociendo de su solicitud, dicho de otro modo, renuncia a seguir con ella; por esa razón, constando la voluntad de la apelante de no seguir con la tramitación del presente procedimiento, con base al artículo 98 literal "a" de la Ley de Acceso a la Información Pública y en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República. (Ref. 146-A-2014 de fecha 24 de octubre de 2014). (Ref. 151 y 154-A-2014 de fecha 05 de diciembre de 2014). (Ref. 156-A-2014 de fecha 05 de diciembre de 2014).

## **AÑO 2015**

El desistimiento implica que la parte que presentó el recurso de apelación, expresamente pida -por escrito o verbalmente- que no se siga conociendo de su solicitud, dicho de otro modo, renuncia a seguir con ella [...] (Ref. 043-A-2015 de fecha 13 de abril de 2015). (Ref. 059-A-2015 de fecha 21 de abril de 2015). (Ref. 163-A-2016 de fecha 21 de junio de 2015). (Ref. 29-FR-2015 de fecha 01 de julio de 2015). (Ref. 032-A-2015 de fecha 19 de agosto de 2015). (Ref. 042-A-2015 de fecha 19 de agosto de 2015). (Ref. 176-A-2014 de fecha 20 de agosto de 2015). (Ref. 02-DP-2015 de fecha 08 de octubre de 2015). (Ref. 0230-A-2015 de fecha 09 de octubre de 2015). (Ref. 45-FR-2015 de fecha 09 de octubre de 2015). (Ref. 197-A-2015 de fecha 21 de octubre de 2015). (Ref. 211-A-2015 de fecha 21 de octubre de 2015). (Ref. 4-D-2015 de fecha 13 de noviembre de 2015). (Ref. 48-FR-2015 de fecha 16 de noviembre de 2015). (Ref. 266-A-2015 de fecha 07 de diciembre de 2015). (Ref. 0221-A-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015). (Ref. 0226-A-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015). (Ref. 254-A-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015).

## **AÑO 2016**

[...] El apelante manifestó su conformidad, desistiendo así del proceso de apelación. [y] de los incidentes sancionatorios del presente caso. (Ref. 28-A-2015 de fecha 27 de enero de 2016).

El desistimiento implica que la parte que presentó el recurso de apelación, expresamente pida -por escrito o verbalmente- que no se siga conociendo de su solicitud, dicho de otro modo, renuncia a seguir con ella. [...]. (Ref. 01-ADP-2016 de fecha 28 de enero de 2016).

[...] El desistimiento de la información solicitada, [...] trae como consecuencia la desaparición del objeto de la apelación, sobre todo porque el desistimiento es expreso y a petición de la solicitante. El desistimiento implica que la parte que presentó el recurso de apelación, expresamente pida -por escrito o verbalmente- que no

se siga conociendo de su solicitud, dicho de otro modo, renuncia a seguir con ella; por esa razón es pertinente sobreseer el presente procedimiento, constando la voluntad de la apelante de no seguir con la tramitación del caso, con base al artículo 98 literal “a” de la Ley de Acceso a la Información Pública y en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República [...] (Ref. 0233-A-2015 de fecha 02 de febrero de 2016). (Ref. 252-A-2015 de fecha 02 de febrero de 2016). (Ref. 0219-A-2015 de fecha 03 de febrero de 2016). (Ref. 3-D-2016 de fecha 12 de febrero de 2016). (Ref. 008-A-2016 de fecha 17 de febrero de 2016). (Ref. 11-A-2016 de fecha 24 de febrero de 2016). (Ref. 021-A-2016. de fecha 09 de marzo de 2016). (Ref. 78-A-2015 de fecha 09 de marzo de 2016). (Ref. 047-A-2016 de fecha 25 de marzo de 2016). (Ref. 003-A-2016 y 14-A-2016 de fecha 05 de abril de 2016). (Ref. 073-A-2016 de fecha 05 de mayo de 2016). (Ref. 88-A-2016 de fecha 12 de mayo de 2016). (Ref. 96-A-2016 de fecha 18 de mayo de 2016). (Ref. 118-A-2016 de fecha 31 de mayo de 2016). (Ref. 81-A-2016 de fecha 31 de mayo de 2016). (Ref. 121-A-2016 de fecha 14 de junio de 2016). (Ref. 149-A-2016 de fecha 15 de junio de 2016). (Ref. 164-A-2016 de fecha 22 de junio de 2016). (Ref. 059-A-2016. de fecha 24 de junio de 2016). (Ref. 5-ADP-2016 de fecha 29 de junio de 2016). (Ref. 131-A-2016 de fecha 08 de julio de 2016). (Ref. 03-ADP-2016 de fecha 08 de julio de 2016). (Ref. 3-ADP-2016 de fecha 12 de julio de 2016). (Ref. 25-FR-2016 de fecha 14 de julio de 2016). (Ref. 198-A-2016 de fecha 08 de agosto de 2016). (Ref. 165/166-A-2016 de fecha 10 de agosto de 2016). (Ref. 49-ADP-2017 de fecha 30 de agosto de 2016). (Ref. 150-A-2016 de fecha 08 de septiembre de 2016). (Ref. 14-D-2016 de fecha 24 de octubre de 2016). (Ref. 360-A-2016 de fecha 05 de noviembre de 2016). (Ref. 7-ADP-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016). (Ref. 354-A-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016). (Ref. 259-A-2016 de fecha 28 de noviembre de 2016). (Ref. 315-A-2016 de fecha 12 de diciembre de 2016). (Ref. 282-A-2015 de fecha 12 de diciembre de 2016). (Ref. 79-A-2016 de fecha 14 de diciembre de 2016). (Ref. 203-A-2016 de fecha 20 de diciembre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] El ente obligado entregó la información solicitada por [...] quien expresó estar conforme, por lo que, al concluir que no hay objeto para continuar con el proceso, se materializa el desistimiento por parte de la apelante. (Ref. 365-A-2016 de fecha 13 de enero de 2017).

[...] Se entiende que el desistimiento implica que la parte que presentó el recurso de apelación, expresamente pida –por escrito o

verbalmente– que no se siga conociendo de su solicitud, dicho de otro modo, renuncia a seguir con ella. [...] (Ref. 306-A-2016 de fecha 23 de enero de 2017). (Ref. 025-A-2017 de fecha 31 de enero de 2017). (Ref. 95-A-2016 de fecha 02 de febrero de 2017). (Ref. 139-A-2016 de fecha 06 de febrero de 2017). (Ref. 347, 348 y 349-A-2016 de fecha 15 de febrero de 2017). (Ref. 381-A-2016 de fecha 01 de marzo de 2017). (Ref. 385 y 394-A-2016 de fecha 03 de marzo de 2017). (Ref. 18-FR-2017 de fecha 20 de marzo de 2017). (Ref. 15-FR-2017 de fecha 29 de marzo de 2017). (Ref. 26-ADP-2017 de fecha 31 de marzo de 2017). (Ref. 25-ADP-2017 de fecha 31 de marzo de 2017). (Ref. 29-ADP-2017 de fecha 20 de abril de 2017). (Ref. 27-ADP-2017 de fecha 26 de abril de 2017). (Ref. 395-A-2016 de fecha 12 de mayo de 2017). (Ref. 150-A-2017 de fecha 19 de mayo de 2017). (Ref. 397-A-2016 de fecha 22 de mayo de 2017). (Ref. 80-A-2017 de fecha 23 de junio de 2017). (Ref. 231-A-2016 de fecha 29 de junio de 2017). (Ref. 173-A-2017 de fecha 29 de junio de 2017). (Ref. 36-FR-2017 de fecha 29 de junio de 2017). (Ref. 66-ADP-2017 de fecha 05 de julio de 2017) (Ref. 151-A-2017 de fecha 10 de julio de 2017). (Ref. 202-A-2017 de fecha 12 de julio de 2017). (Ref. 170-A-2017 de fecha 21 de julio de 2017). (Ref. 132-A-2017 de fecha 15 de agosto de 2017). (Ref. 80-ADP-2017 de fecha 28 de agosto de 2017). (Ref. 236-A-2017 de fecha 01 de septiembre de 2017). (Ref. 51-ADP-2017 de fecha 13 de septiembre de 2017). (Ref. 24/105-A-2017 de fecha 14 de septiembre de 2017). (Ref. 118-ADP-2017 de fecha 19 de septiembre de 2017). (Ref. 68-ADP-2017 de fecha 09 de octubre de 2017). (Ref. 268-A-2017 de fecha 11 de octubre de 2017). (Ref. 240-A-2017 de fecha 16 de octubre de 2017). (Ref. 218-A-2017 de fecha 31 de octubre de 2017). (Ref. 274-A-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017). (Ref. 41-ADP-2017 de fecha 14 de noviembre de 2017). (Ref. 115-ADP-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017). (Ref. 53-FR-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017). (Ref. 297-A-2017 de fecha 12 de diciembre de 2017). (Ref. 267-A-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017).

En conclusión, es oportuno mencionar que el desistimiento implica que la parte que presentó el recurso de apelación, expresamente pida –por escrito o verbalmente– que no se siga conociendo de su solicitud, dicho de otro modo, renuncia a seguir con ella; por esa razón, la LAIP ha contemplado esta figura como causal de sobreseimiento. Constando la voluntad de las apelantes de no seguir con la tramitación del presente procedimiento, con base al artículo 98 letra “a” de la Ley de Acceso a la Información Pública y en los artículos 6 y 85 de la Constitución de la República. (Ref. 159 y 160-A-2017 de fecha 06 de

julio de 2017).

### **Desistimiento unilateral**

#### **AÑO 2014**

[...] Lo dispuesto en el Art. 102 de la LAIP que lo sujeta supletoriamente al derecho comn; [...] en razn de los principios de prontitud y sencillez, [...], establece que el demandante podr desistir unilateralmente siempre que lo haga antes que el demandado sea emplazado para conocer la demanda, o sea citado para audiencia, cuando as corresponda conforme al estado de tramitacón del proceso. (Ref. 65-A-2014 de fecha 30 de junio de 2014).

### **Efecto disuasorio del recurso de apelacón**

#### **AÑO 2014**

[...] El efecto disuasorio del recurso de apelacón es que, incluso, los entes obligados puedan rectificar sus posturas o sus decisiones una vez este Instituto ha intervenido. Por lo que, la finalidad de este recurso ha sido satisfecha con la entrega de la informacón requerida. (Ref. 134-A-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014).

### **Elementos de una prevencón hecha en legal forma**

#### **AÑO 2017**

[...] Las prevenciones u observaciones [...] a las solicitudes de informacón tienen que ser totalmente claras y comprensibles para los ciudadanos. La prevencón efectuada por el Oficial de Informacón no cumple con las formalidades necesarias, primero porque la duda que se tenga de la solicitud debe expresársela al ciudadano para que ste corrija el punto especfico, no deben hacerse prevenciones generales; asimismo, debe de estipularle al ciudadano el tiempo perentorio dentro del cual el solicitante debe evacuar dicha prevencón, que debe encontrarse dentro del parmetro establecido por la Ley de Acceso a la Informacón Pblica; por ltimo, debe advertirse al ciudadano, que de no evacuar la prevencón en el tiempo otorgado, la misma se declarar inadmisibile. La prevencón del Oficial de Informacón no incluye ninguno de los 3 elementos anteriores, por lo que no puede considerarse hecha en legal forma. (Ref. 77-FR-2015 de fecha 02 de febrero de 2017).

**Examen de proponibilidad de la pretensión****AÑO 2013**

[...] Se vuelve oportuno realizar un examen de proponibilidad de la pretensión planteada, es decir, un juicio de carácter liminar que permita rechazar una pretensión sin darle trámite a la misma, cuando nos encontremos frente a la omisión de requisitos de fondo – procesales o materiales – en atención a los principios de celeridad, economía procesal, control y ordenación del proceso. (Ref. 069-A-2013 de fecha 12 de diciembre de 2013).

**AÑO 2014**

Este Instituto únicamente está facultado para subsanar las cuestiones de derecho y [...] se habilita la aplicación de las normas del derecho común, por consiguiente, se vuelve oportuno realizar un examen de proponibilidad de la pretensión planteada, es decir, un juicio de carácter liminar que permita rechazar una pretensión sin darle trámite a la misma, cuando nos encontremos frente a la omisión de requisitos de fondo –procesales o materiales– en atención a los principios de celeridad, economía procesal, control, ordenación del proceso y congruencia. (Ref. 074-A-2013 de fecha 07 de enero de 2014).

**AÑO 2017**

[...] Deberá acudir al derecho común cuando existan cuestiones no previstas en la dicha ley. En ese orden de ideas, se entiende que habrá de recurrir al Código Procesal Civil y Mercantil para determinar lo relacionado a la admisión y proponibilidad de los trámites de apelación. (Ref. 140-A-2017 de fecha 25 de mayo de 2017).

**Extinción del objeto del recurso de apelación****AÑO 2013**

[...] Debido a que la ciudadana [...] no manifestó– su conformidad [...] es dable considerar que ha desaparecido la causal del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 98 literal “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública, se ha extinguido el objeto de este procedimiento. (Ref. 032-A-2013 de fecha 03 de junio de 2014). (Ref. 110-A-2014 de fecha 16 de septiembre de 2014). (Ref. 92, 96 y 97-A-2014 de fecha 19 de septiembre de 2014). (Ref. 135-A-2014 de fecha 24 de octubre de 2014). (Ref. 141-A-2014 de fecha 03 de noviembre de 2014). (Ref. 134-A-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014). (Ref. 166-A-2014 de fecha 05 de diciembre de 2014). (Ref.

75 al 77, 83, 85, 87, 88, 90 y 91-A-2014 de fecha 09 de diciembre de 2014). (Ref. 126-A-2014 de fecha 12 de diciembre de 2014). (Ref. 152-A-2014 de fecha 12 de diciembre de 2014).

## **AÑO 2015**

[...] Dado que ha desaparecido la causal del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 98 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública, se ha extinguido el objeto de este procedimiento y resulta, además, inoficioso pronunciarse sobre otros puntos dependientes de la petición principal. (Ref. 137-A-2014 de fecha 08 de enero de 2015). (Ref. 188-A-2014 de fecha 16 de marzo de 2015). (Ref. 025-A-2015 de fecha 30 de julio de 2015). (Ref. 144-A-2014 de fecha 30 de julio de 2015). (Ref. 052-A-2014 de fecha 12 de agosto de 2015). (Ref. 053-054-057-059-060-062-070-071-073 y 074-A-2014 de fecha 17 de agosto de 2015). (Ref. 029-A-2015 de fecha 19 de agosto de 2015). (Ref. 041-A-2015 de fecha 24 de agosto de 2015). (Ref. 10-A-2015 de fecha 27 de agosto de 2015). (Ref. 182-A-2015 de fecha 02 de septiembre de 2015). (Ref. 112-A-2014 de fecha 03 de septiembre de 2015). (Ref. 167-A-2014 de fecha 03 de septiembre de 2015). (Ref. 199-A-2015 de fecha 04 de septiembre de 2015). (Ref. 190-A-2015 de fecha 19 de octubre de 2015). (Ref. 193-A-2015 de fecha 21 de octubre de 2015). (Ref. 214-A-2015 de fecha 21 de octubre de 2015). (Ref. 11-A-2015 de fecha 26 de octubre de 2015). (Ref. 19-A-2015 de fecha 28 de octubre de 2015). (Ref. 200-A-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015). (Ref. 205-A-2015 de fecha 11 de noviembre de 2015). (Ref. 204-A-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015). (Ref. 9-FR-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015). (Ref. 11-FR-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015). (Ref. 0232-A-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015). (Ref. 0229-A-2015 de fecha 24 de noviembre de 2015). (Ref. 0235-A-2015 de fecha 25 de noviembre de 2015). (Ref. 171-A-2015 de fecha 25 de noviembre de 2015). (Ref. 0218-A-2015 de fecha 26 de noviembre de 2015). (Ref. 156-157-A-2015 de fecha 04 de diciembre de 2015).

## **AÑO 2016**

[...] Con la entrega de la información objeto de la controversia, se ha extinguido el objeto del presente procedimiento, por lo que de conformidad con el artículo 98 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es procedente decretar el sobreseimiento del presente procedimiento. (Ref. 0224 y 225-A-2015 de fecha 04 de febrero de 2016). (Ref. 96, 111, 116, 118, 139, 148 y 183-A-2015. de fecha 05 de mayo de 2016). (Ref. 149-A-2016 de fecha 15 de junio de 2016). (Ref. 183-A-2016 de fecha 23 de agosto de 2016). (Ref.

270-A-2016 de fecha 03 de noviembre de 2016). (Ref. 318-A-2016 de fecha 21 de diciembre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] Con la entrega de la información ha desaparecido la causal del recurso de apelación interpuesto y de conformidad con el artículo 98 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública, se ha extinguido el objeto de este procedimiento. (Ref. 375-A-2016 de fecha 31 de enero de 2017).

El Instituto estará habilitado a sobreseer por haberse extinguido el objeto del trámite de apelación, de acuerdo a los artículos 96 y 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Al haberse presentado por la DGCP, la información que obra en sus archivos, además de la generada para satisfacer la solicitud hecha por el ahora apelante, es procedente decretar el sobreseimiento de acuerdo al ya mencionado art. 98 en su literal “d” que textualmente dice que se sobreseerá cuando: “La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que se extinga el objeto de la impugnación” (Ref. 328-A-2016 de fecha 07 de febrero de 2017).

Habiéndose hecho constar la caducidad de los plazos señalados y con base al cambio de circunstancias que dieron origen al acto inicial de apelación, se colige que se ha extinguido el objeto del presente procedimiento, por lo que de conformidad con el artículo 98 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es procedente decretar el sobreseimiento del presente procedimiento. (Ref. 367-A-2016 de fecha 10 de febrero de 2017).

[...] El ente obligado entregó la información solicitada por el ciudadano, quien a la fecha no ha manifestado su conformidad o disconformidad, en tal sentido se advierte que no existe objeto para continuar con el procedimiento. [...]. (Ref. 322-A-2016 de fecha 17 de febrero de 2017).

[...] Con la entrega de la información solicitada ha desaparecido la causal del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 98 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública, se ha extinguido el objeto de este procedimiento. (Ref. 362-A-2016 de fecha 27 de febrero de 2017). (Ref. 386-A-2016 de fecha 23 de marzo de 2017). (Ref. 66-A-2017 de fecha 23 de mayo de 2017). (Ref. 303-A-2016 de fecha 25 de mayo de 2017). (Ref. 383-A-2016 de fecha 29 de mayo de 2017). (Ref. 106-A-2017 de fecha 13 de junio de 2017).

(Ref. 137-A-2017 de fecha 18 de julio de 2017). (Ref. 171-A-2017 de fecha 14 de agosto de 2017). (Ref. 359 -A-2016 de fecha 09 de octubre de 2017). (Ref. 265-A-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017). (Ref. 359 -A-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017).

### **Extinción del objeto del recurso de revocatoria**

#### **AÑO 2017**

[...] Un recurso de revocatoria carece de objeto para su conocimiento, en virtud que la información fue efectivamente entregada. (Ref. 367-A-2016 de fecha 17 de mayo de 2017).

### **Extinción del procedimiento sancionador por fallecimiento del indiciado**

#### **AÑO 2017**

[...] Al tratarse de un procedimiento que pretende establecer una responsabilidad de carácter administrativo, la cual, sin duda reviste una gravedad menor, o dicho de otra manera, se trata de una responsabilidad más leve que la responsabilidad penal. Si la acción penal que es más grave se extingue con la muerte del imputado, entonces aplicando el mismo principio, se entenderá que la muerte del servidor público a quien se le sigue el proceso administrativo sancionador, representa la obligatoria terminación del mismo. [...] en tal sentido es aplicable el ya mencionado art. 31 del Código Procesal Penal, y determinar que el procedimiento administrativo sancionador no puede continuar por lo que se tiene por extinguida la acción administrativa sancionadora, y por finalizado el procedimiento administrativo sancionador. (Ref. 6-O-2016 de fecha 02 de febrero de 2017).

### **Falta de legitimidad pasiva para el ofrecimiento de prueba en audiencia oral**

#### **AÑO 2017**

Aunado a ello, resulta evidente como la entrega de documentación posterior a la celebración de la audiencia oral por parte del Oficial de Información, a efecto de ser objeto de valoración y entregada al apelante, fue presentada en inobservancia de lo dispuesto en el art. 90 de la LAIP y a los mismos principios que giran en cuanto a la introducción de documentos correspondientes, así como su

presentación por parte de un servidor público que no acreditó su intervención como representante o apoderado del ente obligado, a efecto de comparecer en el presente caso. En consideración a lo expuesto y a efecto de garantizar derecho de defensa del apelante, se obtiene como resultado el rechazo de los documentos aportados, en vista de su irregular incorporación al presente procedimiento de forma extemporánea, derivando por ello su ilicitud en su admisión y conocimiento. (Ref. 60-A-2017 de fecha 21 de agosto de 2017).

**Falta de notificación como requisito para interponer el recurso de apelación**

**AÑO 2017**

[...] Este Instituto considera oportuno aclarar que el art. 82 de la LAIP, establece que el solicitante a quien el Oficial de Información haya notificado resolución que deniegue el acceso a la información, podrá interponer el recurso de apelación; sin embargo, se advierte que no existió una denegatoria sino que el ente obligado emitió una resolución desestimando y archivando la solicitud de información hecha por [...] en virtud de la cancelación del requerimiento realizado. Es decir, que al tenor de la citada disposición, para exigir el cumplimiento del derecho de acceso a la información por medio del recurso de apelación, es necesario que existe una de las causales que habilita al solicitante para interponerlo. (Ref. 393-A-2016 de fecha 31 de enero de 2017).

**Finalidad del proceso de apelación**

**AÑO 2015**

La finalidad del proceso de apelación, más allá de indagar las razones por las cuales los ciudadanos no recibieron respuesta a sus requerimientos, consiste en garantizar el derecho de acceso a la información cuyo reconocimiento constitucional se deriva del derecho a la libertad de expresión (Art. 6 de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Ref. 138-A-2014 de fecha 07 de abril de 2015).

**Finalidad del recurso de revocatoria****AÑO 2017**

El recurso de revocatoria tiene por finalidad la corrección de la infracción cometida, para el caso, por este Instituto, en la adopción de resoluciones en cuanto a su contenido procesal, relativas a la apreciación de los hechos que fundamentan la aplicación de determinada norma procesal, así como la interpretación y aplicación de la misma. En este sentido, quedan fuera las cuestiones de fondo o sustantivas ya controvertidas en el mismo. (Ref. 18-ADP-2016 de fecha 03 de marzo de 2017).

**Flexibilidad del examen liminar****AÑO 2014**

[...] El análisis preliminar de admisibilidad debe estar matizado por la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados ante esta sede administrativa; y, tiene por propósito verificar si, con base en el artículo 102 de la LAIP en relación con los artículos 90, 91, 277 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite y para, en consecuencia, respetar todas la garantías procesales de las partes y sujetos intervinientes. (Ref. 061-A-2015 de fecha 20 de abril de 2014)

**AÑO 2015**

[...] El análisis preliminar de admisibilidad debe estar matizado por la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados ante esta sede administrativa; y, tiene por propósito verificar si, con base en el artículo 102 de la LAIP en relación con los artículos 90, 91, 277 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite [...]. (Ref. 046-A-2015 de fecha 07 de abril de 2015). (Ref. 050-A-2015 de fecha 07 de abril de 2015). (Ref. 051-A-2015 de fecha 07 de abril de 2015). (Ref. 045-A-2015 de fecha 15 de abril de 2015). (Ref. 047-A-2015 de fecha 15 de abril de 2015). (Ref. 048-A-2015 de fecha 15 de abril de 2015). (Ref. 049-A-2015 de fecha 15 de abril de 2015). (Ref. 052-A-2015 de fecha 15 de abril de 2015).

**AÑO 2016**

[...] El análisis preliminar de admisibilidad debe estar matizado por

la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados ante esta sede administrativa; y, tiene por propósito verificar si, con base en los artículos 97 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación con los artículos 90, 91, 277 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite para, en consecuencia, respetar todas la garantías procesales de las partes y sujetos intervinientes. (Ref. 006-FR-2016 de fecha 07 de marzo de 2016). (Ref. 008-FR-2016 de fecha 07 de marzo de 2016). (Ref. 7-FR-2016 de fecha 07 de marzo de 2016).

### **Fundamento de la pretensión de revocatoria**

#### **AÑO 2014**

Es evidente, que el fundamento de la pretensión de revocatoria debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de fundamentación de disposiciones, principios y derechos, y no como una ligera impresión subjetiva de disconformidad causada, seguramente, por una interpretación defectuosa o superficial de la norma, de los actos procesales o de las resoluciones emitidas al interior del procedimiento. Dicho fundamento no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa cuyo resultado fuera ajeno al sentido racional ordinario de los enunciados legales, sino, claro, concreto y fundamentado el cual permita a este Instituto conocer el fondo del asunto. (Ref. 064-A-2013 de fecha 11 de febrero de 2014).

### **Habilitación del recurso de apelación**

#### **AÑO 2017**

[...] El recurso de apelación a quien el Oficial de Acceso a la Información, haya notificado resolución que deniegue el acceso a la información, afirme la inexistencia de la misma o incurra en cualquiera de las causales enunciadas en el artículo 83, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de apelación ante el Instituto o ante el Oficial de Información que haya conocido el asunto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación; que entre otros puntos, debe presentarse por escrito, de forma libre o en los formularios aprobados por este Instituto. (Ref. 044-A-2017 de fecha 15 de febrero de 2017). (Ref. 147-A-2017 de fecha 28 de agosto de 2017). (Ref. 252-A-2017 de fecha 14 de septiembre de 2017).

**Hechos notorios no requieren ser probados****AÑO 2015**

Los hechos que gozan de notoriedad general son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un círculo social o a un lugar o momento determinado, en la oportunidad en que ocurre la decisión. El art. 314 ord. 2° del CPCM establece que se hallan exentos de prueba. (Ref. 181-A-2015 de fecha 01 de septiembre de 2015).

**AÑO 2017**

En el presente caso, es un hecho que goza de notoriedad, que el Joven [...] sufrió un accidente en las instalaciones del Ministerio de Hacienda [...] y que se encontraba en estado de inconciencia y que dicho incidente le provocó la muerte, todos estos hechos no requieren ser probados tal [...], que exime de prueba los hechos de notoriedad general. (Ref. 1-DDP-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

**Improcedencia de la denuncia por extemporánea****AÑO 2017**

En el presente caso, este Instituto advierte que el escrito de denuncia, no cumple con los requisitos formales establecidos en la LAIP, ya que no ha sido interpuesta en el plazo señalado por la LAIP, para iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de las actuaciones de [el Ex Oficial de Información], pues desde el cometimiento de la última infracción 7 de julio de 2016, han transcurrido más de 90 días y no se señala la fecha en que el alcalde de la referida municipalidad ha incurrido en las supuestas infracciones, por lo que dicha prevención se tiene por no subsanada. Por tanto [se] resuelve: Declarar improcedente la denuncia presentada [...] por extemporánea. (Ref. 29-D-2016 de fecha 27 de febrero de 2017).

[...] La LAIP señala como una causal de improcedencia de los recursos propuestos a conocimiento de este Instituto, cuando estos sean incoados de forma extemporánea. (Ref. 21-D-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017).

**Improcedencia de la denuncia por incompetencia del Oficial de información****AÑO 2017**

[...] Este Instituto debe rechazar la denuncia del ciudadano [...] por ser improcedente, dado que la resolución de ese trámite no fue emitida

por el Oficial de Información competente para ello (Art. 97 letra “c” de la LAIP); y, hasta el momento, el Oficial de Información competente para dar trámite a las solicitudes de información en materia de la DGII es el Oficial de Información del MH. (Ref. 12-D-2017 de fecha 21 de julio de 2017).

### **Improcedencia del recurso de apelación por presentación extemporánea**

#### **AÑO 2013**

Declárese improcedente el recurso de apelación interpuesto [...] debido a que no ha sido presentada en el plazo de -cinco días hábiles- señalados por la Ley. (Ref. 18-A-2013 de fecha 29 de julio de 2013). (Ref. 027-A-2013 de fecha 22 de agosto de 2013).

#### **AÑO 2015**

En el presente caso, este Instituto advierte que el escrito interpuesto por el [solicitante] corresponde a una apelación, debido a que manifiesta su inconformidad con la inexistencia pronunciada por el Oficial de Información [...] sin embargo, no cumple con los requisitos formales establecidos en la LAIP, debido a que no ha sido interpuesta en el plazo señalado [...], por lo tanto en razón del Art. 97 letra “a” de la LAIP, debe rechazarse liminarmente, por extemporáneo, y declararse improcedente. (Ref. 16-A-2015 de fecha 09 de febrero de 2015). (Ref. 17-A-2015 de fecha 09 de febrero de 2015). (Ref. 5-A-2015 de fecha 16 de febrero de 2015). (Ref. 031-A-2015 de fecha 07 de abril de 2015). (Ref. 161 al 165-A-2015. de fecha 24 de agosto de 2015). (Ref. 177-A-2015 de fecha 24 de agosto de 2015). (Ref. 196-A-2015 de fecha 23 de septiembre de 2015). (Ref. 0231-A-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015). (Ref. 194-A-2015 de fecha 09 de octubre de 2015). (Ref. 189-A-2015 de fecha 30 de octubre de 2015).

#### **AÑO 2016**

En el presente caso, este Instituto advierte que del argumento del mismo apelante, se verifica que la resolución denegatoria de información la recibió el día 4 de julio de este año, por lo que la fecha última para interponer el recurso de apelación fue el 11 de julio, por lo que procede la declaratoria de improcedencia del presente recurso. (Ref. 230-A-2016 de fecha 10 de agosto de 2016). (Ref. 265-A-2016 de fecha 26 de agosto de 2016). (Ref. 304-A-2016 de fecha 27 de septiembre de 2016).

#### **AÑO 2017**

Este tipo de deficiencias [presentación extemporánea del recurso] no son subsanables e impiden por completo que este Instituto pueda emitir un pronunciamiento respecto al asunto. Por lo anterior, en aras de promover el acceso eficaz a la justicia administrativa y evitar el dispendio innecesario de recursos o provocar dilaciones indebidas, se debe declarar su improcedencia; por ende, por ser una causal que apareció ya admitido el presente recurso, debe sobreseerse. [...]. (Ref. 16-ADP-2017 de fecha 20 de abril de 2017). (Ref. 266-A-2016 de fecha 26 de agosto de 2017). (Ref. 267-A-2016 de fecha 26 de agosto de 2017). (Ref. 268-A-2016 de fecha 26 de agosto de 2017).

### **Improcedencia del recurso de nulidad**

#### **AÑO 2014**

Y es que si este Instituto admitiese este recurso de nulidad, se estaría afectando principios constitucionales tales como la seguridad jurídica, en el sentido que el proceso no tendría fin, ya que sería la suma de recursos los cuales no permitirían que la decisión pronunciada adquiera estado de firmeza. (Ref. 062-A-2013 de fecha 09 de noviembre de 2014).

### **Improcedencia por inexistencia de agravio del apelante**

#### **AÑO 2014**

[...] La apelación interpuesta carece de los requisitos subjetivos necesarios para su tramitación, puesto que no existe un agravio en el Derecho de Acceso a la Información Pública de la apelante. Este tipo de deficiencias no son subsanables e impiden por completo que este Instituto pueda emitir un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, afectando directamente la pretensión en sus requisitos esenciales. Por lo anterior [...] el referido recurso debe declararse improcedente. (Ref. 95-A-2014 de fecha 23 de junio de 2014).

### **Improcedencia sobrevenida**

#### **AÑO 2016**

El Art. 97 letra “b” de la LAIP establece que un recurso de apelación será improcedente cuando se haya conocido anteriormente del mismo caso. Este Instituto advierte que el caso con referencia NUE 6-ADP-2015 y el caso en análisis versa sobre requerimientos idénticos; por tal

razón, se concluye que el presente caso cuenta con una improcedencia sobrevenida. (Ref. 279-A-2015 de fecha 07 de marzo de 2016).

**Improponibilidad de la denuncia por falta de claridad al indicar el servidor público denunciado**

**AÑO 2016**

Del análisis del contenido de la denuncia presentada, se advierte que no existen elementos probatorios necesarios para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, pues no se indica con claridad la identidad del servidor público a quien se pretende denunciar, debido a que la publicación de esta información no se realiza solamente a través de medios electrónicos sino también en los señalados en el Art. 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) [...] Por tanto, con base en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, Art. 58 letra “b” de la LAIP y el art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, [declárase] Improponible la denuncia interpuesta. [...]. (Ref. 4-D-2016 de fecha 17 de agosto de 2016).

**Improponibilidad de la denuncia por incompetencia del Instituto**

**AÑO 2017**

[...] En atención a lo dispuesto en el art. 58 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), este Instituto advierte que dicha petición se encuentra fuera de sus atribuciones, materializándose así una falta de competencia para su conocimiento. En ese sentido, el art. 102 de la LAIP en relación con los arts. 37 y 278 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)- de aplicación supletoria- señala como una de las causales de Improponibilidad para conocer de la pretensión, cuando se evidencie una falta de competencia objetiva o de grado, siendo así que, en aras de promover el acceso eficaz a la justicia administrativa y evitar el dispendio innecesario de recursos o provocar dilaciones indebidas, la referida denuncia debe declararse improponible. (Ref. 30-D-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017).

**Improponibilidad de la denuncia por no haber transcurrido el plazo para entrega de lo ordenado**

**AÑO 2017**

[...] Este Instituto advierte que la notificación de la resolución [...] fue efectuada a las nueve horas con veinte minutos del 14 de febrero de este año, y como tal, el plazo para la entrega de lo ordenado aún

no había transcurrido. En consecuencia, el denunciante fundamenta su pretensión con base a la conducta infractora muy grave tipificada en el artículo 76 letra “c” de la LAIP, referida a “no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto”, la cual no se había materializado para la fecha en que fue denunciada, ya que la resolución en donde se ordenó la entrega de información aún no se había notificado, y como tal, es evidente la inexistencia de la conducta infractora para la fecha en que fue interpuesta; por lo que resulta evidente la falta de presupuestos esenciales para su correspondiente tramitación. Es así que, en aras de promover el acceso eficaz a la justicia administrativa y evitar el dispendio innecesario de recursos o provocar dilaciones indebidas, con base en los Arts. 102 de la LAIP y 277 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), la referida denuncia debe declararse improponible. (Ref. 6-D-2017 de fecha 15 de febrero de 2017).

**Improponibilidad de la denuncia por no indicar la posible vulneración a la Ley de acceso a la información pública**

**AÑO 2016**

Del análisis del contenido de la denuncia presentada, se advierte que no existen elementos probatorios necesarios para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, pues no se indica ni se verifica al analizar el escrito la posible vulneración a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) o que esta encaje en alguna de las infracciones a la LAIP, enunciadas en el Art. 76 de la LAIP. [...] Por tanto, con base en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, Art. 58 letra “e” de la LAIP y el art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, [declárese] improponible la denuncia interpuesta. [...]. (Ref. 16-D-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016).

**Improponibilidad por no correspondencia entre hechos denunciados y conducta típica**

**AÑO 2014**

[...] La denuncia interpuesta carece de los presupuestos materiales y sustanciales necesarios para su tramitación, puesto que no existe correspondencia entre los hechos descritos y las conductas típicas establecidas en la LAIP. Este tipo de deficiencias no son subsanables e impiden por completo que este Instituto pueda emitir un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, afectando directamente la pretensión en sus requisitos esenciales. (Ref. 9-D-2014 de fecha 19 de mayo de 2014). (Ref. 17-D-2014 de fecha 17 de

octubre de 2014).

### **AÑO 2015**

[...] La referida denuncia carece de los presupuestos sustanciales necesarios para su tramitación, puesto que no existe correspondencia entre los hechos descritos y las conductas típicas establecidas en la LAIP. Este tipo de deficiencias de fondo no son subsanables e impiden por completo que este Instituto pueda emitir un pronunciamiento, afectando directamente la pretensión en sus requisitos esenciales. Por lo anterior, en aras de promover el acceso eficaz a la justicia administrativa y evitar el dispendio innecesario de recursos o provocar dilaciones indebidas, con base en los Arts. 102 de la LAIP y 277 inciso 1° del CPCM, la [...] denuncia debe declararse improponible. (Ref. 17-A-2015 de fecha 09 de febrero de 2015). (Ref. 1-D-2015 de fecha 16 de febrero de 2015). (Ref. 109-A-2015 de fecha 07 de julio de 2015).

### **AÑO 2017**

[...] La denuncia interpuesta carece de los presupuestos materiales y sustanciales necesarios para su tramitación, puesto que no existe correspondencia entre los hechos descritos y las conductas típicas establecidas en la LAIP; en otras palabras, las deficiencias de su petición no se limitan al aspecto formal subsanable [...], sino que afectan directamente el fondo de la pretensión. Este tipo de deficiencias de fondo no son subsanables e impiden por completo que este Instituto pueda emitir un pronunciamiento, afectando directamente la pretensión en sus requisitos esenciales. Por lo anterior, en aras de promover el acceso eficaz a la justicia administrativa y evitar el dispendio innecesario de recursos o provocar dilaciones indebidas, con base en los Arts. 102 de la LAIP y 277 inciso 1° del CPCM, la referida denuncia debe declararse improponible. (Ref. 5-DDP-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

**Improponibilidad por tratarse de información que versa sobre procedimientos en curso**

### **AÑO 2016**

De lo establecido anteriormente, con base al artículo 102 de la LAIP, 22 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil es oportuno declarar la improponibilidad del presente recurso, debido a que, durante la tramitación de este, se ha advertido la falta de un presupuesto material, es decir, la naturaleza de la información que se solicita no se protege bajo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dado

que al tratarse de información que versa sobre procedimientos en curso, deberá seguir el trámite que establece las normas procesales. (Ref. 184-A-2016 de fecha 01 de diciembre de 2016).

### **Improponibilidad por vicio insubsanable**

#### **AÑO 2016**

[...] Al no haber interpuesto ante el ente obligado una solicitud de acceso a la información pública, dentro de los términos de la LAIP, adolece de un vicio insubsanable y corresponde decretar su improponibilidad, de conformidad con el Art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). (Ref. 113-A-2016 de fecha 23 de mayo de 2016).

[...] El recurso de apelación regulado en la LAIP es para reivindicar las disconformidades de los solicitantes a sus solicitudes de información; y, al no haberlo planteado en la misma [una petición de información], conlleva [el recurso de apelación] un defecto insubsanable y de conformidad con la aplicación supletoria del Art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil se declarará improponible. (Ref. 058-A-2016 de fecha 23 de mayo de 2016).

### **Improponibilidad sobrevenida**

#### **AÑO 2017**

[...] La pretensión de apelación del ciudadano no puede ser conocida por este Instituto, debido a que el recurso de apelación regulado en la LAIP es para reivindicar las disconformidades de los solicitantes a sus solicitudes de información; y, al no haberlo planteado en la misma, conlleva un defecto insubsanable y de conformidad con la aplicación supletoria del Art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil se declarará improponible. (Ref. 327-A-2016 de fecha 24 de enero de 2017). (Ref. 11-O-2016 de fecha 06 de marzo de 2017). (Ref. 76-A-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017).

### **Impugnación de autos interlocutorios que ponen fin al procedimiento**

#### **AÑO 2014**

[...] No es posible impugnar actos de trámite de manera autónoma,

a no ser que se trate de actos que ponen fin al procedimiento y, sin resolver el fondo, impidan su continuación, como bien podría ser una declaratoria de inadmisibilidad. (Ref. 061-A-2015 de fecha 20 de abril de 2014).

### **Inadmisibilidad por falta de legitimación del apelante**

#### **AÑO 2015**

La solicitante no acreditó la calidad que ostenta, por no tener relación entre la documentación presentada y las personas que la presentan. Por tanto, corresponde declarar inadmisibile el presente procedimiento de apelación. (Ref. 210-A-2015 de fecha 21 de septiembre de 2015).

Del Art. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación con el Art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), se desprende que, si el escrito de apelación incumple con las formalidades establecidas para su presentación, deberá prevenirse, por una sola vez, a la solicitante. Sin embargo, si ésta no subsana las prevenciones realizadas, en la forma indicada, se dará por terminado el procedimiento y la petición se rechazará por inadmisibile. (Ref. 213-A-2015 de fecha 20 de octubre de 2015).

### **Inadmisibilidad por falta de subsanación de prevenciones**

#### **AÑO 2013**

[...] Este Instituto considera que, no habiéndose subsanado satisfactoriamente la prevención realizada, de acuerdo con lo establecido en el Art. 278 del CPCM, procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud del Ciudadano, y así deberá consignarse en la parte resolutiva de este auto. (Ref. 11-D-2013 de fecha 03 de diciembre de 2013).

#### **AÑO 2014**

Este Instituto considera que, no habiéndose subsanado satisfactoriamente la prevención realizada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del CPCM, procede declarar la inadmisibilidad de la apelación de la ciudadana y así deberá consignarse en la parte resolutiva de este auto. (Ref. 073-A-2013 de fecha 05 de febrero de 2014). (Ref. 075-A-2013 de fecha 05 de febrero de 2014). (Ref. 031-A-2013 de fecha 02 de junio de 2014). (Ref. 8-FR-2014 de fecha 07 de agosto de 2014). (Ref. 130-A-2014 de fecha 09 de octubre de 2014). (Ref. 15-D-2014 de fecha 10 de noviembre de 2014). (Ref.

174-A-2014 de fecha 05 de diciembre de 2014).

## **AÑO 2015**

[...] Si el escrito -en el caso en concreto la solicitud de falta de respuesta- incumple las formalidades establecidas para su presentación, deberá prevenirse a la parte recurrente. Sin embargo, si ésta no subsana las prevenciones realizadas en la forma indicada se dará por terminado el proceso y la petición se rechazará por inadmisibile. (Ref. 6-FR-2014 de fecha 16 de febrero de 2015).

[...] Es pertinente señalar que el escrito antes referido, no fue remitido en el plazo requerido de tres días hábiles después de la notificación, por lo que su petición de apelación debe declararse inadmisibile. (Ref. 100-A-2015 de fecha 24 de julio de 2015).

Del Art. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación con el Art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), se desprende que, si el escrito de apelación incumple con las formalidades establecidas para su presentación, deberá prevenirse, por una sola vez, a la solicitante. Sin embargo, si ésta no subsana las prevenciones realizadas, en la forma indicada, se dará por terminado el procedimiento y la petición se rechazará por inadmisibile. (Ref. 210-A-2015 de fecha 21 de septiembre de 2015).

De conformidad con los Arts. 82 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 54 de su Reglamento, el recurso de apelación debe contener, entre otros aspectos, la firma autógrafa del solicitante. En este sentido [...] se le notificó a la apelante que subsanara la deficiencia en su recurso de apelación, so pena de declarar inadmisibile su petición. Es pertinente señalar que el escrito antes referido, no fue remitido en el plazo requerido de tres días hábiles después de la notificación, por lo que su petición de apelación debe declararse inadmisibile. (Ref. 172-A-2015 de fecha 05 de octubre de 2015). (Ref. 7-D-2015 de fecha 19 de octubre de 2015). (Ref. 21-FR-2015 de fecha 05 de noviembre de 2015). (Ref. 17-FR-2015 de fecha 11 de noviembre de 2015). (Ref. 152-A-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015). (Ref. 58-FR-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015). (Ref. 258-A-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015). (Ref. 009-FR-2016 de fecha 05 de abril de 2015).

## **AÑO 2016**

[...] La figura idónea para cerrar un proceso tras la falta de subsanación de una prevención es la inadmisibilidat, de conformidad con los Art.

102 de la LAIP y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). (Ref. 003-FR-2016 de fecha 12 de abril de 2016). (Ref. 8-D-2016 de fecha 14 de abril de 2016). (Ref. 70-A-2016 de fecha 09 de mayo de 2016). (Ref. 56-A-2016 de fecha 31 de mayo de 2016). (Ref. 216-A-2016 de fecha 27 de septiembre de 2016). (Ref. 205-A-2016 de fecha 13 de octubre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] Este Instituto advierte que el denunciante no cumplió con los requisitos formales establecidos en la LAIP, debido a que omitió subsanar dicha prevención en el plazo señalado, ya que la resolución fue notificada el 3 de enero de 2017, por lo que el plazo para su ejecución finalizó el 9 de enero de este año. Entonces al no emitirse pronunciamiento alguno, en el plazo conferido, con razón de los arts. 86 y 97 letra “a” de la LAIP, la presente denuncia debe rechazarse liminarmente, ya que no se poseen los elementos necesarios para conocer el asunto, además de haberse agotado el plazo estipulado para proporcionarlos. (Ref. 30-D-2016 de fecha 20 de enero de 2017). (Ref. 371-A-2016 de fecha 31 de enero de 2017). (Ref. 002-A-2017 de fecha 08 de febrero de 2017). (Ref. 379-A-2016 de fecha 10 de febrero de 2017). (Ref. 8-D-2017 de fecha 17 de marzo de 2017). (Ref. 26-A-2017 de fecha 31 de marzo de 2017). (Ref. 89-A-2017 de fecha 25 de abril de 2017). (Ref. 100-A-2017 de fecha 25 de abril de 2017). (Ref. 125-A-2017 de fecha 22 de mayo de 2017). (Ref. 5-D-2017 de fecha 06 de junio de 2017). (Ref. 111-A-2017 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 21-FR-2017 de fecha 16 de junio de 2017). (Ref. 13-D-2017 de fecha 22 de junio de 2017). (Ref. 84-A-2017 de fecha 04 de julio de 2017). (Ref. 85-A-2017 de fecha 04 de julio de 2017). (Ref. 86-A-2017 de fecha 04 de julio de 2017). (Ref. 87-A-2017 de fecha 04 de julio de 2017). (Ref. 199-A-2017 de fecha 19 de julio de 2017). (Ref. 14-D-2017 de fecha 14 de agosto de 2017). (Ref. 161-A-2017 de fecha 15 de agosto de 2017). (Ref. 169-A-2017 de fecha 16 de agosto de 2017). (Ref. 12 y 13-FR-2017 de fecha 23 de agosto de 2017). (Ref. 211-A-2017 de fecha 25 de agosto de 2017). (Ref. 213-A-2017 de fecha 04 de septiembre de 2017). (Ref. 230-A-2017 de fecha 18 de septiembre de 2017). (Ref. 20-D-2017 de fecha 09 de octubre de 2017). (Ref. 243-A-2017 de fecha 28 de octubre de 2017). (Ref. 23-D-2017 de fecha 31 de octubre de 2017). (Ref. 250-A-2017 de fecha 01 de noviembre de 2017). (Ref. 2-D-2017 de fecha 01 de noviembre de 2017). (Ref. 133-A-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017). (Ref. 221-A-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017). (Ref. 136-A-2017 de fecha 04 de diciembre de 2017). (Ref. 332-A-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017).

### **Inexistencia de etapa probatoria en el recurso de revocatoria**

#### **AÑO 2014**

Así las cosas, al analizar la arquitectura procedimental del recurso de revocatoria se puede advertir que el mismo no contempla una etapa para el desahogo de prueba, debido a su tramitación rápida y sencilla, y por su carácter de no devolutivo, es decir, que conoce de dicho recurso el mismo ente que dictó la resolución impugnada, y además, por ser un recurso meramente argumentativo. (Ref. 067-A-2013 de fecha 31 de marzo de 2014).

### **Infracción legal como requisito para interponer el recurso de revocatoria**

#### **AÑO 2017**

Además de los requisitos comunes a todo recurso, es importante destacar una exigencia peculiar en el recurso de revocatoria como lo es la necesaria constancia de la infracción legal que se estima cometida, con una sucinta explicación de la misma, según lo establecido en el Art. 504 del Código Procesal Civil y Mercantil. (Ref. 275-A-2016 de fecha 27 de febrero de 2017).

### **Interposición del recurso de revocatoria extemporánea**

#### **AÑO 2014**

De manera que, si la resolución en cuestión fue notificada en legal forma el 16-I-2014, las partes contaban hasta el día 22-I-2014 para interponer este tipo de recurso, por lo que es evidente que el ISSS ha solicitado una revocatoria de forma extemporánea por lo que este Instituto está impedido de su conocimiento. (Ref. 062-A-2013 de fecha 05 de mayo de 2014).

### **Interpretación garantista**

#### **AÑO 2013**

[...] El Instituto considera que la “inexistencia” de los archivos no debe menoscabar el derecho fundamental de acceso a la información de los ciudadanos, independientemente si la información es relevante o no para un proceso determinado o si resulta de interés público, ya que una correcta interpretación y aplicación de la LAIP debe ser aquella que otorgue un sentido garantista a favor de los particulares para que estos tengan un

real y efectivo acceso a la información. (Ref. 039-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013).

### Interpretación sistemática de la Constitución

#### AÑO 2015

[...] Es importante resaltar que las normas constitucionales deben interpretarse y analizarse de manera sistemática, y no de modo independiente o desconectado. (Ref. 069-A-2015 de fecha 23 de julio de 2015).

### Juez conoce el derecho (iura novit curia)

#### AÑO 2017

Si bien lo anterior, resulta necesario señalar, que el principio “iura novit curia” indica que la aplicación de la norma jurídica es una función procesal del juez y un deber legal cuyo cumplimiento no puede eludirse por ignorancia. (Ref. 231-A-2016 de fecha 29 de junio de 2017).

### Juicio de tipicidad para valorar procedencia de denuncia planteada

#### AÑO 2016

[...] Es oportuno realizar un examen de procedencia de la denuncia planteada, es decir, una valoración liminar, o sea, inicial, que permitir determinar si las conductas descritas por el solicitante se enmarcan dentro de los tipos establecidos en el artículo 76 de la IAIP, ya que, tal como lo establece la jurisprudencia contencioso administrativa de nuestro país, para que la actividad sancionadora de la Administración sea legal, necesita que en el caso en concreto, primeramente, se verifique que el acto u omisión sancionable se encuentra claramente definido como infracción en el ordenamiento jurídico aplicable, una vez establecido lo anterior, como parte del ejercicio inherente a la tipicidad, debe adecuar las circunstancias objetivas y personales determinantes del ilícito al supuesto de hecho establecido por la norma. (Ref. 17-D-2016 de fecha 21 de septiembre de 2016).

#### AÑO 2017

En razón del subprincipio de tipicidad en relación con el principio de legalidad al que está sujeto la Administración Pública, es necesario la realización de un “juicio de tipicidad” referente a la estricta adecuación

de la conducta prohibida descrita en el tipo previamente establecido en la Ley, con el hecho cometido por acción y omisión objeto de sanción. (Ref. 29-D-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017).

### **Legitimación de la personería**

#### **AÑO 2016**

[...] Si se actúa por medio de representante, se deben presentar los datos de este, entendiéndose que entre ellos deben ir los documentos que acredite su personería. (Ref. 382-A-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016).

[...] Todos los derechos establecidos en la ley corresponden a toda persona por sí o por medio de su representante; en este sentido, el artículo 66 letra “a” del mismo cuerpo normativo expresa que, como requisito, si se actúa por medio de representante, se deben presentar los datos de este, entendiéndose que entre ellos deben ir los documentos que acredite su personería. (Ref. 388-A-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016). (Ref. 390-A-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016).

### **Legitimación procesal en procedimiento por falta de respuesta**

#### **AÑO 2015**

[...] La legitimación procesal es la aptitud de ser parte en un procedimiento, ya sea de naturaleza administrativa o judicial. En tal sentido, tal calidad se configura a partir del interés en determinado asunto, asumiendo una conducta activa o pasiva dentro del procedimiento. Es por ello que, en los mecanismos de acceso a la información pública los solicitantes de información que obra en poder de un ente obligado, gozan de una legitimación activa respecto a su pretensión de acceso a la información; por lo que, en su calidad personal o en representación de un tercero, sea persona natural o jurídica, existe una genuina y cierta voluntad de conocer el contenido de los negocios públicos. (Ref. 27-FR-2015 de fecha 18 de junio de 2015).

### **Medida cautelar de pedir copia de la información no vulnera la presunta confidencialidad**

#### **AÑO 2014**

Este Instituto considera que, al decretarse la referida medida cautelar, no se ha trasgredido la supuesta confidencialidad de la información

solicitada [...] puesto que, según lo dispuesto en la letra “c” del Art. 85 de la LAIP, esta deberá ser resguardada de manera confidencial y devuelta al final del incidente de la apelación; y tomando en cuenta que dicha información se encuentra bajo resguardo del ente obligado, remitirla de igual forma a este Instituto, no constituye una vulneración a la intimidad de quienes la produjeron. (Ref. 002-A-2014 de fecha 14 de febrero de 2014).

### Medidas cautelares

#### AÑO 2014

Respecto a las medidas cautelares, debe aclararse que se entienden como, todas aquellas actuaciones o decisiones emitidas por una autoridad –judicial o administrativa– que sin prejuzgar sobre el resultado final del asunto, pretenden asegurar la eficacia de la resolución que efectivamente se dicte, siendo facultad de este Instituto[...] decretar tales medidas. [...] y se fundamenta –como se hizo constar en el mismo auto en el que se decretó– en los extremos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, siendo justificada su adopción. Asimismo el cumplimiento de tales medidas no depende del libre albedrío de a quien están dirigidas [...] la aplicación de las medidas cautelares, una vez decretadas, procede de oficio, siendo obligatorio su inmediato cumplimiento, sin que ninguna petición o incidente del destinatario impida su ejecución. (Ref. 002-A-2014 de fecha 14 de febrero de 2014).

#### AÑO 2017

[...] Las medidas cautelares son elementos accesorios, es decir, que no tienen un fin en sí mismas sino que dependen de la pretensión principal y se sujeta a las contingencias y vicisitudes de ella, corre con la misma suerte. [...]. (Ref. 153-A-2016 de fecha 03 de enero de 2017).

### Naturaleza del recurso de apelación

#### AÑO 2017

[...] Es claro que el procedimiento de apelación surge como un mecanismo para garantizar la entrega de lo solicitado en una primera instancia ante algún ente obligado. Por ello, la naturaleza de este procedimiento no contempla la realización de una nueva solicitud ante el ente apelado, por el contrario, si el ciudadano desea ejercer

su derecho, debe realizar las gestiones que la LAIP establece para tal efecto, tal como lo hizo en un principio y que ello lo habilitó a recurrir en esta Instancia. (Ref. 147-A-2017 de fecha 28 de agosto de 2017). (Ref. 252-A-2017 de fecha 14 de septiembre de 2017).

**Notificación por medio de esquila o tablero debe ser la última opción**

**AÑO 2013**

En opinión de este Instituto la forma de realizar la notificación por medio de una publicación en el domicilio de la UAIP, que puede denominarse también por “esquila” o “tablero”, debe ser entendida como la última opción dentro de las posibilidades que tiene la Administración para comunicar sus resoluciones, ya que con base al criterio de racionalidad dicha forma es la que -en la práctica- menos garantiza los derechos de los particulares debido a que no responde a los fines de informar efectivamente las resoluciones a los administrados. (Ref. 2-O-2013 de fecha 30 de julio de 2013).

**Notificación por medios electrónicos**

**AÑO 2013**

[...] La notificación por medio de correo electrónico está permitida por la LAIP, y esta se da desde el momento en que se recibe la comunicación, el hecho que el ciudadano conociera de ese correo en fecha posterior a la notificación no hace que los plazos se prorroguen. (Ref. 046-A-2013 de fecha 14 de octubre de 2013).

**AÑO 2014**

El auto de prevención le fue notificado [...] y tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de que dicho acto de comunicación se tendrá por realizado, transcurridas veinticuatro horas después de su envío. (Ref. 073-A-2013 de fecha 05 de febrero de 2014).

**AÑO 2017**

[...] La notificación por medios técnicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo antes referido (art. 178 CPCM), se debe dejar constancia en el expediente de la remisión realizada, y se tendrá por realizada la notificación transcurridas 24 horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo. (Ref. 16-ADP-2017 de fecha 20 de abril de 2017).

**Notificación****AÑO 2013**

La notificación es un acto de comunicación que va más allá de informar al ciudadano el contenido de la respuesta a su solicitud de información, pues además le deja expedita la oportunidad para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos que pudiesen estar en juego. En definitiva, se erige como una “piedra angular en el sistema de garantías” (Ref. 2-O-2013 de fecha 30 de julio de 2013). (Ref. 046-A-2013 de fecha 14 de octubre de 2013).

**AÑO 2014**

[...] La notificación representa un mecanismo que la administración pública utiliza para informar de sus decisiones y para garantizar su cumplimiento efectivo. En efecto, es necesario que dicho acto cumpla su finalidad, que es brindar audiencia y la oportunidad de que el ciudadano subsane dichas observaciones, garantizándose plenamente su derecho de acceder a la información pública. (Ref. 4-FR-2014 de fecha 27 de mayo de 2014). (Ref. 12-D-2014 de fecha 31 de octubre de 2014).

**Pertinencia de la prueba****AÑO 2014**

[...] Este Instituto rechazó las pruebas descritas por considerarlas impertinentes, debido a que las mismas no pertenecen al procedimiento, en el sentido que, no existe una relación entre el hecho que se pretende acreditar con este medio probatorio y los hechos que constituyen el objeto de la controversia [...] (Ref. 5-D-2014 de fecha 01 de octubre de 2014).

**AÑO 2015**

El derecho a la prueba es un derecho de naturaleza procesal de rango constitucional; sin embargo, no significa que este Instituto tenga que valorar cualquier medio de prueba que presenten las partes, aunque sea irrelevante para probar el fondo de lo controvertido, es por ello, que solo deben ser valorados aquellos que tienen conexión con los hechos alegados. (Ref. 109-A-2014 de fecha 17 de marzo de 2015). (Ref. 190-A-2014 de fecha 17 de agosto de 2015). (Ref. 036-A-2014 de fecha 19 de mayo de 2015). (Ref. 91-A-2015 de fecha 29 de julio de 2015). (Ref. 83-A-2015 de fecha 28 de octubre de 2015). (Ref. 36-A-2015 de fecha 19 de mayo de 2015). (Ref. 180-A-2015 de fecha 08 de diciembre de 2015).

## **AÑO 2017**

[...] No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto del proceso. (Ref. 167-A-2017 de fecha 02 de octubre de 2017).

### **Plazo de subsanación de prevenciones**

## **AÑO 2015**

[...] Si el escrito de apelación [...] incumple las formalidades establecidas para su presentación, deberá prevenirse a la parte recurrente. Sin embargo, si ésta no subsana las prevenciones realizadas en la forma indicada [... el plazo de tres días] se dará por terminado el proceso y la petición se rechazará por inadmisibile. (Ref. 170-A-2014 de fecha 27 de abril de 2015).

### **Plazo para la interposición del recurso de apelación**

## **AÑO 2015**

De conformidad con los Arts. 82 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); y, 54 y 76 de su Reglamento, el recurso de apelación debe, entre otros puntos, presentarse por escrito, de forma libre o en los formularios aprobados por este Instituto, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada. (Ref. 16-A-2015 de fecha 09 de febrero de 2015). (Ref. 17-A-2015 de fecha 09 de febrero de 2015). (Ref. 5-A-2015 de fecha 16 de febrero de 2015). (Ref. 185-A-2014 de fecha 10 de junio de 2015). (Ref. 154-A-2015 de fecha 02 de julio de 2015). (Ref. 158-A-2015 de fecha 03 de julio de 2015). (Ref. 196-A-2015 de fecha 23 de septiembre de 2015). (Ref. 194-A-2015 de fecha 09 de octubre de 2015). (Ref. 0223-A-2015 de fecha 30 de octubre de 2015).

## **AÑO 2016**

De conformidad con los Arts. 82 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); y, 54 y 76 de su Reglamento, el recurso de apelación debe, entre otros puntos, presentarse por escrito, de forma libre o en los formularios aprobados por este Instituto, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada. (Ref. 001-A-2016 de fecha 14 de enero de 2016). (Ref. 151-A-2016 de fecha 31 de mayo de 2016). (Ref. 179-A-2016 de fecha 21 de junio de 2016). (Ref. 217-A-2016 de fecha 21 de julio de 2016). (Ref. 249-A-2016 de fecha 16 de agosto de 2016). (Ref. 295 y 296-A-2016 de fecha 19 de septiembre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] El recurso de apelación a quien el Oficial de Acceso a la Información, haya notificado resolución que deniegue el acceso a la información, afirme la inexistencia de la misma o incurra en cualquiera de las causales enunciadas en el artículo 83, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de apelación ante el Instituto o ante el Oficial de Información que haya conocido el asunto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación; que entre otros puntos, debe presentarse por escrito, de forma libre o en los formularios aprobados por este Instituto. (Ref. 044-A-2017 de fecha 15 de febrero de 2017). (Ref. 96-A-2017 de fecha 23 de marzo de 2017). (Ref. 133-ADP-2017 de fecha 04 de octubre de 2017). (Ref. 149-ADP-2017 de fecha 09 de octubre de 2017). (Ref. 151-ADP-2017 de fecha 09 de octubre de 2017). (Ref. 147-ADP-2017 de fecha 09 de octubre de 2017). (Ref. 159-ADP-2017 de fecha 13 de octubre de 2017). (Ref. 190-ADP-2017 de fecha 15 de noviembre de 2017). (Ref. 171-ADP-2017 de fecha 28 de noviembre de 2017). (Ref. 170-ADP-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

### **Plazo para la interposición del recurso de revocatoria**

## **AÑO 2014**

Así las cosas, al regular la LAIP el supuesto de improcedencia por haberse incoado de manera extemporánea un recurso, está claro que los mismos deben cumplir con el presupuesto procesal de ser interpuestos en tiempo, pues, ante la necesidad de quedar firme las resoluciones administrativas, los potenciales recurrentes cuentan con un plazo perentorio para interponerlos. (Ref. 062-A-2013 de fecha 05 de mayo de 2014).

### **Plazos procesales son perentorios e improrrogables**

## **AÑO 2017**

[...] Este Instituto considera importante hacer mención que los plazos conferidos a las partes para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables, se trata de una formalidad de tiempo respecto a una actuación procesal, donde se ordenó al apelante una acción, sin aplazamiento, indicando las consecuencias de la omisión o retraso en la realización del acto. (Ref. 191-A-2016 de fecha 15 de septiembre de 2017).

Los plazos conferidos a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables; en consecuencia, el presente caso, debe ser rechazado in limine, es decir, el rechazo de la acción al momento de ser presentada por las causales estipuladas en el artículo 97 letra “a” de la LAIP. (Ref. 54-FR-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

**Potestad para determinar la propia competencia  
(kompetenz kompetenz)**

**AÑO 2013**

[...] Declarar improponible la petición del interesado se hizo con base al principio de que cada órgano es competente para determinar su propia competencia (kompetenz kompetenz), amén de que no es atribución del Instituto conocer “de forma oficiosa” sobre los recursos de apelación interpuestos antes de su integración; ni ordenar ex officio al ente obligado –en esos mismos casos– que conceda el acceso a la información solicitada; ya que dicha oficiosa solo está concedida para iniciar el procedimiento sancionatorio y no el de apelación. (Ref. 1-D-2013 de fecha 28 de mayo de 2013).

**Precedente**

**AÑO 2015**

[...] Debemos entender por precedente aquellas actuaciones pretéritas de la Administración que ejercen efectos más o menos vinculantes respecto de sus actuales comportamientos, especialmente en lo que se refiere a la exigencia de una actuación igual en el presente respecto de aquellos actos similares pasados y resueltos por el mismo sujeto o por otro distinto al que se le reconoce una determinada autoridad para la interpretación de normativa y a los que se le atribuye, al menos, efectos persuasivos. (Ref. 169-A-2014 de fecha 26 de noviembre de 2015)

Este Instituto advierte que, deben existir elementos necesarios para establecer si se está en un precedente o no, tales criterios son: i) identidad de supuestos para la aplicación del precedente; y, ii) el alcance de su carácter vinculante, así como el ámbito temporal de su aplicación. Por otra parte, el carácter material establece que debe existir un acto administrativo a través del cual se exprese una interpretación a determinada norma específica y que dicho acto sea objeto de publicidad para alcanzar su configuración como precedente administrativo. (Ref. 169-A-2014 de fecha 26 de noviembre de 2015). (Ref. 167-A-2015 de fecha 16 de diciembre de 2015).

**Presunción de inocencia****AÑO 2017**

[...] En un proceso administrativo sancionatorio deben imperar las garantías fundamentales de las que toda persona goza; entre ellas la presunción de inocencia. [...]. (Ref. 16-D-2015 de fecha 20 de febrero de 2017).

**Presupuestos de improcedencia del recurso de apelación****AÑO 2014**

[...] Se concluye que el recurso de apelación en análisis es improcedente, primero, porque ha sido incoado de forma extemporánea, por cuanto a la fecha de su interposición han transcurrido más de cinco días hábiles desde la notificación de la resolución originaria que ocasiona agravio; y, segundo, porque la resolución originaria que podría constituir el objeto de impugnación válido en el presente caso ya está siendo controvertida en el procedimiento de apelación promovido por el ciudadano. [...]. (Ref. 064-A-2014 de fecha 07 de abril de 2014).

**Presupuestos de procedencia del recurso de apelación****AÑO 2014**

[...] Se evidenció la falta de presupuestos esenciales o materiales en el recurso planteado, en el sentido que, un presupuesto para el ejercicio del derecho de acceso a la información es que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que le ha sido solicitada [...] de tal suerte que, la actuación del Oficial de Información de la PNC, fue en estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Art. 68 de la LAIP, que establece la obligación de informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse, no existiendo obligación de su parte para dirigir la solicitud a la ANSP, por lo que no se configuran los presupuestos sustanciales necesarios para la apelación, al no existir un perjuicio real y efectivo que configure alguna de las causales previstas en los Arts. 82 y 83 de la LAIP. (Ref. 074-A-2013 de fecha 07 de enero de 2014). (Ref. 035-A-2014 de fecha 24 de febrero de 2014). (Ref. 035-A-2014 de fecha 24 de febrero de 2014). (Ref. 94-A-2014 de fecha 23 de junio de 2014). (Ref. 94-A-2014 de fecha 23 de junio de 2014). (Ref. 171-

A-2014 de fecha 08 de diciembre de 2014).

### **AÑO 2016**

[...] El recurso de apelación procederá en contra de la resolución [...] que deniegue el acceso a la información. [...]. (Ref. 151-A-2016 de fecha 31 de mayo de 2016).

#### **Prevención por falta de formalidades en la solicitud por falta de respuesta**

### **AÑO 2015**

[...] Si el escrito -en el caso en concreto la solicitud de falta de respuesta- incumple las formalidades establecidas para su presentación, deberá prevenirse a la parte recurrente. Sin embargo, si ésta no subsana las prevenciones realizadas en la forma indicada se dará por terminado el proceso y la petición se rechazará por inadmisibile. (Ref. 6-FR-2014 de fecha 16 de febrero de 2015).

### **AÑO 2017**

[...] Si el escrito de falta de respuesta incumple con las formalidades establecidas para su presentación, deberá prevenirse al particular. (Ref. 21-FR-2017 de fecha 16 de junio de 2017).

#### **Prevención suspende el plazo de entrega de la información**

### **AÑO 2014**

[...] Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva; si estas observaciones no son subsanadas en el plazo antes indicado deberá presentarse nueva solicitud para reiniciar el trámite. Esta prevención suspende el plazo de entrega de la información. (Ref. 182-A-2014 de fecha 11 de diciembre de 2014).

#### **Prevenciones efectuadas por el Oficial de información son actos de trámite**

### **AÑO 2014**

[...] La prevención efectuada por el Oficial de Información de la PR constituye una resolución o acto administrativo de trámite, controlable

por medio de la impugnación de la resolución final que conceda el acceso o lo deniegue. [...]. El apelante podría atacar la legitimidad o no de las prevenciones efectuadas como parte de los vicios o argumentos por los que podría estar en desacuerdo con la resolución definitiva. [...] Porque las prevenciones están diseñadas, en principio, para sanear el procedimiento sin que constituyan en ningún caso la decisión que les ponga fin. (Ref. 061-A-2015 de fecha 20 de abril de 2014).

### Principio de congruencia

#### AÑO 2014

[...] El principio de congruencia, el cual es un requisito inherente a las resoluciones, las cuales deben ser acordes a las peticiones que resuelvan, el cual, además de ser un principio jurídico es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento. (Ref. 047-A-2014 de fecha 11 de junio de 2014).

#### AÑO 2015

De conformidad con el principio de congruencia [...] todas las resoluciones pronunciadas por la Administración deben ser claras, precisas y coherentes, respecto de las pretensiones que constituyen el objeto de la petición. [...]. (Ref. 120-A-2014 de fecha 16 de enero de 2015).

[...] El principio de congruencia [...] establece que para responder a las solicitudes de información es necesario que haya una estricta conformidad entre el contenido de las resoluciones y las peticiones. El Oficial de Información como servidor público debe llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información solicitada y brindar asistencia al solicitante. Por lo que, la obligación de acceso a la información pública de parte del ente obligado se tiene por cumplida cuando éste pone a disposición del solicitante la información que ha requerido. (Ref. 009-A-2015 de fecha 22 de abril de 2015). (Ref. 14-A-2015 de fecha 25 de agosto de 2015). (Ref. 110-A-2015 de fecha 21 de septiembre de 2015).

#### AÑO 2016

[...] En virtud del principio de congruencia, es obligación dar respuesta o emitir pronunciamiento sobre todos los requerimientos. (Ref. 86-A-2016 de fecha 24 de octubre de 2016).

#### AÑO 2017

Este Instituto considera importante señalar que la información a

entregar debe analizarse en torno a lo solicitado y a la información que el citado artículo de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, es decir, al apelante no puede entregársele más de lo solicitado, pese a que el artículo mencionado pueda detallar información que no se encuentre dentro del formato requerido. Esto responde al principio de congruencia que rige este tipo de actuaciones, es decir, el ente decisor debe resolver exclusivamente sobre los puntos controvertidos por las partes y los que por disposición legal correspondan. (Ref. 196-A-2017 de fecha 05 de diciembre de 2017).

### **Principio de convalidación de los actos de la administración pública**

#### **AÑO 2014**

De esta manera, el principio de convalidación, en virtud del cual se entiende que, por razones de seguridad y certeza del derecho, una vez transcurrida una etapa procesal no se puede retroceder a la anterior, o cuando todas las etapas han concluido, termina la oportunidad de reclamarlas, es evidente que el ente obligado debió alegar las imprecisiones de forma en el momento procesal oportuno, de manera que si el ente obligado estaba disconforme con las imprecisiones formales que se dieron durante la apelación, debió haberlas alegado en el momento oportuno; y, de haberlas alegado no debió convalidarlas –dicha convalidación puede realizarse mediante una manifestación, la cual es llamada convalidación tácita o mediante una declaración de voluntad, llamada convalidación expresa– como sucedió en el presente caso. (Ref. 056-A-2013 de fecha 13 de febrero de 2014).

### **Principio de culpabilidad**

#### **AÑO 2015**

[...] De acuerdo con el principio de culpabilidad solo puede imponerse sanciones a las personas directamente relacionadas con la comisión de la infracción aludida. Este principio se refiere a la persona física contra la que se dirige el proceso o el sujeto de la relación procesal contra quien se procede, el cual además adquiere el carácter de parte pasiva e indispensable para su tramitación, adquiriendo una serie de derechos y garantías que configuran el debido proceso, especialmente el derecho de defensa material y técnica el cual lleva implícito el principio de contradicción. (Ref. 09-D-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015).

## **AÑO 2016**

De tal forma, resulta aplicable el principio de culpabilidad, según el cual toda imputación -incluso las administrativas- debe realizarse a título de dolo o culpa. De tal forma que si aun conformando un solo ente administrativo, las disposiciones internas excluyeron a una parte de sus integrantes, por consiguiente, éstos no formaron parte de la formulación de la decisión de no proporcionar la información, de tal forma que no puede imputárseles el cometimiento de la infracción denunciada. (Ref. 25-D-2015 de fecha 07 de septiembre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] De acuerdo con el principio de culpabilidad solo puede imponerse sanciones a las personas directamente relacionadas con la comisión de la infracción aludida. Este principio se refiere a la persona física contra la que se dirige el proceso o el sujeto de la relación procesal contra quien se procede, el cual además adquiere el carácter de parte pasiva e indispensable para su tramitación, adquiriendo una serie de derechos y garantías que configuran el debido proceso, especialmente el derecho de defensa material y técnica el cual lleva implícito el principio de contradicción. (Ref. 22-D-2015 de fecha 12 de enero de 2017). (Ref. 23-D-2015 de fecha 12 de enero de 2017).

[...] Los principios del derecho penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, tal es el caso del principio de culpabilidad; este se refiere a que junto a la existencia de una infracción, el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración precisa la existencia de un sujeto o sujetos a los que se le atribuye la comisión de determinada conducta infractora de la ley, previa constatación de su responsabilidad en un procedimiento administrativo sancionador. Es decir que la imputación administrativa, al igual que la penal, debe realizarse individualizando al responsable de las acciones u omisiones socialmente reprochadas; y, como consecuencia, para la determinación de la sanción a imponer deberá tomarse en cuenta el grado de culpabilidad correspondiente a cada responsable [...] el principio de voluntariedad de la acción, en cuanto el presupuesto o factor esencial definidor de toda conducta sancionable es también condicionante de la existencia de una infracción administrativa, la potestad sancionadora de la administración goza de la misma naturaleza que la potestad penal, por lo que las directrices de la infracción administrativa tienden también a conseguir la individualización de la responsabilidad. Es decir, que en las infracciones a las que le son aplicables sanciones administrativas cada cual es responsable de su propia acción u omisión consiente o

voluntariamente. El principio de proporcionalidad de la sanción, -criterio constitucional informador de la actividad sancionadora de este Instituto- que permite la aplicación de sanciones administrativas de manera gradual, basándose en el desvalor de la conducta infractora, así como en el resultado y en la responsabilidad del autor. (Ref. 25-D-2016 de fecha 15 de febrero de 2017). (Ref. 23-D-2016 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 31-D-2016 de fecha 23 de junio de 2017). (Ref. 22-D-2016 de fecha 12 de julio de 2017). (Ref. 24-D-2016 de fecha 16 de agosto de 2017).

### **Principio de justicia**

#### **AÑO 2016**

[...] El principio de justicia [...] consiste en la aplicación oportuna y correspondiente de las normas contenidas en las leyes aplicables, para el caso en concreto a lo establecido en la LAIP. (Ref. 15-D-2016 de fecha 03 de noviembre de 2016).

### **Principio de la unidad de la prueba**

#### **AÑO 2015**

Las pruebas aportadas por las partes deben ser evaluadas en su conjunto, permitiendo con ello que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo y otras que ayuden a desvirtuar las menos creíbles (Principio de la Unidad de la Prueba). De la misma manera, las pruebas incorporadas en el procedimiento son las encargadas de brindar certeza en los hechos alegados, indistintamente de la parte que la ofreció, pues la probanza no tiene como fin el beneficiar a alguna de las partes, sino al procedimiento en sí mismo. (Ref. 036-A-2015 de fecha 19 de agosto de 2015). (Ref. 36-A-2015 de fecha 19 de agosto de 2015). (Ref. 072-A-2015. de fecha 05 de octubre de 2015).

### **Principio de legalidad en el ámbito sancionador**

#### **AÑO 2015**

[...] El principio de legalidad en el ámbito sancionador, constituye una exigencia de seguridad jurídica que no sólo requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el individuo de que no

puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido establecidas previamente, evitando así los abusos de poder. (Ref. 13-D-2014 de fecha 09 de junio de 2015).

### **AÑO 2016**

Las actuaciones de los servidores públicos están supeditadas a atribuciones determinadas de acuerdo con la función que ejercen. Se trata, entonces, de una de las manifestaciones del principio de legalidad que rige a la administración pública. (Ref. 20-D-2015 de fecha 10 de marzo de 2016).

### **AÑO 2017**

La condición fundamental que debe cumplirse para el ejercicio de la potestad sancionatoria de este Instituto es la legalidad del establecimiento de una conducta repudiada como ilícita; ya que la existencia de este presupuesto significa “la exigencia material absoluta de predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes”, esto encuentra asidero constitucional en el Art. 86 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual “el poder público emana del pueblo” y los órganos del gobierno deben ejercer este poder dentro de las respectivas atribuciones y competencias establecidas tanto en la Constitución como en las leyes que regulen la materia. (Ref. 25-D-2016 de fecha 15 de febrero de 2017). (Ref. 23-D-2016 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 31-D-2016 de fecha 23 de junio de 2017). (Ref. 24-D-2016 de fecha 16 de agosto de 2017). (Ref. 29-D-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017). (Ref. 9-D-2017 de fecha 04 de diciembre de 2017).

### **Principio de lesividad**

### **AÑO 2014**

[...] Como manifestación del principio de lesividad que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador, según el cual, para imponer una sanción debe atenderse a la gravedad del perjuicio ocasionado al bien jurídico protegido o su concreta puesta en peligro, para el caso en concreto el DAIP. (Ref. 7-D-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014).

### **AÑO 2015**

[...] Para que el incumplimiento a la LAIP sea objeto de una sanción, el actuar negligente debe causar un perjuicio a la esfera jurídica del solicitante, lo que conlleva que el servidor público amerite la imposición de las sanciones estipuladas en la LAIP. (Ref. 22-D-2014 de fecha 12 de noviembre de 2015).

## **AÑO 2017**

Para imponer una sanción debe atenderse a la gravedad del perjuicio ocasionado al bien jurídico protegido o su concreta puesta en peligro, para el caso en concreto el DAIP. (Ref. 22-D-2016 de fecha 12 de julio de 2017). (Ref. 377-A-2016 de fecha 21 de agosto de 2017).

Este principio fundamenta su eficacia, entre otros aspectos, como un límite a la interpretación sobre si una conducta es susceptible de la interposición de una pena, en este caso de una sanción de tipo pecuniaria, pues se valora si el comportamiento descrito efectivamente lesiona o pone en riesgo el bien jurídico protegido, presupuesto sin el cual carecería de relevancia la actuación señalada. Para el caso en concreto, se puede evidenciar que el bien jurídico que se protege es el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP), el cual tiene su protección a nivel constitucional y es desarrollado por medio de una Ley especial creada para ello. [...]. Se puede afirmar, en principio, que existe una lesión al bien jurídico protegido (DAIP) cuando se le restrinja el acceso a la información sin una justificante válida y legalmente fundamentada. (Ref. 9-O-2016 de fecha 18 de septiembre de 2017). (Ref. 1-O-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017).

### **Principio de oficiosidad**

## **AÑO 2016**

[...] El proceso [de acceso a la información] lleva intrínseco el principio de oficiosidad a efecto de satisfacer el interés particular de los administrados, siendo así, que este Instituto tiene la potestad de continuar con el mismo; por tanto, la incomparecencia del apelante, no presupone que el proceso se tenga por desistido, si no por el contrario se tiene que continuar hasta finalizar las etapas del procedimiento de apelación y satisfacer, en el caso concreto, el derecho de acceso a la información. (Ref. 177-A-2016 de fecha 06 de octubre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] Conforme al Principio de oficiosidad el procedimiento administrativo está presidido por el principio de oficialidad –también denominado principio inquisitivo–, en virtud del cual el procedimiento con independencia de que se inicie de oficio por la administración o a instancia de parte, se impulsará y tramitará siempre de oficio por la Administración. [...]. (Ref. 340-A-2016 de fecha 22 de mayo de 2017).

**Principio de proporcionalidad de la sanción****AÑO 2014**

[...] Es preciso hacer referencia al Principio de Proporcionalidad de la Sanción, -criterio constitucional informador de la actividad sancionadora de este Instituto-, que permite la aplicación de sanciones administrativas de manera gradual, basándose en el desvalor de la conducta infractora, así como en el resultado y en la responsabilidad del autor. (Ref. 3-D-2014 de fecha 19 de mayo de 2014).

**AÑO 2017**

[...] El principio de proporcionalidad de la sanción, -criterio constitucional informador de la actividad sancionadora de este Instituto- que permite la aplicación de sanciones administrativas de manera gradual, basándose en el desvalor de la conducta infractora, así como en el resultado y en la responsabilidad del autor y tomando en cuenta además que no es la primera vez que el indiciado es procesado por infracciones a la LAIP, y que el desvalor de la acción, materializado en la afectación al derecho de acceso a la información pública ya se encuentra contenido en el reproche propio de la infracción que ha sido tipificada por el legislador como muy grave. [...]. (Ref. 31-D-2016 de fecha 23 de junio de 2017). (Ref. 22-D-2016 de fecha 12 de julio de 2017). (Ref. 24-D-2016 de fecha 16 de agosto de 2017). (Ref. 377-A-2016 de fecha 21 de agosto de 2017).

**Principio de verdad real****AÑO 2013**

El principio de verdad real [...] consiste en establecer de forma certera la realidad histórica de los hechos investigados, determinando las verdaderas razones sobre las cuales se dieron tales hechos, es decir, el escenario fáctico que propició la actuación desplegada. (Ref. 030-A-2013 de fecha 08 de noviembre de 2013).

**Principio de voluntariedad de la acción****AÑO 2017**

[...] El principio de voluntariedad de la acción, en cuanto el presupuesto o factor esencial definidor de toda conducta sancionable es también condicionante de la existencia de una Infracción administrativa, la potestad sancionadora de la administración goza de la misma naturaleza

que la potestad penal, por lo que las directrices de la infracción administrativa tienden también a conseguir la individualización de la responsabilidad. Es decir, que en las infracciones a las que le son aplicables sanciones administrativas cada cual es responsable de su propia acción u omisión consiente o voluntariamente. (Ref. 24-D-2016 de fecha 16 de agosto de 2017).

### Principio dispositivo

#### AÑO 2014

Este instituto como garante de la correcta interpretación de la LAIP, [...] considera que los procesos de apelación se encuentran sujetos a los establecido en el artículo 6 de CPCYM, en lo concerniente al principio dispositivo, el cual establece que las partes podrán efectuar los actos de disposición intraprocesales que estimen convenientes, terminar el proceso unilateralmente o por acuerdo entre las mismas. (Ref. 072-A-2013 de fecha 22 de enero de 2014).

### Principio pro persona (pro homine)

#### AÑO 2015

[...] El Estado salvadoreño debe asegurar que el acceso a la información se ejerza sin discriminación, elemento central del derecho internacional de los derechos humanos, como efecto de su característica universal. En ese sentido, en la interpretación de normas relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales debe aplicarse el principio de interpretación a favor del ser humano o pro homine, de tal modo que debe optarse por la interpretación que mejor resguarde el ejercicio del derecho; es decir, aquella que maximice las garantías en su ejercicio y minimice las restricciones arbitrarias. (Ref. 95-A-2015 de fecha 01 de septiembre de 2015).

#### AÑO 2016

[...] Las normas relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales se deben aplicar en relación con el principio de interpretación a favor del ser humano o pro homine, de tal suerte que debe optarse por la interpretación que mejor resguarde el ejercicio del derecho [...] (Ref. 122 a 128-A-2015 de fecha 11 de febrero de 2016). (Ref. 169-A-2016

de fecha 17 de noviembre de 2016).

### **Prohibición de analogía en procedimiento sancionador**

#### **AÑO 2017**

[...] Es en este punto en el que también debe observarse otro principio del Derecho Penal que es la prohibición de analogía, esto es que no pueden considerarse supuestos parecidos como tipos preestablecidos que atienden a conductas ya definidas por las leyes. (Ref. 10-D-2017 de fecha 28 de junio de 2017).

### **Prohibición de doble juzgamiento (ne bis in idem)**

#### **AÑO 2013**

[...] Para que exista doble enjuiciamiento es preciso que un mismo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, y por tanto, susceptible de dos sanciones distintas a la misma persona, pero además; las dos sanciones deben tener el mismo fundamento es decir, encauzadas a la protección del mismo bien jurídico. (Ref. 036-A-2013 de fecha 23 de octubre de 2013).

### **Rechazo del recurso**

#### **AÑO 2014**

la LAIP establece la obligación de que las instituciones públicas se organicen para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y, en vista que el ente obligado cuenta con una Oficina de Información y Respuesta, y con un Oficial de Información, se estima pertinente rechazar el recurso planteado. (Ref. 113-A-2014 de fecha 15 de agosto de 2014).

### **Recurso de revocatoria**

#### **AÑO 2014**

[...] La revocatoria es un recurso meramente argumentativo que no contempla una etapa de desahogo de prueba, cuya tramitación debe ser rápida y sencilla; además, conlleva un carácter de no devolutivo, es decir, que conoce de dicho recurso el mismo ente que dictó la resolución impugnada. (Ref. 071-A-2013 de fecha 31 de octubre de

2014).

### **AÑO 2017**

El recurso de revocatoria tiene por finalidad la corrección de la infracción cometida, para el caso, por este Instituto, en la adopción de resoluciones en cuanto a su contenido procesal, relativas a la apreciación de los hechos que fundamentan la aplicación de determinada norma procesal, así como la interpretación y aplicación de la misma. En este sentido, quedan fuera las cuestiones de fondo o sustantivas ya controvertidas en el mismo. (Ref. 275-A-2016 de fecha 27 de febrero de 2017).

### **Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

### **AÑO 2014**

[...] La LAIP, establece los requisitos mínimos con que debe cumplir cada escrito de apelación, siendo que en el presente caso toma especial relevancia el indicado en el literal d, que hace referencia a la presentación del acto recurrido y los puntos petitorios. (Ref. 073-A-2013 de fecha 05 de febrero de 2014).

[...] La LAIP, establece los requisitos mínimos con que debe cumplir cada escrito de apelación, siendo que en el presente caso toma especial relevancia el indicado en el literal d, que hace referencia a la presentación del acto recurrido y los puntos petitorios. El auto de prevención le fue notificado en fecha dieciséis de enero del presente año y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de que dicho acto de comunicación se tendrá por realizado, transcurridas veinticuatro horas después de su envío, el plazo para subsanar la prevención caducó el día veintidós de enero del presente año. (Ref. 075-A-2013 de fecha 05 de febrero de 2014).

El artículo 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que el recurso de apelación deberá interponerse por escrito y señala los requisitos que contendrá. Sin embargo, tales requisitos no deben entenderse que son los únicos, ya que el art. 76 del Reglamento de la Ley dispone que también se atenderá a lo dispuesto en el Título VII Capítulo II de la LAIP y al Capítulo XI del RELAIP, relativo al procedimiento de acceso a la información ante los entes obligados, y específicamente en la parte relacionada a la solicitud de acceso a la información. En ese sentido, el art. 54 del RELAIP establece los requisitos de admisibilidad de la solicitud y señala que, sin perjuicio de

lo establecido en el art. 66 de la LAIP, la solicitud será admitida a trámite si se da cumplimiento a los siguientes requisitos: “d) Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital”. (Ref. 051-A-2014 de fecha 17 de marzo de 2014). (Ref. 164-A-2014 de fecha 11 de noviembre de 2014). (Ref. 181-A-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014). (Ref. 182-A-2014 de fecha 11 de diciembre de 2014). (Ref. 182-A-2014 de fecha 11 de diciembre de 2014).

### **AÑO 2015**

[...] La petición presentada [...] no cumple con los requisitos formales establecidos en la LAIP y su Reglamento, debido a que no contiene su firma o huella que brinde certeza a este Instituto sobre su voluntad de iniciar este procedimiento. La falta de firma en el escrito de apelación correspondería [...] efectuar una prevención, en atención a los principios de celeridad, economía procesal, ordenación del proceso y congruencia. (Ref. 046-A-2015 de fecha 07 de abril de 2015).

### **AÑO 2016**

[...] El recurso de apelación debe, entre otros puntos, presentarse por escrito, de forma libre o en los formularios aprobados por este Instituto, asimismo, debe ser interpuesto dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada. (Ref. 337-A-2016 de fecha 31 de octubre de 2016). (Ref. 350-A-2016 de fecha 15 de noviembre de 2016). (Ref. 351-A-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016). (Ref. 389-A-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016).

### **AÑO 2017**

[...] El recurso de apelación debe presentarse por escrito, de forma libre o en los formularios aprobados por este Instituto, asimismo, debe ser interpuesto dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada. (Ref. 005-A-2017 de fecha 17 de enero de 2017). (Ref. 220-A-2017 de fecha 15 de agosto de 2017). (Ref. 363-A-2016 de fecha 13 de septiembre de 2017). (Ref. 245-A-2017 de fecha 13 de septiembre de 2017). (Ref. 249-A-2017 de fecha 19 de septiembre de 2017). (Ref. 194-A-2017 de fecha 25 de septiembre de 2017). (Ref. 248-A-2017 de fecha 09 de octubre de 2017). (Ref. 308-A-2017 de fecha 12 de diciembre de 2017).

**Requisitos de admisibilidad del recurso de revocatoria****AÑO 2016**

[...] Uno de los requisitos para la admisión del [...] recurso de revocatoria es una sucinta explicación de la infracción alegada. (Ref. 072-A-2016 de fecha 10 de junio de 2016).

El recurso de revocatoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 504 del CPCM, bajo el epígrafe “plazo y forma”, debe interponerse por escrito en el plazo de tres días, haciendo constar la infracción legal que se estime cometida con una sucinta explicación. Si el recurso no cumple con estos requisitos, éste deberá rechazarse por improponible sin ningún otro trámite. (Ref. 216-A-2015 de fecha 22 de junio de 2016).

**AÑO 2017**

Además de los requisitos comunes a todo recurso, es importante destacar una exigencia peculiar en el recurso de revocatoria como lo es la necesaria constancia de la infracción legal que se estima cometida, con una sucinta explicación de la misma, según lo establecido en el Art. 504 del Código Procesal Civil y Mercantil. (Ref. 18-ADP-2016 de fecha 03 de marzo de 2017).

**Resoluciones de la Sala de lo Constitucional son vinculantes****AÑO 2016**

El proceso constitucional de amparo responde a una finalidad objetiva, que consiste en interpretar la Constitución, en consecuencia, los pronunciamientos del máximo Tribunal se convierten en criterios vinculantes para el resto de órganos de la administración pública. (Ref. 83 y 147-A-2016 de fecha 05 de octubre de 2016).

**Sana crítica****AÑO 2013**

La sana crítica es entendida como el sistema de apreciación de las pruebas aportadas en su conjunto y no solo individualmente conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano y conocimiento científico, mediante el cual se asigna a cada medio probatorio un determinado valor o se indican las razones por las que no se les otorga valor alguno. (Ref. 3-D-2013 de fecha 19 de

junio de 2013). (Ref. 1-O-2013 de fecha 17 de julio de 2013). (Ref. 2-O-2013 de fecha 30 de julio de 2013).

[...] Las resoluciones emitidas por este Instituto deben ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes, y las pruebas aportadas en el proceso serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 90 de la LAIP). La sana crítica es entendida como el sistema de apreciación de las pruebas aportadas en su conjunto y no solo individualmente, conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano y conocimiento científico, mediante el cual se asigna a cada medio probatorio un determinado valor o se indican las razones por las que no se les otorga valor alguno. (Ref. 011-A-2013 de fecha 09 de agosto de 2013). (Ref. 013-A-2013 de fecha 16 de agosto de 2013). (Ref. 022-A-2013 de fecha 09 de septiembre de 2013). (Ref. 4-D-2013 de fecha 25 de septiembre de 2013). (Ref. 20-A-2013 de fecha 03 de octubre de 2013). (Ref. 028-A-2013 de fecha 09 de octubre de 2013). (Ref. 021-A-2013 de fecha 25 de octubre de 2013). (Ref. 030-A-2013 de fecha 08 de noviembre de 2013). (Ref. 043-A-2013 de fecha 19 de noviembre de 2013). (Ref. 048-A-2013 de fecha 02 de diciembre de 2013).

## **AÑO 2014**

La sana crítica es entendida como el sistema de apreciación de las pruebas aportadas en su conjunto y no solo individualmente conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano y conocimiento científico, mediante el cual se asigna a cada medio probatorio un determinado valor o se indican las razones por las que no se les otorga valor alguno. (Ref. 047-A-2013 de fecha 05 de febrero de 2014). (Ref. 68-A-2014 de fecha 14 de julio de 2014). (Ref. 5-D-2014 de fecha 01 de octubre de 2014).

## **AÑO 2015**

La sana crítica es entendida como el sistema de apreciación de las pruebas aportadas en su conjunto y no solo individualmente, conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano y conocimiento científico, mediante el cual se asigna a cada medio probatorio un determinado valor o se indican las razones por las que no se les otorga valor alguno. (Ref. 122-A-2014 de fecha 21 de enero de 2015). (Ref. 165-A-2014 de fecha 16 de febrero de 2015). (Ref. 157-A-2014 de fecha 04 de mayo de 2015). (Ref. 183-A-2014 de fecha 26 de mayo de 2015). (Ref. 80-A-2015 de fecha 22 de junio de 2015). (Ref. 072-A-2015 de fecha 05 de octubre de 2015).

**AÑO 2016**

[...] Este Instituto sigue un irrestricto apego a las garantías, –sustantivas y procesales– constitucionales durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica y verificando la correcta aplicación de los principios generales del derecho. (Ref. 18-D-2015 de fecha 11 de febrero de 2016).

**Sobreseimiento****AÑO 2013**

Considerando, que la Ley de Acceso a la Información Pública, en el art. 98 letra d. el recurso de apelación puede ser sobreseído si la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que se extinga el objeto de la impugnación. Es decir, que la causa de la impugnación desaparezca por haber sido subsanada por el ente obligado. Situación que se confirma con la presentación del escrito antes manifestado, y aun más que la apelante desista expresamente del mismo [...] (Ref. 059-A-2013 de fecha 13 de noviembre de 2013).

**AÑO 2014**

La entrega de la información objeto de la controversia, extingue el objeto de la apelación interpuesta, por lo que de conformidad con el artículo 98 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).[...]. (Ref. 133-A-2014 de fecha 12 de diciembre de 2014).

**AÑO 2015**

[...] Se celebró una audiencia especial de entrega de información, en la que el apelante manifestó su conformidad con la información recibida. En consecuencia se colige que ha desaparecido la causal del presente procedimiento (Ref. 185-A-2015 de fecha 24 de noviembre de 2015).

**AÑO 2016**

[...] Habiéndose hecho constar el acceso a la información en controversia, se colige que se ha extinguido el objeto del presente procedimiento [...] es procedente decretar el sobreseimiento del presente procedimiento. (Ref. 158-A-2016 de fecha 08 de agosto de 2016)

[...] Se colige que se ha extinguido el objeto de la apelación. Por ello, de conformidad con el artículo 98 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es procedente decretar el sobreseimiento

del presente procedimiento. (Ref. 168-A-2016 de fecha 31 de agosto de 2016).

[...] Al haber transcurrido el plazo estipulado y no existir pronunciamiento alguno por parte de la apelante, es pertinente sobreseer el presente procedimiento, entendiéndose que [...] se encuentra satisfecha con lo proporcionado. (Ref. 353-A-2016 de fecha 12 de diciembre de 2016).

## **AÑO 2017**

[...] Se le brindó la oportunidad al apelante que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara su conformidad o no con la información proporcionada. En este sentido, al haber transcurrido el plazo estipulado y no existir pronunciamiento alguno por parte del apelante, es pertinente sobreseer el presente procedimiento. (Ref. 333-A-2016 de fecha 04 de enero de 2017). (Ref. 384-A-2016 de fecha 06 de febrero de 2017) . (Ref. 155-A-2017 de fecha 14 de agosto de 2017). (Ref. 123-A-2017 de fecha 15 de agosto de 2017). (Ref. 175-A-2017 de fecha 09 de octubre de 2017).

Con la entrega de la información requerida, se ha extinguido el objeto de la apelación, por lo que, de conformidad con el artículo 98 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es procedente decretar el sobreseimiento del presente procedimiento. (Ref. 302-A-2016 de fecha 23 de enero de 2017).

[...] La interposición del recurso de apelación se realizó de manera extemporánea, siendo esta una causal de improcedencia. Por ello, es procedente declarar el sobreseimiento del presente caso, ya que dicha causal apareció luego de haberse admitido el recurso de apelación. (Ref. 374-A-2016 de fecha 22 de febrero de 2017).

[...] El Sobreseimiento procederá cuando la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que se extinga el objeto de la impugnación. (Ref. 65-A-2017 de fecha 17 de mayo de 2017).

De acuerdo al artículo 96 en relación con el artículo 98, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Instituto estará habilitado a sobreseer por haberse extinguido el objeto del trámite de apelación. (Ref. 114-A-2017 de fecha 08 de agosto de 2017). (Ref. 226-A-2017 de fecha 18 de septiembre de 2017). (Ref. 253-A-2017 de fecha 10 de noviembre de 2017).

[...] Habiéndose hecho constar la caducidad de los plazos señalados y con base al cambio de circunstancias que dieron origen al acto inicial de apelación, se colige que se ha extinguido el objeto del presente procedimiento, por lo que [...] es procedente decretar el sobreseimiento del presente procedimiento. (Ref. 120-A-2017 de fecha 17 de agosto de 2017). (Ref. 9-A-2017 de fecha 28 de agosto de 2017).

[...] Con la entrega de dichos acuerdos, se extingue el objeto de controversia y, por lo tanto, es inoperante continuar con su desarrollo. En este sentido, es pertinente sobreseer el presente procedimiento. (Ref. 153-A-2017 de fecha 28 de agosto de 2017). (Ref. 200-A-2017 de fecha 13 de septiembre de 2017). (Ref. 204-A-2017 de fecha 17 de septiembre de 2017).

En ese sentido, la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en su artículo 98 letra “d”, establece como causal de sobreseimiento que “la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que se extinga el objeto de impugnación”. Por tanto, se advierte que el ente obligado entregó la totalidad de la información requerida objeto del presente caso. (Ref. 283-A-2017 de fecha 22 de noviembre de 2017). (Ref. 290-A-2017 de fecha 13 de diciembre de 2017).

**Sobreseimiento en procedimiento sancionador por aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil**

### **AÑO 2013**

[...] La LAIP no establece la posibilidad de desistimiento y sobreseimiento para el procedimiento sancionatorio y siendo garantes del debido proceso y de respeto a los derechos constitucionales de conformidad con el artículo ciento dos de la LAIP y con relación al artículo ciento treinta inciso segundo y doscientos noventa y seis del Código Procesal Civil y Mercantil [...] sobreséase el presente procedimiento sancionador. (Ref. 7-D-2013 de fecha 21 de octubre de 2013).

### **AÑO 2014**

[...] Este Instituto, analizando los elementos objetivos de la causa, y suscitando que el ente denunciado entregó la información solicitada por el ciudadano y teniendo el desistimiento expreso del denunciante, y garantizando los principios de economía procesal y celeridad, y pese a que la LAIP no establece la posibilidad de desistimiento y

sobreseimiento para el procedimiento sancionatorio y siendo garantes del debido proceso y de respeto a los derechos constitucionales de conformidad con el artículo ciento dos de la LAIP y con relación al artículo treinta inciso segundo y doscientos noventa y seis del Código Procesal Civil y Mercantil [...] Sobreséase el presente procedimiento sancionatorio. [...]. (Ref. 1-D-2014 de fecha 21 de febrero de 2014). (Ref. 5-D-2013 de fecha 20 de mayo de 2014). (Ref. 6-D-2014 de fecha 19 de junio de 2014).

### **Sobreseimiento por conformidad con la información**

#### **AÑO 2013**

Para sobreseer no basta con que la entidad [obligada] revoque o modifique la resolución, sino que efectivamente se lleve a cabo la extinción del objeto de la impugnación, el cual se da cuando el ciudadano expresa su conformidad con la información que ha recibido. (Ref. 045-A-2013 de fecha 25 de octubre de 2013). (Ref. 063-A-2013 de fecha 22 de diciembre de 2013).

#### **AÑO 2014**

[...] El Oficial de Información remitió original y copia del acta [...] en la que consta la entrega de la información requerida por el solicitante. En consecuencia, dado que ha desaparecido la causal del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 98 literal “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública, se ha extinguido el objeto de este procedimiento. (Ref. 005-A-2014 de fecha 20 de junio de 2014). (Ref. 99 y 100-A-2014 de fecha 07 de agosto de 2014). (Ref. 89-A-2014 de fecha 01 de octubre de 2014). (Ref. 105-A-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014).

#### **AÑO 2015**

[...] La entrega de la información solicitada [...] trae como consecuencia la desaparición del objeto de la apelación, sobre todo porque el apelante manifestó su conformidad con la información recibida. En consecuencia, es preciso decretar el sobreseimiento. (Ref. 138-A-2014 de fecha 07 de abril de 2015). (Ref. 038-A-2015 de fecha 04 de junio de 2015).

#### **AÑO 2017**

[...] El ente obligado entregó la información requerida. En ese sentido, se advierte que el ente obligado revocó la resolución impugnada al entregar lo solicitado y por su parte las apelantes desistieron de

continuar con la tramitación del recurso de apelación. (Ref. 97 y 98-A-2017 de fecha 08 de mayo de 2017). (Ref. 112-A-2017 de fecha 08 de mayo de 2017). (Ref. 93-A-2017 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 82-A-2017 de fecha 21 de junio de 2017). (Ref. 146-A-2017 de fecha 25 de septiembre de 2017).

### **Sobreseimiento por desistimiento**

#### **AÑO 2013**

Para este Instituto no basta con que la entidad revoque o modifique la resolución, sino que efectivamente se lleve a cabo la extinción del objeto de la impugnación, el cual se da cuando el ciudadano expresa su conformidad con la información que ha recibido. Para el caso en comento la ciudadana expresó su desistimiento en el escrito referido et supra, por lo tanto procede el sobreseimiento en este punto. (Ref. 059-A-2013 de fecha 13 de noviembre de 2013).

#### **AÑO 2014**

[...] Dado que consta por parte del apelante el desistimiento al recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 98 letra “a” de la Ley de Acceso a la Información Pública, es procedente decretar el sobreseimiento del presente procedimiento. (Ref. 058-A-2014 de fecha 20 de junio de 2014). (Ref. 129-A-2014 de fecha 24 de octubre de 2014).

#### **AÑO 2015**

[...] Con la entrega de la información objeto de la controversia y el desistimiento de la apelante, se ha extinguido el objeto de la apelación interpuesta, por lo que de conformidad con el artículo 98 letras “a” y “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es procedente decretar el sobreseimiento del presente procedimiento. (Ref. 168-A-2014 de fecha 04 de febrero de 2015). (Ref. 034-A-2015 de fecha 14 de marzo de 2015). (Ref. 030-A-2015 de fecha 20 de abril de 2015).

#### **AÑO 2016**

Es pertinente señalar que el desistimiento implica que la parte que presentó el recurso de apelación, expresamente pida –por escrito o verbalmente– que no se siga conociendo de su solicitud, dicho de otro modo, renuncia a seguir con ella; por esa razón, LAIP ha contemplado esta figura como causal de sobreseimiento. En el presente caso, de conformidad al Art. 98 letra “a” de la LAIP es procedente decretar el sobreseimiento, ya que consta el sobreseimiento expresado del apelante.

(Ref. 185-A-2016 de fecha 27 de junio de 2016). (Ref. 172-A-2016 de fecha 30 de junio de 2016). (Ref. 187-A-2016 de fecha 12 de julio de 2016). (Ref. 198-A-2016 de fecha 08 de agosto de 2016). (Ref. 202-A-2016 de fecha 08 de agosto de 2016). (Ref. 227-A-2016 de fecha 30 de agosto de 2016). (Ref. 235-A-2016 de fecha 30 de agosto de 2016). (Ref. 238-A-2016 de fecha 31 de agosto de 2016). (Ref. 237-A-2016 de fecha 19 de septiembre de 2016). (Ref. 297-A-2016 de fecha 18 de octubre de 2016). (Ref. 188-A-2016 de fecha 15 de noviembre de 2016). (Ref. 251-A-2016 de fecha 05 de diciembre de 2016). (Ref. 224-A-2016 de fecha 20 de diciembre de 2016).

## **AÑO 2017**

De lo anterior se concluye que el desistimiento implica que la parte que presentó el recurso de apelación, expresamente pida –por escrito o verbalmente– que no se siga conociendo de su solicitud, dicho de otro modo, renuncia a seguir con ella. (Ref. 298-A-2016 de fecha 31 de enero de 2017). (Ref. 79-A-2017 de fecha 20 de abril de 2017). (Ref. 017-A-2017 de fecha 26 de mayo de 2017). (Ref. 75-A-2017 de fecha 23 de junio de 2017). (Ref. 83-A-2017 de fecha 18 de julio de 2017). (Ref. 90-A-2017 de fecha 18 de julio de 2017). (Ref. 135-A-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017).

### **Sobreseimiento por entrega de la información**

## **AÑO 2013**

[...] Al estar de acuerdo ambas partes en que se ha cumplido con la obligación de entregar la información solicitada, este Instituto de conformidad con los Artículos noventa y ocho, ciento dos de la LAIP en relación con el Artículo once del Código Procesal Civil y Mercantil [se resolvió sobreseer definitivamente.] (Ref. 19-A-2013 de fecha 28 de agosto de 2013).

## **AÑO 2014**

[...] Este Instituto recibió el acta de entrega de la información solicitada por el ciudadano, ocasionando así el desvanecimiento de la causal del recurso de apelación interpuesto. (Ref. 026-A-2013 de fecha 06 de febrero de 2014).

La entrega de la información, en la forma enunciada anteriormente, trae como consecuencia el desaparecimiento del objeto de la falta de respuesta. [...]. En consecuencia, dado que en este caso la pretensión de los recurrentes ha sido satisfecha con la entrega de la información,

tal como consta en el escrito del ciudadano [...] presentado ante este Instituto, es preciso decretar el sobreseimiento. (Ref. 9-FR-2014 de fecha 29 de octubre de 2014).

### **AÑO 2015**

[...] Habiéndose entregado la información se ha extinguido el objeto de la apelación [...] de conformidad con el artículo 98 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública, es procedente decretar el sobreseimiento del presente procedimiento. (Ref. 021-A-2015 de fecha 14 de marzo de 2015). (Ref. 054 y 055-A-2013 de fecha 14 de abril de 2015). (Ref. 039-A-2015 de fecha 17 de agosto de 2015). (Ref. 153-A-2015 de fecha 23 de octubre de 2015). (Ref. 1-FR-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015). (Ref. 147-A-2015 de fecha 24 de noviembre de 2015). (Ref. 4-FR-2015 de fecha 25 de noviembre de 2015).

### **AÑO 2016**

La entrega de la información solicitada, en la forma enunciada anteriormente, trae como consecuencia la desaparición del objeto de la Falta de Respuesta, sobre todo porque consta que el solicitante recibió la información requerida. En consecuencia, es preciso decretar el sobreseimiento del caso en los términos que señala el Art. 98 letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública. (Ref. 54-FR-2015 de fecha 19 de enero de 2016). (Ref. 59-FR-2015 de fecha 19 de enero de 2016). (Ref. 64-FR-2015 de fecha 25 de enero de 2016). (Ref. 67-FR-2015 de fecha 25 de enero de 2016). (Ref. 74-FR-2015 de fecha 25 de enero de 2016). (Ref. 73-FR-2015 de fecha 12 de febrero de 2016). (Ref. 2-FR-2016 de fecha 04 de marzo de 2016). (Ref. 70-FR-2015 de fecha 12 de abril de 2016). (Ref. 232-A-2016 de fecha 20 de octubre de 2016). (Ref. 229-A-2016 de fecha 21 de octubre de 2016).

### **AÑO 2017**

El Instituto estará habilitado a sobreseer por haberse extinguido el objeto del trámite de apelación, de acuerdo a los artículos 96 y 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Al haberse presentado por el MINSAL, la información que obra en sus archivos, además de la generada para satisfacer la solicitud hecha por la apelante, es procedente decretar el sobreseimiento de acuerdo al ya mencionado art. 98 en su literal “d” que textualmente dice que se sobreseerá cuando: “La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que se extinga el objeto de la impugnación” (Ref. 223-A-2016 de fecha 07 de febrero de 2017). (Ref. 246-A-2016 de fecha 11 de mayo de 2017). (Ref. 293-

A-2016 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 81-A-2017 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 154-A-2017 de fecha 29 de junio de 2017). (Ref. 336-A-2016 de fecha 25 de julio de 2017). (Ref. 129-A-2017 de fecha 04 de septiembre de 2017). (Ref. 128-A-2017 de fecha 08 de diciembre de 2017). (Ref. 130-A-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017).

### **Sobreseimiento por extinción del objeto del procedimiento**

#### **AÑO 2013**

[...] Para sobreseer en un caso no basta con que la entidad [obligada] revoque o modifique la resolución, sino que efectivamente se lleve a cabo la extinción del objeto de la impugnación, el cual se da cuando el ciudadano expresa su conformidad con la información que ha recibido. (Ref. 044-A-2013 de fecha 28 de octubre de 2013).

#### **AÑO 2014**

[...] Dado que el ente revocó la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 98 letra “d” de la LAIP, se ha extinguido el objeto de este procedimiento. (Ref. 056-A-2014 de fecha 09 de abril de 2014). (Ref. 004-A-2014 de fecha 07 de febrero de 2014). (Ref. 108-A-2014 de fecha 19 de septiembre de 2014). (Ref. 3-FR-2014 de fecha 22 de abril de 2014).

#### **AÑO 2016**

[...] Dado que no existen elementos probatorios para verificar la comisión de la infracción denunciada, sino que por el contrario existe prueba documental que de acuerdo al principio de veracidad que reviste los actos de la administración pública desvirtúa los hechos denunciados, ha desaparecido la causal que dio inicio a este procedimiento sancionatorio y de conformidad con el artículo 98 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública, se ha extinguido el objeto de este procedimiento. (Ref. 10-D-2015 de fecha 11 de marzo de 2016).

### **Sobreseimiento por no haberse entregado la información por causa imputable a la apelante**

#### **AÑO 2014**

[...] Analizando los elementos objetivos de la causa, y suscitando que el ente obligado entregó la información solicitada por la apelante, y constando que ha realizado las labores para entregarla, y que no ha sido

posible dicho cometido, por una causa imputable a la apelante y no al ente obligado, es por ello que dicha información quedará en custodia del Instituto, para que la apelante pueda acceder y tener por satisfecho su derecho de acceso a la información [...] garantizando los principios de economía procesal y celeridad, y dado que ha desaparecido la causal del recurso de apelación interpuesto [...] se ha extinguido el objeto de este procedimiento. (Ref. 66-A-2014 de fecha 23 de mayo de 2014).

### **Sobreseimiento por revocatoria de la resolución impugnada**

#### **AÑO 2014**

El 25 de julio de 2014, la Oficial de Información de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) revocó la resolución [...] la cual denegaba el acceso a la información solicitada por la sociedad [...]. En consecuencia, dado que ha desaparecido la causal del recurso de apelación interpuesto [...] se ha extinguido el objeto de este procedimiento. (Ref. 101-A-2014 de fecha 13 de octubre de 2014).

### **Suplencia de queja deficiente**

#### **AÑO 2016**

[...] De acuerdo con la obligación que este Instituto tiene de subsanar las deficiencias de derecho cometidas por los ciudadanos en sus recursos, se aclara que al no haber [...] una resolución del oficial de información de la Municipalidad de Nuevo Cuscatlán, no se puede activar el procedimiento de apelación, sino que, de conformidad con el Art. 77 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) corresponde tramitar la solicitud del ciudadano por la vía de la falta de respuesta. (Ref. 001-FR-2016 de fecha 11 de marzo de 2016).

[...] Se infiere que dentro del escrito del ciudadano existe la intención de iniciar un recurso de apelación. Sobre ello, el Art. 86 de la LAIP permite a este instituto subsanar las deficiencias de derecho, lo que la doctrina denomina suplencia de queja deficiente; es decir, que es posible reconducir la vía procesal idónea, que mejor garantice la protección de su Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP). En consecuencia, es pertinente rechazar la pretensión formulada en este procedimiento administrativo sancionador y ordenar su tramitación de conformidad con el procedimiento que contempla la LAIP para los recursos de apelación. (Ref. 12-D-2016 de fecha 15 de junio de 2016).

(Ref. 17-D-2016 de fecha 21 de septiembre de 2016). (Ref. 30-FR-2016 de fecha 08 de agosto de 2016).

### **Tercero coadyuvante**

#### **AÑO 2015**

[...] Habiéndose dictado ya resolución definitiva, la intervención como tercero coadyuvante resulta procesalmente innecesaria e ineficaz, puesto que sus alegaciones o defensas no podrán retroceder el curso de las actuaciones, ni alterar lo resuelto en la definitiva. (Ref. 181-A-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015).

### **Utilización de la doctrina en las resoluciones**

#### **AÑO 2014**

[...] No es cierto que este Instituto ha infringido con sus resoluciones administrativas la legalidad, legitimidad, claridad y contexto histórico de sus productos normativos; todo lo contrario, le ha impregnado a sus resoluciones doctrinas contemporáneas relacionadas con el acceso a la información, la transparencia estatal, la publicidad de los actos de gobierno y la democracia informativa. Dicho lo anterior, la revocatoria respecto de estos puntos se declarará sin lugar. (Ref. 067-A-2013 de fecha 31 de marzo de 2014).

### **Vencimiento del plazo de interposición del recurso de apelación**

#### **AÑO 2015**

[...] Habiendo transcurrido el plazo señalado, este Instituto considera que ha desaparecido la causal que dio origen al recurso de apelación interpuesto. [...]. (Ref. 187-A-2014 de fecha 30 de noviembre de 2015).





# Criteria Resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública



**USAID**  
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA



**UNIVERSIDAD  
GERARDO BARRIOS**  
Líderes en Gestión del Conocimiento



Instituto de Acceso  
a la Información Pública